



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE AGUASCALIENTES**

**CENTRO DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES
DOCTORADO EN CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES**

TESIS

**LA JUSTICIA CRIMINAL EN LA ALCALDÍA MAYOR DE
AGUASCALIENTES**

QUE PRESENTA

CLAUDIO ANTONIO GRANADOS MACÍAS

**PARA OBTENER EL GRADO DE
DOCTOR EN CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES**

TUTOR

DR. JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

COMITÉ TUTORIAL

DRA. MA. GUADALUPE MÁRQUEZ ALGARA

DR. FRANCISCO RAMOS QUIROZ

DR. ALFREDO LÓPEZ FERREIRA

DR. HÉCTOR CHÁVEZ GUTIÉRREZ

**AGUASCALIENTES
JUNIO 2016**



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE AGUASCALIENTES

Asunto: Voto Aprobatorio.

DR. DANIEL EUDAVE MUÑOZ
DECANO DEL CENTRO DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES
PRESENTE

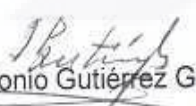
Estimado Señor Decano:

Hacemos de su conocimiento que el estudiante **CLAUDIO ANTONIO GRANADOS MACÍAS** con ID **24730** del Doctorado en Ciencias Sociales y Humanidades, realizó la tesis titulada: "**La Justicia Criminal en la Alcaldía Mayor de Aguascalientes**" y con fundamento en el Artículo 175, Apartado II del Reglamento General de Docencia, nos permitimos emitir el **VOTO APROBATORIO**. La tesis incorpora los elementos teóricos y metodológicos que le permiten ser defendida en el examen de grado reglamentario, por ello se solicita que se proceda a los trámites correspondientes para la presentación de dicho examen.

Ponemos lo anterior a su digna consideración y sin otro particular por el momento, nos permitimos enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"SE LUMEN PROFERRE"
Aguascalientes, Ags., 20 de mayo de 2016.

Por el Comité Tutorial


Dr. José Antonio Gutiérrez Gutiérrez


Dra. María Guadalupe Márquez Algara


Dr. Francisco Ramos Quiroz



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE AGUASCALIENTES

CENTRO DE CIENCIAS SOCIALES
Y HUMANIDADES

**ASUNTO: AUTORIZACIÓN DE TESIS
DEC. CCS y H./Posgrados OF. N° 2413**

**MTR. CLAUDIO ANTONIO GRANADOS MACÍAS,
ALUMNO DEL DOCTORADO EN CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES,
PRESENTE.**

Con base en lo que establece el Reglamento de Docencia en el artículo 173, le informo que se autoriza el Tema de Tesis: **“LA JUSTICIA CRIMINAL EN LA ALCALDÍA MAYOR DE AGUASCALIENTES”**. Así mismo se le designa como asesor al doctor **JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**. A fin de asignarle fecha para la verificación del Examen de Grado para la obtención del título de Doctor en Ciencias Sociales y Humanidades, deberá cumplir con lo establecido en los artículos 161, 162, 174 y 175.

Con el objeto de dar cumplimiento a este reglamento el paso siguiente será autorizar la impresión de su tesis, toda vez que presente la carta de liberación y/o acuerdo señalado en la Fracc. II del artículo 175.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Aguascalientes, Ags., 3 de Junio de 2016

“SE LUMEN PROFERRE”

DR. DANIEL EUDAVE MUÑOZ

DECANO

c.c.p.- DR. GENARO ZALPA RAMÍREZ.- Secretario Técnico del Doctorado en Ciencias Sociales y Humanidades.- Presente
c.c.p.- DR. LUCIANO RAMÍREZ HURTADO.- Secretario de Investigación y Posgrado del CCSyH.- Presente
c.c.p.- Archivo.

ggf



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE AGUASCALIENTES

CENTRO DE CIENCIAS SOCIALES
Y HUMANIDADES

ASUNTO: **CONCLUSIÓN DE TESIS**
DEC. CCS y H. OF. N° 2414/2016

DRA. GUADALUPE RUIZ CUELLAR,
DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADOS,
P R E S E N T E

Por medio del presente me permito comunicarle a usted que el documento final de la tesis titulado **"LA JUSTICIA CRIMINAL EN LA ALCALDÍA MAYOR DE AGUASCALIENTES"** del **C. CLAUDIO ANTONIO GRANADOS MACÍAS** egresado del **DOCTORADO EN CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES**, respeta las normas y lineamientos establecidos institucionalmente para su elaboración y su autor cuenta con el voto aprobatorio de su tutor y comité tutorial.

Sin más por el momento aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo..

ATENTAMENTE
Aguascalientes, Ags., 3 de Junio de 2016
"SE LUMEN PROFERRE"

DR. DANIEL EUDAVE MUÑOZ
DECANO DEL CENTRO DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES

c.c.p.- DR. LUCIANO RAMÍREZ HURTADO.- Secretario de Investigación y Posgrado del CCSyH.- Atte.
c.c.p.- DR. GENARO ZALPA RAMÍREZ.- Secretario Técnico del Doctorado en Ciencias Sociales y Humanidades.- Atte.
c.c.p.- MTRD. CLAUDIO ANTONIO GRANADOS MACÍAS.- Egresado del Doctorado en Ciencias Sociales y Humanidades.- Atte.
c.c.p.- Archivo Decanato

ggf ✍

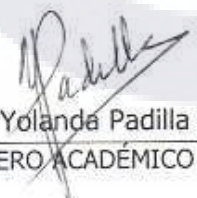


DICTAMEN DE REVISIÓN DE LA TESIS / TRABAJO PRÁCTICO

DATOS DEL ESTUDIANTE	
NOMBRE: Claudio Antonio Granados Macías	ID (No. de Registro): 24730
PROGRAMA: Doctorado en Ciencias Sociales y Humanidades	ÁREA: Historia Social de México
TUTORAS: Dr. José Antonio Gutiérrez Gutiérrez Comité Tutoral: Dra. María Guadalupe Márquez Algara Dr. Francisco Ramos Quiroz	
TESIS (X)	TRABAJO PRÁCTICO ()
OBJETIVO: Determinar cómo se estructuraba la judicatura local en materia criminal, el desarrollo del procedimiento penal, los delitos y las sanciones impuestas a los infractores como la respuesta que el Estado daba a la sociedad en su conjunto para mantener el orden y la paz social.	
DICTAMEN	
CUMPLE CON CRÉDITOS ACADÉMICOS:	(X)
CONGRUENCIAS CON LAS LGAC DEL PROGRAMA:	(X)
CONGRUENCIA CON LOS CUERPOS ACADÉMICOS:	(X)
CUMPLE CON LAS NORMAS OPERATIVAS:	(X)
COINCIDENCIA DEL OBJETIVO CON EL REGISTRO:	(X)

Aguascalientes, Ags. a 02 de junio de 2016

FIRMAS


 Dra. Yolanda Padilla Rangel
 CONSEJERO ACADÉMICO DEL ÁREA


 Dr. Genaro Zalpa Ramirez
 SECRETARIO TÉCNICO DEL POSGRADO


 Dr. Luciano Ramirez Hurtado
 SECRETARIO DE INVESTIGACIÓN
 Y POSGRADO

Código: FO-040200-23
 Revisión: 00
 Emisión: 21/02/11

AGRADECIMIENTOS

No quiero dejar de expresar mi agradecimiento al Gobierno de la República que dentro del Plan Nacional de Desarrollo 2013 – 2018 en su tercer eje relativo a un México con educación de calidad, recuerda las palabras de Jaime Torres Bodet que decía: “hemos de hacer de la educación un baluarte inexpugnable del espíritu de México”. Reconocimiento que hago por el apoyo que a través del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología le otorga a miles de profesionistas para que puedan continuar su formación y especialización, y que me ha permitido cumplir con el anhelo personal de proseguir mi formación académica, gracias al otorgamiento que me ha hecho de una beca para realizar mis estudios doctorales dentro del programa de posgrado que oferta la Universidad Autónoma de Aguascalientes denominado Doctorado en Ciencias Sociales y Humanidades, coordinado por el Centro de Ciencias Sociales y Humanidades, programa que pertenece al Programa Nacional de Posgrados de Calidad.

También aprovecho para refrendar mi gratitud a mi comité tutorial y lectores que sin ellos no hubiese sido posible arribar al desarrollo de la investigación que aquí se pone a disposición de los estudiosos de la historia de las instituciones judiciales locales en la época colonial.

Dedico este trabajo producto de incontables desvelos y jornadas de abandono a mis hijos y esposa, con todo el amor y afecto para Esther, Augusto, Víctor Hugo y Guadalupe.

Por último y con el afán de no dejar de reconocer el apoyo invaluable de mis alumnas Edith Palacios e Iseidi Romo que en diferentes etapas del proyecto me auxiliaron en el levantamiento de datos y recopilación fotográfica de los expedientes aquí analizados.

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE DE TABLAS	2
RESUMEN	3
ABSTRACT	3
INTRODUCCIÓN	5
EL ORDEN SOCIAL NOVOHISPANO Y NOVOGALAICO Y SU CONTEXTO CON LA SOCIEDAD DE LA ALCALDÍA MAYOR DE AGUASCALIENTES	
1. El orden social novohispano.	13
1.1 Europeos, criollos, indígenas y mestizos.	30
1.2 La condición de los esclavos dentro de la sociedad colonial.	48
1.3 La sociedad novogalaica.	60
1.3.1 La sociedad de la Alcaldía Mayor de Aguascalientes.	75
LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA NOVOHISPANA	
2. Los tribunales novohispanos entre la justicia ordinaria y las jurisdicciones especiales.	95
2.1 Los tribunales ordinarios.	98
2.1.1 El Consejo de Indias.	98
2.1.2 La Real Audiencia y Chancillería de México.	104
2.2 Los tribunales especiales.	119
2.2.1 El tribunal de la Acordada.	120
2.2.2 El tribunal del Santo Oficio.	136
2.3 La Real Audiencia de la Nueva Galicia.	159
2.3.1 La administración de justicia en la Alcaldía Mayor de Aguascalientes.	167
EL DERECHO CRIMINAL INDIANO	
3. El derecho indiano.	191
3.1 La recepción y enseñanza del derecho en Nueva España.	192
3.1.1 La formación del derecho indiano.	198
3.2 El procedimiento criminal en la Audiencia de la Nueva Galicia.	211
3.3 Los delitos y el procedimiento criminal novohispano.	224
3.3.1 El derecho criminal aplicable.	224
3.3.2 Los delitos sancionados en Nueva España.	235
3.3.3 El procedimiento criminal.	250
3.3.4 El uso de formularios o rudimentos en la administración de justicia criminal local.	267
CAUSA CRIMINAL SEGUIDA CONTRA GREGORIO DE ESPARZA	
4. Estudio de caso.	293
4.1 La práctica criminal en la jurisdicción de la Alcaldía Mayor de Aguascalientes.	293
4.2 Causa criminal seguida en contra de José Gregorio de Esparza.	298
4.3 Reflexiones finales.	374

CONCLUSIONES	389
SIGLAS	501
FUENTES DE INVESTIGACIÓN	503
ANEXO	513

ÍNDICE DE TABLAS

1. Tabla de causas criminales resguardadas en el fondo judicial penal del Archivo Histórico del Estado de Aguascalientes.	393
2. Tabla de causas criminales resguardadas en el fondo judicial civil del Archivo Histórico del Estado de Aguascalientes.	437
3. Tabla que integra los delitos perseguidos en la Alcaldía Mayor de Aguascalientes entre 1648 a 1821.	481
4. Tabla que identifica a las autoridades judiciales que desahogaron los procesos criminales en la Alcaldía Mayor de Aguascalientes entre 1648 a 1821.	489

RESUMEN

El trabajo que se presenta titulado “la justicia criminal en la Alcaldía Mayor de Aguascalientes”, tiene como propósito determinar cómo se estructuraba la judicatura local en materia criminal, el desarrollo del procedimiento penal, los delitos y las sanciones impuestas a los infractores como la respuesta que el Estado daba a la sociedad en su conjunto para mantener el orden y la paz social. Fueron cuatro los ejes rectores sobre los cuales se estructuró la investigación, el primero fue de comprensión de la sociedad colonial, el segundo de reconocimiento de la judicatura novohispana, el tercero de comprensión del derecho indiano criminal y por último analizamos un caso desahogado en la Alcaldía Mayor de Aguascalientes que nos permite comprender el funcionamiento de la sociedad colonial y las formas de control que desde la justicia penal desplegó el Estado.

ABSTRACT

This work entitled “Criminal Justice in the Municipality of Aguascalientes” has the purpose of establishing how the local judiciary was structured in criminal matters, development of penal processes, crimes and sanctions which the State used to apply to maintain peace and social order.

This research was structured in four central concepts: 1st: understanding colonial society, 2nd: knowledge related to the new Hispanic judicature, 3rd: knowledge of the criminal Amerindian law and 4th: the analysis of an epochal live case in Aguascalientes Municipality that allows us to understand the colonial society operation and the ways of control which the State performed taking into account the penal justice of those days.

Introducción

El trabajo que se presenta es el resultado de un proyecto emprendido hace diecisiete años con motivo del auxilio que presté como colaborador de la investigación encabezada por la Dra. Ma. Guadalupe Márquez Algara denominada *Historia de la Administración de Justicia en Aguascalientes*, empresa gestada para conmemorar el vigésimo aniversario de la construcción y conceptualización del edificio denominado Palacio de Justicia, sede del Poder Judicial del Estado.

En el verano de 1999 de forma cotidiana y metódica con motivo del proyecto mencionado, tuve el primer contacto con la información que indicaba la colocación y contenido de los expedientes que conformaba el fondo judicial resguardado en las instalaciones del Archivo General y los que estaban bajo la custodia del Archivo Histórico del Estado; determinado el universo y ubicación de los fondos, me correspondió la revisión del fondo judicial penal conservado en el Archivo Histórico, haciendo el levantamiento de las causas ahí resguardadas, separándolas cronológicamente, estableciendo el delito y especificando la identidad del juzgador que dirigió el asunto.

Cumpliendo con las tareas, se me encomendó además separar una muestra de expedientes de cada uno de los siglos que comprendía el estudio (XVII, XVIII, XIX y XX), documentos que debían tener como características su singularidad o impacto social, lo anterior, para ilustrar la narrativa de la obra en formación, compilados los asuntos e inmerso en el estudio, descubrí un mundo nuevo que me dejó una honda huella al encontrar menciones a tormentos, suplicios, azotes, arrastramientos, ejecución de pena de muerte, etc., que despertó una curiosidad por emprender un trabajo monográfico entorno a la pena de muerte en la época colonial. Proyecto que por cierto nunca se concretó debido a la necesidad de concluir otros intereses académicos.

Es hasta el año 2012 que con motivo de la convocatoria que la Universidad Autónoma de Aguascalientes emitiera para ofertar el Doctorado en Ciencias Sociales y Humanidades, donde se especificaba que entre otras líneas de investigación abiertas

en el posgrado estaba la de Historia, aproveché la oportunidad de concretar ese anhelo de juventud que me permitiría además honrar una vocación que desde mi formación básica fui atesorando que era el estudio de la Historia, inclinación que a la par del Derecho me han permitido consolidar mi formación Académica.

Expresando los motivos tal vez cándidos antes narrados es menester señalar que estructurando el protocolo de investigación que da origen a la presente investigación pudimos reunir un indispensable fondo biblio – hemerográfico que nos permitió establecer el marco teórico conceptual que avala el contenido de los cuatro capítulos que integran la obra que bajo el título de “La Justicia Criminal en la Alcaldía Mayor de Aguascalientes” presentamos.

La idea de circunscribirnos a la justicia criminal colonial se da en razón a que de una búsqueda de los trabajos que en materia de historia de las instituciones judiciales locales efectuamos, encontramos que tomando en consideración los trabajos emprendidos por Guadalupe Márquez Algara y Jesús Antonio de la Torre Rangel, no se ha explorado y ahondado en la riqueza contenida en los fondos judiciales que conservamos en el estado, sin tomar en consideración además los documentos que aún se conservan en otros archivos nacionales o extranjeros, como es el caso del de Indias para reconstruir la vida cotidiana del Aguascalientes colonial.

Lo que si encontramos es un trabajo sistemático y pulcro que diversos investigadores han efectuado en el periodo de estudio que me permitieron comprender las particularidades de la sociedad, sus intereses e influencia. El trabajo invaluable de José Antonio Gutiérrez Gutiérrez, el de Beatriz Rojas o el de Pilar Gonzalvo Aizpuru entre otros, no pretendiendo eliminar la obra estupenda de autores locales o nacionales que me dieron luz en torno a la vida institucional y cotidiana de Nueva España y en particular del Aguascalientes colonial. Sin embargo, en el tema específico que era justicia criminal son muy pocos los trabajos producidos, por lo que el reto era contribuir generando conocimiento no de réplica bibliográfica sino aquél que es producto de un trabajo principalmente de campo, mediante la revisión puntual y exhaustiva de los fondos judiciales locales que pudieran contribuir en desentrañar la vida común e íntima de la sociedad de Aguascalientes y el actuar de las autoridades locales en materia de justicia.

En el primer capítulo nos dimos a la tarea de hacer un estudio en torno a la sociedad colonial, su composición, intereses, crecimiento y relaciones, que nos permitió con el auxilio de los trabajos ya desahogados por otros investigadores formar un panorama general de la población novohispana, la regional novogalaica y particular de la jurisdicción de la Alcaldía Mayor de Aguascalientes, ahí establecimos el orden social dentro del virreinato partiendo de cómo se visualizaba la organización administrativa del poder, la distribución competencial de las autoridades, la integración de la sociedad primitiva en la formación de los pueblos de indios y la república de españoles, la consolidación de las comunidades, su convivencia, el pensamiento jurídico que recreó las reglas que regularían el estado de derecho sobre el cual se regiría la comunidad americana, el papel que como individuos jugarían todos y cada uno de los estamentos, el régimen legal aplicable a los españoles, indios y mestizos; el establecimiento de la esclavitud y el impacto que esta institución tendría en la vida colonial. Determinado lo anterior, pudimos adentrarnos a las singularidades que todos estos elementos tendrían en el reino de Nueva Galicia, observando particularmente su funcionamiento en la comunidad de Aguascalientes, recreando la interacción de las instituciones coloniales en la consolidación de la población local.

En el segundo capítulo establecimos la evolución y el desempeño de las instituciones que integraron el complejo sistema de justicia colonial, estudiando cada uno de los tribunales creados para resolver las controversias de la sociedad americana, sus particularidades, las facultades de cada una de las autoridades que las integraron, de tal suerte que determinamos la estructura particular de la justicia criminal. Dentro del trabajo encontramos indispensable estudiar una serie de tribunales especiales que fueron concebidos con el propósito de resolver problemáticas que tuvieron como propósito mantener la paz social, de tal suerte que nos dimos a la tarea de abordar de forma general el funcionamiento de la justicia criminal desplegada desde el Tribunal del Santo Oficio, como órgano garante del Estado confesional establecido por la monarquía española, donde el pecado se fusiona con el concepto de delito en el periodo de estudio, en el cual tanto la autoridad eclesiástica como la autoridad laica podían atender faltas e infracciones que caben en la jurisdicción o fuero de ambas justicias, todo aterrizado con la descripción de la

actuar de esta autoridad dentro de la jurisdicción local. Abordamos luego el estudio del Tribunal de la Acordada, organismo concebido para controlar la inseguridad producida por una sociedad en clara expansión, donde los caminos reales se vieron luego azolados por gavillas de bandoleros que ponían en riesgo el orden establecido, institución que funcionó gracias a las particularidades de sus atribuciones como policía nacional, que podía con eficiencia y diligencia efectuar detenciones y desarrollar juicios sumarios que mantuvieron la seguridad virreinal, de ahí que acudimos al Archivo General de la Nación y obtuvimos los cuatro expedientes que del catálogo de la Acordada hay relacionados con la jurisdicción de Aguascalientes para ilustrar sus actividades. Por último, estudiamos el funcionamiento de la Audiencia de Guadalajara como tribunal superior del reino, donde pusimos especial énfasis en sus atribuciones criminales, para concluir con la narrativa que ilustra la operación de la justicia penal local, las autoridades que la integraron, las normas que la rigieron y el régimen de renovación de funcionarios.

Dentro del tercer capítulo nos dimos a la tarea de ilustrar la complejidad del derecho indiano, su formación, enseñanza y aplicación, de tal suerte, que se determinó la jerarquía normativa privativa en el virreinato, el alcance de las normas castellanas como derecho supletorio. Se abordó el papel que desempeñaron las universidades en la enseñanza del derecho, la penetración del derecho romano que a través del *corpus iuris civilis* fusionado en las Siete Partidas o en la Recopilación de Castilla determinaron el establecimiento de un sistema jurídico romanista que hasta nuestros días subsiste a través de las codificaciones. Analizamos el concepto de delito y establecimos los diferentes delitos aplicados en el reino, su significado y alcance punitivo, establecimos las sanciones aplicadas a los infractores del derecho, ejemplificando la escenificación del suplicio como forma de control social; estudiamos el procedimiento criminal, ilustrando todas y cada una de las fases del juicio sumario y el plenario con asuntos ventilados en la jurisdicción de la Alcaldía Mayor, para concluir la narrativa con la transcripción del formulario de Indiana, libro de rudimentos conservado en la sección de Latin American Manuscripts, en el Manuscripts Department de la Lilly Library de la Universidad de Indiana, transcrito por Susana García León.

En el cuarto capítulo presentamos la transcripción de un expediente que cumpliera con todas y cada una de las fases del procedimiento criminal colonial, donde se pudiera ilustrar el papel de la autoridad judicial y de todos aquellos actores y operadores del sistema punitivo. En el estudio de caso tuvimos la oportunidad de escenificar la vida cotidiana de la comunidad, ilustrando las relaciones humanas, económicas, políticas, la forma de entender el derecho y los rituales del control social colonial. Concluimos el capítulo con un apartado de reflexiones donde se hace una narrativa de algunos de los expedientes seleccionados y transcritos para ilustrar la evolución de nuestra comunidad desde finales del siglo XVII hasta los albores del siglo XIX, que le permitirán al lector comprender la evolución del conflicto de una sociedad en formación que nos lega valores, principios y dinámicas que siguen vigentes.

También se integra al trabajo como anexos los diferentes levantamientos efectuados en el Archivo Histórico, que contienen las causas criminales que fueron desahogadas por las autoridades judiciales de la Alcaldía Mayor de Aguascalientes en el periodo de estudio, los diferentes delitos que se persiguieron y el número total de ellos que se cometieron. En la revisión enfrentamos diversos problemas, destacando que los fondos se encuentran con cierto desorden en cuanto a su clasificación, ya que en algún momento fueron archivados atendiendo a una colocación determinada por el tipo de delito que se procesó y no por el orden cronológico de su desahogo, de tal suerte que hay documentos de diversas épocas en una misma caja resguardados, esta situación probablemente ocasionó el extravío de documentos e incluso su desmembramiento, en otros casos encontramos que la clasificación asignada a un expediente es errónea en cuanto a la fecha de su evacuación, así a manera de ejemplo encontramos un documento que su colocación decía era de 1791 (241.16.13) y resultó de 1691, detectamos las erratas en virtud de familiarizarnos con las identidades de los funcionarios judiciales, por lo que, nos parecía improbable que un Alcalde Mayor que actuó a finales del siglo XVII, procediera en un expediente cien años después o que se tratase de un homónimo. Las fichas que clasifican la información tienen algunas incorrecciones detectadas como la antes mencionada, faltas que fueron igualmente vaciadas en los archivos electrónicos que ahora facilitan la consulta del catálogo; debido a lo anterior, con el afán de presentar un cuadro bien detallado de las

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

autoridades y los delitos perseguidos se confrontó la información de las fichas, con el del documento electrónico de consulta, las obras de los autores locales que con otras bases de información han establecido la personalidad de las autoridades de la Alcaldía Mayor de Aguascalientes y con el expediente mismo, así la revisión física de las causas nos permitió presentar un cuadro de autoridades y delitos que procuren a los interesados en el estudio de los documentos judiciales una herramienta para buscar causas que puedan ser analizadas en lo futuro. También resultó de los datos procesados, que hay legajos compuestos por fojas sueltas de los expedientes originales que probablemente se siniestraron en su integridad, y que al ser conjuntadas no se observó un orden cronológico al unirlos, por lo que hay casos donde está adherida una actuación de 1648 seguida de otra de 1693 y luego una de 1673, no percatándose el archivista que aun entre esas fojas sueltas hay actuaciones que forman parte de un mismo expediente y que fueron separadas y foliadas con una seriación que les dio autonomía dentro de su catálogo, lo anterior se ilustra en la tabla que integra la información del fondo judicial civil, donde se presentó el fenómeno, esperando que este resultado facilite el trabajo futuro de los investigadores al abordar temas relacionados a los fondos judiciales. Confeccionada la tabla de asuntos contenida en el archivo penal, observamos que dicho fondo contenía algunos expedientes de naturaleza civil, lo que nos obligó a revisar el fondo civil para determinar si el fenómeno se presentaba también y así cerciorarnos que logramos cubrir todo el espectro de los procesos criminales conocidos en el periodo colonial; de lo recopilado, resultó para sorpresa nuestra que la mitad de los expedientes penales se encuentran archivados erróneamente en el fondo civil, así en la tabla se puede observar el tipo de asunto atendido, el delito perseguido, la autoridad que dirigió la causa y los comunicados que entre autoridades del virreinato mediante exhortos se hacían para procesar y perseguir delincuentes.

Es menester señalar que si bien falta reorganizar la clasificación de los fondos judiciales, nos encontramos que se está desarrollando con entusiasmo un trabajo cuidadoso y profesional por parte de la dirección del Archivo Histórico del Estado de Aguascalientes encabezada por Bertha María Topete por reclasificar en su orden cronológico el fondo judicial, por lo que en este esfuerzo por salvaguardar la memoria

documental aún conservada de la vida social de Aguascalientes, es probable que en un periodo corto de tiempo las colocaciones señaladas en las tablas presentadas ya no coincidan con las nuevas asignaciones para la localización de los expedientes.

Finalmente no puedo dejar de señalar la importancia de contar con un comité tutorial que en todo momento me orientó y me permitió tener una visión abierta y amplia de la historia sobre la cual se desarrolló la vida novohispana, particularmente la del reino de Nueva Galicia y aquella localizada en la jurisdicción de la Alcaldía Mayor de Aguascalientes. Agradezco los sabios consejos de mi tutor de proyecto José Antonio Gutiérrez Gutiérrez, sin los cuales hubiera incurrido en una multiplicidad de erratas sobre la vida cotidiana e institucional de nuestra comunidad, siempre fue un placer el encuentro regular desde donde pude discutir todos y cada uno de los procesos de formación del trabajo, los problemas presentados, las dudas, las dificultades recurrentes que encontré en la transcripción de los expedientes, obstáculos superados con la paciencia, orientación y conocimiento de mi mentor. De igual forma los consejos sobre la complejidad del sistema jurídico colonial que me brindara Ma. Guadalupe Márquez Algara me permitió comprender y determinar las reglas sobre las que operaba la justicia criminal, sin dejar de reconocer que ha sido una maestra que desde hace ya varios lustros me ha compartido su conocimiento y por ello siempre le estaré agradecido. A Francisco Ramos Quiroz de la misma manera le manifiesto mi aprecio por sus atinados señalamientos y observaciones. A los lectores del proyecto Alfredo López Ferreira que tuvo la paciencia de escucharme durante los últimos cuatro años, le manifiesto mi gratitud por los comentarios atinados y sinceros que me permitieron complementar y enriquecer la investigación; a Héctor Chávez Gutiérrez quién de la misma forma no dejó de orientarme y trasmitirme el entusiasmo por el estudio de los documentos judiciales que nos permiten conocer la vida cotidiana de la sociedad colonial.



TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

CAPÍTULO PRIMERO
EL ORDEN SOCIAL NOVOHISPANO Y NOVOGALAICO Y SU CONTEXTO CON LA
SOCIEDAD DE LA ALCALDÍA MAYOR DE AGUASCALIENTES

*“de una vez para lo venidero deben ser los súbditos
del gran monarca que ocupa el trono de España
que nacieron para callar y obedecer
y no para discutir ni opinar
en los altos asuntos de gobierno”*
Virrey de Croix

1. El orden social novohispano.

El orden social novohispano se establece al consolidarse el proceso de conquista que se verifica con la instalación de una jerarquía política bien organizada desde la península, donde el nuevo soberano controla sus dominios a través del Consejo de Indias, órgano colegiado que actuaba como legislador, administrador y juzgado de última instancia; siempre, teóricamente, con la sanción del monarca. La designación de los miembros del Consejo, así como la de todos los altos funcionarios, la hacía el rey en persona. En Nueva España hubo otro dispositivo central, compuesto por el virrey, o *alter ego* del rey, y la Real Audiencia, cuerpo colegiado, encargado principalmente de las funciones judiciales. Para los acuerdos de este organismo, el virrey era el presidente. En los distritos o jurisdicciones del interior del Reino había alcaldes mayores y corregidores, como jueces y autoridades distritales; y bajo éstas, localmente, en villas y ciudades de españoles, y pueblos de indios, estaban los cabildos. Las decisiones de las autoridades locales podían rechazarse apelando a las distritales y las de éstas podían llevarse en apelación ante las autoridades centrales novohispanas, el virrey y la Audiencia, cuyas decisiones eran apelables en última instancia ante el Consejo de Indias. Con tal jerarquía y apertura de jurisdicciones parecía asegurarse la centralización y el monopolio efectivo del poder desde la Península; pero, aunque mucho se logró, hubo demasiadas complicaciones, muchas de

ellas facilitadas por la interferencia entre las propias autoridades novohispanas, principalmente la Audiencia y el virrey, que a menudo entraban en pugna.¹

Junto a las autoridades reales mencionadas debe considerarse también las autoridades eclesiásticas. El arzobispo de México, los obispos de Puebla, Valladolid, Oaxaca, Guadalajara, Ciudad Real, Mérida y Durango, los prelados de las órdenes religiosas, y, en su menor jurisdicción, los párrocos y vicarios. Los indios, vasallos miserables, eran sujetos especiales y preferidos en el sistema protector. La relación paternalista que implica el vasallaje se acentuó en su caso. El virrey, entre sus principales funciones, tenía la de protegerlos y ampararlos. Fueron tantos los casos que se le presentaron, que ya en 1572 aparece el juzgado general de Indios, como parte de la Real Audiencia de México, un tribunal de equidad que presidía siempre el virrey.² Y en verdad, a juzgar por el número inmenso de casos de protección que provienen de ese cuerpo, podemos afirmar que ningún virrey descuidó su función de protector, o *alter ego* del rey en este peculiar sentido de amparador.³

Dentro de los dispositivos centrales, distritales y locales de las autoridades novohispanas hubo, por otra parte, algo que obstaculizó su funcionamiento como verdaderos cuerpos de funcionarios profesionales dedicados al orden de la república, la venta de oficios. En los cabildos de españoles, cuerpos importantes para el orden de las ciudades y villas de vecinos activos en la economía novohispana se introdujo desde 1591, debido a las penurias del real erario, la venta de los oficios. Si el cabildo no pesaba ya mucho políticamente debido al control central de la corte, que enviaba sus corregidores, sí tenía importancia social. Criollos y españoles con poder local competían por los puestos; las familias con posibilidades lograban adueñarse de ellos

¹ Lira, Andrés y Muro, Luis, "El siglo de la integración", *Historia General de México*, 1ª ed., México, El Colegio de México, 2000, p. 353.

² Andrés Lira señala en su obra el amparo colonial, que en los fondos documentales que datan del siglo XVI y llegan hasta bien entrado el periodo nacional, dentro de los índices del Ramo de Indios y del General de Partes, del de Mercedes y Tierras, Clero Regular y Secular y el del Criminal en el Archivo General de la Nación y el Archivo Judicial de Puebla, tiene documentado 532 casos de amparo principalmente hacia los indios, cuando estos soportaban el peso de una agresión actual o el peligro de sufrir una futura. Lira, Andrés, *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano*, México, FCE, 1979, pp. 13 - 17.

³ Lira, Andrés y Muro, Luis, *Ob. cit.*, p. 354.

para perpetuar su influencia en el comercio y otras actividades económicas de las villas y ciudades.⁴

Mayores consecuencias dentro del territorio novohispano tuvieron las adquisiciones de las alcaldías mayores y corregimientos. Los virreyes podían designar tales autoridades distritales; debían hacerlo en atención a los méritos del designado, pero en la práctica de los arreglos y componendas desvirtuó esto. Mediante la designación del virrey se creaban los *repartimientos perpetuos*, es decir, el oficio a favor de tal o cual persona, quien lo disfrutaría de por vida, salvo remoción por actuación notoriamente injusta. Para lograr el puesto y para evitar la remoción estaba siempre la componenda. El alcalde mayor o el corregidor eran un verdadero juez dentro de su distrito; utilizando sus facultades y poderes, imponía en la producción y el mercado de su jurisdicción los bienes que mayor provecho les traía; controlaba la extracción e introducción de los artículos. De ahí que ciertas alcaldías mayores, como la de Oaxaca – por la producción de grana cochinilla – fueran muy ambicionadas. Los alcaldes organizaban la explotación de la población indígena para su provecho y enriquecimiento. Es significativo que ciertas relaciones geográficas de la época estén dirigidas principalmente a informar cuáles eran las zonas más productivas, y cuáles las alcaldías mayores o corregimientos que las comprendían. Bajo los alcaldes mayores y los corregidores – que por lo general eran españoles peninsulares – estaban sus “tenientes”. Los tenientazgos se vendían también. Éstos fueron particularmente poderosos en las distintas localidades.⁵

Los oficios que se salvaron de la venta fueron los de más alta jerarquía: virrey, oidores y fiscales de las audiencias. Pero, aunque immaculados en su origen, eran susceptibles de alterarse por las contingencias del poderío local.

Estructurada la organización política del virreinato novohispano, Mörner señala: “la sociedad hispanoamericana fue relativamente abierta durante la época de la conquista, pero en el período de la colonización se fue haciendo cada vez más cerrada y rígidamente estratificada, hasta convertirse en lo que se llama sociedad o

⁴ *Ibidem*, p. 356.

⁵ *Ibidem*, p. 357.

régimen de castas,⁶ que es, no obstante, notoriamente distinto del prototipo de las Indias Orientales. En la América española no hubo una división estricta en grupos endogámicos. Existía alguna movilidad social vertical y el sistema no gozaba de una sanción religiosa explícita”.⁷

Así en la primera fase de organización sobre los años posteriores a 1580 el avance y las formas sociales que los conquistadores lograron en algunos aspectos de la vida, se inicia un proceso de transformación que hizo que el siglo XVII fuera el siglo de la consolidación. El asentamiento supuso la transformación de lo que quedó y la creación de formas de vida, tanto en lo estrictamente material, como en otros aspectos. En este proceso se define la peculiaridad de Nueva España, que deja de ser un lugar colonizado y de avanzada para los españoles y se convierte en un país. En la base económica se crea la hacienda como el tipo más extenso de propiedad territorial, como centro productor y como centro de vida autosuficiente; decaen las primeras formas en las relaciones de trabajo como consecuencia de los cambios de población y de la ocupación del suelo.⁸

La Corona española y el Consejo de Indias trataron de comprender en leyes y ordenanzas de gobierno a todos los miembros de la sociedad indiana. Con base en la rica experiencia del siglo XVI y de los tiempos posteriores, se lograron a lo largo del siglo XVII obras ejemplares de doctrina y recopilación legal, como la Política Indiana (1646) de Juan Solórzano y Pereyra y la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias de 1681, que han sido hasta la fecha las fuentes más socorridas de los historiadores ocupados en la vida política e institucional de las colonias españolas en América.⁹

Los americanos novohispanos desarrollaron su vida social a partir de los conceptos políticos de los siglos XVI y XVII, mediante los cuales se consideraba al territorio de Nueva España como reino dentro del orden jurisdiccional español, donde el poder del monarca estaba limitado y era compartido por el orden eclesiástico, poder político

⁶ Casta: Calidad propia de los de una raza o clase. Grupo social que paralelamente por razones étnicas, religiosas o de rango, forma una clase cerrada y tiende a permanecer separado del resto. Real Academia Española, *Diccionario práctico del estudiante*, Colombia, Santillana, 2010, p.120.

⁷ Trasloheros, Jorge, “Estratificación social en el reino de la Nueva España, siglo XVII”, *Relaciones*, Vol. XIV, núm. 59, primavera 1993, p. 60.

⁸ Lira, Andrés y Muro, Luis, *Ob. cit.*, p. 336.

⁹ *Ibidem*, p. 343.

que en su conjunto estaba repartido por varios grupos, lo que es indicativo del grado de autonomía jurídica y gubernativa con la que se dotó a Nueva España.¹⁰

Con la llegada de los borbones, la autonomía permitida por los austrias va desapareciendo en el transcurso del siglo XVIII, a través de la aplicación sistemática de la política regalista que busca recuperar el poder político absoluto a favor del monarca,¹¹ que delimitaría lo que sería la relación entre la metrópoli y los territorios americanos, que como señala Dorothy Tanck se configuró de la siguiente manera:

“El concepto ilustrado, a diferencia del tradicional, según la doctrina del regalismo, hacía hincapié en reducir los privilegios de la Iglesia y sujetarla a los fines del gobierno. Se planteaba que el poder real era de origen divino, directo y de carácter ilimitado. En consecuencia, se sostenía la necesidad de centralizar y racionalizar el poder político, reduciendo la participación política de los grupos y corporaciones, como los ayuntamientos, la Audiencia y el clero. Bajo el primer rey de la casa de Borbón, Felipe V, la política de la Nueva Planta, a principios del siglo XVIII, proponía reducir la autonomía de los reinos dentro y fuera de la Península. Al avanzar el siglo, Nueva España era vista, desde la corte, mucho más como una colonia subordinada a la metrópoli que como un reino. Su fin principal era proveer de beneficios económicos y estratégicos a la Corona. Los ilustrados confiaban que la razón humana sería capaz de lograr no solamente el mejoramiento del mundo físico natural sino también obtener la perfección de la sociedad. El monarca y las autoridades gubernamentales promoverían los cambios económicos y sociales por medio del despotismo ilustrado”.¹²

Podemos decir entonces, que hay dos momentos en los cuales se marca una línea que impactará el orden social colonial: el del siglo XVI y XVII donde Nueva España es considerado un reino que bajo el modelo de organización medieval y con el mando de la Corona de Castilla unificadora de la península ibérica, se comenzará el desarrollo bajo un régimen de autonomía legal que le permitirá a la sociedad fundirse y confundirse en un orden que dependía de tres factores, la pertenencia a la república de indios o de españoles, las condiciones del nacimiento y el desempeño en una corporación determinada.

¹⁰ Tanck de Estrada, Dorothy y Marichal, Carlos, “¿Reino o Colonia?, Nueva España, 1750 – 1804, *Nueva Historia General de México*, 1ª reimpresión, México, El Colegio de México, 2011, p. 312.

¹¹ En Francia a finales del siglo XVII Fénelon justificó el absolutismo señalando: “Los reyes son cosas sagradas y en ellos radica el poder de una manera absoluta, sin que los súbditos puedan revelarse contra él; pero no obstante lo anterior, el monarca debe respetar las leyes”. Porrúa Pérez, Francisco, *Teoría del Estado*, 29 ed., México, Porrúa, 1997, p. 347.

¹² Tanck de Estrada, Dorothy y Marichal, Carlos, *Ob. cit.*, p. 312.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

El segundo momento es el que se desarrolla en el siglo XVIII con el cambio de la familia reinante, que introduce en España el modelo francés de administración y con él, se desencadena un proceso de reformas de Estado que concentran la soberanía del reino en la figura del monarca, desplazando con ello a grupos y corporaciones que gozaron de la delegación de la función de gobierno en los territorios americanos con autonomía concedida por el consentimiento real durante casi dos siglos bajo el reinado de los Austrias. La gobernanza estuvo en este periodo inspirada en la doctrina tomista que se circunscribió a dos principios que a continuación se transcriben:

“1) La sociedad y el orden político están regidos por leyes naturales independientes de la voluntad humana. Por virtud de estas leyes, la sociedad ha sido naturalmente organizada en un sistema jerárquico, en el cual cada persona o grupo cumple propósitos que tratan de satisfacer los fines del orden natural. Esta sociedad jerarquizada contiene en su seno, por su propia naturaleza, desigualdades e imperfecciones que sólo deben corregirse si ponen en peligro la justicia divina. La solución de estos conflictos no se rige por leyes generales, sino por decisiones casuísticas aplicadas a cada caso particular.

2) Las desigualdades inherentes a esta sociedad jerarquizada suponen que cada persona acepta la situación que le corresponde en ella y cumple las obligaciones correlativas a su rango. El juez supremo de la sociedad es el monarca quien es depositario (no delegado) de la soberanía que reside en la colectividad y por tanto, la última y paternal fuente de decisión de los conflictos que afloran en la sociedad”.¹³

Con los Borbones, España inició una nueva etapa de su destino histórico. Esta España ya no es la España plural, como lo era en el tiempo de los Habsburgo, pero, a cambio, fue una nación mejor vertebrada. En los siglos XVI y XVII, para referirse al monarca, se solía hablar del Rey Católico, ya que, en rigor los Austrias nunca fueron reyes de España, sino reyes de Castilla, Aragón, Valencia, condes de Barcelona, etc. Con el advenimiento de Felipe V, en documentos internacionales del comienzo del reinado (1701), Felipe V se titula rey de las Españas, titulación que aparece en los tratados de Utrecht. A partir de este reinado ya se puede hablar de España como nación coherente

¹³ Florescano, Enrique y Menegus, Margarita, “La época de las reformas borbónicas y el crecimiento económico (1750 - 1808)”, *Historia General de México*, 1ª ed., México, El Colegio de México, 2000, pp. 367.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

y homogénea desde el punto de vista institucional y político que evoca una comunidad nacional.¹⁴

Así entonces de los dos periodos surge una sociedad colonial donde cada miembro ocupaba un lugar atendiendo a sus posibilidades de movilidad y ascenso que dependían de establecer el tipo y calidad de vasallo que se fuera; y ello dependía, de la sanción de la Corona. De lo anterior, los vasallos de “Su Majestad”, eran ubicados en la sociedad por la calidad de su sangre, los había de sangre limpia – españoles o indios -, y los de naturaleza pecaminosa que eran “mezclas viles” formadas por negros, mestizos y mulatos.¹⁵

Eran diferentes las virtudes y los pecados de indios y españoles, de señores y sirvientes. En fecha temprana, el franciscano fray Juan Focher señalaba como obstáculos para su conversión, los cuatro pecados en que incurrían los indígenas con mayor frecuencia: la idolatría, la lujuria, la embriaguez y la mentira.¹⁶ El mundo, el demonio y la carne eran, según el catecismo de Ripalda, los enemigos del alma. La carne, la cárcel en la que se encontraba aprisionada el alma, era el más difícil de vencer, porque nadie podía desprenderse de ella, lo que daba motivo a que se buscara frenar la concupiscencia de la carne, de ahí que en busca de la gloria eterna, los penitentes y místicos maltrataran su cuerpo como remedio a las locuras de la carne. Las mortificaciones y cilicios que maltrataban el cuerpo permitían llegar a la perfección y salvación del alma. De ahí que la sociedad colonial aceptara el maltratar el cuerpo como medio de sanación del alma, el castigo a través del tormento para solventar el pecado y las conductas lesivas hacia la comunidad mantuvieron el orden social.¹⁷

Los ejemplos de tormento son abundantes cuando de frenar la concupiscencia de la carne se trata. Tal es el caso del esclavo mulato Juan de Morga, hijo de un clérigo secular de Oaxaca y de una esclava negra, el cual tras recibir una instrucción superior a la de la mayoría de los esclavos, hizo que su relación con los diferentes amos a los

¹⁴ Valdeón, Julio et al, *Historia de España*, 4ª ed., España, Espasa, 2012, p. 326.

¹⁵ Trasloheros, Jorge, *Ob. cit.*, p. 48.

¹⁶ Gonzalbo Aizpuru, Pilar, *Vivir en Nueva España. Orden y desorden en la vida cotidiana*, 1ª ed., México, El Colegio de México, 2009, pp. 63 y 64.

¹⁷ *Ibíd.*, p. 96.

que perteneció le acarrearán grandes dificultades, llegó su situación a tan mala posición que cuando se atrevió a menospreciar a un minero mestizo de Zacatecas que impresionado por su aspecto comentó “*muy guapo me pareceis*”, de inmediato decidió su compra. A partir de ese momento lo torturó constantemente, lo marcó a fuego dos veces en ambas mejillas, lo mantuvo encadenado, lo azotó sin misericordia y lo golpeó con martillos, a pesar de lo cual el apuesto mozo conservaba, al parecer, una irresistible capacidad de atracción para las mujeres. Su amo tenía fama de cruel, pero sin duda extremó su sadismo con Morga ante su apostura que constituía un reto para él.¹⁸ Otro caso que demuestra el uso de la violencia se daba en la educación donde el castigo de azotes era común como corrección a las faltas de comportamiento o aplicación, pero se daba mayor importancia a los estímulos, como la asignación de lugares por méritos o a la aparición en el cuadro de honor.¹⁹

El individuo común, con sus necesidades fisiológicas y psicológicas, se relaciona con una sociedad que él mismo contribuye a moldear, acepta o rechaza unos valores que otros individuos consagraron antes que él, y se somete a prejuicios que implican consideraciones de valor. Son pocas las actividades que carecen totalmente de alguna connotación valorativa. Descansar y alimentarse, reproducirse y asearse son necesidades universales, pero no lo son las formas de satisfacerlas. Y no sólo en la acción, sino en su misma persona, en su apariencia exterior y en su manera de presentarse ante los demás, el ser humano pertenece a su época y a su cultura.²⁰

En una sociedad formalmente estratificada, en la que la apariencia física debía determinar la posición social, cabría suponer que se mirasen con especial interés los rasgos fisonómicos que pudieran delatar el origen étnico; sin embargo, la apreciación de los individuos por su aspecto exterior encontró una superficial atención y ambigüedad, era común la confusión al registrar a los fieles por el color de su piel o por su calidad racial en las parroquias. Las descripciones corporales, poco frecuentes, se apegaban a patrones descriptivos dependientes de las circunstancias. Una española virtuosa o un rico propietario se miraban con más benignidad que un hereje o un

¹⁸ *Ibidem*, p. 84.

¹⁹ *Ibidem*, p. 132.

²⁰ *Ibidem*, p. 53.

mulato asaltante; la imagen resultante, aunque presuntamente basada en una realidad objetiva, podía ser más o menos favorable. La diferencia racial existía y la sociedad la destacaba, pero no eran decisivos los caracteres sociales sino un complejo de circunstancias familiares y personales que incluían la posición socioeconómica, la ocupación, el prestigio profesional y el reconocimiento de la comunidad.²¹

A juzgar por la documentación conservada, y en vista de la reiterada mezcla de todas las calidades, tampoco era fácil distinguir un castizo de un español o de un mestizo y a éste de un mulato, de un indio o de un morisco. Y desde luego, no aparecen en los registros parroquiales ni en los censos de población ni en documentos judiciales las diversas y jocosas denominaciones que se encuentran en los cuadros de castas como una fantasía genealógica que en la práctica nadie se entretenía a reconstruir. En diversos expedientes del fondo “Inquisición” del archivo general de la nación, se habla de un gachupín al parecer amulatado, y de un joven a quien todos tenían por español, aunque parecía mulato, pero él afirmaba que era indio. Finalmente, según el confiable testimonio de sus padres, español y mulata, resultó morisco.²²

Lo que si era relevante en el reconocimiento social era la legitimidad, ya que la condición de ilegítimo vedaba más el acceso al honor que la pertenencia a alguna “república”. La condición de ser mestizo o mulato se igualaba, en mucho, a la condición de ser ilegítimo, integrándose en ellos los españoles que compartieran tal desgracia. La condición de ser ilegítimo equivalía, a una especie de muerte civil.²³

La abigarrada mezcla de individuos de diferentes orígenes y situación propiciaba una mayor libertad de costumbres. Aunque se señalaba la gran diferencia entre españoles y castas, nunca existió una verdadera sociedad de castas, con la asignación de funciones específicas, barreras infranqueables, privilegios ancestrales y responsabilidades exclusivas. El nivel de honorabilidad dependía más de la situación económica y del reconocimiento social que de una estricta clasificación racial.²⁴

²¹ *Ibidem*, pp. 66 - 67.

²² *Ibidem*, p. 67.

²³ Trasloheros, Jorge, *Ob. cit.*, p. 55.

²⁴ Gonzalbo Aizpuru, Pilar, *Ob. cit.*, p. 153.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

Otro de los factores que predominaron en la sociedad novohispana fue el funcionamiento de las corporaciones durante la mayor parte del periodo colonial, que si bien con las reformas borbónicas, fueron disminuidas en sus capacidades e influencia, podemos decir que es difícil encontrar ocupaciones que se ejerzan individualmente, de ello, derivaba la necesidad de que todo individuo se insertase en un cuerpo de personas que se ocuparan de cuestiones similares, esto es, en una corporación. Así era común que los párvulos a una edad de 10 años fueran tomados como aprendices de diferentes oficios, para lo cual los padres de los futuros aprendices realizaban un contrato, formalizado ante escribano público, donde se fijaban los términos del convenio. El promedio de aprendizaje era de cuatro años, durante los cuales el niño residía en el taller y era acogido por la familia, recibía el alimento y asistencia de posibles enfermedades. Al finalizar esa etapa, era responsabilidad del maestro que el joven hubiera adquirido la necesaria destreza en el oficio. Entonces podía estipularse que le proporcionaría los utensilios necesarios para el ejercicio de la profesión y un traje decoroso para ejercerla.²⁵

Los oficios más prestigiados y lucrativos, como los de platero y tejedor de seda, se reservaban a los hijos de españoles; eran solicitados los de herrero, sastre, zapatero, arcabucero, panadero, sombrerero o tejedor de pasamanería, y los jóvenes menos afortunados caían en obrajes textiles, donde padecían jornadas agotadoras y remuneración insignificante. La diferente calidad de los jóvenes contratados como aprendices, daba resultados acordes a su calidad; mientras los sirvientes eran indios, mestizos y mulatos, a los que se asignaban al servicio doméstico. Entre los aprendices hubo muchos españoles que pudieron ocuparse en oficios rentables y bien considerados.²⁶

Las corporaciones entonces, en mayor o menor grado, poseyeron un fuero que las distinguió de las demás, y hubo en torno a ellas “un conjunto de normas jurídicas especiales, tanto materiales como procesales, que regularon a personas o situaciones jurídicas especiales”. Este fuero marcó las relaciones entre la Corona y las corporaciones; sin embargo, no todas las corporaciones fueron del mismo tipo ni

²⁵ *Ibídem*, p. 134.

²⁶ *Ibídem*, pp. 135 y 136.

poseyeron los mismos privilegios. Así, encontramos las que tuvieron fuero y jurisdicción, esto es, que se organizaron y dirimieron sus conflictos en un tribunal especialmente creado. Por otro lado, estuvieron las que sólo poseyeron fuero.²⁷

Las corporaciones se dividieron en seculares, religiosas y gremiales, de las cuales poseían fuero y jurisdicción, las seculares para las repúblicas de indios con su juzgado de indios; las gremiales de ganaderos con su tribunal de la mesta, la de comerciantes con el consulado, la de universitarios con la universidad y la de médicos con el protomedicato; las de religiosos del clero regular y clero secular con sus tribunales eclesiásticos. Con fuero pero sin jurisdicción, seculares, las de cabildo indígena y las de cabildo español; las gremiales de artesanos; y las religiosas de cofradías.²⁸

Hacia 1810 la población de Nueva España se integraba con aproximadamente 6 millones de habitantes: 60% indios, 18% españoles y criollos, 16% mestizos y 6% mulatos y negros libres; había además aproximadamente 8 000 esclavos negros, menos del 0.2% de la población. Cada grupo étnico tenía obligaciones y privilegios, por lo general relacionados con aspectos fiscales.²⁹

En el periodo de estudio existían 21 ciudades de españoles, 10 ciudades de indios, aproximadamente 40 villas y cerca de 4 500 pueblos de indios. Desde 1786 en virtud de la Ordenanza de Intendentes, el territorio se dividió en 12 intendencias y tres regiones en el noreste: Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila. En las partes céntricas de varias ciudades, los padrones muestran que las moradas de todas las etnias estaban entremezcladas y que en la misma calle, al lado de un oidor o un comerciante vivían familias de indígenas o castas.³⁰ Mestizos y miembros de castas poco inclinados al sacramento del matrimonio, se alojaban en cuartos situados en los patios interiores de las casas señoriales y en las accesorias abiertas directamente sobre la calle, en las que establecían sus talleres y tiendas, que eran al mismo tiempo, su hogar familiar. Años más tarde se generalizarían las vecindades construidas como espacios multifamiliares, pero desde muy pronto, apenas mediado el siglo XVI, fue

²⁷ Trasloheros, Jorge, *Ob. cit.*, p. 58.

²⁸ *Ídem.*

²⁹ Tanck de Estrada, Dorothy y Marichal Carlos, *Ob. cit.*, p. 346.

³⁰ *Ibidem*, p. 347.

costumbre que los propietarios de edificios de dos plantas ocupasen el piso alto como vivienda familiar y acondicionasen entresuelos, covachas, corrales y cocheras como cuartos de alquiler.³¹

A pesar de las epidemias, durante el siglo XVIII la población del virreinato aumentó entre 1 y 2% al año, tasa de crecimiento más alta que la de los países europeos durante la misma época. Así desde la Intendencia de México hacia el sur, los indios formaban la mayoría de la población, pero en Michoacán y Guadalajara en el centro, y en las intendencias del norte, los indígenas constituían una tercera parte, mientras que los españoles, mestizos y mulatos constituían el resto.³²

En las familias urbanas y rurales la muerte de los niños era frecuente, uno de cada cuatro infantes fallecía antes del año de vida, lo que hacía que el tamaño en promedio de las familias fuera de cuatro integrantes. No era tarea fácil para las madres y sus hijos superar los embarazos y los partos, en deficientes condiciones de higiene; sólo los recién nacidos más resistentes o más afortunados lograban sobrevivir al primer año de posibles contagios, de cuidados tradicionales, con frecuencia inadecuados. Al alcanzar el primer año podían comenzar los padres a confiar en la supervivencia de su hijo, que al parecer ya se había logrado o estaba en vía de lograrse; de ahí, que se celebrase como un acontecimiento especial el primer cumpleaños del hijo. De lo anterior, se infiere que la falta de estadísticas confiables impide indicar con precisión cuál era la proporción de niños en la demografía virreinal. Lo que se corrobora con la incompleta y en ocasiones irregular forma de llevar los padrones parroquiales, los que en el siglo XVI y XVII registraban pocas veces a los párvulos, porque todavía no podían recibir los sacramentos y, por lo tanto, no tenía sentido incluirlos en las listas de confesantes y comulgantes.³³

En 1804 se introdujo la vacuna contra la viruela, el esfuerzo lo encabezó Francisco Javier de Balmis; con él inicia un proceso de prevención de enfermedades. Gradualmente, gracias a las obras públicas de entubar el agua, adoquinar las calles, ponerles faroles de alumbrado, encomendarlas a los serenos uniformados, recoger la

³¹ Gonzalbo Aizpuru, Pilar, *Ob. cit.*, pp. 152 y 153.

³² Tanck de Estrada, Dorothy y Marichal Carlos, *Ob. cit.*, p. 348.

³³ Gonzalbo Aizpuru, Pilar, *Ob. cit.*, p. 112.

basura y limpiar las banquetas, las ciudades fueron atrayendo a la gente a pasear y congregarse fuera de sus casas, aunque todavía se oía el temido grito de ¡agua va!, con el que se avisaba que iban a vaciarse las bacinicas desde alguna ventana a la calle.³⁴

La epidemia más mortífera en el siglo XVIII fue la de matlazáhuatl – tifo – que ocurrió entre 1736 – 1737, de la cual resultó solo en la Ciudad de México, el fallecimiento de 60 000 personas y aproximadamente 200 000 en todo el virreinato. En la segunda mitad del siglo se presentó otra enfermedad que también causó gran mortandad, la viruela; para 1761 reaparece otro brote de matlazáhuatl y viruela que principalmente se localizó en la capital del virreinato, y hacia 1779, otro brote de viruela azotó el territorio. Los más susceptibles a la pandemia fueron los niños, calamidad a la que se sumó una crisis agrícola que derivó en una hambruna que terminó por diezmar a la población. Humbolt calculó que murieron 300 000 personas.³⁵

Hacia finales del siglo XVIII aparece la prensa, que se dio a la tarea de publicar las noticias de Europa y de las ciudades coloniales (la gazeta de México 1784 – 1809), a la par se comenzó la publicación de la gazeta de literatura que proporcionaba mucha información sobre gran diversidad de temas: medicina, enfermedades, crímenes, ejecuciones, venta de libros, artículos perdidos, sugerencias para mejorar la educación, la llegada de barcos y las guerras europeas. Para fines del siglo, el español había reemplazado al latín en las publicaciones académicas, científicas y religiosas. Asimismo, al ocaso del XVIII creció el número de folletos y libros con noticias acerca de los santuarios regionales de San Juan de los Lagos en la Intendencia de Guadalajara; Chalma, la Villa de Guadalupe, Los Remedios cerca de Naucalpan, Izamal en Yucatán, Ocotlán y San Miguel del Milagro en Tlaxcala y el Pueblito de Querétaro fueron especialmente favorecidos con numerosa concurrencia de peregrinos y vendedores. El virrey Revillagigedo, ante el fervor fanático de los novohispanos, limitó el número de celebraciones en los pueblos de indios, calificándolas de superfluas y viciosas.

³⁴ *Ibidem*, pp. 349 y 350.

³⁵ Tanck de Estrada, Dorothy, "Muerte precoz. Los niños en el siglo XVIII", *Historia de la vida cotidiana en México. El siglo XVIII: entre tradición y cambio*, 3ª reimpresión, México, El Colegio de México, 2012, p. 232.

Al ocaso de la colonia, la transformación social era evidente, con las reformas borbónicas se estableció un cambio en los valores y las mentalidades, se introdujo una nueva concepción de Estado, gobierno y sociedad. La reforma se operó reorganizando la administración virreinal, la cual fue dirigida por un cuerpo de funcionarios profesionales bajo el poder de mando del soberano, proceso que afectó a los funcionarios novohispanos desde el virrey hasta los alcaldes mayores. El instrumento de este proceso fue el sistema de intendentes, para lo que se dividió el reino en intendencias encabezadas por un gobernador o intendente con facultades en materia de justicia, guerra, hacienda, economía y obras públicas.

Lo anterior representó una nueva concepción de la relación entre la Nueva España y la metrópoli. De ahí que el nuevo orden emprendiera un proceso para desarticular los intereses internos para dar pie a una política de concentración del poder bajo un concepto de dominio pleno del soberano sobre los vasallos, que por medio de las armas y el ejemplo impuso su carácter supremo.

Para ejercer el control político de los territorios las autoridades reformistas establecieron un ejército y milicias locales permanentes, así como un numeroso cuerpo de administradores gubernamentales europeos. Las medidas anteriores causaron molestia y provocaron amotinamientos, principalmente por el empadronamiento obligatorio de civiles y los cobros de tributos que fueron duplicados para los mulatos, el monopolio de los estancos de tabaco y el cobro de alcabalas a los mineros causaron desaprobación en su conjunto de la población americana.³⁶

El 25 de junio de 1767, Carlos III ordena la expulsión de los jesuitas de los territorios de la monarquía española, argumentando que la orden había promovido una rebelión en Madrid el año anterior, así como propagado la idea de soberanía popular. La expulsión fue orquestada en secreto en todo el virreinato, sin embargo, no fue posible concretar la orden en las poblaciones de San Luis de la Paz, Guanajuato y San Luis Potosí, donde las autoridades de esas jurisdicciones seguidas por los indios se amotinaron para impedir que sacaran a los jesuitas, a los cuales luego los

³⁶ Tanck de Estrada, Dorothy y Marichal, Carlos, *Ob. cit.*, p. 312.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

escondieron en las minas. En respuesta al amotinamiento el visitador Gálvez inició una expedición punitiva para castigar a los rebeldes, la cual concluyó con una represión no vivida en Nuevo España en dos siglos, mandó a la horca a 85 personas, entre las cuales había 13 gobernadores indios, oficiales de república, mulatos, mestizos y españoles. A otros 854 los castigó con la pena de 200 azotes, prisión y destierro. Regó además las tierras con sal. Lo que implicó un verdadero cambio en la relación del monarca con sus vasallos americanos.³⁷

El castigo como medio de contención y control social estuvo presente bajo el reinado de los borbones. La visión sobre las obligaciones, y deberes de los súbditos enmarcó la política regalista; de ahí que se reordenara la relación de la sociedad con la corona.

La corporación eclesiástica, fue al final reducida en su expansión, renovación y funciones;³⁸ el golpe final, fue la expedición de la real cédula de 26 de diciembre de 1804 sobre “enajenación de bienes raíces y cobro de capitales de capellanías y obras pías para la consolidación de los vales reales”, que tenía el propósito de minar la base económica que sustentaba a la Iglesia.

El proceso que introdujo la política ilustrada fue la sustitución del Estado eclesiástico, por el proyecto de implantar un Estado laico moderno, los introductores de estas nuevas ideas fueron los gobernantes y funcionarios europeos encargados de las reformas. El marqués de Croix, quién asumió el cargo como virrey en 1766 y sus sucesores, Bucarelli, Mayorga, los dos Galvéz, Núñez de Haro y Peralta, Flores, Revillagigedo y Azanza, fueron entusiastas de la Ilustración.

La división que establecieron las ideas ilustradas entre lo profano y lo religioso acentuó la crítica contra el oscurantismo, el fanatismo y la milagrería que predominaban en los medios populares, campesinos e indígenas. También el propio crecimiento económico provocó un proceso de desintegración de la comunidad indígena, como se observa en la mención del número alto de “indios vagos y errantes” que registran muchos pueblos a fines del XVIII, y en la constante salida de hombres de

³⁷ *Ibíd.*, p. 314.

³⁸ En 1754 se prohibió a las órdenes que intervinieran en la redacción de testamentos. Florescano, Enrique y Menegus, Margarita, *Ob. Cit.*, p. 369.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

las áreas indígenas hacia las zonas de mayor desarrollo económico. La fundación en 1781 de la Real Academia de las Nobles Artes de San Carlos introdujo en el virreinato un arte público estatal que al instante entró en conflicto con el arte religioso y con la concepción tradicional de lo bello, comenzando a cambiar el rostro barroco novohispano.³⁹

La gran explosión que precipitó al país en la modernidad del XVIII tuvo como antecedente tres procesos: un rápido crecimiento económico que descoyuntó las estructuras sociales forjadas a través de un siglo de lento reacomodo e hizo evidentes las desigualdades existentes; una inflexibilidad de la fábrica política y social para dar cabida a nuevos grupos y absorber las contradicciones y expectativas creadas por el proceso económico, y una difusión acelerada de las ideas de la modernidad que le darán fundamento a los grupos marginados para proyectar y racionalizar sus reivindicaciones.⁴⁰

Sin embargo, a pesar de que las reformas plantearon un nuevo estatus de las cosas, su repercusión distaba de trascender para visualizar un estado moderno contemporáneo de la realidad europea ilustrada; en el caso del mundo hispánico y de su visión de las cosas había un vacío en su proceso de cambio que le impide dar el paso para construir una sociedad competitiva, como lo señaló Paz al afirmar:

“[...]los españoles y la historia nuestra se parece en una cosa, somos herederos ustedes, y nosotros del sueño de la modernización, es decir, de Carlos III, desde la época de Carlos III, los españoles decidieron cambiar, y la historia de España es un poco desde fines del siglo XVIII, [...] las distintas y fracasadas tentativas por ingresar en el mundo moderno, y la independencia de Hispanoamérica obedeció en cierto modo al mismo sueño, al mismo proyecto, había que separarse de España para acceder a la modernidad, al mundo moderno, creo que la historia de Hispanoamérica ha sido la historia de un inmenso fracaso[...] La historia de México es la historia de un fracaso donde los defectos de la Nueva España se han acumulado en la nueva estructura, por ejemplo el centralismo, el estado patrimonial, el nepotismo, el personalismo, los monopolios de toda índole, etc.,[...]la cultura hispánica y cuando hablo, no hablo solamente de España, hablo de nosotros, de los pueblos de la cultura hispánica, me

³⁹ *Ibídem*, p. 429.

⁴⁰ *Ibídem*, p. 430.

parece que es una civilización a la cual le falta, es la gran carencia nuestra, la dimensión crítica, nosotros tuvimos un siglo XVII esplendido[...]hemos tenido grandes novelistas y grandes poetas, lo que no hemos tenido es un buen siglo XVIII, es decir, no tuvimos una buena edad crítica, ahora bien la crítica es muy importante porque la crítica le enseñó, el siglo XVIII a los europeos la tolerancia, en la tradición española tenemos un Calderón, tenemos un Cervantes, pero nos falta un Hume, un Locke, un Kant, un Diderot, un Voltaire, es lo que no tenemos, y esto es la herencia que nosotros tenemos que recobrar y reinventar[...]”.⁴¹

Así, al llegar la década de 1790 se inicia un proceso de retroceso para los intereses monárquicos que terminaron por derrumbar el proceso de cambio. Los gastos militares producto de los proyectos bélicos con las potencias europeas condujeron a una crisis generalizada en el reino, debido principalmente a la extracción desmesurada de la riqueza por medio de préstamos forzosos, que terminaron por desequilibrar la economía colonial y con ella se produjeron repercusiones que impactaron a los novohispanos hasta llevarlos a creer necesaria la separación final de la corona en el primer cuarto del siglo XIX.

⁴¹ Paz, Octavio, “Entrevista a fondo: Joaquín Soler Serrano entrevista a Octavio Paz”, RTVE, Madrid, 1977, www.youtube.com/watch?v=I3djcGeq3vc

1.1. Europeos, criollos, indígenas y mestizos.

*En la Villa de Aguascalientes [...] el
Señor Don Felipe Bartolomé Bravo de Acuña Conde de Santa Rosa
Alcalde mayor en ella y su Jurisdicción por el Rey Nuestro Señor.- Dijo [...] que todos los vecinos mulatos, negros mestizos y coyotes comparezcan ante su señoría dentro de tercero día a presentarse para tener verdadero conocimiento de que sujetos son, que oficios tienen de que pasan, y de que viven, lo cual cumplan so la pena de seis pesos aplicados para obras públicas [...]*

La segunda mitad del siglo XVI conoce, la gran epidemia de *matlazáhuatl* - probablemente tifo -, que comenzó hacia 1576 y asoló a la población indígena hasta 1579, año en que parece aminorar; causó la muerte a “dos cuentos” de habitantes, es decir, a dos millones de personas, situación que fue remachada todavía por otras epidemias generales a fines del siglo. Antes de la epidemia, según Sherburne F. Cook y Woodrow Borah, el número de indígenas se elevaba a una población de alrededor de 4 500 000 de habitantes; para 1597, quedaban 2 500 000, y para 1650 sólo 1 200 000. Tan brusca disminución era el resultado de epidemias, y a los desajustes sociales, donde el *matlazahuatl* fue el golpe más duro. La recuperación demográfica de México sería lenta, ya que para 1700, según esos autores, la población indígena llegaba apenas a los 2 000 000 de personas.⁴²

Otro hecho significativo que no debe pasarse por alto es la redistribución de la población indígena como consecuencia de la nueva ocupación del suelo. La invasión de las tierras de las comunidades indígenas, con ganados y cultivos de los españoles, obligó al desplazamiento de grandes contingentes de población a lugares lejanos propicios para la vida. De ello surgió el traslado de grandes núcleos de población a las tierras del Bajío y el norte, circunstancia que coincidió con la disminución de la población de zonas como Xilotepec, Michoacán y Tula, para repercutir con el incremento poblacional de los asentamientos situados entre Querétaro y Guanajuato. Al norte, en los reales mineros, se observaron rápidos aumentos de pobladores indígenas, lo que seguramente rectificará las posturas tradicionales, en la que se sostiene que la disminución de la población indígena en zonas densamente pobladas, en el centro de la Nueva España, fue el resultado de la destrucción ocasionada por la

⁴² Lira, Andrés y Muro, Luis, *Ob. cit.*, p. 317.

colonización española, las epidemias y la explotación; lo que, si bien es cierto, no lo es del todo.⁴³

En el conjunto dramático de ajustes sociales que significó el choque cultural, con las consecuencias que ello implicó, el desplazamiento y reordenamiento poblacional, la sociedad novohispana se reorganizó en la estructura de ciudades, alcaldías, villas y comunidades donde los diferentes grupos se cohesionaron, con su estructura interior diferenciada por las repúblicas de españoles e indios y las poblaciones de los mezclados. En la realidad, se fueron entrelazando las comunidades y se fueron distinguiendo finalmente por su posición económica como lo ha desentrañando en su trabajo académico orden y desorden en la vida cotidiana Pilar Gonzalbo.

La sociedad novohispana en primer lugar conocía una gran división, dada entre la “República de indios” y la “República de españoles”, como dos componentes centrales de la organización sociopolítica primigenia. En segundo término valoraba las condiciones del nacimiento, esto es, si la persona era producto del pecado como hijo ilegítimo, o de la virtud como descendiente de legítimo matrimonio. Y en tercer término, su condición de sujeto socialmente productivo asignado a una corporación determinada, o varias al mismo tiempo. Así, sangre, legitimidad de nacimiento y corporación socialmente asignada eran los elementos a partir de los cuales se consideraba el “honor y privilegio” de un vasallo.⁴⁴

La población española se integró con los primeros expedicionarios que de la mano de Hernán Cortés formalmente consolidaron el proceso de conquista del territorio que se denominaría Nueva España. Los conquistadores considerados no solamente como protagonistas de la contienda militar, sino también como promotores de la obra colonizadora, seguidos por los verdaderos organizadores de la economía y sociedad, los “pobladores” que llegarán tras la conquista, donde aventureros,

⁴³ *Ibíd.*

⁴⁴ Trasloheros, Jorge, *Ob. Cit.*, p. 48.

comerciantes y trabajadores destacan como personajes entregados a una actividad intensa.⁴⁵

La población blanca novohispana con la migración aumentó desde el inicio de la vida colonial. Para 1570 había posiblemente 63 000 habitantes reconocidos legalmente como “españoles”; en 1650 el número se había doblado, y hacia 1750 se aproximaba a los 600 000. Este aumento constante se debió, además de la inmigración, a una mejor resistencia a enfermedades que se cebaron con mayor fuerza sobre la población indígena; también a un régimen de trabajo menos duro que el que pesaba sobre los naturales, y a la mejor alimentación y distribución sobre el territorio. Debe advertirse que esta población “blanca” no era en su totalidad de origen europeo, ya que los hijos de españoles e indígenas nacidos de unión legítima se consideraban “españoles”, lo mismo que los mestizos con siete octavos de español.⁴⁶

En las listas de vecinos, o sea, jefes de familias “españoles”, de ciudades y villas, se incluían a muchos mestizos nacidos de matrimonio legítimo. Además, este grupo de “españoles” se vio engrosado por mestizos que lograban ser considerados como tales, pues perseguían el estado favorable del que gozaban los criollos en comparación con los indios, y, sobre todo, los mestizos y otras castas a las que se tenía aversión dentro de la sociedad novohispana.⁴⁷

La distribución de la población blanca varió mucho a lo largo del siglo XVII, así pueden distinguirse lugares de concentración y crecimiento como las ciudades de México, Puebla, Guadalajara y Oaxaca. Los reales mineros como Guanajuato y Zacatecas aumentaron su población a lo largo del siglo. En el Bajío, surgieron villas y ciudades de agricultores, ganaderos y comerciantes sobre rancherías que ya eran centros importantes de población.⁴⁸

Aun así fueron los españoles los que tuvieron una participación activa en el proceso de explotación y el intercambio de los productos generados en el país, su condición de conquistadores les dio un estatus privilegiado durante toda la colonia. La

⁴⁵ Otte, Enrique, “Los pobladores europeos y los problemas del nuevo mundo”, Revista *Estudios de Historia Novohispana*, número 8, 1995, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, México, p. 82

⁴⁶ Lira, Andrés y Muro, Luis, *Ob. cit.*, p. 318.

⁴⁷ *Ibíd.*

⁴⁸ *Ibíd.*, p. 319.

abundancia de metales preciosos y frutos agrícolas eran la práctica general del comercio, el cual suprimió las viejas normas de conducta europeas, ya que mientras en el viejo continente un hombre de honra no podía tratar ni contratar, en América un hombre que no comerciaba no tenía honra. A su vez, la riqueza novohispana traía consigo un alto grado de prosperidad, basado en la explotación no solo de los recursos naturales sino también en el aprovechamiento del trabajo realizado por los indígenas y negros.⁴⁹

La condición de ser español podía colocar al sujeto entre las altas jerarquías sociales. Español legalmente reconocido era, desde luego, el procedente de la península, así como los criollos, y aquellos de color “quebrado” que accedieran a este estatus por cualquier medio a su alcance.⁵⁰

Las leyes de Indias no hacen diferencia entre españoles europeos y americanos; de hecho existía definiéndose como españoles americanos, es decir criollos, y españoles. Ambos son los grupos más favorecidos y a quienes es dado escalar tan alto como les sea posible. Por lo mismo y ante la falta de sanciones jurídicas que distribuyeran entre ambos el honor, la lucha por éste será abierta. Así, el peninsular se esforzó en tachar de inferior al criollo por su condición de natural de las Indias, lo que equivalía a llamarlo ser en degradación permanente e incapacitado.⁵¹

El lugar preponderante y honor, lo buscaban los españoles peninsulares o indianos a través de la adquisición de títulos nobiliarios, mayorazgos o hidalguías. Los títulos fueron difíciles de conseguir y muy costosos, así que las solicitudes para constituir un mayorazgo fueron más socorridas. Sin embargo, antes de otorgarse alguno, estaba ordenada una investigación por la Corona en la cual, la Audiencia del distrito recibía información de los hijos, bienes y haciendas que poseían, su calidad y valor, y si de la fundación resultaba algún inconveniente, se integraba el expediente, que se mandaba al Consejo de Indias para que proveyera lo que considerara pertinente.⁵² De no lograr un título nobiliario, mayorazgo, aún quedaba el acceso a la condición de “hijodalgo” o infanzones del reino, sino, quedaba acceder a la calidad de

⁴⁹ Otte, Enrique, *Ob. cit.*, p. 82.

⁵⁰ Trasloheros, Jorge, *Ob. cit.*, p. 51.

⁵¹ *Ídem.*

⁵² *Ibíd.*, p. 52.

clérigo o letrado. Así entonces, se establece el orden espacial de la sociedad virreinal que inicia con el establecimiento de un sistema de segregación de las comunidades de naturales que estableció todo un sistema de control social.

En los años inmediatamente posteriores a la conquista americana, no había duda en cuanto a quiénes eran los enemigos potenciales de los conquistadores y hasta qué punto estaba justificado el miedo de los vecinos en las ciudades. Vivían los europeos en estado de alerta, porque todavía en algunas regiones como todo el septentrión quedaban grupos indígenas que resistieron ferozmente el dominio español. Pero la situación cambió sustancialmente un siglo y medio después, cuando indios y españoles convivían en el mismo espacio, y la diversidad de grupos mestizos hacía inútil cualquier intento de distinción, ya que, terminaron emparentado unos con otros o mantenían relaciones de trabajo, de compadrazgo y de amistad.⁵³

No faltaron motivos de inquietud ante la proliferación de mestizos, convertidos en vagabundos sin familia ni hogar.⁵⁴ Y las altas jerarquías de la iglesia mexicana hablaron insistentemente del peligro para las almas y para todo el orden social ocasionado por la libertad de costumbres y, en particular, por el desamparo en que vivían algunas doncellas sin familia, que andaban “seltas”; la solución de recogerlas en un colegio sirvió, al menos en parte, para proteger el honor de un pequeño grupo de españoles de reconocido prestigio y limpio linaje. También la creciente presencia de negros y mulatos en las ciudades, villas y el campo, fueran libres o esclavos y el que no pocas veces incurrieran en actos de violencia, por iniciativa propia o en cumplimiento de órdenes de sus amos, fue motivo de inquietud en algunos momentos.⁵⁵

Lo que preocupaba a las autoridades era la “insolencia y desvergüenza” de muchos esclavos “que cada día se matan unos a otros temerariamente” y “tan

⁵³ Gonzalbo Aizpuru, Pilar, “El nacimiento del miedo, 1692. Indios y españoles en la ciudad de México”, *Revista de Indias*, Vol. LXVIII, número 244, 2008, p. 10.

⁵⁴ En relación al control social de la sociedad novohispana, dentro del expediente 270.27.5 del fondo judicial penal del Archivo Histórico de Aguascalientes, se da cuenta de las instrucciones emitidas por el Virrey a los Alcaldes Mayores en 1728 para que convocasen a los pobladores negros, mulatos, coyotes y mestizos dentro de sus jurisdicciones y levantasen un censo de las actividades que realizaban, su lugar de residencia y origen, prohibiéndoles vagar y hospedar en sus viviendas a otros individuos de su misma condición, prohibición que se extendió a mercaderes dentro de la jurisdicción.

⁵⁵ Gonzalbo Aizpuru, Pilar, *Ob. cit.*, p. 11.

insolentes que no espera enmienda alguna dellos”. En 1622, el virrey Diego Carrillo de Mendoza y Pimentel, Marqués de Gelves, advirtió que los desórdenes provocados por estos grupos, aficionados a los naipes, dados y otros juegos en las plazas, no podrían corregirse a menos que sus amos, “personas privilegiadas y de oficios preeminentes” dejaran de ampararlos y protegerlos.⁵⁶

En una tierra poblada por millones de indios recientemente sometidos al dominio español, no es extraño que el puñado de españoles buscara amparo en la vecindad de los paisanos y en residencias cercanas entre sí, apenas precariamente fortificadas como defensa frente a posibles amenazas. Nunca fue muy firme la fortificación de los primeros tiempos, así que las construcciones deleznable fueron sustituidas pocas décadas más tarde por edificios más duraderos, cuya solidez estribaba en la calidad de los materiales, predominantemente ladrillo en las partes interiores, pero con jambas y dinteles de piedra en las fachadas y portones.⁵⁷

Cuando se diseñó la distribución de calles y espacios privados y públicos en las villas y ciudades, se puso en práctica el proyecto de separar las viviendas de los indios de las de los españoles, mediante la división entre la traza española, con calles alineadas que ocupaban el centro, y los desordenados barrios de los indios, levantados sin un criterio urbanístico definido según los criterios del mundo occidental europeo, y a los que no se prestó atención, en parte por descuido y en parte por respetar un orden propio más antiguo, dejando que alternaran huertas y viviendas según la conveniencia de sus habitantes.⁵⁸

Así se desarrolla la “república de españoles”, que se desparramaba por todo el territorio novohispano. Ciudades y villas eran las poblaciones con prestigio y título reconocido, y sus habitantes eran reputados como “vecinos” o cabezas de familia “española”; es decir, sujetos o vasallos que no tenían, como los indios, obligación de tributar. Podían aspirar a los cargos de los cabildos todos los hombres de orden que no fueran indios, mestizos, negros o castas, aunque ya se ha visto, cuando hablamos de la población, que se consideraba legalmente “españoles” no sólo a los criollos, sino a

⁵⁶ *Ibidem*, p. 12. Nota. La autora citada señala que el Conde de Galve era el virrey en 1622, seguramente fue una errata involuntaria.

⁵⁷ *Ídem*.

⁵⁸ *Ídem*.

los mestizos nacidos de la unión legítima y a los que tuvieran una débil proporción de sangre india, y que muchos de “color quebrado” conseguían verse inscritos como “españoles” por diversas mañas y desde luego cuando habían adquirido prestigio por sus bienes u otras razones.⁵⁹

Por el orden y sistema de vida, las ciudades y villas con sus cabildos, fueron un refugio de los criollos como vía de prestigio más que poder político, dada la importancia que en la sociedad novohispana significaba el honor y fama. El lugar de prestigio, podía adquirirse también mediante la posesión y ejercicio de profesiones honrosas, como la clerecía, y los grados académicos. Los cargos de verdadera importancia política como oidor, abogado de la Real Audiencia y otros se reservaban por lo general a peninsulares, y en el caso del virrey siempre.⁶⁰

En el siglo XVII la nobleza española europea cobró poder frente a la monarquía apurada y decadente; los años críticos del poder de la Corona vieron crecerse a los “grandes de España” y a las banderías que formaban nobles intrigantes y revoltosos que peleaban el favor del rey. En Nueva España, nobleza y poder político no se emparejaron; el título confería honor, costaba dinero su adquisición, y luego había que pagar anualmente el derecho de “lanzas”, que era la sustitución monetaria del antiguo deber de los nobles de acudir al rey con hombres armados para guardar la seguridad del reino. La nobleza novohispana fue débil como tal, pero orgullosa.⁶¹

El orgullo, a diferencia de la nobleza de Castilla, era patrimonio común. Para muchos, cuya pobreza les hacía que se privaran de títulos comprados en la Corte española, quedaba el recurso de afirmarse como hidalgos y miembros de la nobleza americana: la que ganó esta tierra para los reyes de España, y una nobleza tan cierta y más meritoria que la de Castilla. Tomás Gage relata al respecto:

“que por ese punto de vanagloria se encuentra a cada paso en toda la América gentes que se dan por hidalgos españoles, pretendiendo en el día que vienen por línea recta de alguno de los conquistadores, aunque sean más pobres que Job. ¿Dónde está la hacienda de vuesa merced?; preguntaron a uno de esos caballeros andantes que infectan el país. La fortuna se la ha llevado;

⁵⁹ Lira, Andrés y Muro, Luis, *Ob. cit.*, p. 348.

⁶⁰ *Ídem.*

⁶¹ *Ibíd.*, p. 349.

pero toda la adversidad del mundo no podrá llevarse una brizna de mi honra ni de mi nobleza”.⁶²

Todo “título de Castilla” traía aparejado uno o más mayorazgos; pero había familias sin título aunque con mayorazgos. Constituían una nobleza menor. Esa institución, trasplantada de España, significaba “vincular” cierta cantidad de pertenencias inmuebles a una línea patrimonial; con ello se aseguraba la continuidad de los bienes en una familia, pues aquello que estaba vinculado pasaba íntegro en herencia al primogénito. Los bienes del mayorazgo no se podían dividir, enajenar, ni hipotecar, salvo en especialísimos casos y con consentimiento expreso de la Audiencia. La fundación de un mayorazgo requería licencia real, prueba de limpieza de sangre y pago de impuestos especiales; el poseedor del mayorazgo recibía, a cambio, un reconocimiento real de su condición, lo que constituía también una importante fuente de prestigio. De paso, el mayorazgo contribuyó a la formación de grandes dominios urbanos y rurales, puesto que al vínculo se podía siempre sumar, pero nunca restar; con la oposición desde luego de un enjambre de “segundones” orgullosos, hijosdalgo e infanzones a menudo pobres de solemnidad, que andaban siempre a la caza de empleos y de cargos eclesiásticos.⁶³

En Nueva España, entonces vemos que tanto los europeos y criollos que habían adquirido extensas áreas de tierra, un buen número de ellos pensaron o procuraron vincularlas para siempre a su linaje, cuya perpetuidad, rango y preeminencia creían asegurar de este modo, por su agudo sentido de los lazos de la sangre y descendencia. Fue primero un desquite de los encomenderos que no tenían asegurada la perpetuidad y perdían los servicios personales controlados por jueces repartidores; y también la ambición de otros muchos pobladores que acudieron a la vieja institución castellana del mayorazgo como solución para vincular sus propiedades, y así con el apoyo real formaron una nobleza americana conformada con las familias honradas y ricas que serían “los huesos y nervios de la república”.⁶⁴

⁶² Cita tomada de Lira, Andrés y Muro, Luis, *Ob. Cit.*, p. 349.

⁶³ *Ibidem*, p. 350.

⁶⁴ Chevalier, Francois, *La formación de los latifundios en México. Haciendas y sociedad en los siglos XVI, XVII y XVIII*, 1ª ed., 3ª reimpresión, México, FCE, 2013, pp. 45 y 46.

En cuanto a los indios, la separación de repúblicas se consolidó con la erección de parroquias independientes para los naturales,⁶⁵ en las que, efectivamente, se registró la mayor parte de los matrimonios, bautizos y defunciones de los indios vecinos de la ciudad, pero no todos, porque incluso el cuidadoso control de algunos párrocos era ineficaz cuando sus feligreses residían lejos de la parroquia que les correspondía. Aunque pudo haber algún temor a posibles levantamientos, no se manifestó tal cosa en las disposiciones relativas a la separación de las viviendas, sino que las reales cédulas mencionaban las ventajas para la evangelización: “para que los indios aprovechen más en cristiandad y policía se debe ordenar que vivan juntos y concertadamente, pues de esta forma los conocerán sus prelados y entenderán mejor a su bien y doctrina”. Preocupaba a las autoridades la presencia entre los naturales de españoles y mestizos como especialmente inclinados a enseñar malos hábitos a los indios o abusar de ellos.⁶⁶

Así, ese proceso de segregación se va desarrollando a la par de la elaboración de un pensamiento y visión que estudia la condición de ser indio, naturaleza que se define en última instancia, bajo la mirada teológica del tiempo. Por ser especialmente amado el miserable por Dios, tiene derecho a ser protegido y defendido por los representantes de Dios en la tierra, éstos son la Iglesia, y por delegación pontificia en Indias, la corona castellana.⁶⁷

Ser indio era ser vasallo libre, miserable y, en cuanto tal, protegido por el Estado español en Indias y sus poderes civil y eclesiástico. Esta condición, ambivalente, la dibuja Juan de Solórzano al tratar el honor de los indios cuando señala:

“[...] por bárbaros que sean, e inútiles que hayan sido, pudieron y pueden tener a su modo verdadera nobleza, verdadero y propio derecho de su fama y hacienda, como lo enseña Santo Tomás, y por el consiguiente no pueden recibir injuria, ni afrenta de los españoles, sin que por

⁶⁵ Cabe mencionar que así se implementó en las regiones mesoamericanas, donde la población indígena era de mayor densidad, sin embargo en las regiones septentrionales no siempre fue así, como es el caso de la jurisdicción de la Alcaldía Mayor de Aguascalientes.

⁶⁶ Gonzalbo Aizpuru, Pilar, *Ob. cit.*, p. 13.

⁶⁷ Trasloheros, Jorge, *Ob. cit.*, p. 49.

ello merezcan pena, y están obligados a satisfacerla, si bien no con tanto rigor como se practica entre los españoles, por ser los indios de más baja y humilde condición”.⁶⁸

El indio es libre, miserable y protegido, y por lo mismo, indefenso ante gente mala como los demás habitantes de la Nueva España, fueran españoles, negros, mestizos, mulatos o quien fuera. Debe, por tanto, ser congregado para poder ser defendido, y junto con su congregación, separarlo de los demás hombres perdiendo con ello toda su movilidad territorial y el contacto permanente con los no indios, a excepción de sacerdotes y religiosos, sin que ello les impidiese bajar a los poblados de “españoles” a vender sus productos.⁶⁹

A los indios entonces, trató de incorporárseles a la más pura cristiandad, según la entendían entonces los españoles conmovidos por las guerras que se desarrollaban dentro y fuera de Europa contra herejes e infieles. Con ese objeto se procuró que los indios quedaran aparte de los propios españoles que pasaban a América, pues estos hombres de presa y de empresa “más querían servirse de ellos, que no doctrinarlos en la doctrina de Cristo y ver por su salvación”.⁷⁰

Los evangelistas trataron de fundar una sociedad indígena basada en la utopía de crear una comunidad cimentada en el cristianismo original, donde la doctrina se transmitió en la lengua de los naturales, evitando con ello su hispanización, para mantenerlos alejados del trato con el europeo, muchas veces rapaz, ambicioso, inclinado a la carne, que sólo podía dar a los indios malos ejemplos y peores consejos.⁷¹

Con la creación de los cabildos de los pueblos de indios, siguiendo el modelo del gobierno municipal español, se intentó respetar los lugares y preeminencias de los señores tradicionales, procurando que del grupo de caciques y principales de su organización prehispánica se eligiera anualmente a gobernadores, alcaldes, regidores, alguaciles y demás dignidades de las repúblicas o pueblos. El fin era transformar, sin destruir, el orden existente; pues la “maña y razón” que tenían los indios para vivir en

⁶⁸ *Ídem*, cita tomada de Solorzano y Pereira, Juan de, *Política Indiana*, Madrid, Ed. Atlas, 1972, p. 422.

⁶⁹ Trasloheros, Jorge, *Ob. Cit.*, p. 50.

⁷⁰ Lira, Andrés y Muro, Luis, *Ob. cit.*, p. 344.

⁷¹ Ricard, Robert, *La conquista espiritual de México*, 2ª ed., 11ª reimpresión, México, FCE, 2013, p. 126.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

concierto aseguraba la dominación pacífica. Sin embargo, la realidad fue contraria al propósito piadoso de la dominación; hubo orden, pero no paz.⁷²

El proceso destructivo de los pueblos de indios lo vio claramente, y lo señaló con energía, el oidor Alonso de Zorita hacia 1570. Al hacerlo sugería que se volviera al pasado inmediato, pero éste era un remedio impracticable. La realidad había cambiado; después de 1580 el daño estaba hecho; la destrucción era irreversible. En los pueblos de indios desaparece la complicada jerarquía de principales mayores, menores, medios, etc., para dar paso a la simple división de macehuales o gente del común y autoridades de república, como nos lo indican muchas demandas y mandamientos de protección en favor de algunos caciques y principales que habían sido mandados a prestar servicios o conminados al pago del tributo, como lo hacían los macehuales. Mandamientos de amparo y protección en las preeminencias y exenciones para los caciques y principales muestran la pérdida de poder y prestigio de éstos en los pueblos. Son estos mandamientos intentos aislados de contrarrestar la creciente proletarización de la población indígena al desaparecer las líneas hereditarias o linajes dentro de los pueblos que iban siendo presa de la artimaña política. Este es el proceso que se arraigaría en el siglo XVII.⁷³

A la organización política de los pueblos de indios correspondió una organización económica: la comunidad – como se expresa claramente en los documentos de la época -, pues para referirse a la organización política se habla del pueblo o república. Hubo cajas de comunidad en que se guardaba el dinero del común, debidamente aseguradas. Se trataba de poner a salvo el dinero de la comunidad, evitando que las autoridades de república lo malgastaran “en fiestas y borracheras”, o que lo utilizaran en su provecho las autoridades distritales o los religiosos o eclesiásticos.⁷⁴

El patrimonio principal de las comunidades eran sus tierras de comunidad; su posesión para el común aprovechamiento, aunque siempre alterada por extraños (ganaderos, españoles, mulatos, mestizos, religiosos y por otros pueblos de indios, en

⁷² Lira, Andrés y Muro, Luis, *Ob. cit.*, p. 344.

⁷³ *Ídem.*

⁷⁴ *Ibíd.*, p. 345.

los frecuentes pleitos de límites), sirvió como base material, y el apego y la defensa ante la intromisión de los extraños favorecieron la cohesión social de los pueblos.⁷⁵

Pese a todo, desde las primeras décadas hubo indios que residieron permanentemente en las casas de los españoles a quienes servían o con quienes trabajaban en sus talleres artesanales. Y también hubo españoles que burlaron las prohibiciones y compraron casas y terrenos en los barrios de los indios. Al menos en la segunda mitad del siglo XVI quedó constancia de buen número de operaciones de compraventa de casas y terrenos en las ciudades y villas novohispanas, en las que los indios vendedores se veían presionados por españoles compradores que pretendían instalar sus negocios o sus viviendas en lugares privilegiados por la cercanía de los tianguis o por la facilidad para interceptar los productos de los campos cercanos que abastecían la ciudad. Una real cédula autorizaba la venta de las propiedades de los indios siempre que ellos asegurasen que así les convenía y que lo hacían con pleno conocimiento, lo que, desde luego, no fue suficiente para evitar abusos.⁷⁶ Por último, la condición de ilegitimidad de los indios no repercutió como en el caso de los españoles o mestizos, ya que, los llamados bastardos se integraban a la comunidad de la madre, siendo considerados como cualquier otro miembro del grupo.

Los mestizos en cuanto a su condición y calidad de “mezclados”, transitan y viven dentro de un vacío legal, ya que las Leyes de Indias se van a confeccionar pensando en dos categorías de población, la de los “indios” y la de los “españoles”, así sólo se recoge en la recopilación un título dentro del libro séptimo que trata el asunto que representan las sangres viles, negros, mulatos y mestizos, lo que no minimiza su significado social, sino que, al contrario, nos señala con claridad que ellos eran los hombres “sin república”, es decir, fuera de todo orden social deseable.⁷⁷

El crecimiento de la población mestiza, era algo que se advertía desde mediados del siglo XVI. El virrey don Luis de Velasco padre, preocupado por el hecho, escribía en 1554 a Felipe II:

Los mestizos van en grande aumento, y todos salen tan mal inclinados y tan osados para las maldades, que a éstos y a los negros se les ha de temer. Son tantos que no basta corrección ni

⁷⁵ *Ídem.*

⁷⁶ Gonzalbo Aizpuru, Pilar, *Ob. cit.*, p. 13.

⁷⁷ Trasloheros, Jorge, *Ob. cit.*, p. 53.

castigo ni hacerse con ellos ordinariamente castigo. Los mestizos andan entre los indios, y como tienen la mitad de su parte, acógenlos y encúbrenlos y dánles de come; los indios reciben de ellos muchos malos tratamientos y ruines ejemplos.⁷⁸

Esta visión negativa de la población no indígena ni blanca sería confirmada más tarde por otras autoridades y por otros virreyes. Don Martín Enríquez creía que los mestizos, “mulatos, negros libres y demás gente menuda” eran el peor peligro para la conservación de la paz y el orden en Nueva España.⁷⁹

La diversidad de uniones que dieron origen a la población mestiza desarrolló una prolija denominación de calidades. Hijos de españoles e indígenas, y castas, como se les empezó a llamar a los afromestizos desde el siglo XVII (la denominación parece ser más común en los documentos del XVIII), se mezclaron y multiplicaron a tal grado que las denominaciones ensayadas en la época, por más cuidadosas y eruditas que hayan sido, no alcanzaron a dar cuenta de la complejidad de la población. Sobre la inexactitud de los términos hay que tomar en cuenta la tendencia a ocultar orígenes de sangre mezclada, por considerarse infamante. Tratar de eludir el pago de tributos, al que también se sujetaba legalmente a las castas, adquirir honor, o evitar deshonra eran motivos que llevaban al ocultamiento. Los intentos para salvar las líneas de color han dejado huella en los documentos oficiales, lo que han aprovechado los especialistas para trazar cuadros parciales de la población mestiza.⁸⁰

Así por ejemplo en la Universidad en el siglo XVIII, la limpieza de sangre se volvía parte fundamental al momento de la obtención de grados, Margarita Menegus ilustra como del estudio de un expediente del año 1762, se atendía una denuncia contra Manuel María de Arellano acusado de ser hijo de una mulata, él, estructura su defensa alegando dentro del procedimiento que “desde el derecho romano la mujer gozaba de la nobleza del marido por participación”, y donde cuarterones⁸¹ y espurios,⁸² no son considerados como restringidos.⁸³

⁷⁸ Lira, Andrés y Muro, Luis, *Ob. cit.*, p. 320.

⁷⁹ *Ídem.*

⁸⁰ *Ibidem*, p. 321.

⁸¹ En la América colonial, nacido de mestizo y española, o de español y mestiza. <http://dle.rae.es/?id=BTJujQ0|BTPx70P>

⁸² El hijo nacido fuera de matrimonio de padres que no podían casarse cuando le tuvieron. Escriche, Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense*, ed., facsimilar de la de 1837, México, Miguel Ángel Porrúa librero – editor, 1998, p. 242.

En este mismo sentido, el obispo de Michoacán, el mercedario fray Francisco Alonso Enríquez de Toledo, proyectó la fundación del Colegio de Comendadores Juristas de San Ramón Nonato, al que el 5 de diciembre de 1628 consignó la cantidad de 21,000 pesos para su erección en la capital del virreinato, dejando en las constituciones que se integraban con treinta y cuatro estatutos, uno en el que establecía que “debían mantenerse de gracia en el colegio ocho alumnos, cinco del obispado de Michoacán y tres del de Cuba; hijos legítimos y de limpia sangre, calificada por los preladados de sus respectivas diócesis”.⁸⁴

Es muy difícil precisar la distribución de la población mestiza en el territorio novohispano, ya que al mestizo lo encontramos siempre en los caminos, en las grandes ciudades, en los reales mineros, en las Villas y los pueblos de indios, pese a las repetidas prohibiciones que se dieron a lo largo de toda la colonia para impedir que entraran a inquietarlos con abusos y malos ejemplos. Llegamos a encontrarlos en despoblados, vagando, aun en compañía de indios bárbaros, con los que llegaban a ponerse de acuerdo para asaltar poblados y caravanas.⁸⁵

Sobre los negros, fueran libres o esclavos, el estigma social y su consideración jurídico van de la mano. La inmoralidad de la población negra a los ojos de los españoles puritanos, tanto eclesiásticos como laicos, constituía una grave amenaza para el virreinato. Los negros no sólo eran considerados sexualmente depravados – ver supra p. 7- y revoltosos y desafiantes por naturaleza, sino también se les atribuía un temperamento cruel y malvado.⁸⁶

A falta de cualquier consideración de dignidad, se les imponía las cargas que a cualquier vasallo dedicado al trabajo – libre o esclavo – válidas para indios, mulatos, mestizos, etcétera. Fundamentalmente el pago del tributo. En el caso de los mulatos libres y mestizos, la situación era muy distinta en principio. De suyo no existía un estigma particular que les cerrara el camino al honor, tal y como lo vimos patente en

⁸³ Sanchiz Ruiz, Javier, “La limpieza de sangre en Nueva España, entre la rutina y la formalidad”, *El peso de la sangre*, Nicolas Böttcher y otros, Coords., 1ª ed., México, El Colegio de México, 2011, p. 121.

⁸⁴ Rubio Mañé, José Ignacio, *El Virreinato. Obras públicas y educación universitaria*, 2ª reimpresión a la 2ª ed., México, FCE, 2005, p. 305.

⁸⁵ Lira, Andrés y Muro, Luis, *Ob. cit.*, p. 321.

⁸⁶ Trasloheros, Jorge, *Ob. cit.*, p. 53.

el caso de los mestizos – españoles. Será Juan de Solórzano el que nos explique las razones de su situación de Nueva España manifestando:

“Y si estos hombres hubiesen nacido de legítimo matrimonio, y no se hallasen en ellos otro vicio, o defecto que lo impidiese, tenerse, y contarse podrán y deberían por ciudadanos de dichas provincias, y ser admitidos a las honras y oficios de ellas, como lo resuelven Victoria y Zapata [...] pero porque lo más ordinario es, que nacen del adulterio, o de otros ilícitos, y punibles ayuntamientos, porque pocos españoles de honra hay, que casen con indias o negras, el qual defecto de los natales les hace infames, por lo menos infame facti [...]”⁸⁷

El ser una “mezcla”, producto de un “punible ayuntamiento”, sacaba a estos vasallos de la sociedad indiana al grado de no poder ser “ciudadanos de dichas provincias”, constituyéndose en una amenaza contra el “orden de republica” establecido, vedándoseles, por ende, cualquier vía de acceso al “honor y privilegios”. Solórzano y Pereyra de ello puntualizaba:

“[...] de tales mezclas, y vicios por la mayor parte, [para que] no ocasionen daños, y alteraciones en el Reyno, cosa que siempre se puede recelar de los semejantes [...] y más si se consienten en vivir ociosos y sobre los pecados a que les llama su mal nacimiento, añadir otros, que provienen de la ociosidad, mala enseñanza y educación”.⁸⁸

Por lo que hemos visto sobre la condición de ser indio, español, negro o “mezcla” a través de la doctrina jurídica de Solórzano y Pereyra y la legislación indiana, en lo que toca a la distribución del honor y privilegios, el sentido de la sangre más que referirse a un problema racial-biológico es, sobre todo, una categoría considerada socialmente según principios religiosos, morales y doctrinales que se sancionan jurídicamente. Como quedó visto en el caso de los mestizos, su calidad sanguínea no es un problema que concierna al mundo natural, sino al mundo moral, por usar la división entonces en boga. Así las cosas, podemos afirmar que no basta el problema de la sangre para entender el fenómeno de la estratificación social en la Nueva España, es necesario ir más y abordar el de la legitimidad.

La condición de ilegítimo vedaba más el acceso al honor que la pertenencia a alguna “república”. La condición de ser mestizo o mulato se igualaba, en mucho, a la condición de ser ilegítimo, integrándose en ellos los españoles que compartieran tal

⁸⁷ *Ibidem*, p. 54, cita tomada de Solorzano y Pereira, *Ob. Cit.*, pp. 445.

⁸⁸ *Ídem*, cita tomada de Solorzano y Pereira, *Ob. Cit.*, pp. 447.

desgracia. Ser bastardo era superior a la sangre y entonces el argumento de la segregación se concretaba según Solórzano de la siguiente forma:

“[...] que no debe ser más privilegiada la lujuria, que la castidad, sino antes por el contrario más favorecidos y privilegiados los que nacen de legítimo matrimonio, que los ilegítimos y bastardos, como lo enseñan Santo Tomás y otros graves autores [...] a los cuales añade Fortunio García, que se debe tener por injusta y pecaminosa la ley, que no sólo aventaja los ilegítimos a los legítimos, pero trata de querer que fuesen iguales.”⁸⁹

La condición de ser ilegítimo equivalía, pues, a una especie de muerte civil, en principio. Ante esto se reguló el matrimonio y la institución de la herencia, las que se convirtieron en custodias del honor. El principio doctrinal fundaba el matrimonio fue la libertad absoluta de los contrayentes para poder validarlo ante la Iglesia, sin que existiese impedimento alguno en la elección de la pareja por motivos de sangre o condición social.⁹⁰ Sólo se prohibió totalmente en aquellos casos en que la misma religión lo impedía, esto es, la poligamia, el matrimonio entre padres e hijos y entre hermanos, y entre parientes en primer grado. Todos los demás “ayuntamientos” eran posibles si se conseguían las dispensas, fuera por proximidad de sangre o minoría de edad. Sólo un matrimonio quedó vedado por motivos relacionados con el “orden de república”, este es el matrimonio de funcionarios públicos en su jurisdicción y durante su gestión.⁹¹

De lo anterior podemos entonces distinguir a dos grupos socialmente definidos: una élite virreinal y aristocrática que se componía del virrey y la nobleza cortesana, el alto clero y una casta militar privilegiada, integrada toda por españoles y criollos; y en el otro grupo se ubicaban a los desplazados, ignorantes, miserables y sin trabajo dejados de la mano de Dios y la fortuna, representados por los indígenas, mestizos, negros y mulatos. La forma de mantener ordenado y controlado a este disímulo grupo fue jerarquizarlo en las castas, cuyo contenido era excluyente, basado en la cantidad máxima o mínima de sangre española que se tuviera, en su mestizaje superior o inferior,⁹² o su condición de libertad para el caso de los esclavos.

⁸⁹ *Ibidem*, p. 55.

⁹⁰ Recopilación de Leyes de Indias, libro 6, título 1, ley 2.

⁹¹ Recopilación de Leyes de Indias, libro 8, título 4, ley 62, y libro 6, título 2, ley 44.

⁹² Higareda Loyden, Yolanda, *Dialéctica Histórica del Pueblo Mexicano a través de sus Constituciones*, México, Porrúa, 2000, pp. 65 y 66.

Podemos ilustrar este sistema de control social jerarquizado en el hallazgo de un documento de enero de 1728, donde el Alcalde Mayor de la Villa de Aguascalientes emite varios ordenamientos dirigidos a mestizos, mulatos, coyotes y negros, para que señalen su ocupación y modo de vida, so pena pecuniaria y el castigo con azotes, si no acuden a la autoridad a legitimar sus actividades y ubicaciones en el territorio de la alcaldía como se ilustra a continuación.

En la Villa de Aguascalientes en veinte de enero de mil Setecientos y veinte y ocho años al Señor Don Felipe Bartolomé Bravo de Acuña Conde de Santa Rosa y Alcalde mayor en ella y su Jurisdicción por el Rey Nuestro Señor.- Dijo que por cuanto su Majestad que Dios guarde fue servido de nombrarle por tal Alcalde mayor de que le mandó despachar Real título en cuya virtud aprendió la posición de dicho oficio, en cuya atención, y porque es preciso atender esto de lo que es de la incumbencia de su Señoría, y concerniente a dicho oficio para las utilidades del público, y buena administración de la Real Justicia; debía mandar y mandó que todos los vecinos mulatos, negros mestizos y coyotes así oficiales, como los que no lo son comparezcan ante su señoría dentro de tercero día a presentarse para tener verdadero conocimiento de que sujetos son, que oficios tienen de que pasan, y de que viven, lo cual cumplan so la pena de seis pesos aplicados para obras públicas; y debajo de la misma pena su señoría manda no consientan; ni hospeden en sus casas forasteros sin dar cuenta de quienes son, que negocios traen, y a que han venido para que por este medio se excusen tantas y tan repetidas ofensas como se cometan contra ambas majestades, y que todos los viandantes que entrasen cargados con sus Recuas de mantenimientos, y demás víveres y cosas que traen a vender entren a la Plaza Pública en donde lo hagan más por menudo hasta que se provean todos de lo necesario, y no lo compre sólo uno, dos o tres quedándose los otros sin nada, ni que ningún vecino salga a los caminos a atraerlo para sí so la misma pena, y que ninguna persona traiga cuchillos, Dagas, carabinas, ni Armas so pena de doscientos azotes a los de color quebrado, y a los Españoles deles y respuestas en los bandos del Superior Gobierno de este Reino; y que en la acequia Madre no laven Ropa debajo de la pena de lo que fuese, y se confisque lavando se dará al hospital de San Juan de Dios, y que los que tuvieren ganado de cerdo lo tengan en sus casas en lo cerrado, o lleven al campo pena de perderlo y su Señoría lo aplica al Alguacil lo cual cumplan precisa y puntualmente sin hacer cosa en contrario en manera alguna debajo de las penas impuestas, que se

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

ejecutarán irremisiblemente en los transgresores. Y para que llegue a noticia de todos, y ninguno alegue ignorancia su Señoría mandó se pregone este auto; y así lo proveyó, mandó y firmó y doy fe.-

Conde de Santa Rosa – rúbrica –

Por mando de su Señoría

Don Baltazar de Aguilera

Escribano Real Público y de Cabildo – rúbrica –

Pregón

En la Villa de Aguascalientes en siete de Marzo de mil setecientos y veinte y ocho; yo el escribano estando en la plaza pública por voz de Cayetano de la Cruz pregonero pregonó el auto antecedente en concurso de mucha gente y después de misa mayor doy fe.- testigos Don Manuel Guerrero, José de Escobar, y otros muchos vecinos de que doy fe.-

Don Baltazar de Aguilera

Escribano Real Público de Cabildo – rúbrica –⁹³

⁹³ Expediente: 270.27.5/1728/ Fondo Judicial Penal/ Archivo Histórico del Estado de Aguascalientes, foja 4 frente y vuelta.

1.2. La condición de los esclavos dentro de la sociedad novohispana.

La fundación de Nueva España y la consolidación de los señoríos indianos hacia 1535, desarrolla las primeras acciones encaminadas a lograr un acomodo con los señoríos autóctonos, redefinidos como pueblos de indios, para su mejor control y dominación a través de encomenderos, caciques y doctrineros.⁹⁴

Consolidada la dominación, los europeos se enfrentaron al problema del tratamiento que deberían dar a los locales y a la validez de la conquista, por lo que acudieron a la filosofía, la teología y el derecho. Surgieron entonces teorías sobre el trato y condición que a los naturales debía prestarse, acompañadas de la justificación de la dominación. Juan Ginés de Sepúlveda puntualizó que como los indios eran “bárbaros, amentes y siervos por naturaleza”, los creía necesariamente subordinados a los hombres de *razón superior*, que según Sepúlveda eran los españoles, y por ello si se resistían podían ser dominados mediante la guerra.⁹⁵

Con la expansión hacia el norte se avanzó en el conocimiento de la vastedad de las nuevas posesiones de la corona, las que se hallaban pobladas por innumerables tribus, con los más diversos grados de civilización a los que denominaron los conquistadores *infieles* que cometían a su parecer y al de algunos evangelizadores, atroces pecados en contra de la naturaleza, con lo que los pensadores tuvieron que responder a interrogantes tales como cuáles eran los derechos de aquellos hombres, si eran capaces para constituir verdaderas sociedades o si la salvación de Cristo había alcanzado también a aquellos seres.⁹⁶

De acuerdo con las concepciones jurídicas, la idea de persona ha variado a través del tiempo, de las leyes y de las instituciones. En el lenguaje jurídico moderno, se llaman personas a los seres capaces de derechos y obligaciones, o más brevemente, “la persona es todo sujeto de derecho”. En el derecho moderno en que toda persona tiene aptitud para ser titular de derechos y sujeto de obligaciones, ésta se adquiere

⁹⁴ García Martínez, Bernardo, “Los años de la Conquista”, *Nueva Historia General de México*, 1ª reimpresión, México, El Colegio de México, 2011, p. 169.

⁹⁵ Soberanes Fernández, José Luís, *Historia del Derecho Mexicano*, 6ª ed., México, Porrúa, 1998, p. 48.

⁹⁶ De Icaza Dufour, Francisco, “De la Libertad y Capacidad del Indígena”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, IV - 1992, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1993, p. 103.

por el hecho del nacimiento y se pierde tan solo por la muerte, aunque también es cierto que desde los romanos hasta nuestros días, la ley protege al ser humano desde su concepción.

En la legislación medieval castellana, no fueron conocidos los conceptos de persona y capacidad tal como hoy lo entendemos. Las Siete Partidas, siguiendo los viejos conceptos romanos, imponían como requisito esencial para el disfrute de la capacidad, la libertad, a la cual definían como el “poderío que ha todo ome naturalmente de fazer que quisiere, solo que por fuerza o derecho de ley o fuero, non gelo embargue”.⁹⁷ Por el contrario, quien carecía de libertad no podía hacer lo que quisiera ya que se carecería de capacidad.

Por influencia de la Iglesia que confirmó en los años que sucedieron a la conquista americana la igualdad de todos los hombres por su origen y fin último, las legislaciones europeas de manera paulatina fueron derogando las normas esclavistas, que en su conjunto con la prohibición de esclavizar a los prisioneros cristianos, la institución quedó reducida y validada tan solo para los individuos que entraran en la calidad de *infielos*. Libertad y confesión cristiana se hicieron equivalentes. En otras palabras sólo los hombres libres y cristianos podían ser sujetos de derechos y obligaciones.⁹⁸

Teólogos, canonistas y juristas, reconocen en los infieles su naturaleza humana y en consecuencia su vinculación a la ley natural a la que estaban sujetos todos los hombres, pero sus conclusiones variaron según el concepto que cada uno de ellos tenía sobre ella. Para quienes identificaron la ley natural como la ley cristiana, tomaron por conclusión que los infieles por sus pecados estaban privados de los derechos emanados de la ley natural, como era la libertad, la propiedad, etcétera.

Siguiendo a Juan Ginés de Sepúlveda, los conquistadores negaron la naturaleza humana del indio, por lo que fue necesaria la expedición de la bula “*Sublimis Deus*” emitida por el Papa Paulo III en 1537, para poner fin a tales especulaciones, cuando declara en definitiva la condición humana del indio americano.

⁹⁷ *Idem.*

⁹⁸ *Idem.*

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

Ciertamente los usos y costumbres de los indios, tales como los sacrificios humanos, impresionaron profundamente el ánimo de algunos españoles.⁹⁹ Fray Tomás Ortiz al respecto dijo que se trataba de *asnos abobados, alocados e insensatos* y otros les llamaron brutos y bestias, pero aclara Solórzano y Pereyra - en su obra instituciones jurídicas en la conquista de América - siguiendo entre otros a San Agustín y San Bartolo, señalaba la existencia de grupos de hombres en estado silvestre, sin ley, policía, costumbres y sin pueblos, en Europa que igual que los americanos debían ser contados entre las bestias; señala el jurista, “ha dimanado la costumbre de llamar bestia a todos los hombres rudos, incultos y bárbaros”. De tal manera, siguiendo la opinión de Solórzano, las palabras utilizadas deben ser consideradas como despectivas, pero no negadoras de la naturaleza humana del indio. En este mismo sentido, Vitoria en sus Reelecciones, decía “el que parezcan tan idiotas débase en su mayor parte a la mala educación, ni más ni menos que entre nosotros hay muchos rústicos que poco se diferencian de las bestias”. Más tarde el cronista Francisco López de Gómara en la dedicatoria de su obra al emperador, afirmaba “los hombres son como nosotros, fuera del color, que de otra manera bestias y monstruos serían y no vendrían, como vienen, de Adán”.¹⁰⁰

Encontramos en Vitoria, Suárez, de Soto y de las Casas, que aparece en España una nota democrática en el siglo XVI con el sentimiento de igualdad que brota de la fervorosa religiosidad del pueblo. La religión es la gran niveladora. Los religiosos españoles sienten la fuerza igualitaria de su origen y su fin común, hijos todos de un

⁹⁹ Si bien se cuestionaba la racionalidad de los pueblos indígenas por la práctica de los sacrificios, la barbarie y el terror no era exclusivo de los ritos americanos, así describe Michel Foucault sobre el famoso suplicio de la Massola que se aplicaba en Aviñón, donde el condenado está atado a un poste, con los ojos vendados; alrededor, sobre el cadalso, unas picas con unos ganchos de hierro. “El confesor habla al paciente al oído, y después que le ha dado la bendición, el verdugo, que blande una maza de hierro, como las empleadas en los mataderos, asesta un golpe con toda su fuerza en la sien del desdichado que cae muerto. Al momento mortis exactor, con un gran cuchillo, le da un tajo en la garganta, con lo que queda bañado en sangre, cosa que constituye un espectáculo horrible de ver. Le rompe los tendones hacia los dos talones, y a continuación le abre el vientre del cual saca el corazón, el hígado, el bazo y los pulmones, que va colgando de un gancho de hierro y corta a trozos el cuerpo, colgándolos de los demás ganchos a medida que los corta, como se hace con los de una res. Contempla esto el que es capaz de contemplar cosas semejantes”. En la forma explícitamente evocada de la carnicería, la destrucción infinitesimal del cuerpo se integra aquí en el espectáculo: cada trozo queda expuesto como para la venta. Así, entonces Solórzano tenía razón al señalar que en Europa había actitudes bárbaras dentro de su sociedad. Foucault, Michel, *Vigilar y Castigar*, 1ª reimpresión, buenos Aires, Siglo XXI, 2002, pp. 48 y 49.

¹⁰⁰ De Icaza Dufour, Francisco, *Ob. Cit.*, p. 107.

solo Dios y poseedor, cada uno, de un alma inmortal. De ahí el sentido de la dignidad que crea ese sentimiento de reconocimiento de la humanidad de los naturales.¹⁰¹

De igual forma, se generaron diversos hechos que confirmaron el reconocimiento de la condición humana del indio; así Colón no dudó en enseñar a los indígenas algunas oraciones refiriendo que ello le permitió ganar muchas almas para Cristo. Y luego en la bula *Inter Caetera* de Alejandro VI, fechada en el año 1493 se señalaba: “[...]estas mismas gentes que viven en las suso dichas islas y tierra firme, creen que hay un Dios, creador de los cielos y que aparecen asuz aptos para recibir la fe católica y ser enseñados en las buenas costumbres[...].” Por otra parte los españoles no mostraron reparo para unirse con las indias; es por ello que las leyes reconocieron desde principios del siglo XVI, la legitimidad de los matrimonios celebrados entre ellos; los clérigos, seguros de la naturaleza humana de los indios los bautizaban.¹⁰²

Sin embargo, el afán de fortuna de los europeos, y la necesidad de mano de obra ocasionó la esclavización de los indígenas. La falta de conocimiento etnológico de los españoles y la resistencia de los indios del norte para vivir con los españoles, pusieron en duda no la naturaleza humana sino la capacidad intelectual del indígena. Fray Julián Garcés dirigió una carta al pontífice Paulo III delatando los abusos de los conquistadores sobre los indios y su malicioso proceder.

Habrá que hablar ahora contra aquellos que, según de cierto sabemos, juzgan mal a los indígenas, refutando la vanisma opinión de quienes los acusan e inculpan de incapaces [...] ciertamente voz satánica es ésta [...] e irrumpe en gargantas de cristianos avarísimos, cuya codicia es tanta que, [...] pretenden que criaturas racionales, hechos a imagen de Dios, son bestias y jumentos.¹⁰³

La carta del obispo y los oficios de otros clérigos provocaron que el Papa Paulo III reconociera la condición humana de los naturales dentro de su bula *Sublimis Deus* de 1537, donde recordó que Cristo había dicho: “Id y enseñad a todas las gentes, a todas dijo, sin excepción, puesto que todas son capaces de ser instruidas en la fe.” Por tanto:

¹⁰¹ Noriega Cantú, Alfonso, “prólogo a la obra el Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano”, *El Amparo Colonial*, p. XXVII.

¹⁰² *Ídem*.

¹⁰³ *Ibidem*, p. 108.

El enemigo del género humano [esto es, el demonio], que siempre se opone a las buenas obras para que perezcan, inventó un método hasta ahora inaudito [...] y excitó a algunos de sus satélites, que deseando saciar su codicia, se atreven a afirmar que los Indios occidentales y meridionales y otras gentes que en estos tiempos han llegado a nuestro conocimiento – con el pretexto de que ignoran la fe católica – deben ser dirigidos a nuestra obediencia como si fueran animales y los reducen a servidumbre, urgiéndolos con tantas aflicciones como las que usan con las bestias. Nos pues, que aunque indignos hacemos en la tierra las veces de Nuestro Señor [...], prestando atención a los mismos indios que como verdaderos hombres que son, no sólo son capaces de recibir la fe cristiana, sino que según se nos ha informado corren con prontitud hacia la misma; y queriendo proveer sobre esto con remedios oportunos, haciendo uso de la Autoridad apostólica, determinamos y declaramos por las presentes letras que dichos Indios, y todas las gentes que en el futuro llegasen al conocimiento de los cristianos, aunque vivan fuera de la fe cristiana, puedan usar, poseer y gozar libre y lícitamente de su libertad y del dominio de sus propiedades, que no deben ser reducidos a servidumbre y que todo lo que se hubiese hecho de otro modo es nulo y sin valor. Asimismo declaramos que dichos indios y demás gentes deben ser invitados a abrazar la fe de Cristo a través de la predicación de la Palabra de Dios y con el ejemplo de una vida buena, no obstante nada en contrario.¹⁰⁴

El caso es que no quedó del todo solventada la cuestión, ya que las necesidades económicas de la corona y los francos amagos de resistencia, desobediencia y hasta de independencia llevados a cabo en las indias occidentales, por parte de los conquistadores como el caso de los hermanos Pizarro en el Perú, hicieron que la corona fuera dubitativa en la aplicación de las Leyes Nuevas – 1542 – y otras ordenanzas reales y eclesiásticas que protegían claramente a los pueblos autóctonos. Sin embargo, en agosto de 1550, en Valladolid se dio el enfrentamiento intelectual entre Juan Ginés de Sepúlveda y Bartolomé De las Casas dentro del monasterio de San Gregorio, para solventar definitivamente el problema del tratamiento que debía darse a los indios. Este encuentro fue propiciado por María de Bohemia y Maximiliano de Austria, regentes de España en ausencia del emperador Carlos y del príncipe Felipe.¹⁰⁵

Los argumentos de Sepúlveda a favor de la legalidad de las conquistas eran los siguientes: primero, la gravedad de los pecados cometidos por los indios, en especial,

¹⁰⁴ Hugh, Thomas, *El imperio español de Carlos V y la conquista de América*, 1ª ed., México, Critica, 2013, p. 524.

¹⁰⁵ *Ibidem*, p. 549.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

sus idolatrías y sus actos contra natura; segundo, la naturaleza bárbara de los indios, que los obligaba a servir a los españoles; a este respecto podía citarse a Aristóteles, recordando su observación de que algunas personas son inferiores por naturaleza. Los indios eran tan diferentes a los españoles como los monos de los hombres. Sepúlveda citó de su *Democrates alter*:

Compara ahora estas dotes [las de los españoles] de prudencia, ingenio, magnanimidad, templanza, humanidad y religión, con las que tienen esos hombrecillos en los cuales apenas encontrarás vestigios de humanidad; que no sólo no poseen ciencia alguna, sino que ni siquiera conocen las letras ni conservan ningún monumento de su historia sino cierta oscura y vaga reminiscencia de algunas cosas consignadas en ciertas pinturas, y tampoco tienen leyes escritas, sino instituciones y costumbres bárbaras. Ni siquiera tenían propiedad privada.¹⁰⁶

De las Casas recurrió mucho a su *Apologética historia sumaria*, en la que sostenía que los indios americanos se comparaban muy favorablemente con los pueblos europeos de la Antigüedad, siendo en ciertos aspectos superiores a los romanos: eran más religiosos, educaban mejor a sus hijos (el sistema educativo en el México antiguo era sin duda notable), proporcionaban mejores enseñanzas para la buena vida, sus conciertos matrimoniales eran más razonables, las mujeres eran piadosas y hacendosas y los templos de Yucatán resultaban comparables a los egipcios. Citó a Aristóteles con frecuencia para superar a Sepúlveda, quien, recordemos, había traducido a ese filósofo. Evidentemente, De las Casas estaba de acuerdo con Aristóteles en que algunos hombres habían nacido esclavos, de igual modo que algunos otros habían nacido con seis dedos o un solo ojo; pero no creía que los indios estuvieran en esa categoría.¹⁰⁷

En 1551, en Trento, el padre Diego Laínez, el poderoso segundo general de los jesuitas, apoyó una resolución en el concilio que declaraba que todos los hombres, prescindiendo del color de su piel, tenían almas capaces de alcanzar la salvación.¹⁰⁸

Así, después de las distintas discusiones en torno a la condición humana de los aborígenes americanos, ya en el siglo XVI la esclavitud era una institución inoperante; de ahí que una pluralidad de autores entre ellos Vitoria, las Casas, Cano, Sussanis,

¹⁰⁶ *Ibidem*, p. 550, cita tomada de Martínez Millán, José, *La corte de Calos V*, 5 vols, Madrid, 2000, p. 477.

¹⁰⁷ *Ibidem*, p. 552.

¹⁰⁸ *Ibidem*, p. 554.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

Suárez, Grocio, Mandelli, afirmaban que los indios, por el hecho de ser infieles, no se les podía declarar la guerra y menos arrebatarles sus dominios y bienes y reducirlos a la esclavitud; pues, ni el Papa, ni los príncipes cristianos, poseían autoridad alguna sobre los indios, al no pertenecer a la Iglesia y no haber causado daño alguno a la Iglesia ni a esos príncipes. Ledesma, aunque admite en principio la legitimidad de dicha guerra, dice que de hecho sería ilícita, pues hace odiosa la fe. En consecuencia: del título de infidelidad no se deriva esclavitud alguna para los indios.¹⁰⁹

Sin embargo, a pesar de que la esclavitud fue abolida para los naturales, la institución prevaleció para los africanos traficados por los comerciantes portugueses y alemanes. En el año 1446 los lusitanos descubrieron las doce islas de Cabo Verde, de las que tomaron posesión y dominio, y desde la que arribaron a las costas africanas más cercanas comenzando a comerciar con los habitantes. A las regiones localizadas abajo de la línea ecuatorial, las denominaron Guinea Inferior.¹¹⁰

En la Guinea Inferior encontraron los portugueses dos importantes reinos: el de Monicongo y el de Ambudia que llamaron Angola, que era el apellido del Rey, Inene Angola con el que comerciaron. En 1501 los portugueses, rebasando el Cabo de Buena Esperanza, llegaron a la ciudad de Sofala, en el actual Mozambique, e iniciaron un próspero comercio de esclavos fuertes y altos, llamados cafres.¹¹¹

Estos hombres esclavizados llegaron a Nueva España denominados “negros bozales” (traídos de Guinea) de los que afirmaba Antonio Álvarez de Toledo y Salazar, segundo Marqués de Mancera “que se reducían a una porción muy limitada; y aunque fuese crecida, nunca pusiera en cuidado su natural dócil y servil...”.¹¹² Lo que permite localizar a la primera corriente de hombres de color llegada al virreinato y su descendencia.

Luis de Molina en su obra “De iustitia et iure”, publicada en Maguncia en los años 1593, 1597 y 1600, no duda en asegurar que la mayoría de los africanos eran

¹⁰⁹ Añoberos, Jesús María, “Luis de Molina y la esclavitud de los negros africanos en el siglo XVI”, *Revista de Indias*, Volumen XL, Número 219, 2000, <http://revistadeindias.revistas.csic.es/index.php/revistadeindias>, p. 313.

¹¹⁰ *Ídem*.

¹¹¹ *Ibidem*, p. 314.

¹¹² González Obregón, Luis, *La Inquisición y la Independencia en el siglo XVII*, México, Librería de la Viuda de C. Bouret, 1908, p. 260.

hechos esclavos sin causa ni título que lo justificara, pues los modos utilizados eran, en su mayoría, manifiestamente injustos y, de esta manera, se vendían muchos esclavos reducidos sin causa suficiente.¹¹³

Según algunos cálculos, de 5 a 12 millones de esclavos africanos pasaron por la ruta de las Antillas al Brasil y a las costas del imperio español durante la colonización. Este triángulo de tráfico Europa - África - América comenzó en el siglo XVI, incrementándose en el siglo XVII, tomando su máximo apogeo económico con las plantaciones azucareras y la explotación minera, donde la mano de obra indígena era inexistente o inadecuada para realizar estas actividades.¹¹⁴

Es así que el mercado de esclavos era común en Nueva España, por ello encontramos que numerosos grupos africanos pararon en tierras novohispanas. Es de mencionarse que aun cuando el esclavo no gozó de la capacidad jurídica que otorga la condición de libertad, los siervos de color fueron sujetos a una numerosa legislación como las Ordenanzas de 1545, en la que se manifestaba una justificada preocupación por el tratamiento que los “señores de negros” debían de dar a sus siervos.¹¹⁵

La disposición real se dirige a “todos los señores de negros” ordenando “tengan cuidado de hacer buen tratamiento a sus esclavos, teniendo consideración que son prójimos y cristianos, dándoles de comer y vestir conforme a razón, y no castigalles con crueldades, ni ponelles las manos sin evidente razón”. Por consiguiente, la ordenanza buscaba el buen tratamiento del esclavo, por eso se prohibía “cortalles miembro ni lisiallos, pues por ley divina y humana se castigaría a perder el esclavo”, que pasaría a ser propiedad real, consignándose una gratificación de veinte pesos para quien denunciara el maltrato.¹¹⁶

Como segunda disposición se ordenaba a todos los dueños de haciendas, ingenios, vaquerías “y otras cualesquier haciendas a donde tuvieren negros esclavos [...] tengan en ellas un hombre blanco como mayordomo o mandador”. Este mayordomo había de tener cuidado de que existiera en la hacienda una casa o

¹¹³ Añoberos, Jesús María, *Ob. cit.*, p. 307.

¹¹⁴ Bastián, Jean - Pierre, *América Latina 1492 - 1992. Conquista, resistencia y emancipación*, 1ª ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1992, p. 32.

¹¹⁵ Ramos, Demetrio, “Sobre los códigos negros de la América Española”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, Volumen XI - XII, 1999 - 2000, pp. 309 - 314.

¹¹⁶ *Ídem.*

bohío¹¹⁷ como iglesia, “con su altar, con la señal de la cruz e imágenes, y allí cada día por la mañana, antes de que vayan los tales negros a trabajar al campo, vengan a hacer oración y a encomendarse a Dios, que los crió y redimió”. Consecuentemente, las ordenanzas partían de una preocupación espiritual, pues tal obligación diaria llevaba aparejado el hecho de que los domingos y fiestas, además de la misa de la mañana “se junten en la dicha iglesia o casa de oración y allí les enseñe la doctrina cristiana”.¹¹⁸

Así, el espacio doméstico era en el que se desempeñaban negras y mulatas, como nanas, cocineras y hasta amantes, lo que supuso la existencia de vínculos afectivos; las denuncias por amancebamiento entre mulatas y españoles, y los casos de manumisión por parte de los amos a esclavos que les sirvieron fiel y lealmente, son una muestra de ello”.¹¹⁹

La realidad de los negros y mulatos en la estructura social novohispana se refleja en los expedientes que en torno a su vida se encuentran en los archivos históricos como el caso que cita la Dra. Úrsula Camba y que reproducimos:

“[...] en 1677 los negros de San Lorenzo de los de Serralvo (también conocido como “Yanga” o “San Lorenzo de los Negros”) se quejaron de que su pueblo estaba fundado en “un puesto muy yncomodo y montuoso, de animales y sabandijas ponsoñosas y falto de tierra y pasto para sus cabalgaduras, padeciendo la misma incomodidad para ser visitados de las justizias y ministros [...]. Pidieron mudarse a Las Palmillas y ofrecieron construir la iglesia a sus costas. El fiscal don Pedro Melian les negó lo solicitado, recordando que en el pasado habían sido cimarrones,¹²⁰ ladrones y rebeldes, por lo que era necesario tenerlos alejados de los caminos para evitar que atacaran a los viajeros. Pero los negros no se arredraron y lograron llevar su caso hasta la Audiencia, que les concedió la licencia necesaria para mudarse de lugar.¹²¹ En 1711 el Mulato Pedro Martín acudió al juez Tristán Manuel de Rivadeneyra para acusar a Bernardo Camino, alcalde de San Luis Potosí, por haberle quitado “nueve bacas chichihuas¹²² y tres añejas [...] atemorisandome con varios orrores y menasas [...] [dejándome] imposibilitado de alimentar a mi persona, la de mi muger, hijos y demas familia, con el rendimiento de pobre, desvalido y sin

¹¹⁷ Bohío. Cabaña de América, hecha de madera y ramas, cañas o pajas y sin más respiradero que la puerta. Diccionario de la Lengua Española, 22ª ed., <http://lema.rae.es/drae/?val=bohio>

¹¹⁸ Ramos, Demetrio, *Ob. cit.*, p. 310.

¹¹⁹ Camba, Úrsula, *Imaginario ambiguo, realidades contradictorias. Conductas y representaciones de los negros y mulatos novohispanos siglos XVI y XVII*, 1ª ed., México, El Colegio de México, 2008, p. 20.

¹²⁰ Esclavos rebeldes.

¹²¹ Camba Ludlow, Úrsula, *Ob. cit.*, p. 108.

¹²² Chichigua o chichihua. (Del náhuatl *chichihua*, de *chichi* 'mamar'.) f. 1. Nodriza. || 2. Animal hembra que está criando. *Diccionario Breve de Mexicanismos*, <http://www.academia.org.mx/diccionarios/DICAZ/c.htm>

amparo [...]. Pero además, el alcalde, no contento con el despojo, había intentado venderle a Martín su propio ganado en sesenta y tres pesos, los cuales aquél tendría que pagar con el mismo número de fanegas de maíz, incluyendo los tres pesos correspondientes de la escritura. Al negarse a desembolsar el dinero, los criados de Bernardo Camino amenazaron a las hijas, primas y comadres de Martín. El quejoso se describió como “pobre”, “desvalido” y “miserable”, y así consiguió que el juez cancelase la escritura y que el alcalde le devolviera el ganado”.¹²³

Al no ser indios y africanos, en principio, moral y religiosamente impuros como lo eran los musulmanes para los cristianos, lo serán fisiológicamente. La mancha original que a partir de esa instauración, las familias americanas eludirán, o aspirarán a lavar, será una mancha *racial* signada por la piel “quebrada” y por un sinnúmero de otros indicadores superficiales. La españolización – blanqueamiento – es más accesible a los mestizos de sangre india, que a los de sangre negra. Todo ello frente a la resistencia española que prefería no ver sus estirpes mezcladas con gente de otros orígenes. Antonio Domínguez Ortiz escribió, en ese sentido:

“El español no era racista en el aspecto biológico, pero sí lo fue, y cada vez más, en el cultural. Se fomentó la emigración de españoles casados que viajaran con sus esposas – especialmente a partir de 1553 -, incluso se llegó a la importación de mujeres esclavas blancas *moriscas*, a pesar de todas estas medidas, que tienen motivaciones muy diversas, las mujeres españolas casaderas fueron escasas en los primeros años de la Colonia, especialmente aquellas con pureza de sangre y buenas costumbres, es decir que no fueran conversas, moriscas o prostitutas. Esta ausencia de españolas hizo inevitable las uniones por lo general fuera del matrimonio entre españoles e indias”.¹²⁴

El racismo surge bajo bases ideológicas distintas a las del cristianismo medieval y renacentista y del catolicismo barroco, son más cercanas a planteamientos puritano calvinistas y racionalistas que llevaron en si la convicción de superioridad natural de la raza blanca que se acentuó en el siglo XVIII.¹²⁵

Cabe mencionar que en los albores del siglo XIX, la esclavitud formal va menguando con la transformación que el pensamiento de la ilustración bajo la concepción de las libertades civiles y los movimientos de emancipación nacional dio a los hombres. Tal se exteriorizó en los primeros documentos insurgentes mexicanos, la

¹²³ Camba Ludlow, Úrsula, *Ob. cit.*, p. 109.

¹²⁴ López Beltrán, Carlos, “Sangre y Temperamento. Pureza y mestizaje en las sociedades de castas americanas”, *Saberes locales: ensayos sobre historia de la ciencia en América Latina*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2008, p. 306.

¹²⁵ Camba Ludlow, *Ob. cit.*, p. 20.

libertad de los esclavos, que sin tener la fuerza vinculatoria de una ley por su naturaleza insurgente, nos sirven de base para hacer constar el cambio en la sociedad novohispana ya denunciada por el jesuita Francisco Javier Clavijero,¹²⁶ cuando menciona que ante la frustración de la población española nacida en América, se fue consolidando una idea de unión y nacionalidad, con una identidad ya diferenciada a la europea española, tachando al abad de Paw como indecente y enemigo de la verdad – en la interpretación de la bula *Veritas Ipsa*, decía que el indio era un mono grande sin remordimiento, etc., – y sus escritos como “una temeraria calumnia de un enemigo de la Iglesia romana”, pues considera a la intención del pontífice – Paulo III – digna de alabanza por su celo y humanidad.

“[...] sostener que los derechos naturales de los americanos contra las tentativas de sus perseguidores y para condenar la injusta e inhumanidad de los que con pretexto de ser aquellos hombres idólatras e incapaces de instrucción, les quitaban las propiedades y la libertad y se servían de ellos como bestias [...]”¹²⁷

Y en un hermoso párrafo de sus disertaciones, con manifiesto espíritu patriótico dice: “[...] protesto a De Paw y a toda la Europa, que las almas de los mexicanos en nada son inferiores a las de los europeos”.¹²⁸

Los esclavos finalmente nutrieron a la sociedad novohispana y sobre todo, constituyeron una fuerza económica que dinamizó el crecimiento del reino; así, el trabajo en las plantaciones agrícolas, en las minas, los obrajes y en el servicio doméstico, los consideró indispensables en las actividades cotidianas, sin dejar de advertir el hecho, que el poseer esclavos les permitía a los señores de negros alcanzar o conservar cierto estatus social.¹²⁹

¹²⁶ Francisco Xavier Clavijero fue un sacerdote jesuita nacido en Veracruz en el año de 1731, hombre culto que impartió cátedra en los colegios de Valladolid y Guadalajara, junto con los demás jesuitas fue expulsado de la Nueva España. Exiliado en Italia escribió la historia antigua de México, sobre las costumbres, la religión, la cultura y la organización social de los antiguos reinos indígenas. González y González, Luís, *Viaje por la historia de México*, 5ª ed., México, Clfo, SEP, 2010, p. 29.

¹²⁷ En De Icaza, *Ob. cit.*, p. 110.

¹²⁸ *Ídem.*

¹²⁹ Cuando se estaba consolidando el vínculo de la familia Rincón Gallardo hacía mediados del siglo XVII, don José Rincón Gallardo logró el aumento de sus propiedades vinculadas con la autorización real, el que se conformó en ese momento de 202 estancias y 255 caballerías, reportando en 1683, que además poseía 144 esclavos, distribuidos en las distintas haciendas y ranchos del latifundio de Ciénega de Mata, lo que confirma la importancia que tenía para los grandes terratenientes la posesión de esclavos y su contribución a crear la riqueza colonial. Serrera, Ramón María, *Guadalajara Ganadera*.

Aunque el dominio y derechos de los dueños sobre los esclavos eran muy amplios, había limitaciones que impedían tomar la vida de los esclavos, ya que ella, era de exclusivo dominio de Dios. El esclavista en consecuencia no podía obligar al esclavo a trabajos inmoderados, negarle los alimentos o inferirle castigos injustos que pudieran dañar su salud corporal. La autoridad pública estaba obligada a intervenir en contra de esos dueños y, si fallara ésta, lo debían hacer los confesores.



1.3. La sociedad novogalaica.

En mayo de 1526 partió Beltrán Nuño de Guzmán a tomar posesión como gobernador de la provincia del Pánuco, nombramiento que le fuera concedido en noviembre de 1525 y en 1527 fue nombrado presidente de la Primera Audiencia. El sueño de poder y riqueza de Guzmán lo llevó a pretender vincular la provincia de Nueva Galicia, en cuya conquista estaba empeñado, con su gobernación de Pánuco a fin de crear un nuevo reino para sí. Insatisfecho con el pobre desempeño de la gobernación de la Primera Audiencia de México e incómodo en la ciudad por la influencia de Cortés, organizó su propia campaña de conquista lanzándose al occidente en diciembre de 1529.¹³⁰

Para ello Nuño de Guzmán se había apoderado de diez mil pesos de la Hacienda de la ciudad de México que destinó indebidamente para su expedición; la segunda Real Audiencia en consecuencia confiscó todas sus propiedades en la capital, así como todo lo que poseía en Panuco. Se pensaba que algunos prominentes colonos de Nueva España creían que Pánuco debía fusionarse con ésta como una provincia. La tarea de deshacer la unión de Pánuco con el resto del territorio de Nuño de Guzmán ocupó buena parte del comienzo de la década de 1530.¹³¹

Así, Guzmán y otros conquistadores, al emprender sus expediciones, buscando lograr el sueño de gloria, poder y riqueza que establecieron Cortés y Pizarro, hicieron uso de las prácticas más deleznable en contra de la población autóctona para obtener informes acerca de los lugares de donde obtenían los naturales los metales preciosos que usaban para elaborar joyería y otras pequeñas obras en forma de estatuillas o recubrimientos en sus centros ceremoniales. Así, tras atormentar a caciques y gobernantes indígenas obtuvieron la narración de numerosas historias y rumores sobre la existencia en el septentrión del territorio novohispano de la Gran Quivira, Cíbola y las Siete Ciudades,¹³² lo que creó una expectativa irreal sobre el imaginario

¹³⁰ García Martínez, Bernardo, "La creación de Nueva España", *Historia General de México*, 1ª ed., México, El Colegio de México, 2000, p. 279.

¹³¹ Hugh, Thomas, *Ob. cit.*, p. 479.

¹³² Quivira era para los españoles una ciudad llena de riquezas fundada junto con Cíbola y otras ciudades por siete obispos, que ante la invasión de la ciudad de Mérida por los moros en el año 713,

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

europeo que siempre era proclive a dejarse engañar por estos sueños áuricos. En el camino al occidente de México, Guzmán llegó primeramente a Michoacán que era un reino independiente próximo al altiplano. De ahí continuó a la zona alta de Jalisco y el sudoeste de Nayarit, otros exploradores y religiosos después continuarían a Aztlán en la costa del Pacífico, luego Chiametla, Culiacán y las extensiones áridas de Sonora, hasta entrar en la región de las culturas de los indios “pueblo” de Arizona y Nuevo México. La ruta ya se encontraba trazada antes de la llegada de los españoles, pues existían caminos indígenas muy transitados, que más tarde se transformarían en el camino real que conectaba a las misiones y presidios de la frontera de Nuevo México con la ciudad capital de Guadalajara. De esta búsqueda del camino a Cíbola dice Parry, habría de nacer el reino de Nueva Galicia al cual añadirían más tarde como resultado de la búsqueda de plata un gran terreno en el interior con la incorporación de los territorios de Zacatecas, Aguascalientes y Guanajuato.¹³³

Con la exploración militar hacia Nueva Galicia, Nuño de Guzmán tuvo la tarea de reencontrar, verificar, descubrir y dominar tanto lo debatible (territorios ya explorados por los agentes de Cortés) como lo desconocido, para organizarlo todo en un solo reino.¹³⁴ Así en esta empresa se ratifica la mala reputación de Beltrán Nuño de Guzmán, bien ganada durante el tiempo que gobernó Panuco y permaneció en la ciudad de México, destacando entre sus atrocidades el tormento y muerte de Cazontzi, señor de los tarascos y la violencia de sus tropas en el arrasamiento de numerosos señoríos.¹³⁵ Lo anterior sin dejar de mencionar el martirio infligido a Tangoaxan II a pesar de que había entregado su tesoro y mujeres, lo mandó arrastrar a cola de caballo hasta despedazarlo o la muerte ordenada sobre el cacique de Poncintlán el que

habían huido llevando consigo valiosas reliquias. Los siete obispos habrían fundado cada uno una ciudad de oro en lugares lejanos y desconocidos. En el proceso de expansión colonial hacia el septentrión continental, iniciando con Pánfilo de Narváez en 1528 y posteriormente en 1537 con fray Marcos de Niza que llegaría a Sonora. Los conquistadores conforme avanzaban por los territorios, fueron escuchando los relatos de los nativos sobre la existencia de ciudades al norte del continente, las que se presumían más ricas y prosperas que México – Tenochtitlán, asentamientos que asociaron a las ciudades de la historia española, que derivaría en la ambición por obtener la riqueza de esas legendarias metrópolis, teniendo a Francisco Vázquez de Coronado como el expedicionario más conocido de estas míticas ciudades, el que partió a su aventura el 23 de febrero de 1540.

¹³³ Parry, John H., *La Audiencia de Nueva Galicia en el Siglo XVI*, 1ª reimpression, México, El Colegio de Michoacán, 1993, p. 54.

¹³⁴ *Ibidem*, p. 59.

¹³⁵ García Martínez, Bernardo, *Ob. cit.*, p. 279.

desobedeció la petición de traer con él tamemes, mandándolo apedrear hasta causarle la muerte.¹³⁶

En Conguripo (en la región de Michoacán) en solemne acto que principió con la lectura de un requerimiento tomó Guzmán posesión de las tierras de los “tebles chichimecas”, de allí salió hasta Coynán (hoy Tototlán) donde sometió a los naturales a través del requerimiento y el uso de la fuerza ante la resistencia que opusieron. Luego de tomada Coynán mando a su lugarteniente Almíndez Chirinos a que explorase la tierra, este partió al norte, reconociendo la Meseta Alteña, recorriendo Tzapotlán del Rey, Valle de Acatic, Tzapotlán de Juan de Zaldivar (hoy Zapotlanejo), Tecpatitlán hasta Cerro Gordo, Comanja y Chichimequillas (hoy Lagos).¹³⁷

En marzo de 1530 mientras Guzmán y el resto del ejército tomaban posesión de Tonalá y Valle de Atemajac otro de los capitanes de Nuño, Cristóbal de Oñate conquistó parte de la región tecuexe y recibió obediencia de los caciques de Cuquío, Xalostotitlán, Yahualica y algunos otros pueblos recorridos por Chirinos; después se dirigió a Teocaltiche donde se le sujetaron 6000 indios.¹³⁸

En la cuaresma de 1530 Guzmán llegó a Nochistlán y la conquistó, de ahí aprovechando la reunión de todo su ejército, envió a sus lugartenientes a diversos puntos cercanos; Francisco Verdugo y Cristóbal Barrios incursionaron por Jalpa, Cristóbal de Oñate por Teocaltiche, Tlacotán y Juchipila, y Pedro Almídez de Chirinos por Teúl.¹³⁹

En las cercanías de Guadalajara, el conquistador escuchó hablar de un templo del Teúl y, tal vez pensando que encontraría otra Tenochtitlán, cruzó el río Santiago y llegó al norte a Nochistlán, obligando a los caxcanes que se le opusieron a buscar refugio en el peñol fortificado. El Teul estaba a una distancia de 80 kilómetros hacia el oeste, descubriéndolo primeramente su lugarteniente Chirinos, quien había sido enviado en una expedición de reconocimiento acompañado de tropas mexicanas, así el ejército principal llegó al sitio del templo pirámide a principios de abril de 1530, y aún

¹³⁶ Gutiérrez Gutiérrez, José Antonio, *Aguascalientes y su región de influencia hasta 1810. Sociedad y Política*, Guadalajara, Sistema de Educación Media Superior de la Universidad de Guadalajara, Amigos de la Historia de los Altos de Jalisco, 1998, pp. 73 y 74.

¹³⁷ *Ibidem*, p. 72.

¹³⁸ *Ibidem*, p. 73.

¹³⁹ *Ibidem*, p. 74.

el mismo Nuño se impresionó por este lugar solemne y solitario, así en una carta remitida por éste al Rey le señaló:

“Consiste de un gran montículo, el lugar más fuerte que hemos visto hasta hoy, construido de bloques de piedra cortada, y es evidentemente un centro de gran importancia, cubierto de edificios decorados y adoratorios, cada uno sostenido por un jefe local, para el sacrificio. Los nativos dicen que el más grande de todos sus ídolos vivía ahí, y que estaba hecho de oro, pero que fue destruido en una guerra hace mucho tiempo”.¹⁴⁰

El 8 de abril de 1530 Chirinos arrasó e incendió el Teúl y con él finalmente sometió a toda la caxcana a la obediencia al rey. Sin embargo, los caxcanes al no poder resistir la invasión desabastecieron los lugares conquistados y dieron información contradictoria a los conquistadores. Guzmán, después de la semana santa, continuó su camino hacia la costa, la cual fue de grandes penurias por tener que enfrentarse a la barranca del río Grande a la que tardaron 14 días en sortear, lo que originó la pérdida de sus indios, dejando el camino regado de cadáveres de mujeres, niños y hombres que no resistieron las pesadas jornadas.¹⁴¹

Estando en Nayarit, el conquistador escribió al emperador pidiendo el reconocimiento de la “Conquista del Espíritu Santo de la Mayor España”. En ausencia del emperador y desde Ocaña, la emperatriz envió el 25 de enero de 1531 cédula al muy magnífico señor Nuño Beltrán de Guzmán en la que le ordenaba cambiase el nombre al territorio que colocaba bajo el pendón de Castilla y le llamase: “Reino de Nueva Galicia” y no “Conquista del Espíritu Santo de la Mayor España”; también se le ordenaba que fundase una ciudad capital de su conquista que tuviera por nombre Santiago de Galicia de Compostela.¹⁴²

La conquista de Nueva Galicia concluyó en 1531, diez años después de la toma de México,¹⁴³ y se estableció con una extensión territorial desmesurada, casi como todos los del continente americano en las primeras fases del asentamiento colonial, así tan sólo seis años después de la entrada de Nuño de Guzmán en este territorio, el borde septentrional de la Nueva Galicia se encontraba en la villa de San Miguel Culiacán y el trazo seguido por el río Petatlán, y en el sur, el territorio estaba formado

¹⁴⁰ Parry, John H., *Ob. Cit.*, p. 63.

¹⁴¹ Gutiérrez Gutiérrez, José Antonio, *Ob. cit.*, p. 74.

¹⁴² *Ibidem*, p. 75.

¹⁴³ Parry, John H., *Ob. Cit.*, p. 58.

por el curso del río Grande cuando se internaba en Michoacán, considerando que a partir de ahí había comenzado la conquista del nuevo reino.¹⁴⁴

A la par de la expedición bélica, el proceso de exploración fue llevado por los misioneros franciscanos, que fueron fundamentales para la penetración y consolidación de la conquista, así hacia 1525, Caltzontzin, rey de Michoacán, pide a fray Martín de Valencia que le envíe religiosos, y en 1526 llegan los franciscanos a Tzintzuntzan, centro y capital del reino tarasco, y funda allí un convento fray Martín de Jesús.¹⁴⁵ En Nueva Galicia, en 1531 se fijan las primeras fundaciones: Tetlán, bien pronto reemplazado por Guadalajara, Colima y Ajijic, en las riberas del lago de Chapala. Puede decirse que desde 1531, quedan señaladas las direcciones esenciales del apostolado franciscano con su avance hacia el norte, rumbo a los países de minas y de los chichimecas, hacia Zacatecas y Durango; las exploraciones apostólicas, como las de Sinaloa, hechas por fray Juan de Tapia, vienen a resultar una prolongación inevitable por lo demás, de la ocupación espiritual de la Nueva Galicia.¹⁴⁶ Fray Juan de Padilla fundó en 1533 en Zapotlán, hoy ciudad Guzmán, un pequeño convento, y en 1535 fray Francisco Lorenzo fundó Etzatlán, cerca del lago de la Magdalena, y que puede considerarse el primer paso hacia Nayarit, Durango y Zacatecas. Tres años más tarde se inició el periodo de las grandes exploraciones al norte, en 1538 la de Sinaloa por mandato del provincial fray Antonio de Ciudad Rodrigo, luego al año siguiente fray Marcos de Niza, acompañado del converso fray Honorato, partió de Tonalá, Jalisco, hacia Culiacán, y de ésta el 7 de marzo de 1539 hacia el norte donde atravesó Sinaloa y Sonora, reportando de este viaje haber descubierto las fantásticas Siete Ciudades.¹⁴⁷

Por el año de 1542 la instalación de fray Miguel de Bolonia en Juchipila irradió su acción por todo el sur de Zacatecas; en 1546 la presencia de fray Jerónimo de Mendoza y otros tres frailes menores en el sitio donde hoy está la ciudad de Zacatecas fueron consolidando la empresa religiosa, así mientras que estos exploradores

¹⁴⁴ Román Gutiérrez, José Francisco, *Sociedad y Evangelización en Nueva Galicia durante el siglo XVI*, 1ª ed., México, El Colegio de Jalisco, 1993, p. 28.

¹⁴⁵ Ricard, Robert, *Ob. cit.*, p.141.

¹⁴⁶ *Ibidem*, p. 142.

¹⁴⁷ *Ibidem*, p. 144.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

espirituales recorrían como relámpagos, amplias regiones aún misteriosas para el grueso del ejército, éste se organizaba atrás y consolidaba sus posiciones. La fundación de misiones siguió su proceso por lo que se establecieron conventos en 1547 en Amacueca, en 1548 en Chapala, en 1549 en San Miguel el Grande, en 1550 en Zacoalco y Ahuacatlán, en 1551 en Tlajomulco. Con todo, esta lista no agota los conventos fundados en Jalisco antes de 1572: habría que agregar aún, entre otros, las casas de Ocotlán, Atoyac, Cocula y Zapotitlán más la custodia de Zacatecas con los cinco conventos que fueron fundados en su jurisdicción.¹⁴⁸

La capital propuesta para Nueva Galicia, Compostela, no se consolidó, y pasó algún tiempo antes de que se reubicara de manera definitiva en Guadalajara, la que también tuvo que pasar por un difícil periodo formativo. La subsistencia de Nueva Galicia como gobierno aparte fue sancionada contundentemente por la corona en 1548, año en que le asignó no sólo su propio obispo sino hasta su propia audiencia. En la práctica el reino novogalaico estuvo supeditado al poder supremo cada vez mejor plantado de la ciudad de México, aunque no dejó de defender con celo sus prerrogativas judiciales.¹⁴⁹

Hacia marzo de 1546 se descubrió una veta de plata tan rica que sólo se podía comparar con las encontradas tres años atrás en el Potosí peruano. Su producto da mayor dimensión a la economía colonial y alimentó una etapa de expansión territorial. El descubrimiento del mineral promueve la fundación de Zacatecas, que crea una gran expectativa en torno a las tierras norteñas, que dejarían de ser el espacio indefinido y fantasioso surgido de la interpretación de los relatos de Cabeza de Vaca, pues había adquirido contenido concreto con dimensiones mensurables. Zacatecas recibió una considerable oleada de inmigrantes de todas las calidades sociales: peninsulares y criollos españoles, individuos que de un modo u otro salieron de los pueblos (tal vez mestizos en su mayoría, de sangre y cultura nahua, otomí o tarasca), y desde luego gente con diverso grado de desarraigo. El flamante real ocupó un tercer lugar por su crecimiento poblacional, quedando sólo atrás de las ciudades de México y Puebla, lo que le mereció contar con su propia caja real y formó su ayuntamiento en menos de

¹⁴⁸ *Ibidem*, pp. 145 y 146.

¹⁴⁹ García Martínez, Bernardo, *Ob. cit.*, p. 280.

diez años. Al mismo tiempo, sin inconvenientes topográficos de por medio, se estableció una ruta carretera entre México y Zacatecas, el camino de Tierra Adentro, cuyo tráfico cada día más activo se movió inicialmente en carros de bueyes y después a lomo de innumerables recuas de mulas, más rápidas y económicas. Sobre el camino (así como sobre otro tirado entre Zacatecas y Guadalajara) se fundaron San Miguel y San Felipe (Santa María de Lagos), asentamientos fundados ex profeso para apoyar las comunicaciones y brindar protección frente al rechazo de los habitantes nómadas o seminómadas de esas tierras del altiplano, situadas en términos generales al norte de Michoacán, por donde nunca o muy rara vez se había visto la presencia de gente venida del sur.¹⁵⁰

La tradición guerrera de las tribus que ocupaban la región de Tierra Adentro, se combinó con la motivación aventurera de los nuevos y variados colonizadores venidos del sur, ansiosos de riqueza y libertad y de hacer esclavos, para llevar ese rechazo mutuo a un enfrentamiento a muerte que se exacerbó conforme creció la producción y la importancia de las fundaciones norteñas. Las tribus nómadas chichimecas, muchas de las cuales acabaron desintegradas con el efecto de la guerra,¹⁵¹ fueron desplazándose hacia otros territorios del septentrión americano debido a su carácter guerrero e indómito y a su naturaleza nómada, además las enfermedades que importaron los españoles si bien crearon una contracción demográfica, lo hicieron en las poblaciones sedentarias principalmente, como la acontecida en Europa con la peste negra a mediados del siglo XIV, debacle que afectó en alguna medida a los guerreros chichimecas, pero que sin embargo, en las relatorías de la época no parece que ni las enfermedades ni la guerra propiciaran su exterminio,¹⁵² en el sentido del término, como refiere Gómez Serrano, ya que consideramos que hay un desplazamiento y en cierta medida un proceso de integración con otras comunidades indígenas, trasladadas hasta los territorios novogalaicos para facilitar la pacificación de los chichimecas, como consta en las relatorías de las diversas campañas bélicas iniciadas por el virrey Velasco el viejo en el

¹⁵⁰ *Ibidem*, p. 282.

¹⁵¹ *Ídem*.

¹⁵² Dice el diccionario que exterminar es “acabar del todo con un grupo humano”. Real Academia Española, *Diccionario práctico del estudiante*, p. 304.

año 1554, y que culminarán con la firma de la paz en 1591, siendo virrey Velasco el joven. José Ignacio Rubio Mañé resume estos hechos en su obra:

[...] Reanudaron con vigor esos indios sus actos de hostilidad en los tiempos virreinales de don Martín Enríquez, particularmente en los caminos que conducían a Zacatecas [...] El mismo virrey tuvo que salir personalmente para Michoacán y contener allí a los que se habían introducido en esa comarca. Y por último dictó órdenes para “que de distancia en distancia se erigieran presidios, principalmente en los puestos que llaman Ojuelos y Portezuelos, sitios a propósito para las emboscadas de aquéllos bárbaros” [...] fue en el primer periodo virreinal de don Luis de Velasco el hijo, cuando se llegó a concretar la paz con los belicosos chichimecas. Mientras tanto había aumentado su número como también su impetuosidad guerrera. A pesar de los presidios construidos, espían la mejor oportunidad para acometer a los españoles, burlándose de los escoltas que llevaban por los caminos [...] Ya desde finales de la administración de don Martín Enríquez se había estado tratando de llegar a un acuerdo de paz con los jefes chichimecas por medio de un capitán mestizo, hijo de un chichimeca, que llevaba el apellido de Caldera y tenía gran influencia sobre esos indios. Pasó mucho tiempo, sin embargo, antes de formalizarse el convenio. En 1591 llegaron al fin los emisarios chichimecas a la ciudad de México, llevando las condiciones de paz. Exigían los indios que se les suministrase anualmente cierto abasto de carnes y provisión de ropas. El virrey Velasco supo acogerlos con afabilidad y en seguida firmó el tratado, cuya vigencia se conservó hasta el siglo siguiente. En reciprocidad a las condiciones otorgadas, don Luis consiguió que los chichimecas permitiesen en sus rancherías la formación de pueblos, interviniendo en ello algunas familias de indios tlaxcaltecas, fieles aliados de los españoles. Se seleccionaron cuatrocientas familias de tlaxcaltecas para poblar esas comarcas de chichimecas.¹⁵³

Los descubrimientos argentíferos y la consolidación de la expansión novogalaica durante el siglo XVI, trajo consigo la necesidad de someter a los naturales para incorporarlos a la fuerza productiva para hacer posible y viable la vida en la región. Cómo los autóctonos no se sometieron a la vida sedentaria como aconteció en otras regiones novohispanas, en los primeros años se tuvo que recurrir al traslado

¹⁵³ Rubio Mañé, José Ignacio, *El virreinato. II Expansión y defensa*, 2ª reimpresión de la 2ª ed., México, FCE, 2005, pp. 72 y 73.

de indígenas de otras regiones y a la compra e introducción de esclavos en la región para consolidar los asentamientos en todo el territorio.

La organización social, política y religiosa trató de llevarse hasta los indios bárbaros. Las congregaciones y reducciones en que se intentó asentarlos tenían como modelo a los pueblos del centro. Es más, al emprenderse las congregas de los chichimecas, desde el siglo XVI, se llevaron tlaxcaltecas, mexicanos, otomíes, y otros “indios amigos” de buen concierto y “pulicía” en su modo de vivir, para que, viviendo junto a los nómadas recién congregados, los atrajeren con su ejemplo al orden de república y comunidad. Algo se logró; aunque muchas congregas se dispersaron, se volvieron a integrar y a dispensar a lo largo del XVII. Sucedió también que allí donde lograron convivir los indios amigos “de maña y razón para vivir en orden de república”, jamás se integraron los chichimecas congregados, pues vivieron en barrios separados, con sus propios usos, lenguas y costumbres; y a menudo hacían valer su mayor influencia para abusar de sus vecinos.¹⁵⁴

El empuje de la minería y con ella de la necesidad de proteger la ruta para asegurar la extracción del precioso metal con las fundaciones de las villas-presidios, sostuvieron durante el siglo XVII el desarrollo de los Altos gracias a la inmigración mestiza en particular, durante la segunda mitad, pero también viene del interior, apoyado en el progreso del modelo de cultivo aplicado y en el de la producción agrícola, de ahí que hacia finales del siglo los diezmos registraron un verdadero salto en la zona.¹⁵⁵

Sin embargo, no se debe perder de vista que el siglo XVII, ha sido denominado como el siglo de la “crisis”, ya que se presentaron en él fenómenos que justificaron ese epíteto. Para 1650 las epidemias redujeron la población autóctona en todo el país a más o menos 1.9 millones de habitantes. También sobrevino una baja del comercio trasatlántico y de las llegadas de plata registradas en la metrópoli a partir de 1630. Eso pudo relacionarse con facilidad con el descenso poblacional, mismo que ni la importación de esclavos negros, ni la inmigración europea pudieron contrarrestar. Se

¹⁵⁴ Gonzalbo Aizpuru, Pilar, *Vivir en Nueva España. Orden y desorden de la vida cotidiana*, p. 347.

¹⁵⁵ Calvo, Thomas, “Demografía y economía: La coyuntura en Nueva Galicia en el Siglo XVII”, *Historia Mexicana*, V. 41, No. 4 (164), abr – jun, 1992, p. 584.

argumentó que el saldo demográfico afectaba sin remedio la oferta de mano de obra, dando problemas económicos generalizados.¹⁵⁶

La población novogalaica entonces desde el principio tuvo una conformación demográfica bien diferenciada al resto de la población novohispana, principalmente ocupada por una densidad poblacional autóctona mayoritaria, de ahí que en buena parte de Nueva Galicia hacia el siglo XVII, sorprendía a los cronistas de la época la blancura de la población y la ausencia de indígenas en algunas regiones como ocurría en los Altos, población blanca dispersa, que no se contaba en los documentos oficiales. En otras palabras, no todas las concentraciones de población blanca alcanzaron a reflejarse en los documentos que se refieren a la población y su cuenta. Algunas narraciones de la época confirman esa imprecisión, cuando hablan de pueblos habitados por españoles pobres, por mulatos, mestizos e indios, y también vagabundos de todas las clases, que vivían “fuera de todo orden de república”, y cuyo número era imposible de calcular.¹⁵⁷

En la región de Lagos, aun si la inmigración era más antigua, parece haberse reavivado hacia 1700 con el incremento y recuperación demográfica del país; en este caso, también, los grupos mestizos, es decir, los más inestables, los más inquietos, parecen ser el factor esencial, todo ello aunado a que no debemos perder de vista que desde los inicios una buena parte de la región novogalaica no contó con una población autóctona suficiente que se sometiera y se arraigara de la misma forma como ocurrió en el centro del país donde se concentraba más del 60% de la población indígena.¹⁵⁸

La esclavitud también formó parte de la vida social neogallega, institución sustentada en la doctrina del Ostiense que afirmaba: “antes de la venida de Cristo al mundo los gentiles poseyeron legítimamente sus potestades; pero después de ésta, los poderes del orden espiritual y temporal quedaron vinculados en Cristo y más tarde, por delegación, en San Pedro y los Papas”.¹⁵⁹

¹⁵⁶ Hausberger, Brend y Mazín, Óscar, “Nueva España: Los años de autonomía”, *Nueva Historia General de México*, 1ª reimpresión, México, El Colegio de México, 2011, p. 263.

¹⁵⁷ Lira, Andrés y Muro, Luis, *Ob. cit.*, p. 319.

¹⁵⁸ Ver supra pág. 11.

¹⁵⁹ Zavala, Silvio, *Estudios indianos*, 2ª ed., México, El Colegio Nacional, 1984, p. 14.

Así encontramos que desde el inicio de la conquista del territorio novogalaico, la esclavización de los naturales formó parte de los planes que Nuño Beltrán de Guzmán emprendió para generar riqueza, tal como lo hizo en su gobernación sobre Panuco. Propósito que en un inicio logró basándose en la férrea oposición de los naturales al sometimiento de los conquistadores, lo que provocó que la corona aboliera las normas que impedían la esclavitud de los naturales, excepcionándolas al caso de los chichimecas, por su belicosidad, como ocurriría con otros pueblos conquistados de las mismas características rebeldes (caribes, araucanos y mindanaos), así, la resistencia de los indios ocasionó que se les considerara enemigos de la Iglesia y la corona (Recopilación de Indias, lib. 6, tít. 2, leyes 13, 14, 16 y 12).¹⁶⁰

El 2 de agosto de 1530, en vista de que las extralimitaciones contra los naturales continuaban, el Emperador decidió prohibir el cautiverio de los indios, explicando en la cédula que aun mediando la guerra justa, no se esclavizaran a los aborígenes (cedulario de Puga I, 231). En el año de 1534, Carlos V da marcha atrás y deroga la ley de 1530, argumentando que los indios aprovecharon el beneficio otorgado para resistirse a los conquistadores, como fue el caso de la región donde se constituyó la jurisdicción de la Audiencia, lo que ocasionó más muertes y por tanto vuelve a autorizar la esclavización por motivos bélicos, sin embargo, delimita que no podrán cautivarse a mujeres y menores de 14 años.¹⁶¹

Finalmente en 1542 se promulgaron las Leyes Nuevas, prohibiendo la esclavitud de los naturales americanos, aunque estas leyes luego fueron revocadas, por la crisis que generó con todos los conquistadores poseedores de encomiendas que prácticamente se insubordinaron a la legislación. Lo relativo a la esclavitud no desapareció, pero ya no extendida hacia los indígenas, sino a los hombres y mujeres de color esclavizados y comerciados por los Wesler.¹⁶² En 1550 el virrey Mendoza

¹⁶⁰ *Ibidem*, p. 27.

¹⁶¹ *Ibidem*, p. 60.

¹⁶² La familia de banqueros alemanes Wesler concedieron al emperador Carlos V varios préstamos que el emperador garantizó con la "isla de Venezuela", y a los que les concedió el envío de esclavos al Nuevo Mundo desde la factoría que poseían en Santo Domingo desde donde el abogado Serrano informó al Consejo de Indias: "Los alemanes nos traen negros muy negros, hasta el punto de que, a pesar de la gran necesidad que de ellos tenemos, nadie los compra". Thomas, Hugh, *Ob. cit.*, p. 178.

recibió una carta en la cual se confirmaba la libertad absoluta a favor de mujeres y niños menores de 14 años.¹⁶³

El crecimiento de la agricultura y la ganadería se vio favorecida por los recursos generados con la minería, de ahí que los mineros se convirtieron a la vez en terratenientes, industriales del azúcar y ganaderos que aplicaban el principio de la división de riesgos.¹⁶⁴

Este desarrollo económico partía de las ventajas que se presentaron ante la falta de la fiscalidad de la corona española en la región, ya que sin casas de moneda en Guadalajara y Zacatecas se propició la circulación de plata sin quintar que producía a los mineros ganancias mayores, que les permitió forjar capitales que beneficiaron al desarrollo económico de la región, de tal suerte, que esto quedó manifestado en 1700 en las palabras de don Alonso de Cevallos, presidente de la Audiencia de Nueva Galicia que decía: “a falta de Casas de Moneda en Guadalajara y Zacatecas que pudieran atraer los lingotes, e impedir que se fueran sin quintar ni diezmar obliga a comersiar con pedassos de plata”, que por supuesto, no han pagado los derechos.¹⁶⁵

También se experimentó un aumento sostenido de la población, lo que inició una recuperación demográfica que coadyuvó en el aumento económico de la Audiencia. Gerhard calcula la población de la Nueva Galicia hacía 1742 en 200,000 habitantes sobre la base de los datos suministrados por Mota Padilla y Villaseñor. Más tarde suma las cifras que aportan los datos con que contribuyeron los autos de la visita practicada en la Diócesis de Guadalajara por el obispo fray Francisco de San Buenaventura Martínez de Tejada por el año 1760, que arrojan un total de 306, 557 almas. Una década después, la *Descripción de la Diócesis de Guadalajara*, redactada por el canónigo don Mateo de Arteaga durante el mandato del prelado don Diego Rodríguez Rivas de Velasco, recogió de los padrones de las personas mayores de dos años de todo el obispado en el año 1770, que el total de personas existentes en el territorio de Nueva Galicia que se elevaba a 381, 014 personas. Así ya a finales del siglo, durante la visita que efectuó a la Diócesis de Guadalajara el obispo doctor Juan

¹⁶³ Zavala, Silvio, *Ob. cit.*, p. 64.

¹⁶⁴ Calvo, Thomas, *Ob. cit.*, p. 591.

¹⁶⁵ *Ibidem*, p. 587.

Cruz Ruiz de Cabañas entre los años 1797 y 1802, la cifra se elevaba a la considerable cantidad de 654,185 personas.¹⁶⁶

La economía se desenvuelve a partir de la explotación de la tierra dividida en las haciendas, ranchos dependientes, ranchos independientes y las estancias, que junto con las actividades de fomento a la industria y al desarrollo artesanal complementaron el auge regional, así para el año 1776 ya había establecido en el territorio de la Audiencia cerca de 100 talleres de algodón, lana y corambres, donde se elaboraban confecciones de distintas calidades, curtidurías, ingenios de azúcar y otros establecimientos y obrajes.¹⁶⁷

Nueva Galicia desempeñó un papel fundamental en los mercados ganaderos del Virreinato. Según Chevalier, ya a principios del siglo XVII calculaba que el territorio enviaba anualmente a Nueva España unas 20,000 reses vivas; cantidad que en ocasiones se incrementaba a 60,000 cuando algún rico propietario vendía parte de sus rebaños. Así el censo del ganado vacuno se considera era de entre dos millones y medio a cinco millones de cabezas durante los últimos cuarenta años del siglo XVIII, tomando en consideración una exportación sostenida en ese mismo periodo de 500,000 cabezas anuales a todo el Virreinato. Después del mercado de reses le siguió en importancia el mercado caballar y luego el mular, las que llegaron a constituir entre medio millón y un millón de cabezas, tomando en consideración que su valor en el mercado era mucho mayor que el del ganado vacuno, concentrándose su producción en el territorio de los distritos de Aguascalientes y Lagos.¹⁶⁸

Gran parte de la riqueza pecuaria de la región estaba en manos de un estrecho círculo de poderosas familias y dinastías de criadores de ganado, la mayoría de ellas emparentadas entre sí. El primero de ellos, la vieja aristocracia terrateniente, se remontaba a sus orígenes al momento de la colonización y primer reparto del suelo conquistado. A lo largo de tres centurias lograron conservar por medio de una serie de procedimientos (matrimonios dentro del mismo grupo, fundación de mayorazgos,

¹⁶⁶ Serrera, Ramón María, *Guadalajara Ganadera. Estudio Regional Novohispano (1760 - 1805)*, Guadalajara, Jalisco, México, Ayuntamiento de Guadalajara, Consejo Consultivo para las Artes y la Cultura de Guadalajara, 1991, p. 12.

¹⁶⁷ *Ibidem*, p. 54.

¹⁶⁸ *Ibidem*, p. 382.

etc.) las propiedades adquiridas por sus antecesores. En algunos casos los descendientes consiguieron incluso acrecentarlas. En el XVIII la gran parte de estos grandes “señores de ganado” ostentaban títulos nobiliarios y ejercían una influencia casi señorial en las comarcas donde se ubicaban sus gigantescas haciendas e, incluso, en los organismos civiles, eclesiásticos y judiciales de la capital del Reino. Heredaban todas las virtudes y todos los defectos de esa fuerte aristocracia terrateniente nacida en un siglo, el XVII, en el que el territorio edificó los cimientos de su propia personalidad regional.¹⁶⁹

Frente a la vieja aristocracia, la figura del terrateniente de nuevo cuño, el “recién llegado”, ofrece algunas variantes al esquema descrito. Asimilan muchos de los patrones de vida de aquéllos, pero incorporan algunos rasgos específicos de importancia. Muchos son aventureros que han llegado de la península en busca de fortuna, otros son comerciantes y otros son mineros que han comprendido que para compensar las pérdidas de la explotación argentífera hay que invertir en la tierra adquiriendo propiedades. Se produce uno de los fenómenos que más caracterizan el siglo XVIII en el Virreinato y en la región de Guadalajara: el trasvase del capital minero a la tierra. Muchos de los componentes de este grupo logran emparentar con miembros de los antiguos y aristocráticos linajes, hasta el punto de que a fines de la centuria los dos grupos se encuentran ya casi fundidos. Pero conservan muchas de las características de su juventud y no abandonan el espíritu aventurero y comercial que los impulsó. A fines de siglo son ellos los que controlan los puestos claves del cabildo, de la aduana, de la junta de abasto y del consulado de la capital del Reino. Inyectan, savia nueva en los antiguos troncos y participan de una mentalidad más moderna dentro de la cual son compatibles las formas aristocráticas de vida y las aspiraciones de lucro. Un panorama distinto es el que ofrece la población indígena. Su acceso a la riqueza pecuaria es mucho más limitado en comparación con el grupo anterior, pero presenta unas características nuevas en el régimen de propiedad de rebaños. La explotación ganadera no se lleva a cabo a nivel personal, ni tampoco por la comunidad indígena. Esta actividad se canaliza a través de una institución eclesiástica creada por

¹⁶⁹ *Ibidem*, p. 384.

iniciativa de los propios naturales: la cofradía india. A principios de siglo XIX gran parte de las cofradías existentes en Nueva Galicia se subvencionaban con los beneficios que reportaban sus fondos pecuarios. En la región de Guadalajara el funcionamiento regular de estas asociaciones pías llegó a ser casi consustancial a la cría de ganado. Algunas de ellas poseían rebaños mayores que los que por aquellos mismos años había en algunas prósperas haciendas del territorio.¹⁷⁰

Aunado a lo anterior se consolidó el proceso de “rancherización” en la zona de los Altos, que a diferencia del Bajío en donde las ricas tierras solían ser trabajadas por jornaleros y peones, acá predominó la supervisión del dueño. A los alteños de la región, a los de los cañones y muchos del altiplano no les interesó retener a jornaleros y peones por deudas, pues preferían al rancharo identificado con la tierra. Sin embargo, hay que mencionar que esto no ocurrió en el resto del territorio bajo la explotación de los grandes latifundios como el de los Rincón Gallardo que hacían trabajar sus tierras con jornaleros y peones como ocurría en el Bajío y en otros latifundios novohispanos.¹⁷¹

Los españoles y criollos buscaron un estrecho apoyo en los nativos y los supieron incorporar al quehacer de los ranchos. Este grupo reflejado en el hombre sin tierra consiguió también hacer causa común con el rancharo semiindependiente, que descendía en línea directa de los agricultores que se establecieron en los nuevos pueblos y que fueron desplazados por los latifundistas que se apoderaron de los consejos de éstos para confirmar títulos, controlar las aguas, los puestos políticos y administrativos.¹⁷²

¹⁷⁰ *Ibíd.*, p. 385.

¹⁷¹ Gutiérrez Gutiérrez, José Antonio, *Ob. cit.*, p.142.

¹⁷² *Ídem.*

1.3.1 La sociedad de la Alcaldía Mayor de Aguascalientes.

Al amparo del descubrimiento de una importante riqueza argentífera al pie del Cerro de la Bufa en 1546, donde poco después se fundaría la ciudad de Zacatecas, inicia el desarrollo de la región. Los primeros asentamientos rurales permitirían sostener la vida de la ciudad y de los centros mineros, que se establecieron alrededor de ella; de ahí que, entre otras poblaciones se fundó el 22 de octubre de 1575, mediante cédula expedida por el doctor Gerónimo de Orozco, presidente de la Audiencia de la Nueva Galicia, la Villa de Aguascalientes.¹⁷³

El territorio donde se fundaría la villa y la región que la rodeaba, formaba parte de los llanos ocupados por los Chichimecas integrados por diversas etnias. Los guamares eran un grupo que merodeaban entre Jalostotitlán y Aguascalientes, a los que se describió como gente muy pobre, semidesnuda, que se alimentaban de las liebres y animales naturales de los llanos que habitaban, sin tener un establecimiento fijo en cosas, casas, ni hogar.¹⁷⁴

La región que se convertiría en la jurisdicción de la Alcaldía Mayor de Aguascalientes, formaba una intersección o frontera entre las naciones relativamente civilizadas del sur – tecuexes, caxcanes y guamares – y las naciones más “bárbaras” del norte – zacatecos y guachichiles -.¹⁷⁵

La fundación de la Villa se dio en el contexto de la guerra chichimeca que inicia con el asalto de una caravana de tarascos que llevaba paños los que fueron asesinados y la mercancía robada. Parecido acto se repetirá poco después cerca de Zacatecas, donde fue asaltada una recua de Cristóbal y Diego de Ibarra.¹⁷⁶ Coincide con la llegada del virrey Luis de Velasco en 1550, quién planteó establecer poblados defensivos que contuvieran a los chichimecas, y así lograr regular el tráfico de los caminos que iban a Zacatecas. Así comienza el proceso de fundaciones españolas, como San Miguel el

¹⁷³ Gómez Serrano, Jesús y Delgado, Francisco Javier, *Historia Breve de Aguascalientes*, 2ª ed., México, El Colegio de México, FCE, 2011, pp. 18 - 21.

¹⁷⁴ Gómez Serrano, Jesús, *La guerra chichimeca, la fundación de Aguascalientes y el exterminio de la población aborigen (1548 - 1620)*, 1ª ed., Guadalajara, El Colegio de Jalisco, Municipio de Aguascalientes, 2001, pp. 18 y 19.

¹⁷⁵ *Ibidem*, p. 21.

¹⁷⁶ *Ibidem*, pp. 24 y 25.

Grande a diez leguas de Querétaro en 1555 y en el “gran tunal” el pueblo de San Felipe en 1562. Por lo que hace a la Audiencia de la Nueva Galicia, ordenaría fundar la villa de Santa María de Lagos en marzo de 1563, que serviría de base para la fundación de la Villa de Aguascalientes.

A la muerte del virrey de Luis de Velasco en 1564, un breve periodo gobernó Gastón de Peralta, Marqués de Falces, que le impulsa a continuar con la política de guerra “a fuego y sangre”, que le granjeó la oposición férrea de las órdenes religiosas. Con la llegada del virrey Martín Enríquez Almanza, se acelera la creación de un sistema de presidios o puestos fortificados, bajo la protección de una escolta militar. Así surgieron el de Ojuelos en 1570 y después los de Bocas, Ciénega Grande y Cuicillo.¹⁷⁷

Los primeros colonos españoles establecidos en lo que sería la Villa de Aguascalientes aparecen en la década de los años 1560, cuando Luis de Velasco el viejo hizo merced ese año al fiscal de los chichimecas, Hernando González de Berrocal, de una estancia de ganado menor y otras tierras en el lugar llamado Rincón de Nuestra Señora, actualmente donde se ubica el Barrio del Encino en la ciudad de Aguascalientes. Lindaba “la parte poniente de la estancia de Gaspar López [...], en la levante una sierra pedregosa, y al poniente la estancia de Francisco Guillén”.¹⁷⁸

El 22 de octubre de 1575 se emitió la cédula de fundación de la villa de Aguascalientes, firmada por el gobernador – presidente de la Audiencia de la Nueva Galicia, el doctor Jerónimo de Orozco en nombre del rey Felipe II. Ahí en el documento constitutivo se delimita, primero, en los antecedentes, las gestiones que Juan de Montoro hace en nombre de los pobladores del lugar, manifestando la localización del sitio, la situación de los vecinos y la calidad de población defensiva. En segundo término se encuentra la resolución emitida en nombre del rey por parte de la Audiencia de la Nueva Galicia, en la cual se determina y resuelve la petición a favor de Juan de Montoro y los vecinos que representa, y proveyó y mandó se hiciese la traza de la villa, a la que llamaron de la Ascensión, la cual fue hecha por los 12 vecinos que la integraban, entre los que se repartieron solares de casas, huerta, estancias y

¹⁷⁷ *Ibíd.*, pp. 31 a 35.

¹⁷⁸ Gutiérrez, Gutiérrez, José Antonio, *Ob. cit.*, p. 127.

caballerías de tierra, y les dio la facultad de nombrar sus autoridades, gobernando alrededor de un cabildo. En la tercera parte, se determinan las prerrogativas de la villa, la composición del fundo legal (5 leguas¹⁷⁹a la redonda), fundo del que el cabildo integrado con dos alcaldes, cuatro regidores y un síndico procurador, mercedarían los solares, huertas y estancias a los vecinos.¹⁸⁰

Sus primeros años de existencia fueron especialmente complicados, ya que a pesar de la construcción de algunas casas y el desmante de predios que dieron paso a tierras de labor, la amenaza chichimeca ahuyentó a los vecinos. Hacia 1584 Hernando Gallegos escribió que a mitad del camino que iba de Teocaltiche a las minas de Zacatecas, había una villa en donde estaba un fuerte que llamaban de Aguascalientes, que no tenía más población que los 16 soldados y el caudillo que resguardaban el presidio, esto debido al asedio que los indios chichimecas de guerra hacen en contra de los vecinos, a los que matan y roban su ganado.¹⁸¹

En el año 1601 el obispo Alonso de la Mota y Escobar en el recorrido que hace de la diócesis de la Nueva Galicia, al pasar por la villa, decide crear la parroquia de Aguascalientes, la decisión que toma el obispo detona el desarrollo de la comuna a la que llamo “la población más pobre y humilde de todo el reino”. La determinación de crear la parroquia ayudó a investir de autoridad a la villa, y a poner freno a los abusos de los estancieros y poderosos de la región, además, esto permitió definir una jurisdicción que allanó el camino para que la villa se convirtiera más tarde en Alcaldía Mayor.¹⁸²

En el año 1609, la Alcaldía recibe la visita de Gaspar de la Fuente, quién como oidor constató que la villa no contaba con edificios públicos, y las casas estaban construidas sin guardar “el orden que era justo”, además, constató que las mercedes de tierra fueron acaparadas por unos cuantos, sin que las autoridades frenaran esos abusos, lo que lo llevó a emitir un auto relacionado con la traza, población y aumento

¹⁷⁹ La legua es una unidad tradicional de longitud que equivale a 5,572 metros. Real Academia Española, *Ob. cit.*, p. 420.

¹⁸⁰ Gómez Serrano, Jesús, *Ob. cit.*, pp. 46 – 58.

¹⁸¹ Acuña, René, “Relación de Teocaltiche, Hernando Gallegos”, *Relaciones geográficas del siglo XVI: Nueva Galicia*, México, UNAM, 1989, p. 301.

¹⁸² Mota y Escobar, Alonso de la, *Descripción geográfica de los reinos de Nueva Galicia, Nuevo León y Nueva Vizcaya*, México, Antigua librería Robredo, 1940, p. 58.

de la villa, para lo cual delimitó el tamaño de la plaza central, la ubicación de la iglesia parroquial, el ancho de las calles, el tamaño de las cuadras, el número de solares que habría en cada cuadra y la forma de repartirlos. Asimismo, conminó a los estancieros a respetar los campos sembrados, al impedir que sus ganados los destruyeran, y determinó la disminución del ejido de la villa de las cinco leguas cuadradas originales a dos.¹⁸³El oidor ordenó también que a la gente que se le diera solar no lo podría vender en tanto no hubiese construido casa y vivido un año. Ordenó que se hicieran "...milpas y sementeras..." y se publicara un bando que prohibiera a los criadores traer sus ganados en ninguna época del año, pues de hacerlo tendrían que pagar una multa de dos reales por cada res.¹⁸⁴

La constitución de Aguascalientes como Alcaldía Mayor se da después de la visita del oidor de la Fuente, así escribió Arreguá en 1621:

"La villa de Aguas Calientes ha sido siempre de esta jurisdicción (Lagos) hasta ahora que la dividieron, y de ella y de las minas de Comanja, que son unas minas de poca cuenta en este reino, se ha hecho una alcaldía mayor que por ser tan nueva la división y las minas las pondremos aquí diciendo, que la villa de Aguas Calientes es poblada de 15 a 20 españoles, aunque en sus contornos hay otros muchos en estancias y ranchos".¹⁸⁵

Respecto a la fundación de las repúblicas de indios, fueron cuatro los pueblos creados en el periodo de estudio, el primero fue el de San Marcos, el cual es mencionado ya hacia el año 1622, y es en 1626 cuando parece que logra su reconocimiento como república de indios con los privilegios que ello derivaba; para 1644, el juez de composiciones Cristóbal de la Torre les mercedó una huerta y les permitió disponer de agua para el riego, recurso del que dispondrían cada domingo de la acequia del Ojocaliente, sin embargo, como en el lugar ya no había realengos recibieron en el año de 1668, del alcalde mayor Nicolás Sarmiento cuatro caballerías¹⁸⁶

¹⁸³ Gómez Serrano, Jesús y Delgado, Francisco Javier, *Ob. cit.*, p. 26.

¹⁸⁴ Rojas, Beatriz, "De la conquista a la independencia", *Breve historia de Aguascalientes*, 2ª reimposición, México, FCE, El Colegio de México, 2000, p. 23.

¹⁸⁵ Arreguá, Domingo Lazaro de, *Descripción de la Nueva Galicia*, Guadalajara, Gobierno de Jalisco, 1980, p. 159.

¹⁸⁶ A principios de 1537 el virrey Mendoza determinó que la caballería equivaliera a una superficie de 552 por 1104 varas ordinarias, o sea poco menos de 43 hectáreas. Chevalier, Francois, *Ob. cit.*, p. 140.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

y media en la Cañada de los Soyatales, a media legua de la villa, con lo que los indios mejoraron un poco el perfil de su patrimonio.¹⁸⁷

La constitución del pueblo de San Marcos se fundó con naturales provenientes de diversas partes y pertenecientes a distintas regiones, entre ellos había una mayoría de caxcanes de la zona de los Cañones, los que junto con otros indios se vieron en la necesidad de regular su situación, ya que se formó la localidad sin acuerdo a las leyes.¹⁸⁸

Rincón de Romos tuvo su origen como pueblo de indios, cuando “en ejidos y solares que les dio la Real Audiencia hacia el año de 1639”, un grupo de nativos formó un pequeño caserío que, con la ayuda de los estancieros vecinos del lugar se establecieron para apoyar las labores del campo. Por una cédula firmada por Fernando VI en Burgos el 29 de enero de 1747, se sabe que el pueblo tuvo desavenencias con los dueños de la Hacienda el Saucillo, que pastaban su ganado en las sementeras que formaban parte del pueblo, lo que ocasionó la intervención real y que concluyó con la visita del juez privativo de tierras y aguas de la Audiencia de Guadalajara el capitán Albino Villegas, el que el 24 de noviembre de 1747, deslindó el ejido del pueblo, señalando sus colindancias, cuyas tierras en conjunto formaban una extensión agraria de 32 sitios de estancia de ganado menor,¹⁸⁹ más 116 caballerías de tierra, con el uso general de todas sus aguas, pastos, árboles, zacate y demás de su uso contenidas en los ejidos como su legítima pertenencia. Concluida la manifestación del juez, actuando en nombre del Rey, el pueblo congregado tomó posesión del predio, iniciando un ritual en el cual cortaron yerbas y tiraron piedras en señal de tomar posesión quieta y pacífica, real y corporal de ellas.¹⁹⁰

El pueblo de indios de San José de Gracia se conformó con 12 familias, que originalmente habitaban en Garabato dentro de la Hacienda de Pabellón, que se establecieron en el sitio llamado de Marta en 1675, dentro del cordón de la Hacienda de Paredes.¹⁹¹ En 1682, Juan Domínguez, Mateo Rodríguez, Diego de la Cruz, Cristóbal

¹⁸⁷ Gómez Serrano, Jesús y Delgado, Francisco Javier, *Ob. cit.*, p. 28.

¹⁸⁸ Gómez Serrano, Jesús, *Ob. cit.*, p. 118.

¹⁸⁹ Un sitio de ganado menor equivalía a 780. 27 hectáreas. Serrera, Ramón María, *Ob. cit.*, p. 31.

¹⁹⁰ Gutiérrez Gutiérrez, José Antonio, *Ob. cit.*, pp. 195 y 196.

¹⁹¹ Gómez Serrano, Jesús y Delgado, Francisco Javier, *Ob. cit.*, p. 37.

“el mozo”, Jacinto Castro y otros naturales se presentaron ante Alonso Navarrete y Argote, escribano real de la Villa de Aguascalientes para hacer la solicitud formal de fundación. Entre otras razones que asentaban, decían que vivían “ha más de siete años en su población en cada uno de sus locales y coamiles¹⁹² en el puesto y sitio que llaman de Marta, en el Valle del Potrero de esta jurisdicción”. Las tierras en que los naturales solicitaban la fundación de su pueblo pertenecían a Matías López de Carrasquillo, con quién mantendrían un pleito legal de treinta años que sobreviviría a la muerte del actor.¹⁹³

El 24 de noviembre de 1682 la Audiencia de la Nueva Galicia autorizó la fundación del pueblo, con la condición de que la ubicación de la población se trasladara al sitio donde pasaba el camino real que iba de la Villa de Aguascalientes a la ciudad de Zacatecas, saliéndose con ello, de la barranca donde habitaban, ordenando además el pago al dueño legítimo del predio afectado, el auto fue expedido por el doctor Don Alonso de Cevallos Villagutierre en su calidad de Gobernador de la Nueva Galicia y Presidente de la Audiencia. Los naturales no estuvieron de acuerdo con parte de lo acordado, por lo que, a través de su representante legal José Gómez de Santoyo, solicitaron a la Audiencia se reconsiderara la condición de fundar el pueblo en el paso del camino real y se les permitiera estar en el sitio que ocupaban.¹⁹⁴

Recibido el escrito en la Audiencia, se emitió despacho a la villa para que el Alcalde Mayor y el párroco informasen, los pormenores sobre las tierras donde estaban rancheados, el origen de los pobladores y las causas por las que se congregaron en el sitio donde querían constituirse como pueblo de indios. Ambas autoridades emitieron informes favorables sobre los presuntos indios, lo que llevó a la Audiencia a emitir un nuevo auto el 21 de enero de 1683, autorizando la fundación del pueblo en el lugar que solicitaban señalando lo siguiente:

“[...] que dichos naturales puedan fundar y funden el dicho Pueblo Nuevo con el asiento y nombre de San José, en el puesto, sitio y parte donde han estado poblados y rancheados [...]; fundándolo y fabricándolo en forma, y para que nombren y señalen ministros y demás oficiales

¹⁹² Sementera donde tienen sus sembradíos. Real Academia Española, “cuamil”, del.rae.es/?id=XW855kw

¹⁹³ Gutiérrez Gutiérrez, José Antonio, *Ob. cit.*, pp. 197 y 198.

¹⁹⁴ *Ibidem*, p. 200.

de República según y en forma que se acostumbra hacer en los demás pueblos fundados en este reino [...]”.¹⁹⁵

Finalmente, ese mismo año comenzó un litigio ante la Audiencia seguido por López de Carrasquillo inconformándose por los hechos consumados, de los que se decía agraviado y, en los que señalaba que unos mulatos o lobos que llamaban los Domínguez habían empezado a edificar una iglesia, con ello trataba de demostrar que no se trataba de indios, para echar abajo la fundación y los privilegios que ello permitía a los pobladores. Finalmente el litigio concluiría con el pago del predio a la viuda de López de Carrasquillo, doña Margarita de la Escalera que aceptó el valor de 350 pesos y no los 1300 que en vida exigió el finado capitán.¹⁹⁶El arreglo llegó el 3 de febrero de 1712, donde Cristóbal Berronez, alcalde del pueblo ante el escribano público de la Villa de Aguascalientes pactó la forma de liquidar el débito¹⁹⁷ a doña Margarita, sin embargo, los problemas por la tierra de la comunidad josefina continuaron, de tal suerte, que todavía hacia 1728 encontramos una querrela de algunos de los pobladores en contra de sus propias autoridades por quererlos despojar de sus tierras como se transcribe a continuación.

Año de 1728

José Serrano Juan Agustín y Juan de Santiago todos de mancomún y cada uno depositaremos ante Vuestra Señoría y decimos que nosotros somos vecinos de esta Villa en el pueblo de San José de Arriba en donde hemos vivido y morado yo el dicho José Serrano más de veinte y cuatro años y más Juan Agustín y Juan de Santiago más de diez años asistiendo y cumpliendo con todo cuan se nos manda y se ofrece en dicho Pueblo sin faltar en cosa alguna, y por cuanto el año pasado de setecientos y veinte y siete el Señor Alcalde y Regidor que entonces lo eran Santiago de la Cruz y Francisco Trinida intentaron el que despoblásemos nuestro Ranchito y casita por decir no estar dentro de dicho Pueblo siendo así que dista del a lo más largo un tiro de Arcabuz que es la misma parte y lugar en donde vivieron nuestros padres y antes estos siempre sirviendo y atendiendo a dicho Pueblo en cuanto se ofrecía como vecinos de él, y haber sabido ahora que procuran hacer lo mismo los Alcaldes que actualmente están en

¹⁹⁵ *Ibidem*, p. 201.

¹⁹⁶ *Ibidem*, p. 203.

¹⁹⁷ Gómez Serrano, Jesús, *Apuntes para la historia de San José de Gracia*, 1ª ed., México, Instituto Cultural de Aguascalientes, 1992, p. 33.

dicho ejercicio determinamos declarar para Ante Usted para que comparezcan dicho Alcalde y Regidor y declaren y justifiquen los motivos o motivo que tienen para poder despoplar dicho Ranchito y casa que es el mismo en donde siempre nos hemos mantenido con nuestras Milpas y ganadito y las partes y lugar donde vivieron nuestros padres muchos años sin perjuicio ninguno como nosotros no lo hemos tenido nunca en todo el tiempo que hemos vivido como lo justificaremos con Gerónimo de la Cruz Miguel Santos y Juan Gutiérrez quienes también viven en la misma parte y lugar y nosotros y con quienes ha querido ejecutar lo mismo y porque dicho Alcalde y Regidor no quieran usar Algún acto violentamente y atendiendo el gravísimo perjuicio y pérdida que se nos previene y daño que resulta en nuestra pobreza se ha de recibir la justicia mediante demandar comparecer ante sí a los susodichos y que se les notifique no nos perturben ni inquieten en cosa Alguna dejándonos en nuestra casa sosiego y quietud como siempre nos hemos mantenido por lo cual a Vuestra Señoría pedimos y suplicamos mandare como pedimos que en hacerlo así Recibiremos justicia juro este mí escrito no es de malicia y lo necesario.

José Serrano – rúbrica –

Juan Agustín – rúbrica –

Juan de Santiago – rúbrica –¹⁹⁸

En diciembre de 1700, con la escritura de donación hecha por el capitán José Rincón Gallardo, de un sitio de estancia de ganado menor y dos caballerías ubicadas en un punto llamado Jonacatique, la Audiencia de la Nueva Galicia otorgó el permiso para fundar un pueblo, repartiendo una porción de las tierras entre las familias y conservando el resto como ejido. La ceremonia de fundación tuvo lugar el 29 de noviembre de 1701 y, fue encabezada por Diego de Parga y Gayoso, alcalde mayor de la Villa de Aguascalientes. Los indios arrancaron yerbas e hicieron “actos de posesión” acostumbrados. El alcalde observó que el sitio era bueno, “así por ser levantado, llano y descubierto, como porque el agua que les ha de servir entra por sí sola por todo él”, pudiendo los indios aprovecharla “para fábrica de sus casas y huertas”, al nuevo pueblo se le impuso el nombre de Jesús María de los Dolores y fueron 32 los indios registrados como “primeros fundadores”.¹⁹⁹

¹⁹⁸ Expediente: 270.27.5/1728/Fondo Judicial Penal/Archivo Histórico del Estado de Aguascalientes, foja 2 frente y vuelta.

¹⁹⁹ Gómez Serrano, Jesús y Delgado, Francisco Javier, *Ob. Cit.*, p. 40.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

Igual que en toda la jurisdicción de la Audiencia, la esclavitud estuvo presente en la sociedad de la Villa de Aguascalientes desde su inicio, integrándose con una demografía mixta compuesta por vecinos españoles, indígenas y esclavos.²⁰⁰ Los negros esclavos se introdujeron para servir en lugar de los indios en los trabajos fuertes del campo y las minas, aunque no fueron muchos los introducidos en el siglo XVI.²⁰¹

Así, la composición social de la Alcaldía Mayor de Aguascalientes, aconteció según José Antonio Gutiérrez de la siguiente manera:

“el número más elevado que emigró a la villa fue de hispanos y luego indígenas; pero también merece la pena que se mencione la corriente negra que por su imperceptibilidad actual pensamos que se diluyó al emigrar posteriormente a otras áreas donde su aceptación fue más abierta. La presencia indígena quedó patentizada en la fundación del barrio o pueblo de San Marcos en las afueras de la villa...Y en cuanto a la corriente afro queda manifiesta en los libros parroquiales, testamentos y diferentes transacciones comerciales o dotes. Su campo laboral fue el servicio doméstico, en el pastoreo y como vaqueros en estancias, en tareas de molinos y obrajes”.²⁰²

Por lo que hace a la densidad demográfica de la Alcaldía, el primer padrón parroquial que conocemos es el levantado en 1648 por el cura D. Hernando Calderón; contaba ésta con más de 1,000 habitantes y correspondían a la villa 764, de los cuales 340 eran españoles, 263 indígenas, 95 mulatos y 45 esclavos; el barrio de San Marcos tenía 81 indígenas.²⁰³

Cabe mencionar que del padrón levantado por el cura Calderón se desprende que los esclavos pertenecían a las categorías conformadas por los llamados negros y mulatos, derivándose que bajo esta condición se encontraron 10 mulatos, 21 mulatas, 14 negros y 20 negras.²⁰⁴

En los censos de 1770 (parroquial de Aguascalientes) y el General de la Intendencia de Guadalajara de 1789 - 1793, hay una descripción completa de los habitantes censados, sin embargo, la determinación de su posición social radica en su

²⁰⁰ Gutiérrez Gutiérrez, José Antonio, *Ob. cit.*, p. 184.

²⁰¹ González Obregón, Luis, *Ob. cit.*, p. 280.

²⁰² Gutiérrez Gutiérrez, José Antonio, *Ob. cit.*, p. 184.

²⁰³ *Ibíd.*

²⁰⁴ Gutiérrez Gutiérrez, José Antonio, “Aguascalientes a través del padrón de 1648”, *Folio*, Aguascalientes, Año 1, número 1, Archivo Histórico de Aguascalientes, 2000.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

calidad, no haciéndose mención a su condición jurídica como hombres libres o esclavos, como sí aconteció en el levantamiento censal de 1648. Una pista de la condición jurídica de mulatos y negros también la encontramos en los numerosos actos jurídicos pasados por la fe de los escribanos públicos respecto a las transacciones de esclavos que se verificaron en la Alcaldía durante los siglos XVII y XVIII.²⁰⁵

Así, entre el año 1653 y 1700 se establecieron 73 operaciones de compraventa en la villa, de las cuales correspondieron a esclavas 32 transacciones y 41 en el caso de varones, además de contemplar en los atestados notariales sus características determinando su color y calidad de mezcla, desprendiéndose que 18 eran negros, 38 mulatos, 7 mulatos blancos, 1 amembrillado, 2 moriscos, 5 conchos, 1 lobo y 1 pardo.²⁰⁶

Durante el siglo XVIII la Alcaldía experimentó un ascenso demográfico que fue plasmado en los censos. En 1716 el cura de la villa presenta datos al Obispo D. fray Manuel de Mimbela señalando en 4,000 las personas con capacidad de confesión y comunión vecindadas, y en el de 1728 menciona 4,350. Para 1741 el padrón registra 7,870 y en 1754 se da cuenta de 11,466 personas. En 1770 la villa tenía 8,092 personas de todas las edades y la jurisdicción parroquial 19 661. Para 1776 la jurisdicción ya tenía 22,123 personas. En el de Meléndez Valdés 1789-1793 se registra para la subdelegación de Aguascalientes 25,275 habitantes y solo para la villa 56 europeos, 4,189 españoles, 1,301 indios, 500 mulatos y 1,700 mestizos y otras castas, además del pueblo de San Marcos con 442 indígenas. En el último registro del siglo XVIII de D. Juan Cruz Ruíz Cabañas de mayo de 1797, le asigna a la población parroquial una integración de 21,536 personas.²⁰⁷

²⁰⁵ Encontramos en el fondo de notaría del Archivo Histórico del Estado de Aguascalientes que el 27 de septiembre de 1745 el religioso del convento de la merced Fray Antonio del Villar Escobar pasó ante la fe de Manuel Rafael de Aguilera la manumisión de la esclava mulata Juana Bautista de 50 años, y tan sólo un par de días después el 5 de octubre del mismo año, el mismo religioso adquirió dos esclavas mulatas pagando \$200 pesos por cada una, María Cid de Escobar de 20 años y Juana Cid de Escobar de 22 años. <http://eservicios.aguascalientes.gob.mx/seggob/acervodigital/notarial.aspx>

²⁰⁶ De la Torre, María Consuelo, *Aguascalientes en el siglo XVII. Economía y sociedad, el caso de la esclavitud*, Tesis para obtener el grado de licenciatura en historia, Aguascalientes, Universidad Autónoma de Aguascalientes, 1995, p. 71.

²⁰⁷ Gutiérrez, Gutiérrez, José Antonio, *Aguascalientes y su región de influencia hasta 1810*, p. 186.

Por lo que hace al criollo lo encontramos “regateando” el dominio con los funcionarios reales y con la masa de mestizos e indios. Frente a las autoridades españolas era parcialmente dominado, pero no explotado: partícipe insatisfecho. Ante mestizos, indios y castas era dominador y explotador. El refrán “gachupín con criollo, gavilán con pollo”, comprende importantes jirones de la realidad social colonial; alude enemistad, insinúa ventajas del peninsular sobre el criollo que, en última instancia, no resiste y se rebela. El criollo regional tenía poca inclinación por vivir en los pueblos, y le definía su clase social el color de la piel. Sí pavoneaban su blancura nobleza e hidalguía cuidadosamente conservadas, como se muestran en las frecuentes “probanzas”. Ambas los incitaban a competir aspiraciones e ideales de los peninsulares y mantener frecuentes vínculos entre sí.²⁰⁸

La manera de ser de nuestro criollo originó una forma peculiar de lucha de clases. El peninsular presionaba sobre él para introducirse en su núcleo y desplazarlo; mientras el criollo hacía frente con su orgullo, por descender directamente del conquistador y depositario de hidalguía y nobleza. La escalada a los puestos gubernamentales se convirtió en el objetivo de sus aspiraciones, principalmente porque su posición económica lo reclamaba.²⁰⁹ Al darse cuenta de la imposibilidad por rebasar esta barrera, nació en no pocos una gran amargura contra los europeos; más aún, esa amargura pasó a convertirse en odio al verse calificados de “personas incapaces de gobernar a los demás, y medio indios”.²¹⁰

El criollo se colocó principalmente en el siglo XVIII en desventaja frente al hispano que procedía de una sociedad más desarrollada, la que les había enseñado a sujetarse a un trabajo sistemático, exigente y hasta con espíritu explotador acorde con el régimen económico europeo vigente. Este emigrante se había forjado en la penuria y en un clima de explotación capitalista, creando en ellos un espíritu complejo. Trasplantado a un estrato social menos desarrollado, la contienda con los “perezosos

²⁰⁸ *Ibidem*, p. 240.

²⁰⁹ Un ejemplo de ello puede ilustrarse con el proceso de concentración de la tierra a través de los mayorazgos como fideicomisos perpetuos, que en palabras del Dr. Gómez Serrano desde el punto de vista legal suponían “una vinculación civil perpetua, por virtud de la cual se realiza una sucesión en la posesión y el disfrute de los bienes según las reglas especiales de la voluntad del testador o fundador”. A los ojos de la aristocracia novohispana, era algo así como “la promesa de una opulencia perpetua”. Gómez Serrano, Jesús y Delgado, Francisco Javier, *Ob. cit.*, p. 34.

²¹⁰ Gutiérrez Gutiérrez, José Antonio, *Ob. cit.*, p. 241.

señoritos criollos” les resultó ventajosa, pues disponían de mayor capacidad de trabajo y más malicia para sacar partido de las cosas y las situaciones.²¹¹

Cabe recordar que los primeros españoles llegados al territorio de la villa y de los primeros años de la constitución de la Alcaldía Mayor, y que, serían el germen de los criollos del siglo XVII y XVIII, lejos de ser hidalgos y conquistadores, eran en palabras del obispo Mota y Escobar “gente muy pobre”. Dice, el obispo en su “*Descripción*” que la Villa de Aguascalientes había sido fundada por “gente *casi forajida* y muy pobre, y así no ha ido adelante”.²¹² Powell en torno a la población de la frontera, señaló: “el hombre que luchaba en la frontera de los chichimecas”, unas veces como soldado regular y otras como colono, era el objeto predilecto de las críticas de los funcionarios, administradores y del clero.²¹³ De lo anterior queda al caso lo que Pérez Reverte escribe: “un palmo para cada uno de estos hijosdalgo, que son hijos de algo, sin duda; pero con dudas hidalgos”.²¹⁴

Así, entonces los hijos de los primeros fundadores se convertirían en la población criolla del Siglo XVIII, que formó su propio sentido de unidad e identidad como lo señala el Dr. Gutiérrez al mencionar:

“la división cada vez más manifiesta peninsular – criollo [...] cuando la ideología de clase – el criollismo – no encontró fórmulas justificadas de una situación de privilegio, manifestó abiertos ataques contra el peninsular y enarboló la idea más o menos clara de *defesa de la patria*. La idea de patria la interpretaban como producto de la lucha que sostenían con España y sus representantes y tuvo su epicentro en la situación económica. La burocracia española cada vez más fuerte y exigente los humillaba constantemente; la idea de patria y su defensa resultó la bandera más concluyente y lo que más satisfizo; fue lo que enarbolaron los próceres de 1810 en su lucha emancipadora”.²¹⁵

Se puede afirmar que la sociedad de la alcaldía mayor era una comunidad mixta donde los individuos de todas las calidades convivieron; en la cima estaba el grupo de españoles (europeos y americanos) donde la pureza de sangre se avalaba con los registros eclesiásticos, pese a su posible inexactitud al momento de asentar la calidad;

²¹¹ *Ídem.*

²¹² Mota y Escobar, Matías de la, *Ob. cit.*, p. 58.

²¹³ Gómez Serrano, Jesús, *La guerra chichimeca*, p. 72.

²¹⁴ Pérez Reverte, Arturo y Carlota, *Las aventuras del Capitán Alatriste. Vol I*, 10ª ed., México, Punto de Lectura, 2011, p. 23.

²¹⁵ Gutiérrez Gutiérrez, José Antonio, *Ob. cit.*, p. 242.

el acta de bautismo era documento suficiente en las probanzas de legitimidad y limpieza de sangre para el ingreso en varias instituciones que se consideraban exclusivas para los españoles. Lo que quedaba registrado y lo que los contemporáneos valoraban era el aprecio de la comunidad y no la mezcla biológica. La preocupación por marginar a ciertos grupos se impuso cuando ya las mezclas se habían generalizado en todos los niveles.²¹⁶

Las corporaciones también formaron parte de la vida social de la Alcaldía Mayor, como fue en el caso de los comerciantes, debido a la primacía mercantil de la Alcaldía, que por su estratégica ubicación era un regulador natural de todo el tráfico que iba hacia el norte, a tal grado que de toda la recaudación de la intendencia de Guadalajara excluida la capital, la jurisdicción de Aguascalientes aportaba 128, 660 pesos hacia finales del siglo XVIII, es decir el 12.4% del total, solo superada por Bolaños, cuyas minas experimentaban en esa época un extraordinario auge. Calleja definió a la villa como un “pueblo comerciante con proporciones”, favorecido por “su situación inmediata a algunos reales de minas” y su carácter de “preciso paso para tierra adentro”. Esta ventaja era muy real y tenía efectos de orden práctico, como lo sugiere el hecho de que Menéndez Valdés consigne la existencia en Aguascalientes de 85 comerciantes, mientras que en Lagos sólo había 41.²¹⁷

Cabe resaltar el papel fundamental y primordial que como productor caballar y mular ocupó la Alcaldía Mayor de Aguascalientes, la que junto con Lagos producían el 82.5% de mulas exportadas por toda la región novogalaica al resto de la Nueva España, y el 75.43% de caballos exportados igualmente hacia el resto del territorio colonial, ganado que se vendía en las ferias del interior²¹⁸ y que constituiría hasta principios del siglo XX el medio de transporte esencial para la sociedad y el comercio nacional.

El obispo Mota y Escobar dice en su descripción geográfica que a principios del siglo XVII no sólo era importante la actividad comercial caballar, sino casi la única y

²¹⁶ Gonzalbo Aizpuru, Pilar, *Ob. cit.*, p. 68.

²¹⁷ Gómez Serrano, Jesús, *Los españoles en Aguascalientes durante la época colonial. Origen, desarrollo e influencia de una minoría*, 1ª ed., México, El Colegio de Jalisco, Fomento Cultural Banamex, Universidad Autónoma de Aguascalientes, 2002, p. 102.

²¹⁸ Serrera, Ramón María, *Ob. cit.*, p. 219.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

mencionaba: “No siembran ni cogen ni hay mercaderes, tratos ni contratos de cosa de mercería, sino de solos ganados, yeguas, caballos y mulas”. Merced a su estratégica ubicación dentro del Camino Real que desde México se dirigía a los distritos mineros del norte, Aguascalientes, al igual que Lagos, fácilmente lograba dar salida a la producción anual de estas especies, muy solicitadas por parte de los comerciantes y arrieros para renovar o aumentar a su paso por ambas villas las recuas y caravanas que se empleaban en esta negociación. Hacia el año 1794, el subdelegado don Pedro Herrera Leiva, presumía de los hermosos caballos que producía Aguascalientes. Por esas fechas se calculaba que había en el distrito unas 664 manadas de caballar destinadas a la cría, habiéndose llegado a herrar 1,820 potros en un solo año, según estadísticas correspondientes a 1791. Los habitantes, por su parte también consideraban que estos ejemplares aventajaban a los de todo el Virreinato por su bella estampa y finura de raza. Herrera estimaba que se producía “el más considerable caballar, y se conoce por el mejor del Reino; y seguramente si hubiera curia en sus criadores sacarían excelentes caballos”. Destacó durante el periodo el papel preponderante de las haciendas como la de Ciénega de Mata, que generaban una exportación anual de ganado caballar y mular de más de 700 cabezas, para que en conjunto con el resto de productores durante buena parte de la segunda mitad del siglo XVIII lograran exportar un total de 12, 970 mulas y 4,525 caballos (1761 – 1780).²¹⁹

Papel preponderante en el aspecto económico y social lo constituyó la familia Rincón Gallardo con su hacienda – mayorazgo de “Ciénega de Mata”, la que por sí sola produjo el 41% del ganado mular y el 61% del ganado caballar exportado a todo el reino entre 1761 y 1780. El origen de la familia Rincón Gallardo y de esa gran hacienda arranca en los últimos años del siglo XVI, cuando Pedro Mateos obtuvo gran número de mercedes de tierra al este de Aguascalientes, que supo explotar. Todas estas propiedades, junto con otras mercedes y compras en terrenos circundantes, pasaron más tarde a un nieto de aquél, don Agustín Rincón, que al igual que su abuelo incrementó el patrimonio familiar, así en 1654 ya poseía los títulos de 85 estancias y

²¹⁹ *Ibidem*, pp. 222 a 230.

180 caballerías. A la muerte de éste heredó todo el licenciado don Pedro Rincón de Ortega, vicario y juez eclesiástico de Aguascalientes, el cual fundó el mayorazgo con todas sus propiedades, las que dejó a su sobrina doña Juana Rincón, hija de su hermano el capitán Juan Rincón.²²⁰ Aparte de las haciendas, ésta recibió en herencia un gran solar que permutó don Pedro Rincón en 1665 a un descendiente de Gaspar de Aguilar, primigenio vecino de la villa, donde se inició la construcción de la mansión de la familia Rincón Gallardo, para que esta viviera con la suficiente autoridad y decencia.²²¹

Doña Juana Rincón, convertida ya en heredera universal de todo los bienes contrajo matrimonio en 1650 con el capitán Nicolás Gallardo, con el cual tuvo un hijo llamado José, que sería el primero en llevar el apellido Rincón Gallardo, el que como varón titular del vínculo, consiguió nuevas composiciones con el Rey para extender sus propiedades; así a finales del siglo XVII el gran latifundio de Ciénega de Mata estaba formado por 252 sitios o estancias, de las cuales sólo un centenar tenían títulos. A cambio de servicios militares en la zona y del pago de la pequeña cantidad de 2,000 pesos, la Corona le reconoció legalmente la propiedad de 202 estancias y 255 caballerías, cuyos términos formaban un gigantesco rectángulo de 75 por 60 kilómetros de lado, donde tenía don José Rincón Gallardo 100,247 cabezas de ganado lanar, 6,288 reses y 2,710 caballos; de igual manera hacia 1683 poseía 144 esclavos y ya para 1693 siendo alcalde mayor de Lagos, se le concede el grado de capitán de caballos por ayudar al Virrey a pacificar la zona, para lo que se comprometió a acudir en ayuda de la corona con 500 personas y mil caballos en campaña.²²²

Los herederos directos en segunda y tercera generación del mayorazgo crearon lazos con otras familias importantes de Nueva España, que mediante alianzas matrimoniales les permitieron gozar de gran poder. La familia siempre desatacó por su ayuda a conventos e instituciones religiosas. Un capitular del ayuntamiento de Aguascalientes refería en 1772 que el grupo siempre se había distinguido por servir “al público en diversas obras de piedad y religión, socorriendo igualmente a muchos

²²⁰ *Ibidem*, pp. 230 a 232.

²²¹ Ramírez Hurtado, Luciano, *Pinturas murales del Palacio de Gobierno de Aguascalientes. Imágenes y arquitectura del poder*, 1ª ed., México, Universidad Autónoma de Aguascalientes, 2014, p. 37.

²²² Serrera, Ramón María, *Ob. cit.*, p. 233.

pobres y familias”.²²³Para el año de 1810, después de varios intentos por conseguir para el vínculo el reconocimiento de un título nobiliario, con motivo del matrimonio del Príncipe de Asturias, se concedieron cuatro títulos nobiliarios, uno de los cuales fue otorgado a don Manuel Rincón Gallardo que respaldado por los ayuntamientos de México, Aguascalientes y Zacatecas fue reconocido con el título de Marqués de Guadalupe Gallardo y Vizconde de Casa Gallardo, títulos transmisibles a sus hijos y herederos con preferencia del varón en la sucesión de la titularidad.²²⁴Así desde el siglo XVI hasta el XIX, la familia Rincón Gallardo estuvo estrechamente ligada a la vida de la Alcaldía Mayor de Aguascalientes, y su papel fue preponderante y sobresaliente en el orden del poder criollo de las grandes familias novohispanas.

En 1792 el visitador José Menéndez Valdés calculó que Aguascalientes tenía 25 757 habitantes distribuidos étnicamente con 39% de españoles, 33% de indios, 13% de mulatos y 15% de mestizos y otras castas, lo que arrojaba que en la subdelegación la población era más española que en otras jurisdicciones novogalaicas como en Lagos, donde este núcleo sólo aportaba 29% del total.²²⁵Asimismo como refiere Gómez Serrano “en realidad en Aguascalientes y en toda la Nueva España los europeos no formaban una minoría, sino una *elite* en el sentido sociológico del término, pues abrigaban un agudo sentimiento de superioridad política y social, gozaban de reconocimiento público, estaban cohesionados en torno a propósitos básicos de dominio, compartían formas de vida y valores, y proyectaban su influencia sobre los más diversos aspectos de la vida colectiva”.²²⁶

Por lo que hace a las pandemias, Aguascalientes fue afectado por el brote de matlazáhuatl de 1738 provocando numerosas víctimas, por lo que fue necesario abrir un nuevo camposanto en la villa “para sepultar a los que se morían de la peste”. En el mineral de Asientos, el azote fue particularmente violento. Puede calcularse que en toda la alcaldía la epidemia mató a unas 1 000 personas, lo que quiere decir que la población fue literalmente diezmada. Por lo que hace a la epidemia de 1785 – 1786, la calamidad estuvo acompañada por una crisis agrícola que provocó una hambruna que

²²³ *Ibidem*, p. 234.

²²⁴ *Ibidem*, p. 235.

²²⁵ Gómez Serrano, Jesús y Delgado, Francisco Javier, *Ob. cit.*, p. 72.

²²⁶ *Ibidem*, p. 78.

terminó por matar a unas 3 000 personas, lo que en su conjunto significó la pérdida de alrededor de un 15% de la población de la jurisdicción.²²⁷

Aunado a lo anterior, a finales del siglo XVIII, concretamente en la última década se generó una decadencia en el plano económico que se reflejó en el desempleo de la mayor parte de la población, la falta de dinero para las transacciones comerciales, los bajos jornales, la poca estabilidad en el sistema de poblamiento, la falta de regadío para las huertas y la escasez de presas para retener las aguas de la temporada de lluvias, así como la muerte por las epidemias generó el plano recesivo con el que cerró la centuria. Tendría que pasar la primera década del siglo XIX para comenzar el proceso de recuperación económica, acompañada del aumento demográfico, que atendiendo al reporte del cabildo de Aguascalientes elaborado por José Cesáreo de la Rosa en calidad de apoderado del cabildo de la Villa de Aguascalientes le había reportado al Rey que en 1814 se estimaba que el número de habitantes en todo el partido se elevaba a 36,000 y que sólo en la cabecera se alcanzaba la cifra de 14,000 almas.²²⁸

El control social, se manifestó a través de la primigenia segregación de la población en la constitución de las repúblicas de indios y españoles, división que ya al final del siglo XVIII no tenía mayor significación, y en el ejercicio de la vigilancia comunitaria y la acción de la justicia que a través de la severidad de las penas impuestas a los trasgresores de los valores cristianos y terrenales logró una paz pública cuasi permanente durante toda la época colonial, que no fue ajena a los conflictos de toda comuna, problemas que no pusieron en peligro la fortaleza de la estructura social de la Alcaldía.

El Alcalde Mayor era la principal autoridad en la jurisdicción de la Alcaldía, en el caso de Aguascalientes, en la villa por contar con un ayuntamiento de españoles, correspondía a los alcaldes ordinarios la función judicial. En el cargo de Alcalde

²²⁷ *Ibidem*, pp. 69 - 71.

²²⁸ Serrera, Ramón María, *ob. cit.*, p. 228.

Mayor, se llevaba agregado el título de Justicia Provincial y se contemplaban las funciones de supervisor de los jueces de la villa.²²⁹

En la *Recopilación de Leyes de Indias*, se establece como facultades de los alcaldes mayores las siguientes: nombrar a sus alguaciles donde no lo haya hecho el rey; no conocerán de causas de Indios; conocerá de causas de los españoles y de casos criminales. En su ausencia será sustituido por el alcalde ordinario, no pudiendo contratar ni tener en el lugar de su jurisdicción estancos, ganados, heredades, ni casas. Se establecía también que no podrían casarse en su distrito. En los autos acordados, el alcalde mayor era el que debía cobrar las condenaciones de pesos de cámara y gastos de justicia hechos por los alcaldes ordinarios. Otras atribuciones eran la de medir tierras, recibir testimonios, resolver litigios sobre límites y actuando también como juez de registro para la exportación de ganado.²³⁰

Los alcaldes ordinarios eran los encargados de la justicia civil y penal en las villas, en el caso de Aguascalientes, eran nombrados dos por el cabildo. Duraban los alcaldes un año en su cargo y no recibían remuneración alguna, salvo una pequeña entrada procedente de los juicios, que se utilizaba para sufragar los gastos del juzgado. Para ser nombrado alcalde ordinario, se requería ser vecino del lugar y con casa poblada, además de ser personas honradas, que supieran leer y escribir, no pudiendo desempeñar el cargo aquellas personas que tuvieran oficios viles, los que ejercieran el comercio, dando preferencia a los descendientes de los conquistadores.²³¹ Así la justicia local se estableció con el auxilio de actores que además realizaban y ejercían atribuciones de gobierno y administración, lo que mantuvo en la Alcaldía Mayor, luego Subdelegación una estructura homogénea en la región, donde los conflictos afloraron y se expandieron con el crecimiento demográfico y económico durante todo el periodo colonial. La justicia tuvo sus dificultades como lo señala Thomas Calvo:

“Seamos justos, esta justicia no es obtusa sólo por ceguera religiosa. En lo profundo, la laguna fundamental es la ausencia de una policía judicial: privada de ojos y manos, esta justicia no

²²⁹ Márquez Algara, Ma. Guadalupe, *Historia de la Administración de Justicia en Aguascalientes*, 1ª ed., Aguascalientes, Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, 2000, p. 71.

²³⁰ Márquez Algara, Ma. Guadalupe, *Administración de justicia colonial en Aguascalientes*, 1ª ed., Aguascalientes, Universidad Autónoma de Aguascalientes, 2011, p. 71.

²³¹ *Ibidem*, p. 76.

tiene sino orejas. Consciente también de la debilidad de sus fuerzas, de su incapacidad para prevenir e incluso para reprimir (equitativamente), la justicia ofrece, como objetivo propio y como medio de acción social, la ejemplaridad y la publicidad de la pena”.²³²

Así, al ocaso del dominio español en la Subdelegación de Aguascalientes la sociedad experimentó el nacimiento de nuevas actitudes, de nuevos grupos que reclamaban un lugar en la sociedad en que viven, que denotan el alumbramiento de nuevos funcionarios cuyo origen es diferente. La entrada en vigor de la Constitución de Cádiz gestó un reacomodo social que no fue ajeno para los habitantes de Aguascalientes, así se constituyó en 1813 un cabildo con los integrantes de la nueva generación de hombres, que mediante el voto popular accedieron a una representación política, que bajo el antiguo sistema de leyes castellanas les hubiese sido negado.²³³

²³² Calvo, Thomas, “Soberano, plebe y cadalso. Bajo una misma luz en Nueva España”, *Historia de la vida cotidiana en México. El siglo XVIII: entre tradición y cambio*, t. III, Gonzalbo Aizpuru, Pilar, coord., 3ª reimpresión, México, El Colegio de México, FCE, 2012, p. 303.

²³³ Rojas, Beatriz, *Op. Cit.*, p. 65.



CAPÍTULO SEGUNDO LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA NOVOHISPANA

*Los procesos son:
"dilatados, costosos y capaces de arruinar a una familia"²³⁴*

2. Los tribunales novohispanos entre la justicia ordinaria y las jurisdicciones especiales.

Este apartado de nuestra investigación procura enmarcar las características de la administración de justicia novohispana, partiendo del conocimiento de las instancias encargadas de la judicatura, las que fueron abundantes y dispersas.

Así, la justicia indiana se debate entre la tradición medieval oral y la vertiente burocrática del Estado español, que para proteger sus dominios, tuvo que crear una cultura documental, basada en la prueba escrita ante la piratería y la pluralidad de las fuentes del derecho indiano.

Nueva España y su diversidad de jurisdicciones son el resultado de la herencia castellana, de sus corporaciones y las propias necesidades de la época que reclamaban una especialización de los tribunales para ciertas materias e individuos.²³⁵

De todo, tenemos entonces, una justicia ordinaria y diversas jurisdicciones especiales en razón de los justiciables y de la materia.

Podemos contemplar a los tribunales ordinarios en tres niveles:

1. Supremo, que correspondía al Real y Supremo Consejo de Indias;
2. Superior, que ejercían las reales audiencias (Nueva España tenía dos, una en México y otra en Guadalajara), y
3. Los tribunales de primera instancia, que variaban en razón de la ciudad de residencia, materia y cuantía de los negocios de que tenía conocimiento.²³⁶

Los tribunales especiales eran:

1. La Acordada;
2. El Consulado;

²³⁴ Archivo General de la Nación, Bandos, Vol. 19, Exp. 36, foja 50, julio de 1797.

²³⁵ Ver páginas 9 y 10.

²³⁶ Soberanes Fernández, José Luis, *Los tribunales de la Nueva España*, 1ª ed., México, UNAM, 1980, p. 9.

3. Los Eclesiásticos;
4. De Indios;
5. De la Inquisición;
6. De la Mesta;
7. De Militares;
8. De Minería;
9. Del Protomedicato;
10. De la Real Hacienda, y
11. De la Universidad.²³⁷

Otras jurisdicciones especiales además fueron ejercidas por los tribunales ordinarios como fue el caso: bienes de difuntos, Bula de la Santa Cruzada, recursos de fuerza, y visitas y residencias.

Es menester precisar para evitar confusiones no perder de vista el significado de fuero y tribunal. El fuero es el conjunto de normas jurídicas especiales, tanto materiales como procesales, que regulan personas o situaciones jurídicas especiales; ahora bien, en tales casos, la jurisdicción puede ser ejercida por un tribunal especial o por uno ordinario; así como un tribunal, especial u ordinario, puede conocer de los asuntos de uno o más fueros. Por ejemplo, un tribunal ordinario como lo era el de la Audiencia conocía de la llamada Bula de la Santa Cruzada,²³⁸ que era una jurisdicción especial y el tribunal especial de la Acordada conocía de las materias especiales de la Santa Hermandad y del Juzgado de Bebidas Prohibidas.²³⁹

Debemos tomar en consideración que la causa de la existencia de tantas jurisdicciones en Nueva España se dio en razón de la herencia medieval castellana y la situación que el tesoro de la corona guardaba al inicio del siglo XVI, donde el financiamiento de las expediciones a los nuevos territorios fueron hechas por emprendedores buscadores de riqueza, que la corona no podía sufragar por los gastos que le significó la reconquista del último califato.

²³⁷ *Ídem.*

²³⁸ Era la bula apostólica en que los pontífices romanos concedían diferentes indulgencias a los que iban a la conquista de Jerusalén: durante la época colonial se concedía a los españoles que contribuían con cierta limosna para ayudar a la guerra contra los africanos. Escriche, Joaquín, *Ob. cit.*, p. 87.

²³⁹ Soberanes Fernández, José Luis, *Ob. cit.*, p. 8.

En el derecho medieval castellano el que patrocinaba una hueste solía reclamar un señorío, lo propio hacía el monasterio que se hacía cargo de un repoblamiento; señoríos que llevaban consigo jurisdicción. De igual manera la ciudad o el gremio que prestaba servicios de especial interés a la Corona no tardaban en reclamar ciertos privilegios y libertades, entre los que iba, por supuesto, el de la jurisdicción.²⁴⁰

Entonces, junto a la situación de privilegio que tenían militares, eclesiásticos, mineros, comerciantes y universitarios, existían otras que implicaban una necesaria especialización, como era lo relativo al ejercicio de la medicina, los delitos contra la fe o en despoblado, así como la materia pecuaria y lo referente a los asuntos de indios, a los cuales no se les podía someter a los tribunales ordinarios con sus leyes y complicados procedimientos. De tal suerte que hubo que crear jurisdicciones especiales para estos sujetos y materias especiales.²⁴¹

²⁴⁰ *Ibidem*, p. 10.

²⁴¹ *Ídem*.

2.1. Los tribunales ordinarios.

El gobierno temporal de Nueva España comprendía cuatro grandes sectores: la administración pública, la organización militar, la hacienda pública y la judicatura. Para el caso de nuestra investigación nos ocupamos del estudio del último sector, es decir, la justicia.

Tal como acontecía con la administración pública, la justicia ordinaria se organizaba en tres niveles: El orden local, donde se situaban los tribunales de primera instancia, cuyos titulares eran los alcaldes ordinarios, alcaldes mayores, corregidores y gobernadores, funcionarios que más tarde con la entrada en vigor de la ordenanza de intendentes de México de 1786, se transformarían en subdelegados e intendentes respectivamente. En el segundo nivel se encontraban los tribunales de alzada, en el que se encuadran las Reales Audiencias, así el territorio de ultramar castellano fue dividido para efectos judiciales en distritos, se colocó al frente de cada uno de ellos una real audiencia, siendo creadas en un principio doce y al término del periodo ya eran catorce: Buenos Aires, Caracas, Confines, Cuzco, Charcas, Guadalajara, Guatemala, Manila, Lima, México, Quito, Santa Fe de Bogotá, Santiago y Santo Domingo; estas reales audiencias eran tribunales colegiados, integrados por magistrados letrados, los cuales conocían sus causas en segunda instancia y estaban supeditados jurisdiccionalmente al Consejo de Indias. Por último, se encontraba el supremo tribunal, que era uno solo para todas las posesiones indianas: el Real y Supremo Consejo de Indias.²⁴²

2.1.1. El Consejo de Indias.

El emperador Carlos residió en Valladolid durante un año, entre septiembre de 1522 y agosto de 1523. Durante ese periodo el emperador emprendió la reforma administrativa de su reino, reordenó primero su Consejo de Estado, reduciendo el número de funcionarios vinculados a él; luego revisó los demás consejos, como el de

²⁴² *Ibidem*, p. 20.

Castilla que se ocupaba de la profusa administración castellana y constituía el verdadero gobierno del país.²⁴³

En torno a 1523 comenzaron a constituirse otros siete consejos destacando el de Guerra, el de Contaduría Mayor y el de Hacienda. En ese año el Consejo de Indias, un nuevo organismo cuyas funciones antes desempeñaban varios integrantes del Consejo de Castilla dirigidos por, el obispo de Burgos Rodríguez de Fonseca, con múltiples capacidades, ahora tenía el carácter de ser un consejo independiente.²⁴⁴

El Consejo de Indias fue creado por Carlos V en marzo de 1519, dependiente del Consejo de Castilla; se constituye el 1º de agosto de 1524 como la autoridad suprema del reino para todas las cuestiones de justicia del Nuevo Mundo.²⁴⁵ En cualquier caso, nunca perdió su estrecha relación con el Consejo de Castilla.

El primer presidente del Consejo de Indias el general de los dominicos, fray García de Loaysa obispo de Osma, que había sucedido a Jean Glapion como confesor del emperador. Los otros miembros del consejo fueron Pedro Mártir de Anglería, humanista italiano apasionado de las Indias y principal informante del Vaticano en cuestiones españolas; Luis Cabeza de Vaca, obispo de las Canarias; y Gonzalo Maldonado, obispo de Ciudad Real. El doctor Diego Beltrán era el único consejero con dedicación exclusiva.²⁴⁶ Todos estos hombres con Francisco de los Cobos como secretario, eran los que tomaban las decisiones sobre las colonias americanas de España. Nombraban a los Gobernadores (más adelante virreyes), aprobaban el envío de nuevas expediciones, determinaban el salario de los jueces, nombraban a los funcionarios de rango menor, y atendían quejas y recursos. Se concedían a sí mismo sinecuras²⁴⁷ y otras prebendas, aunque ninguno de ellos conocía de primera mano lo que realmente eran las Indias.²⁴⁸

El Consejo al inicio estuvo dominado por los dominicos, famosos por su cultura y humanismo, algo que influyó favorablemente en la legislación social indiana. Se

²⁴³ Hugh, Thomas, *Ob. cit.*, p. 66.

²⁴⁴ *Ibidem*, p. 70.

²⁴⁵ Márquez Algara, María Guadalupe, *Ob. cit.*, p. 37.

²⁴⁶ Hugh, Thomas, *El imperio español de Carlos V*, p. 70.

²⁴⁷ Las sinecuras son los empleos o cargos retribuidos que ocasiona poco o ningún trabajo. *Algunos adeptos al régimen eran premiados con sinecuras*. Real Academia Española, *Ob. cit.*, p. 654.

²⁴⁸ Hugh, Thomas, *Ob. cit.*, p. 71.

encargaba entre otros asuntos del nombramiento de los funcionarios de ultramar, presentándole al rey una lista de prospectos que normalmente autorizaba, con lo que, en general, se procedía con acierto, aún en los empleos vendibles, pues no sólo se atendía a la postura, sino a las cualidades del sujeto. A la muerte de Felipe II en 13 de septiembre de 1598, su sucesor Felipe III, incapaz de llevar la carga del gobierno, descansó en la persona de su favorito el conde de Denia, después duque de Lerma, quién ávido e inepto, quiso obtener para sí y sus amigos el beneficio de la influencia que daba el nombramiento de los empleados de América. El 25 de agosto de 1600 se creó el Consejo de Cámara de Indias, con lo que las funciones del Consejo se redujeron a las visitas y residencias de los altos funcionarios, a negocios de justicia y a la superintendencia de la Casa de Contratación. Afortunadamente esta situación duró poco, pues el 16 de marzo de 1609 se suprimió la Cámara, volviendo al Consejo el cuidado del nombramiento de empleados, aunque también en él se sentía la influencia del favorito, cuya firma, por orden del rey, tenía la misma fuerza que la de éste.²⁴⁹ Con la creación de la Secretaría Universal de Indias, en 1714, el consejo se vio desde entonces limitado a realizar solo la actividad judicial. Las Cortes de Cádiz lo suprimieron el 17 de abril de 1812 (después de lo cual tuvo dos breves resurrecciones).²⁵⁰

El Consejo de Indias era servido por ministros, funcionarios y empleados subalternos. Dentro de los primeros se encontraban: el presidente, quien era sustituido con carácter interino por un gobernador. El gran chanciller, cargo de gran preeminencia, lo que hacía que dicho ministro no atendiera personalmente su encargo, sino que para ello se valía del teniente de gran chanciller; las funciones del chanciller consistían en custodiar el sello, así como sellar y registrar los documentos emanados del Consejo. Dentro de los ministros estaban también los consejeros, los cuales podían ser militares (de capa y espada) o letrados, su número varió de ocho a dieciséis. Asimismo, dentro de esta categoría estaba el fiscal, que primero fue uno y luego dos, uno para Nueva España y otro para Perú. Éstos eran auxiliados por los

²⁴⁹ Esquivel Obregón, Toribio, *Apuntes para la historia del derecho en México*, tomo I, 3ª ed., México, Porrúa, 2004, p. 310.

²⁵⁰ Floris Margadant, Guillermo, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, 14ª ed., México, Esfinge, 1997, p. 69.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

solicitadores fiscales; sus principales funciones eran la defensa de la jurisdicción real, del Regio Patronato, de la Real Hacienda, de los indios y, en general, intervenir en todos los asuntos que se veían en el Consejo. Igualmente estaba el secretario, a partir de 1596 hubo dos, uno de Nueva España y otro de Perú. Finalmente, existieron dos escribanos, uno de Gobernación y otro de Justicia.²⁵¹

Dentro de los funcionarios tenemos primero a los de justicia, entre los que encontramos al escribano de Cámara de Justicia, a los relatores, al abogado y procurador de pobres, al receptor de penas de cámara y a los abogados. También había funcionarios hacendarios como lo fueron el tesorero, el depositario, el cobrador y pagador, así como los contadores de cuentas. En esta categoría de funcionarios se incluía al alguacil mayor, quien era ayudado por los alguaciles menores. Los funcionarios científicos eran el cronista mayor de Indias, el cosmógrafo mayor, el catedrático de matemáticas. Las funciones eclesiásticas eran desarrolladas por el capellán y el agente en Roma. Por último, el personal subalterno estaba constituido por los porteros, el alcaide, el pregonero, etcétera.²⁵²

Las funciones del Consejo de Indias eran de cuatro tipos: legislativas, administrativas, judiciales y militares. Las legislativas se iniciaban con la “minuta” que contenía el proyecto de precepto, a petición de alguna autoridad indiana, seguía el “informe” del fiscal y de ahí pasaba al pleno del Consejo, para lo cual se requería del voto favorable de las dos terceras partes de consejeros, de donde salía una propuesta al soberano; a dicha propuesta se le denominaba “consulta”. Entonces el monarca resolvía en definitiva: aprobando, con la fórmula “como parece”, rechazando con las palabras “no vengo a ello”, o aprobando parcialmente; entonces volvía al Consejo para su redacción definitiva para que posteriormente el rey procediera a promulgar y firmar, una vez realizado volvía nuevamente al Consejo para que la registrara en los libros que para tal fin llevaba, por materia, los cuales se conocían comúnmente como “cedularios” por ser reales cédulas la mayoría de las disposiciones. Se terminaba el trámite en Madrid remitiendo tal disposición a la autoridad de destino.²⁵³

²⁵¹ Soberanes Fernández, José Luis, *Historia del Derecho Mexicano, Ob. cit.*, p. 63.

²⁵² *Ídem.*

²⁵³ *Ibidem*, p. 64.

Al llegar a la autoridad de destino, ésta procedía al acto de “obedecimiento”, o sea, la formalidad de acatamiento; acto continuo se copiaba en el libro registro o también llamado cedulario y se daba a conocer al público, si fuera el caso, a través del bando y pregón. Había la posibilidad de “obedecerse y no cumplirse” si la autoridad indiana estimaba que no procedía o no convenía esa disposición,²⁵⁴ en cuyo caso la regresaba a la Corte, exponiendo sus razones, para que el rey resolviera en definitiva.²⁵⁵

Por último, las disposiciones legislativas que para el ámbito de sus correspondientes atribuciones podían dictar las autoridades locales, como eran los virreyes, presidentes – gobernadores, en lo que se ha dado en llamar el derecho indiano – criollo (para diferenciarlo del metropolitano o peninsular); entre las mismas encontramos los mandamientos y las ordenanzas o autos de gobierno, todas las cuales tenían que venir además refrendadas por el secretario de gobierno y debidamente registradas en los correspondientes libros, registros o cedularios. Por lo que se refiere a los autos acordados, éstos eran expedidos por el Consejo de Indias, pero también podían ser creados por las Reales Audiencias. El objeto de tales autos era el reglamentar un precepto real para su exacta observancia; sin embargo se requería para que tuviese positividad la confirmación real.²⁵⁶

Como máxima autoridad judicial, conocía el Consejo de ciertos asuntos en única instancia y en otros como segunda instancia, como aquéllos resueltos por las audiencias indianas que eran apelados; tenía jurisdicción tanto civil como criminal,

²⁵⁴ Así por ejemplo en febrero de 1544 llegó a Nueva España el visitador Francisco Tello de Sandoval para instruir la entrada en vigor de las Leyes Nuevas sobre el trato a los indios. Los colonos inmediatamente se levantaron contra la entrada en vigor de la legislación, lo que ocasionó una reunión del Consejo de Indias desde donde el duque de Alba después de haber hablado con los clérigos de México, aconsejó al emperador suspender las Leyes Nuevas. Así el 25 de octubre de 1546 desde Malinas el emperador ordeno suspender las Leyes Nuevas en lo que afectaba a los encomenderos, “a fin de evitar la pérdida de ingresos y tal vez la pérdida de Nueva España”. La decisión tomada en Malinas iba en contra de los deseos del emperador, sin embargo, le había inquietado mucho la rebelión en el Perú de Gonzalo Pizarro, lo que constituía la razón a largo plazo para la promulgación de las Leyes Nuevas. Hugh, Thomas, *Ob. cit.*, pp. 535-540.

²⁵⁵ Soberanes Fernández, José Luis, *Ob. cit.*, p. 64.

²⁵⁶ *Ídem.*

además de conocer los juicios de residencia y visita para establecer la responsabilidad de los funcionarios al término de sus cargos.²⁵⁷

Por lo tanto, en su capacidad judicial, el Consejo constituía la corte suprema civil y criminal donde terminaban todos los pleitos, ya por el mismo delito o por el rango del delincuente. Tenía reservado cuanto se relacionaba a encomiendas y, en forma muy especial, la supervisión de los intereses de los naturales, una de sus principales preocupaciones, pues la conversión y civilización siempre fueron consideradas como una de las responsabilidades peculiares de la Corona. El Consejo en una capacidad semijudicial, también estableció disposiciones para las residencias de virreyes, gobernadores, jueces y otros importantes funcionarios judiciales.²⁵⁸

Los agentes políticos y judiciales más importantes del Consejo fueron los virreyes, los capitanes generales y las audiencias. También le competía la fundación de órganos de gobierno del Nuevo Mundo, su vigilancia y supervisión, revisión de cuentas y auditorías de la Real Hacienda, la promoción del comercio, la navegación, los descubrimientos, la defensa militar y velar el buen trato de los indios.²⁵⁹

Cuando ocuparon los Borbones el trono español e introdujeron la experiencia administrativa de Francia, el Consejo no perdió vigencia; y aunque incorporaron muchas innovaciones a la organización política del estado, siempre buscaron su apoyo. Tuvieron presente que si las reformas eran necesarias, su propósito era la unificación y coordinación de la metrópoli y sus colonias en un solo organismo público, económico y judicial. Carlos III justifica este objetivo en las instrucciones a José de Gálvez: “la idea no es sino ajustar este gran reino y hacer el sistema político y económico uniforme con el de la metrópoli, a partir de lo cual resultaría [...] que su gobierno podría calibrarse con el gobierno más alto de España”. En fin, en los tres siglos de gobierno colonial el Consejo acumuló un sinnúmero de facultades de la más diversa índole y fue característico en él trabajar con lentitud; su constancia mantuvo en alto su prestigio y el del gobierno. El Consejo siempre aparecerá en la historia como un cuerpo excepcionalmente bien informado, prudente, justiciero probo y honesto; no

²⁵⁷ Márquez Algara, María Guadalupe, *Ob. cit.*, p. 38.

²⁵⁸ Gutiérrez Gutiérrez, José Antonio, *Ob. cit.*, p. 268.

²⁵⁹ *Ídem.*

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

hay duda que su gran acervo de virtudes permitieron llevar con mano firme las riendas del gobierno de ultramar.²⁶⁰

2.1.2 La Real Audiencia y Chancillería de México.

[...] que en tales asuntos, siempre los letrados yerran, por ser otros los preceptos de estado, que las leyes forenses. Marqués de Villena y Virrey de Nueva España.

El territorio colonial español, fue dividido, para efectos judiciales en 14 distritos, a cargo de una real audiencia cada uno; éstas eran tribunales superiores de justicia que actuaban colegiadamente. Estos tribunales fueron implantados en América por influencia castellana, tomando como modelo los tribunales medievales creados en el siglo XII en el reino de Castilla para apelar directamente al rey las resoluciones de las justicias locales; los monarcas cada vez menos podían oír tales alzadas, más aún que los pleitos eran cada vez mayormente complicados. Por lo cual, designaron funcionarios, peritos en derecho, que oyeran tales recursos en su nombre y representación. Estos eran precisamente los oidores, que en su conjunto integraban la “audiencia”, a la cual se dotó posteriormente de plena jurisdicción para que ella fuera la que resolviera, y no nada más oyera, dichas apelaciones en nombre del soberano; de ahí que fuera real la mencionada audiencia. Más tarde se agregó a la real audiencia la sala de alcaldes de casa y corte; estos alcaldes eran los funcionarios encargados de administrar justicia en las poblaciones donde residía el monarca, es decir, la corte (primero fue itinerante), y después se les encomendó colegiadamente la resolución de las alzadas en materia penal, por lo cual se les denominó también alcaldes del crimen. Lo que finalmente vino a constituir la Real Chancillería y Audiencia de Valladolid que fue chancillería porque se le confió la guarda del sello real.²⁶¹

La Real Audiencia y Chancillería de México se erige en 29 de noviembre de 1527, y se le dotó de ordenanzas el 22 de abril de 1528, siguiendo el modelo de las que se dieron para la Real Audiencia y Chancillería de Santo Domingo en la isla de la Española.²⁶² Ambos tribunales se constituyeron al tenor de la Real Chancillería de

²⁶⁰ *Ibíd.*, p. 269.

²⁶¹ Soberanes Fernández, José Luis, *Ob. cit.*, pp. 65 y 66.

²⁶² Soberanes Fernández, José Luis, *Los tribunales de la Nueva España*, p. 24.

Valladolid en Castilla, en base a lo dispuesto en las Capitulaciones de Santa Fe. En las respectivas reales cédulas de creación de estos tribunales se hablaba de que los mismos se conformarían de la manera que estaba organizado el regio tribunal vallisoletano.²⁶³

Cabe mencionar que a pesar de haberse creado la Real Audiencia y Chancillería de México inspirada en la de Valladolid, las Audiencias Indianas tuvieron con el paso del tiempo claras diferencias con las Audiencias españolas como lo menciona Toribio Esquivel Obregón: “las facultades de las Audiencias de Indias excedían a las que les eran propias en España en puntos relacionados con los diversos ramos de gobierno, desarrollándose así el pensamiento que ya estaba en germen en la cédula de fundación de la Nueva España”.²⁶⁴ Así las funciones que correspondían a las audiencias indianas y no a las peninsulares eran principalmente las siguientes:

“Conocer de las residencias formadas contra funcionarios que no fueran virreyes, gobernadores ni oidores. Nombrar jueces pesquisidores en casos graves. Conceder ejecutores en caso de que las justicias locales fueran remisas en cumplir su deber. Cuidar de la instrucción y buen tratamiento espiritual y corporal de los indios, no sólo a pedimento de parte, sino de oficio. Conocer de causas relativas a diezmos, real patronato, retención de bulas y usurpación de jurisdicción real. Hacer los aranceles según los que debían cobrar sus espórtulas²⁶⁵ los notarios y otros ministros y oficiales de los tribunales eclesiásticos, y decretar las visitas de tales funcionarios. Recoger, cuando murieran los obispos, los bienes o espolios que dejaban, conociendo de los pleitos que con motivo de ellos se suscitaren y pagando a los sirvientes y acreedores del finado. Vigilar que en los procedimientos de los comisarios, vicarios generales, visitadores y conservadores de las religiones, no se hagan agravios, ‘e interpongan sus partes y autoridad en amparo y defensa de los oprimidos y agraviados’, y conocer de los recursos de fuerza. Conocer de las apelaciones que se interpusieren contra actos de los virreyes, oyendo judicialmente a los interesados y confirmando, revocando o moderando sus autos y decretos; pero si los virreyes no se conformaren con lo resuelto por la Audiencia, se ejecutaría provisionalmente lo por él mandado, remitiendo los autos al Consejo de Indias para resolución final, siempre que no sea materia contenciosa; y estando, por otra parte, totalmente vedado a los virreyes y gobernadores mezclarse en actos de justicia; como hubo virreyes que en el Perú pretendieron avocarse el conocimiento de asuntos judiciales librando al efecto provisiones

²⁶³ *Ibidem*, p. 25.

²⁶⁴ Esquivel Obregón, Toribio, *Ob. cit.*, p. 387.

²⁶⁵ La espórtula era el derecho pecuniario que se daba a algunos jueces y ministros de justicia. <http://www.acanomas.com/Diccionario-de-la-Lengua-Espanola/191566/esportula.htm>

encabezadas con el nombre del rey y selladas con el sello real, se libró carta con fecha 27 de febrero de 1575 a uno de esos virreyes, en que se le decía: 'que habiendo de escribir a la Audiencia, lo habéis de hacer por carta, como a oidores nuestros, y vuestros colegas, y no por patentes en nuestro nombre por vía de mandato, pues estáis más obligado que otros, por el lugar nuestro que tenéis, a honrar, autorizar la Audiencia, y porque el mandar a la Audiencia está reservado a Nos'.²⁶⁶

La Audiencia entró en funciones en diciembre de 1528, sin embargo su integración y funcionamiento fue muy disfuncional, tal es el caso que dos de los nuevos miembros murieron a las dos semanas de haber llegado, el resto, Guzmán, Matienzo y Delgadillo, no desempeñaron un papel adecuado al frente de la institución como lo enmarca Schlarman:

"Entraron en funciones... sin otro interés que el de hacerse ricos, no dándoseles nada ni de la justicia ni de la verdad, y tratando de arruinar a Cortés, tan de prisa como pudieran, aunque éste se había marchado a España a defender su causa ante el Emperador. Los nuevos oidores oprimieron a los indios, los forzaron a trabajar para enriquecerlos a ellos, les ponían marcas de hierro candente, y los enviaban en gran número, como esclavos, a las Antillas".²⁶⁷

Las Ordenanzas de la Audiencia de México fueron sustancialmente reformadas el 12 de julio de 1530, por lo que se considera que en esta fecha se dieron nuevas ordenanzas. Otra reforma importante fue la de 17 de abril de 1536, en la que se estableció que la presidencia de la Audiencia de México correspondería al virrey de la Nueva España, así como también las innovaciones que trajeron las llamadas Leyes Nuevas de 20 de noviembre de 1542. En cambio, sí se dieron nuevas ordenanzas para este organismo judicial novohispano el 3 de octubre de 1563.²⁶⁸

En 1554, el virrey Luis de Velasco pidió al rey la creación, dentro de la Audiencia de México, de una Sala del Crimen, siguiendo el patrón de las Chancillerías de la metrópoli. Envío en 1563 Felipe II como visitador a Valderrama, el que rindió un informe de las cosas que acontecían en la Nueva España, informe que convenció al Consejo de la utilidad que se derivaría de su establecimiento. Velasco argüía que había gran necesidad de establecer otra sala o de proveer alcaldes de corte, como los había

²⁶⁶ Esquivel Obregón, Toribio, *Ob. cit.*, p. 388.

²⁶⁷ Schlarman, Joseph H. L, *México tierra de volcanes*, 17ª ed., México, Porrúa, 1999, pp. 99-100.

²⁶⁸ Soberanes Fernández, José Luis, *Ob. cit.*, p. 25.

en Valladolid y Granada. La provisión de alcaldes permitía que la administración de la justicia en lo criminal se hiciera con “rigor y presteza”, lo que era “necesarísimo”.²⁶⁹

El 19 de febrero de 1568 por real cédula mandó el rey que se estableciera dicha sala, en los términos siguientes:

Por hacer merced a esa ciudad y a toda esa Nueva España y porque los vecinos y moradores della tengan más cumplimiento de la justicia y los delitos sean mejor inquiridos y castigados y puedan vivir con mayor quietud y sosiego, y los negocios se puedan con más facilidad y brevedad determinar y despachar y no se impidan los unos a los otros, hemos acordado acrecentar una Sala de tres Alcaldes del Crimen en esa Audiencia, para que conozcan de todas las causas criminales que se ofrecieren dentro de las cinco leguas, como lo habéis hecho y hacéis de presente vos, los dichos nuestros oidores, y lo hacen asimismo los nuestros alcaldes del Crimen de las Audiencias Reales destos Reinos que residen en la villa de Valladolid y ciudad de Granada.²⁷⁰

De esta manera, en adelante quedaron los oidores encargados exclusivamente de la apelación y suplicación de sentencias civiles dadas por los jueces ordinarios, debiendo enviar a los alcaldes del crimen todos los negocios de este carácter, en el estado que estuvieren. Dentro de las cinco leguas señaladas correspondía a los alcaldes del crimen el conocimiento de los negocios civiles y criminales en primera instancia, y conocían de la apelación de las sentencias por los justicias ordinarios en materia criminal.

Según Soberanes, el periodo de formación de la Real Audiencia de México concluyó con las reformas de 1568 y 1597, en las que se creó la Real Sala del Crimen integrada con cuatro alcaldes de casa y corte, llamados alcaldes del crimen en la primera fecha, y la creación de la fiscalía del crimen en la segunda.²⁷¹

Posteriormente, aunque se siguieron dando algunas disposiciones para dicho superior tribunal, éstas no fueron de mayor importancia. En efecto, nos tenemos que trasladar al año 1680 para ver el acto legislativo más importante no sólo por lo que se refiere a la historia judicial, sino a todo el derecho indiano, que fue cuando el rey Carlos II promulgó el primer y único código uniforme para todas sus colonias

²⁶⁹ González, María del Refugio, “Estudio introductorio”, Ventura Beleña, Eusebio, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*, tomo I, 2ª edición facsimilar, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1991, p. XXXIX.

²⁷⁰ *Ibidem*, p. XL.

²⁷¹ Soberanes Fernández, José Luis, *Ob. cit.*, p. 25.

americanas y asiática; nos referimos a la Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias.²⁷²

En 1776 se introdujo la reforma judicial indiana más importante de la historia de la Audiencia; se aumentaron a cuatro ministros togados y se organizaron tres salas, una de justicia y dos de gobierno. En todas se creaba el puesto de regente y los siguientes magistrados: en México y Lima dos oidores y un alcalde del crimen, disponiéndose que un oidor presidiera la sala del crimen en calidad de gobernador. De esta forma, la Real Audiencia y Chancillería de México quedó integrada de un presidente (el virrey de Nueva España), un regente, diez oidores, cinco alcaldes del crimen y dos fiscales, aparte de los empleados subalternos.²⁷³

Por último la Audiencia sufrió una reforma en 1812 con la entrada en vigor de la Constitución de Cádiz al crear nuevos distritos judiciales; sin embargo el cambio duró poco, ya para 1814 se regresó al antiguo régimen, para retornar al modelo gaditano en 1820, por pocos meses, ya que en 1821 se consumó la independencia aunque la Audiencia subsistió hasta 1823, en que dio paso a la Suprema Corte de Justicia, creada en 1824.²⁷⁴

La Competencia territorial de la Audiencia de México abarcaba a los actuales estados de Colima, Michoacán, Guanajuato, San Luis Potosí, Coahuila, Tejas, Nuevo León, Tamaulipas, Veracruz, Hidalgo, Querétaro, Puebla, México, Morelos, Tlaxcala, Oaxaca, Tabasco, Campeche, Yucatán, Quintana Roo y el Distrito Federal.²⁷⁵

La Audiencia fue presidida, hasta el período liberal por el virrey de la Nueva España, siendo sustituido por el oidor decano hasta 1776, y a partir de entonces por el regente, cargo de nueva creación.²⁷⁶

El presidente nato de la Audiencia de México fue el virrey de la Nueva España. El virrey era el representante personal del monarca y encarnaba todos los poderes

²⁷² *Ídem.*

²⁷³ *Ibidem*, p. 34.

²⁷⁴ Soberanes Fernández, José Luis, *Historia del derecho mexicano*, *Ob. cit.*, p. 67.

²⁷⁵ *Ídem.*

²⁷⁶ *Ídem.*

estatales, por lo que este alto funcionario debía presidir el organismo superior de la administración de la justicia.²⁷⁷

El virrey aunque fuese presidente de este tribunal, no siendo letrado, tenía expresa prohibición de intervenir en los negocios de justicia, ni siquiera mostrando su inclinación u opinión en un asunto determinado. Sin embargo, el virrey debía firmar todas las sentencias por ser presidente del tribunal. En la vacante del virreinato la presidencia de la audiencia correspondía, antes de 1776, al oidor decano, posteriormente al regente de la misma, y en ausencia de éste, al oidor decano. La legislación liberal gaditana de 1812 - 1814 retiró al virrey la presidencia de la audiencia, suprimiendo el cargo, dejando las funciones administrativas en manos de un nuevo funcionario denominado jefe político superior y la presidencia de la audiencia la dejó depositada en la figura del regente.²⁷⁸

Los virreyes debieron soportar éxitos y sinsabores. Aun cuando más de uno se esforzaba por cumplir bienintencionadamente, se veía obstaculizado por la ingobernabilidad de poderosos colonos, por el orgullo y la arrogancia de la alta clerecía, por los celos de los jueces reales y otros funcionarios o por la desconfianza del gobierno metropolitano. La larga sucesión de virreyes conforma una importante galería de personajes de la más variada índole y catadura. De los 62, muchos procedieron de las familias más nobles y distinguidas de España; ocho de ellos salieron de la jerarquía episcopal y otros más fueron tratadistas de primera clase, académicos, y hombres inteligentes. Durante el periodo de los Borbones se dio un cambio en la selección; se procuró enviar a funcionarios y oficiales navales y militares con experiencia. Dignos de mención como grandes administradores y benefactores de la sociedad fueron Antonio María de Bucareli y el segundo conde de Revillagigedo, Don Juan Vicente de Güemes Pacheco de Padilla.²⁷⁹

En 1776 España creó en sus colonias el cargo de regente para todas las audiencias, que no representó otra cosa más que establecer un nuevo funcionario, en la planta judicial, dotado de las mismas atribuciones que antaño ejercía el oidor

²⁷⁷ Soberanes Fernández, José Luis, *Los tribunales de Nueva España, Ob. cit.*, p. 37.

²⁷⁸ *Ibidem*, p. 38.

²⁷⁹ Gutiérrez Gutiérrez, José Antonio, *Ob. cit.*, p. 270.

decano, más algunas otras de tipo político y jurisdiccional; gracias a las cuales se pudiera, en un momento determinado, restarle fuerza al virrey o presidente – gobernador. El regente entonces era el primer ministro togado de la audiencia que servía de enlace entre ésta y su presidente, así como el sustituto de este último en aquellos casos que la ley lo previese. Los regentes en las audiencias indianas, como los demás ministros de ese tribunal, eran designados directamente por el rey, generalmente a propuesta del Consejo de Cámara de Indias.²⁸⁰

La Real Audiencia se planteó por principio como un tribunal de justicia, su misión era resolver pleitos de relevancia jurídica; pero además integraba el Real Acuerdo, el que tenía que consultar el virrey necesariamente para los asuntos más trascendentes; tenía, asimismo, la posibilidad de anular sus decretos, podía dirigirse directamente al monarca para informarle la marcha política del virreinato. El virrey se valía de ella para llevar a cabo las misiones más delicadas a través de las comisiones; eran sus miembros los que sustituían al virrey cuando éste faltaba. Los oidores eran los magistrados superiores por excelencia, pues dentro de su distrito y comparativamente actuando eran la encarnación de la justicia, fueron puestos para oír, en nombre y representación del monarca, las apelaciones y suplicaciones de las sentencias de los jueces ordinarios y posteriormente resolver, igualmente a nombre y representación del soberano dichos recursos. De tal suerte que no se les consideró un juzgador más, sino los administradores de la justicia real. El nombramiento de los oidores correspondió exclusivamente al rey; pero normalmente a propósito del Consejo Real y Supremo de Indias. La antigüedad de los oidores comenzaba a correr desde el día en que tomaba posesión de su cargo, excepto si pasara de la Audiencia de México a otra, o viceversa, caso en que conservaba su antigüedad.²⁸¹

Los oidores tenían tratamiento de señoría, usaban toga o garnacha negra, birrete y vara de justicia alta, además de gozar de fuero jurisdiccional. Les estaba prohibido ser propietarios de bienes raíces, cultivar la tierra o tener más de cuatro esclavos, prohibiciones que regían también para sus esposas e hijos, por sí o por interpósita persona. Por supuesto, tenían prohibido aceptar cualquier tipo de

²⁸⁰ Soberanes Fernández, José Luis, *Ob. cit.*, pp. 39–45.

²⁸¹ *Ibidem*, p. 47.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

donación, o pedir prestado. No podían asistir a matrimonios ni bautizos e incluso hacer visitas sencillas, igualmente ser padrinos. Lo más debatido fue la prohibición de casarse ellos o sus hijos en el distrito de su audiencia. El cargo de oidor estaba reservado para los varones que fueran letrados, con cierta experiencia forense y generalmente españoles; raramente criollos, menos aún mestizos, indios, negros o mulatos.²⁸²

El número de oidores varió; en términos generales fueron ocho, salvo la reforma de 1776 que los elevó a diez. A principios del siglo XVIII el cargo de oidor fue vendible. Siempre hubo oidores supernumerarios, sin participar en las actividades jurisdiccionales y gubernamentales de la audiencia ni salario; solamente tenían a salvo sus derechos de ocupar la primera vacante.²⁸³

Cada tres años debía nombrarse uno de los oidores para que practicara una visita a todo el distrito de la Audiencia, acompañado con un escribano y el oficial real que quisiere ir con él. El principal objeto de tales visitas era ver si se cumplían las leyes en favor de los indios, procurar que éstos tuvieran bienes de comunidad y plantaran árboles de la tierra o de España “porque no se hagan holgazanes”, cuidar de que los caciques no maltrataran a los indios de sus pueblos, resolver las causas sobre libertad de los naturales; y no era admitido de nuevo el visitador en la Audiencia ni se le abonaban sus salarios, si no presentaba constancia testimoniada de haber acabado todos los negocios que se le presentaron en su visita, relacionados con el objeto de la misma.²⁸⁴

Junto con los oidores, en las audiencias de México y Lima, existían otros ministros, encargados principales de la justicia penal, llamados alcaldes del crimen; estaba previsto que fuesen cuatro y que en su conjunto constituyesen la Real Sala del Crimen. En las reformas de 1776 se aumentaron a cinco y en las de 1788 se volvió a cuatro pero subsistieron los cinco. Los alcaldes del crimen tenían un estatuto personal similar a los oidores en cuanto a exigencias y prohibiciones. Sin embargo, no

²⁸² *Ibídem*, p. 48.

²⁸³ *Ibídem*, p. 49.

²⁸⁴ Esquivel Obregón, Toribio, *Ob. cit.*, p. 399.

participaban en funciones gubernamentales. Lo más común era que de entre ellos salieran los oidores, así como que los fiscales pasaran a alcaldes.²⁸⁵

La jurisdicción de la Real Audiencia en asuntos criminales era en segunda instancia “con carácter exclusivo” y en primera instancia “dentro de la zona comprendida en cinco leguas de la sede de la Audiencia”. Cuando se administraba la justicia de manera colegiada por los alcaldes del crimen se dice que presidían la Real Sala del Crimen; si lo hacían en lo individual entonces se dice que resolvían en los Juzgados de Provincia y su jurisdicción eran “los pleitos que se suscitasen en la capital y cinco leguas a la redonda de primera instancia”. Otra función que tenían los alcaldes del crimen era revisar y aprobar las condenas de los oficiales de la justicia ordinaria antes de su ejecución.²⁸⁶ La forma de trabajar de la Sala la describe muy bien MacLachlan cuando explica cómo:

Los agentes de la sala del crimen patrullaban las calles, aprehendiendo a los delincuentes y llevándolos ante los alcaldes de crimen de corte. Los delitos, cometidos en cualquier parte del virreinato, que cayeran dentro de la categoría considerada casos de corte, tales como el asesinato, la violación, el incendio, la traición, los actos delictuosos de magistrados inferiores, así como las ofensas contra viudas y huérfanos, también podían ser procesados por la Audiencia en primera instancia.²⁸⁷

El trabajo de los alcaldes del crimen y la Sala en su conjunto queda circunscrito y determinado jurídicamente, pero la existencia de otras instancias en la ciudad de México encargadas de la justicia ordinaria le llevaron a la sala a tener constantes enfrentamientos tanto con el Tribunal de la Acordada como con el Ayuntamiento de la ciudad.

Dentro de la Real Audiencia, había otra institución fundamental que era la fiscalía. El sistema de fiscalías se dividía en dos grandes apartados en la Audiencia, los del orden civil y los del orden criminal. Los primeros tenían como función promover y defender los intereses y derechos del fisco; los del crimen se encargaban de promover la observancia de las leyes que versaban sobre delitos y penas, convirtiéndose en

²⁸⁵ Soberanes Fernández, José Luis, *Ob. cit.*, p. 49.

²⁸⁶ Sánchez Michel, Valeria, *Usos y funcionamiento de la cárcel novohispana. El caso de la Real Cárcel de Corte a finales del siglo XVIII*, 1ª ed., México, El Colegio de México, 2008, p. 35.

²⁸⁷ MacLachlan, Colin M, *La justicia criminal del siglo XVIII en México. Un estudio sobre el tribunal de la Acordada*, México, Secretaría de Educación Pública, 1976, pp. 38-39. Citado por Sánchez Michel, Valeria, *Ibidem*, p. 35.

acusadores públicos, llegando a ser necesaria la intervención del fiscal para la aplicación de sanciones del orden penal. Los fiscales como los demás ministros, observaban ciertas formalidades después de su nombramiento, como un juramento propio de los procuradores en el que quedaban contenidos los principios de las obligaciones a que eran sujetos, comprometiéndose ante Dios y ante el rey a desempeñar sus deberes con la mayor diligencia y esmero, así como jamás atentar contra el fisco. El fiscal que no cumpliera con su cometido recibiría un castigo pecuniario, consistente en la pérdida de la mitad de sus bienes y la destitución de su cargo.²⁸⁸

Entre las obligaciones de los fiscales se encontraba la de residir en la sede de la fiscalía y trabajar cuando menos tres horas diarias; tenían que rendir un informe semanal sobre su actuación y los casos que estuvieran llevando. Los fiscales estaban imposibilitados de ejercer como abogados, así como de tener relaciones con ciertos personajes de las salas o audiencias, que pudieran comprometer su honorabilidad como fiscales. No podían actuar en juicios eclesiásticos ni desempeñar otro oficio; pero sí podían fungir como jueces en alguna de las salas, siempre y cuando no fueran parte. Los fiscales eran auxiliados por otros letrados a los que se les denominaba “agentes fiscales” o “solicitadores”, que vendrían a corresponder a nuestros actuales ministerios públicos. Para México se autorizaron dos y sus salarios se pagaban del fondo de gastos de justicia y estrados. En su erección se habían previsto dos fiscales para la Audiencia de México, el más antiguo atendería los asuntos civiles y el más moderno los criminales. En la Recopilación de 1680 se habla de dos de lo civil y uno de lo penal. Sin embargo, desde 1776 hubo un tercero para conocer también de los asuntos civiles, aunque se suprimió en 1788. Por decreto de 18 de octubre de 1777, se creó otra fiscalía más, especial para los asuntos de la Real Hacienda. En total llegó a haber cuatro fiscales en la Audiencia de México.²⁸⁹

Existían en la Audiencia un conjunto de funcionarios y empleados públicos llamados subalternos, los cuales eran: el alguacil mayor, el teniente de gran chanciller, los relatores, los escribanos de cámara, los abogados, los tasadores repartidores, los

²⁸⁸ Soberanes Fernández, José Luis, *Ob. cit.*, p. 50.

²⁸⁹ *Ibidem*, p. 51.

receptores ordinarios y extraordinarios y su repartidor, los procuradores, los intérpretes y el portero.²⁹⁰

Los alguaciles mayores eran los ejecutores de las resoluciones de los oidores y virreyes; nombraban teniente que los ayudaran en sus funciones, y alguaciles de campo para que se encargaran de la ejecución de los acuerdos fuera de las ciudades; nombraban igualmente a los alcaides y carceleros, debiendo la audiencia cuidar que la retribución que señalaban a sus tenientes y alguaciles de campo fuera suficientemente remuneradora. Podían aprehender a los reos infraganti, y quitar las armas a los que la llevaban de noche; excepto si las personas que las llevaban traían linterna o hacha para alumbrarse o eran gente que madrugaba para ir a su trabajo. Era obligación de los alguaciles rondar por la ciudad de día y de noche, y debían de pagar a los vecinos los daños que se les siguieren por la negligencia en cumplir con esta obligación.²⁹¹

La función de chanciller consistía en representar materialmente la persona del monarca, por lo que era el portador del sello real en la Real Audiencia; por lo que, donde dejaba su huella, no solamente servía para identificar el documento sino además para avalar la autoridad del funcionario u organismo que lo había expedido, ya que no lo hacía per se sino en representación del soberano. De esta suerte, y dadas las solemnidades y simbolismos de la época, el sello real tenía que venir acompañado de todo el aparato mayestático.²⁹²

El sello era de plata y se formaba con el escudo de armas del rey correspondiente, en el que aparecían todos sus títulos en los respectivos cuarteles, el nombre del monarca y la indicación que lo era de España e Indias, todo ello en latín. Se le transportaba en mula enjaezada; y al morir el rey cuyo nombre tenía, se le destruía. Como el sello real representaba la persona del monarca, su custodio no debía ser un simple burócrata, de tal suerte que la figura de chanciller debía encomendarse a un individuo de la más alta calidad. Así fue como Felipe IV, el 17 de julio de 1633, designó primer ministro a don Gaspar de Guzmán, conde – duque de Olivares, con carácter perpetuo y hereditario, como chanciller mayor de Indias, título que fue trocado el 3 de

²⁹⁰ *Ídem.*

²⁹¹ Esquivel Obregón, Toribio, *Ob. cit.*, p. 398.

²⁹² Soberanes Fernández, José Luis, *Ob. cit.*, p. 52.

noviembre del mismo año por el de “gran chanciller de las Indias”. Lo que representó no únicamente la chancillería del Consejo, sino que además le quedaban anexas todas las chancillerías de las audiencias indianas. Como el chanciller no iba a realizar personalmente la labor de sellar y menos aún de registrar en el Consejo de Indias, el monarca le permitió nombrar un teniente para ello. Así el rey autorizó a Olivares el 7 de septiembre de 1642, para desmembrar las chancillerías indianas de la Gran Chancillería del Consejo, permitiéndole ceder el privilegio sobre las audiencias al marqués de Mairena, transacción que fuera aprobada por Real Provisión de 21 de junio de 1644. De ahí que el oficio de chanciller registrador de la Audiencia de México fue a parar a manos del marqués de Torres de Rada. El 20 de diciembre de 1776 el Real y Supremo Consejo de Indias consultó al rey Carlos III la conveniencia de reincorporar a la corona los oficios cancilleriles indianos tanto del Consejo como de las audiencias, lo que, una vez aceptado por el monarca, vino a originar la Real Cédula de 19 de octubre de 1777 que precisamente disponía eso; y en el caso de las audiencias indianas ordenó que expidiesen títulos regios a los chancilleres registradores con carácter provisional mientras se examinaba cada caso en particular y se resolvía en consecuencia. En el caso mexicano los virreyes no pudieron hacerlo por los fuertes intereses del marqués Torres de Rada, y no va a ser hasta 1803 que se puede acatar la disposición de reincorporar la chancillería a la corona.²⁹³

La Real Audiencia tenía cuatro relatores que eran secretarios de estudio y cuenta, y podían nombrar tenientes. Los relatores debían ser letrados. Su designación correspondía legalmente al presidente del Real y Supremo Consejo de Indias; aunque en la práctica lo realizaba el presidente de la Audiencia, en este caso el virrey de la Nueva España. Ello se llevaba a efecto después de un concurso de oposición que realizaban los ministros de la misma audiencia en el cual entregaban un caso práctico a los postulantes para que lo resolviesen en un plazo de 24 horas.²⁹⁴

La función de estos subalternos era la siguiente: antes de recibir un pleito a prueba debían hacer un breve resumen de la litis contestatio, así como al terminar la instrucción igualmente debían presentar por escrito una sinopsis de lo actuado, lo que

²⁹³ *Ibidem*, p. 55.

²⁹⁴ *Ídem*.

se agregaba al expediente judicial una vez terminado; de tal suerte que ello servía de base para que los magistrados dictasen la sentencia. Esta sinopsis, llamada relación, precisamente debía indicar si se habían satisfecho todas las formalidades legales y después, en forma sucinta el resumen de todo lo actuado; los relatores solían preparar también memoriales para los magistrados en particular, en los cuales se les indicaban, brevísimamente, de lo que se trataba el litigio en cuestión. Los relatores cobraban unos derechos conforme al arancel, que la audiencia fijaba. Estaba estrictamente prohibido a los relatores, como medida de seguridad, que alguna vez actuasen como abogados y que en sus relaciones se manifestasen por el mejor derecho de las partes y, evidentemente, que recibiesen dádivas.²⁹⁵

Los escribanos de cámara eran secretarios de acuerdo encargados de poner por escrito lo resuelto por la audiencia, extender certificaciones, notificar a las partes, conservar los autos, recibir promociones, llevar los libros de registro; en ocasiones examinar testigos y, en general, dar fe como cualquier escribano de cámara. Era también un oficio vendible y renunciable. Tenían nombramiento directo del rey y su número varió en la Audiencia de México (de 4 a 16). En principio no podían nombrar tenientes, pues para sus funciones menos importantes eran sustituidos por los receptores ordinarios, si es que aquéllos tuvieran mucho trabajo. No recibían salario del erario público ya que cobraban costas judiciales a los litigantes, según su arancel.²⁹⁶

Los abogados formaban parte de la Audiencia. Para ser admitido con ese carácter debería ser examinado por la misma Audiencia, y para ser admitido a examen, debería el pretendiente tener cuatro años de pasantía después de haber recibido el bachillerato; ese plazo podía reducirse hasta a un año siempre que hubiere motivo tan justo que si se pusiera en conocimiento del rey, éste hubiera concedido la dispensa. Ningún escrito podía ser admitido en la Audiencia si no iba suscrito por abogado. Era obligación de los abogados concertar con sus clientes el honorario que habían de llevar; pero no podían hacer tal cosa después que se hubieran informado de los documentos y comenzado a hacer escritos, porque ya entonces los clientes no

²⁹⁵ *Ídem.*

²⁹⁶ *Ibidem*, p. 56.

obrarían con libertad, por estar ya “prendados y necesitados”. Estaba a los abogados prohibido celebrar convenios por virtud de los cuales ellos percibirían parte de la cosa litigiosa, y la infracción de esa prohibición incapacitaba al letrado para ejercer la profesión. Los honorarios de los abogados eran fijados en aranceles aprobados por la audiencia, de acuerdo con los formados por las de Castilla, aumentados tantas veces como la Audiencia considerara propio, dadas las distintas condiciones económicas y el costo de la vida, mucho mayor en América que en Europa. Las diversas tarifas de honorarios para las funciones judiciales, tales como estaban aprobadas acusaban desde tres hasta cinco tantos de lo que autorizaban en España.²⁹⁷

El receptor de penas de cámara, gastos de estrados y justicia era un subalterno de la Real Audiencia que manejaba los caudales procedentes de las sanciones pecuniarias que imponía la Audiencia como medida disciplinaria, las cuales podían tomar el carácter de pena de cámara, de estrados o para otro gasto de justicia, según el motivo de la infracción. El oficio era vendible y renunciable, se sostenía con el cobro del 10% del total del caudal recaudado procedente de las sanciones a título de comisión. El receptor tenía que rendir cuentas anualmente.²⁹⁸

El tasador repartidor era un oficio vendible y renunciable de la Audiencia que tenía por objeto repartir los procesos entre los escribanos y relatores, así como fijar su cuantía para los efectos procesales. Se le pagaba del fondo de gastos de justicia y estrados. Era sustituido en sus ausencias por el ministro semanero.²⁹⁹

El cargo de receptor ordinario era el que tenía como objetivo desahogar las pruebas que no podían recibir ni los ministros ni los escribanos, bien por falta de tiempo, bien porque se tuvieran que desahogar lejos. Se trataba de un oficio vendible y renunciable. En la Real Audiencia había 24 receptores. Estaba prohibido que ejercieran este cargo los mestizos y mulatos. Cobraban derechos conforme a un arancel especial. Además había un repartidor que se encargaba de turnar

²⁹⁷ Esquivel Obregón, Toribio, *Ob. cit.*, p. 399.

²⁹⁸ Soberanes Fernández, José Luis, *Ob. cit.*, p. 57.

²⁹⁹ *Ibidem*, p. 58.

equitativamente los procesos entre los receptores. Oficio, también, vendible y renunciable.³⁰⁰

Los procuradores eran los letrados que representaban por mandato en los tribunales a un litigante. Para poder ejercer el cargo de procurador era menester ser examinado por los oidores, y el título debía ser expedido por el rey. Su trabajo lo cobraban conforme al arancel.

Los intérpretes eran los funcionarios que conocían la lengua de los naturales y por tanto cuando un indígena formaba parte de un procedimiento directa o indirectamente se le nombraba un intérprete. Eran designados por el virrey, en su calidad de gobernadores, y su salario era pagado del fondo de gastos de justicia, ya que era un servicio gratuito para los indios.³⁰¹

Finalmente el último subalterno de la Real Audiencia era el portero, éste venía a desempeñar el cargo de abrir y cerrar la puerta, traer a las personas que mandaban llamar los ministros, llevar y traer recados, anunciar cualquier novedad y mantener cierto orden del recinto judicial. Tenía derecho a vivir en el local de la audiencia y su sueldo era pagado del fondo de gastos de justicia; aparte de ciertos derechos que llevaba en algunas diligencias, conforme a un arancel.

La reforma judicial de 1776 generó la ampliación de las cárceles y la división de la ciudad de México en cuarteles, el virrey de Nueva España, don Antonio de Bucareli y Urzúa, por decreto superior de 1º de julio de 1778 aumentó la planta de subalternos de la Audiencia de México, creando las siguientes plazas: 2 capitanes, 5 receptores o escribanos, 7 de porteros y 16 comisarios alguaciles. Cargos que serían sufragados con el incremento del impuesto al pulque.³⁰²

³⁰⁰ *Ibíd.*

³⁰¹ *Ídem.*

³⁰² *Ibídem*, p. 59.

2.2. Los tribunales especiales.

*Y que sería de los infelices si no tuviesen el poderoso asilo de
Vuestra Excelencia a quién elevar sus clamores,
quién los escucha compasivo, y los consuela oportunamente;
hasta cuando fenecieran las prisiones si
Vuestra Excelencia no ocupare en recio empleo que ejerce [...]*

Aun cuando procedían de la Audiencia, existían otros tribunales que cooperaban en la administración de justicia, órganos que tanto en la península como en las Indias fueron el resultado de la dispersión jurídica legislativa y judicial del medioevo castellano, y se dio lugar a estas jurisdicciones especiales, las que no siempre representaban un privilegio, sino también una necesaria especialización; podemos contabilizar como tribunales especiales los siguientes: la Acordada, el Consulado, Eclesiásticos, de Indios, Inquisición, Mesta, Militares, Minería, Protomedicato, de la Real Hacienda y de la Universidad.

El Consulado de México, como el de algunas poblaciones españolas, conocía los pleitos entre comerciantes y sobre mercaderías; eran jueces en primera instancia el prior y cónsules, y en segunda un oidor que se nombraba en turno y dos adjuntos.³⁰³

También los mineros constituyeron el Real Tribunal de Minería con inhibición de los jueces comunes para todo lo concerniente al gremio. En las intendencias eran jueces de primera instancia los diputados territoriales, y en segunda el intendente respectivo con dos mineros adjuntos. En la ciudad de México y su distrito de veinte leguas en contorno, el tribunal conocía de lo contencioso, con apelación al de alzadas, compuesto de un oidor acompañado del director de la minería y otro juez adjunto.³⁰⁴

El protomedicato también ejercía jurisdicción sobre los asuntos propios de su instituto, como la Universidad sobre los suyos, y cuando alguno se consideraba agraviado, acudía en demanda de justicia al virrey.

Por su parte el ayuntamiento ejercía jurisdicción en los ramos de policía que le eran propios, mediante juntas o individuos especiales que eran encargados del fiel,³⁰⁵

³⁰³ Esquivel Obregón, Toribio, *Ob. cit.*, p. 403.

³⁰⁴ *Ídem.*

³⁰⁵ El fiel es la aguja de una balanza que se pone en posición vertical cuando hay igualdad entre los pesos comparados. Real Academia Española, *Diccionario práctico del estudiante*, p. 314.

abastos, mercados y pósitos.³⁰⁶El gobernador de Veracruz y el comisario de marina de San Blas tenían jurisdicción exclusiva en lo relativo a matrícula de barcos y puntos conexos.³⁰⁷

Célebres y más poderosos que otros, eran el fuero eclesiástico y el militar, así como el de hacienda; todos ellos hacían confuso el ramo de justicia, y el virrey segundo conde de Revilla Gigedo se lamenta de ello; pero no sugiere desaparezcán, sólo propone como remedio que los fueros se ciñeran “únicamente a las materias de oficio en que se requiere un particular conocimiento práctico, para decidir con acierto; pero en los delitos y casos comunes, debería ser también comunes el juez y la decisión”.³⁰⁸

Por la naturaleza de nuestro estudio solo enmarcamos simbólicamente estos tribunales especiales, dejando un estudio más sesudo a dos tribunales que tienen una relación con la justicia criminal en la Alcaldía Mayor de Aguascalientes; nos referimos al Tribunal de la Acordada y al Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición.

2.2.1 El Tribunal de la Acordada.

Pasajero: respeta este edificio y procura evitar su triste entrada pues cerrada una vez su dura puerta sólo para el suplicio se halla abierta. Advertencia gravada a la entrada de la Cárcel de la Acordada.

En los primeros dos siglos de gobierno español, la Corona dependía de las autoridades locales para mantener un grado razonable de orden, sin que por ello tuviera que incurrir en el gasto y esfuerzo de implicar al sistema institucional. La sala del crimen de la Audiencia no examinaba, aprobaba o modificaba las sentencias impuestas por los jueces locales, como se había propuesto originalmente, aunque si funcionaba como el principal órgano de ejecución en la capital y demás áreas. Sin embargo, con la evolución hacia una sociedad más compleja, compuesta de muchas razas y mezclas diferentes, que se ocupaba de diversas actividades económicas y cuyo impacto

³⁰⁶ El pósito era un instituto de carácter municipal y de muy antiguo origen, destinado a mantener acopio de granos, principalmente de trigo, y prestarlos en condiciones módicas a los labradores y vecinos durante los meses de menos abundancia.
<http://buscon.rae.es/drae/srv/search?id=37UIwba7MDXX24b3Y9cf>

³⁰⁷ Esquivel Obregón, Toribio, *Ob. cit.*, p. 403.

³⁰⁸ *Ibidem*, p. 404.

rebasaba los límites regionales, la justicia local ya no podía contener adecuadamente la conducta antisocial. Se hizo necesario obligar a la estructura institucional a llevar a cabo las funciones que estaba destinada a cumplir, tanto la de reprimir la actividad delictiva que no podía resolverse a nivel local, como la de demostrar a la población que el gobierno virreinal poseía la autoridad legítima y también el poder fundamental para imponer el orden.³⁰⁹

La solución implementada para resguardar caminos y poblaciones se basó en el reforzamiento del cuerpo de protección de la Santa Hermandad. Fue éste el primer organismo de vigilancia que actuó desde el inicio del siglo XVII con algunos aciertos, especialmente, al establecer jurisdicciones regionales, pero sus acciones no fueron suficientes para garantizar una estabilidad social plena. La sala del crimen estuvo conformada por alcaldes y un fiscal, quienes, por lo general, eran personajes, no sólo de avanzada edad y muy poco acostumbrados a salir a los caminos para perseguir y aprehender el creciente número de cuadrillas de ladrones que infestaban diferentes regiones del reino. Los alcaldes provinciales de la Hermandad no dispusieron de salario fijo, tuvieron que sostener personalmente a los hombres de sus cuadrillas, y sobre todo, nunca gozaron de independencia jurisdiccional; estuvieron sometidos a la autoridad de la sala del crimen. Las altas autoridades peninsulares y novohispanas conocían el problema social de la inseguridad, las limitaciones del sistema judicial, y particularmente estuvieron conscientes de las dificultades políticas que implicaba el reformarlo. Fue por ello que los virreyes Gaspar de la Cerda Sandoval Silva y Mendoza, conde de Gelve, Fernando de Alencastre Noroña y Silva, duque de Linares y Baltasar de Zúñiga Román Sotomayor y Mendoza marqués de Valero, centraron sus acciones en fortalecer la Santa Hermandad, brindarles a sus provinciales mayores apoyos y, al mismo tiempo, designar personajes más decididos en sus acciones. Fue durante 1710 cuando el duque de Linares insistió en que el restablecimiento que se había efectuado de la Santa Hermandad fuera aún más estricto, pero el ejercicio del alcalde provincial, la máxima autoridad dentro de la organización, quedó todavía subordinado a la Sala del Crimen. A ellos tenía que dar cuenta de las causas y sus sentencias antes de

³⁰⁹ MacLachlan, Colín, *La justicia criminal del siglo XVIII en México. Un estudio sobre el Tribunal de la Acordada*, 1ª ed., México, SEP, 1976 p. 190.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

ejecutarlas, a pesar de ser tan alarmante la situación y tal exceso de delincuentes que no sólo los caminos ocupaban, sino que en cualquier hora del día entraban en las casas a cometer horrorosos crímenes con extraordinaria libertad.³¹⁰

El virrey Valero fue un poco más allá obligado por los acontecimientos, tomó conciencia de la creciente problemática social; y al apoyar las acciones decididas del entonces alcalde provincial quién tenía su residencia en Querétaro, Miguel Velázquez de Lorea, enfrentó abiertamente la situación, tal y como lo señala Toribio Esquivel Obregón:

“Era una excepción la ciudad de Querétaro y sus alrededores, donde, gracias al celo desplegado por don José Velázquez Lorea, alcalde de la Santa Hermandad en aquel lugar, los ladrones se habían ahuyentado. Entonces la Audiencia decidió aprovechar las buenas cualidades de aquel sujeto, confiriéndole lo que hoy llamaríamos, facultades extraordinarias con suspensión de garantías, para que él organizara la fuerza necesaria para la protección no sólo de Nueva España propiamente dicha, sino de la Nueva Galicia y Nueva Vizcaya. Tal organización o autorización para hacerla tuvo lugar el año de 1710.”³¹¹

Así el virrey Valero pidió se les concedieran facultades a Vázquez y a los alcaldes provinciales de la Santa Hermandad. El rey había ya dado el apoyo previo a través de su real cédula del 21 de diciembre de 1715 en la cual confirió al virrey y a sus sucesores amplias facultades para controlar la seguridad pública y establecer una cierta independencia de la Hermandad frente a la Sala del Crimen. Esta medida real sirvió a Valero como base para crear el Tribunal de la Acordada; y así por decreto del 5 de noviembre de 1719 convocó a los tres oidores y a uno de los alcaldes de la Sala del Crimen a una reunión del Real Acuerdo que se efectuó el 9 de noviembre. En ella explicó la situación y pidió a sus miembros acordaran la exención a los provinciales de reportar sus sentencias a la Sala del Crimen y con ello dejarles en libertad para ejecutar las penas corporales, especialmente la de muerte. En esa misma reunión se acordó que el virrey pudiera comisionar a persona de su entera confianza para que asumiera el oficio de juez y, asesorado por los letrados, procediera contra los delincuentes en poblado y despoblado. La aprobación del Real Acuerdo de esta parte

³¹⁰ Rodríguez – Sala, María Luisa, “Los jueces provinciales del Tribunal de la Acordada. Partícipes de la tranquilidad social novohispana (1719 – 1812)”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho X*, 1998, pp. 234 y 235.

³¹¹ Esquivel Obregón Toribio, *Ob. cit.*, p. 401.

medular de la propuesta, otorgó la independencia a los provinciales y conformó una nueva instancia judicial, el Tribunal de la Acordada, que llevó en su nombre la referencia directa al Real Acuerdo que la había hecho surgir. Sin embargo, los provinciales tuvieron que dar cuenta de las sentencias aplicadas en los casos de Hermandad al virrey. La fecha fundacional del Tribunal de la Acordada es la de 1719.³¹²

La Acordada, de acuerdo con los objetivos de su formación, ejercía jurisdicción territorial ilimitada, que abarcaba no sólo a la Nueva España, sino también a los reinos dependientes de la Nueva Galicia, Nueva Vizcaya y Nuevo León. Ningún otro tribunal tenía semejantes responsabilidades. La única área excluida era el marquesado del Valle, donde la corona concedió a Cortés y sus descendientes el derecho de administrar la justicia. Esta excepción estuvo vigente hasta 1785, cuando Madrid extendió al marquesado la jurisdicción de la Acordada. Sólo el virrey tenía la misma jurisdicción, aunque a menudo su autoridad se mostró difícil de mantener frente a la gran burocracia virreinal, las dos audiencias y los diversos gobernadores de provincia.³¹³

Según MacLachlan en teoría, la jurisdicción judicial y territorial de la Acordada, hacían que fuera el cuerpo judicial más poderoso del virreinato. Aunque el tribunal gozara de amplia autoridad, ésta no superaba la de otras autoridades judiciales que funcionaban a la par que la Acordada. Dos sistemas distintos desempeñaban las funciones de la justicia criminal en el virreinato: el sistema tradicional, con la sala del crimen como autoridad máxima y la Acordada. Ninguno de los dos tenía jurisdicción exclusiva sobre las ofensas criminales. La autoridad legal de la acordada, lejos de incluirlo todo, descansaba en la cooperación de cuerpos, técnicamente existentes, cada uno con su propia jurisdicción y todos, previamente a la existencia de la Acordada, más o menos inactivos. Hasta entonces, sus responsabilidades habían sido asumidas por los magistrados ordinarios, pero con el establecimiento del Tribunal, estas jurisdicciones habían sido arrebatadas de las manos de las autoridades locales, lo que

³¹² Rodríguez – Sala, María Luisa, *Ob. cit.*, p. 236.

³¹³ Soberanes Fernández, José Luis, *Ob. cit.*, p. 86.

no fue ningún trabajo sencillo. Durante el lapso de un siglo, las distinciones entre jurisdicciones no habían sido tomadas en cuenta.³¹⁴

Legalmente la Acordada tenía que determinar los delitos colocándolos de modo que cayeran dentro de la jurisdicción de que estaba investido el Tribunal, antes de iniciar un proceso. La indefinición de estas materias hacía posible, tanto para la Acordada como para las otras autoridades, reclamar el derecho de proceder en casi en cualquier caso dado. Cuáles crímenes caían en la jurisdicción del Tribunal y cuáles quedaban reservados para las otras agencias resultó ser una fuente de confusión y estorbo constante. En muchos casos tales como la violación de los reglamentos de bebidas prohibidas, todas las autoridades judiciales legalmente ejercían autoridad, complicando más los asuntos.³¹⁵

La Acordada, por otra parte, estaba controlada desde la capital por un juez que actuaba en forma independiente de los gobernadores y cuerpos judiciales, incluyendo las dos audiencias de México y Guadalajara. A diferencia del virrey, quien no podía despedir a las personas designadas por el rey sin la autorización de la corona, el juez podía extender y revocar concesiones a su parecer. El juez subordinado directamente a la autoridad virreinal, respondía sólo ante el virrey.³¹⁶

La precaución y evidente preocupación por designar al individuo más calificado, indicaba claramente el alto valor en que se tenían los servicios del Tribunal. La magistratura no era un cargo para ocuparse a la ligera, ni tampoco el favoritismo jugaba parte significativa en el proceso de selección. De ahí que el trabajo realizado por Miguel Velázquez Lorea, en Querétaro, lo hiciera el candidato ideal para ser nombrado juez. A lo largo del siglo XVIII la corona consideró el cargo tan vital para la seguridad del virreinato, que se puso un cuidado extremo para llenar el puesto con el individuo más adecuado posible. Una vez nombrado, el juez poseía plena autoridad para seleccionar tenientes y comisionados en cualquier parte de la Nueva España. Dichos nombramientos no requerían la aprobación del rey. Cada comisión reunía en el mismo individuo todos los poderes y responsabilidades que eran delegados al

³¹⁴ MacLachlan, Colín M, *Ob. cit.*, p. 143.

³¹⁵ *Ibidem*, p. 144.

³¹⁶ Soberanes Fernández, José Luis, *Ob. cit.*, p. 86.

Tribunal de la Acordada y al Juzgado de Bebidas Prohibidas. No se le permitía ninguna comisión fuera de la que cumplía para la Acordada.³¹⁷

Bajo los dos primeros jueces, Miguel Velázquez de Lorea y su hijo José Velázquez de Lorea, la Acordada careció de organización formal. Su estructura básica, no obstante, quedaría fijada durante estas administraciones; posteriormente sería regularizada y fortalecida por una estructura de mando mediante controles definidos y concentrados en un cuerpo de personal asalariado.³¹⁸

El primer juez Miguel Velázquez, organizó el tribunal en torno a un pequeño grupo de empleados pagados, compuesto por un secretario y su ayudante, un asistente médico, un capellán y un carcelero.³¹⁹ El nuevo tribunal, desempeñaba sus funciones como ambulante, de lo que refiere del Valle – Arizpe lo siguiente:

“El juez salía acompañado de sus comisarios y cuadrilleros, del escribano que daba fe de lo actuado, de un capellán que impartía los auxilios espirituales a los reos en caso de muerte, de un clarinero que iba al frente con el abanderado, portando éste el estandarte de color morado a la usanza de la Santa Hermandad de Toledo. Cuando el caso lo ameritaba por tratarse de bandoleros aguerridos o de una cuadrilla, el grupo era reforzado por un piquete de soldados dragones. Al dar alcance a los bandoleros que se perseguía, generalmente ya conocidos por las noticias que circulaban en la comarca, se les formaba el juicio sumario, se comprobaba el cuerpo del delito y, previa identificación, se les condenaba a la pena de muerte si el caso lo ameritaba, y eran asaeteados o colgados de la rama de un árbol a la vera del camino para escarmiento de los demás”.³²⁰

Hasta 1756 la jurisdicción de la Acordada, estuvo limitada a áreas rurales, aunque todos estos empleados eran residentes de la ciudad de México; lo que se hallaba en consonancia con la bien conocida tendencia urbana de la sociedad española, así como con el status de la organización tratándose de una creación del virreinato. La prisión del tribunal servía como sede central del cuartel y de residencia al juez. En la persecución de los malhechores, los tenientes y comisionados, daban asistencia al juez, a manera de servicios voluntarios.³²¹

³¹⁷ *Ibidem*, p. 94.

³¹⁸ *Ibidem*, p. 86.

³¹⁹ *Ibidem*, p. 87.

³²⁰ Cita de Alicia Bazán Alarcón, en “El Real Tribunal de la Acordada y la delincuencia en la Nueva España”, *Historia Mexicana*, Vol. XIII, núm. 3, 1964, p. 326.

³²¹ Soberanes Fernández, José Luis, *Ob. cit.*, p. 87.

El Juez de la Acordada organizó tribunales dependientes de su autoridad en las principales poblaciones, nombrando a las personas distinguidas de cada lugar, las cuales se prestaban a desempeñar aquel servicio sin retribución alguna en beneficio de la comunidad.³²² De esa manera se logró la celeridad de la administración de justicia a la vez que aumentaron las probabilidades para la captura de los criminales por el conocimiento que sobre las personas y los lugares de la comunidad tenían estos tenientes y comisionados auxiliares del Juez de la Acordada.

Los tenientes y comisionados tenían los mismos deberes y responsabilidades, sus funciones eran idénticas, sin embargo el comisionado era un asistente del teniente. Los tenientes eran principalmente hacendados españoles con reconocimiento en el lugar donde desarrollaban sus actividades económicas y sociales, hombres con gran influencia que por ese carácter y condición social eran electos por el Juez de la Acordada; de esta manera se aseguraba el juez la efectiva persecución de los delitos cometidos en la región bajo su competencia y al mismo tiempo el terrateniente aseguraba su propiedad y transacciones económicas del bandidaje. En las áreas rurales estos tenientes eran principalmente criollos, ya que estos fueron los que constituyeron la gran riqueza del latifundio colonial.³²³

Para asegurarse que la designación de tenientes fuese dada a los individuos convenientes, el juez preguntaba entre los ciudadanos más responsables del lugar, tales como los dueños de las haciendas locales, los comerciantes o funcionarios del pueblo. Sobre la base de estos informes y recomendaciones, el juez hacía la designación. Así, la diferencia entre un teniente y un comisionado era más un asunto de posición social que una cadena de mando.³²⁴

Los comisionados no eran escogidos tan escrupulosamente como los tenientes, aunque teóricamente ejercían los mismos poderes. La diferencia entre la cuidadosa selección de los tenientes y el nombramiento de los comisionados reflejaba las realidades de la estructura social de la Nueva España. Un teniente poseía influencia social y económica, mientras que los comisionados eran nombrados en razón a la

³²² Esquivel Obregón, Toribio, *Ob. cit.*, p. 401.

³²³ Soberanes Fernández, José Luis, *Ob. cit.*, p. 94.

³²⁴ MacLachlan, Colín M, *Ob. cit.*, p. 108.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

sugerencia de los propios tenientes, comerciantes o latifundistas de la región. Así, un teniente irresponsable era capaz de irrumpir con fuerza en la sociedad. Un comisionado, sin embargo, no tenía una posición social de influencia y por tanto podía ser controlado por los individuos responsables. Los comisionados generalmente eran mestizos, a menudo capataces de alguna de las haciendas locales, quienes habían sido recomendados por sus patrones. A estos nombramientos pueden ser atribuidos muchos de los abusos que le valieron a la Acordada su fama.³²⁵

La libertad con la que contaba el juez para designar a sus colaboradores era una de las principales razones del éxito del Tribunal. Puesto que la mayoría de estos colaboradores prestaban servicios voluntarios, la única consideración de la designación era la necesidad y la disponibilidad de voluntarios convenientes. La mayoría de los voluntarios no asalariados prestaban sus servicios en las áreas rurales de la Nueva España. Los agentes asalariados se hallaban siempre radicados en centros urbanos. El juez reconocía que las ciudades más importantes requerían servicios de tiempo completo, de cuando menos algunos agentes asalariados. El número de los dependientes de la Acordada variaba constantemente. Después de que el juzgado de bebidas prohibidas se añadió a las responsabilidades del juez, el número de agentes naturalmente aumentó, y para fines del siglo XVIII se estabilizó en una cifra entre 2000 y 2500 agentes.³²⁶

La jurisdicción del Tribunal se desarrolló a partir de la incorporación de organismos que teóricamente ya existían, cada uno de los cuales con sus funciones propias y especiales. La Acordada había nacido de la Hermandad, con sus responsabilidades específicas; le fueron añadidas sucesivamente la jurisdicción de la Guarda Mayor de Caminos y el Juzgado de Bebidas Prohibidas (1759). La adición de otra jurisdicción separada del Juzgado de Bebidas Prohibidas completaba los deberes más importantes ejercidos por la Acordada. El juez fue autorizado para aprehender y sentenciar a todas las personas que fabricaran, consumieran o transportaran licores prohibidos, sin consideración a raza o posición social. Así, tampoco éstas podían argüir la protección de fueros o jurisdicciones especiales, incluidos los privilegios

³²⁵ *Ibidem*, p. 110.

³²⁶ Soberanes Fernández, José Luis, *Ob. cit.*, p. 97.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

militares. Bajo este sistema, el juez de la Acordada podía proceder en contra de casi todos los delitos, sin sufrir ninguna restricción territorial y libre de compromiso de que sus sentencias fueran apeladas a la sala del crimen. Incluso los indios, quienes anteriormente habían gozado del privilegio de ser sentenciados por las autoridades locales en los casos en que concernían a la Hermandad, ahora quedaban bajo la jurisdicción del Tribunal.³²⁷

El refugio tradicional de las iglesias era el único válido contra los agentes del Tribunal; pero éste resultaba más ilusorio que real. Ciertos delincuentes no podían reclamar dicha protección. Entre ellos se contaban los asaltantes de caminos, los ladrones públicos, las personas culpables de traición y los asesinos o aquellos responsables de la pérdida de alguna parte del cuerpo de la víctima. En otros casos, los agentes sacaban a los sospechosos de las iglesias, si no intervenía la autoridad eclesiástica; de lo contrario, se levantaba un acta con el permiso de los clérigos.³²⁸

Finalmente, la Acordada funcionó desde el 11 de noviembre de 1719 hasta el 31 de mayo de 1813 y tuvo 10 jueces: 1° Miguel Velázquez Lorea, del 11 de noviembre de 1719 al 7 de septiembre de 1732. 2° José Velázquez Lorea, del 3 de octubre de 1732 al 17 de febrero de 1756, en este periodo la Acordada se extendió a la Nueva Galicia y se le agregó la Comisión de la Guarda Mayor de Caminos, se fundó además el Juzgado de Bebidas Prohibidas. 3° Jacinto Martínez de la Concha, del 3 de abril de 1756 al 14 de octubre de 1774, en este periodo se suprimió la venta de los reos a las panaderías, tocinerías, obrajes de paños y trapiches de azúcar (supresión de las colleras³²⁹), además las cinco clases de reos que mandaban a los presidios se redujeron a dos: sentenciados y huidos; y, el asilo eclesiástico, que se concedía en todos los templos se redujo a Breve Pontificio y Edicto del Arzobispo a dos en la ciudad de México, y a uno o dos en cada villa o ciudad de las provincias, según la población. Edicto de 29 de mayo de 1774. 4° Francisco Antonio de Ariztimuño y Gorozpe, del 17 de octubre de 1774 al 8 de noviembre de 1776, en este periodo se publica el Reglamento de las obligaciones de los dependientes de la Acordada con fecha de 1° de

³²⁷ *Ibidem*, p. 99.

³²⁸ *Ídem*.

³²⁹ La collera era un aro de cuero u otro material fuerte, que se ponía alrededor del cuello para sujetar. Real Academia Española, *Ob. cit.*, p. 149.

junio de 1775 y la instrucción para que los tenientes y comisarios formaran las sumarias en los juicios criminales con fecha de 20 de marzo de 1776; además se promueve un gravamen a las bebidas alcohólicas para subvencionar los gastos del tribunal. 5° Juan José Barberi (interino), del 16 de noviembre de 1776 al 11 de junio de 1778. 6° Pedro Valiente, de 12 de junio de 1778 al 13 de enero de 1781, en este periodo aconteció que con el nuevo impuesto al pulque, que se cobró en parte a razón de un grano de real sobre cada arroba³³⁰ y en parte a medio real por carga, produjo en un año y nueve meses 58,007 pesos, con lo cual se pagaron sueldos atrasados, aumentos a los asesores y defensor y gastos de la Sala del Crimen. 7° Juan José Barberi (segundo interinato), del 14 de enero de 1781 al 15 de abril de 1782, en el periodo se inauguró el 20 de enero de 1781 el nuevo edificio de la Cárcel de la Acordada. 8° Manuel de Santa María y Escobedo, del 16 de abril de 1782 al 22 de septiembre de 1808, en el periodo el rey deroga la Real Cédula de 15 de septiembre de 1771, y se autoriza nuevamente al Juzgado para que conozca y castigue todo género de delitos, según el decreto de Bucareli; sin embargo ahí empieza su decadencia debido a que el juez pierde facultades en la administración de fondos, se señala que a los reos que se extraiga de sagrado se los ponga a disposición al virrey para que los destine con voto consultivo a la Sala del Crimen, se funda la Junta de Revisión en 1790 para que revise, reforme o revoque las sentencias de la Acordada y se alzó en 1796 la prohibición del aguardiente de caña y con ello disminuyó notablemente el trabajo del juzgado de bebidas prohibidas. 9° Antonio Columna, del 1° de octubre de 1808 al 20 de febrero de 1812, durante el periodo por recrudecimiento del bandolerismo en la Nueva Galicia, se fundó otra Acordada en Guadalajara y por decreto de las Cortes Extraordinarias de España y Bando de 15 de octubre de 1811, quedó abolido el tormento. 10° Juan José Flores Alatorre (interino), del 20 de febrero de 1812 al 31 de mayo de 1813.³³¹

A efecto de ilustrar el trabajo de la Acordada transcribimos dos de las causas que fueron llevadas por los jueces de este tribunal y sus delegados en la Alcaldía Mayor de Aguascalientes.

Expediente 13598/8/Expediente 8/AGN

³³⁰ La arroba es la unidad tradicional de peso que en Castilla equivale a 11.502 kg. *Ibidem*, p. 52.

³³¹ Bazán Alarcón, Alicia, *Ob. cit.*, pp. 326 – 329.

México 30 de julio de 1799

Informe el Señor Sargento Mayor de la Plaza³³² – rúbrica –

Felipe Bartolo mestizo preso en esta Real Cárcel y conducido por cordillera del justicia del partido de Aguas Calientes comparezco ante la recta justificación de Vuestra Excelencia en la mejor forma que haya lugar y el derecho me permita – Digo: Que llevando de prisión en el citado Pueblo cuatro meses, y en el de Irapuato por el Justicia dos años, en la Acordada, y en esta Real Cárcel de Corte seis meses: tan solo por la causa que se me formó, por la incontinencia con María Germana Barrona, natural y vecina de los contornos de Irapuato, con la que teniendo tratados esponsales, le puse el plazo de seis meses para juntar el dinero de los Derechos y que se verificase dicho; pero viendo ésta que se cumplía el plazo, se ausentó fugitiva³³³ con lo que me obligó a salir en su solicitud volviéndola a encontrar, al cabo de los siete meses en Jurisdicción de Aguas Calientes, metida con un Hombre casado llamado José Victorio Martínez y luego en el acto me presente al Justicia del Partido que lo era Don Antonio Uribe, dándole a este parte con el fin que solicitaba a la referida Mujer, y usando de su Justicia en el instante nos aprehendió a los tres, y practicando sus diligencias, a los quince días resultó ser casado el referido Martínez, por lo que mandó se pusiere en libertad quedando yo y la Mujer presos, esto considerando el Justicia no tener quién de ella se doliera providenció ponerla depositada en una casa de honra en calidad de sirvienta, a donde vino el referido Martínez y le sacó llevando solo mes y medio de depósito aún con todo esto me mantuvo el Justicia tres meses y medio preso por ver si parecía pero no habiéndose verificado me condujo el Alcalde mayor en calidad de reo a mi tierra, expresando en el inquisitorio que entregase a la mujer que yo le había entregado a él como Justicia, por lo que el Teniente Provincial de la Acordada me tuvo preso cerca de dos años tomando en este tiempo críticas y exquisitas informaciones de mis costumbres y conducta, y no resultando cosa contraria me remitió a la Acordada, y de ahí a ésta Real Cárcel de Corte, a la disposición de Vuestra Excelencia dándome a

³³² Referencia inscrita en el costado derecho del expediente: Excelentísimo Señor cierto lo que responda Vuestra Excelencia el interesado, como también el que ha sido reconocido por mi señor de Vuestra Excelencia cuya contestación remití en – ilegible – de Junio próximo pasado, expresando el no ser útil para el servicio de las Armas, y si para el de sus Reales Bajeles (trabajo forzado en un barco): Dicho reo fue trasladado de la Cárcel de la Acordada, a la de Corte, donde asiste. Es cuanto puedo informar a Vuestra Excelencia en el particular. México 31 de Julio de 1799. Tomás Rodríguez Bredmar – rúbrica –. Expediente: 13598/8/1799/Archivo General de la Nación, foja 1 frente y vuelta.

³³³ *Ibidem*, foja 1 frente.

saber se había dignado la justificación de Vuestra Excelencia el destinarme por³³⁴ocho años al servicio de las Armas: y reconociéndome los facultativos, y el Señor Mayor de Plaza, ambos dijeron ser del todo inútil para el servicio; los primeros: por las enfermedades de que adoleces como es: el estar cascado del pecho por mi ejercicio de minero y el haber quedado casi baldado de los brazos y piernas por las prisiones, de las que me ha redundado, un fuerte reumatismo: y el segundo por no tener cuerpo, ni las condiciones y requisitos que para el efecto se requieren, por lo que ocurro a la conocida piedad y justificación de Vuestra Excelencia, para que usando uno de los efectos de piedad, contrapesando el dilatado tiempo de prisión, con mi delito, mande o se me ponga en libertad, o se me de él castigo que conozca ser justo o de su mayor agrado; pidiéndoselo por la corona de María Santísima y la de Nuestra Cesárea Majestad que con esta piedad tendrá el fin tanto padecer y tiempo a prisión, gracia que espero recibir por amor de Dios. Por tanto.

A Vuestra Excelencia Suplico se sirva el aceptar ésta mi petición en que recibiré merced, juro en forma no proceder de malicia más de lo necesario Vuestra Alteza.³³⁵

Expediente 13609/13/Expediente 13/AGN

Año de 1806.

Acordada (N° 208 f) 52

Vicente Ferrer González, sobre demora que sufre su causa en poder del Dependiente Don Pantaleón Sandoval.

A.³³⁶

Excelentísimo Señor Virrey

Vicente Ferrer González, preso en la Real Cárcel de la Villa de Aguascalientes hace el corto tiempo de siete meses, ante Vuestra Excelencia por el más eficaz recurso que proceda de derecho y haya lugar Digo: Que el motivo de estar reducido en prisión, es, porque hallándome cargado de familia, y como hombre infeliz acompañé, a Julián, (alias el Arpero) a traer unas reses, que este ajustó con el miliciano Cosme Núñez, y entregó a tres pesos por cada cabeza, asegurando el citado miliciano que si había alguna resulta el respondía en todo tiempo.

El juez que tiene conocimiento de la causa, es Don Pantaleón Sandoval. Dependiente de la Acordada, quien no ha tomado declaraciones y en virtud de ellas, practicando los

³³⁴ *Ibidem*, foja 1 vuelta.

³³⁵ *Ibidem*, foja 2 frente.

³³⁶Expediente: 13609/13/1806/Archivo General de la Nación, foja 1 frente.

correspondientes careos en averiguación de la verdad; como en efecto de ello resultó que el tal Cosme Núñez a pesar de su negativa, es cómplice en mayor parte³³⁷ que el que representa; pues si Núñez no hubiera seducido a Julián a que robare como lo manifiesta con claridad el ínfimo precio que pago las reses de tres pesos, desde luego tal hurto no hubiera intentado, y por lo mismo en captura vigorosa debe ser puesto, y no el andar en libertad disfrutando de aquélla satisfacción, como si no fuese reo principal en el crimen que se nos acusa, y persigue.

Y que sería de los infelices si no tuviesen el poderoso asilo de Vuestra Excelencia a quién elevar sus clamores, quién los escucha compasivo, y los consuela oportunamente; hasta cuando fenecieran las prisiones si Vuestra Excelencia no ocupare en recio empleo que ejerce, y bajo cuyo poder militar todas las cosas de este reino por sin duda seríamos sacrificados; nuestras causas interminables, y las pobres familias víctimas de la mayor compasión aunque inocentes; pero ahí no es esto lo que nos aflige tanto sino la imposibilidad de no poder en lo material especificar a Vuestra Excelencia la morosidad y abandono con que se nos trata por los Jueces inferiores sepultando nuestras causas en un perpetuo olvido, y cuando se nos viene a determinar, ya se aumenta pena a pena y dolor a dolor.

Si Señor Excelentísimo³³⁸ puntualmente en lo que experimentamos, y yo impelido de la dura prisión que padezco, y necesidades con mi pobre familia ocurro a la acreditada justificación de Vuestra Excelencia para que se sirva mandar se remita la causa en su actual estado a esa superioridad para la providencia que sea de justicia; previamente mandando al comandante Don Juan Francisco Calera se ponga en prisión al miliciano Cosme Núñez, hasta que se substancie la causa, por sus regulares trámites, y definitivamente se sentencie. Por Tanto.

A Vuestra Excelencia suplico se sirva mandar hacer como pido que es Justicia: sus Regias facultades para ello imploro, y juro Vuestra señoría.

No se firmar

Excelentísimo Señor

Previamente tomado los informes que oportunos me parecieron para calificar la verdad de cuanto a Vuestra Excelencia representó el Preso Vicente Ferrer González, resultó que lo es en evidencia el tiempo de ocho meses que en prisión se haya

³³⁷ *Ibidem*, foja 2 frente.

³³⁸ *Ibidem*, foja 2 vuelta.

reducido, por complicidad con Julián Jiménez, en unas seis reses que de las³³⁹ inmediaciones de la Hacienda de Ojuelos se extrajeron, y en esta Villa vendieron a el Miliciano Cosme Núñez a el precio de tres pesos cada cabeza, que aunque éste negó los otros le sostuvieron. El juez que de ello tomó conocimiento fue un comisario de la Acordada nombrado Don Pantaleón Sandoval, quién según parece sólo trató de reducir a prisión a los dos delincuentes, tomarles su declaración y dejolos en olvido.

No es menos la falta de consideración de –ilegible – dependientes del mismo tribunal que sepultando a los infelices Hombres en las Cárces, lo hacen también con sus procesos, y de aquí no solo se les perjudica en sus recursos, y derechos, sino que también la vindicta pública lo está, con el retardo en el pronto castigo de aquellos que lo merezcan. Estos méritos me mueven el representar a la notoria integridad de Vuestra Excelencia que Don Mariano del Pedrajo Teniente Provincial en el Ojocaliente de Bastidas, Don Pedro Nolasco Romo Teniente en el Rincón de esta Jurisdicción, y³⁴⁰Don José Delgado teniente en el mismo Ojocaliente, mantienen en esta Real Cárcel siete Reos que lo son Juan José Gabriel Madera, José Gregorio Guerrero, Julio Rivera, Ricardo Aguilar, José Timoteo Calvillo, José Timoteo Márquez, y José Guadalupe Almaraz, unos según informan tienen el tiempo de un año y tres meses, otros siete meses, y el menos cinco, separados de sus patrias, y familias, y por último careciendo de todo recurso por la distancia en que se hallan sus respectivos Jueces.

En tal concepto vendrá la notoria probidad de Vuestra Excelencia en conocimiento de la morosidad, y abandono con que a estos infelices se les trata, que sus clamores no son oídos, y por último que sus causas expuestas quedan a un perpetuo olvido, si no es que el celo que a Vuestra Excelencia le anima en obsequio de ellos, se sirva dictar la³⁴¹superior resolución que a bien tenga.

Dios que a Vuestra Excelencia guarde muchos años Aguascalientes Agosto 27 de 1806

Excelentísimo Señor

Isidro Gómez de Neira – rúbrica –

México 23 de septiembre de 1806.

Informe de preferencia del señor Juez de la Acordada.

El Tribunal de la Acordada septiembre 26 de 1806.

³³⁹ *Ibidem*, foja 3 frente.

³⁴⁰ *Ibidem*, foja 3 vuelta.

³⁴¹ *Ibidem*, foja 4 frente.

Póngase inmediatamente certificación del estado de las causas de los reos citados en el anterior informe y las fechas en que las han remitido los Dependientes que las han actuado, y dese cuenta para informar a la Superioridad despachándose aquéllos prontamente.

Santamaría – rúbrica – Licenciado Flores – rúbrica – José de la Cruz. – rúbrica –³⁴²

Escribano Real

Certifico que con fecha de quince de Abril del año presente se recibió en este tribunal la causa formada contra José Guadalupe Almaraz, y se le señaló con el número 936 de 806, pasándose inmediatamente a poder del Licenciado Don Juan José de la Pascua en cuyo poder se halla hasta el día: Que con la de diez y siete de Junio último se recibieron también las número 197 – 198 y 199 de este mismo año formadas contra Julio Rivera y Ricardo Aguilar, José Gregorio Guerrero, y Juan José Gabriel Madera; se pusieron en la mesa del nominado Licenciado Pascua, y se hallan en el día: la primera y tercera en poder del procesante Delgado para la práctica de las diligencias que por necesarias a mi substanciación se le practicaron con fecha de 23 de Agosto y 10 de Septiembre último y corriente y la segunda aguardando la llegada de sus antecedentes pedido al Teniente Pedrajo con fecha de 16 de Agosto también último: Las otras dos causas formadas contra José Timoteo Calvillo, y José Timoteo Vázquez, y a que correspondieron los números 224 y 223 de 805 se recibieron en este Tribunal en treinta de Julio del año de ochocientos y cinco, y pararon el mismo día a la mesa del Doctor Don Felipe de Castro Palomino, quién habiéndolas despachado³⁴³ en diversos tiempos se halla aún para su determinación definitiva con la de Timoteo Calvillo, habiendo dictado en la de Vázquez con fecha de diez y ocho de Junio del corriente año se pase a la Real Audiencia de Guadalajara para su continuación, como se verificó el mismo día. Y para que conste en virtud de lo mandado pongo la presente.

México a veinte y seis de Septiembre de mil ochocientos y seis años.

José de la Cruz – rúbrica –

Escribano Real

El Doctor Don Felipe de Castro Palomino está puntualmente despachando la causa de Calvillo.

México y Septiembre 27 de 806.

Cruz – rúbrica –

³⁴² *Ibidem*, foja 4 vuelta.

³⁴³ *Ibidem*, foja 5 frente.

El Licenciado Don Juan José de la Pascua queda encargado del pronto despacho de la causa contra José Guadalupe Almaraz. Fecha ut supra.

Cruz – rubrica –³⁴⁴

Real Tribunal de la Acordada septiembre 27 de 1806.

El oficio cuidé hacer a su tiempo los oportunos recuerdos de las diligencias pendientes; y respecto a que las causas que se hallan en este Tribunal, están mandadas despachar con prontitud, y que de las fechas en que las han remitido los Dependientes de la Villa de Aguascalientes, según la certificación anterior, se deja ver que no ha habido culpa u omisión en ellos, pásense estas diligencias al Excelentísimo Señor Virrey con el oficio correspondiente informándolo así a su Superioridad, en cumplimiento en lo prevenido en su Decreto Superior de 23 del corriente.

Santamaría – rúbrica – Licenciado Flores – rúbrica – José de la Cruz. – rúbrica –³⁴⁵

Escribano Real
Excelentísimo Señor

México 30 de septiembre de 1806.

Al Señor Asesor General. – rúbrica –
Excelentísimo Señor.

En vista de lo que informa a Vuestra Excelencia el Señor Juez de la Acordada, a consecuencia del Superior Decreto del 23 de Septiembre último puede Vuestra Excelencia mandar se archive este Expediente.

México 1° de octubre de 1806.

Bachiller – rúbrica –³⁴⁶

En cumplimiento del superior decreto de Vuestra Excelencia del 23, del que acaba extendido en el ocurso del Reo suplicante Vicente Ferrer González, lo devuelvo a manos de Vuestra Excelencia para que en vista de lo actuado en él, se sirva instruirse su justificación de que no ha padecido culpa ni³⁴⁷ omisión este Tribunal en el despacho de las causas de que trata en su informe el Subdelegado del Partido de Aguascalientes.

Dios que a Vuestra Excelencia Guarde Muchos Años Real Tribunal de la Acordada a 30 de Septiembre de 1806.

Excelentísimo Señor

³⁴⁴ *Ibidem*, foja 5 vuelta.

³⁴⁵ *Ibidem*, foja 6 frente.

³⁴⁶ *Ibidem*, foja 7 frente y vuelta [portada anexa a la foja con los datos del contenido en las actuaciones en ambas caras de la foja].

³⁴⁷ *Ibidem*, foja 7 frente.

Manuel Antonio de Santamaría y Escobedo – rúbrica –
Excelentísimo Señor Virrey Don José de Iturrigaray.³⁴⁸

2.2.2. El tribunal del Santo Oficio.

*“como a lobos y perros rabiosos inficionadores de las ánimas
y destruidores de la viña del Señor los perseguiréis”.
Edicto del Santo Oficio. Mariano Cuevas*

El origen del Santo Oficio de la Inquisición data de la Edad media cuando el problema de la herejía se había convertido en un problema social que socavaba el orden de la comunidad y del credo cristiano,³⁴⁹toda vez que los herejes eran vistos, en principio, con indiferencia, tanto por el Estado y de alguna manera también por la propia Iglesia.

La Inquisición tenía una organización sencilla, el jefe supremo era el Papa, y los jueces inquisitoriales llamados monjes inquisidores dependieron del vicario de Cristo y no de los jefes inmediatos que los propusieron. El tribunal inquisitorio a través de su juicio sumario estuvo exento de la censura o control por parte de los nuncios papales y de los jefes de las órdenes monacales que proponían inquisidores. Así, los poderes concedidos por el Papa a los tribunales servían para “combatir rápida y enérgicamente los considerado como el mal religioso y social más virulento”.³⁵⁰

En España el Tribunal se estableció cuando prácticamente la lucha contra los invasores había concluido. Piedad y codicia coinciden en su origen. En el año de 1478 los monarcas católicos Isabel y Fernando pidieron al Papa Sixto IV el dictado de una bula que dos años después habría de cumplimentarse a cabalidad cuando el “[...] 17 de septiembre de 1480 se nombraron dos frailes dominicos que actuasen como inquisidores en Sevilla. Posteriormente fueron ayudados por un promotor fiscal o acusador y dos depositarios de confiscaciones”. Todo lo anterior se consolidó además,

³⁴⁸ *Ibidem*, foja 7 vuelta.

³⁴⁹ Greenleaf, Richard, *La inquisición en Nueva España siglo XVI*, México, FCE, 1981, p. 11, citado por González García, Omar, “Maléfica, Bruja y Hechicera: Notas sobre el Auto dictado contra María de la Candelaria por la Santa Inquisición en 1768 en territorio de Nueva España”, *Letras Jurídicas*, Vol. 9, 2004, p. 2.

³⁵⁰ *Ibidem*, p. 78.

con la facultad otorgada por el papa para que los reyes católicos nombraran a los inquisidores.³⁵¹

Posteriores al tribunal de Sevilla son los de Córdoba, Jaén y el de Ciudad Real que después será trasladado a Toledo. El Inquisidor de Castilla, Torquemada lo fue también de Aragón, quien ya veía una Inquisición controlada plenamente por Fernando antes que por él. A pesar de disturbios y protestas el Santo Oficio se extendió prácticamente por todo el reino, para imponer una “rígida ortodoxia” en su fe católica.³⁵²

De los tribunales instalados y su propósito señala Joseph Pérez:

Antes de 1492, España es pues lo que hoy llamaríamos una sociedad pluricultural en la que no todos los súbditos tienen el mismo estatuto legal. Se reconoce a musulmanes y judíos unos derechos distintos de los que tienen los cristianos. Cada grupo se rige por sus propias leyes y sus propias instituciones y paga impuestos distintos de los que recaudan de los otros. Musulmanes y judíos son, sin embargo, súbditos de los soberanos y, por serlo, tienen derecho a ser protegidos contra cualquier desmán. [...] Otros autores opinan que los motivos religiosos que invocaron los reyes encubren una especie de lucha de clases; según estos autores, los conversos ocupaban en la sociedad de la época unas posiciones muy fuertes en la administración pública, en el comercio y en la banca. Formaban unos núcleos burgueses o constituían el grupo más nutrido de la burguesía incipiente; esto explicaría el establecimiento de la Inquisición: más que desarraigar la herejía, se trataba en realidad de aniquilar una clase social en plena pujanza y que podía representar una amenaza para el poder real o para los estamentos privilegiados.³⁵³

Por lo que hace a la estructura funcional del tribunal, el inquisidor general se encontraba a la cabeza de la estructura funcional del Santo Oficio de la Inquisición. Éste era designado por el rey y ratificado por el Papa. Era el mismo inquisidor general quien presidía el Consejo de la Suprema y General Inquisición, órgano que en un principio tuvo carácter consultivo y que con el tiempo ganó poder, hasta convertirse en la institución centralizadora de todos los asuntos relacionados con la fe.³⁵⁴

³⁵¹ González García, Omar, *Ob. cit.*, p. 3.

³⁵² *Ibíd.*

³⁵³ Pérez, Joseph, *La Inquisición Española. Crónica negra del Santo Oficio*, 1ª ed., España, Ediciones Martínez Roca, 2005, pp. 61 – 66.

³⁵⁴ Bravo Aguilar, Naucatzin Tonatiuh, “El Santo Oficio de la Inquisición en España: Una aproximación a la tortura y autoincriminación en su procedimiento”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho Mexicano XVI*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p. 99.

La consolidación de la Suprema, como generalmente era llamado este Consejo, fue paralela al envejecimiento y muerte del primer inquisidor general, Tomás de Torquemada, quien además fue el primero en presidir el Consejo al que no siempre tomo en cuenta para la ejecución de sus decisiones,³⁵⁵ las que le valieron una mala reputación como señala Grigulievich:

Pero a todos los verdugos eclesiásticos los eclipsó, en cuanto a crueldad, el inquisidor general español Tomás de Torquemada, que durante los 18 años de su “trabajo (1480 – 1498) hizo más de 100,000 víctimas entre los quemados vivos o en efigie y castigados con el auto de fe (obligación de llevar el sambenito en señal de infamia, confiscación de bienes, cadena perpetua y otras penas).³⁵⁶

Cabe señalar que otros autores como Llorente el connotado historiador español dice que el inquisidor general dio muerte en la hoguera a 10, 220 víctimas y condenó a otro tipo de penas a 97, 321 personas como se transcribe:

Torquemada, pues, hizo en España durante los diez y ocho años de su ministerio inquisitorial *diez mil doscientas veinte víctimas, que murieron en las llamas; seis mil ochocientos sesenta que hizo quemar en efigie por muerte o ausencia de la persona, y noventa y siete mil trescientos veinte y una que castigó con infamia, confiscación de bienes, cárcel perpetua e inhabilidad para empleos con título de penitencia; todas las cuales tres clases componen ciento catorce mil cuatrocientas y una familias pérdidas para siempre, sin contar en este número las que sufrían una suerte casi totalmente igual por sus conexiones de parentesco inmediato.*³⁵⁷

La Suprema estaba integrada por el inquisidor general, seis consejeros, el fiscal, el secretario de cámara del rey, el alguacil mayor, dos alguaciles, el receptor, los relatores, los cuatro porteros y el solicitador.³⁵⁸

El ascenso al trono de Carlos V pudo ocasionar un giro en las prácticas del Tribunal y sus Inquisidores pero no fue así. Durante su reinado el tribunal se afianzó en la jurisdicción del reino y Felipe II su sucesor, “lo mantuvo hasta lo último”.³⁵⁹

La persecución de herejías, apostasías, blasfemias heréticas, hechizos, supersticiones y demás delitos de que conocía la Inquisición castellana incumbió en

³⁵⁵ *Ídem.*

³⁵⁶ Grigulievich, Iosif, *Historia de la Inquisición*, México, Ediciones Quinto Sol, 2010, p. 80.

³⁵⁷ Llorente, Juan Antonio, *Historia crítica de la Inquisición en España*, obra ordenada y corregida por Don Juan Landa, Barcelona, Juan Pons editor, 1870, p. 164. <https://archive.org/stream/historiacrticad01llorgoog#page/n171/mode/2up>

³⁵⁸ Bravo Aguilar, Naucatzin Tonatiuh, *Ob. cit.*, p. 99.

³⁵⁹ González García, Omar, *Ob. cit.*, p. 3.

Indias, en un inicio, a los obispos no sólo por su autoridad ordinaria sino que también como delegados de la Inquisición.³⁶⁰

Gracias al Regio Patronato Americano, la Corona era patrona de la Iglesia americana, en otras palabras era la responsable del establecimiento de la religión católica en los territorios por ella conquistados. La autoridad real pesaba sobre los obispos dentro de los territorios hispanos, lo que debió de ejercer también cierta presión, aunque de manera indirecta y parcial, sobre la operación del Santo Oficio así como de la justicia diocesana. Una vez en territorios americanos, el deber obispal no solo consistía en predicar la palabra verdadera, sino también en cuidar por la salud espiritual y material de su clerecía.³⁶¹

Los dominicos ejercían en la Española las funciones de inquisidores, de tal forma que cuando estuvo en la isla fray Martín de Valencia a la cabeza de la misión franciscana que tenía por destino Nueva España, delegaron en él las facultades de inquisidor. A la llegada de los dominicos la estafeta pasó a manos de fray Tomás Ortiz primero y luego a fray Domingo de Betanzos; pero por orden del inquisidor general de 27 de junio de 1535 paso el cargo a fray Juan de Zumárraga; éste formó 131 procesos de los cuales fueron 118 contra españoles y el resto contra indios, y uno de éstos ejecutado.³⁶²

Por Real Cédula dada en Madrid el 16 de agosto de 1570, Felipe II mandó fundar el Tribunal de la Inquisición en Nueva España, con jurisdicción en ella, Guatemala, Nueva Galicia y Nicaragua, nombrando inquisidor arzobispo de México fray Pedro Moya de Contreras, y al día siguiente el inquisidor don Diego de Espinosa reiteraba ese nombramiento y daba las instrucciones para la fundación. En ellas se ordenaba que, llegados los inquisidores a la capital del virreinato, hicieran saber su arribo a las autoridades eclesiásticas y seculares y “Hecha esta diligencia se leyera el

³⁶⁰ Dougnac Rodríguez, Antonio, *Manual de historia del derecho indiano*, 1ª ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1994, p. 300.

³⁶¹ Lara Cisneros, Gerardo, *Superstición e Idolatría en el Provisorato de Indios y Chinos del Arzobispado de México, siglo XVIII*, Tesis de doctorado en Historia, México, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, 2011, pp. 38 y 39.

³⁶² Soberanes Fernández, José Luis, *Ob. cit.*, p. 227.

edicto general de la fe, conforme a la copia del que con esta instrucción se entrega; y no será menester publicar el día de gracia por ahora”.³⁶³

En la fundación de la Iglesia católica en Nueva España el proceso de instauración de la justicia eclesiástica fue distinto al europeo, pues aquí hasta antes del establecimiento formal de la Inquisición en 1571, y de que los obispos ejercieran facultades jurisdiccionales plenas los frailes gozaron de amplios poderes y privilegios. Cuando Felipe II dispuso la creación del Tribunal del Santo Oficio en Nueva España, y en su disposición apuntó que los indios quedaran fuera del alcance de esta disposición pues se les consideró cristianos nuevos.³⁶⁴

Así, del tribunal quedaron expresamente marginados de su competencia los indios “por su rudeza e incapacidad y que muchos de ellos aún no están bien instruidos en las cosas de nuestra Santa Fe Católica”.³⁶⁵

En Nueva España, el Arzobispado de México instauró el tribunal especial para indios, así dicho tribunal fue un órgano vigilante y defensor de la fe y de las buenas costumbres, ambas directrices fueron consideradas esenciales para el funcionamiento de la sociedad y el bienestar de la población, así ante la imposibilidad de actuación de la inquisición sobre los indígenas, las instancias judiciales especializadas en indios dentro del Arzobispado surgieron en el contexto de la supervisión de usos y costumbres más que en torno a los delitos contra la fe.³⁶⁶

La diferencia entre la Inquisición y justicia ordinaria era que mientras que en aquella el proceso era secreto, en ésta el proceso era acusatorio, es decir, desde el principio el acusado sabía cuál era el delito del que se le acusaba, así como quién era su acusador y quiénes eran los que testificaban en su proceso.³⁶⁷

El proceso judicial eclesiástico fue el último recurso que empleó la Iglesia para solucionar los conflictos que de implantación y cumplimiento de las normas cristianas entre los indios, lo que en principio es una cuestión de orden moral.³⁶⁸

³⁶³ *Ídem.*

³⁶⁴ Lara Cisneros, Gerardo, *Ob. cit.*, p. 39.

³⁶⁵ Dougnac Rodríguez, Antonio, *Ob. cit.*, p. 301.

³⁶⁶ Lara Cisneros, Gerardo, *Ob. cit.*, pp. 40 y 41.

³⁶⁷ *Ibíd.*, p. 41.

³⁶⁸ *Ibíd.*

Se integraba el Santo Oficio con dos inquisidores y el obispo. Estaban auxiliados por comisarios y familiares. Los primeros eran eclesiásticos y los segundos, laicos, “personas quietas, de buena vida y ejemplo”. Los comisarios practicaban las primeras diligencias en las causas de que tuviesen noticia o que se les denunciasen, lo que era particularmente importante en los lugares en que no había tribunal. En caso de dudas sobre la competencia disponía una concordia de 1601, despachada en 1610 en su número 25:

el oidor más antiguo de nuestras Audiencias Reales de Lima o México respectivamente se junten con el Inquisidor más antiguo de dicha Inquisición y ambos confieran y traten sobre el negocio en que hubiere la dicha competencia y procuren concordarlo por la vía y orden que mejor les pareciere y no concordándose los dichos Inquisidor y oidor más antiguo, que los Inquisidores nombren y escojan tres dignidades eclesiásticas y que de ellos el virrey elija uno que se junte con los dichos Inquisidor y oidor más antiguo y se guarde lo que pareciere a la mayor parte y si no la hubiere por ser todo tres votos singulares, el virrey vea la causa y se guarde el parecer con quien conformare.³⁶⁹

Como tribunal, debería estar conformado por una burocracia inquisitorial que se estructuraría con semejanza a cualquier tribunal español de excepción, pero con ciertas características propias de la Suprema: se nombrarían desde España y por el Inquisidor General, dos o tres inquisidores, de los cuales uno sería Inquisidor General, otro fungiría como Inquisidor Fiscal y, en su caso, otro como Secretario Mayor. Bajo este esquema las atribuciones de cada cargo serían:

Inquisidores. Si bien existía el homólogo del inquisidor general español – es decir, la persona considerada como inquisidor general para el virreinato de la Nueva España o inquisidor mayor – señalado como el juez máximo en materia de causas de fe, nombrado desde España por el jefe máximo; había otro inquisidor designado como auxiliar o suplente del nominal. En la práctica podían cumplir perfectamente el rol del titular. Además, tanto el secretario como el fiscal eran señalados inquisidores, inclusive podrían turnarse en el cargo en ausencia o impedimento.

Fiscal. Se encargaba de representar y ejercer la función acusatoria en los tribunales inquisitoriales. Es decir, vigilaba la observancia de las diversas Bulas, Cartas acordadas, textos jurídico – canónicos, Decretales o Edictos en las que se consignaran los delitos y las penas en materia inquisitorial. Por lo mismo debería ser abogado o,

³⁶⁹ Dougnac Rodríguez, Antonio, *Ob. cit.*, p. 301.

por lo menos, letrado. Sumaba los testimonios de cargo aceptándolos como ciertos y pedía la sanción más fuerte para el presunto culpable, pues, como principio procesal, a todos los incoados los consideraba herejes.

Calificadores. En su mayoría teólogos o catedráticos universitarios de prestigio. Estaban encargados de censurar impresos y manuscritos o, propiamente dicho, emitir su veredicto respecto a la presunta peligrosidad de un texto o de una determinada expresión verbal.

Secretarios. Tres, principalmente: el general, que vendría a ser el secretario del tribunal, destinado a registrar en actas las sentencias, edictos, autos de fe y demás burocracia procesal; además sería el encargado de mandar relaciones al Consejo de la Suprema, bien a manera de informe, consulta o en casos sumamente extraordinarios que llevarán la causa hasta esta instancia. También había un notario de secuestros, encargado de registrar las propiedades embargadas hasta que se decidía su confiscación. Finalmente, el del secreto, que anotaba todas las declaraciones de los testigos y los procesados.

Consultores. Procedían, en su mayoría, de la Audiencia de México, letrados, y eran los encargados de matizar la responsabilidad de los acusados precisando algunas cuestiones de casuística procesal.

Familiares. Por lo general eran los informantes secretos del Santo Oficio, pues delataban el comportamiento de los vecinos de la ciudad. Contaban con nombramientos expresos para tal efecto que se asentaban en las actas de cabildo de la ciudad o villa en que residieran; además asistían a las prisiones y cumplían otros encargos particulares. Participaban directamente en una persecución o arresto como delatores.

Auxiliares. Se trataba de los numerosos colaboradores tanto laicos como eclesiásticos que de alguna manera contribuían al quehacer inquisitorial.³⁷⁰

La mayor actividad del tribunal de la inquisición se nota a mediados del siglo XVII, y en el auto de fe de 1649, en que fueron relajados (en personas de) 10 reos. Tal cosa se debió a un acto imprudente e inexplicable de Felipe II, concediendo a don Luis Carvajal, el Viejo, judío portugués, nombramiento de gobernador para sí y sus sucesores que él mismo nombrase, del Nuevo Reino de León, con facultad para

³⁷⁰ Guerrero Galván, Luis René, *La práctica inquisitorial americana*, 1ª ed., México, Tribunal Superior de Justicia de Zacatecas, 2007, pp. 25 - 27.

colonizar “allá del río Pánuco e los Zacatecas, e la Nueva Galicia”, es decir todo el noroeste del país, pudiendo llevar hasta 100 pobladores, que salieran de España sin cumplir con el requisito de probar su limpieza de sangre; es decir, que no descendían de judíos o moros o de penitenciados por el Santo Oficio. Así vinieron a esta parte de Nueva España familias judías, que muy poco después comenzaron a constituir un problema para las autoridades civiles y eclesiásticas, y eso explica las actividades inquisitoriales en el siguiente siglo.³⁷¹

Con la instalación del tribunal vinieron una serie de instrucciones entre las que se encontraba el Edicto general de la fe, al que se daba lectura cada tres años en las iglesias de todas las localidades, con la presencia obligatoria de los feligreses desde la edad de 10 años. En rigor, llamaba a los creyentes a denunciar a sus parientes, vecinos y comunidad en su conjunto de la que sospechasen que infringían la fe cristiana. El tiempo en que el tribunal estuvo vigente el “edicto de traición” como se le denominaba fue modificado, tal es el caso de uno que fue leído en las iglesias novohispanas en 1650, que tuvo como resultado la emisión de 500 denuncias anónimas, que fueron registradas en ocho volúmenes. Cuatro de ellos, con 254 denuncias han sobrevivido hasta nuestros días. Su contenido evidencia cuán amplia era la esfera de trabajo de los inquisidores: casos de hechicería y adivinaciones (112 denuncias), revelación de judaizantes (41), abusos de sacerdotes en el confesionario (14), blasfemias heréticas (6), inobservancia de ritos religiosos (5), tentativas de impedir la inquisición (7), profanación de imágenes de santos (6). Un delator denunciaba a una niña pequeña que había roto un brazo de una imagen de Cristo; otro revelaba a un delincuente de 6 años de edad, que había hecho cruces en la tierra y había saltado en ellas, diciendo que era hereje, y así sucesivamente.³⁷²

A su vez respecto a los asuntos sentenciados con la pena capital el jesuita Mariano Cuevas menciona:

De nuestros personales estudios sobre la abundantísima documentación depositada en nuestro Archivo Nacional (y son 1,826 volúmenes in folio de sola la Inquisición), hemos formado una lista de los que fueron relajados en persona. Pues bien, incluyendo todos los periodos de la inquisición y tribunales con ella relacionados, encontramos como dato cierto que desde el año

³⁷¹ Soberanes Fernández, José Luis, *Ob. cit.*, p. 228.

³⁷² Grigulievich, Iosif, *Ob. cit.*, p. 191.

1525 hasta el de 1820 en que definitivamente cesó este Tribunal, fueron ajusticiados con pena de muerte, en total, cuarenta y tres individuos, aun incluyendo en este número una ejecución muy dudosa del tiempo de Fray Martín de Valencia. Después de este periodo, o sea en el de Fray Vicente de Santa María, los ajusticiados fueron dos; en el de Zumárraga, uno; en Auto de 1574, dos; en el de 1575, uno; en el de 1579, uno; en el de 1596, nueve; en el de 1601, tres; en el de 1606, uno; en el de 1649, trece; en el de 1659 seis; en el de 1678, uno; en el de 1699, uno; en el de 1715, uno. Casi todos ellos fueron extranjeros: ingleses, franceses, portugueses, judaizantes y manchados con crímenes varios de piratería, blasfemias, etc.³⁷³

Desde su aparición en Nueva España el Santo Oficio encontró la enemistad y el odio de parte de sus víctimas y de las familias y de los amigos de éstas y en sí de toda la población, de forma que para el final de la época colonial y durante la guerra de independencia el Tribunal de la Inquisición había caído primero en el desprestigio, y después en el repudio de las gentes, principalmente por su participación en los asuntos de la agitada política de entonces.³⁷⁴ Esto explica que se le definiera “un Santo Cristo, dos candeleros y tres majaderos”. El 12 de febrero de 1813 las Cortes de Cádiz dieron el decreto de abolición, que fue promulgado en México el 8 de junio. Los bienes de la institución se incorporaron a la corona, se mandó quitar de la catedral las tablillas con los retratos de los penitenciados, y los inquisidores, con sorpresa de las gentes, que ya comenzaban a acostumbrarse al espectáculo de la corrupción, entregaron 64,000 pesos en plata, 8,000 pesos en oro y la obra pía del licenciado Vergara para alimento de los presos de la Inquisición, con cuyos fondos, no sólo había atendido a aquel fin caritativo, sino había construido la Casa de las Recogidas de San Lucas.³⁷⁵

En el caso neogallego, los alcaldes y regidores de la ciudad de Guadalajara el 3 de enero de 1543 solicitaron el auxilio del rey para la erección del Obispado de la

³⁷³ Cuevas, Mariano, *Historia de la Nación Mexicana*, México, Talleres tipográficos Modelo, 1940, pp. 252 y 253.

³⁷⁴ Al respecto el padre Mariano Cuevas no concuerda con esta apreciación ya que él determina en su *Historia de la Nación Mexicana*: “Nunca más podremos apreciar los beneficios presentados por la Inquisición que, cuando por falta de ellos se llega, como hemos llegado aquí, a las depravaciones contemporáneas y como ha llegado la propia España que se ahoga (1937) en una ola de sangre humana y se coloca, separada de Dios, varios peldaños más abajo de los sátrapas de Huitzilopochtli”. *Ibidem*, p. 253.

³⁷⁵ Soberanes Fernández, José Luis, *Ob. cit.*, p. 229.

Nueva Galicia.³⁷⁶La erección de la diócesis vino a resolver varios problemas en la evangelización de occidente. Puede decirse que se había retardado su erección porque, ante la imposibilidad de atender territorio tan extenso, Don Vasco de Quiroga suplicó al rey, más de una vez, segregara de su jurisdicción la provincia conquistada por Nuño de Guzmán. El rey hizo la solicitud a Roma en 1544, recibiendo la autorización de Paulo III en 1546, concretándose la formalización el 1548, con la bula “Super specula militantes Ecclesiae”. Para ese momento su primer obispo Don Pedro Gómez Maraver había tomado ya posesión haciendo uso de las facultades que por Real Patronato tenían los obispos presentados por los Reyes de España.³⁷⁷

No fue el único candidato para el obispado Don Pedro Gómez Maraver. Carlos V presentó primero al franciscano fray Antonio de Ciudad Real; pero al declinar tal distinción, propondría a Juan de Barrios e Infante que había sido protector de indios en Nueva España, después de fray Juan de Zumárraga; pero le sorprendió la muerte antes de ser consagrado. Don Pedro Gómez de Maraver era un deán de Oaxaca al ser nombrado obispo; y en la expedición que el virrey Antonio de Mendoza emprendió en 1541 para castigar y sofocar la rebelión regional en el Mixtón, figuró como consejero y capellán de éste. Con el despacho de su nombramiento, que había sido extendido el 6 de septiembre de 1546 por el Escribano Mayor de la Audiencia y Gobernación de México, Don Pedro Gómez marchó a Nueva Galicia llegando a Guadalajara el 12 de diciembre de ese año. Luego de presentar el escrito al Cabildo, al día siguiente tomó posesión de la provincia, “la última tierra de paz y que es tierra rica en minas de oro y plata, cobre y otros metales [...]; templada en partes y de gran sanidad; abundante en mantenimientos con todo lo demás necesario para pasar la vida humana y en otras es cálida, fragosa y de grandes serranías, ríos y barrancas”. De Guadalajara se dirigió a Compostela, capital del reino y sede del obispado; pero al ver su “despoblación y miseria, in continente se trasladó a Guadalajara, reconocidas las ventajas que ofrecía y allí estableció su sede episcopal”.³⁷⁸

³⁷⁶ Márquez Algara, María Guadalupe, *Ob. cit.*, p. 296.

³⁷⁷ Gutiérrez Gutiérrez, Juan Antonio, *Historia de la Iglesia Católica en Aguascalientes. Volumen I. Parroquia de la Asunción de Aguascalientes*, México, Universidad Autónoma de Aguascalientes, 1999, pp. 56 y 57.

³⁷⁸ *Ibidem*, p. 57.

El territorio asignado al obispado se desmembró de la diócesis de Michoacán, lo que generó la necesidad de pedirle al rey determinase el distrito y límites de la jurisdicción. La solicitud fue atendida por el futuro Felipe II, que escribió al virrey Mendoza para que fijara los límites del obispado. Finalmente el gobierno metropolitano comunicó al virrey que llevara a cabo el amojonamiento de los límites, orden que fue ejecutada en 1551. Los límites finalmente no quedaron del todo bien definidos, pues su acción se extendía más allá de las fronteras septentrionales, sin tomar en cuenta las 15 leguas que en derecho correspondía al territorio episcopal.³⁷⁹

El 23 de octubre de 1571, se otorga una carta dirigida a las autoridades eclesiásticas de Guadalajara, con relación a cuestiones jurisdiccionales. Este documento fue contestado por el obispo de Guadalajara, quien a su vez expresa a los inquisidores la conveniencia de que se incorporen autoridades de la Inquisición como representantes de la Diócesis de Guadalajara. Al establecerse el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México, el obispo de Guadalajara pasó a ser miembro del mismo órgano jurisdiccional, limitándose a nombrar a algún individuo que lo representara ante dicho Tribunal, esta representación fue simbólica, ya que el nombramiento recayó en alguno de los miembros capitalinos del propio Tribunal.³⁸⁰

Las principales atribuciones del obispo consistieron en localizar a presuntos delincuentes, recabar la información probatoria de las culpas y remitirlos a la ciudad de México para su juicio. A los visitadores del obispado se les proveía de nombramientos especiales, para servir de jueces en la materia religiosa, excepto de los asuntos relacionados con herejía y apostasía, mismos que se encontraban reservados a los obispos, los cuales podían pedir la ayuda de los alcaldes y de las autoridades civiles, para tomar prisioneros y reos y remitirlos a la autoridad del obispo.³⁸¹

Las principales causas llevadas a trámite ante el obispado de Guadalajara, eran contra bigamos, blasfemia y palabras mal sonantes, hechicería, judaizantes, y juicios llevados contra clérigos y frailes.³⁸²

³⁷⁹ *Ibidem*, p. 58.

³⁸⁰ Márquez Algara, María Guadalupe, *Ob. cit.*, p. 297.

³⁸¹ *Ídem*.

³⁸² *Ibidem*, p. 298.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

Sobre el establecimiento del Tribunal del Santo Oficio en la Alcaldía Mayor de Aguascalientes, cabe mencionar que sus funciones se desarrollaron a través del auxilio de los clérigos locales, ya que el tribunal como órgano jurisdiccional estuvo instalado desde un principio en la ciudad de México. Al igual que el tribunal de la Acordada, la Inquisición tenía representantes llamados comisarios que eran funcionarios delegados que integraron una extensa red a lo largo del territorio novohispano.

Existen documentos que corroboran la existencia de los comisarios delegados del Santo Oficio en la Alcaldía Mayor de Aguascalientes en los fondos coloniales, como es el caso del fondo de protocolos notariales. Así en un protocolo notarial se hace constar que el fundador del Mayorazgo Rincón Gallardo, Don Pedro Rincón de Ortega se desempeñaba como comisario del Santo Oficio de la Inquisición hasta su muerte repentina en la hacienda de Peñuelas (1666). De 1679 a 1689 se desempeñó como comisario Diego de Quijas y Escalante; para el año 1713 aparece Manuel Gutiérrez Escalante, pero como alguacil mayor del Santo Oficio. Tres años después, en 1716, fray Miguel Francisco Bernardo fungía como comisario, quien tenía un poder especial otorgado por el comendador del convento de la Merced, Agustín Hierro, para que concluyera todos los pleitos, causas y negocios que tuviera el convento.³⁸³

Vicente Preciado en 1716 se desempeña como clérigo del Santo Oficio de la Inquisición. En 1725 Francisco José Gómez, realiza actividades como alguacil mayor y notario del Santo Oficio, el cargo parece que lo ejerce hasta 1742, cuando Agustín Fernández Palos renuncia al oficio público de regidor y alférez real a favor de Francisco José Gómez que todavía continuaba como alcalde mayor del Santo Oficio. En 1734, fray Miguel Bernardo de Quiroz se desempeñaba en la Alcaldía Mayor como comisario general del Santo Tribunal, información que resulta debido a que en un protocolo notarial se hace constar que Juan José Escamilla le cede un predio urbano en la calle del Ojocaliente, volviéndolo a localizar en 1740 cuando dona al convento de la Merced una casa con huerta.³⁸⁴

En 1735, Pedro Marentes de Otaduy y Avendaño, vecino de la Alcaldía, pero residente en la ciudad de México, se desempeñaba como notario del Santo Oficio. En

³⁸³ *Ibidem*, p. 306.

³⁸⁴ *Ibidem*, pp. 306 y 307.

ese mismo año, Lucas López de Fonseca, dueño de la hacienda de Pabellón y varias caballerías de tierra y criador de ganado mayor y menor, otorgaba un poder a Martín Muñoz, vecino de la ciudad de México, para que en su nombre compareciera ante el Tribunal de la Inquisición y pidiera una aclaración porque había sido nombrado comisario del Santo Oficio, cuyo nombramiento se puede comprobar 4 años después (1739), cuando aparece un poder especial en el fondo de protocolos en el cual otorga facultades al José Goroasti, alcalde de Zacatecas, para que vendiera tres esclavos, en este poder firmaba como comisario del Santo Oficio; a este personaje se le ubica en el cargo hasta el año de 1743. En 1740 aparece como notario de la Inquisición Manuel Rafael de Aguilera. En 1741 se desempeña como comisario Francisco Lino de Guzmán, el cual dentro de la escritura del protocolo notarial que le da tal calidad, menciona al presbítero domiciliario y vecino de Asientos, Rodrigo de Guzmán y Prado. Otro comisario del Santo Oficio fue Vicente Anastasio Preciado de Lizalde.³⁸⁵

Como se observa los comisarios nacen al mismo tiempo que el tribunal pero no solo eso: el rey los acoge a su amparo real, y por si fuera poco, exige a los virreyes, presidentes, oidores y alcaldes del crimen de las audiencias reales, gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, así como a todas las justicias que se encontraren en cualesquier ciudad, villa y lugares de las indias les auxiliien para aprehender a los sospechosos de la fe y para ejecutar las instrucciones ordenadas por el Santo Oficio. En suma, les otorga una jurisdicción muy amplia y a la vez, aunque se trate sólo de manera temporal, somete bajo su autoridad a los oficiales reales en cuanto a la obligación de prestar sus servicios en caso de necesitarlos.³⁸⁶

La designación de los comisarios provinciales la efectuaban los inquisidores con la finalidad de que fungieran como jueces de instrucción; esto es, debían de iniciar el proceso y desahogar las diligencias necesarias que se tuvieran que llevar a cabo en su jurisdicción. El nombramiento del comisario se daba a petición de parte, previa selección de los candidatos sugeridos por algún notable religioso, el anterior

³⁸⁵ *Ibidem*, p. 307.

³⁸⁶ Guerrero Galván, Luis René, *Ob. cit.*, pp. 28 y 29.

comisario, los propios inquisidores o, algunas veces, por el gobierno civil. Inclusive se daba la auto propuesta, vía solicitud al tribunal.³⁸⁷

La duración del encargo dependía de varios factores, tales como la eficacia de sus actuaciones, su comportamiento social, su longevidad o incluso por el número de procesos que se iniciaran, lo que deja claro que podía ser destituido en cualquier momento. El Comisario además de residir obligatoriamente en su jurisdicción, debía ser necesariamente eclesiástico, ya fuere regular o secular. A su vez, se le pedía que fuera letrado. Su título era otorgado en propiedad, pero cabía la posibilidad, de que se le designara para desahogar una diligencia determinada, que una vez agotada, dejaba suspendidas las atribuciones de su cargo.³⁸⁸

En el Archivo General de la Nación se conservan 93 causas tramitadas ante el Santo Oficio de 1581 a 1807, por habitantes de la Alcaldía Mayor y luego subdelegación de Aguascalientes. Algunas de las causas fueron por hechicería, como la seguida contra una española de nombre María Gallardo en el año de 1667, o el juicio contra Felipa García “la chanona” y “clara”, mulatas ambas acusadas de hechicería en el año de 1717. También aparece un proceso contra Teresa Valdés del año 1734 a quien se acusaba de maléfica.³⁸⁹

Se encuentran también los nombramientos de notarios del Santo Oficio. Hay asimismo dos expedientes levantados contra Diego Parga y Gayosso, vecino de la Alcaldía Mayor de Aguascalientes por hablar mal de los sacerdotes y de la religión en el año 1714, tomando en consideración que fue Alcalde Mayor y luego varias veces teniente de Alcalde Mayor. Hay otra causa seguida contra Félix de la Campa, por aseverar que no había infierno. Otro de los delitos perseguidos por el Santo Oficio era la bigamia, de ahí que se tengan 12 procesos por esta causa entre los vecinos de la Alcaldía Mayor.³⁹⁰

A efecto de entender cómo se desarrollaba el proceso en el Santo Oficio se transcribe una causa seguida en la Alcaldía Mayor de Aguascalientes por el comisionado de la inquisición.

³⁸⁷ *Ibídem*, p. 30.

³⁸⁸ *Ibídem*, p. 31.

³⁸⁹ Márquez Algara, María Guadalupe, *Ob. cit.*, p. 308.

³⁹⁰ *Ídem*.

Expediente 12660/11/Exp. 11/AGN

Aguascalientes año de 1730.

Al Señor Fiscal de este Santo Oficio

Contra

Feliciano de la Garza, Coyota

Por Curandera Supersticiosa³⁹¹

Presenta en el Santo Oficio de México en nueve de enero de mil Setecientos y treinta y un año.

Estando en Audiencia de la mañana los

Señores Inquisidores Navarro y Tagle – rúbrica –

Excelentísimo Señor

Inquisidor Fiscal – rúbrica –

Señor

Remito a su Ilustrísima, esas declaraciones contra una mujer llamada Pascuala, que pareciendo india, le justifiqué su naturaleza, y resultando ser pura India, mandé entregarla al Cura Vicario Juez eclesiástico de esta Villa, como consta por auto al pie de las delaciones, y contra Feliciano de la Garza, coyota, de edad de ochenta años, casada con un fulano Felipe de Santiago de mayor edad en esta jurisdicción cuyas delaciones mandara Su Ilustrísima ver, y en su vista mandarme hacer que Su Ilustrísima fuere servido determinar, que ejecutare con ciega obediencia; cuya vida guarde Dios muchos años como necesita la Cristiandad; Aguascalientes, y Diciembre de 1730.

Muy Ilustre Señor

Beso la mano de Su Ilustrísima, su más rendido

Súbdito Capellán

Señor Bachiller Vicente Anastasio Preciado de Lizalde

– rúbrica –

A Sus Ilustrísimas Señores Inquisidores, mis Señores.³⁹²

En la Villa de Aguascalientes, a treinta días del mes de Noviembre del año de mil setecientos treinta por la mañana como a las once, ante el Señor Bachiller Don Vicente Anastasio Preciado de Lizalde, comisario del Santo Oficio de la dicha Villa, pareció [compareció] sin ser llamado y juró en forma que dirá verdad un hombre que dijo

³⁹¹ Expediente: 12660/11/1730/Archivo General de la Nación, foja 1 frente.

³⁹² *Ibidem*, foja 2 frente.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

llamarse Miguel Juan José indio ladino en el idioma Castellano del pueblo de Jesús María de los Dolores distante de la dicha Villa como tres leguas de edad de veintisiete años, el cual por descargo de su conciencia dice: denuncia que habiendo ido Ana de Estrada mulata libre vecina de esta jurisdicción en la estancia de Domingo de Esparza, al puesto del ojo de Agua del Tepetatillo a que la curara una mujer llamada Feliciano media coyota que vive en dicho puesto hará tres semanas, y que luego que la vio le dijo que la curaría diciéndole lo que tenía era hechizo, y que quién la tenía así era una mujer llamada Pascuala india, que no sabe su apellido, y sí que vivía en la casa de María la Valdeja en esta Villa, y que se lo habían echado dentro de un temazcal, lo que tenía en el cuerpo, y que entonces también le dijo que era por envidia de sus manos porque sabía dibujar, y labrar, y respondió la susodicha mulata Ana, que si era cierto, y que la dicha Feliciano le dijo más, que la tenía enterrada debajo de un nopal, y que ella – ilegible -, esto es la vieja Pascuala; y que Feliciano le hizo algunos remedios a Ana limpiándola con estafiate, y copal, re encendiendo velas delante de un altar que tenía en su casa, sacándole cerdas prietas, y cabellos prietos, y arenas, y con pencas de nopal, lo cual sucedió el mismo día que la limpió, y que ya no le hizo más remedios, y que no quedó buena, y le dijo que mientras anduviera en esta Villa Pascuala, no había de sanar, porque a conforme la limpiaban, le iban echando más, y que esto dice y denuncia por haberlo visto, con el motivo de haberle rogado la dicha Ana la llevase en casa de la citada Feliciano, y esta es la verdad por el juramento que tiene fecho, y siéndole leído; dijo que está bien escrito, y que no lo dice por odio, prometió el secreto, y por no saber escribir lo firmó por el dicho Señor Comisario.

Señor Bachiller Vicente Anastasio Preciado de Lizalde – rúbrica –

Pasó ante mí

Miguel de Escobar – rúbrica –

Notario del Santo Oficio

En la Villa de Aguascalientes en dicho día, treinta de Noviembre de mil setecientos treinta, como a las tres de la tarde ante el Señor Bachiller Don Vicente Anastasio Preciado de Lizalde, comisario del Santo Oficio de esta dicha Villa, pareció siendo llamada, Ana de Estrada mulata libre, y residente en el pueblo de Jesús María de los Dolores, de esta jurisdicción y juro en forma, que dirá verdad, preguntada, si sabe o presume la causa, porque ha sido llamada; dijo, que presume será, para saber quién la curó, y dijo, que es cierto de Miguel Juan José S indio de dicho pueblo la acompañó,

hará tres semanas llevándola al ojo de Agua del tepetate a³⁹³ casa de Feliciano coyota, que vive allí, y que fue a curarse porque le dijeron que era curandera, y que quién se lo dijo era Pascuala Sánchez del mezquital, india, y que lo que padece es de los brazos, y una pierna hinchada, y que habiendo llegado a su casa le rogó que por vida suya la viera, y la curara, pagándoselo, y que le respondió que le llevara tabaco, papel, copal, y velas de cebo, y todo lo que le pidió le dio, y luego tomó en las manos un arquito, y una flecha, y estuvo tocando con ella en la boca, y antes de media hora que le parece sería el tiempo que duró esto y no más, luego escogió estafiate en las manos, y parada, habiéndole alzado un poco las naguas, y quemando copal, le limpió la pierna, y los brazos, y dijo que le había sacado tierra, pero que ella no vido [vio] sino fideos, o porquería de los brazos que le refregaba, y no otra cosa, y que encendió un cabito de vela que puso en un rincón, y no en el altar, y que al dicho indio oía que le enseñaba diciéndole mira, mira, pero no sabe qué era lo que le enseñaba porque estaba en un grito con su dolor, porque tenía la pierna muy hinchada, y que no le hizo más remedio y le dijo que mientras ella, y Pascuala india que vivía en casa de la Valdeja estuviera en el lugar no había de sanar, porque la tenía debajo de un nopal tapón enterrada, y que mientras más le limpiaban, más le echaban, y que Feliciano le dijo, que la tenían así por envidia, por una camisa que estaba cosiendo, y que hiciera la diligencia de la mujer para que ella la curara, la buscó, y la llevó, y pidió lo mismo que la otra, y un sorcal, y una vara de ruan, y solo le llevó tabaco, papel, copal, y sorcal, por estar pobre y no tener ruan, que así que se lo llevó, encendió las velas, y las puso en el suelo enfrente del Altar, pidió estafiate, y la desnudo en cueros, y la limpio toda, y le dijo, ya estás buena, mañana te levantarás, y que otro día se levantó sin dolor ninguno ni de brazos, y pierna, y se enojó con ella porque quería chocolate, y no se los dio por pobre, y que disque se vino, otro día cayó enferma hinchándose la pierna, y que la noche que se vino la vieja de su casa, no estando ya allí, vio que se desató en la cabecera, y dio una carcajada de risa, y que mientras ella estuvo en su casa de la que declara estuvo aliviada de sus males, y después estuvo peor, y que habiendo dado la rezada se levantó a buscarla, y no la halló, habiendo alabado antes al Santísimo Sacramento; y que cuando fue a su casa la dicha vieja, le dijo ya vine, ahora estarás buena; y que antes de que se enfermara, le vio en las manos un día, y le dijo, melaya [mira] tu que cueses [coses] tan bonito, y que desde aquél día ya no tuvo hora de salud, y esta es la verdad

³⁹³ *Ibidem*, foja 3 frente.

por el juramento que tiene echo, declaró ser verdad de treinta años, y siéndole leído dijo que está bien escrito, y que no lo dice por odio prometió el secreto, y por no saber escribir lo firmó por ella el Comisario.

Señor Bachiller Vicente Anastasio Preciado de Lizalde – rúbrica –

Pasó Ante mí
Miguel de Cobos

Notario del Santo Oficio – rúbrica –³⁹⁴

En la Villa de Aguascalientes en veinte días del mes de diciembre del año de mil setecientos y treinta, como a las tres de la tarde ante el Señor Bachiller Don Vicente Anastasio Preciado de Lizalde Comisario del Santo Oficio de esta dicha Villa, pareció siendo llamada, y juró en forma que dirá verdad, una mujer que dijo llamarse Pascuala Sánchez india casada con Melchor Tomás indio vecinos y moradores en el puesto que llaman del Mezquital de edad de cuarenta años, y preguntada si sabe o presume la causa porque ha sido llamada dijo, que presume que será para declarar que en tiempo que fue su nuera Ana de Estrada mulata libre, y residente en el pueblo de Jesús María de los Dolores, de esta jurisdicción, se acuerda que estando enferma dicha su nuera le dijo que buscara quién la curara, fuele dicho en este Santo Oficio, hay información, que ella misma, fuera de lo que tiene declarado, le dijo a la dicha su nuera quién y qué persona le había de curar, fuera de lo que acaba de decir, que por reverencia de Dios se le pide, y encarga recorra su memoria, y diga la verdad enteramente, dijo que no se acuerda haberle dicho otra cosa a la dicha su nuera, más que lo que tiene declarado, y esta es la verdad por el juramento que tiene echo, en que se afirmó, y siéndole leído dijo que está bien escrito prometió el secreto, y por no saber escribir lo firmó por ella el dicho señor comisario.

Señor Bachiller Vicente Anastasio Preciado de Lizalde – rúbrica –

Pasó Ante mí
Miguel de Cobos – rúbrica –
Notario del Santo Oficio

En la Villa de Aguascalientes en treinta días del mes de diciembre del año mil setecientos y treinta el Br. Don Vicente Anastasio Preciado de Lizalde Comisario del Santo Oficio de esta dicha Villa, en vista de la delación de Miguel Juan José S indio del pueblo de Jesús María, contra Pascuala india, pasó su merced, a averiguar la naturaleza

³⁹⁴ *Ibidem*, foja 3 vuelta.

de la dicha Pascuala, y habiéndose justificado, ser pura india de la Ciudad de San Luis Potosí, mandó su merced que respecto de tocar su conocimiento al ordinario, se remita al delator con una bolsa que le trajo a su merced de peyote, copal, palma bendita, y yerba de Santa María que la india le había dado al que denuncia, y a la dicha india Pascuala que le habían traído también, y que se le entregue al Cura Juez Eclesiástico de esta dicha Villa, para que ejecute las diligencias de su cargo; y por lo que toca a Feliciano de la Garza coyota en vista de estas declaraciones su Merced dicho y Comisario, dijo que debía mandar y mandó se remitan a los muy Ilustres Señores Inquisidores Apostólicos de estos Reinos, para que en su vista determinen lo que convenga al servicio de Dios; así o proveyó, mandó y firmó su Merced por ante mí Notario del Santo Oficio de que doy fe.

-- entre renglones -- para que ejecute las diligencias de su cargo -- vale.

Señor Bachiller Vicente Anastasio Preciado de Lizalde – rúbrica –

Por mandado del Señor Comisario

Miguel de Cobos Notario del Santo Oficio – rúbrica –³⁹⁵

Yo el presente Notario del Santo Oficio certifico, y doy verdadero testimonio, haber pasado a las casas del Señor Bachiller Don José de Navas cura interino, Vicario y Juez eclesiástico de esta dicha Villa, y haberle entregado orden del Señor Comisario del Santo Oficio de esta Jurisdicción, para Miguel Juan José S indio del pueblo de Jesús María delator contra Pascuala india, y una bolsa de hierbajes (herbaje) que la dicha india le había dado y para que conste lo firmé.

En testimonio de verdad lo firmé

Van en dos fojas. Una escrita en el todo y otra en parte – rúbrica – Miguel de Cobos

Notario del Santo Oficio – rúbrica –³⁹⁶

El inquisidor fiscal ha visto las denuncias contra Pascuala Sánchez india, la que, por haberse justificado ser tal india, fue mandada entregar al Cura Vicario de Aguascalientes por el Comisario de este Santo Oficio, como consta por auto al pie de las dilaciones, en que ejecutó lo que debía, por no tocar a este tribunal su conocimiento y contra Feliciano Garza coyota sobre haber dicho a Ana de Estrada enferma, y que le pidió la curase, que estaba hechizada, y nombrándole la persona, que la tenía así, y el motivo porque le hacía daño, y haberse valido de medios desproporcionados para dar la salud, como son tomar en la mano un arquito, y una

³⁹⁵ *Ibidem*, foja 4 frente.

³⁹⁶ *Ibidem*, foja 4 vuelta.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

flecha, y estar tocando con ella en la boca, y encender una vela, todo lo cual no pudiendo saberse por causa natural, ni menos aprovechar para dar la salud; se arguya dicha Feliciana de sospechosa de pacto implícito, o explícito con el demonio; y con respecto de estar así justificado por dos testigos, se ha de servir Vuestra Señoría dar orden al Comisario de este partido reprenda severamente a dicha Feliciana de su mal estado, y le prevenga no use en manera alguna de semejantes modos de curar, y remedios supersticiosos, conminándola con pena de doscientos azotes, si lo contrario hiciere, y en ello acordara Vuestra Señoría secreto y Enero 11 de 1731.

Licenciado Diego Mangado y Clavijo – rúbrica –

Presenta en el Tribunal del Santo Oficio de México en diez y ocho de Enero de mil Setecientos y treinta y un año.

Los Señores Inquisidores Navarro y Tagle – rúbrica –

Ilustrísimo Señor respecto de no ser más que dos los testigos, y esos no dignos de toda fe, la de una Audiencia y Confesando o negando la reprenda severamente y conmine con la pena de doscientos azotes y si volviese a incidir en semejantes supersticiones y curas, al Comisario se le prevenga debieron venir ratificados los testigos, como le hará siempre que remita denuncias de alguna substancia.

En 20 de febrero de 1731 año se escribió y previno al Comisario lo que en el decreto de manda.³⁹⁷

Presenta en el Santo Oficio de la Inquisición de la Ciudad de México en cinco días del mes de mayo de mil Setecientos y treinta y un años los Señores Inquisidores Navarro y Tagle –rúbrica –

Ilustrísimo Señor

A sus Autos – rúbrica –

Señor,

Respecto de estar enferma Feliciana de la Garza no he dado providencia a hacer con ella lo que su Ilustrísima, me manda ejecutar, por su carta de 20 del mes próximo pasado de febrero, que se hará luego que se mejore, de que daré cuenta a su Ilustrísima; y aunque han resultado más denuncias, a que he recibido, muchas de ellas poco a poco se formalizarán y de las otras, y de todas juntas, daré cuenta a su

³⁹⁷ *Ibidem*, foja 5 frente.

Ilustrísima para que en vista de unas, y otras, me mande ejecutar su Ilustrísima, lo que fuere del servicio de Dios, que cuide a su Ilustrísima muchos años, como necesito, y la Cristiandad; Aguascalientes, marzo 28 de 1731.

Muy Ilustre Señor
Beso la Mano de su Ilustrísima, un afectísimo
y rendido Súbdito Capellán
Vicente Anastasio Preciado de Lizalde – rúbrica –

Muy Ilustrísimos Señores Inquisidores mis Señores³⁹⁸

En este tribunal se recibió la de nuestro Comisario de 23 de Diciembre próximo pasado con las dos denuncias que venían adjuntas contra Feliciano de la Garza, por el delito de Curandera Supersticiosa, de Calidad Coyota, que vive en el puesto de ojo de agua del tepetatillo de su Jurisdicción; y en su vista hemos mandado avisar de su recibo y decir y advertir a nuestro Comisario; lo Usted que hizo muy bien en haber entregado al Cura Vicario Juez Eclesiástico de la Villa, lo que resultaba contra Pascuala, por haber hallado y Justificado ser pura india, cuyo conocimiento, punición y castigo, no toca al Santo Oficio, aunque sean en materia de fe; lo que debió remitir nuestro Comisario ratificados los testigos que examinó, según y cómo se previene a los números 19 y 20 de la instrucción impresa de Comisarios, y por ante honestas y religiosas personas, lo que tendrá entendido para que en lo adelante y en las denuncias que se le ofreciesen recibir y remitir, como sean de alguna monta y gravedad, vengán ratificadas para excusar dilaciones.

Y aunque esta circunstancia faltó en los expresados dos³⁹⁹exámenes, ordenamos a nuestro Comisario que luego que reciba ésta por ante Notario, haga comparecer ante sí a la dicha Feliciano de la Garza, y la fe y reprimenda agria y severamente sobre las Supersticiosas Curaciones que ha ejecutado y en que se ha ejercitado, conminándola con las gravísimas penas en que incurren, y que irremediamente impondrán si volviese a reincidir en semejantes Supersticiosas Curas, con lo cual esperamos viva, como su edad lo demanda, arreglada a lo Católico, - ilegible - que la amonesta nuestro Comisario que Guarde Dios y su Inquisición de México febrero 20 de 1731.

³⁹⁸ *Ibidem*, foja 6 frente.

³⁹⁹ *Ibidem*, foja 7 frente.

Ldo. Pedro Navarro de la Isla – rúbrica –

Ldo. Pedro Anselmo Sánchez de Tagle

– rúbrica –

Formando del Santo Oficio

Alejandro Álvarez Carranza

Secretario – rúbrica –

Al Bachiller Don Vicente Preciado de Lizalde

Comisario de este Santo Oficio en la Villa de Aguascalientes⁴⁰⁰

En la Villa de Aguascalientes en cuatro días del mes de Marzo del año de mil setecientos treinta y uno el Señor Bachiller Don Vicente Preciado de Lizalde comisario del Santo Oficio: Dijo, que acaba de recibir el despacho antecedente de los Muy Ilustres Señores Inquisidores Apostólicos de la Nueva España en cuya vista esta pronto a ejecutar lo que en él se le previene en todo y por todo; y basa lo mismo en cuanto a Feliciano de la Garza, para lo que se le dará noticia al Alguacil Mayor para que la traiga luego; y que de haberlo ejecutado, se dará cuenta a dichos Muy Ilustrísimos Señores y para que conste de su obediencia lo firmó por ante mí de que doy fe.

Comisario Bachiller Don Vicente Anastasio Preciado de Lizalde – rúbrica –

Ante mí

Don Baltazar de Aguilera

Escribano Real y Notario del Santo Oficio – rúbrica –

En la Villa de Aguascalientes a diez y siete de Abril del año de mil setecientos y treinta y uno ante el Señor Bachiller Don Vicente Preciado de Lizalde Comisario del Santo Oficio pareció Don Francisco José Gómez Alguacil Mayor: y dijo que aunque en virtud del mandamiento que se le dio ocurrió diversas veces a solicitar la persona de Feliciano de la Garza para traerla, no pudo hacerlo por estar sumamente enferma y en peligro de muerte, y que ahora que se halla alentada y pudo venir la trae cumpliendo con lo mandado; y estando en la sala de su Merced la susodicha Feliciano en pie, y dicho Señor sentado en su silla con aspecto serio, y grave, le reprendió agriamente, sobre que no reincidiese en las curas supersticiosas que hasta aquí ha hecho, dándole

⁴⁰⁰ *Ibidem*, foja 7 vuelta.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

a entender la gravedad de todo⁴⁰¹y conminándola en el modo que se previene en el despacho; y la susodicha llorosa y arrepentida prometió la enmienda y para que Conste a los Muy Ilustres Señores Inquisidores Apostólicos le mandó poner por su Excelencia que firmó su Merced doy fe.

Comisario Bachiller Don Vicente Anastasio Preciado de Lizalde – rúbrica –

Ante mí

Don Baltazar de Aguilera

Escribano Real Público y de Cabildo y Notario del Santo Oficio – rúbrica –⁴⁰²



⁴⁰¹ *Ibídem*, foja 8 frente.

⁴⁰² *Ibídem*, foja 8 vuelta.

2.3. La Real Audiencia de la Nueva Galicia.

*Jurisdicción: También se toma esta palabra por el distrito
O territorio e que se extiende el poder del juez; y por último
De algún lugar o provincia [...]
Joaquín Escriche. Diccionario razonado.*

Al igual como se ha visto respecto de otras instituciones indianas cuyos orígenes se encuentran en Castilla, también las Reales Audiencias tienen ahí su origen. Sin embargo, con el paulatino establecimiento del gobierno en ultramar sus singularidades irían apareciendo y con ellas las diferencias pronto fueron evidentes; se crearon así unas audiencias con mayores atribuciones políticas, otras con menos, pero al fin con ellas se acotó el poder de los conquistadores; y luego ejercerían un férreo control sobre gobernadores y virreyes. Tal fue el origen de la primera Audiencia de Indias, la de Santo Domingo de 1511, modestamente denominada Juzgado de Apelaciones, que debía mantener a raya las pretensiones señoriales de Diego Colón. La primera en Nueva España fue creada también, para contrarrestar el poder del gobernador y capitán general Hernán Cortés. Fue su presidente Nuño Beltrán de Guzmán, y sus oidores Ortiz de Matienzo, Francisco Maldonado, Alonso de Parada y Diego Delgadillo.⁴⁰³ Conquistadores y adelantados pronto fueron presas de su fama y gloria como lo señala Hugh Thomas: “Cortés estaba seguro de que había hecho algo asombroso y había empezado a comportarse siguiendo el patrón de Alejandro Magno, César o incluso los agronautas”.⁴⁰⁴

Las Reales Audiencias tenían un radio jurisdiccional propio que no se correspondía necesariamente con las facultades de otras autoridades. Ello se explica porque el objetivo primordial de estas instituciones era el ejercicio de la judicatura, resultando meramente adjetivo lo relativo a otros aspectos de la administración pública. También una jerarquía: las había virreinales, presididas por un virrey; pretoriales, presididas por un presidente – gobernador y subordinadas, presididas por un presidente letrado. Estas últimas dependen del virrey en cuanto a asuntos políticos y debían “de advertirles y avisarles de todas las cosas que se ofrecieren y les pareciere que conviene proveer” de lo que los virreyes debían tener “muchacha cuenta” (Rec. Ind. 2,

⁴⁰³ Dougnac Rodríguez, Antonio, *Ob. cit.*, p. 136 y 137.

⁴⁰⁴ Thomas, Hugh, *Ob. cit.*, p. 45.

15, 49). Ellas debían cumplir lo que los virreyes proveyesen en negocios del gobierno civil (incluyéndose el otorgamiento de encomiendas) y eclesiástico, guerra y hacienda (Rec. Ind. 2, 15, 50, 51 y 52, esta última relativa específicamente a la Audiencia de Guadalajara).⁴⁰⁵

La Real Audiencia de Guadalajara fue una audiencia subordinada que creada en 1548, no fue chancillería hasta 1572 en que recibió ordenanzas dadas en San Lorenzo del Real el 11 de junio de ese año. También la de Quito creada mediante las ordenanzas expedidas en Monzón el 4 de octubre de 1563, y luego suprimida en 1717, para ser restablecida en 1723 y la de Charcas creada en 1553 con la expedición de las ordenanzas de monzón antes mencionadas fueron subordinadas junto con otras. Estas audiencias subordinadas solo tuvieron autonomía judicial, pues quién dirigía los otros ramos de la administración era el virrey respectivo.⁴⁰⁶

En relación a la Audiencia de Nueva Galicia tenemos que distinguir dos periodos, uno que va de 1548, año de su establecimiento, hasta 1572; y una segunda etapa después de las reformas hechas entre 1772 y 1574, en adelante.

En su primera etapa la Audiencia se rigió por sus ordenanzas constitutivas de 1548, estableciéndose originalmente en la ciudad de Compostela, mudándose a Guadalajara en 1560. Nace como una Audiencia subordinada de la de México, incluido el ramo judicial, respecto a resoluciones en negocios de cierta cuantía, quedando admitida la posibilidad de apelación ante la Audiencia de México; y en materia criminal del mismo modo cuando las resoluciones impusieran al reo penas de muerte civil o natural. Sin embargo, en 1572 se transforma con la expedición de las ordenanzas de Monzón; se le nombra un presidente y se le asciende al grado de Chancillería, con lo que se vuelve independiente en materia judicial de la de México, pero subordinada en las materias de índole administrativo.⁴⁰⁷ En 1574 se acaba de dar la reforma de la audiencia para conformarse de modo definitivo privando de autoridad administrativa al virrey, como lo refiere Parry:

En 1574 se dio una solución a través de una cédula que privaba al virrey de autoridad administrativa directa en Nueva Galicia, y daba al presidente de la audiencia el título de

⁴⁰⁵ Dougnac Rodríguez, Antonio, *Ob. cit.*, p. 137.

⁴⁰⁶ *Ibidem*, p. 139.

⁴⁰⁷ De la Torre Rangel, Jesús Antonio, *Ob. cit.*, pp. 28 y 29.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

governador, con la mayoría de los poderes que les habían sido retirados a los oidores en 1572. Así, para 1574, la audiencia había asumido la forma y la autoridad que habría de mantener a través del periodo colonial, y que resultaba más o menos común, en ese entonces, a todas las audiencias de Indias. El primer gobernador – presidente bajo las nuevas disposiciones, fue el doctor Orozco, anterior oidor en la audiencia de México y visitador en Zacatecas.⁴⁰⁸

La Recopilación de Leyes de Indias acoge la normatividad establecida para el funcionamiento de la Audiencia novogalaica en la ley 7, libro 2, título 15.

En la Ciudad de Guadalajara de la Nueva Galicia resida otra nuestra Audiencia y Chancillería Real, con un Presidente, y quatro oidores, que también sean Alcaldes del Crimen; un Fiscal; un Alguacil mayor; un teniente de Gran Chanciller; y los demás Ministros y Oficiales necesarios, y tenga por distrito la Provincia de la Nueva Galicia, las de Culiacan, Copala, Colima y Zacatula, y los Pueblos de Avalos, partiendo términos; por el Levante con la Audiencia de la Nueva España, por el Mediodia con el Mar del Sur; y por el Poniente y Septentrion con Provincias no descubiertas, ni pacificas; y el Presidente de la dicha Audiencia de Guadalajara, y no los Oidores, tenga la gobernación de su distrito, y en su ausencia la dicha Audiencia de Guadalajara, sin embargo de cualesquier Cédulas en que se hubiere concedido á los Oidores de la dicha Audiencia participación en el gobierno con los Presidentes, las quales derogamos, cassamos y anulamos. Y mandamos, que se guarde esta nuestra ley, como en ella se contiene; y en quanto al gobierno de guerra y hazienda guarden las ordenes, que por nos están dadas.⁴⁰⁹

La Audiencia tenía amplias facultades legislativas, con las cuales podía dictar disposiciones para el buen gobierno de la región y podía aprobar, a su vez, ordenanzas de poblaciones, teniendo también facultades suficientes para otorgar, como lo hizo la expedición de la Real Cédula de fundación de Aguascalientes, la que como todo acto de gobierno en Nueva España se efectuó en nombre del Rey, en este caso de Felipe II.⁴¹⁰ Así, en la tercera parte de la cédula de fundación de la Villa de Aguascalientes (la que nunca se ha exhibido y solo se hace referencia a ella en obras del siglo XIX, de las que se han valido un buen número de autores para hacer su mención y estudio), en nombre del rey se sanciona lo hecho por la Audiencia, determinando la pública utilidad de la nueva fundación y precisando algunas de las prerrogativas de la villa:

Lo cual por nos visto, y que por información recibida acerca de lo susodicho nos consta ser servicio de Dios y nuestro, y bien y pacificación de este dicho reino, y pasajeros de la dicha población, se haga y lleve adelante, por la presente es nuestra merced y voluntad, que [de]

⁴⁰⁸ Parry, John, *Ob. cit.*, p. 193.

⁴⁰⁹ De la Torre Rangel, Jesús Antonio, *Ob. cit.*, p. 30.

⁴¹⁰ *Ídem.*

ahora en adelante para siempre jamás la dicha población o sitio de Aguascalientes se llame y nombre la villa de la Ascensión, a la cual señalamos y nombramos por términos suyos cinco leguas a la redonda, con que en ellas no entre ningún pueblo de españoles, ni naturales, ni sea en perjuicio nuestro ni suyo, ni de otra ninguna persona, y como tal la villa pueda nombrar en cada un año para la administración y de la nuestra justicia dos alcaldes y cuatro regidores, y un síndico procurador del consejo de ella, y hecha la dicha elección, antes y primero que usen de los dichos cargos y oficios, la presenten en pública forma ante el dicho nuestro gobernador que al presente es o fuere de aquí en adelante y lleven confirmación de ella, y como tal villa habían de gozar y gocen de todas las gracias y mercedes, franquezas, libertades, preeminencias, prerrogativas e inmunidades que deben gozar y gozan las tales villas y vecinos de ella de todo bien y cumplidamente en guisa que voz no mengüe en de cosa alguna, y mandamos a las nuestras justicias de los nuestros reinos y señoríos, a cada una de ellas en sus lugares y jurisdicciones, ante quien en nuestra carta de merced fuere presentada, vos la guarden y la hagan guardar cumplidamente, sin que en ellos os pongan embarazo ni impedimento alguno, so pena de la nuestra merced. Dado en Guadalajara, a veintidós de octubre de mil quinientos y setenta y cinco años. El doctor [Jerónimo de] Orozco.⁴¹¹

Facultad legislativa que para el caso de la fundación de la Villa de la Ascensión se ejercitó a través de la figura de la Real Cédula que fue la manera más comúnmente utilizada por los monarcas castellanos para legislar en esa época, por su forma más sencilla y menos solemne y por su contenido más versátil,⁴¹² que al igual que la Real Provisión dictaban las Audiencias en cuanto a Chancillerías que representaban la persona del monarca y poseían su sello real. Al hacerlo debían cumplir con todas las formalidades propias de este tipo de legislación emitida directamente por el rey.⁴¹³

Así, las reales cédulas como se ha mencionado constituían la manera habitual como el soberano, su Consejo de Indias y las Audiencias de ultramar transmitían a las autoridades y particulares del mundo indiano su voluntad de mando en todo tipo de asuntos: gobierno, justicia, guerra y hacienda. Su estructura era mucho más simple que las de las provisiones con formalidades que derivan de los antiguos albalaes:⁴¹⁴

Intitulación: está limitada a la frase: “El Rey”;

Dirección: es totalmente similar a las reales provisiones;

⁴¹¹ “Real cédula de fundación”, en Gómez Serrano, Jesús, *La guerra chichimeca*, pp. 57 y 58.

⁴¹² Soberanes Fernández, José Luis, *Ob. cit.*, p. 60.

⁴¹³ Dougnac Rodríguez, Antonio, *Ob. cit.*, p. 258.

⁴¹⁴ Del árabe al bara o documento.

Prefacción o parte considerativa: al igual que las provisiones las cédulas también indican el porqué de su dictado; a veces falta la cláusula de acuerdo. A veces se produce una cédula anterior, la que recibe el nombre de sobrecartada;

Parte resolutive: similar a la de las provisiones;

Data: igual a las provisiones;

Suscripción: aquí si hay variación ya que las cédulas no pueden ser dadas a nombre del rey por el Consejo (como si es posible en las provisiones), sino que son firmadas por el rey aunque a veces se pone una estampilla o timbre que reproduce la firma real. Los consejeros rubrican o “señalan” (no ponen la firma completa) al dorso. Si no lo hacían así, la cédula debía ser obedecida, pero no se cumplía: Recopilación de Indias 2, 1, 23;

Refrendo: es más simple: “por mandato del rey, N.N.”;

No llevan sello real y

Suelen llevar un resumen con rúbrica de secretario y consejero semanero.⁴¹⁵

Tanto las provisiones como las cédulas eran transcritas íntegramente a unos libros de registro o cedularios que llevaba el escribano de cámara de gobierno del Consejo. Los había de varias clases: generales, que contenían disposiciones para todas las Indias y otros que se llevaban por provincias o reinos, acostumbrándose llevar para cada provincia dos libros, uno de carácter general con cédulas dirigidas a las autoridades (de oficio) y otro con resoluciones que afectaban a particulares como mercedes, contestación a consultas, etcétera. En Indias, las cédulas debían ser archivadas en las audiencias y cabildos: Recopilación de Indias 2, 1, 27, 28, 29 y 31. El envío de las disposiciones competía al escribano de cámara de gobierno del Consejo, quien debía mandarlas por duplicado y en distintas expediciones, con lo que se procuraba evitar riesgos de extravío por naufragio, abordajes de piratas y otros siniestros.⁴¹⁶

De lo anterior se desprende que por las formalidades y alcance del documento de fundación de la “Villa de la Ascensión de las Aguas Calientes”, el medio idóneo lo era la real provisión, sin embargo el estudio de ello deberá efectuarse en un proyecto específico.

En la ordenanza del 10 de abril de 1629 emitida por el monarca Felipe IV, se previno que en lo futuro los virreyes, las audiencias, gobernadores y demás ministros

⁴¹⁵ Dougnac Rodríguez, Antonio, *Ob. cit.*, pp. 234 y 235.

⁴¹⁶ *Ibidem*, p. 236.

de Indias no podían ya dar títulos de ciudades ni de villas a ninguno de los pueblos o lugares de españoles ni de indios, pues en lo sucesivo era toda facultad exclusiva del monarca. Lo anterior confirma que en 1575 las audiencias gozaban de las dichas facultades y, en el caso de Nueva Galicia gozaba de las atribuciones suficientes para proveer la cédula de fundación de Aguascalientes, dándole el título de Villa.⁴¹⁷

La audiencia estuvo integrada desde un principio por cuatro oidores, cuya vida era cuasi monástica, según las Leyes de Indias para asegurar la imparcialidad. Como regla general vivían todos juntos en una casa junto al edificio de la audiencia, prohibiéndoseles el tener indios, tierras o recibir regalos y honorarios, dedicarse al comercio, participar en conquistas, incluso se menciona que tenían prohibido asistir a corridas de toros u otras diversiones públicas, y hasta su forma de vestir estaba regulada.⁴¹⁸

Cuando no se encontraban en visita debían asistir a la corte por tres horas cada mañana y cuando fuese necesario dos horas en la tarde de los lunes, miércoles y viernes. Se establecía también que debían inspeccionar las prisiones cada sábado por la tarde. En relación con su salario, éste ascendía a 650,000 maravedís anuales, más 200,000 como viáticos en caso de visita.⁴¹⁹

La audiencia era fundamentalmente un tribunal de segunda instancia. Le competía conocer de las apelaciones respecto de sentencias dictadas en primera instancia por los alcaldes mayores, alcaldes ordinarios, corregidores, alcaldes de minas, jueces menores, etcétera. Las sentencias dictadas recibían el nombre de sentencias de vista.⁴²⁰

El real tribunal conocería de todos los casos civiles y criminales que le fueran traídos en alzada, pero también ejercía jurisdicción de primera instancia en casos concernientes a la prerrogativa real y en casos criminales mayores en todo el reino. De igual manera, podría conocer, en primera instancia, casos de cualquier clase que se suscitaran dentro de un radio de 12 leguas alrededor de la ciudad capital, su jurisdicción en estos casos se traslapaba pero no sustituía a la de los jueces

⁴¹⁷ De la Torre Rangel, Jesús Antonio, *Ob. cit.*, p. 30.

⁴¹⁸ Márquez Algara, María Guadalupe, *Ob. cit.*, p. 182.

⁴¹⁹ *Ídem.*

⁴²⁰ Dougnac Rodríguez, Antonio, *Ob. cit.*, p. 153.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

municipales y solamente en asuntos poco importantes era su decisión definitiva. En casos civiles que involucraran 300 pesos de oro de minas o más y en casos criminales que supusieran la sentencia de muerte, las partes agraviadas podían apelar sus decisiones ante la Audiencia de México. La suma de 300 pesos era comparativamente pequeña, mucho menor que las sumas por las que los litigantes normalmente apelarían ante el Consejo de Indias, una disposición de 1550 aumentó el límite a 500 pesos, pero este arreglo siguió siendo un agravio en la opinión de los jueces alcaldes mayores, ya que tendía a debilitar seriamente la autoridad de su distrito.⁴²¹

La audiencia tenía prohibido estorbar las apelaciones legítimas pero podía sugerir a las partes la opción de otro juicio “en grado de suplicación”, en el cual todos los oidores y alcaldes mayores deberían estar presentes.⁴²² A las sentencias por primera suplicación se les denominaba sentencias de vista.⁴²³

También se tomaron provisiones para evitar los atrasos del sistema de apelaciones por una cédula que estipulaba que las órdenes de restitución o secuestro, giradas por la audiencia, en relación con casos notables de fuerza o fraude, habrían de ser ejecutadas temporalmente, sujetas a la presentación de la apelación en la ciudad de México. Otras funciones importantes fueron aquellas relativas a las visitas y las cuentas, a los alcaldes oidores mayores se les instruyó para su realización, la visita era un recorrido general de inspección en el cual un juez viajero, el visitador, temporalmente sobreesía a los jueces menores por cuyas áreas atravesaba, desahogaba las causas que éstos tenían pendientes, investigaba su conducta y escuchaba quejas contra ellos.⁴²⁴

La diferencia entre la visita y la residencia, por tanto, estaba en que la primera era una investigación de rutina sobre la conducta de un juez, o funcionario en particular, al final de su período en el cargo, en tanto que la residencia era una auditoría a fondo sobre la actuación del funcionario. Constituía una costumbre en las audiencias el que los oidores se alternaran como visitadores, para que siempre alguno de ellos estuviera realizando una visita, en estos casos el visitador recibía un pago

⁴²¹ Márquez Algara, María Guadalupe, *Ob. cit.*, p. 194 y 195.

⁴²² *Ibidem*, p. 153.

⁴²³ Dognac Rodríguez, Antonio, *Ob. cit.*, p. 153.

⁴²⁴ Márquez Algara, María Guadalupe, *Ob. cit.*, p. 195.

adicional para sus gastos. Una de las funciones más importantes de los visitadores fue la de investigar el trato dado a los indígenas en el reino, así como velar por el cumplimiento de la abundante legislación dictada para su protección.⁴²⁵

Por lo que se refiere al procedimiento la audiencia tenía competencia para revisar en alzada los asuntos fallados por los tribunales de su jurisdicción, como lo eran las resoluciones que los alcaldes mayores emitían en materia judicial. Cuando un asunto criminal de naturaleza trivial llamados casos de palabras ligeras, podían ser decididos por un solo oidor también llamado “semanero” y no tenía lugar pedir la súplica en el fallo emitido. En asuntos delicados, un oidor podría conducir las etapas preliminares del juicio, sin emitir sentencia final “definitiva”, pues esto último requería que estuviesen de acuerdo dos oidores, o bien el presidente y todos los oidores asistentes en negocios presentados “en grado de suplicación”. Todas las decisiones de la audiencia eran por voto de mayoría; si el número total de jueces era solamente de dos, y si llegaban a diferir en sus juicios, podrían hacer que uno de los abogados que litigaban en la corte emitiera el voto decisivo. La Audiencia no podía usar su sello para revocar sentencias de exilio pronunciadas por alguna autoridad, y tenía prohibido decretar una moratoria general a los deudores, aunque podía otorgar gracia de seis meses a los que consideraba merecedores de ésta. Las disposiciones de la Corte, dirigidas en un radio de cinco leguas, no podían ser selladas.⁴²⁶

El puesto más importante y responsable entre los que percibían salario era el del relator o relatores. La función propia del relator era preparar, a partir de las evidencias presentadas por los litigantes y sus testigos, relaciones o resúmenes de las cuestiones fácticas en cada caso, mismos que eran leídos a los jueces de inicio de cada audiencia.⁴²⁷

Otro de los funcionarios judiciales importantes era el escribano. Había un escribano de cabildo en cada Villa, y se les conocía como de cabildo, existiendo también los de minas, de moneda, consulado, comercio y de cámara, éstos últimos adscritos a las chancillerías, las cuales se otorgaban por mandato real o por la venta.

⁴²⁵ *Ídem.*

⁴²⁶ *Ibidem*, p. 197.

⁴²⁷ *Ibidem*, p. 201.

El número de escribanos se limitaba a doce, sin embargo, no se tiene constancia de que la Audiencia hubiese empleado a tantos. Además de la compra del oficio, había otros requisitos para el ejercicio: ser mayor de 25 años, lego, de buena fama, cristiano, reservado, de buen entendimiento, conecedor del escribir y vecino del lugar. El fedatario debía realizar sus escrituras en papel sellado, con letra clara y en castellano, sin abreviaturas ni guarismos y actuar personalmente; los instrumentos tenían valor probatorio pleno.⁴²⁸

Para quienes no podían pagar un defensor usualmente se nombraba un abogado de pobres, quien recibía un salario fijo sacado de los ingresos por multas o gastos de justicia. En todo proceso del orden criminal, la persona arrestada por la probable comisión de un delito ya fuera a instancias del fiscal o de los jueces inferiores, tenía derecho a recibir una copia de su acusación y a los servicios de un abogado. Según Parry, el sujeto arrestado disponía de tres días para preparar su defensa, durante los cuales no podía ser interrogado o sometido a tormento, pero a su vez se contradice al señalar que en una sociedad tan mezclada y desordenada, no cabía esperar demasiada sensibilidad para la salvaguarda de los intereses del acusado y una sola denuncia bastaba para que la ley se movilizara y procediera al arresto, hechos que se corroboran en los expedientes criminales, en donde la aplicación de tormentos era parte del proceso.⁴²⁹

2.3.1. La administración de justicia en la Alcaldía Mayor de Aguascalientes.

[...] se recibió juramento, que lo hizo por Dios Nuestro Señor, y la Señal de la Cruz en forma de derecho so cargo del cual prometió decir verdad en todo lo que supiere, y le fuere preguntado [...]

La administración de justicia en las primeras alcaldías se estableció dentro de la organización municipal novohispana; de ahí que los primeros ordenamientos que la regularon fueron las ordenanzas de Cortés expedidas entre los años 1524 y 1525 y al efecto señalan:

Que en cada villa había de haber dos alcaldes con jurisdicción civil y criminal, cuatro regidores, un procurador y un escribano, nombrado por el mismo Cortés, su lugarteniente, o la persona

⁴²⁸ *Ibidem*, p. 202.

⁴²⁹ *Ibidem*, p. 211.

designada al efecto por el rey, ya que en estos reinos no había fuero de poblaciones ni señores feudales en quienes se hubiera delegado esa facultad, pues aún no se creaba el Marquesado del Valle en favor de Cortés y sus sucesores. Los nombramientos habían de hacerse el primero de enero de cada año, y los nombrados habían de jurar “que bien e fielmente usarán sus oficios, y en todo mirarán el servicio de Dios nuestro Señor y de su Majestad, y el bien y pro común de sus pueblos”. Habría un fiel para cuidar de los abastecimientos, marcar las pesas y medidas y mirar que se ajustaran a ellas las ventas; y, ya fuera él, o alguno de los regidores, harían que se vendieran las cosas al precio que ellos fijaran. También era función del fiel señalar los lugares donde había de tirarse la basura. Se prohibía a los rescatadores comprar las mercancías que vinieran a la villa, sino después de treinta días después de haber llegado aquéllas allí. Desde el primero de enero todos los domingos y fiestas de guarda, se pregonaba en la villa el remate de la carnicería, hasta el día de carnestolendas, en que, al ponerse al sol, se fincaba en el que hubiere ofrecido dar la carne más barata; pero el adjudicatario había de dejar que tres meses del año los vecinos de la villa que tuvieren ganados, los trajeran para su degüello y venta, obligándose él a pesar la carne, si no había vecino que supiera hacerlo. Se obligaba además a matar los sábados en la tarde y a pesar la carne que hubiere de consumirse el domingo, pues la mañana de ese día no había expendio. Tenía derecho de hacer pastar sus ganados en el ejido de la villa. Se prohibía matar los animales en ningún otro lugar que no fuera el designado al efecto, el cual había de estar fuera de la población, y situado de modo que no perjudicara la salud de los vecinos. La hortaliza, el pan y el pescado habían de venderse precisamente en la plaza pública, y el pan había de tener el peso y cocimiento designados por el concejo. Los domingos y fiestas de guarda todos los vecinos habían de acudir a misa mayor en la iglesia principal desde que comenzara el evangelio hasta la bendición; mientras durare la misa no había de haber tienda abierta. Todos los vecinos tenían que residir en su villa a lo menos en las pascuas de Navidad, Resurrección y Espíritu Santo. El concejo era el único que tenía facultades de dar tierras para labor, ganado o solar para la casa; autorizando un vecino para establecer un corral para puercos, sólo se podía autorizar a otro para ponerlo a distancia no menor de media legua del anterior, so pena de que el primer concesionario pudiera matar impunemente los cerdos establecidos a menor distancia. Esta era de una legua tratándose de ganado vacuno u ovejuno. Ningún sitio de ganado podía darse a distancia menor de media legua de cualquier sementera de españoles o de indios; y si alguno quisiere sembrar en terreno dedicado para ganado podía hacerlo aun contra la voluntad del dueño; pero tenía que cercar la labor o sufrir el daño que el ganado hiciera en la misma. Los dueños de ganado debían tener fierro para marcarlo, debidamente registrado ante el escribano de la villa. Los alcaldes y regidores no podían

celebrar cabildo sin estar presente Cortés o su lugarteniente y el alguacil mayor tenía derecho de concurrir al cabildo con voz y voto.⁴³⁰

Consolidada la conquista, la corona para controlar y establecer la administración local novohispana, dividió los territorios en jurisdicciones más pequeñas, en la forma de corregimientos y alcaldías mayores, siendo uno de los principales motivos de esta decisión controlar los abusos de los encomenderos. En el Reino de la Nueva Galicia la práctica más usada fue nombrar corregidores para pueblos pertenecientes a la corona y alcaldes mayores para asentamientos de españoles – villas y reales de minas –, que se encargaban de impartir justicia y recaudar los tributos. Al frente de esos distritos se encontraban los corregidores y los alcaldes mayores, los funcionarios del rey que más cerca estaban de sus súbditos, encargados – al menos en teoría – de aplicar en su región la política imperial. Ambas instituciones desempeñaron un papel relevante por ser representaciones de la corona que conocían y frecuentaban los súbditos indios, para quienes el virrey y las otras autoridades superiores resultaban figuras lejanas. El rey delegaba en ellos parte de sus atribuciones y poder, y para que lo representaran en los actos públicos y en las celebraciones y festividades religiosas.⁴³¹

El 13 de junio de 1573, Felipe II dio las “Ordenanzas sobre el Descubrimiento, Población y Pacificación de las Indias”, en las cuales reglamentó ampliamente la materia relativa a la formación de ciudades nuevas. Las operaciones preliminares de la fundación de Aguascalientes se empezaron a ejecutar a fines de 1574, lo cual hace suponer que, muy probablemente, se hayan regido ya esas diligencias conforme al ordenamiento de Felipe II. Así, Jesús Antonio de la Torre Rangel considera que en la Carta Puebla, expedida para la Villa de la Asunción, hay algunas cuestiones que se apegan más a las Ordenanzas de Cortés que a las de Felipe II.⁴³²

En la cédula de fundación de la “Villa de la Ascensión”,⁴³³ se determina la pública utilidad de la nueva fundación y respecto a las autoridades dice: “Tal Villa puede

⁴³⁰ En Esquivel Obregón, Toribio, *Ob. cit.*, pp. 327 y 328.

⁴³¹ Gutiérrez Gutiérrez, José Antonio, *Ob. cit.*, p. 47.

⁴³² De la Torre Rangel, Jesús Antonio, *Ob. cit.*, p. 31.

⁴³³ Señala Jesús Gómez Serrano que diversos autores pasaron por alto el nombre primitivo de la Villa que era de la Ascensión como se desprende de los documentos que hacen alusión a la cédula de fundación, asumiendo que el nombre primitivo había sido el de “Villa de la Asunción”, error que fue

nombrar en cada año para la administración y de la nuestra justicia, dos alcaldes, cuatro regidores é un síndico procurador del Concejo de ella [...]”. Hernán Cortés, en sus ordenanzas, decía: “Ordeno y mando que en cada una de las dichas villas haya dos alcaldes ordinarios y cuatro regidores, é un procurador, con escribano del consejo de ella los cuales rijan, é juzguen las causas así civiles como criminales que en dichas villas y sus términos se ofrecieren [...]”. En cambio, las ordenanzas de Felipe II mandan en su numeral 43: “para las villas y lugares, Alcalde de ordinario: quatro Regidores: un Alguazil: un escrivano de Consejo, y publico [sic]: y un mayordomo.” De lo que se desprende que la cédula fundacional señala que en la villa habrá dos alcaldes, de acuerdo a lo que señalaban las ordenanzas de Cortés, y no como mandaban las del rey.⁴³⁴

Concretada la fundación de la Villa de la Ascensión con la expedición de la cédula de 22 de octubre de 1575, los siguientes 30 años de vida de la república fueron muy difíciles, porque los ataques de los chichimecas continuaron. El corregidor de Teocaltiche en un informe de 1584 señaló que Aguascalientes contaba tan sólo con dos vecinos, y el caudillo y 16 soldados que vivían en el fuerte que se construyó pocos años antes de fundada la villa. En diciembre de 1593 Aguascalientes sufrió un ataque chichimeca que la dejó devastada, lo que obligó a la Audiencia a aceptar que vecinos de otras congregaciones acudieran a asentarse. Poco a poco aparecieron signos de mejoría; procurada por el pacto de paz celebrado con los principales grupos de guerreros chichimecas. Se repartieron nuevamente mercedes de tierra en torno a la villa: Diego Peguero recibió merced en 1594 en el sitio del Ojocaliente, al año siguiente el beneficiado fue Juan de Montoro; en 1597 Juan Pérez de Frías recibió un sitio de ganado mayor y dos caballerías en el lugar que después sería conocido como Chichimeco. De la Cañada Honda se dieron títulos a Pablo Navarrete en septiembre de 1597. A Francisco Venegas se le mercedaron en mayo de 1602 algunas tierras en esta

destacado por el Dr. José Antonio Gutiérrez Gutiérrez en su obra *Historia de la Iglesia Católica en Aguascalientes*. Señala según Serrano: “La rectificación es muy reciente y se la debemos a José Antonio Gutiérrez, quien con acopio de buenas razones mostró cómo el nombre primitivo y auténtico fue olvidándose a favor del de ‘Villa de la Asunción’. Este cambio recibió una especie de confirmación o bendición oficial al generalizarse entre el pueblo el culto a la virgen de esa advocación y al convertirse ésta en patrona oficial de la parroquia”. Gómez Serrano, Jesús, *La guerra chichimeca*, pp. 56 y 57.

⁴³⁴ De la Torre Rangel, Jesús Antonio, *Ob. cit.*, p. 31.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

misma cañada. Antonio Manuel Altamirano obtuvo un sitio en el Pabellón. En 1605 Juan Ramírez de la Campaña recibió un sitio de ganado mayor y cuatro caballerías en “la cañada principal del Comal que entra al Soyatal hacia debajo de los charcos de agua”.⁴³⁵

Estas mercedes no fueron suficientes para consolidar la villa. En 1605, cuando pasó en visita Matías de la Mota y Escobar, apuntó sobre Aguascalientes que era “la más pobre y humilde población de todo ese reino”. En el año 1609 se recibió la visita en la villa del oidor Gaspar de la Fuente, el cual ante la precaria situación del lugar tomó una serie de medidas para que la república progresara, ordenando que los edificios se construyeran juntos y congregados de manera que formaran una plaza de 100 varas en cuadro, así como que a la gente que se le otorgaran solares no los pudiese enajenar hasta en tanto no existiere en ellos una casa y hubiesen vivido en ella un año.⁴³⁶

Los resultados de la visita culminaron con la concesión que se le dio a la villa para convertirse en Alcaldía Mayor, separándola de la de Lagos, a la que pertenecía desde su fundación.⁴³⁷ El corregimiento y la alcaldía mayor fueron las instituciones que llevaron las riendas del gobierno provincial. La alcaldía mayor apenas si se diferenció del corregimiento; ambas ejercían funciones judiciales, administrativas, y hasta cierto grado, legislativas⁴³⁸ dentro de sus jurisdicciones, aunque subordinadas al virrey y a la audiencia. Al igual que el corregimiento, la alcaldía mayor fue trasplantada de España, pero acá fue casi exclusiva de villas y comunidades españolas; en el caso de la Nueva Galicia fue el corregimiento en los primeros años de la colonia la institución más común, pero como el visitador Tello de Sandoval encontró en la visita que hizo en 1545 gran desorden en la administración y aplicación de la justicia, propuso que desapareciera y se reemplazara por alcaldes mayores experimentados y letrados.⁴³⁹

⁴³⁵ Rojas, Beatriz et al, *Ob. cit.*, p. 21.

⁴³⁶ *Ibidem*, p. 23.

⁴³⁷ *Ídem*.

⁴³⁸ Esta función la efectuaban los cabildos que en palabras del Dr. Guillermo Floris Margadant: “Los cabildos eran como pequeñas audiencias: les correspondían funciones judiciales, administrativas y legislativas (‘ordenanzas de cabildos’). Floris Margadant, Guillermo, *Ob. cit.*, p. 73.

⁴³⁹ Gutiérrez Gutiérrez, José Antonio, *Ob. cit.*, p. 49.

La alcaldía mayor fue una institución que data del medioevo español, cuyo motivo de creación fue representar la autoridad del monarca en villas y ciudades; se trasladó a las indias occidentales con las mismas funciones y finalidad, para las repúblicas de españoles; cuando contaban con cabildo se ampliaban las obligaciones del alcalde mayor. Además de las particularidades de sus cargos de funcionarios de la corona, les correspondía presidir los cabildos, supervisar y autorizar las elecciones anuales a cargos municipales, aceptar o rechazar los acuerdos tomados por el cabildo, inspeccionar los mercados y controlar los negocios, la prisión, pesas y medidas y, sobre todo, atender el cobro de alcabalas y tributos; igual que los corregidores debían visitar el distrito al menos una vez durante su período. Si había varios asentamientos en su distrito, tenían la obligación de nombrar representantes, a los que se llamó tenientes de alcalde mayor, los que asumían la responsabilidad de impartir justicia en esos lugares; también vigilaban las elecciones anuales de los cabildos indios y aprobaban los nombramientos. Tenían la ventaja de contar con un cabildo en quien recaía la obligación de expedir las ordenanzas pertinentes para asegurar una buena policía, la paz y prosperidad de las comunidades y elegir anualmente los miembros del “regimiento” para la administración de justicia.⁴⁴⁰

El gobierno real hizo hincapié en que los alcaldes mayores fueran de acrisolada honradez y, en atención a lo anterior, prohibió que tomaran de los indios y comunidades cualquier cantidad, excepto el tributo de ley, que adquirieran tierras en su distrito hasta después de seis años de haber dejado el puesto y que recibieran dádivas, aunque fueran voluntarias. Para satisfacer en parte esas exigencias, se le obligó a que antes de tomar posesión presentaran un inventario de bienes ante la audiencia de su distrito y a que entregaran una fianza para garantizar el manejo económico – administrativo de su mandato. Como al nombramiento no se fijaba sueldo y los honorarios eran insuficientes para su manutención, se volvió costumbre que buscaran ingresos de manera ilegal. La práctica de influencias fue común en el comercio con los indígenas de sus distritos, pues los obligaban a comprarles las más diversas mercaderías a los precios que se les antojaba o a que les vendieran ganado y

⁴⁴⁰ *Ibidem*, pp. 50 y 51.

productos al precio por ellos fijado. Esta práctica se le conoció como “sistema de repartimiento de mercancías”.⁴⁴¹

En materia de justicia los alcaldes mayores son “justicia mayor” en su distrito, ya que no hay en su jurisdicción quien le sea superior y ostenta la vara alta de la real justicia respecto de la que se le encarga que “no salgan en público sin ella pues es la insignia por la cual son conocidos los jueces a quien [es] han de acudir las partes a pedirla [la justicia] para que se administre igualmente y oigan a todos con benignidad de manera que sin impedimento sean desagraviados y fácilmente la consigan” (Rec. Ind. 5, 2, 11). Sus audiencias debían hacerse en los lugares acostumbrados, prohibiéndose llevarlas a cabo en los escritorios de los escribanos (Rec. Ind. 5, 2, 13).⁴⁴²

Tenía competencia de primera instancia en todo el distrito en asuntos civiles y criminales. Tal competencia era acumulativa o preventiva con los alcaldes ordinarios, lo que originó innumerables roces. Se prohibía la avocación⁴⁴³ de causas de los alcaldes ordinarios (Rec. Ind. 5, 2, 14). En lo criminal se les confiaba la captura de los malhechores, sobre todo los asilados, dando cuenta de ello a las Audiencias (Rec. Ind. 5, 2, 29) y se les autorizaba para asistir a las visitas de cárceles (Rec. Ind. 7, 7, 6).⁴⁴⁴

En el caso de los pueblos de indios encomendados, se les dio, además la competencia para conocer pleitos entre indios y entre indios y españoles, salvo las relativas a libertad de éstos, las que competían a la Audiencia y podían ser instruidas por el fiscal (Rec. Ind. 5, 2, 3 y 6, 2, 10). Para los juicios de indios debían considerar “sus buenos usos y costumbres en lo que no fueren contra nuestra Sagrada Religión” (Rec. Ind. 5, 2, 22). Cuando hicieran visitas y no alcanzaran a concluir los pleitos incoados ante ellos, debían dejar su conocimiento a los alcaldes ordinarios u otras justicias (Rec. Ind. 5, 2, 20).⁴⁴⁵

⁴⁴¹ *Ibidem*, p. 51.

⁴⁴² Dognac Rodríguez, Antonio, *Ob. cit.*, p. 135.

⁴⁴³ Avocación es atraer o llamar a sí algún juez o tribunal superior sin provocación o apelación, la causa que se está litigando o debe litigarse ante otro inferior. [...] El derecho de avocar se considera odioso, porque cede en menosprecio de los jueces inferiores y causa dispendios a los litigantes: por lo cual no debe usarse sino con mucha economía y circunspección. Escriche, Joaquín, *Ob. cit.*, p. 61.

⁴⁴⁴ Dognac Rodríguez, Antonio, *Ob. cit.*, p. 135.

⁴⁴⁵ *Ídem*.

Los tenientes legos, nombrados para lugares lejanos dentro de la jurisdicción, sólo conocían de las primeras diligencias de los procesos, sobre todo criminales, y debían en tales casos tomar las medidas conducentes a resguardar al posible delincuente y remitirlo donde sus superiores.

Cabe mencionar que algunos autores (Dougnaç, Floris Margadant, Del Arenal, etcétera) señalan que las funciones de los alcaldes mayores son idénticas o similares a las de los corregidores, por lo que no hay diferencia entre ellos. Ambas magistraturas son muy difíciles de diferenciar. De la Torre Rangel citando a Muro Orejón, trata de diferenciar las atribuciones de ambos funcionarios: “El corregidor indiano es un personaje de ‘capa y espada’ raramente es letrado, viste comúnmente de negro, sin golilla al cuello, y lleva vara alta de justicia, que sobresale de su cabeza, como símbolo de su autoridad judicial, de la preeminencia de la justicia Real. El alcalde mayor indiano es perito en derecho, hombre de leyes, viste igualmente de negro, lleva golilla, signo externo de su condición letrada, y también vara alta de la justicia”.⁴⁴⁶

Es de mencionarse que del estudio de casos criminales efectuado en este proyecto de investigación no se desprende que el alcalde mayor tenga esta diferencia señalada por Muro Orejón, ya que los alcaldes mayores de la jurisdicción de Aguascalientes son principalmente hombres de “capa y espada” en el Siglo XVII y no letrados como propone el autor citado, y por lo que hace a los del siglo XVIII una buena parte también lo fueron de “capa y espada”, tal y como se desprende del excelente del Dr. José Antonio Gutiérrez sobre Aguascalientes en el siglo XVIII, donde estudia y relaciona los perfiles y periodos de ejercicio de funciones de los alcaldes mayores y subdelegados de Aguascalientes durante el periodo dieciochesco.

Respecto a la forma de nombramiento de los alcaldes mayores cabe destacar que entre 1550 y 1750, peninsulares y criollos, militares y letrados, parientes de los miembros de la Audiencia, terratenientes locales y vecinos de regiones aledañas fueron ministros del rey. Se puede advertir, por tanto, que una característica del oficio fue la diversidad. Dentro de esa heterogeneidad, el análisis de los titulares permite distinguir dos etapas, tanto en los que se refiere a la consolidación institucional, como

⁴⁴⁶ De la Torre Rangel, Jesús Antonio, *Ob. cit.*, p. 34.

en lo referido a la definición y el dominio de un espacio geográfico. La primera, que va desde el siglo XVI hasta 1688, comprende el periodo en que los alcaldes mayores son nombrados anualmente por el presidente de la Audiencia de Guadalajara, con posibilidad de obtener prórroga para ejercer el cargo por otro año más. En 1688 se inicia la segunda etapa, en la cual los títulos serán expedidos por el Consejo de Indias desde la península para periodos quinquenales, a cambio de la entrega de una cantidad que fluctuaba entre los 1000 y 3000 pesos. Por tratarse de oficios de justicia, corregimientos y alcaldías no podían ser objeto de venta como ocurría con los beneficios de pluma y los de regidores de los cabildos, de aquí que, ante la urgencia de la corona por obtener recursos, se recurriera a la figura del “beneficio real”, que consideraba la cantidad cubierta por el solicitante como un “servicio” a la corona, y no estrictamente como un pago.⁴⁴⁷

La segunda mitad del siglo XVIII fue una época de profundas transformaciones que alcanzaron a los alcaldes mayores, de tal suerte que con la expedición de la ordenanza para el establecimiento de intendentes en la Nueva España, que da a conocer el 10 de mayo de 1787 mediante bando, el virrey interino Alonso Núñez de Haro, se suprime la figura de alcaldes mayores y corregidores para dar paso a la instauración de subdelegados.

Corregidores y alcaldes mayores fueron funcionarios reales que gozaron del prestigio, y amplias facultades judiciales y político - administrativas en sus jurisdicciones. Tenían prohibido adquirir propiedades, comerciar y casarse con personas de la jurisdicción durante el desempeño de su cargo, sin permiso de las autoridades superiores. Como se les asignaban bajos salarios hemos mencionado que violaron frecuentemente los principios básicos de su cargo. Cuando José de Gálvez realizó su visita a Nueva España (1765 - 1771), criticó duramente el manejo arbitrario de las funciones y acciones de estos personajes. En informe que entregó al virrey Bucareli al partir para España, le manifestó que era necesario suprimir los corregimientos y las alcaldías mayores, por ser el principal estorbo para lograr el ideal de las reformas y proporcionar un buen gobierno a los pueblos. Ya ministro universal

⁴⁴⁷ Becerra Jiménez, Celina G., *Gobierno, justicia e instituciones en la Nueva Galicia. La alcaldía mayor de Santa María de los Lagos 1563 - 1750*, 1ª ed., México, Universidad de Guadalajara, 2008, pp. 227 y 228.

de las Indias convenció a Carlos III implantar el sistema de intendencias y sustituir los corregimientos y alcaldías mayores por subdelegaciones.⁴⁴⁸

La ordenanza de intendentes de la Nueva España (1786) suprimieron las alcaldías mayores dice en su artículo 9º: “Los corregimientos y alcaldías mayores de toda la comprehensión de las enunciadas Intendencias, se han de extinguir conforme vayan vacando, o cumpliendo su tiempo los provistos por Mí en unas y otras”; también que los subdelegados quedarían sujetos y subordinados al intendente de su distrito. “Éstos les subdelegarán sus cargos para que así se uniforme desde luego el gobierno de todas las Provincias y se evite la confusión que siempre causa la diversidad de jurisdicciones y Ministros, así como a las reglas establecidas en la ordenanza ínterin se convenía la recompensa “por sus respectivos derechos y privilegios”. El artículo 11 establecía que los intendentes nombraran subdelegados como justicias mayores, previa auscultación, conforme las fueran suprimiendo y que los verificaran “en los sujetos que juzguen más a propósito para la buena administración de Justicia y la correspondiente seguridad de los intereses de mi Real Hacienda”. El 12 señalaba la clase de personas que debían escogerse. “Ha de ser español, para que precediendo las fianzas que dispone la ley (Rec. Ind. 9, 2, 5) administre justicia a los pueblos que correspondan al Partido, y mantenga a los naturales de él en buen orden, obediencia y civilidad”.⁴⁴⁹

Como uno de los motivos que originaron la supresión de ambas instituciones fueron los abusos y negocios turbios que hacían sus funcionarios, la ordenanza fue terminante en prohibir el comercio o repartimiento de productos, señalando: “Ni los dichos Subdelegados, ni los alcaldes ordinarios han de poder repartir a los indios, españoles, mestizos y demás castas, efectos, frutos ni ganados algunos, bajo la pena irremisible de perder su valor en beneficio de los naturales perjudicados, y de pagar, por tanto, que se aplicará por terceras partes a mi Real Cámara, Juez y Denunciador”.⁴⁵⁰

⁴⁴⁸ Gutiérrez Gutiérrez, José Antonio, *Ob. cit.*, p. 370.

⁴⁴⁹ *Ibidem*, p. 371.

⁴⁵⁰ *Ídem*.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

Los intendentes eran responsables, a su nivel, de los asuntos que competían a las cuatro causas o ramos: justicia, policía, hacienda y guerra. En cuanto a la justicia señala el artículo 22 de la ordenanza: “Entre los cuidados y encargos de los intendentes es el más recomendable establecer y mantener la paz en los pueblos de sus provincias, evitando que las Justicias de ellos procedan con parcialidad, pasión o venganza, y en estos casos podrá llamar a sus Subdelegados para advertirles su obligación y exhortarlos a cumplir con ella”. En el ramo de policía o buen orden implicaba los diversos actos de gobierno, “cuanto conduce a la mayor utilidad de mis vasallos”. Les incumbía conocer la vida y costumbres de sus gobernados, “corregir y castigar a los ociosos y malentretenidos, que lejos de servir al buen orden y policía de los pueblos, causan inquietudes y escándalos, desfigurando con sus vicios y ociosidad el buen semblante de las Repúblicas” (art. 59). Se les hacía hincapié en que no consintieran vagabundos, “ni gente alguna sin destino y aplicación al trabajo”. Para resolver este problema, les encarga promover toda clase de artesanías y trabajos, y la diversidad de cultivos para fomento del comercio y bienestar de los pueblos. Los requisitos de los subdelegados para tomar posesión del cargo eran presentar fianzas y haber pasado el juicio de residencia del último cargo desempeñado.⁴⁵¹

Los fiadores y apoderados de los alcaldes mayores, y luego subdelegados constituyeron un lazo principal de la dependencia con el exterior. El fiador del gobernante provincial fue un elemento esencial para el funcionamiento del complicado engranaje de la administración y la economía coloniales. Él era quien financiaba los crecidos gastos del alcalde mayor para que pudiera llegar a tomar posesión. Además, se comprometía a cubrir las deudas que resultaran al término de la administración si en la residencia se descubrían irregularidades. A cambio, el alcalde debía favorecer los intereses del fiador, fuera mediante el reparto de mercancías, fuera por otros medios.⁴⁵²

El alcalde mayor establece vínculos desde el momento en que recibe el nombramiento. Con Guadalajara, porque allí encuentra apoderados, fiadores y otros contactos. Con los habitantes de su provincia, porque con ellos recluta tenientes,

⁴⁵¹ *Ibíd.*, p. 373.

⁴⁵² Becerra Jiménez, Celina G., *Ob. cit.*, p. 297.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

escribanos, secretario, sirvientes, jueces de medidas y otros auxiliares necesarios para el desempeño de sus tareas.⁴⁵³

Entre los colaboradores del alcalde mayor, la figura del teniente desempeñó una función relevante, por tratarse de su representante y su auxiliar más cercano, en quien delegaba la mayoría de sus atribuciones. Dado que en muchos casos el magistrado no conocía la región ni la sociedad en que debía desenvolverse, le resultaba crucial nombrar tenientes entre los vecinos de mayor prestigio y antigüedad, para que actuaran en su representación en los distintos puntos de la jurisdicción, o los sustituyeran en casos de ausencia o enfermedad. A su vez, el tenientazgo fue la vía por medio de la cual algunos miembros de la población local participaban de las ventajas del gobierno provincial.⁴⁵⁴

Los alcaldes tenían la obligación de residir en el distrito a su cargo. De aquí que se volviera común administrar las provincias mediante tenientes, como solución para poder ausentarse a atender sus negocios personales sin dejar de percibir los ingresos y beneficios del oficio. El abuso de esta fórmula había generado graves problemas y descontentos en Castilla, por lo que se había prohibido a los magistrados provinciales el empleo de tenientes, restricción que pasó a las Indias, sin embargo el extenso territorio americano hizo inefectiva la medida, debido a la necesidad imperiosa de contar con ayudantes para cubrir las jurisdicciones, así mediante la expedición de las ordenanzas de 1631 y 1632, se permitió el auxilio de las funciones del alcalde mayor con un teniente, siempre y cuando el virrey o presidente de la audiencia lo autorizara.⁴⁵⁵

El nombramiento de teniente abría muchas posibilidades para quien lo recibía. Representaba al alcalde mayor en asuntos judiciales y lo asistía en el cobro de tributos, en las diligencias de medidas, composición y litigios de tierras, en los trámites para exportación y venta de ganados. A menudo el teniente era quien actuaba como juez receptor para la firma de escrituras públicas, obligaciones, poderes y testamentos, tenía autoridad para recibir informaciones y declaraciones de testigos, se

⁴⁵³ *Ibidem*, pp. 282 y 283.

⁴⁵⁴ *Ibidem*, p. 284.

⁴⁵⁵ *Ibidem*, p. 285.

encargaba de ejecutar las diligencias que se le encomendaban sobre solicitudes de tierra, e incluso seguía causas criminales.⁴⁵⁶

Se ha encontrado que en las provincias novohispanas existieron varias clases de tenientes. El “teniente general” era aquel que tomaba el lugar del titular en caso de ausencia o enfermedad, por lo que estaba investido de las mismas atribuciones que el titular. Su término dependía de la voluntad del alcalde mayor y concluía en el momento en que él terminaba sus funciones, excepto en caso de su fallecimiento, pues entonces quedaba a cargo del distrito hasta la llegada del sucesor. El teniente general no tenía salario asignado, y recibía sólo los derechos correspondientes a sus actividades como juez receptor o a su participación en procesos judiciales. El “teniente letrado” era el auxiliar que la legislación castellana señalaba para que asistiera a los jueces que carecían de título como abogados. En Nueva España, donde la mayoría de los magistrados provinciales eran hombres de “capa y espada”, desde la segunda mitad del siglo XVI, las disposiciones reales los obligaban a consultar con un jurista cuando tuvieran que resolver casos especiales, fuera por el monto de los bienes involucrados, fuera por tratarse de delitos que podían merecer penas corporales. Dado el gran número de provincias y la escasez de abogados, resultaba imposible contar con letrados en todas ellas, por lo que esta figura fue sustituida por la del “asesor letrado”, a quien remitían los autos de las causas para que formularan su parecer por escrito, que constituía la base para la sentencia del juez.⁴⁵⁷

Cuando el alcalde mayor no podía atender personalmente todos los asuntos de su jurisdicción, por su extensión, recurría a nombrar “tenientes de partido” que residían en los pueblos más importantes. A diferencia de los tenientes generales, este tipo de auxiliares no requerían confirmación o aprobación de las autoridades superiores. Una práctica común parece haber sido elegir a los tenientes generales entre los miembros del cabildo. Las alianzas que se generaban entre el alcalde mayor y sus tenientes reportaban beneficios a ambas partes, por ello fue un oficio que

⁴⁵⁶ *Ibidem*, p. 286.

⁴⁵⁷ *Ibidem*, pp. 286 y 287.

siempre interesó a los miembros de las familias ganaderas como el caso de los Rincón Gallardo en Aguascalientes.⁴⁵⁸

En el estudio de las alcaldías mayores y sus órganos de gobierno hay que distinguir las dos instancias de gobierno existentes: La alcaldía mayor y los ayuntamientos. La primera cubría todo el territorio de la jurisdicción y la segunda se limitaba a los pueblos y villas que contaban con un órgano de gobierno propio o cabildo que, al representar los intereses de la localidad, dirimía los conflictos que en ella se presentaban.⁴⁵⁹

Como órgano de gobierno los cabildos aparecen como núcleos de apoyo, que en muchas ocasiones se convertían en grupos de presión. En la administración colonial constituyeron la unidad local de gobierno político por excelencia, por ser la única institución en donde el elemento criollo estuvo representado, y de las pocas que mantuvieron autonomía. “Gozaron de relativa autonomía y constituían el único marco en que los vecinos podían ejercer algunas libertades, tales como elegir a sus alcaldes ordinarios y regidores”. Las ordenanzas de población disponían que las villas y las ciudades que contaran con suficientes vecinos formaran su propio cabildo con los regidores y demás oficiales necesarios, “quienes serían responsables de elegir anualmente alcaldes para impartir justicia ordinaria en los ramos civil y criminal”. La institución se trasplantó de la vieja municipalidad castellana del medioevo; sus miembros eran nombrados anualmente por votación del cabildo. En la práctica de la sociedad colonial se hizo común enajenar o vender la plaza al mejor postor; así para fines del siglo XVI todas las plazas se adquirían por compra y se multiplicaron los puestos vitalicios vendibles, de acuerdo con la calidad de los pueblos y el número de vecinos. Para principios del siglo XVII la mayoría de los puestos municipales se habían convertido en propiedades hereditarias y parte del proceso centralizador de la Corona; según Haring, sólo el oficio de alcalde ordinario siguió siendo un puesto de elección, sujeto a confirmación del virrey o presidente, o gobernador local, en caso de ausencia.⁴⁶⁰

⁴⁵⁸ *Ibidem*, p.294.

⁴⁵⁹ Márquez Algara, María Guadalupe, *Ob. cit.*, p. 74.

⁴⁶⁰ Guitérrez Gutiérrez, José Antonio, *Ob. cit.*, pp. 52 y 53.

La autoridad municipal estaba depositada en dos tipos de funcionarios, regidores o concejales y alcaldes ordinarios o magistrados, ambos con derecho a voto y eran escogidos por votación entre los vecinos. La cantidad de regidores variaba con el tamaño e importancia de la población; en las villas oscilaba entre cuatro y seis, Aguascalientes tuvo primero cuatro y luego seis regidores, dos alcaldes ordinarios y un procurador. Las funciones judiciales del cabildo recaían fundamentalmente sobre los alcaldes ordinarios, los que tenían atribuciones de jueces de primera instancia en casos civiles y criminales; sus sentencias podían apelarse al alcalde mayor o a la audiencia según la importancia del caso. En los pueblos donde no había cabildo, el alcalde ordinario actuaba como teniente de alcalde mayor y su poder era prácticamente igual a éste, pues constituía una especie de juez de paz, de jefe político o de secretario y escribano del pueblo.⁴⁶¹

Por ley los regidores y alcaldes ordinarios no podían involucrarse en el comercio, directa o indirectamente, sin autorización real, asociarse con contratos municipales o tener otro puesto en la localidad.⁴⁶² En el caso de que la villa o república de españoles se quedara sin alcaldes ordinarios, el cabildo debía reunirse de inmediato para nombrarlos. Mientras se realizaba la nueva elección el alférez real tomaba su lugar y en caso de no haber este funcionario se encargaría de las funciones del regidor más antiguo.⁴⁶³

La elección de los alcaldes ordinarios se efectuaba el día primero de cada año, reuniéndose los capitulares en la sala de cabildo para emitir la votación. La legislación señalaba las condiciones que debía reunir un individuo para tener acceso a este cargo. En primer lugar debía ser vecino de la misma villa. Debía tener “casa poblada” en la localidad como lo establecía para el caso de las justicias la legislación castellana. Igualmente se requería que fueran individuos honrados, que supieran leer y escribir para el desempeño del oficio (Rec. Ind. 5, 3, 4). No se permitía elegir a personas que ejercieran algún oficio vil,⁴⁶⁴ a comerciantes que midieran y pesaran personalmente en

⁴⁶¹ *Ibidem*, p. 54.

⁴⁶² *Ibidem*, p. 56.

⁴⁶³ Becerra Jiménez, Celina G., *Ob. cit.*, p. 337.

⁴⁶⁴ Se consideraban oficios “viles” o mecánicos: verdugo, pregonero, corchete, lacayo, cochero, mozo de mulas, alquilador de coches mulas y caballos, carniceros, cortador de carne, grifero, vendedor de

su tienda, a deudores de la Real Hacienda, ni a los oficiales reales (Rec. Ind. 5, 3, 7), y durante mucho tiempo se mantuvo el principio, establecido en 1565, de que los descendientes de descubridores y pacificadores debían ser preferidos especialmente “para las primeras varas que llaman de primer voto” que se aludía todavía a fines del siglo XVII (Rec. Ind. 5, 3, 5).⁴⁶⁵

La sesión para la elección de los alcaldes ordinarios era una de las más importantes del año. Comenzaba con la asistencia de todos los capitulares a la misa del Espíritu Santo. Concluida la misa, pasaban a la sala del ayuntamiento para ocupar sus lugares por orden de antigüedad. El alcalde mayor presidía la sesión o, en su ausencia, el alcalde ordinario de primer voto, seguido del alférez real y el regidor más antiguo. El protocolo señalaba que todo el proceso debía realizarse pacíficamente. El orden para presentar candidatos y emitir el voto dependía de la preeminencia y la antigüedad de los regidores. Los votos debían emitirse por cédulas secretas para después ser sacadas de la urna y contadas por el escribano de cabildo, a quien correspondía también hacer público el resultado y anotar en el acta los votos obtenidos por cada uno, para que quedara constancia de ello.⁴⁶⁶

Una vez contados los votos, el escribano debía enviar al presidente de la Audiencia la petición de confirmación de la elección. En los libros de gobierno de ese tribunal se registraba cada año, en la primera quincena de enero, la aprobación para los tres oficios anuales de los cabildos neogallegos: alcalde ordinario de primer voto, alcalde ordinario de segundo voto y procurador general.⁴⁶⁷

Los alcaldes ordinarios eran de dos clases: de primer voto, que en un comienzo eran nombrados entre los encomenderos y administraban justicia a los vecinos y de segundo voto: designados entre los moradores o domiciliarios, mismos que administraban justicia a los moradores. La distinción entre unos y otros se atenuó

mondongo y caza, pescadero, frutero, dueño de tienda de verdura o fruta seca, buñolero, pastelero, tabernero, mesonero, bodeguero, curtidor de tinta, zapatero de lo vacuno y de lo viejo, comediante, danzante, así como cualquier otro oficio que estuviera prohibido para “el ingreso en las sagradas religiones”. Rebollo Espinosa, María José, “Desprestigio social y oficios viles en la España del siglo XVIII: ascendencia socio – profesional del alumnado del Real Colegio Seminario de San Telmo de Sevilla”, *Cuestiones pedagógicas*, No 4 – 5, 1988, p. 215.

⁴⁶⁵ Becerra Jiménez, Celina G., *Ob. cit.*, p. 338.

⁴⁶⁶ *Ibidem*, p. 339.

⁴⁶⁷ *Ibidem*, p. 340.

desde que el concepto de vecino se amplió a todo el que tuviera casa poblada en la villa o ciudad; no hay una distribución de las causas por la especialización de uno u otro alcalde, ambos podían conocer de los asuntos criminales o civiles.⁴⁶⁸

Los cabildos municipales se convirtieron en espacios estratégicos para el desarrollo de las identidades regionales y la defensa de los intereses de la población frente a las políticas de la corona, razón por la cual pasaron a ser control de un estrecho núcleo de familias ricas e influyentes “una oligarquía en donde los intereses privados de los regidores no siempre coincidían con los intereses generales de la comunidad a que representaban”. Y como habían pasado a ser espacio en donde los criollos tenían cabida y podían distinguirse de sus compatriotas, estos oficios adquirieron gran demanda. “Los regidores, escribe Haring, eran considerados como los rangos más altos de la aristocracia sin títulos y los líderes naturales de la opinión pública dentro de la comunidad. En esa medida los cabildos siguieron representando los intereses locales y eran, en alguna medida, susceptibles a responder al sentimiento local”.⁴⁶⁹

Así, en relación a lo anterior Beatriz Rojas menciona: “En noviembre de 1682 hubo una movilización de los principales habitantes de la alcaldía para rechazar un ordenamiento de la Audiencia por el cual se pretendía quitar a los vecinos el derecho a ser tenientes de alcalde mayor. La reacción fue inmediata y el número de personas que firmaron la representación señala la amplitud de malestar ante el peligro de perder una posición tan importante. La situación era delicada porque se podía sentar un precedente que hiciera perder a los vecinos este cargo que les permitía participar en el gobierno de la alcaldía. Comprendieron que también su representación en el cabildo estaba en peligro y al mismo tiempo que formularon su reclamo, cuatro candidatos presentaros sus posturas para ocupar los cuatro regimientos de la villa que se encontraban vacantes”.⁴⁷⁰

El procurador general de villas y ciudades era electo cada año por los capitulares. Aunque las ordenanzas de la ciudad de México, Puebla y Guadalajara

⁴⁶⁸ Márquez Algara, María Guadalupe, *Ob. cit.*, p. 76.

⁴⁶⁹ Gutiérrez Gutiérrez, José Antonio, *Ob. cit.*, pp. 57 y 58.

⁴⁷⁰ Rojas, Beatriz, *Las instituciones de gobierno y la élite local: Aguascalientes del siglo XVII hasta la Independencia*, México, El Colegio de Michoacán, Instituto Mora, 1998, p. 236.

establecían que esta elección debía efectuarse el día dos de enero, en la práctica tenía lugar el mismo día de la elección de los alcaldes ordinarios. Los procuradores de los cabildos novohispanos gozaron de un amplio espacio de autoridad proporcionado por sus responsabilidades de carácter económico y protocolario. A ellos correspondía velar por el patrimonio de la república, tanto material como en honores y privilegios. En el primer renglón tenían a su cargo la gestión de las finanzas municipales, lo que incluía la administración y el arrendamiento de las tierras de la villa y de los ingresos del pósito y los abastos. En el segundo debían vigilar que se guardaran el lugar y los privilegios concedidos a la república y a sus oficiales. Esto último incluía cuidar el cumplimiento de las ordenanzas y el que los regidores y alcaldes ocuparan siempre un lugar destacado en las funciones públicas y que les guardaran los honores que les correspondían.⁴⁷¹

Las ordenanzas de varias ciudades recomendaban elegir letrados para este oficio, pues eran ellos quienes debían sustentar las querellas y fundar los derechos de la comunidad en los pleitos y los litigios. En poblaciones pequeñas siempre fue difícil encontrar vecinos que cumplieran este requisito.⁴⁷²

De la Torre Rangel del procurador señala:

“la Carta Puebla para Aguascalientes habla también, como un funcionario para esa villa de: ‘un síndico procurador del Concejo’. La Recopilación de Indias de 1680, dice: ‘las ciudades, villas y poblaciones de las Indias pueden nombrar procuradores que asistan a sus negocios y los defiendan en nuestro Consejo, Audiencias y tribunales para conseguir su derecho y justicia y las demás pretensiones que por bien tuviesen.’ En otras palabras, el procurador era el representante legal y defensor de los intereses de la ciudad o villa. El procurador, además debía estar presente cuando hubiese reparto de tierras en la ciudad o villa. La elección del procurador se había de hacer por votación exclusiva de los regidores, y no en cabildo abierto.”⁴⁷³

La extrema necesidad de la Real Hacienda, provocaron que Felipe II ordenara la enajenación por una vida los regimientos y alferazgos mayores de las villas y ciudades de Nueva España, así el cargo de alguacil mayor de las villas de Lagos y

⁴⁷¹ Becerra Jiménez, Celina G., *Ob. cit.*, p. 348.

⁴⁷² *Ibidem*, p. 349.

⁴⁷³ De la Torre Rangel, Jesús Antonio, *Ob. cit.*, p. 33.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

Aguascalientes, con el pueblo de Teocaltiche, se había rematado en 2 200 pesos en 1611, y en 1626 en 1 600 pesos.⁴⁷⁴

Varios estudios sobre cabildos novohispanos muestran que el valor de los oficios de cabildo descendió notablemente durante el siglo XVII. En la capital del virreinato, el monto en que se remataba una regiduría pasó de 11 000 pesos en 1608 a 4 000 y 5 000 pesos a partir de 1635. Algo similar ocurrió con el título de alguacil mayor, que era el que confería mayores beneficios y privilegios en esa ciudad, por lo que alcanzó los 127 000 pesos en 1605, pero desde mediados de ese siglo quedó vacante durante más de veinte años, por no haber postores que ofrecieran siquiera la cuarta parte de esa cantidad. En sentido contrario, Aguascalientes resultaba la excepción, donde se mantuvieron y hasta aumentaron los precios del oficio de alférez mayor. En 1685 Ventura de Arce y Castilla, beneficiario de cuantiosas mercedes y casado con una Rincón Gallardo, se convierte en alférez real por 1 050 pesos. En lugar de disminuir su valor, para 1764 este mismo título alcanzaría los 1 300 pesos, y en 1798 llegó a los 1 350 pesos. Por su parte, en 1684, la vara de alguacil mayor se remata en 300 pesos y en 1762 sube a mil.⁴⁷⁵

El alguacil mayor del cabildo tenía a su cargo la ejecución de las sentencias y órdenes de aprehensión de los jueces de la villa, era responsable de la cárcel local, por lo que le correspondía nombrar y pagar a los alcaides requeridos y, en su carácter de responsable del orden público, vigilar la paz en calles y plazas y el cumplimiento de las disposiciones para expendios de bebidas, juegos y apuestas. Para cumplir sus funciones gozaba de amplias facultades y prebendas, que le permitían obtener diversos ingresos para beneficio del titular.⁴⁷⁶

Los vecinos de la frontera chichimeca comprendieron desde el primer momento las oportunidades que se abrían mediante la compra de oficios de cabildo de las villas recién fundadas. Zacatecas, Aguascalientes y Lagos se convirtieron en opciones para los terratenientes de la región. Uno de los cargos de mayor interés para los terratenientes fue el de alguacil mayor, por la autoridad que conferían a sus

⁴⁷⁴ Becerra Jiménez, Celina G., *Ob. cit.*, p. 357.

⁴⁷⁵ *Ibidem*, p. 359.

⁴⁷⁶ *Ibidem*, p. 371.

atribuciones. La mejor prueba de ello es que en los primeros años del siglo XVII despertó el interés de personajes que estaban en proceso de conformar los grandes latifundios de la región. Después de haber competido con Pedro Mateos por el título de alférez real, Diego Ortiz Saavedra siguió buscando ingresar al gobierno municipal y en 1610, en lugar de uno, consiguió tres oficios de alguacil mayor, lo que le daba derecho a voto en los cabildos de dos villas, así como a llevar acompañamiento de dos esclavos negros. Ortiz Saavedra ingresó a las cajas reales 2 200 pesos de oro común por las varas de Lagos, Aguascalientes y del corregimiento de Teocaltiche. A su vez, el heredero del latifundio iniciado por Pedro Mateos, el capitán Agustín Rincón de Ortega, superó las posturas al título de alguacil mayor en el remate celebrado el 7 de junio de 1641 y se convirtió en autoridad con derecho a aportar armas y aplicar castigos, así como a nombrar tenientes que lo asistieran en sus labores de vigilancia en una extensa región en la cual se localizaban la mayor parte de sus propiedades.⁴⁷⁷

El alguacil mayor tenía el derecho a entrar al cabildo con sus armas, y la obligación de hacer la ronda de noche por calles y lugares públicos, aprehendiendo a los delincuentes sólo “in fraganti”, debiendo presentarlos inmediatamente a sus jueces; de otra manera sólo podía proceder a la aprehensión por orden de autoridad competente.⁴⁷⁸

Otro de los oficios vendibles y auxiliares de la administración de justicia local era el escribano, cuyo atributo principal era dar credibilidad plena a los hechos y testimonios que asentaba en sus instrumentos públicos ya sean actos jurídicos o actuaciones judiciales. Esto significa que poseía lo que en derecho se llama fe pública notarial. Era depositario y guardián de la verdad legal. El escribano era el portador del conocimiento técnico de cómo aplicar la justicia; aunque no era necesariamente un hombre de leyes, era un profesional que aprendió a usar el estilo jurídico oficial vía la experiencia adquirida en la oficina de otro escribano, pues ahí aprendía el arte de la redacción de documentos jurídicos.⁴⁷⁹

⁴⁷⁷ *Ibidem*, p. 374.

⁴⁷⁸ Esquivel Obregón, Toribio, *Ob. cit.*, p. 344.

⁴⁷⁹ Jiménez Gómez, Juan Ricardo, *Crimen y justicia en el pueblo de indios de Querétaro a finales del siglo XVI*, 1ª ed., México, Universidad Autónoma de Querétaro, Miguel Ángel Porrúa, 2012, p. 52.

Papel importante en los cabildos desempeñaba el escribano, pues todas las actas, los acuerdos y discusiones habían de asentarse precisamente en un libro por él autorizado, y por él también suscritas y legalizadas cada una de esas actas. En ellas se había de asentar íntegro el tenor de las cédulas y provisiones reales, y las cartas de los virreyes, ministros y oficiales dirigidas a los mismos cabildos; además de que se guardaban los originales y se transcribían en un libro especial todas las cédulas, provisiones, ordenanzas e instrucciones particulares o generales encaminadas al bien gobierno, al buen tratamiento y conservación de los naturales y al cobro de la real hacienda. También era función de los escribanos de cabildo, en los lugares en que hubiere depositario general, para recibir los depósitos que por la autoridad judicial o alguna otra que mandara hacer, llevar un libro en donde se asentaban todos los depósitos que se hicieren con aquel funcionario, que estaba obligado a dar aviso de su recibo al escribano.⁴⁸⁰

Había escribanos de cámara, de gobernación, de cabildo, de minas, de número, públicos y reales y notarios eclesiásticos, con diversas funciones cada uno. Todos deberían ser examinados para probar su suficiencia por la audiencia respectiva o, en los lugares muy distantes, por personas que ella delegara al efecto. Necesitaban presentar su título ante la justicia y regimiento del lugar donde fuera a ejercer su oficio. Tenían que recibir todos los papeles de su oficio por inventario, y por él hacer la entrega de los mismos; pasando todos los libros y papeles a su sucesor de oficio, y no a sus herederos.⁴⁸¹

Como instrumento de apoyo para la realización de sus actividades, los escribanos de la época contaron con algunos manuales de rudimentos o formularios que aseguraban que el escribano guiara correctamente al alcalde u otro magistrado en cada paso de la causa criminal o pleito civil.⁴⁸² En el caso de Aguascalientes el escribano de cabildo estuvo casi siempre asimilado al de escribano público.⁴⁸³

Por lo que hace a la jurisdicción indígena, la Alcaldía Mayor de Aguascalientes tuvo cuatro pueblos de indios (San Marcos, San José de Gracia, Jesús María y San José

⁴⁸⁰ Esquivel Obregón, Toribio, *Ob. cit.*, p. 339.

⁴⁸¹ *Ibidem*, p. 340.

⁴⁸² Márquez Algara, María Guadalupe, *Ob. cit.*, p. 80.

⁴⁸³ Rojas, Beatriz, *Ob. cit.*, p. 247.

de la Isla), todos ellos tuvieron su organización y autoridades. La organización de los pueblos de indios se encabezó con un cacique, llamado gobernador o juez gobernador, el cual con la ayuda de los consejeros municipales – entre uno y dos alcaldes y entre dos y cuatro regidores – y los oficiales menores, todos ellos electos por un año y dotados con todos los derechos y obligaciones indispensables, cumplían las funciones de autoridad.⁴⁸⁴

Así en la vida y mantenimiento del orden en los pueblos de indios de la Alcaldía Mayor, los cargos y oficios de los cabildos indígenas eran múltiples. A los alcaldes indígenas que para el caso de Aguascalientes representaban el liderazgo de las comunas como cacique o gobernador del pueblo, les correspondía recoger los tributos, de fiscalizar el mercado local, reglamentar el buen uso y mantenimiento de sus edificios y la vigilancia del abastecimiento del agua, entre otros. Los delitos menores y las causas civiles entre los indígenas eran juzgados por el alcalde y regidores. Había en los cabildos escribanos que llevaban los registros y mayordomos que administraban los bienes de la comunidad, y frecuentemente, junto con los alcaldes, controlaban los fondos monetarios de la caja comunitaria (Rec. Ind. 6, 5, 14).⁴⁸⁵

Topiles o alguaciles se encargaban de la seguridad pública (Rec. Ind. 5, 7, 9). Mandones o tequilatos fungían como recaudadores de tributos en auxilio del cacique o alcalde; eran los responsables del control de los barrios; administraban al vivero de indígenas de su comunidad para que cumplieran con el servicio personal para sus encomenderos o religiosos, o que trabajaran en la construcción de catedrales, iglesias, conventos y hospitales, en la reconstrucción de villas, reparación de caminos, construcción de puentes y explotación de las minas y haciendas de los españoles que habían solicitado mano de obra indígena repartida.⁴⁸⁶

En Nueva Galicia, desde el siglo XVI, la audiencia designaba Alcaldes Mayores y corregidores con jurisdicción sobre los pueblos de indios del distrito, tanto en materia civil como criminal. Entre otras atribuciones concedidas a estos alcaldes mayores

⁴⁸⁴ Hillerkus, Thomas, “La República en los pueblos de indios de la Nueva Galicia en el siglo XVI”, *Saber novohispano*, año 1995, número 2, p. 245.

⁴⁸⁵ *Ibidem*, pp. 247 y 248.

⁴⁸⁶ *Ibidem*, p. 248.

como jueces de primera instancia, era el instruir causas criminales donde se vieran involucrados los naturales.⁴⁸⁷

Así, los alcaldes de los pueblos de indios efectuaban las primeras diligencias en tratándose de asuntos del orden criminal, dando parte al Alcalde Mayor o a sus tenientes para que continuaran con la instrucción y procedimiento de la causa, de ahí que encontramos algunos expedientes donde el alcalde del pueblo de indios denuncia ante el Alcalde Mayor un acto criminal, como la muerte de uno de los integrantes de su comunidad o denuncias presentadas por los propios pobladores por presuntos hechos delictuosos que ponen en riesgo la paz social de su comunidad.

En 1711 Diego Luis regidor del pueblo de San Marcos denuncia al capitán Gregorio Rodríguez Toral, Alcalde Mayor de Aguascalientes la muerte de Juan el pastorcito de nueve años, el cual fue encontrado muerto en la acequia del pueblo de San Marcos y cuyo cadáver fue trasladado al hospital del pueblo, donde se dio fe del cadáver.⁴⁸⁸ En otro expediente un grupo de habitantes del pueblo de indios de San José de Gracia acudieron en 1728 ante el Conde de Santa Rosa don Felipe Bartolomé Bravo de Acuña,⁴⁸⁹ Alcalde Mayor de Aguascalientes para denunciar el despojo que quería

⁴⁸⁷ Enciso Contreras, José, "El proceso penal en los pueblos de indios durante la Colonia", *Anuario mexicano de historia del derecho*, vol. XVIII, año 2006, p. 242.

⁴⁸⁸ 281.1.13/1711/FJP/AHEA.

⁴⁸⁹ Es de mencionarse que el Conde de Santa Rosa fungió como Alcalde Mayor según consta en algunas causas criminales en el año de 1728, lo importante del hallazgo es que en las obras de Beatriz Rojas "Las instituciones de Gobierno y la élite local" y la de José Antonio Gutiérrez "Aguascalientes en el siglo XVIII", donde ambos autores determinan la identidad de los personajes que ocuparon la Alcaldía Mayor de Aguascalientes en el periodo dieciochesco, basados sus trabajos en documentos e instrumentos jurídicos que acreditan sus personalidades y la duración de sus encargos, no mencionan en el año 1728 la persona de Felipe Bartolomé Bravo de Acuña, mismo que se acredita en las causas que dirigió como Alcalde Mayor al señalar: "En la Villa de Aguascalientes en veinte de enero de mil Setecientos y veinte y ocho años al Señor Don Felipe Bartolomé Bravo de Acuña Conde de Santa Rosa y Alcalde mayor en ella y su Jurisdicción por el Rey Nuestro Señor.- Dijo que por cuanto su Majestad que Dios guarde fue servido de nombrarle por tal Alcalde mayor de que le mandó despachar Real título en cuya virtud aprendió la posición de dicho oficio, en cuya atención, y porque es preciso atender esto de lo que es de la incumbencia de su Señoría, y concerniente a dicho oficio para las utilidades del público, y buena administración de la Real Justicia [...]". La personalidad como Alcalde Mayor del Conde de Santa Rosa se puede señalar con atención a las cinco causas que conoció dentro del periodo que comprende del mes de enero a junio de 1728, y que están foliadas en el legajo que contiene los escritos de diversa índole donde estampa su firma. Expediente: 270.27.5/1728/Fondo Judicial Penal/Archivo Histórico del Estado de Aguascalientes, fojas 1 a 18. Así mismo, en las causas civiles aparece como Alcalde Mayor todavía el 18 de septiembre. Expediente: 8.9.7/1728/Fondo Judicial Civil/Archivo Histórico del Estado de Aguascalientes.

hacerles de su ranchito el Alcalde del pueblo Santiago de la Cruz y el regidor Francisco Trinidad.⁴⁹⁰

Así, la jurisdicción indígena estuvo ligada siempre a la justicia del Alcalde Mayor en el distrito, sin que los pueblos de indios del territorio, tuvieran el desarrollo y sofisticación de las comunidades del centro del país, ya que como han señalado diversos estudiosos de la vida colonial en Aguascalientes, los pueblos de indios fueron fundados con la congregación de naturales que emigraron de asentamientos ubicados en Teocaltiche, Nochistlán, Jalpa, Apozol, Mitic, San Gaspar Jalostotitlán, Juchipila, mexicanos traídos desde Querétaro u otros de Chapala, Zacoalco y Colima.⁴⁹¹ Lo que sin duda generó, una estructura claramente diferenciada con las repúblicas de indios fundadas en el Estado de México, Tlaxcala, Hidalgo y el resto del territorio mesoamericano donde los pueblos tenían una organización que nunca existió en el septentrión novohispano, por lo que la figura del cacique mexica, no tuvo una correlación con el alcalde de nuestros pueblos de indios, sin embargo, las leyes dirigidas a los asentamientos indígenas si fueron el marco jurídico que permitió a los pueblos del distrito, gozar de derechos y atender obligaciones en su relación con la corona.

⁴⁹⁰ *Ibidem*, foja 2 frente y vuelta.

⁴⁹¹ Gómez Serrano, Jesús, "El pueblo de San Marcos y la Villa de Aguascalientes, 1622 – 1834", *Los indios y las ciudades de Nueva España*, 1ª ed., México, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, 2010, p. 143.

CAPÍTULO TERCERO EL DERECHO CRIMINAL INDIANO

[...] se procederá a ejecutar en sus personas la sentencia de Tormentos por su merced dada, y pronunciada [...] y que si en ellos se le saltare algún ojo, quebrare hueso, o pierna, tuviere efusión de sangre, mutilación de miembro, o, perdiere la vida será de su cuenta y riesgo, y no de la real justicia que solo pretende saber y averiguar la verdad, y entendidos de todo [...]
Libro de los principales rudimentos. Charles R. Cutter.

3. El derecho indiano.

La incorporación jurídica de las Indias a la corona de Castilla, no sólo significó que las nuevas tierras y sus habitantes pasaran a formar parte de la monarquía española, sino que además importaron el enfrentar nuevos problemas jurídicos que fueron solucionados mediante el uso del derecho común europeo, heredero de la escuela de los glosadores y posglosadores, así como del auxilio del derecho natural, a través de la escuela española neotomista de Salamanca y Alcalá. Esta tradición jurídica europea del derecho común y de la neoescolástica española estuvo presente en el proceso de formación del derecho indiano.⁴⁹²

En la América hispana se produjo, entonces, una recepción de corrientes jurídicas europeas desde el mismo instante del descubrimiento, pero ella no sólo se limitó al derecho común y a la escuela española del derecho natural, sino que a lo largo del tiempo, se recibió igualmente el influjo del humanismo jurídico, del iusracionalismo, y de la literatura jurídica del siglo XVIII marcada por la crítica al derecho vigente, por el auge de los derechos patrios o nacionales y por obras de carácter práctico, que abonaron el terreno para las codificaciones posteriores.⁴⁹³

⁴⁹² Barrientos Grandón, Javier, *La cultura jurídica en la Nueva España*, 1ª ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1993, p. 11.

⁴⁹³ *Ibid.*

3.1 La recepción y enseñanza del derecho en Nueva España.

La recepción de la tradición jurídica romanista y humanista se verificó por tres grandes vías: *una oficial o real, otra académica o científica y otra práctica*. Por vía *oficial* el derecho común romano – canónico se recibió, en cuanto contenido, principalmente a través de las Siete Partidas que, a diferencia de Castilla, se aplicaron en Nueva España como derecho supletorio, debido a la escasez o inexistencia de un derecho municipal y foral como el que existía en Europa.⁴⁹⁴

La recepción del derecho común en Castilla puede estudiarse en tres etapas, que atienden a la relación existente entre el derecho común y los derechos propios (real y foral). La primera etapa es la que aparece al inicio del siglo XIII y concluye a mediados del XIV, donde el derecho común estuvo desligado de los derechos propios, principalmente porque era el único derecho estudiado en las universidades, denominándose a este periodo como el del *derecho común absoluto*.⁴⁹⁵

La segunda etapa es la denominada del *derecho común subsidiario*, que inicia a mediados del siglo XIV con el Ordenamiento de Alcalá de 1348 y concluye con la expedición de las Leyes del Toro en 1505, donde la vigencia del derecho común se situó en un nivel de subsidiariedad respecto al derecho real y foral, es decir, se aplicaba cuando faltaba el derecho propio.⁴⁹⁶

Por último, desde el dictado de las Leyes del Toro en 1505 y hasta las codificaciones del siglo XIX, los derechos propios lograron sobreponerse al derecho común y la vigencia de éste quedará circunscrita a la consideración de los jurisconsultos y por tanto, se encontró sometido al derecho propio, así esta etapa se conoció como la del *derecho común subordinado*.⁴⁹⁷

Así, el derecho castellano aplicado en Nueva España puede desglosarse en los siguientes ordenamientos:

1. El *Fuero Real*, formado entre 1252 y 1255; un derecho impuesto por Alfonso el Sabio a varias localidades, en sustitución de sus fueros locales, hasta que el

⁴⁹⁴ *Ibidem*, p. 12.

⁴⁹⁵ *Ibidem*, p. 13.

⁴⁹⁶ *Ibid.*

⁴⁹⁷ *Ibid.*

oscurecimiento del firmamento político y militar lo obligó a ceder a la presión de los concejos de las villas, para que abandonara su política de unificación legislativa y permitiera un regreso a los anteriores sistemas jurídicos locales, los “forales”. Sin embargo, los jueces de Corte siguieron aplicando el Fuero Real a casos de su competencia.

2. Las *Siete Partidas*, obra romanista – reflejo de la escuela de los posglosadores en el ambiente de la corte castellana –, redactada a mediados del siglo XIII, y cuyo texto finalmente fue aplicado al comienzo del XIV. Probablemente al principio no fue una obra de derecho positivo, pero en el Ordenamiento de Alcalá de 1348, las Siete Partidas obtuvieron el rango de derecho supletorio, después del derecho real y de los fueros locales. Este derecho fue el más frecuentemente citado en los expedientes novohispanos. En las bibliotecas coloniales se encuentra con relativa abundancia junto con el comentario de Gregorio López (1496 – 1560).
3. El *Ordenamiento de Alcalá*, de 1348, en el cual se encuentra el orden de prelación de los diversos textos de derecho castellano.
4. La *Recopilación de Díaz Montalvo*, de 1484, una colección sistematizada del derecho monárquico castellano, que solía encontrarse en las bibliotecas y librerías novohispanas.
5. Las 83 *Leyes de Toro*, de 1505, que pueden considerarse como enmiendas a la *Recopilación de 1484*, con, además, una reconfirmación de la prelación formulada por el *Ordenamiento de Alcalá*. Comentarios a esta legislación se encuentran con cierta frecuencia en las bibliotecas novohispanas, de manera que su incidental reflejo en la práctica forense colonial es muy probable.
6. La *Nueva Recopilación*, de 1567. Este texto, conocido en varias ediciones, en parte actualizadas, y que fue acompañado por diversos comentarios, estuvo muy presente en las bibliotecas novohispanas. La práctica jurídica de esta fase,



cuando *tuvo que recurrir al derecho castellano, se refería sobre todo a las Siete Partidas y a esta Nueva Recopilación.*

7. La *Ordenanza del Consulado de Bilbao*, de aplicación generalizada en el mundo hispano, desde 1737, muy conocida y usada en materia mercantil novohispana (a la cual, entre 1603 y 1737 las *Ordenanzas del Consulado de México* habían sido aplicables).
8. La *Novísima Recopilación* de 1805, bien conocida y usada en Nueva España, aunque le faltaba “el pase”.⁴⁹⁸
9. La liberal *legislación gaditana* (de 1810 a 1814, y a partir de 1820), conocida y aplicada en Nueva España, salvo durante el intervalo de 1814 a 1820.
10. La *Constitución de Cádiz* (1812), aplicada a la Nueva España, aunque con ciertas prudentes moderaciones durante su primera vigencia, de 1812 a 1814.⁴⁹⁹

En suma, en las Indias el gran texto difusor del derecho castellano medieval desarrollado a partir del derecho romano, fueron las Siete Partidas, aplicables por decisión real, y que como tal subsistieron a la desintegración de la monarquía hispano-indiana en el siglo XIX, constituyéndose en el nexo vinculante entre la tradición jurídica romana del medioevo y los derechos patrios o nacionales codificados en Hispanoamérica durante el diecinueve.

Por *vía académica*, fueron las universidades establecidas en las Indias según los moldes del Viejo Mundo, las que contribuyeron a través de la enseñanza del derecho a recibir y difundir las diversas corrientes jurídicas, así como sus métodos entre quienes siguieron la carrera de derecho. De allí, que también esta recepción científica se manifestó en la literatura jurídica indiana que, obra de autores salidos de las aulas universitarias, no podía más que ser fiel reflejo de la enseñanza recibida.⁵⁰⁰

⁴⁹⁸ El pase era el permiso que da algún tribunal o superior para que se use de un privilegio, licencia, gracia o concesión, en este caso el pase lo debía otorgar el Consejo de Indias para su plena vigencia en Nueva España, si bien nunca se dio el pase, diversos juristas mexicanos del siglo XIX, entre ellos Juan Nepomuceno Rodríguez de San Miguel consideraban plenamente válida la *Novísima Recopilación* invocada frecuentemente por la judicatura mexicana decimonónica.

⁴⁹⁹ Floris Margadant, Guillermo, *Introducción al derecho indiano y novohispano. Primera parte*, 1ª ed., México, El Colegio de México, 2000, pp. 22 y 23.

⁵⁰⁰ Barrientos Grandón, Javier, *Ob. cit.*, p. 12.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

En Nueva España, el 21 de septiembre de 1551, en la ciudad de Toro el príncipe don Felipe, más tarde Felipe II, ordenó el establecimiento de la universidad en México al expedir una cédula que al efecto señalaba:

Por quanto así por parte de la Ciudad de Tenuxtitlán, México, de la Nueva España; como de los prelados y religiosos della, y de don Antonio de Mendoza, nuestro Visorrey que ha sido de la dicha Nueva España, ha sido suplicado fuésemos servidos de tener por bien que en la dicha Ciudad de México se fundase un Estudio e Universidad de todas ciencias, donde los naturales y los hijos de españoles fueren industriados en las cosas de Nuestra Santa Fe Católica y en las demás facultades, y las concediésemos, los privilegios, y franquezas y libertades que así tiene el Estudio e Universidad de la ciudad de Salamanca, con las limitaciones que fuésemos servidos. E Nos acatando el beneficio que dello se seguirá a toda aquella tierra, habemoslo habido por bien y habemos ordenado que de nuestra Real Hacienda en cada un año para la fundación de dicho oficio, y Estudio e Universidad mil pesos de oro en cierta forma. Por ende en la Ciudad de México pueda haber y haya el dicho Estudio e Universidad, la cual tenga e goce de todos los privilegios, y franquezas, y libertades y exenciones que tiene e goza el Estudio e Universidad de la dicha ciudad de Salamanca, con tanto que en lo que toca a la jurisdicción se quede y esté como agora está e que la Universidad del dicho estudio no ejecute jurisdicción alguna, e con que los que de allí se graduaren no gocen de la libertad que el Estudio de la dicha ciudad de Salamanca tiene de no pechar los allí graduados; e mandamos a nuestro Presidente e Oidores de la nuestra Audiencia Real de la dicha Nueva España, y otras cualesquier nuestras Justicias della, y de otras islas y provincias de las nuestras Indias, que guarden y cumplan esta nuestra carta y lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no pasen, ni vayan, ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno, ni por manera alguna.⁵⁰¹

Se procedió entonces en cumplimiento al mandato del rey a la fundación y erección el 25 de enero de 1553 de la Real y Pontificia Universidad de México. El 12 de junio del mismo año fueron fundadas las cátedras de Prima de Leyes y la de Retórica, encomendándose la primera al licenciado don Bartolomé de Frías y Albornoz, y la segunda al célebre licenciado don Francisco Cervantes de Salazar. La de propiedad de

⁵⁰¹ Rubio Mañé, José Ignacio, *El Virreinato IV. Obras públicas y educación universitaria*, 2ª reimpresión, México, FCE, 2005, pp. 239 y 240.

Leyes fue fundada el 12 de diciembre siguiente y fue designado catedrático el licenciado don Damián Sedeño.⁵⁰²

En el año de 1628 por voluntad testamentaria del obispo de Michoacán, el mercedario fray Francisco Alonso Enríquez de Toledo y Armendáriz, ordenó la fundación del Colegio de Comendadores Juristas de San Ramón Nonato ya que consideraba que el motivo que tuvo para esta santa obra, fue el haberse visto en los obispados que ejerció sin un sujeto jurista que fuera su provisor. Así el colegio fue abierto solemnemente el 27 de marzo de 1654.⁵⁰³

El 18 de noviembre de 1791 por Cédula Real expedida en San Lorenzo, Carlos IV, autorizó la fundación de la Universidad de Guadalajara, en la cual habría de impartirse las cátedras de Cánones, Leyes, Medicina y Cirugía, a ellas se sumarían las de Teología y Sagradas Escrituras que serían trasladadas del seminario a la Universidad.⁵⁰⁴

La precitada real cédula prescribía, en orden a las cátedras de la naciente corporación lo siguiente:

Que se crean desde luego cuatro cátedras, una de Cánones, otra de Leyes, otra de Medicina y otra de Cirugía con la dotación anual de cuatrocientos pesos cada una de las primeras, y trecientos pesos las segundas. Que ofreciendo los fondos y arbitrios oportuna, se establezca una Cátedra de Instituta y otra de Vísperas de Cánones, una de Disciplina Eclesiástica, otra de Locis Theologicis y otra de Filosofía, con las dotaciones competentes [...] ⁵⁰⁵

Se abrió la universidad el 3 de noviembre de 1792, bajo el rectorado del doctor José María Gómez y Villaseñor. El presidente de la Real Audiencia de Guadalajara Jacobo Ugarte y Loyola, designó catedrático de Prima de Sagrados Cánones al licenciado José María Bucheli; a su vez, nombró para la de Prima de Leyes al doctor Juan María Velázquez.⁵⁰⁶

Mientras la universidad formaba sus constituciones, se rigió por las de la Universidad de Salamanca. Sólo el 23 de junio de 1799 se dio término a ellas y,

⁵⁰² *Ibidem*, p. 242.

⁵⁰³ *Ibidem*, pp. 304 y 305.

⁵⁰⁴ <http://articulosiete.com/content/fray-antonio-alcalde-y-la-universidad>

⁵⁰⁵ Barrientos Grandón, Javier, *Ob. cit.*, p. 134.

⁵⁰⁶ *Ibid.*

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

presentadas al Consejo de Indias, fueron aprobadas el 2 de enero de 1806 con algunas enmiendas, aunque sólo alcanzaron sanción definitiva tras los sucesos de la guerra, por real cédula fechada en Aranjuez el 20 de diciembre de 1815, para finalmente llegar a Guadalajara en el mes de agosto de 1817. La constitución cincuenta y nueve, comprendida dentro del título noveno “de las cátedras y lecturas”, se refería a las materias que debían leer los catedráticos de Cánones y Leyes:

Ordenamos, que mientras la Universidad no tenga fondos para dotar otras Cátedras de Derecho que las dos establecidas en erección, a saber, una de Canónico y otra de Civil, en ambas debe darse efectiva enseñanza de uno y otro, a efecto de que lo tengan las Reales órdenes que disponen que ninguna Universidad pueda conferir grados en aquellas facultades de que no tengan por lo menos dos Cátedras, a cuyo fin, guardándose el método que con tan visibles ventajas y aprovechamiento de los discípulos se ha observado, alternarán los Catedráticos las lecturas con academias o conferencias; de modo que el día que es de explicación de una Cátedra se dé conferencia en la otra, repasando o repitiendo en la de Cánones la academia que se tuvo en la de Leyes, y en esta la que se ventiló en aquella, siguiendo cada Catedrático la lección o explicación respectiva a su facultad; de suerte que en los cuatro años forme el de Cánones un Curso de Derecho Eclesiástico, y el de Leyes otro de las Instituciones, sirviéndose aquel del Valensis o de las Instituciones canónicas de Devoti, o de Maschard, o de las de Selvagio, o de Gravina; y éste de los comentarios de Vinnio con las anotaciones de Heineccio y el presbítero Salas, o de Antonio Pérez; advirtiendo ambos Catedráticos a sus discípulos en viva voz lo que dispone el Derecho Real de Castilla y Municipal de Indias, y las Reales Cédulas sobre la materia que les explicarán, en los que debiendo hallarse singularmente versado el de Leyes por su profesión, siendo por otra parte obligado por el juramento a la defensa de la Universidad[...]⁵⁰⁷

La recomendación de autores que efectuaba esta constitución estaba muy conforme con las que se habían hecho durante el siglo XVIII tanto para las universidades europeas como para las indianas, de modo tal que se privilegiaba a autores humanistas o iusracionalistas.

Así, encontramos que la universidad fue la difusora de las corrientes jurídicas que influyeron en el derecho indiano y la práctica jurídica novohispana, así como la

⁵⁰⁷ *Ibidem*, p. 135.

transmisión de la tradición legal europea, recintos de conocimiento erigidos a la imagen y semejanza de las universidades salmantinas, de tal suerte que comenzó a formarse un grupo de letrados, más o menos instruidos en las diversas tendencias doctrinarias.

Por *vía práctica*, el derecho y su procedimiento dependieron y fueron un resultado de la *vía científica*, la praxis judicial indiana quedó en manos de letrados formados en ciertos cánones, adoctrinados por autores recurridos en la enseñanza del derecho en las universidades novohispanas. De la revisión de los procesos judiciales en este proyecto narrados, se infiere y corrobora hasta qué punto el derecho romano, el canónico y el real, así como la doctrina de los autores influyeron en la práctica jurídica colonial.⁵⁰⁸

También es preciso señalar, que en la muy diversa y complicada geografía novohispana no todas las autoridades tenían los conocimientos del derecho impartido en las cátedras universitarias; de hecho, en la inmensa mayoría de las funciones jurisdiccionales, alcaldes ordinarios, mayores o corregidores, no eran juristas, siempre en su función judicial, requirieron del auxilio de asesores letrados conocedores de las leyes, así en nuestro trabajo encontramos que los Alcaldes Mayores de la jurisdicción de Aguascalientes fueron mayormente de capa y espada, es decir, eran militares. De ahí, que para efectuar sus actividades judiciales los funcionarios de las Alcaldías Mayores, principalmente recurrieran al auxilio de libros de rudimentos, que eran formularios que les permitían dar seguimiento a los procedimientos que debían resolver, donde se consignaba la forma como se debía actuar en un proceso.

3.1.1 La formación del derecho indiano.

El *derecho indiano* novohispano se constituyó con las normas creadas especialmente para las Indias (derecho propiamente indiano), con el derecho castellano, utilizado supletoriamente a falta de disposiciones especiales (siendo los ordenamientos recurridos principalmente el de las Siete Partidas y la Recopilación de Castilla, como

⁵⁰⁸ *Ibidem*, p. 229.

ya lo señalamos, obras que recogen los estudios de los glosadores que introduce en México el *ius commune*) y el derecho indígena, propio de los aborígenes. Si bien la mayor parte de las normas estaban contenidas en leyes, sería erróneo pensar que todo el derecho indiano fue creación de la legislación. Así, las conductas eran también reguladas por las costumbres, el reiterado estilo de fallar de las audiencias con auxilio de la jurisprudencia y los estudios doctrinales.⁵⁰⁹

El derecho indiano solo procedía de la soberanía del rey, y por ello debe ser visto como un solo conjunto de normas, pero por las grandes distancias y las peculiaridades de cada lugar fueron creándose subconjuntos de normas con especificidades propias.⁵¹⁰ Así por ejemplo, hubo normas específicas para el territorio de la Audiencia de México y otras para el de la Audiencia de la Nueva Galicia.

Los ámbitos de validez del derecho novohispano serían: el territorial, que comprendía la geografía del virreinato, que fue variando a lo largo de la época colonial, así, apenas después de la conquista contó con un registro especial en el Consejo de Indias; el personal, dirigido a los habitantes del virreinato; el temporal, que abarcó el periodo que va de 1535 a 1821 y el material, estaría dado por el contenido de las normas.

El derecho castellano operó como un derecho común que se complementaba con el derecho especial o municipal, es decir, el que se dictaba específicamente para las Indias en general o para Nueva España y sus jurisdicciones subordinadas en lo particular.⁵¹¹

El derecho indiano fue esencialmente casuístico por lo difícil que resultaba solucionar con las mismas normas problemas que eran distintos; la Corona percibió con claridad las diferencias entre unas regiones y otras, y obró en consecuencia. De esta manera, en cada una de ellas se fue conformando un orden jurídico con especificidades propias, las cuales dependían de las características geográficas, demográficas, culturales, políticas y económicas locales.⁵¹²

⁵⁰⁹ Dougnac Rodríguez, Antonio, *Ob. cit.*, p. 11.

⁵¹⁰ González, María del Refugio, *Ob. cit.*, p. XXV.

⁵¹¹ *Ibidem*, p. XXVI.

⁵¹² *Ibid.*

El casuismo como técnica para legislar era un sistema ampliamente utilizado desde el medioevo castellano y tenía en su haber procurar una solución justa para cada situación concreta. Incluso, después de dictada una disposición, si al confrontarla con la realidad, se detectaban ciertos vicios, podía ser suspendida en su aplicación, suplicándose al rey su modificación o derogación. De ahí que este sistema se adaptó eficientemente a la pluralidad de las realidades presentadas en el extenso territorio americano.⁵¹³

En el caso novohispano, al igual que en el resto de las Indias, tocaba a las autoridades locales adaptar las reglas generales a los casos particulares que ofrecían la población y el medio en general de cada zona. Estas autoridades (virreyes, gobernadores, presidentes-gobernadores y reales acuerdos de las audiencias) tenían facultades delegadas del rey para dictar las disposiciones que complementaban la regla general.⁵¹⁴

El derecho indiano presentó algunas características generales que consideramos oportunas señalar y que se resumen en los siguientes apartados:

1. El derecho indiano propiamente tal o municipal es esencialmente evangelizador. Siendo los reyes españoles profundamente católicos, su visión del mundo es espiritual.
2. Es un derecho protector del indígena. Para los reyes los aborígenes americanos eran tan súbditos como los europeos peninsulares. Los muchos abusos que con los naturales americanos se cometieron movieron a los monarcas a velar por su conservación y prosperidad como lo mencionó Isabel de Trastámara en su testamento:

[...] nuestra principal intención fue al tiempo que lo suplicamos al papa Alejandro sexto, de buena memoria, que nos hizo la dicha concesión, de procurar inducir y traer los pueblos de ellas y convertirlos a nuestra santa fe católica y enviar a las dichas islas y Tierrafirme prelados y religiosos, clérigos y otras personas doctas y temerosas de Dios para instruir los vecinos y moradores de ellas a la fe católica y doctrinarlos y enseñar buenas costumbres y poner en ello la diligencia debida según más largamente

⁵¹³ Dougnac Rodríguez, Antonio, *Ob. cit.*, p. 12.

⁵¹⁴ González, María del Refugio, *Ob. cit.*, p. XXVII.

en la dicha concesión se contiene. Suplico al rey mi señor muy afectuosamente y encargo y mando a la princesa mi hija y al príncipe su marido que así lo hagan y cumplan y que éste sea su fin principal y en ello pongan mucha diligencia y no consientan ni den lugar a que los indios vecinos y moradores de las dichas islas y Tierraferme ganados y por ganar reciban agravio alguno en sus personas y bienes: más manden que sean bien y justamente tratados [...] (Rec. Ind. 6, 10, 1).

3. Coincide con el derecho castellano en ser un derecho casuístico. El sistema casuístico se adecuaba muy bien a las cambiantes situaciones que planteaban las Indias y sus habitantes ya que de ese modo la autoridad podía resolver con equidad el caso concreto que se le presentaba.
4. Predomina el derecho público sobre el privado. La Corona procura crear una estructura político – administrativa nueva en América, aprovechando las circunstancias tan diversas que existían respecto a la península. En el territorio europeo los monarcas hispanos estaban limitados por una cantidad de derechos adquiridos y costumbres inviolables que coartaban su libertad de acción. No ocurría lo mismo en el territorio americano, donde las posibilidades de construir nuevas entidades estaba dada, así virreyes, gobernadores, audiencias, oficiales reales y otras autoridades, fueron surgiendo creando unas instituciones con una fisonomía particular que muy pronto se diferenciaron de sus correlativas europeas.
5. El derecho indiano se edifica tomando como esencia las circunstancias personales de sus súbditos. Las normas se construyen en torno a las características étnico – socio – culturales, de los pobladores, lo que explica que cada uno de esos grupos haya tenido un derecho propio. Pero, además, la Corona toma en consideración la ocupación de cada quién: si se es empleado público, si se es clérigo, militar, juez, y también considera su situación social, pues no era igual ser noble que plebeyo, mestizo o indio.
6. El derecho indiano aparenta una falta de sistematización. Al entrecruzarse reglas provenientes de diversas fuentes del derecho suelen producirse contradicciones. Así desde el inicio el derecho común, los principios religiosos permitieron darle sentido a la aplicación del derecho, además de los esfuerzos

que en diversas épocas se efectuaron para sistematizar el derecho mediante la recopilación de la legislación indiana, de sus autos acordados y decretos entre otros.

7. Se intentó por parte de la Corona de asemejar en la medida de lo posible el derecho indiano al castellano.
8. El derecho indiano estaba íntimamente ligado con la moral cristiana y el derecho natural. La moral no sólo inspiró las reglas jurídicas, sino que incluso reguló directamente algunas materias. Los varios problemas que planteó la presencia española en América como justicia de sus títulos o derecho a hacer trabajar coactivamente a los indios y muchos más fueron entregados al criterio de teólogos moralistas. Así, el rey con gran frecuencia hace referencia a su conciencia y a las de las autoridades que le colaboran.⁵¹⁵

Por lo que hace a los elementos del derecho indiano novohispano, atendiendo a sus órganos creadores, su lugar de residencia y su jerarquía dentro del sistema general de gobierno y la administración pública y de justicia se estructuró de la siguiente manera:

1. El primer elemento constitutivo se integra con el conjunto de ordenamientos jurídicos que eran derecho vigente en Castilla antes de la conquista americana, los cuales por donación pontificia, quedaron formalmente trasplantados en los nuevos territorios. Estos ordenamientos formaban parte del derecho real (Partidas, Fuero Real, Fuero Juzgo, Ordenamientos de Alcalá, Recopilación de Castilla, entre otros) y del derecho canónico (Decreto de Graciano, Decretales, Liber Sextus, Extravagantes, etcétera).
2. El segundo elemento, lo integraron las disposiciones que se fueron dictando en la propia España después de la conquista que por su sola promulgación tenía la validez en las Indias; otras requerían el pase del Consejo para ser aplicadas en ellas. No siempre fue claro cuáles debían ser aplicadas en Indias y cuáles no.
3. En tercer elemento se constituyó con las normas dictadas por las autoridades metropolitanas, en uso de la facultad delegada por el rey, con carácter general

⁵¹⁵ *Ibidem*, pp. 17-23.

para las Indias o para la Nueva España en particular. Las autoridades que tuvieron esta facultad delegada a lo largo de los siglos XVI y XVII fueron el Consejo de Indias y la Casa de Contratación de Sevilla, y en el siglo XVIII, los secretarios del despacho.

4. El cuarto elemento lo formó el conjunto de disposiciones dictadas por las autoridades locales – tanto de la llamada república de indios como la de españoles – en uso de sus facultades delegadas por el rey. Este tipo de disposiciones regulaba prácticamente toda la vida social y económica novohispana. La delegación se había realizado en favor del virrey, los reales acuerdos de las Audiencias de México y Guadalajara, los gobernadores, los alcaldes mayores, los corregidores, los cabildos, los capitanes generales y los tenientes de capitán general. Por lo que se refiere a la república de indios, estas facultades las tenían el gobernador y el cabildo.
5. En quinto lugar, podemos señalar las leyes y costumbres de los naturales que eran anteriores a la conquista y que no iban en contra de la religión católica ni del Estado.
6. En sexto lugar se encontraba la costumbre, la cual, pese a no tener formalmente gran importancia como fuente del derecho, en la práctica judicial la tuvo, y muy grande, ya que fue no solo el instrumento ideal para llenar las lagunas de la ley sino también el origen de muchas disposiciones que luego fueron de observancia obligatoria.⁵¹⁶

Establecidos los elementos del derecho indiano, podemos determinar el orden de prelación de la jerarquía normativa novohispana, mismo que quedó contenido en la Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias de 1680 que a la letra dice:

Ordenamos y mandamos que en todos los casos, negocios y pleitos que no estuviere decidido, ni declarado lo que se debe proveer por las leyes de esta Recopilación, o por cédulas, provisiones u ordenanzas dadas y no revocadas para las Indias, y las que por nuestra orden se despacharen, se guarden las leyes de nuestros reinos de Castilla

⁵¹⁶ González, María del Refugio, *Ob. cit.*, pp. XXVII y XXVIII.

conforme a las de Toro, así en cuanto a su substancia, resolución y decisión de los casos, negocios y pleitos, como a la forma y orden de substanciar.⁵¹⁷

Algunos autores, en especial Juan Manzano, José María Ots Capdequí y Alberto Roca, niegan la vigencia de los derechos forales castellanos en las Indias, con base en la Recopilación que establece: “que se guarden las leyes de la Recopilación y Partidas de estos reinos de Castilla” (Rec. Ind. 2, 1, 1), omitiendo expresamente los fueros locales que, antecedían a las Partidas en el orden de prelación del Ordenamiento de Alcalá. Esta interpretación está avalada por doctrina indiana del siglo XVI, ya que al efecto, Juan Solórzano de Pereira, en un pasaje de su *Política Indiana*, manifiesta que: “Las leyes, costumbres y observancias que son y se llaman locales, no se deben extender a otras provincias”.⁵¹⁸

Por consiguiente, en atención a la interpretación de los autores invocados, el orden de prelación del derecho indiano novohispano contenido en la Recopilación de Indias de 1680, debe ser entendido de la siguiente manera: 1. La propia recopilación indiana; 2. La Nueva Recopilación de Castilla de 1567 de Felipe II; 3. Las Leyes del Toro; 4. El Ordenamiento de Alcalá, y 5. Las Siete Partidas de Alfonso el Sabio.⁵¹⁹

La denominación de ley no tiene en el derecho indiano la connotación de normas generales y abstractas, creadas entre la Corona y las Cortes. Las leyes indianas eran Cédulas Reales, que se daban copiosamente sobre las posesiones de ultramar, en cuya estructura se hacía una sencilla referencia al rey o la reina, luego la indicación del destinatario del mensaje normativo, y una exposición sobre la necesidad de la medida, preceden la parte medular, o sea la dispositiva; después en caso de necesidad, una indicación de las penas establecidas por la contravención de la nueva norma, y finalmente encontramos la indicación del lugar y de la fecha, la firma del monarca con el refrendo del secretario – la legalización del documento expedido –, y un sello en lacra roja. Generalmente, los miembros del Consejo de Indias o miembros de la Cámara ponen sus rúbricas al dorso del documento. Al lado de las Cédulas Reales,

⁵¹⁷ Bernal, Beatriz, “El derecho castellano dentro del sistema jurídico indiano”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho. X - 1998*, 1ª ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1998, p. 98.

⁵¹⁸ *Ibidem*, p. 100.

⁵¹⁹ *Ibid.*

encontramos las Reales Provisiones, Instrucciones, Ordenanzas, Pragmáticas, Cartas Abiertas y algunas otras formas menos frecuentes.⁵²⁰

Al respecto señala el Dr. Soberanes Fernández, las definiciones y características de cada una de las normas emitidas por la Corona Española:

Ley. La ley en su sentido estricto significa una disposición votada en las Cortes (asamblea parlamentaria, de corte estamental, similar a los Estados Generales de Francia, de origen medieval, las cuales decayeron enormemente en los siglos XVII y XVIII, gracias al absolutismo, en que pasaron a ser meros cuerpos protocolarios cuya única misión era intervenir en la transmisión hereditaria de la Corona).

La *Real Pragmática* tenía la misma fuerza legal que la ley, sin embargo era solamente emitida por el rey; o sea, es un símbolo del absolutismo de la época, y por lo mismo constituyó la más relevante forma de creación del derecho indiano.

La *Real Provisión* era un precepto dado por el rey pero de contenido específico, es decir, de proveer, por ejemplo un nombramiento.

La *Real Cédula* por su parte fue la manera más comúnmente utilizada por los monarcas castellanos para legislar en esa época, quizá por su forma más sencilla y menos solemne y por su contenido más versátil.

La *Real Carta*, como su nombre lo indica, es una misiva en la que el soberano contesta cuestiones que los súbditos le plantean.

La *Real Ordenanza* regulaba toda una institución, generalmente dividida en capítulos para facilitar su invocación; las reales ordenanzas podían venir contenidas en una real cédula o real provisión, o sea, estas últimas eran el continente y aquéllas el contenido.

La *Real Instrucción* contenía la regulación minuciosa del actuar de algún tipo de funcionario y autoridad.

El *Real Decreto* era una resolución del soberano, dirigida a alguno de sus secretarios del despacho.

La *Orden* era una disposición de algún secretario del despacho cumpliendo alguna disposición del Rey.

El *Reglamento* era un conjunto de normas, articuladas y enumeradas, que regulaban una institución o atribuciones de alguna autoridad.⁵²¹

⁵²⁰ Floris Margadant, Guillermo, *Ob. cit.*, p. 18.

⁵²¹ Soberanes Fernández, José Luis, *Ob. cit.*, pp. 60 y 61.

Otra rama del derecho indiano en sentido estricto es la formulada por las autoridades radicadas en las Indias, como son, las Audiencias indianas que expedían “Autos Acordados”, los Consulados – o sea gremios de comerciantes – como el de México, cuyas ordenanzas fueron aprobadas por la Corona en 1603, la Mesta, los Ayuntamientos y otras. Estas disposiciones necesitaban siempre la ratificación de una autoridad superior, a veces la Corona misma.⁵²²

Así, este derecho de origen local emanado de las Autoridades novohispanas con facultades delegadas por el rey se integró con las siguientes disposiciones:

1. *Autos Acordados por la Real Audiencia y Chancillería de México.* Los autos acordados eran las disposiciones de carácter obligatorio emanadas del Real y Supremo Consejo de Indias o del Real Acuerdo, que desarrollaban o ampliaban un precepto real para aplicarlo a casos determinados. Adquirían vigencia por la subsiguiente real confirmación. La obligación que tenía el virrey de consultar con el Acuerdo las “materias arduas” se hallaba en la Recopilación de Indias (Rec. Ind. 45, 3, 3) que determinaba:

Es nuestra voluntad que los Virreyes solos provean y determinen en las materias de gobierno de su jurisdicción; pero será bien; que siempre comuniquen con el Acuerdo de oidores de la Audiencia donde presiden, los que tuvieren los Virreyes por más arduas e importantes para resolver con mayor acierto, y habiéndolas comunicado, resuelvan lo que tuvieren por mejor [...].

2. *Autos Acordados de la Real Sala del Crimen.* Al igual que los autos acordados de la audiencia, los de la Sala del Crimen se referían a cuestiones de la vida cotidiana no previstas o insuficientemente reguladas en la legislación general. La jurisdicción de los alcaldes del crimen eran la resolución de los asuntos criminales, suscitados dentro de las cinco leguas al derredor de la sede de la Real Audiencia de México, funcionarios que se reunían en acuerdo para conocer y votar los pleitos criminales. A dicho acuerdo podía asistir el virrey como presidente de la Audiencia, lo cual le daba a las decisiones tomadas en el Acuerdo de la Sala del Crimen el carácter de autos acordados.

⁵²² Floris Margadant, Guillermo, *Ob. cit.*, p. 19.

3. *Ordenanzas*. Las ordenanzas tenían un ámbito de validez territorial restringido a la jurisdicción de quién emitía la ordenanza. De acuerdo con las Leyes de Indias podían dictar ordenanzas los virreyes y los gobernadores, y en otra esfera de gobierno, las ciudades y villas. Hay de dos tipos: breves, destinadas a resolver una cuestión en particular, o amplias, dividida en capítulos, destinadas a regular completa alguna materia específica.
4. *Mandamientos de gobierno*. El mandamiento era el mandato u orden de un superior a un inferior. En las Leyes de Indias con esta voz se designó a toda forma de disposición derivada del uso habitual de las expresiones “mando y ordeno” o “mandamos y ordenamos”. Su generalidad hizo que se emplease para designar órdenes procedentes de toda clase de autoridades, especialmente los virreyes.
5. *Instrucciones*. En las Leyes de Indias se designó con la voz “instrucción” a cierto tipo de preceptos legales, a través de los cuales se regulaba la actividad de diversos funcionarios. Las más de las veces, las instrucciones estaban divididas en párrafos o cláusulas de mayor o menor extensión, llamadas capítulos. En la real instrucción el rey especificaba minuciosamente las atribuciones de una autoridad o corporación, para el caso novohispano la instrucción que emitía el virrey a los gobernadores o a otros funcionarios tenía la misma finalidad.
6. *Autos*. En el lenguaje medieval el “auto” era una decisión judicial, la cual expresaba, por lo general, sus fundamentos. En la legislación indiana, con el vocablo “auto” se alude a documentos jurídicos muy diversos, tanto judiciales como administrativos, e incluso de gobierno. La amplia variedad que se dio a este vocablo recuerda sus orígenes medievales, a los cuales se aunó el uso, más moderno, de ser los autos, decretos judiciales dados en las causas civiles o criminales.
7. *Decretos*. El decreto era la resolución oficial del jefe de Estado, de su gobierno o de un tribunal o juez. Asimismo, era la ley, orden o mandato. En la casuística legal recopilada los hay del virrey, de la audiencia y de la audiencia gobernadora.

8. *Bandos*. El bando era el edicto, ley o mandato hecho público solemnemente de orden superior. Asimismo, el vocablo se ha utilizado para hacer referencia al anuncio público de una disposición hecho a voz de pregonero o por fijación de carteles en los lugares más concurridos de una localidad.
9. *Circulares*. La “orden circular” era una disposición que se expedía para que circulara en una provincia o en muchas.
10. *Despachos*. Era el mandamiento u orden que da el juez por escrito para que se haga o pague alguna cosa.
11. *Órdenes*. Era el mandato que emitía el superior y que se debía obedecer, observar y ejecutar por los inferiores o subordinados. En Nueva España las únicas órdenes que se recogen en la recopilación de Beleña fueron dadas por el virrey y por José de Gálvez, en el periodo en que se desempeñó como visitador general del reino.⁵²³

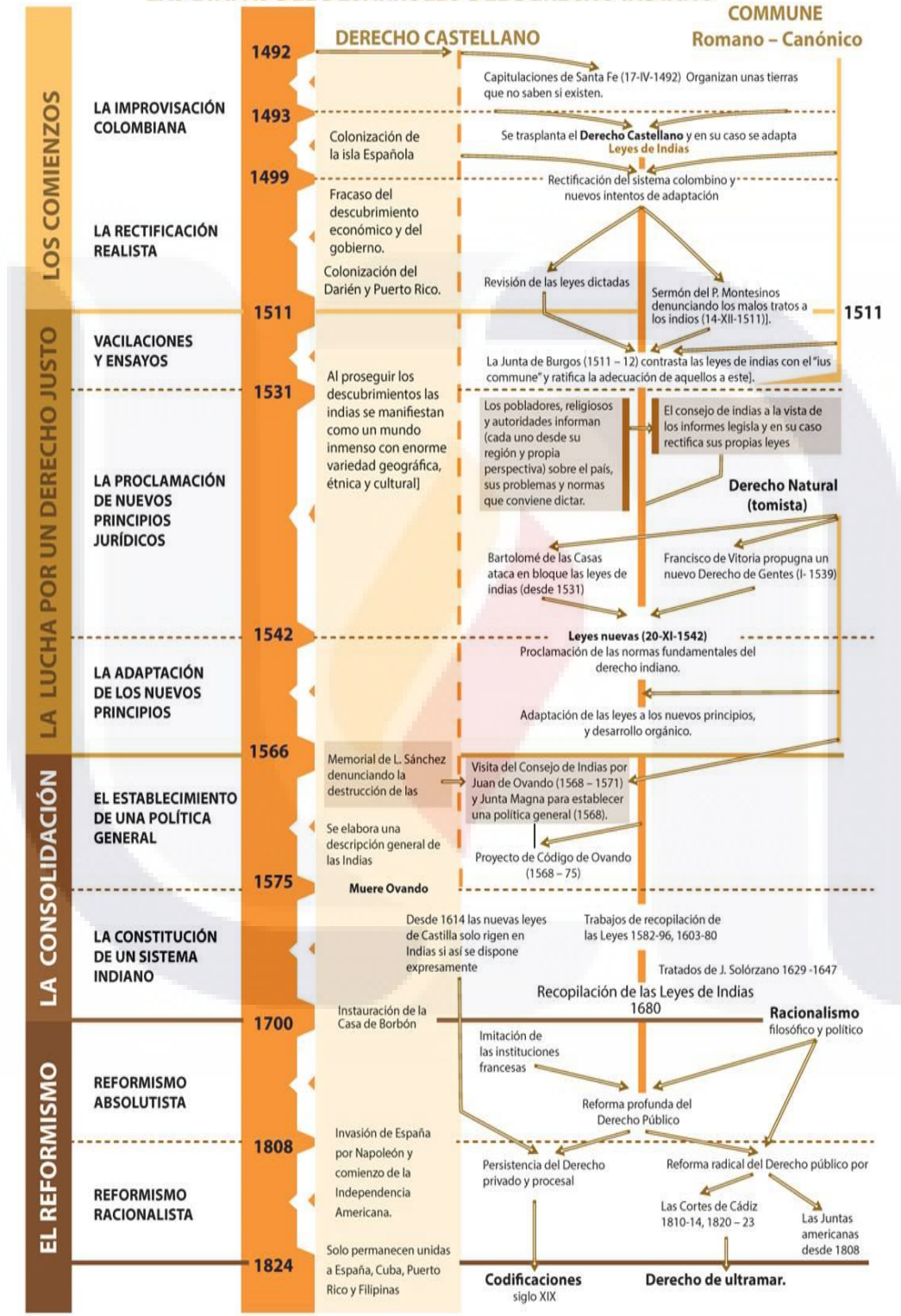
Por último, dentro de este apartado presentamos dos cuadros ilustrados que nos permiten entender las normas castellanas que tuvieron aplicación en Nueva España, y otro que integra el desarrollo del derecho indiano, basado en la obra de Alfonso García Gallo y de Diego.

⁵²³ González, María del Refugio, *Ob. cit.*, pp. XXXVII a XLIV.

Normas castellanas utilizadas en Nueva España		
Ordenamiento	Año	Características
El Fuero Real	1252 y 1255	Era un derecho impuesto por Alfonso el Sabio a varias localidades, en sustitución de sus fueros locales, hasta que el oscurecimiento del firmamento político y militar lo obligó a ceder a la presión de los concejos de las villas, para que abandonara su política de unificación legislativa y permitiera un regreso a los anteriores sistemas jurídicos locales, los "forales". Sin embargo, los jueces de la Corte siguieron aplicando el Fuero Real a casos de su competencia. Hay constancia de su aplicación en la Nueva España y en México independiente.
Las Siete Partidas	1348	Fue una obra romanista – reflejo de la escuela de los posglosadores en el ambiente de la corte castellana –, redactada a mediados del siglo XIII, y cuyo texto finalmente cuajó al comienzo del XVI. Probablemente al principio no fue una obra de derecho positivo, pero en el Ordenamiento de Alcalá de 1348, las Siete Partidas obtuvieron el rango de derecho supletorio, después del derecho real y de los fueros locales. Esta obra es frecuentemente citada en los expedientes forenses de la Nueva España – inclusive a veces, cuando en el derecho indiano se encontraban soluciones contrarias a ella -. En las antiguas bibliotecas se encuentra, generalmente con el comentario que Gregorio López (1496 – 1560) publicó en 1555, en la edición salmantina de esta obra.
El Ordenamiento de Alcalá	1348	En el encontramos (libro 28) la orden de prelación de los diversos textos de derecho castellano.
La Recopilación de Díaz Montalvo	1484	Es una colección sistematizada de derecho monárquico castellano, que solía encontrarse en las librerías novohispanas.
Las 83 Leyes de Toro	1505	Pueden considerarse como enmiendas a la Recopilación de 1484, con, además, una reconfirmación de la prelación formulada en el Ordenamiento de Alcalá. Comentarios a esta legislación (sobre todo el de Antonio Gómez) se encuentran en las bibliotecas de origen novohispano, de manera que su incidental reflejo en la práctica forense novohispana es muy probable.
La Nueva Recopilación	1567	Este texto, conocido en varias ediciones, en parte actualizadas, y que fue acompañado por diversos comentarios, estuvo muy presente en las bibliotecas de la fase novohispana. La práctica jurídica de esta fase, cuando tuvo que recurrir al derecho castellano, se refería sobre todo a las Siete Partidas y a esta Nueva Recopilación.
La Ordenanza del Consulado de Bilbao	1737	Legislación de aplicación generalizada en el mundo hispano, desde 1737, muy conocida y usada en materia mercantil novohispana (a la cual, entre 1603 y 1737 las Ordenanzas del Consulado de México habían sido aplicables).
La Novísima Recopilación	1805	Legislación aprobada por Carlos IV que sistematizó el derecho español bajo una metodología moderna de recopilación, pero no logró los efectos de creación de un derecho ajustado a su tiempo como si lo hizo el código civil de Napoleón.
La Constitución de Cádiz	1812	Aplicada en la Nueva España, aunque con ciertas prudentes moderaciones durante su primera vigencia, de 1812 a 1814. Después de su nueva promulgación en 1820 quedaba en vigor, inclusive después de la independencia, para algunos temas en los que su aplicación no se contraponía con el derecho de la nueva nación.

Floris Margadant, Guillermo, Introducción al derecho indiano y novohispano. Primera parte, 1ª ed., México, El Colegio de México, 2000, pp.22 – 24.

LAS ETAPAS DEL DESARROLLO DEL DERECHO INDIANO



3.2. El procedimiento criminal en la Audiencia de la Nueva Galicia.

*Año de 1716
Sentencia que dieron los Señores Presidente, y
Oidores de la Real Audiencia de este Reino
contra María de la Candelaria coyota a quién mandó
poner en el hospital de San Juan de Dios de esta Villa.
Causa seguida por sodomía.*

Bajo las ordenanzas de Monzón la audiencia tenía el poder de revisar en apelación, tanto civil como criminal, las decisiones de todos los otros tribunales seculares dentro de su provincia. También tenía jurisdicción de primera instancia en los antiguos “casos de corte” (Muerte segura, mujer forzada, tregua quebrantada, casa quemada, camino quebrantado, traición, rapto, pleito de viudas y huérfanos y personas miserables, o contra corregidor o alcalde ordinario u otro oficial de tal lugar), en casos criminales surgidos dentro de cinco leguas en la ciudad capital, y en todos los casos de alteración y de falsificación. No había apelación a las decisiones de la audiencia en casos criminales.⁵²⁴

Los casos criminales de naturaleza trivial (casos de palabras ligeras), podían ser decididos por un solo oidor. La costumbre usual era que los oidores en sesión fungían simultáneamente como “oidor semanero”, con el propósito de despachar estos asuntos menores y de expedir autos en trámite. En casos más serios, un oidor podría conducir las etapas preliminares del juicio, sin emitir sentencia final (definitiva), pues esto último requería que estuviesen de acuerdo dos oidores, o bien el presidente y todos los oidores asistentes en negocios presentados “en grado de suplicación”. Todas estas regulaciones de quórum se fijaban como requisitos mínimos y, en teoría, no excusaban a los jueces de sus tres horas obligatorias cada mañana en la corte. Todas las decisiones de la audiencia eran por voto de mayoría; si el número total de jueces era solamente de dos, y si llegaban a diferir en sus juicios, podrían hacer que uno de los abogados que litigaban en la corte emitiera el voto decisivo.⁵²⁵

Los casos criminales contra oidores eran conocidos por un comité judicial, integrado por el presidente y los magistrados judiciales de la ciudad capital. La audiencia podía evitar ejecutores para obligar a los magistrados locales, y a otros, a

⁵²⁴ Parry, John H., *Ob. cit.*, p. 219.

⁵²⁵ *Ibidem*, p. 220.

que obedecieran sus decisiones, y podía nombrar jueces de comisión para que investigaran crímenes y disturbios, y para que trajeran a los sospechosos ante los oidores. Usualmente el juez de comisión era una persona que no tenía un nombramiento judicial regular, y que se le designaba para actuar como juez de primera instancia en algún caso en particular. La audiencia tenía prohibido nombrar jueces de residencia o pesquisidores (estos últimos excepto en casos urgentes de delitos graves o de desórdenes públicos).⁵²⁶

La extensión de la jurisdicción de apelación de la audiencia era mucho mayor que la cubierta por la autoridad administrativa del presidente – gobernador. Incluía no sólo a Nueva Galicia, sino también a Colima, a los pueblos de Avalos, al reino de Nueva Vizcaya y a las nuevas conquistas hasta el norte. A través de esta gran área la audiencia era la representante directa de la jurisdicción real. Expedía autos y órdenes de la corte en nombre del rey, y los sellaba con una reproducción del sello real.⁵²⁷

Todas las decisiones de la audiencia eran por voto de mayoría. En discusiones importantes, no importando si concernían a decisiones judiciales o a recomendaciones sobre asuntos administrativos, los votos individuales de oidores eran asentados por el presidente en un registro secreto “el libro del acuerdo”. Es poco probable que el Consejo de Indias examinara alguna vez estos libros, aunque sin duda la posibilidad pendía sobre los oidores como una amenaza. Las horas de trabajo en la audiencia y la lista de deberes varios eran similares a las prescritas en las ordenanzas de 1548. Todas las restricciones impuestas hasta ahora en la vida de los oidores se encontraban resumidas en las Ordenanzas de Monzón. Los jueces no podían recibir regalos o pagos, fungir como abogados, establecerse en el comercio u organizar descubrimientos sin permiso especial, ni tampoco podían tener tierras o indios, ni siquiera sus propias casas. En 1575 se añadió una nueva prohibición: ni los oidores ni sus hijos podían contraer matrimonio dentro del área de su jurisdicción (Rec. Ind. 2, 16, 82). Tampoco sus parientes ni sus sirvientes podrían tener un cargo judicial

⁵²⁶ *Ídem.*

⁵²⁷ *Ibidem*, p. 221.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

dentro de su provincia. No podían aceptar hospedaje alguno salvo autorizado como “ayuda de costa” mientras estuviesen en visita.⁵²⁸

A pesar de las restricciones señaladas se presentaron casos donde no se dio cumplimiento a las mismas, como se ilustra a continuación:

La hija primogénita del matrimonio (don Pedro Pérez de Tagle y doña Manuela de Tagle, III marquesa de Altamira), doña Luisa Pérez de Tagle y Sánchez de Tagle, IV marquesa de Altamira, casó en 1730 con don Juan Rodríguez de Albuérne, oidor de la Audiencia de Guadalajara [...] El caso de los IV marqueses de Altamira interesa particularmente, pues el matrimonio de la poderosa marquesa con nada menos que un oidor de la propia Audiencia en cuyos términos se ubicaba una de sus mejores haciendas iba a originar graves problemas. Se conserva por fortuna un testimonio de indudable valor en el que se refleja el grado de influencia que lograron ejercer los marqueses en la región durante la época en que el marido fue magistrado de aquel alto tribunal. Se trata de un escrito presentado en 1736 por otro oidor de dicha Audiencia, el licenciado don Juan Carrillo, en el que daba cuenta de las dificultades que se presentaban en el seno de ese organismo para impartir justicia con independencia y equidad, ya que el marqués de Altamira conseguía influir en el resto de los oidores y ministros de la Audiencia, en los canónigos y curas, y en otras personas “de primera distinción” de Guadalajara para conducir los asuntos según su conveniencia [...].⁵²⁹

En las Ordenanzas de Monzón se enumeraba al personal judicial, así después de los jueces, en orden de importancia, estaba el fiscal, por primera vez nombrado en 1568. Este importante funcionario, cuyo título completo era “nuestro procurador fiscal y promotor de la nuestra justicia”, era nombrado para proteger los intereses reales, principalmente castigando los fraudes en contra del tesoro, pero también actuando como fiscal público. Estaba presente en el “acuerdo” de la audiencia, por lo cual tenía voz (pero no voto) en la administración de la provincia (Rec. Ind. 2, 18, 4). El fiscal podía proceder en contra de ofensores ya fuera por denuncia o por su propia iniciativa en casos de notoriedad. Sus instrucciones particularmente enfatizaban el deber de detectar y castigar crímenes y opresiones cometidas en contra de los indios (Rec. Ind. 2, 18, 34 – 37). Los fiscales en Nueva Galicia se ganaron la reputación de

⁵²⁸ *Ibidem*, p. 222.

⁵²⁹ Serrera, Ramón María, *Ob. cit.*, p. 276.

defensores comprometidos de los derechos indígenas, en una provincia donde los indígenas tenían especial necesidad de protección.⁵³⁰

Así, el papel del fiscal como defensor de los derechos indígenas se materializa en el litigio entorno a la fundación del pueblo de indios de San José de Gracia, que a manera de ejemplo nos permite entender esta figura, por lo que reproducimos el auto fechado el 21 de enero de 1683 emitido por el presidente de la Audiencia de la Nueva Galicia, doctor Ceballos Villagutiérrez que, siguiendo la recomendación del procurador fiscal Pedro de Barreda señaló:

a los dichos naturales para que puedan fundar y funden el dicho Pueblo Nuevo con el asiento y nombre de San José, en el puesto, sitio y parte donde han estado poblados y rancheados en la dicha jurisdicción [...] fundándolo y fabricándolo en forma, y para que nombren y señalen los ministros y demás oficiales de República según y en la forma que se acostumbra hacer en los demás pueblos fundados en este reino [...] les concedo dicha licencia y con tal que el dicho sitio referido fuere realengo, o teniendo dueño legítimo se entienda que los dichos naturales han de pagar su valor conforme se apreciare, y lo mismo se entienda sí don Matías de Carrasquilla verificare ser suyo dicho sitio [...].⁵³¹

El trabajo legal rutinario de la corte era realizado por un grupo de funcionarios conocidos colectivamente como notarios, o “escribanos”, quienes asistían en toda institución de importancia (Rec. Ind. 8, 20, 1). Los escribanos de la audiencia se distinguían por el título de “escribanos de cámara”.⁵³²

En las Audiencias Virreinales, al igual que en las Audiencias en España, las causas criminales se juzgaban ante un tribunal independiente de jueces: los “alcaldes del crimen”. Sin embargo, en las audiencias coloniales menores o subordinadas como era el caso de la Audiencia de Guadalajara, los oidores conocían casos criminales, aplicando reglas de procedimiento criminal basadas en la práctica de las “salas del crimen” en España (Rec. Ind. 2, 15, 68).⁵³³

En una sociedad tan mezclada y desordenada no cabía esperar demasiada sensibilidad para la salvaguarda de los intereses del acusado, y una sola denuncia

⁵³⁰ Parry, John H., *Ob. cit.*, p. 224.

⁵³¹ Gómez Serrano, Jesús, *Apuntes para la historia de San José de Gracia*, p. 17.

⁵³² Parry, John H., *Ob. cit.*, p. 224.

⁵³³ *Ibidem*, p. 231.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

bastaba para que la ley se movilizara y se procediera al arresto. Toda persona arrestada, ya fuera a instancias del fiscal o de los jueces inferiores, tenía derecho a recibir una copia de su acusación y a los servicios de un abogado. El sujeto arrestado disponía de tres días para preparar su defensa, durante los cuales no podría ser interrogado o sometido a tortura. Los jueces debían de inspeccionar las prisiones semanalmente para asegurar que se cumplieran las normas, y se suponía que habían de dar prioridad a los casos de prisioneros. Esta prescripción, algo vaga, era la única garantía a un largo confinamiento sin juicio, y los presos algunas veces permanecían en la cárcel por largos períodos,⁵³⁴ especialmente cuando había conflictos de jurisdicción.⁵³⁵

La parte demandante oficial, con su procedimiento inquisidor tomado del derecho canónico y adoptado para el siglo XVI en cortes seculares en todos los países de tradición de derecho romano, era mucho menos favorable a la defensa que el procedimiento incriminatorio que había reemplazado. Los testigos eran examinados en privado y no podían ser repreguntados por el acusado o por su abogado, aunque el acusado tenía el mismo derecho de todos los litigantes de oponerse a la aceptación de evidencia. Un elaborado y estricto conjunto de leyes permitía la descalificación “tacha” de testigos con intereses en el caso, o que no fuesen merecedores de confianza. Cuando el acusado era interrogado no se le mostraba la copia del interrogatorio, sino que tenía que responder a cada pregunta según se la formulaban los jueces. Se le interrogaba bajo juramento, y ninguna regla de evidencia impedía que testificara en su propia contra. Si se negaba a responder podía ser sujeto a tortura, igual que si se sospechaba perjurio, o para obtener una confesión si la evidencia en su contra se consideraba casi pero no completamente concluyente. La tortura podía ser usada de

⁵³⁴ Bajo este tenor encontramos diversas causas donde hay un reclamo por el largo reclutamiento y poca diligencia en los procesos criminales, tal es el ejemplo ya señalado en el apartado de la Acordada y que para el efecto ejemplifica el caso (13609/13/1806/AGN) que se forma por el recurso de Suplicación que se dirige al Virrey Iturrigaray que presenta el reo Vicente Ferrer, preso en la Real Cárcel de la Villa de Aguascalientes por más de siete meses junto con otros reos, todos sujetos a proceso por la comisión de diversos delitos ante el Real Tribunal de la Acordada, de lo que se desprende de la suplicación que acusan ante el Virrey que los Dependientes de la Acordada encargados de sus procedimientos han actuado con morosidad, el Tribunal de la Acordada realiza las diligencias necesarias para conocer el estado de los casos y determina informar al Virrey que no hay tal dilación y que se ha actuado conforme al ordinario de las causas.

⁵³⁵ *Ibidem*, p. 232.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

nuevo, después de la sentencia, para obtener los nombres de los cómplices, y para practicarla se requería una orden por escrito de un magistrado, en contra de la cual la víctima podría apelar. Ciertas clases de personas (hombres de nacimiento noble, de conocimientos, mujeres embarazadas y niños) se encontraban exentas de la tortura⁵³⁶ según las Siete Partidas que al respecto señalan (Partida 7, 30, 2):

De los tormentos [...] Ley 2: Atormentar los presos no debe ninguno sin mandado de los jueces ordinarios que tiene poder de hacer justicia de ellos. Y aún los jueces no los deben mandar atormentar luego que fueren acusados, a menos de saber antes presunciones o sospechas ciertas de los yerros sobre los que son presos. Y otrosí decimos que no deben meter a tormento a ninguno que sea menor de catorce años, ni a caballero, ni maestro de leyes o de otro saber, ni a hombre que fuese consejero señaladamente del rey o del común de alguna ciudad o villa del reino, ni a los hijos de estos sobredichos, siendo los hijos hombres de buena fama, ni a mujer que fuese preñada hasta que para, aunque hallasen señales o sospechas sobre ella, y eso por honra de la ciencia o nobleza que tienen en sí, y la mujer, por razón de la criatura que tienen en vientre, que no merece mal.⁵³⁷

La administración de la tortura dependía en gran medida de la discreción de los jueces en un tribunal que se reunía en privado, puesto que al prisionero podía fácilmente impedírsele la comunicación con el mundo exterior. Existía una gran inclinación por el uso de la tortura y resulta claro, por la reiteración de las normas que regían su uso, que éstas frecuentemente eran ignoradas.⁵³⁸

Las Ordenanzas de Monzón fijaron el mismo procedimiento, en casos criminales, para recibir evidencias y para la presentación de las declaraciones que debían conducir los escribanos, quiénes examinaban a los testigos en presencia de los

⁵³⁶ En la causa criminal 67.2.53 (FJP/AHEA) de 1771 el asesor letrado recomendó al justicia del proceso dar tormento a los reos del juicio, de los cuales uno era una joven de 16 años embarazada, a la cual se le exceptuó de la pena señalando: “[...] haciendo dudosa la materia, induce a la providencia legal de tortura; pero esta no puede tener efecto en la Petra María Ana, porque, siendo parece, menor de diez y siete años, aunque el mandato, de que José Gregorio la acusa, fuese cierto, no podría imponérsele la pena ordinaria, por resistirlo la citada Ley 8 título 31 de la Partida 7. En cuya sentencia es claro, que a los reos de tan tierna edad debe, moderarse la pena: Y cuando la ordinaria no sea aplicable, no pueden los tormentos darse, respecto de que, no sufriendo el derecho que los medios sean más graves, que el fin, a que se dirigen, cualquiera pena, que, en defecto de la ordinaria, si impusiese a Petra María Ana, si su mandato se justifica, será de menor gravedad, que los tormentos”.

⁵³⁷ <http://www.vicentellop.com/TEXTOS/alfonsoXsabio/las7partidas.pdf>

⁵³⁸ Parry, John H., *Ob. cit.*, p. 233.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

alcaldes locales, cuya autoridad podía ser necesaria para obligar a los testigos a declarar.⁵³⁹ Así, presentamos a continuación una declaración tomada a una acusada en una causa seguida por la fuga de unos reos de la cárcel pública de la villa de Aguascalientes en noviembre de 1691, donde se aprecia la forma de examinar a un testigo en presencia de la autoridad judicial.

Declaración de Mariana de la Cruz.- En la Villa de Aguascalientes en dos días del mes de noviembre de mil, seiscientos, y noventa, y un años su merced dicho Señor Teniente en prosecución de lo mandado por el auto cabeza de proceso, y para justificarlo hizo parecer ante sí, y en su sala de despacho a una de las dos mujeres que tiene presas en un cuarto de su casa por las razones que en dicho auto se expresan, y estando presente la susodicha por ante mí el escribano se le recibió juramento que hizo en forma de derecho por Dios Nuestro Señor y la señal de la Cruz, y so cargo de él que prometió de decir verdad en lo que supiere, y le fuere preguntado, y siéndole como se llama, de donde es natural, que calidad es la suya, si es soltera o casada qué edad tiene y de que gana y se sustenta, y todo lo más que se contiene en el dicho auto cabeza de proceso que se le leyó de verbo ad verbum (palabra por palabra) con toda claridad, y especificación, y habiéndolo oído, y entendido respondió en lengua castellana en que es ladina sin embargo de estar presente Salvador de Uruga interprete de este juzgado.- Que se llama Mariana de la Cruz, y que es India, y natural de esta Villa en la casa de Doña Ana de Orozco donde nació, y es casada con Gerónimo de Santiago indio, y no supo decir su edad por el aspecto parece de cuarenta años poco más, o menos, y que ha tiempo de tres años, que se casó con el susodicho, quien la ha sustentado, y esta le ha asistido, y servido, y antes de casarse se sustentaba, y pasábale servicio personalmente, en algunas casas de señoras de esta Villa, Y en cuanto a lo que se contiene en el auto, que se le ha leído, sabe que el lunes pasado que se contaron veinte y nueve de octubre por la noche su merced el Señor Teniente mandó poner en la cárcel de esta Villa al dicho Gerónimo de Santiago su marido por querrela, que contra el dio Nicolás de Castro por haberlo robado y escalado su casa, y al día siguiente dicho señor teniente mandó poner un par de grillos, y como a las tres de la tarde poco más, o menos metieron en dicha cárcel, otros dos mulatos con grillos los cuales sabe trajo Manuel de Fonseca.- Y yendo esta confesante a la cárcel a ver al dicho su marido en la calle todas las personas con ocasión de darle el pésame que le encontraron (así

⁵³⁹ *Ídem.*

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

hombres como mujeres) le dijeron, que el delito, que había cometido su marido en robar a Castro había sido motivo para que pagara con el pescuezo, y que estaba arreglado a que lo ahorcaran con lo cual temerosa de oír estas razones, llenada, del amor que tiene a dicho su marido en el tiempo, que ocupó en llegar a dicha cárcel previno el cómo podría abrir la puerta de dicha cárcel y sacar a dicho su marido de la prisión en que estaba, Imaginando en como lo haría luego a la dicha cárcel donde halló a los dichos dos mulatos en compañía de dicho su marido presos, y por no hablarle delante de ellos le llamo a la reja, Y secretamente le dijo, que si quería salir de dicha cárcel buscaría modo para abrirle la puerta y quitar el candado de ella, a lo cual le respondió dicho su marido que si se saldría, que buscara forma de abrir dicho candado, y quitarlo, y volviendo esta confesante a la casa donde vivía abrió su cajuela donde tenía un hierro largo encorvada la punta el cual a más tiempo de diez años, que lo tenía guardado, y cogiéndolo volvió a dicha cárcel, y probando si podría con él abrir dicho candado, lo metió por donde entra la llave haciendo diligencia de quitar el machuelo, que atraviesa el del prestillo conoció podía con él abrir dicho candado, y para hacerlo se estuvo en dicha puerta hasta que dio la oración de la noche mirando, reconociendo si venía o parecía gente por la plaza, y de allí a poco rato viendo no parecer ninguna persona volvió a meter dicho hierro en dicho candado por la parte dicha, y forcejeando tiró el prestillo y lo sacó, y queriendo sacar el candado de las armellas donde se pone no pudo por estar fuerte, y entonces luego a dicha cárcel María mulata sirvienta de la casa de Nicolás de Raya la cual llevaba un Jarro de atole para el marido de la confesante por ser su conocido, y haberse criado juntos en dicha casa, y le dijo ésta a dicha María ayúdame a quitar el candado, que ya estaba abierto, y así mismo a abrir la puerta para que salgan los presos con lo cual dicha María llegó a dicha puerta, y forcejeando con el candado, y sacó de las armellas, y puso sobre un pilar de adobes, que está en la pared de dicha cárcel, y abrió la dicha puerta, y esta confesante aceleró, y con precisión les dijo al dicho su marido y los otros dos presos bien pueden salir, que no parece gente con cual la dicha María acelerando el paso salió; Y fue para la dicha su casa, y esta confesante en compañía de su marido, y los presos se fueron hasta la puerta falsa de la casa de Nicolás de Raya, teniéndola abierta les dijo entren aquí que aquí les quitaran los grillos, Y guiándolos los metió por un patio que da a la huerta de dicha casa, Y entre unos árboles los hizo esconder, y luego se vino a dicha puerta a ver si parecía gente para avisarles, y luego se fue a sentar a dicho patio con la dicha

María, y de allí a rato le dijo esta confesante a la susodicha vamos a ver a los presos a la huerta, y yendo las dos juntas entraron en dicha huerta y fueron al rincón de ella donde estaba el marido de esta, y vieron a Miguel Lozano oficial de herrero, que trabaja en casa Antonio de Silva, que con una lima grande estaba limando los grillos al dicho su marido, y se los quitó, y tiró entre el zacate que hay en dicha huerta, y se salió para dicho patio, tras de él la dicha María mulata quedándose ésta en dicha huerta con su dicho marido.- Fuele preguntado si es verdad, que Gerónimo de Santiago prestó, una lima a Cristóbal Méndez uno de los presos para que se limara los grillos, y cuya era la dicha lima, y quien la había llevado, y si esta confesante fue a pedírsela al dicho Cristóbal Méndez diga porque se la pidió, y para que, dijo que es verdad, que cuando entraron en dicha huerta, y hallaron a Miguel Lozano estar quitando, y limando los grillos a su marido la propia lima, que llevó el dicho Lozano, le mando coger, su marido, y llevarla al dicho Cristóbal Méndez para que se limara los grillos, el cual la cogió, y con ella comenzó a limárselos, y volviendo donde estaba su marido le dijo, anda vuelve, y trae la lima, que todavía es menester, y yendo se la pidió a dicho Cristóbal Méndez, se la dio, y esta confesante la trajo, y la dio a dicho Lozano quien la cogió, y se la llevo, y dentro de breve rato llego su merced dicho señor teniente a dicha puerta, y golpeándola recio mandando abrirla, se la abrieron, y entró en dicha huerta con el presente escribano, y otras personas, y halló a los dichos dos presos con los grillos puestos, y a su marido sin estos, y a esta confesante junto con estos los amarró, y a ella, y a dicha mulata, y trajo a su casa de su merced, y encerró en un cuarto de ella según, y como se contiene en dicho auto.- Preguntósele quien llamo a Miguel Lozano, o porque orden vino a quitar los grillos a su marido, por donde entró, o si estaba el susodicho dentro de la dicha casa o vive en ella, Y por qué razón, si acaso en ella tiene el asistencia dijo, que no sabe quién lo llamó ni la confesante lo solicitó porque como lleva dicho cuando entraron en dicha huerta dichos presos, ya él estaba allí, y en cuanto a el de vivir el susodicho en dicha casa, o tener en ella asistencia no lo sabe.- Preguntósele si el hierrecillo que dice tenía guardado en su casa, lo hizo ella, o Gerónimo de Santiago su marido, Y si este fue sabedor de dicha ganzúa, o de la orden estaba guardada dijo, que ella sin sabiduría de su marido tenía el dicho hierrecillo, Y que como le había dicho haría la diligencia por abrirle el candado viendo, que con una llavecilla pequeña con que primero probó a hacerlo no tuvo efecto, porque el machuelo del candado no le daba lugar a entrar, y entonces se acordó del hierrecillo,

que por tener vuelta sería fácil con él, y provocándolo reconoció la facilidad que había rempujándolo con fuerza, y que todo, lo que lleva referido es lo que pasó, lo que sabe, y la verdad para el juramento, que fecho tiene en que se afirmó siéndole leída esta confesión, y no firmó porque dijo no saber firmolo su merced dicho señor teniente general, y dicho interprete de que yo el escribano doy fe.-

Francisco Gómez de Lara – rúbrica –

Salvador de Uruga – rúbrica –

Ante mí

Antonio Pérez Velazco escribano público – rúbrica –⁵⁴⁰

Las leyes que regulaban a las salas del crimen en España prescribían el examen de todos los testigos en persona por los jueces, y esta regla era obligatoria, por analogía general, para las audiencias coloniales. En la práctica los oidores parecen haber admitido tanto testimonios escritos como verbales según su propia discreción. En el caso de un cargo criminal serio, o de un levantamiento notorio, uno de los oidores normalmente visitaba la escena del crimen como “juez pesquisidor”, para conducir una investigación preliminar y para recibir los cargos en primera instancia. El caso era después entregado a la audiencia, que conocía por escrito la evidencia obtenida por el juez pesquisidor.⁵⁴¹

Los perpetradores de crímenes de violencia frecuentemente evadían la justicia bajo la cubierta de la esporádica guerrilla sostenida por las tribus no pacificadas o después por integrantes de bandas de forajidos. La única fuerza de policía consistía en los alguaciles mayores propietarios y en auxiliares reclutados y pagados por ellos; luego llegarían los comisionados de la Acordada y sus tenientes. Al alguacil mayor de la audiencia se le permitía tener dos ayudantes rurales o alguaciles de campo (Rec. Ind. 2, 20, 9). A fin de realizar arrestos difíciles, el alguacil había de organizar a grupos de residentes locales. Los registros criminales frecuentemente muestran la anotación “escapado de la prisión”, o “escapado de la custodia mientras era conducido a la prisión”. Una persona acusada podía ser juzgada y sentenciada en ausencia, después de que su nombre era formalmente gritado por las calles, pero no había ningún mecanismo efectivo para perseguir a un criminal que escapara a otra provincia. No resulta sorprendente el que las personas con posibilidad de ser procesados, ya fuera

⁵⁴⁰ Expediente: 294.3.44/1691/FJP/AHEA, fojas 10 vuelta a 12 frente.

⁵⁴¹ Parry, John H., *Ob. cit.*, p. 233.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

justa o injustamente, prefirieran huir a permanecer en el mismo lugar para evitar “purgar su inocencia”, según la significativa expresión de la época. Es justo añadir que las audiencias tenían el poder de imponer penas sumarias a los falsos acusadores y a los testigos en perjurio.⁵⁴²

En este último caso, ilustramos como la justicia sancionaba con penas sumarias a los que declaraban falsamente ante la autoridad.

Auto.- En la Villa de Aguascalientes en cuatro días del mes de noviembre de mil seiscientos, Y noventa, Y un años el Señor Francisco Gómez de Lara teniente general de Alcalde mayor en ella, y su Jurisdicción, habiendo visto estos autos confesiones, Y declaraciones hechas por Gerónimo de Santiago Indio; Cristóbal Méndez mulato; Baltazar Méndez mulato; Mariana de la Cruz india, Y María de San Juan mulata presos por esta causa en un aposento de las casas de su morada que sirve de cárcel, Y que de ellas, consta, Y esta verificado, haber sido la dicha Mariana de la Cruz la inventora de haber falseado el candado de la puerta de la cárcel en donde los dichos Gerónimo de Santiago Cristóbal, y Baltazar Méndez estaban presos, Y ella tiene confesado haber comunicado con el dicho Gerónimo de Santiago el tener forma de abrir dicho candado [...] Y mucho más grave, y digno de ejemplar castigo el que cometieron los dichos Gerónimo de Santiago y Mariana de la Cruz, quienes en las dichas sus confesiones debajo de juramento dijeron ser casados, lo cual; por otras nuevas confesiones consta, haber sido falso en cuanto de esto el primer juramento, por declarar en el segundo no ser marido, Y mujer, sino que están amancebados, Y que con el título de casados han pasado, por temer el castigo, que las justicias pudieran hacerles por este caso; Y ser los dos autores e inventores de la dicha fuga ejecutando ella (como va dicho) abrir el candado con ganzúa, cuyo atrevimiento (que mira a menosprecio de la Real Justicia, Y poco temor suyo) el merecedor de un ejemplar castigo, Y para que le tengan en parte de su grave delito, Y queden castigados, en algún modo, Y sirva de ejemplar, a otros para que no cometan semejantes excesos, Y tengan temor a la justicia, Y al rigor de su castigo (de que tanto se necesita por lo muy practicable que ha sido en esta Villa) [...] Y mando, que por ahora, Y sin perjuicio del estado de la causa principal [...]se le den al dicho Gerónimo de Santiago cien azotes amarrado a la aldabilla, o argolla de la horca de la plaza de esta Villa teniendo pendiente al cuello un candado, que demuestre su delito, Y a la dicha María de la Cruz se le den en la dicha forma, Y parte (por ser mujer,

⁵⁴² *Ibidem*, p. 234.

Y usando de piedad con ella) cincuenta azotes llevando pendiente del cuello un hierro en forma de ganzúa, que manifieste su culpa, Y delito, y para que esto se ejecute en toda forma, Y sea notorio dicho castigo, mando, que los dichos reos salgan de las dichas casas de su morada aprisionados con grillos, Y con una cadena, que los comprenda a entre ambos, Y vayan públicamente por medio de la plaza con el aparato, y prevención de justicia, que en semejantes casos se acostumbra, Y llegados a la dicha horca se despojen de la ropa de la cintura para arriba, Y sean puestos en dicha argolla, Y en ellos se ejecute la dicha pena a voz de pregonero, Y trompeta, dándoles, al dicho Gerónimo de Santiago los dichos cien azotes, Y a dicha Mariana los cincuenta, Y esto se ejecute sin embargo de cualquiera suplica o apelación, que quieran interponer [...].⁵⁴³

En procedimientos criminales contra los indios, cuando el fiscal conducía el caso para la Corona, el “protector de indios” presentaba la defensa (Rec. Ind. 2, 18, 35). Los indios no podían ser procesados por ofensas consideradas solamente de palabras, o por riñas sin armas, siendo simplemente amonestados por los jueces por estas faltas (Rec. Ind. 5, 10, 11).⁵⁴⁴A todas las audiencias se les ordenaba emplear a traductores que sirvieran de intérpretes en los procedimientos que involucraran a indígenas pagados por el propio tribunal (Rec. Ind. 2, 29, 1), como se desprende de la declaración de Mariana de la Cruz, inserta en los párrafos anteriores. La mayor parte de la legislación concerniente al procedimiento de las audiencias en su trato con los indios era enfática y singularmente comprensiva.

Por otra parte, para los españoles y mestizos, el litigio ante la audiencia resultaba normalmente un asunto caro e intrincado si se seguían los procedimientos establecidos. Estas características se debían a las generosas provisiones para la apelación y al gran número de funcionarios judiciales responsables de las distintas etapas de cada pleito. Sin duda que el sistema fue creado para otorgar protección a los justiciables contra la parcialidad o la intimidación. La multiplicidad de cargos judiciales menores tenía, sobre todo, el objetivo de recaudar ingresos para la corona por la venta de los puestos. Las escribanías figuraban prominentemente en la larga lista de puestos vendibles y renunciables (Rec. Ind. 8, 20, 1), y a los escribanos se les prohibía ejercer sin licencia real, para la cual, por supuesto tenía que pagar. Una

⁵⁴³ Expediente: 294.3.44/1691/FJP/AHEA, fojas 3 frente y vuelta.

⁵⁴⁴ Parry, John H., *Ob. cit.*, p. 236.

consecuencia de esto era el reclutamiento de funcionarios de bajo nivel de competencia y honestidad. El volumen total de litigios en Nueva Galicia no era muy grande, y gran parte del mismo, casos criminales y contestación a demandas de los indios, no era remunerativo. Debido a lo anterior, las escribanías raramente encontraban compradores calificados, así, la audiencia, a fin de realizar su trabajo, se veía obligada a emplear a cualquier escribano necesitado, con licencia o sin ella, que quisiera ganar cuotas ocasionales.⁵⁴⁵

De lo anterior, se hace patente que los principios y derecho sobre venta de puestos judiciales era letra muerta en las audiencias coloniales subordinadas, de ahí, que el procedimiento judicial en los tribunales novogalaicos no se respetara completamente como se prescribía formalmente, partiendo de la falta de un personal judicial competente y disponible.⁵⁴⁶En consecuencia, tanto en lo judicial como en la administración los oidores gozaban de un mayor margen de discrecionalidad efectiva que el autorizado por las leyes, como fue el caso del matrimonio del oidor don Juan Rodríguez de Albuérne y doña Luisa Pérez de Tagle y Sánchez de Tagle, IV marquesa de Altamira.

⁵⁴⁵ *Ibidem*, p. 237.

⁵⁴⁶ *Ibidem*, p. 239.

3.3. Los delitos y el procedimiento criminal novohispano.

Penal de homicida merece el juez que da falsa sentencia en Pleito que viene ante él de justicia, juzgando alguno a muerte o a Destierro o a pérdida de miembro, no mereciéndolo él. Esa misma pena Debe tener el testigo que diese falso testimonio en tal pleito. Partida 7, título 8, ley 11.

3.3.1 El derecho criminal aplicable.

Al establecerse los tribunales judiciales en la Nueva España se fijó oficialmente un orden de prelación para la aplicación de las leyes por la Real Audiencia, así la primacía correspondía a las leyes particulares indianas. El ordenamiento supletorio para la administración de justicia criminal novohispana era las Siete Partidas y el resto de normas ya mencionadas; legislación castellana tomada del derecho romano aplicado por los alcaldes mayores, sus tenientes, alcaldes ordinarios, escribanos y demás actores judiciales locales, que sin saberlo, emplearon la herencia romanista medieval, transmitida a través de los formularios de práctica forense y textos doctrinales en los que se formaron los escribanos y letrados asesores auxiliares de los justicias mayores representados en hombres de capa y espada principalmente.⁵⁴⁷

El problema del derecho colonial, se encuentra en la dispersión legislativa que fue la constante en la aplicación del derecho, de ahí que juristas destacados del diecinueve mexicano como Juan Rodríguez de San Miguel señalaba que “la sola legislación española era hace algunos años, en concepto de varios sabios, laberinto tenebroso”.⁵⁴⁸

Así, el derecho criminal colonial se desarrolló en dos etapas, la de la aplicación las normas castellanas medievales (casuismo) y el formado en el siglo XVIII con el regalismo de los borbones, que se distingue por los siguientes elementos: es un derecho unificado que parte de la política centralizadora de la nueva casa reinante, que se esforzó por terminar con el particularismo jurídico de los siglos XII al XVII, y que desplegó una campaña de “centralismo jurídico”; a partir de entonces la

⁵⁴⁷ Jiménez Gómez, Juan Ricardo, *Ob. cit.*, p. 20.

⁵⁴⁸ Prólogo del Diccionario Razonado de Joaquín Escriche con citas de derecho, notas y adiciones por el Licenciado Juan Rodríguez de San Miguel, publicado en México en 1837 en la imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo. Escriche, Joaquín, *Ob. cit.*, p. IV.

elaboración de leyes y la administración de justicia fueron entendidos como atributos del monarca. Sin embargo aunque la justicia se concebía como una función propia del rey, éste nunca pretendió monopolizar el terreno de lo jurídico y respetó la capacidad de los particulares para generar derecho; así, todavía en el siglo XVIII al dictar sentencia los jueces concurrían a múltiples fuentes jurídicas, otorgaban peso a las circunstancias del caso y contaban con un amplio margen de libertad (así observamos en los expedientes analizados, discrecionalidad al emitir sentencia e incluso al ejecutarla como el caso de venta de Chiringuito del año de 1766 Exp. 261.31.4/FJP/AHEA). En segundo lugar, el derecho propio del Antiguo Régimen se caracterizaba por el pluralismo en cuanto a los sujetos del derecho; la ley y los tribunales eran uniformes en razón del territorio pero no en consideración a los individuos, pues cada estamento gozaba de diferentes prerrogativas y obligaciones, además de existir tribunales especiales. En tercer lugar, el delito era considerado como un atentado al rey y a Dios, es decir, como una falta al orden terreno y al celestial. Por otro lado, actos contra la fe eran considerados como delitos. En cuanto al procedimiento penal, para iniciar un proceso se admitían la denuncia anónima, la acusación y la pesquisa general. Los juicios eran secretos y se empleaba el tormento para obtener la confesión. Por último, la sanción pretendía servir como ejemplo al resto de la comunidad, por lo que se ejecutaba públicamente. La pena privaba al delincuente de sus más valorados bienes: su cuerpo, sus posesiones y prestigio. Para ello se empleaban sanciones variadas, entre las cuales destacan la mutilación, los azotes, la vergüenza pública y el servicio en galeras, mientras que la cárcel era utilizada sólo como lugar de custodia, donde el reo esperaba el momento de la ejecución. Entonces, el suplicio era un ingrediente importante de un castigo que se centraba en el cuerpo del delincuente (En la sentencia a muerte ejecutada en 1771 a Joseph Gregorio Esparza por la muerte de Nicolás Rodríguez, se le ahorcó y luego se le separó la cabeza del cuerpo para que esta permaneciera en el lugar del crimen a la vista de la población expediente 67.2.52 /FJP/AHEA). Por último, la sanción no

terminaba con la muerte del transgresor, pudiendo aplicarse sobre su cadáver o hacerse extensiva a sus descendientes.⁵⁴⁹

Así, sobre el castigo dice Foucault, estaba jerarquizado en la cúspide por la muerte del transgresor, seguido del tormento con reserva de pruebas, las galeras, el látigo, la retractación pública, el destierro entre otros. La pena de muerte natural comprende todo género de muertes: unos pueden ser condenados a ser ahorcados, otros a que les corten la mano o la lengua o que les taladren ésta y los ahorquen a continuación; otros, por delitos más graves, a ser rotos vivos y a expirar en la rueda, tras de habérseles descoyuntado; otros, a ser descoyuntados hasta que llegue la muerte, otros a ser estrangulados y después descoyuntados, otros a ser quemados vivos; otros a ser desmembrados por cuatro caballos, otros a que se les corte la cabeza, otros en fin a que se la rompan. Existen también penas ligeras como la satisfacción a la persona ofendida, admonición, censura, prisión por un tiempo determinado, abstención de ir ha determinado lugar, y finalmente las penas pecuniarias: multas o confiscación de bienes. Dentro de los castigos también había penas accesorias que llevaban en sí una dimensión de suplicio: exposición, picota, cepo, látigo, marca; era la regla en las sentencias a galeras o a lo que era su equivalente para las mujeres la reclusión en el hospital; el destierro iba con frecuencia precedido por la exposición y la marca; la multa en ocasiones iba acompañada del látigo.⁵⁵⁰

Entonces, el suplicio o tormento era la pena corporal, dolorosa, más o menos atroz, que en palabras de Jaucourt: “Es un fenómeno inexplicable lo amplio de la imaginación de los hombres en cuestión de barbarie y de crueldad”. El suplicio forma parte de un ritual, se constituye como un elemento de la ceremonia punitiva que responde a dos exigencias. Con relación a la víctima, debe ser señalado: está destinado, a permanecer marcado por unos signos que no deben borrarse en la memoria social, que deberá recordar la exposición, de la picota, de la tortura y del sufrimiento aplicado al criminal. Y por otra parte de la justicia que lo impone, el

⁵⁴⁹ Speckman Guerra, Elisa, *Crimen y Castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (Ciudad de México, 1872 - 1910)*, 1ª reimpresión, México, El Colegio de México, UNAM, 2007, pp. 25 y 26.

⁵⁵⁰ Foucault, Michel, *Ob. cit.*, pp. 31 y 32.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

suplicio debe ser resonante, y debe ser comprobado por todos, así, el mismo exceso de violencia infringida al reo es similar a la violencia de su delito, el hecho de que gima y grite bajo los golpes, no es un accidente vergonzoso, es el ritual de la justicia manifestando su poder. De ahí, sin duda, estos tormentos que siguen desarrollándose aún después de la muerte: cadáveres quemados, cenizas arrojadas al viento, cuerpos arrastrados sobre serones, expuestos al borde de los caminos. La justicia persigue al cuerpo más allá de todo sufrimiento posible.⁵⁵¹Dentro del cuarto capítulo de este trabajo se transcribirá una causa que escenifica el suplicio y el ejercicio de la vindicta del Estado.

Se incorporaron en el terreno criminal procesal también conductas que no estaban contempladas en las partidas y otras legislaciones como comportamientos antisociales, pero que se entrelazaron como tales en determinadas circunstancias, tal es el caso de arrendamientos, compraventas, depósitos y fianzas, como se desprendió del estudio del número de causas y tipos criminales seguidos en la sociedad colonial de la Alcaldía Mayor de Aguascalientes, donde encontramos asuntos tratados como causas criminales que tenían claramente un origen civil u otras de corte administrativo como una seguida por escándalo.

El delito en el pensamiento medieval castellano trasmitido a la vida cotidiana novohispana a través de las partidas, se definía (Partida 7, 1) así:

Aquí se comienza la setena partida de este libro, que habla de todas las acusaciones y malfetrías (hecho malo o maldad) que los hombres, hacen, por las que merecen recibir pena.

Olvido y atrevimiento son dos cosas que hacen a los hombres errar mucho, pues el olvido los conduce a que no se acuerden del mal que les puede venir por el yerro⁵⁵² (delito) que hicieron y el atrevimiento les da osadía para cometer lo que no deben; y de esta manera usan el mal de manera que se les torna como en naturaleza, recibiendo en ello placer. Y porque tales hechos como estos se hacen con soberbia, deben ser escarmentados crudamente, porque los que los hacen reciban la pena que merecen, y

⁵⁵¹ *Ibidem*, pp. 33 y 34.

⁵⁵² Yerro. Falta o delito cometido, por ignorancia o malicia, contra los preceptos y reglas de un arte, y absolutamente, contra las leyes divinas y humanas. <http://dle.rae.es/?id=cBDOQtb>

los que lo oyeren se espante y tomen de ello escarmiento por el que se guarden de hacer cosa que reciban otro tal.

Título 1: De las acusaciones que se hacen sobre los malos hechos, y de las denuncias, y del oficio del juez que tiene que pesquerir (investigar) los malos hechos [...].⁵⁵³

A su vez, en el Diccionario Escriche con citas de Juan Rodríguez de San Miguel de 1837, que contiene el pensamiento colonial en su definición de delito señala:

Delito. Lo hecho con placer de uno en daño o deshonor de otro; o bien: la transgresión de una ley ejecutada voluntariamente y a sabiendas, en daño u ofensa de la sociedad, o de alguno de sus individuos. El delito es público o privado: *público* es el que ofende o inmediatamente a la sociedad misma o directamente a cualquiera individuo, pero causando indirectamente grave daño a la república: *privado* es el que ofende o daña directamente a un individuo de la sociedad, sin causar a esta un gran perjuicio. En los delitos públicos puede acusar a cualquiera particular, con tal que no le esté prohibido por las leyes; pero en los privados solo puede hacerlo la persona agraviada o quien tenga poder de ella; exceptuando el adulterio, que aunque sea delito público, no puede ser perseguido sino por el marido agraviado, a menos que este haya servido de tercero a su mujer en cuyo caso cualquiera puede acusar a la adúltera.

Los medios que concede la ley para proceder a la averiguación y castigo de los delitos, son tres, a saber: la acusación o querrela, la delación o denuncia, y la pesquisa, que pueden verse en sus respectivos artículos.

La voluntad de cometer un delito que no se ha empezado a ejecutar, no es castigada con pena alguna; más si se empezó a poner por obra, ya merece castigo en los términos que se dice en las palabras *Conato y Tentativa*.

El delito se extingue por la muerte del delincuente, no en cuanto a la reparación del daño, sino solo en cuanto a la pena; pues podemos exigir de sus herederos la indemnización de perjuicios que se nos causaron por el delito del difunto, suponiendo que este les dejó bienes con que se pueda hacer el resarcimiento; pero no podemos exigir de ellos las penas pecuniarias, a no ser que el pleito estuviese ya contestado con el difunto, o que hubiese llegado a los mismos alguna parte o lucro de la cosa que había sido materia del delito. Luego pues que muere el acusado, debe cesar todo procedimiento que tenga por objeto la imposición de la muerte natural o civil, de la infamia, de las multas o confiscaciones, o de cualquiera otra pena que no deba recaer

⁵⁵³ <http://www.vicentellop.com/TEXTOS/alfonsoXsabio/las7partidas.pdf>

sino sobre la persona del que ha delinquido. Exceptuándose de esta regla algunos delincuentes que pueden ser sentenciados aún después de muertos, cuales son: el reo de alta traición; el empleado público que hurtó los caudales del erario; el militar que se pasó a los enemigos, o les dio ayuda secreta o públicamente; el juez o magistrado que cometió injusticia por soborno; y la mujer que dio muerte a su marido.⁵⁵⁴

Juan Álvarez Posadilla sobre el delito en su obra *Practica Criminal*, publicada en el ocaso del dieciocho señala:

Delito es todo hecho, y dicho, no hecho, y no dicho, con que se contraviene advertidamente a la Ley: de modo, que cuando la Ley manda que se haga o se diga, el delito está en no hacer o no decir lo que manda la Ley; y cuando prohíbe hacer o decir, el delito está en hacer o decir lo que prohíbe; consistiendo el delito en la transgresión de la Ley. Habrás oído decir, que unos delitos son públicos, y otros privados; estos los que en el particular sufre principalmente los daños y perjuicios, y la República solo secundariamente; aquellos al contrario en los que la República es la principalmente damnificada, y el particular solo secundariamente.⁵⁵⁵

De las concepciones anteriores resultan elementos coincidentes en la definición de las partidas y características que se encuentran en los libros de rudimentos para la práctica forense que utilizaron los funcionarios judiciales de todas las localidades novohispanas.

El concepto de delito en occidente está vinculado históricamente a la religión. El que cometía delito trasgredía el orden natural dado por Dios, y causaba una ofensa que merecía un castigo. El poder público tuvo desde antiguo la potestad de sancionar los delitos, como una atribución de justicia, el poder de la *vindicta pública* para castigar a los malvados. El Estado reacciona contra los que cometen el crimen que contraviene diversos valores ideológicos, éticos, religiosos, culturales, cuya vulneración merece una retribución justa a través de la imposición de una pena.⁵⁵⁶

Elisa Speckman al respecto menciona, que Bartolomé Clavero define como pecados los actos prohibidos por los textos y tradiciones de carácter religioso, y como

⁵⁵⁴ Escriche, Joaquín, *Ob. cit.*, p. 178.

⁵⁵⁵ Álvarez Posadilla, Juan, *Practica criminal por principios o modo y forma de instruir los procesos criminales de las causas de oficio de justicia contra los abusos introducidos*, 2ª ed., Madrid, Imprenta de la Viuda de Ibarra, 1797, p. 9. <http://fama2.us.es/fde/practicaCriminal.pdf>

⁵⁵⁶ Jiménez Gómez, Juan Ricardo, *Ob. cit.*, p. 22.

delitos los que se censuran en los textos jurídicos. Además, señala que era común en el derecho de la época colonial que no se separase los actos contra la religión (pecados), las faltas morales y los delitos. Así, también el poder coercitivo de las autoridades llegaba a la esfera doméstica y no solo al ámbito de lo público.⁵⁵⁷

Así, encontramos en la causa criminal seguida en la Villa de Aguascalientes en 1784 contra Simón de Torres por el delito de bestialidad que la carátula del expediente señala: “Año 1784. N° 36. Criminal contra Simón de Torres por el pecado de bestialidad. F 18. Juez el Señor Teniente General de Alcalde Mayor. Escribano Díaz de León”.⁵⁵⁸El delito perseguido es señalado como pecado, pero la autoridad que sigue la causa es la real justicia y no un tribunal eclesiástico.

Los catálogos de delitos expresaban por un lado, la descripción de las conductas antisociales, el perfil de criminalidad de una sociedad y, a la vez, la mentalidad colectiva al postularse ciertos y determinados valores sociales que requieren ser tutelados en orden a su importancia o jerarquización social. La tabla de delitos describe cuál es el nivel de valores que define la esencia de una sociedad en un tiempo determinado.⁵⁵⁹

En ilustración a lo anterior, el jurista decimonónico Miguel Macedo señalaba que la criminalidad descansaba en los mestizos, sin embargo el uso del término se refería al mismo grupo que otros autores veían como indígena, es decir, a los habitantes de la ciudad y en los cuales, predominaba la sangre indígena. Macedo sostenía que “subsistían en ellos los defectos propios de esta raza (caracterizada por su profunda apatía y por no aspirar a la holganza endulzada con las delicias de la embriaguez y los placeres brutales a que ella conduce) y que cercana a la barbarie era capaz de realizar todos los actos de violencia, pues no estimando en nada ni a su persona ni a sus derechos es incapaz de respetar la vida y los derechos de los otros”.⁵⁶⁰

Emilio Álvarez sostuvo que el robo era característico de los indígenas y estaba causado, entre otras cosas, por una “ley de herencia perfectamente determinada”.

⁵⁵⁷ Speckman Guerra, Elisa, *Ob. cit.*, pp. 32 – 34.

⁵⁵⁸ Expediente: 265.2.18/1784/ FJP/AHEA, carátula del expediente.

⁵⁵⁹ Jiménez Gómez, Juan Ricardo, *Ob. cit.*, p. 22.

⁵⁶⁰ Macedo, Miguel, *La criminalidad en México. Medios de combatirla*, México, Secretaría de Fomento, 1897, pp. 157 – 161, citado por Speckman Guerra, Elisa, *Ob. cit.*, p. 92.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

Postuló que la costumbre de robar les llegaba de generaciones lejanas y arrancaba de los “tiempos primitivos, en que las razas aborígenes del país vivían en perpetua lucha y el robo era considerado un ejercicio de destreza”. Pensaba que los indígenas también eran los autores principales de los crímenes sexuales, pues los veía como poseedores de “instintos casi bestiales” y no contenidos por ningún freno moral.⁵⁶¹

Ubicar a la delincuencia en determinados sectores o grupos sociales era una concepción originada en la etapa virreinal, que concebía a la sociedad en términos corporativistas y cuyos criterios de diferenciación descansaban en principios raciales; así el hecho de que se entendiera a la delincuencia como un problema de raza, puede también explicarse considerando que vivían en una sociedad étnicamente heterogénea y que poseían una herencia cultural plena de prejuicios raciales.⁵⁶²

Respecto a la “pena” y sus atributos, se le consideraba como el dolor o aflicción que causa al hombre el haber obrado mal. Asimismo, la palabra expresa el arrepentimiento y penitencia.⁵⁶³ Escriche señalaba sobre ella lo siguiente:

Un mal de pasión que la ley impone por un mal de acción; o bien: un mal que la ley hace al delincuente por el mal que él ha hecho con su delito. La pena pues produce un mal lo mismo que el delito; pero el delito produce más mal que bien, y la pena al contrario más bien que mal. La ley dice en una parte que la pena es galardón y acabamiento de los malos fechos, y en otra que es enmienda de pecho o escarmiento que es dado a algunos por los yerros que hicieron. El fin de la pena es reparar en cuanto sea posible el mal causado por el delito, quitar al delincuente la voluntad o el poder de reincidir, y contener por medio del temor los designios de los que intenten imitarle.⁵⁶⁴

El concepto de pena fue tomado de la legislación medieval castellana contenido en las Partidas, así en la partida séptima título treinta y uno, ley primera señalaba:

Pena es enmienda de pecho o escarmiento que es dado según ley a algunos por los yerros que hicieron. Y dan esta pena los jueces a los hombres por dos razones: la una

⁵⁶¹ Álvarez, Emilio, *Cuadros estadísticos*, México, 1902, pp. 304 – 306, citado por Speckman Guerra, Elisa, *Ob. cit.*, p. 92.

⁵⁶² Speckman Guerra, Elisa, *Ob. cit.*, p. 93.

⁵⁶³ Jiménez Gómez, Juan Ricardo, *Crimen y justicia en el pueblo de indios de Querétaro a finales del siglo XVI*, p. 22.

⁵⁶⁴ Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense con citas del derecho*, p. 521.

es porque reciban escarmiento de los yerros que hicieron; la otra es porque todos los que vieren y oyeron, tomen de ello ejemplo y apercibimiento para guardarse que no yerren por miedo de pena. Y los jueces deben mucho considerar antes que den pena a los acusados, y escudriñar muy acuciosamente el yerro sobre que le mandan dar, de manera que sea antes bien probado, considerado la manera en que fue hecho el yerro.⁵⁶⁵

Conforme a la ley castellana, el juez debía “crecer o menguar” las penas según el estado y condición de los sujetos, reo y víctima, las circunstancias de la comisión del delito, y finalmente, si el “yerro” (falta o delito cometido) era “a sabiendas” debía imponer el escarmiento, pero si era “por ocasión”, su autor no debía recibir ninguna pena.⁵⁶⁶

En ejemplo de lo anterior, dentro del expediente 262.31.4 de 1766, sobre venta de chiringuito, la sentencia emitida por el Alcalde Mayor, Capitán de Infantería Española Agustín Jiménez de Muñana, vemos el alcance de la pena:

En la Villa de Aguascalientes en cinco días del mes de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis años el Señor Don Agustín Jiménez de Muñana, Capitán de Infantería Española y Alcalde Mayor de la villa de Aguas Calientes Su Jurisdicción y Provincia de Juchipila por su Majestad habiendo visto las diligencias que anteceden practicadas contra Doña Rita Jiménez, y Don José de Ávila, por lo que de ellas consta Dijo su Merced. Que por la razón puesta por el presente escribano, consta haberse derramado en la Plaza Pública el barril de Aguardiente y botija de flojos el que por ser de él prohibido mandó su Merced se derramase, daba y dio por conclusos estos Autos, y condenaba, y condenó en las costas de ellos a dicho Ávila, quién ha de pagarlas procesales y Personales, las que se tasan por el presente Escribano, y se les aperciba por este como está mandado, al dicho Ávila que no fabrique, ni compre chiringuito, y a Fernando de Palos, que no lo fabrique, so la pena a uno y otro, que se procederá contra ellos en caso de contravenir en lo mandado. Así lo proveyó su Merced mandó y firmó Doy fe.

Agustín Jiménez de Muñana – rúbrica –

Ante mí

Don Rafael de Aguilera – rúbrica –

⁵⁶⁵ <http://www.vicentellop.com/TEXTOS/alfonsoXsabio/las7partidas.pdf>

⁵⁶⁶ Jiménez Gómez, Juan Ricardo, *Ob. cit.*, p. 23.

El sistema de penas de las Partidas consistía en una clasificación de siete especies (Partida 7, 31, 4). Cuatro eran para los delitos mayores, y tres para los menores:

1. La primera era la de muerte o perdimiento de miembro.
2. La segunda, cadena perpetua en trabajos forzados.
3. La tercera, destierro para siempre en alguna isla o lugar determinado, con confiscación de bienes.
4. La cuarta, prisión perpetua con grillos, aunque sólo aplicable a los siervos o esclavos señalando: “tal prisión como está no la deben dar a hombre libre, sino a siervo, pues la cárcel no es dada para escarmentar los yerros, más para guardar los presos tan solamente en ella hasta que sean juzgados”.
5. La quinta, destierro para siempre en alguna isla, sin tomarle sus bienes.
6. La sexta, la infamia o prohibición definitiva o suspensión temporal de uso del oficio de abogado o procurador.
7. La séptima, azotes o herido públicamente por delito que hizo o lo ponen por deshonor en la picota o lo desnudan haciéndolo estar al sol “untado de miel porque lo coman las moscas alguna hora del día”.⁵⁶⁸

La finalidad de la pena era ser *escarmentadora*, porque debía causar al reo un mal o sufrimiento; *ejemplar*, para que todos vieran la consecuencia del yerro, y quedaran apercebidos de no incurrir en la mala conducta por miedo del suplicio; *vindicatoria*, para satisfacción del ofendido o afectados con el crimen, y *proporcional*, que significaba graduar la pena de acuerdo con diversas variables, como la gravedad de la conducta, el tiempo, la hacienda, la reincidencia, el daño causado, la calidad y vínculo de las personas del transgresor y la víctima. No debía aplicarse indiscriminadamente la misma pena a todos los que cometieran el mismo delito.⁵⁶⁹

La severidad del castigo se basaba en la suposición de que los perpetradores del orden social, conocían cuáles eran los deberes consagrados por la comunidad y

⁵⁶⁷ Expediente: 261.31.4/1766/FJP/AHEA, foja 4 vuelta.

⁵⁶⁸ Jiménez Gómez, Juan Ricardo, *Ob. cit.*, p. 23.

⁵⁶⁹ *Ibidem*, p. 24.

que, a pesar de ello, los desafiaban. Por tanto, la única respuesta pública era una brutal retribución a través del suplicio o tormento. Igualmente, se esperaba que con el terror que inspiraban las sanciones, los infractores se abstuvieran de violar la ley.⁵⁷⁰

Encontramos que los fines de la pena y su severidad, se pueden ver reflejadas en la ejecución de la sentencia impuesta por perjurio a la india María Ana de la Cruz y su amancebado Gerónimo de Santiago, donde el terror de ver la ejecución de los azotes a su marido, le significó tal impresión que cuando se le desnudó el torso para someterla al castigo se desmayó y se tuvo que suspender la ejecución, permaneciendo luego enferma un buen tiempo, por lo que reproducimos el hecho narrado en las actuaciones de la causa para efecto de ilustrar los acontecimientos:

En la Villa de Aguascalientes en mismo día del mes de noviembre de mil, seiscientos, y noventa, y un años en cumplimiento del auto de las otras fojas como a las nueve horas de la mañana habiendo salido de la cárcel donde estaban Gerónimo de Santiago, y Mariana de la Cruz Indios por las calles públicas como en dicho auto se contiene, a la plaza pública, de esta Villa, y habiendo llegado a la horca donde esta puesta una argolla de hierro, presente el teniente general, Yo el presente escribano, y otras muchas personas que le acompañaron, dicho señor teniente en ejecución de su auto los mando desnudar de la cintura para arriba y al sonido de trompeta por voz de Juan de la Cruz Indio ladino que hizo oficio de pregonero se pregonó el delito porque se castigaban los dichos reos, y la pena que se les había impuesto, y en esta conformidad se le amarraron las manos al dicho Gerónimo de Santiago con un lazo el cual le metió en dicha argolla de donde estuvo pendiente y habiéndole quitado la ropa, y descubierto la espalda el dicho Juan de la Cruz con una penca de baqueta lo azotó, y dio cincuenta azotes en cuya ocasión dicho señor teniente le mando cesar viendo de piedad con dicho Indio, y queriendo ejecutar la pena en la dicha Mariana de la Cruz habiéndola descubierto la espalda, y queriéndola amarrar a la argolla le dio un desmayo que la privó del sentido y cayó en el suelo de que padeció más tiempo de media hora de lo cual lastimado dicho señor teniente y usando de piedad por ser mujer y haber salido aprisionada, y puestase a la vergüenza publica mando suspender los azotes que le habían de dar, y que ella, y el dicho Gerónimo de Santiago volviesen a la dicha prisión para confirmar en lo que en el auto de arriba se expresa, y así le hizo, y quedaron

⁵⁷⁰ *Ídem.*

puestos en el aposento que sirve de cárcel de las casas de la morada de dicho señor teniente general de lo cual doy fe testigos Placido de Guisar; Don Joseph de Muñatones, Sebastián Merino, Antonio Núñez, Juan Ruiz de Escamilla, Antonio Cabrera, y otras muchas personas que se hallaron presentes.-

Y en testimonio de verdad lo firme y lo rubrique

Antonio Pérez Velazco

Escribano Público – rúbrica ⁵⁷¹

3.3.2 Los delitos sancionados en Nueva España.

Los delitos no estaban acotados por una definición legal. Más bien, las conductas eran descritas o planteadas como casos. De esta manera era posible la aplicación analógica de la norma criminal.⁵⁷² Como lo hemos mencionado, las leyes supletorias para la administración de justicia criminal eran las Partidas, codificación que en su parte séptima sistematiza los tipos criminales y sus características. También hay un buen número de delitos sancionados en el virreinato como tales dispersos en distintos ordenamientos, y en los libros de rudimentos. Para nuestra investigación invocaremos el formulario de causas criminales, que se conserva en la sección de Latin American Manuscripts, en el Manuscripts Department de la Lilly Library de la Universidad de Indiana, transcrito por Susana García León.

En el periodo de estudio, el delito no solo vulnera a su víctima, ataca también al soberano; lo ataca personalmente ya que la ley vale por voluntad del soberano; lo ataca físicamente ya que la fuerza de la ley es la fuerza del príncipe. Porque “para que una ley pueda estar en vigor en este reino, era preciso necesariamente que emanara de manera directa del soberano, o al menos que fuera confirmada por el sello de su autoridad”. La intervención del rey no es, pues, un arbitraje entre dos adversarios: es incluso mucho más que una acción para hacer respetar los derechos de cada cual; es su réplica directa contra quién le ofendió. El ejercicio del poder soberano en el castigo de los crímenes constituye sin duda una de las partes más esenciales de la

⁵⁷¹ Expediente: 294.3.44, foja 16 frente y vuelta.

⁵⁷² Jiménez Gómez, Juan Ricardo, *Ob. cit.*, p. 99.

administración de justicia. El castigo no puede, por lo tanto, identificarse ni aún ajustarse a la reparación del daño; debe siempre existir en el castigo una parte, al menos, que es la del príncipe, el que se ve perjudicado en su reino, por el desorden instaurado, lo que le procura al rey en ejercicio de la venganza de una afrenta que ha sido hecha a su persona. El derecho a castigar será, pues, como un aspecto del derecho del soberano a hacer la guerra a sus enemigos: castigar pertenece a ese “derecho de guerra, a ese poder absoluto de vida y muerte de qué habla el derecho romano con el nombre de *merum imperium*, derecho en virtud del cual el príncipe hace ejecutar su ley ordenando el castigo del crimen”.⁵⁷³

Los tipos penales establecidos en el formulario de Indiana reflejan la realidad novohispana de mediados del siglo XVIII, y tiene elementos contenidos en la séptima partida, el documento según la autora de la transcripción, data de 1751, ya que el formulario contiene esquemas copiados de un expediente fechado en la ciudad de México el 10 de enero de 1751, lo que la hace suponer, que el redactor del formulario lo elaboró en el año mencionado o bien en el siguiente, obra que es anterior al Libro de los principales rudimentos publicado por Cutter, datado en el año 1764.⁵⁷⁴ Las causas criminales contenidas en el formulario de Indiana son las siguientes:

Homicida. Se llama el matador de otro, este delito se prueba con la identificación de la persona del agresor, con prueba de testigos de vista noticias y presunciones muy vehementemente de haber sido su único declarado enemigo, haber tenido dependencia con él, y el cuerpo de este delito lo hace la fe del cuerpo muerto y declaración de dos cirujanos que declaren haber sido las heridas las que le quitaron la vida.

Modo de poner fe de cuerpo muerto. Yo el presente Alcalde mayor actuando como dicho es, certifico y doy fe, como habiendo pasado al paraje de tal parte ahora que serán tales horas del día de la fecha veo a un hombre al parecer (la calidad que pareciere) tendido en el suelo, de esta suerte o de la otra, el cual a lo que notoriamente parece está difunto por faltarle/f. 21/los alientos vitales y tener otros signos cadavéricos, y esta vestido y dijeron llamarse Fulano de tal vecino de tal parte, y habiéndolo hecho

⁵⁷³ Foucault, Michel, *Ob. cit.*, pp. 45 y 46.

⁵⁷⁴ García León, Susana, “Un formulario de causas criminales de la Nueva España”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho. IX - 1997*, 1ª ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1997, p. 86.

constar y reconocido su cuerpo halló tener en el tantas heridas al parecer hechas al golpe de puñaladas o balazos, y para saber si ellas fueron capa de quitarle la vida, hice parecer ante mí a Fulano y R, maestros de cirugía de los cuales recibí juramento que hicieron por Dios nuestro Señor y la señal de la Cruz, so cuyo cargo ofrecieron decir verdad y dijeron, que ha sido inspeccionado y reconocido el cuerpo del difunto al que hallaron tener tantas heridas, situadas en tales partes penetrantes las que rompieron cuero, gordura o membranas carnosas que son las continentes, hasta llegar a hacer solución en tal parte las cuales fueron dadas con tal instrumento, y fueron capaces de quitarle la vida por haber sido naturalmente mortales. Que este es su sentir a todo su leal saber y entender, y la ver por su juramento en que se afirmaron y ratificaron, lo firmaron en tal parte en donde doy la presente en tantos de tal mes y año conmigo y los de mi asistencia &.

Nota. Para que hagan fe son necesarios dos cirujanos para este reconocimiento pero si no se halla más de uno puede suplir habiendo forma aunque con uno queda la causa imperfecta. /f. 21 v/.⁵⁷⁵

Respecto a la forma de poner fe de cuerpo muerto, encontramos en la causa seguida por la muerte de Juan el pastorcito del pueblo de indios de San Marcos en la Villa de Aguascalientes del año 1711, todas las características de cómo debía proceder la autoridad para dar la fe del cadáver, como se ilustra:

Certifico doy fe y verdadero testimonio en cuanto puedo debo y a poder se forme es con testigos y no en más y como había venido al Pueblo de San Marcos en la sala del hospital halle encima de una mesa el cuerpo de un niño al parecer difunto que dijeron llamar Juan y pastorcito de edad de nueve años el cual tenía la mitad del labio izquierdo de la parte de arriba raspado y un poquito el labio derecho que dichas raspaduras casi frescas, y en el brazo izquierdo desde la muñeca poco más de cuatro dedos a la parte de afuera raspado, y en el derecho en el codo como tres dedos, y desde los pechos hasta el ombligo y raspado en partes y en el tendón de la pierna derecha hasta la rodilla de la parte de afuera raspado y sin pellejo el ancho de un dedo, y al parecer sin otra señal ninguna habiéndole registrado todo su cuerpo no le halle otra ninguna pareciéndome según las señales arrastradura lo cual certifico en testimonio de verdad en la villa de Aguascalientes en veinte y cinco días del mes de noviembre de mil setecientos y once años siendo testigos el Capitán Felipe Serrano Alguacil Mayor

⁵⁷⁵ *Ibidem*, pp. 124 y 125. Nota. La ortografía contemporánea es mía.

Francisco Eugenio Alcalde, Diego Luis regidor, Melchor de Los Reyes y Luis de Sosa
Ministro de vara y Pedro Rincón de Ortega Presentes.-Sobreborrón.- Y.- Vale.-

Y lo signe

En testimonio de Verdad

Don Baltazar de Aguilera

Escribano Público de Cabildo – rúbrica –⁵⁷⁶

Patricida. Es el que mata a su padre, este delito se promueva como el antecedente y, así el cuerpo de él.

Fraticida. Es el que mata a su hermano, se prueba como lo demás.

Uxorica. Es el que mata a su mujer, se prueba como los demás.

Asesino. Es el que mata a otro por paga, paga que recibió para ello. Este delito se justifica a más de la prueba y declaración del cirujano con probarles la intervención de los reales o alhajas que recibieron, y probado el pacto, tanto el delito tiene el que mata como el que pagó, porque matase y así se castiga por igual.

Alevoso. Es el que mata o hace otra acción cogiendo al pariente dormido por detrás con arma corta o de fuego, de suerte que no se pudiera defender, o lo saca de su casa, con capa de amistad o engaño. Este delito se prueba como va dicho en el del homicidio, y que los testigos declaren el modo de ejecutar la muerte, si le da veneno es el cuerpo del delito la inspección del cadáver por dos cirujanos y la prueba de que cual se lo dio.

Hecho pensado. Es cuando después de pasado el agravio o la pendencia se venga hiriendo o matando a su contrario y esto se prueba con los testigos y este es el cuerpo del delito con la declaración de los cirujanos. /f. 22/.

Ladrones. Son los que hurtan en las ciudades y pueblos y prueban con los testigos y con hallarles lo hurtado, o parte de ello en su casa, o vendidolo por él, y que no da de quien lo hubo, o por la pública difamación o por ser condenados por otros reos, y el cuerpo del delito es la certificación del agujero, sogas y otros instrumentos con que se ejecutó el robo o que se le cayera el sombrero, capa, u otra cosa conocida en la casa o paraje donde se ejecutó.

Estafador. Es aquél que pide prestada alguna cosa para volverla y se queda con ella contra la voluntad de su dueño. Esto lo ha de justificar con testigos.

Ladrón sacrílego. Es el que hurta cosa sagrada, y se prueba como los demás hurtos, y sólo se distinguen en el sujeto robado.

⁵⁷⁶ Expediente: 281.1.13/1711/FJP/AHEA, foja 1 vuelta.

Incendiario. Es el que quema casa monasterio &, para robar, y es el cuerpo del delito la certificación de la puerta o ventana quemada y luego probarle haber sido el agresor.

Salteadores. Son los que roban en los caminos, yermos o despoblados, se prueban con las declaraciones de los robados o aprehensión de lo robado en su poder, o condenado por sus compañeros, y este cuando roba matando se llama salteador grabador. /f. 22v. /.

Cuatreros. Son los que hurtan mulas y caballos, y estas causas comúnmente se hacen por querrela y a más de la prueba de testigos, está el cuerpo del delito, si es la noticia infraganti en la certificación del rastro y en las marcas que las bestias cogidas tienen cotejadas con el fierro con que marca el dueño, y justificar la existencia y falta hallada la bestia se prende el que la tiene para que dé de quién la hubo o afiance el darlo y dado se prende el que dio, y vi hasta que caiga el que la hurtó que este no puede dar de quién la hubo.

Abigeos. Son los que hurtan bueyes o vacas y becerros de noche, y esto se prueba como los demás hurtos.⁵⁷⁷

Receptor. Es el que ampara ladrones en su casa, les compra o vende a sabiendas lo que hurta, y merece la misma pena. Se prueba como los demás.

Capeador. Es el que hurta capas en la ciudad, se prueba como los otros.

Macutenos. Son los que cortan bolsas, arrebatan sombreros, paños u otras cosas, es como los antecedentes.

Domésticas. Son los que hurtan en la casa donde sirven o viven, lo que poco a poco viene a ser crecida cantidad, o entrega la casa a los ladrones para que la roben, tiene la misma /f. 23/ pena, es como los otros.

Lenón. Es el que es alcahuete que da albergue en su casa para que se junten hombres y mujeres y recibe paga para ello, y el cuerpo del delito consiste en justificar la junta y el albergue, y la intervención de precios y lo que lleva por cada fletamento. Siempre al tiempo de la aprehensión se procura coger los hombres y las mujeres.

Rameras. Son las que son públicamente malas con hombres no conocidos llamando o inquietando a la culpa sin tener más amor conocido que a la codicia del dinero. Para

⁵⁷⁷ Charles R. Cutter, en la transcripción que hace del libro de los principales rudimentos, de los abigeos señala dentro de esta categoría a los que hurtan burros, describiendo el tipo criminal: "Abigeos. Son los que hurtan Bueyes, Vacas, y Burros de noche y esto se prueba como los demás". Cutter, Charles R., *Libro de los principales rudimentos tocante a todos los juicios, criminal, civil y ejecutivo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1994, p. 36.

darles tal nombre ha de preceder escándalo notorio y conocimiento de ellas en la república, y este es el cuerpo del delito justificado con testigos.

Amancebados. Es el hombre y la mujer solteros que viven en la torpeza durmiendo juntos en una cama y casa con escándalo de la república y vecindad que vulgarmente llaman de pan y manteles. Esta causa se hace de oficio por denuncia de parte y a más de que para proceder a la prisión es necesaria la prueba, se procura coger juntos para que en esto se purifique la causa.

Adulterio. Es el que comete el hombre o mujer que siendo casado se les prueba mala amistad con otro estas causas por lo común se hacen /f. 23 v. / por querrela del ofendido y a más de la prueba que debe dar procurar coger juntos y advierto que si no hay querrela se deben poner que en este caso solo el marido es dueño de la actuación, y de seguirse de oficio pueden redundar gravísimos daños.

Estupro. Es el que comete el que viola una doncella, aunque sea con su gusto, y que precede algún engaño para ello, y aclarando o reclama ella a la justicia esta causa se hace tomando a ella su confesión con las señas que valiere de cómo fue el estupro, y se hace el reconocimiento por dos parteras y un cirujano y hecho se pasa a la prisión del estrupante, y luego se le toma su declaración con juramento. Si niega se carea con la estrupada, y se lo ha de decir en su casa y darle las señas y con esto está perfecta la sumaria, si tiene bienes se embargan para que haya con que pagar las condenaciones.

Estupro inmaturo. Es como el antecedente solo se diferencia en que la estrupada de la puericia de que es de cinco a once años, que en adelante ya no es inmaturo y se hace la causa como va dicho.

Rapto. Es cuando se viola con violencia o se hurta mujer ajena, o se le hace fuerza sea de cualquier estado y si es en el campo, con arma, tiene pena de la vida, pues dice la ley que /f. 24/ aunque el hombre hubiera sido galán muchos años de alguna mujer, y ya apartados en el campo contra su voluntad la gozara con violencia y a fuerza de armas tiene pena de la vida y puesta la cabeza donde cometió el delito. Esta causa se prueba como la otra y que en el careo se lo diga, y que se pruebe el rapto por la gravedad y así con cuidado.

Nefando. Son los putos, esto es que hay incubo que hace al hombre y subcubo a la mujer. Esta causa continuamente se hace por denuncia que se da al juez de haberlo cogido en el pecado, y así se examina al denunciante y demás testigos que se hallaren. Para la prueba del delito se les toman sus declaraciones a los reos, si como niega se

careo con el otro, y si este confiesa, y no se carean con el denunciante y testigos, se reconoce a uno y otros por dos cirujanos y un médico, y las declaraciones de estos, es el cuerpo del delito y el subcubo se reconoce por instrumento que traen los cirujanos, y no habiéndolo con un huevo de gallina que sea largo el cual se le pone en el ojo de atrás y se sume y a este reconocimiento se ha de hallar presente el Alcalde mayor para dar fe, lo cual no sucede en las estrupadas que se reconocen sin que esté presente.

Acceso Bestial. Es cuando alguna /f. 24 v. /persona cohabita con animal. Esta causa se hace regularmente por denuncia de haberlos cogido en el acceso, y se examinan al denunciante y demás testigos que se hallaren para la justificación de la causa, se le toma su declaración, que si confiesa se advierta que siendo indio, o asimilado se le pregunte si sabe la causa o el delito que es y su mucha gravedad para que después no pueda alegar que no supo lo que cometió o hizo. También es muy del caso preguntarle los mandamientos de la ley de Dios nuestro Señor, si niega se carea con el denunciante y testigo, y si fuere dada la denuncia de modo que se pueda coger en el pecado sería lo mejor y conseguido se ha de poner certificación de como estaba, y si tenía quitados los calzones y se le registró el miembro que se le hallara mojado o húmedo, y a la bestia la parte del acto se hallara mojada, y en fin todo lo que se viere se ha de poner certificación, y a su tenor se examinan los testigos que fueren a la prisión al reo y al animal se llevan a la cárcel se ponen separado y si hay bienes se embargan.

Incesto en 1° grado. Es el acto carnal de padre con hija, con hermana y abuelo con nieta.

En 2° grado. Tío con sobrina carnal, primos, hermanos, cuñados, padrastro con entenada. /f. 25/.

En 3° grado. Primas segundas y terceras y demás parientes que fueren de los grados dichos les cogiere.

De afinidad. Compadre, parientes de la mujer o el hombre, padre e hijo con dicha propia mujer, dos hermanos con una mujer dos primos. Estas causas se hacen justificándose las ilícitas correspondencias, y luego se ha de probar el parentesco que hubiere, y esto será el cuerpo del delito y su gravedad.

Moneda falsa. Las causas de falsas monedas se hacen por la aprehensión de ella de troqueles, hornillas y demás materiales, de todo se pone certificación en forma y a su tenor se examinan los testigos que se hallaren se embarga todo, se pone a los reos separados con bartolinas o cuartos que no se puedan comunicar ni entre ellos, ni con

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

persona de dentro o fuera de la cárcel. De continuo sucede que luego se descubre el haber los reos feriado aquellas monedas a varios sujetos, y con prontitud y viveza se pasa a examinarlos y se les hace que exhiban las monedas que paran en su poder después se pasa a la Real Casa de Moneda, y con venia que se toma al señor Superintendente se hace reconocimiento de los troqueles, y así que están reconocidos con juramento se asiente el reconocimiento /f. 25 v. /y de ahí se pasa con las monedas al ensayador hace su ensayo, declara con juramento la ley que tiene y la mixtura de que es hecha, y si no halle más que de la ley se hace otro reconocimiento por primero y segundo maestro de platero para que digan con que está revuelta la plata, y en dicho reconocimiento está el cuerpo del delito.

Esto hecho se les pasa a tomar su declaración a los reos, si unos niegan se les puede carear con los testigos, y también advierto que si fuere necesario porque los testigos no sepan sus nombres, sino que den señas de su conocimiento se saquen en fila, por ser muy preciso identificar sus personas con el reconocimiento o saca en fila y con esto queda la sumaria perfecta para que se les haga cargo.

Falseador de letras. Esta causa se hace por querrela de la parte ofendida y en vista de la prueba que debe dar se le toma su declaración al reo, y confiese o niegue se pasa a cotejar las letras por dos maestros de escuela y así queda perfecta la sumaria.

Ganzuero. Es el ladrón que falsea las chapas y abre las puertas con ganzúas. A este se le hace la causa y para verificarla se hace reconocimiento por dos maestros de herrero que con juramento que es y para este efecto cogiéndole /f. 26/ las ganzúas al reo, se asienta por certificación y a su tenor se examinan los testigos después se hace el reconocimiento y a esto se manda hacer averiguación de su vida y costumbres, desde la sumaria, y en ella sale su mala vida, y queda la sumaria perfecta, y en la declaración o confesión que se le tomare se procura que diga de donde hubo las ganzúas y que herrero las hizo, y si confesare se proceda contra el herrero a prisión y embargo de bienes y además como contra el reo.⁵⁷⁸

Además de los delitos señalados hay otros tipos no contemplados en el formulario de indiana pero que en la práctica de la impartición de justicia criminal se invocaban y estaban contemplados en diversos ordenamientos vigentes en Nueva España que son los siguientes:

⁵⁷⁸ García León, Susana, *Ob. cit.*, pp. 125 a 131. Nota. La ortografía contemporánea es mía respetando la sintaxis del documento.

Amenazas. Se comete cuando una persona dice que realizará un daño a otra. El agravio es futuro, pero afecta de inmediato a la víctima porque le infunde temor del daño anunciado.⁵⁷⁹

Injurias. En sentido lato se entiende por injuria todo lo que es contra razón y justicia y puede perjudicar a otro; más en una acepción rigurosa no es más que el ultraje, afrenta o agravio que se hace a otro delante o detrás, ya en su propia persona, ya en la de su mujer, hijos, criados y demás con quienes tuviere relación.

La injuria es verbal, real o por escrito, según el modo con que se comete; y cualquiera de ellas puede ser grave o ligera. Puede ser grave por razón del hecho, como si se da de bofetadas, puntapiés o palos afrentosamente a alguna persona o se las hiciere de modo que quede lisiada; por razón de la parte del cuerpo que reciba el daño, como si se hiriese un ojo o alguna de las facciones del rostro; por razón del lugar, como si se hiciese el agravio en presencia del rey, en concejo, con iglesia, en plaza delante de muchos; por razón de la persona, como si se comete el desacato contra el padre, abuelo, juez o patrono; y en fin por la circunstancia de hacerse en libelo famoso, según la máxima de que verba volat et scripta manent (las palabras vuelan, lo escrito queda). Entre las injurias graves unas lo son más que otras; y entre las leves, que son todas las demás, hay también notable diferencia de suerte que considerándolas todas en general, se advierte tanta variedad en ellas, que es muy difícil fijar para cada una la correspondiente pena.

Así es que aunque para ciertas ofensas se han establecido penas determinadas, casi siempre deja la ley al arbitrio del juez el señalamiento de la pena en todo o en parte, dando facultad al agravio para que pida una satisfacción pecuniaria, o bien el injuriante sea escarmentado de otro modo; más no las dos cosas a un tiempo.

No puede causar injuria por falta de conocimiento al menor de diez años y medio, ni el loco y desmemoriado; pero su tutor y curador, que no le guarde en el modo prevenido por las leyes, puede ser demandado por razón de ella. Por la injuria, hecha al menor, loco o desmemoriado puede pedir satisfacción su tutor y curador, así como el padre, abuelo, bisabuelo y marido por la hecha al hijo, nieto, biznieto o mujer. La demanda puede ponerse ante el juez del robo, o ante el del lugar donde se causó la injuria; y no sólo contra el autor dado, o en algún modo hubiere dado esfuerzo, consejo y ayuda, por ser muy justo que los ejecutores y consentidores de mal reciban igual pena.

⁵⁷⁹ Jiménez Gómez, Juan Ricardo, *Ob. cit.*, p. 123.

La acción del injuriado se acaba: 1º por la prescripción de un año desde el día de la ejecución de la injuria; 2º por el perdón expreso o tácito, como si el injuriado se acompaña voluntariamente y come o bebe con el injuriante en su casa o en la ajena o en otro lugar; 3º por la muerte del injuriante o del injuriado, pues ni activa ni pasivamente para a los herederos, salvo si sucediere la muerte después de contestado el pleito, o si el injuriado recibió la afrenta en la enfermedad de que murió, pues en estos casos alcanzaría la acción a los herederos y contra los herederos.⁵⁸⁰

Sevicia. Es la excesiva crueldad; y particularmente los ultrajes y malos tratamientos de que alguno usa contra una persona sobre quién tiene alguna potestad o autoridad. La sevicia del padre para con el hijo es suficiente para que este pida la emancipación; y la del marido para con su mujer da igualmente motivo al divorcio o separación *quoad thorum*, esto es, en cuanto a la cohabitación.⁵⁸¹

Bigamia. Son los casados dos veces. Porque muchos malos hombres se atreven a casar dos veces, y siendo el delito tan grave, se frecuente mucho, por no ser la pena condigna; por ende mandamos, que las nuestras Justicias tengan especial cuidado de la punición y castigo de los que parecieren culpados, y les impongan, y ejecuten las penas establecidas por Derecho y leyes de estos Reinos: y declaramos, que la pena de destierro de cinco años a alguna isla, de que habla la ley de la Partida (7, 17, 17), sea y se entienda para las nuestras galeras; y que por esta no se entienda disminuirse la más pena, que según Derecho y leyes de estos nuestros Reinos se les debiere dar, atenta la calidad del delito.⁵⁸²

Forzadores (violadores). Son los que fuerzan o roban mujer virgen, casada o religioso o viuda que viva honestamente en su casa, es yerro y maldad muy grande; y esto es por dos razones: la primera es porque la fuerza es hecha contra personas que viven honestamente a servicio de Dios y por bienestar del mundo; la otra es que hacen muy gran deshonor a los parientes de la mujer forzada, y además hacen muy gran atrevimiento contra el señorío, forzándola en menoscupo del señor de la tierra donde es hecho.⁵⁸³

⁵⁸⁰Escriche, Joaquín, *Ob.cit.*, p. 316.

⁵⁸¹ *Ibidem*, p. 641.

⁵⁸² Rodríguez de San Miguel, Juan Nepomuceno, *Pandectas Hispano - Megicanas*, Tomo III, ed. Facsimilar de la 2ª edición de 1852, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1991, pp 478 y 479.

⁵⁸³ <http://www.vicentellop.com/TEXTOS/alfonsoXsabio/las7partidas.pdf>

Golpes. Los golpes consistían en la afectación de la dignidad mediante el maltrato físico. El hecho material puede consistir en propinar palos o golpes con las manos, bofetones o arañazos o dar mordidas, pero sin causar una herida, pues si la hay, entonces el delito sería heridas. En todo caso, la clasificación es confusa, debido al tratamiento indistinto que se le daba a los procesos por tales conductas desde el encabezamiento del expediente hasta la sentencia. De cualquier manera se trataba de un delito leve.⁵⁸⁴

Heridas. La herida es la disolución o rompimiento de continuidad en las partes blandas del cuerpo humano, hecha con algún instrumento; pero comúnmente se entiende bajo este nombre toda lesión hecha con violencia en las partes duras o blandas del cuerpo; por manera que entre las heridas no solo se cuenta la solución de continuidad, sino también de contusiones, fracturas, dilaceraciones, luxaciones, compresiones, torsiones, quemaduras, y cualesquiera golpes capaces de perturbar las acciones vitales, animales y naturales. Las heridas también se clasifican por su gravedad, desde un golpe simple hasta las mortales.

Las heridas mortales se subdividen en absolutamente mortales a pesar de todos los auxilios del arte; y ordinariamente mortales, pero que pueden dejar de serlo con la aplicación de los auxilios del arte. La clase de las no mortales se subdivide también en dos órdenes, a saber, en heridas curables, pero con lesión de funciones; y heridas curables sin ninguna lesión consecutiva.

Puede suceder que se hagan las heridas con premeditación, en un arrebato de cólera, por casualidad, o en propia defensa. El que hiere a otro por asechanzas, es tratado como homicida, aunque el herido no muera. El que hiciere a otro una herida con arcabuz o pistolete, es tenido por alevoso, y pierde todos sus bienes, la mitad para el fisco y el resto para el herido. En los demás casos se imponen las penas según las circunstancias y la mayor o menor gravedad del delito. Cuando se hace una herida casualmente sin culpa alguna, no se incurre en pena, porque el caso fortuito no se presta ni en los delitos ni en los contratos; pero si hubo culpa, se tienen que satisfacer cuando menos los perjuicios ocasionados, como los gastos de curación y la pérdida de trabajo. Si herimos a un injusto agresor por nuestra propia defensa, no hacemos más que usar de nuestro derecho.⁵⁸⁵

⁵⁸⁴ Jiménez Gómez, Juan Ricardo, *Ob. cit.*, p. 106.

⁵⁸⁵ Escriche, Joaquín, *Ob. cit.*, pp. 283 y 284.

Riña. La riña era el intercambio de palabras de enojo, los rijosos echaban mano a sus espadas y con ellas fuera de las vainas se daban cuchilladas. Casi era inevitable que resultaran heridos. Las causas de riña eran infinitas e insignificantes, pues por cualquier nadería pasaban al intercambio de cuchilladas.⁵⁸⁶

Daños. El detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe en la honra, la hacienda o la persona. Puede causarse por dolo o malicia, por culpa o por caso fortuito; importando mucho en cualquier evento saber el modo, para arreglar la responsabilidad que debe exigirse.⁵⁸⁷El daño que se cometía con mayor frecuencia era el de la modalidad de daños en las milpas por el ganado ajeno.⁵⁸⁸

Despojo. El despojo consiste en el uso de la violencia o la clandestinidad por el que una persona es privada de la posesión de una cosa mueble o inmueble.⁵⁸⁹

Extorsión. El acto y efecto de sacar por fuerza e indebidamente alguna cosa a alguno.⁵⁹⁰

Fraude. Es el engaño o la inducción al error de otro para aprovecharse de él.⁵⁹¹

Alzados o rebelión. Las partidas consideraban a este crimen como una manera de traición que sólo puede cometer el vasallo que debe fidelidad al monarca.⁵⁹²

Delitos contra el abasto. Es la violación de precios y pesos oficiales, así como por contravenir las ordenanzas sobre el abasto y dar malas comidas a los huéspedes y tener muy sucio el mesón.⁵⁹³

Desacato. El desacato podía consistir no solamente en el agravio u ofensa directa a la persona del juez real o sus ministros, sino porque en su presencia se dijese palabras altisonantes u ofensivas o se tratase de injuriar o dar un golpe a otra persona.⁵⁹⁴

Escalamiento. Abrir rompiendo la pared o tejado de la cárcel para escaparse.⁵⁹⁵También era cuando un delincuente ingresaba a un espacio considerado seguro, para robar o cometer otras tropelías.⁵⁹⁶

⁵⁸⁶ Jiménez Gómez, Juan Ricardo, *Ob. cit.*, p. 106.

⁵⁸⁷ Escriche, Joaquín, *Ob. cit.*, p. 170.

⁵⁸⁸ Jiménez Gómez, Juan Ricardo, *Ob. cit.*, p. 112.

⁵⁸⁹ *Ibidem*, p. 108.

⁵⁹⁰ Escriche, Joaquín, *Ob. cit.*, p. 248.

⁵⁹¹ Jiménez Gómez, Juan Ricardo, *Ob. cit.*, p. 108.

⁵⁹² *Ibidem*, p. 100.

⁵⁹³ *Ibidem*, p. 115.

⁵⁹⁴ *Ibidem*, p. 101.

⁵⁹⁵ Escriche, Joaquín, *Ob. cit.*, p. 236.

⁵⁹⁶ Jiménez Gómez, Juan Ricardo, *Ob. cit.*, p. 111.

Fuga de reos. Era la fuga de presos que se hacía de la cárcel, rompiendo los cerrojos, candados, horadando las paredes, o en el caso extremo, el asalto que un grupo de hombres armados hace de la cárcel. La pena por la fuga de reos perpetrada por un asalto fue calificada desde la Edad Media como “atrevimiento muy grande”, y el castigo por ello era la imposición de la que debía recibir el que era sacado de prisión.⁵⁹⁷

Fuerza. La violencia que se hace a otro con intención de causarle algún daño en su persona o en sus cosas. Puede hacerse con armas o sin ellas. Hace fuerza con armas: el que acomete o hiere a otro con armas de hierro, madera o fuego, o con piedras, u otra cualquiera cosa que haga daño; el que lleva consigo hombres armados para hacer mal a alguno; el que estando armado encierra o combate a otro en su casa u otro lugar o le prende, o le precisa a hacer algún pacto contra su voluntad; el que con gente armada va a quemar o robar algún pueblo, casa, nave u otro lugar; el que junta hombres armados con intención de meter escándalo o bullicio en algún pueblo u otro paraje.

Las penas del que hace o se entiende hacer fuerza con armas son: 1ª destierro perpetuo a alguna isla; 2ª confiscación de todos sus bienes, sino tiene parientes de línea recta hasta el tercer grado; 3ª si muriere alguno, sea de la parte del forzador o de la del forzado, debe sufrir la pena de muerte el jefe de la fuerza. Las penas del que hace la fuerza sin armas son: 1ª destierro; 2ª confiscación de la tercera parte de los bienes; 3ª pérdida del oficio público que tuviese, e imposibilidad de ser colocado en otro. Además de las referidas penas está obligado el forzador, cualquiera que sea, a pagar al forzado los perjuicios que le vinieren por su culpa. El que juntando con hombres con armas pusiese o mandase poner fuego para quemar casa u otro edificio o mieses de otro, debe ser desterrado para siempre si fuera hijodalgo u hombre honrado, y quemado si fuere hombre de otra clase o vil. Si uno toma por fuerza alguna cosa que otro tiene en su poder y paz, pierde el derecho que tuviere en ella; y si ningún derecho tuviere, debe restituirlo doble.⁵⁹⁸

Sodomía. La Sodomía consiste en el concúbito entre personas de un mismo sexo, o en vaso indebido.⁵⁹⁹

Perjurio. Son los que juran en falso. Porque de no se haber castigado y punido los testigos que han depuesto falsedad, se ha dado ocasión que otros hombres de mala consciencia se atrevan a deponer falsedad, donde son presentados por testigos;

⁵⁹⁷ *Ibidem*, p. 103.

⁵⁹⁸ Escriche, Joaquín, *Ob. cit.*, pp. 265 y 266.

⁵⁹⁹ *Ibidem*, p. 468.

mandamos, que donde los del nuestro Consejo, Presidentes y Oidores de las Audiencias, y otros cualesquier Jueces vieren o presumieren, que algunos testigos deponen falsamente en algún pleito, o hay una gran diversidad en las deposiciones de ellos, que trabajen para averiguar la verdad o falsedad; y si vieren que cumple, los careen unos con otros, por manera que la falsedad averiguada, así en las causas civiles como en las criminales, los testigos falsos sean bien punidos y castigados. Y por ser la causa tan necesaria para el bien público, mandamos, que los Jueces procedan con toda la brevedad y de oficio, y que esto se haga sin esperar la determinación de la causa principal: y lo mismo hagan los Alcaldes del Crimen y los de los hijosdalgo en las causas que ante ellos se traten: y mandamos al nuestro Procurador Fiscal, que asista a ello, y hagan las diligencias necesarias.⁶⁰⁰

Resistencia. Que los soldados que resistan a la Justicia o embaracen sus funciones pierdan el fuero militar, y puedan ser arrestados y castigados por el Juez Real Ordinario, así como el Militar tendrá en igual caso la misma facultad de proceder contra los Reos de otro fuero.⁶⁰¹

Armas Prohibidas. Prohibición de armas ofensivas y defensivas. Mandamos, que en los lugares donde estuvieron vedadas las armas generalmente, so pena que sean perdidas, si alguno fuere contra el dicho vedamiento, y fuere tomado con armas ofensivas y defensivas, las unas y las otras las ha de perder. Prohibición de espadas, verdugos y estoques de más de cinco cuartas de vara. Ordenamos y mandamos, que ninguna persona, de cualquier calidad y condición que sea, no sea osado de traer ni traiga espadas, verdugos ni estoques de más de cinco cuartas de vara de cuchilla en largo: so pena que, el que la trajere, por la primera vez incurra en pena de diez ducados y diez días de cárcel, y pérdida de tal espada, o estoque o verdugo; y por la segunda sea la pena doblada, y un año de destierro del lugar donde se le tomare, y fuere vecino; y la dicha pena pecuniaria, y estoque, o verdugo o espada aplicamos al Juez o Alguacil que la tomare.⁶⁰²

Bebidas Prohibidas. Se decretan prohibidas la bebidas contrahechas, el chiringuito, las mistelas hechas sobre esta bebida, y se promueva la entrada del pulque tlachique a fin

⁶⁰⁰ Rodríguez de San Miguel, Juan Nepomuceno, *Ob. cit.*, p. 553.

⁶⁰¹ Ventura Beleña, Eusebio, *Ob. cit.*, p. 311.

⁶⁰² Rodríguez de San Miguel, Juan Nepomuceno, *Ob. cit.*, pp. 136 y 137.

de que por estos medios se logre la conservación de la salud pública y la minoración de la gente relajada y viciosa que subsista con estos arbitrios.⁶⁰³

Vagancia. Deben tenerse por vagos, según lo dispuesto por las leyes, los siguientes: el que no teniendo oficio ni beneficio, hacienda ni renta, vive y se mantiene sin saberse que se proporcione la subsistencia por medios lícitos y honestos: el que aunque tenga algún patrimonio o emolumento o sea hijo de familia, no se ocupa sino en concurrir a las casas de juego, acompañarse con personas de mala fama y frecuentar lugares sospechosos sin tratar de proporcionarse algún destino correspondiente a su clase: el mendigo sano, robusto y de buena edad, aunque tenga alguna lesión, con tal que por ella no esté inhabilitado para el trabajo: el soldado invalido que teniendo sueldo de tal anda pidiendo limosna: el que anda distraído por amancebamiento, juego o embriaguez: el muchacho que anda prófugo y sin destino de pueblo en pueblo, y el que en el suyo propio no tiene otro ejercicio que el de pedir limosna, sea por orfandad, sea por descuido de sus padres.

Las justicias ordinarias pueden proceder de oficio contra los vagos que haya en sus pueblos, justificando la vagancia, ociosidad u holgazanería con información sumaria, para la que ha de ser citado el síndico general o personero del común, Preso ya el vago en caso de resultar méritos para ello, se le toma su declaración haciéndole cargos; y si pretende probar ocupación y buen porte o emulación de los que hayan depuesto contra él, se le da el término de tres días para que lo acredite.⁶⁰⁴

Juegos prohibidos. Están prohibidos los juegos de suerte y azar o de fortuna o en que intervengan envite, los de alhajas u otros cualesquiera bienes muebles o raíces, en poca o mucha cantidad, como también los juegos a crédito, al fiado o sobre palabra; y en los permitidos el tanto suelto que se jugare no puede exceder de un real de vellón, y toda la cantidad no ha de pasar de treinta ducados, aunque sea en muchas partidas siempre que intervenga en ellas alguno de los mismos jugadores; ni en ellos puede haber traviesas o apuestas.

Los vagos o mal entretenidos, sin oficio, arraigo u ocupación, que se entregan habitualmente al juego, además de las penas pecuniarias incurren desde la primera vez si fuesen nobles en la de cinco años de presidio para servir en los regimientos fijos, y si son plebeyos en la de cinco años de arsenales; y los dueños de las casas que las

⁶⁰³ Ventura Beleña, Eusebio, *Ob. cit.*, p. 112.

⁶⁰⁴ Escriche, Joaquín, *Ob. cit.*, pp. 706 y 707.

tengan habitualmente destinadas a este fin, sufrirán las mismas penas según su clase por tiempo de ocho años.⁶⁰⁵

3.3.3 El procedimiento criminal.

Siguiendo a Joaquín Escriche, el juicio criminal tenía por objeto la averiguación de la comisión de los delitos y determinar el castigo que debía imponerse al perpetrador, procediendo contra éste por uno de los tres medios que determinaban el juicio: por acusación o querrela, por denuncia o delación, y por pesquisa o de oficio. Se iniciaba siempre con una información llamada sumaria (juicio informativo o sumario); y evacuada se seguía un juicio ordinario llamado plenario.⁶⁰⁶

El procedimiento criminal informativo o sumario tenía por objeto averiguar la existencia del delito y la identidad del delincuente, al que se aseguraba y se le tomaba declaración con el objeto de averiguar cuánto conduzca al delito que se le imputa. Posteriormente se le tomaba la confesión al inculcado para determinar, las circunstancias que lo llevaron a la comisión del crimen, su intención y malicia.⁶⁰⁷ Esta fase sumaria, integrada con elementos del proceso inquisitivo, se desarrollaba en secreto, y fijaba las bases para el procedimiento.⁶⁰⁸

El juicio criminal plenario se seguía después del procedimiento informativo o sumario con el fin de justificar la inocencia o culpabilidad del procesado y dar la sentencia absolutoria o condenatoria.⁶⁰⁹

Autores como Juan Álvarez Posadilla (práctica criminal por principios, o modo y forma de instruir los procesos criminales de 1797)⁶¹⁰ o Senen Vilanova y Mañes (materia criminal forense de 1807)⁶¹¹ señalaban que el desarrollo del *procedimiento criminal sumario* procedía a instancia o acusación de parte, mediante la presentación

⁶⁰⁵ *Ibidem*, p. 348.

⁶⁰⁶ *Ibidem*, pp. 362 y 363.

⁶⁰⁷ *Ibidem*, p. 363.

⁶⁰⁸ Jiménez Gómez, Juan Ricardo, *Ob. cit.*, p. 130.

⁶⁰⁹ Escriche, Joaquín, *Ob. cit.*, p. 365.

⁶¹⁰ Álvarez Posadilla, Juan, *Ob. cit.*, <http://fama2.us.es/fde/practicaCriminal.pdf>

⁶¹¹ Vilanova y Mañes, Senen, *Materia criminal forense, o tratado universal teórico práctico de los delitos y delincuentes*, tomo I, Madrid, Imprenta de Don Tomás Albán, 1807, https://books.google.com.mx/books?id=Q9fYZ8h7qP8C&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false

de querrela en la que se refería el delito cometido contra la persona del querellante con todas las circunstancias y antecedentes que le caracterizaban y con designación del agresor, concluía pidiendo la admisión de la sumaria información para acreditar los hechos contenidos en la querrela, pidiendo se mande prender al reo y embargar sus bienes, como así mismo a los que resulten cómplices, condenándolos a recibir castigo con resarcimiento de daños y perjuicios. A ese pedimento suele dar el juez un auto, aunque no es preciso, de que afianzado el querellante de calumnia en tanta cantidad, se proveerá; y dada esta fianza, se provee otro auto en que se admite la acusación cuanto ha lugar en derecho, y se manda dar la información ofrecida. Si el acusador cree que para la averiguación del delito conviene hacer reconocimiento por peritos, o practicar alguna otra diligencia, lo que pide en la misma querrela, y el juez debía acceder a ello desde luego.⁶¹²

En ilustración a lo anterior, en la causa 251.26.13 sobre el robo de una esclava se contienen los elementos antes señalados, que se transcriben del procedimiento sumario seguido.

Auto.

En la Villa de Aguascalientes en cuatro de marzo de mil Setecientos Sesenta y Seis años: el Señor Don Agustín Jiménez de Muñana, Capitán de Infantería Española Alcalde mayor en ella su Jurisdicción y Provincia de Juchipila por su Majestad Dijo: Su Merced que acaba de parecer en su juzgado Don Antonio Rodríguez vecino y del comercio de esta dicha Villa, y le ha informado, que habiéndose desaparecido de su casa una Mulata nombrada ~~suya nombrada~~ Brígida ha llegado a su noticia haberse esta Remitido a la Ciudad de México, la que llevaron Miguel y Pedro Antonio de Espadas, y Respecto hallarse en esta Villa dicho Miguel le suplica a su Merced lo mande aprehender por detenido en la cárcel pública, y que juramentado en forma y conforme a derecho declare que motivo tuvo para la conducción de dicha Esclava a dicha Ciudad, y de quién fue enviado y que interés le movió con protesta que hace dicho Don Antonio de seguir hasta la definitiva las diligencias, que se hicieren precisas que practicar. En cuya vista, y lo Representado por dicho Don Antonio mandaba y su Merced mandó se libre mandamiento de prisión al Regidor Alguacil mayor para que aprehenda a dicho Miguel de Espadas, y lo ponga en la Cárcel Pública de que dé cuenta a su teniente general para

⁶¹² Escriche, Joaquín, *Ob. cit.*, p. 363.

que este practique todas las diligencias que fueren precisas en este negocio. Así lo proveyó, mandó, y firmó su Merced, doy fe.- testado.- suya nombrada.- no vale.-

Agustín Jiménez de Muñana – rúbrica –

Ante mí

Don Rafael de Aguilera

Escribano Real – rúbrica –

Se libró mandamiento

Aguascalientes y marzo 4 de 1766 años.

Mandamiento.

El Regidor Alguacil mayor Don Juan de Silva y Noroña solicita la persona de Miguel de Espadas.- y la de Pedro Antonio de Espadas, y hallado.- Uno, u otro, o los dos los aprehenda, y ponga.- presos en la Cárcel pública, y de haber.- lo Así ejecutado de cuenta o a su teniente general para que practique las diligencias mandadas en auto del día de hoy Así lo proveyó mandó y firmó su Merced doy fe.-

Agustín Jiménez de Muñana – rúbrica –

Ante mí

Don Rafael de Aguilera

Escribano Real – rúbrica –

Comparecencia del Regidor Alguacil Mayor.

Yo Don Juan de Silva y Noroña Regidor Alguacil mayor de esta Villa su Jurisdicción en Virtud del mandamiento que antecede pasé a la Casa de Ignacio Ballín en donde estaba el dicho Miguel de Espadas, y aprehendí su persona, y por confesión suya la de Don José del Agua, los que puse en la Cárcel Pública de esta Villa e inmediatamente pasé a la Casa de la morada de dicho José del Agua, y embargué un baúl con su ropa de vestir y cincuenta y cuatro pesos en reales que tenía ~~sobre~~ debajo de su colchón de todo lo que, dispondrá el Señor Juez de la Causa lo que convenga dándole el destino que corresponda; Y habiendo pasado segunda vez pasado a la casa de dicho Ballín en solicitud de la persona del otro Espada, estando de la parte de afuera de su puerta oí decir a el enunciado Ballín, que si el dicho el Agua se hubiera salido de él nada le hubiera sucedido, que él sabía muy bien la noche que habían sacado a la Mulatilla, quienes la habían sacado y para donde la habían llevado; y que a Don Pedro Espadas compañero de Miguel quienes la habían llevado para México no la habían de coger la Justicia que ya había escapado porque no lo habían de declarar, por cuyo motivo le traje asimismo preso para que el Señor Juez por su declaración y las de los demás cómplices tenga conocimiento de la verdad. Y por este documento que lo firmé.-

Juan Silva y Noroña – rúbrica –

Auto

En la Villa de Aguascalientes en cinco de marzo de mil setecientos setenta y seis años: el Señor Don Juan Paulino de Emazabel teniente general de Alcalde mayor por el Capitán Don Agustín Jiménez de Muñana que lo es de esta dicha Villa su Jurisdicción y Provincia de Juchipila por su Majestad Dijo: su Merced que este día se le ha dado cuenta por el Regidor Alguacil mayor Don Juan de Silva y Noroña con el mandamiento, que antecede y providencia dada, la que dio precisado por haber tenido noticia de estar para hacer fuga Don José del Agua, por lo que aprehendió; y a Ignacio Ballín por lo que se percibe en dicha providencia. En cuya vista, y lo expresado en ella mandaba, y su Merced mandó se le pase a tomar su declaración a Miguel de Espadas y a dicho Ignacio Ballín, y en vista de lo que en ellas constare procura su Merced en Justicia lo que convenga. Así lo proveyó, mandó; y firmó Su Merced doy fe.-

Juan Paulino de Emazabel – rúbrica –

Ante mí

Don Rafael de Aguilera

Escribano Real – rúbrica –⁶¹³

Cuando se procede por pesquisa o de oficio y no por acusación de parte, el principio o cabeza del proceso, señala un auto en el que dice el juez, que habiéndosele dado noticia en aquella hora que en tal paraje se ha cometido el delito tal, para averiguar la verdad del hecho y castigar al delincuente, manda formar dicho auto cabeza de proceso, a cuyo tenor y demás circunstancias que resultaren sean examinados los testigos que pudieren ser sabedores del suceso; a cuyo fin, y para practicar las demás diligencias oportunas, pasará personalmente el mismo juez. Dado el auto anterior se procede a recoger y examinar por peritos lo que se llama el cuerpo del delito, esto es, el cuerpo del muerto o el herido, el arma o instrumento con que se hizo la herida, el quebrantamiento de puerta si le hubo, el instrumento con que se ejecutó, la llave falsa, etcétera; más si no pudiere ser hallado el cuerpo del delito, se averigua su certeza por los medios que se pueda. Lo que también debe practicarse desde el principio de la causa es tomar al agraviado o herido, mayormente si pelagra su vida, declaración jurada del hecho para mayor instrucción, apremiándole a darla con prisión si se resistiere a ello, a no ser que esté gravemente herido, pues en este

⁶¹³ Expediente 251.26.13/1766/FJP/AHEA, fojas 1 a 3.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

caso basta ponerle guardas con vista. Al mismo tiempo se le preguntará si quiere querellarse; y respondiendo que no, se continuará de oficio la causa.⁶¹⁴

Encontramos las diligencias efectuadas en el procedimiento sumario informativo del expediente 47.21.3 que permite ejemplificar las pesquisas y demás actividades realizadas por las autoridades judiciales como se señala en el párrafo anterior y que reproducimos a continuación.

1811 3 fojas Criminal en averiguación de la muerte de Juan José Rojas.

En la Villa de Aguascalientes en once de Marzo de mil ochocientos once años Don Manuel de Arteaga Alcalde Ordinario de Segundo Voto Dijo: que se le ha dado parte que en el Potrero de la Hacienda de las Trojes distante como una legua de esta Villa habían herido a un Hombre forastero que estaba cuidando unos Bueyes. En cuya virtud y para averiguar quién fue el Agresor y circunstancias de gravedad de las heridas mandaba y mandó que conducido al Hospital de esta Villa se le reciba su declaración y a consecuencia sumaria información por las demás diligencias que convengas y por este auto así lo proveyó y firmó doy fe.

Manuel Arteaga – rúbrica –

José Luis Ruiz de Esparza

Escribano Real Público y de Cabildo – rúbrica –

Inmediatamente el Señor Alcalde ordinario de Segundo voto presente el herido que Dijo llamarse Juan José Rojas le recibió juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y una Santa Cruz bajo el cual prometió decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siéndole por el auto anterior Dijo que anoche como después de las oraciones estando cuidando los Bueyes de las carretas de su amo Don José Antonio Campos en el Potrero de Don Felipe Terán en la Hacienda de las Trojes, llegaron dos Hombres a pie; a quienes no conoció preguntándole, por los Boyeros de la referida Hacienda, y habiéndoles contestado no los conocía comenzaron a tirarle de pedradas en términos que lo hicieron apeaar del Macho en que iba, en cuyo acto se enredó con el cabestro y calló en tierra, y estando en estos términos llegaron los relacionados Hombres y le dieron de cuchilladas con tal exceso que no pudo por su pie caminar del Paraje de las carretas y mandó avisar a sus compañeros con un Hombre que pasó, y en la mañana de este día fueron las Mujeres de sus compañeros a traerlo. Que esta es la verdad en cargo del Juramento fecho en que se afirmó y ratificó leída que le fue esta su declaración expresó ser mayor de treinta años, casado con María Manuela Ávila

⁶¹⁴ Escriche, Joaquín, *Ob. cit.*, p. 363.

calidad indio, y vecino de las Reales Salinas no firmó por no saber lo hizo el Señor Juez doy fe.-

Manuel Arteaga – rúbrica –

José Luis Ruiz de Esparza – rúbrica –

Doy fe: Que el contenido Juan José Rojas tiene catorce heridas en la cabeza, y siete repartidas en ambos brazos y espaldilla del lado izquierdo. Y para que así conste pongo la presente en la Villa de Aguascalientes en once de Marzo de mil ochocientos once años siendo testigos Don Antonio Rubio y Francisco Silva de esta Vecindad.

José Luis Ruiz de Esparza

Escribano Real Público de Cabildo – rúbrica –

Aguascalientes Marzo 12 de 1811

Reúnase la certificación que ha dirigido el Padre Enfermero y Cirujano del Convento Hospital Fray Mariano del Castillo y tomando las Señas del herido Juan de Rojas de los Delincuentes, practíquese las más eficaces diligencias con el fin de ver si se logra la prisión de ellos en vista de no haber presenciado persona alguna el hecho del Pleito que tuvieron. De Manuel Arteaga Alcalde ordinario de Segundo voto así lo decretó y firmó doy fe.-

Arteaga – rúbrica –

José Luis Ruiz de Esparza – rúbrica –

Aguascalientes Marzo 23 de 1811

En vista de haberse dado noticia que ha fallecido Juan José Rojas en el convento Hospital de San Juan de Dios, póngase el correspondiente Certificado que así lo acredite y fecho continúese en solicitud de los agresores como está mandado Don Manuel Arteaga Alcalde ordinario de Segundo voto así lo decretó y firmó doy fe.-

Arteaga – rúbrica –

José Luis Ruiz de Esparza – rúbrica –

Doy fe: Que en la capilla del Campo Santo del Convento de Nuestro Padre San Juan de Dios cita Juan José Rojas cadáver yerto y para que conste lo firmé en la Villa de Aguascalientes en veinte y tres de Marzo de mil ochocientos once años. Siendo testigos Don Antonio Rubio y Guadalupe Marín de esta vecindad.

José Luis Ruiz de Esparza – rúbrica –

Fray Mariano Rodríguez del Castillo, del Sagrado Orden de Nuestro Padre San Juan de Dios, como enfermero, y cirujano practico, del convento Hospital, de Nuestro Señor San José en la Villa de Aguascalientes.

Certifico, y juro en debida forma, como el día once de Marzo de este presente año, entró a curarse, de orden del Señor Alcalde de 2º Voto Don Manuel de Arteaga, un

Pobre herido llamado Juan de Rojas, al que reconocí luego, y le encontré veinte, y una heridas, catorce en la cabeza, y siete en el tronco, y extremidades superiores. De las catorce primeras dos fueron de necesidad mortal, una por haber penetrado hasta la sustancia cerebral, y la otra por estar fracturado en hueso coronal; todas las demás las considero como simples, pues interesaron más de los tegumentos comunes, y por ser esta la verdad, y a pedimento de Dicho Señor Alcalde, Doy la presente en Dicho convento a 12 de marzo de 1811 años.

Fray Mariano del Castillo – rúbrica –⁶¹⁵

Después de estas primeras diligencias, se hace la sumaria información, si la causa se empezó a instancia de parte, o la averiguación judicial, si se sigue de oficio, esto es, se reciben las deposiciones de los testigos y se practican todas las diligencias que se estimen convenientes para cerciorarse del delito y de la persona del delincuente, sin citar por ahora al reo, aunque se sepa quién es. A los testigos se deben hacer cuantas preguntas se crean oportunas sobre las circunstancias del hecho, lugar, día, hora, personas que se hallaron presentes, agresor, etcétera; más no se les ha de manifestar el nombre del que se presume reo, para que sus declaraciones sean más sinceras o imparciales. Si se observa que algún testigo está mintiendo, siendo inconsistente o vago en su declaración, se le debe poner preso por las sospechas que infunde de ser reo o cómplice en el delito; y al que se resiste a deponer, se le apremia a ello con prisión y embargo de bienes. Resultando por las declaraciones de los testigos o por otras diligencias indicios vehementes contra alguno, y siendo el delito tan grave que merezca pena corporal o de presidio, se le pone preso y embarguen los bienes, teniéndole incomunicado hasta después de recibirle la confesión; pero en los delitos de menor gravedad no se ha de proceder a tales actos, siendo el reo arraigado, sin que proceda prueba.⁶¹⁶

Seguido el procedimiento anterior, se toma declaración indagatoria al reo o presunto criminal bajo juramento dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la cual se le pregunta su nombre, naturaleza, vecindad, oficio, edad, donde estuvo el día en que cometió el delito, en compañía de quienes, de qué asuntos habló con ellos, si sabe quién ha cometido el delito, más no si le cometió el mismo, y en todo lo demás

⁶¹⁵ Expediente 47.21.3 /1811/FJP/AHEA, fojas 1 a 3.

⁶¹⁶ Escriche, Joaquín, *Ob. cit.*, p. 363.

considerado necesario para la averiguación, cuidando especificar el motivo de su acción y las circunstancias de los hechos. Cuando es menor de veinticinco años, se suspende el interrogatorio, se manda nombrar curador en caso de no tenerlo o estar ausente, ya con el curador presente se le vuelve a tomar juramento, quién después de este acto solemne deberá retirarse para continuar con la declaración. En seguida se evacuarán las citas de las personas que los testigos o el reo dijeron que estaban presentes cuando se cometió el delito, o que podrían saber alguna cosa, conviniendo leer al citado después del juramento lo que dice el que le cita para que no encubra la verdad. Si examinadas estas personas al tenor de la cita dijeren otra cosa de lo que ella expresa, debe mandar el juez carear al citante y al citado, para que oyéndolos en careo, pueda tomar más luz en la indagación de la verdad. También se usa del careo cuando los reos son muchos y se contradicen mutuamente; pero no se acostumbra carear al reo con los testigos, sino en los tribunales militares.⁶¹⁷

En el caso de minoría de edad señalado encontramos la evacuación de una testimonial de un mulato que caía en esa categoría que consideramos pertinente transcribir.

Declaración de Baltazar Méndez.

En dicha Villa en primero día del mes de noviembre de mil, seiscientos, y noventa, y un años su merced el señor Francisco Gómez de Lara teniente general de Alcalde Mayor en prosecución de averiguar el auto cabeza de proceso hizo parecer ante sí en la sala de su despacho al otro mulato preso en un cuarto de los de su casa por lo que en dicho auto se expresa, para efecto de tomarle su declaración en modo de confesión, y del presente por ante mí el escribano, se le recibió juramento de que hizo en forma de derecho por Dios Nuestro Señor, y la señal de la Cruz, y so cargo de él prometió de decir la verdad en lo que supiere, y le fuese preguntado, y siéndole que como se llama, de donde es natural, que calidad es la suya, si es soltero o casado, que edad, y oficio tiene, y lo más que se contiene en el auto cabeza de proceso que se le leyó, y habiéndolo oído.- dijo se llama Baltazar Méndez ser natural de la hacienda del Saucillo en la jurisdicción de Charcas, que es mulato libre, dicho tiempo de dos años, que está en el puesto del Saucillo de esta jurisdicción en compañía de Cristóbal Méndez su tío, ser soltero, Y su oficio es de labrador por lo cual siempre con su trabajo personal se ha

⁶¹⁷ *Ibidem*, p. 364.

acomodado a sembrar maíz, y otras semillas, que es de edad de veinte años poco más, o menos.- Visto por el Señor Teniente la minoridad del confesante dijo, que sin embargo de ella se proceda, a la dicha declaración, y confesión que suple por ahora este defecto, reservando (como reserva) el nombre del defensor, o mandarle, que lo nombre para la defensa de causa principal, por la que está preso [...].⁶¹⁸

Si algún testigo dijere en causa grave que vio al delincuente; pero que no le conoce ni sabe cómo se llama, y que le conocería si se le pusiese a la vista, mandará el juez se forme rueda de presos, esto es, que se pongan en fila en un local de la cárcel ocho, diez o más de ellos, vestidos todos de forma similar; e introduciendo después al testigo, hará reconocimiento de ellos, manifestando cuál de ellos es, si está dentro de ellos, cogiéndole la mano, y declarando de nuevo con juramento de ser el señalado. Efectuando lo antes señalado, se procede, previo auto a tomar la confesión al reo, formándole cargos de lo que resulta contra él por su declaración indagatoria, por las deposiciones de los testigos, y por las demás diligencias que se hubieren practicado, sin olvidar la pregunta de los motivos que tuvo para cometer el crimen; y si se resistiere a hacer la confesión, se le apremia con más estrechas prisiones; declarándole por confeso del delito en el caso de que ni aun así quisiere hacerla según suele practicarse. Al fin de la confesión da el juez otro auto en que manda suspenderla, dejándola abierta para continuarla siempre que convenga: lo que también se hace en la declaración indagatoria y en las de los testigos; y efectivamente, aunque la confesión es la última diligencia de la sumaria, si después de tomada aparecieren nuevos reos, hechos o circunstancias, se provee auto para su averiguación y demás que corresponda siguiendo el mismo método que se ha indicado. Así para la confesión, como para la declaración indagatoria, deposiciones de testigos y demás diligencias, debe preceder auto del juez y pedimento del acusador si le hubiere.⁶¹⁹

Si evacuada la confesión resulta ser el delito de los ligeros (no grave) por lo que no puede imponerse al reo pena corporal, puede mandar el juez a pedimento del mismo reo, que se le ponga en libertad, dando fiador que prometa presentarle en la cárcel siempre que el juez lo mande, o estar a derecho y seguir el juicio, o pagar por él

⁶¹⁸ Expediente: 294.3.44/1691/FJP/AHEA, foja 9 frente y vuelta.

⁶¹⁹ Escriche, Joaquín, *Ob. cit.*, p. 364.

lo que fuese juzgado y sentenciado. También es practica en las causas leves cortar la causa después de tomada la confesión, sin entran en juicio plenario, dando el juez un auto definitivo por que condena en costas al reo y le impone una multa, si este lo consiente. No siempre se toma al reo por separado la declaración indagatoria y la confesión, sino que a veces en las causas no graves, principalmente si hay alguna urgencia se suelen tomar las dos a un mismo tiempo, dirigiéndose en tal caso las preguntas no solo a inquirir o indagar, sino también a hacer cargos al reo. Es de advertir por último que en las causas graves debe el juez inferior dar parte a la audiencia de la provincia luego que esté formada la sumaria. Remitido el testimonio de ella a la sala del crimen, y oído por esta el informe del fiscal, suele dar el auto siguiente: Siga, sustancie y determine, y en su caso consulte; y a veces manda también que de tanto en tanto tiempo de parte el juez de lo que vaya adelantando en la causa.⁶²⁰

Del *juicio criminal plenario*, dice Escriche que es el que se sigue después del procedimiento sumario. Concluida la confesión, que es la última diligencia de a sumaria, se procede al juicio plenario; a cuyo efecto, si hay acusador, manda el juez que se le entreguen los autos para que formalice la acusación; y si la causa se sigue de oficio, nombra por un auto promotor fiscal con el mismo objeto, preguntándose antes al agraviado o sus parientes si quieren seguir la causa en su nombre. El nombramiento de promotor fiscal no es absolutamente necesario, ni hay ley que lo disponga; pero como es muy útil para el pronto y metódico despacho de las causas, jamás se omite sino en las leves, en las cuales, no habiendo acusador, pone el juez un auto haciendo cargo al procesado de lo que resulta contra él en el sumario. Al mismo tiempo se manda al reo que nombre para que le defienda abogado y procurador, en favor de quién ha de otorgar el poder: y si renunciare su defensa, no le ha de ser admitida en las causas graves; más si se obstina en no querer defenderse, se sustancia el proceso como en rebeldía, bien que las notificaciones se le hacen en su propia persona y no en los estrados para que en ningún tiempo alegue indefensión. En las causas en que hay

⁶²⁰ *Ibidem*, p. 365.

acusación pública, se muestra parte el fiscal, aunque haya acusador privado, a fin de que por separación de este no queden los crímenes sin castigo.

Encontramos un poder donde se nombra defensor y procurador, el cual se redactaba en los siguientes términos:

Poder.

En la Villa de Aguascalientes en doce días del mes de diciembre de mil, seiscientos, y noventa, y un años ante mí el escribano, y testigos B-Cristóbal Méndez mulato libre vecino de esta jurisdicción, y preso en la cárcel (a quien yo el escribano, doy fe conozco) otorga por la presente que da todo su poder cumplido bastante en forma el que por derecho se requiere, y es necesario al Maestro Antonio Pérez Velazco vecino de esta Villa especial para que en su nombre, y representando su misma persona siga, fenezca, y acabe la causa que contra él sigue por querrela del Capitán Juan Romo de Vivar, y de presente de oficio de la Real Justicia por decir haber ocultado en su casa la carne de una vaca que se le mató al susodicho, y habérsele resistido cuando le quiso prender, y lo más que de dicha querrela se contiene, y para ello parezca ante el Señor Alcalde Mayor de esta Villa o su lugarteniente, o otros cualesquier Jueces, y Justicias reales y de cualesquier partes que sean, y presente escritos, testimonios, testigos y probanzas, haga pedimentos, requerimientos, situaciones, prisiones, solturas, embargo, y desembargo, transe, y remate de bienes, proteste, querelle, jure, y cite, pida autos, y que se le den las costas de justicia, requisitorias, y más autos que se necesitare y los presente allí donde deba, y pueda, recuse jueces, letrados, escribanos, y otros ministros oiga autos, sentencias interlocutorias y definitivas las favorables consienta, y de las contrarias suplique y apele, y siga la tal apelación, y suplicación para donde con derecho deba, y pueda, y haga a todos los demás autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que en razón de su defensa se ofrecieren que para todo ello lo dependiente, y anexo le da, y otorga este poder sin limitación alguna, y con libre, y general administración de poderlo enjuiciar, jurar, y substituir con la relevación en derecho necesarias, y el otorgante de cuyo pedimento no quedó en registro no firmó porque dijo no saber escribir a su ruego lo firmó uno de los testigos que lo fueron presentes Salvador Pérez, Felipe Pérez, y Salvador de Vraga vecino de dicha Villa.-

A ruego y por testigo Felipe Pérez Velasco – rúbrica –

Ante mí.- Y En testimonio de Verdad

Firmé y rubrique – rúbrica –

Del escrito del acusador o fiscal se da traslado al reo para que conteste; este responde, aquel replica, y el reo satisface, por manera que con dos escritos de cada parte se tiene la causa por conclusa para prueba, como el juicio civil ordinario. El juez en consecuencia manda recibirla a prueba por un auto, en que señala un breve término común, que a petición del promotor o del reo se puede alargar hasta los ochenta días de la ley, expresando que dentro de él deben ratificarse los testigos del sumario, con abono de los muertos y ausentes, y recibirse las deposiciones de los que se presentaren de nuevo. El reo puede pedir que señale el juez día y hora en que se hayan de ratificar los testigos y recibir las declaraciones de los nuevos, para ver quiénes son, y tacharlos⁶²²si le conviene. Si por haberse empleado mucho tiempo en las ratificaciones y nuevas disposiciones contra el reo, viere el juez que queda poco término para la prueba, podrá prorrogarlo de oficio, para que las partes no queden indefensas. Desahogadas todas estas diligencias, más no antes por evitar sobornos, se entregan los autos al reo para que corriendo el término de prueba presente su interrogatorio, diga lo que le convenga, y ponga tachas a los testigos contrarios. Del pedimento y tachas se da traslado al promotor o acusador, quién en su vista puede exponer cuanto creyere conveniente, y pedir que se señale día y hora en que han de hacer sus declaraciones los testigos del reo, para asistir a su juramento y ponerles también tachas si las tuvieren. En algunas partes hay la loable práctica de nombrarse acompañados por parte del reo, no solo para presenciar el juramento de los testigos, sino también para oír lo que declaren en su ratificación; y lo mejor sería que presenciase está el mismo procesado.⁶²³

Pasado el término de prueba, se provee auto para que se haga publicación de probanzas; y hecha, se comunican los autos al promotor o acusador y después al reo, para que ambos aleguen de bien probado en uno o dos escritos; y luego se provee auto de estar conclusa la causa, y se da la sentencia: pero es menester advertir que no se

⁶²¹ Expediente: 294.3.44/1691/FJP/AHEA, foja 34 frente y vuelta.

⁶²² Alegar contra un testigo algún motivo legal para que no sea creído en el pleito. <http://dle.rae.es/?id=Yv1fAZ3>

⁶²³ Escriche, Joaquín, *Ob. cit.*, p. 365.

publica la sentencia sin estar antes consultada. El juez inferior en los delitos graves debe consultar la sentencia a la Audiencia. Cuando no puede apelarse de ella, pues nunca basta la decisión de un inferior para imponer la pena correspondiente a sus autores. La Audiencia pasa al fiscal la causa recibida en consulta; y si después de haber oído a éste considera justa la sentencia, manda devolverla al inferior para que la ejecute; pero si advierte que se ha omitido alguna diligencia esencial en la sustanciación del proceso, que no hay pruebas, que el delito no es de aquellos en que se debe negar la apelación, que la sentencia no es conforme a los méritos del proceso o a lo dispuesto por la ley, o en fin algún otro vicio semejante, puede mandar que la causa venga por su orden, esto es, que se admite la apelación, o bien retener la causa para la enmienda o revocación de la sentencia, oyendo sus defensas al proceso.⁶²⁴

Encontramos una causa juzgada por sodomía en donde la Real Audiencia de la Nueva Galicia hizo la revisión de la sentencia del juez de la Alcaldía Mayor de Aguascalientes, donde ratifica su criterio y que escenifica lo referido.

Sentencia que dieron los señores Presidente, y oidores de la Real Audiencia de este Reino contra María de la Candelaria Coyota a quién mandó poner en el hospital de San Juan de Dios de esta Villa.-

En dos fojas 2f

En los autos de la causa criminal culminada de oficio de la Real Justicia y por denuncia de María de la Candelaria India, contra José de la Serna coyote preso en esta Real Cárcel de corte por los delitos de sodomía y estupro que se dice Intentó ejecutar el primero con la dicha María de la Candelaria su mujer y el segundo con Pascuala Isabel su hija que se dice ser, y de la dicha su mujer, de edad de dos años y lo demás que es la causa, vista las declaraciones de marido y mujer el reconocimiento que dos cirujanos, y dos matronas de esta Ciudad hicieron de la dicha María y de su hija Pascuala, la que ese alego por parte de ambos, y lo que sobre todo dijo el Abogado fiscal acusándolos criminalmente, para que fuesen castigados en la pena ordinaria del delito con lo demás y de los autos consta y Ver convino.-

Fallamos atentos los autos y méritos del proceso y por la culpa que resulta de esta causa contra los dichos José de Serna y María de la Candelaria que les debemos condenar y condenamos, al dicho José de la Serna en doscientos azotes que se le den

⁶²⁴ *Ídem.*

en la forma ordinaria sacándose para ello de la prisión en que se encuentra en la Villa en forma de Justicia en voz de pregonero que manifestó a todos la sentencia del delito por las calles publicas acostumbradas de esta Ciudad y después sea vendido su servicio personal en un obraje o Ingenio de los de Nueva España por tiempo de ocho años que no quebrante pena de la Vida para lo cual se conduzca en primera ocasión en la forma Regular a la Real Cárcel de corte de México o a la Ciudad de Querétaro, y su procedido se aplica a penas de Cámara y gastos de Justicia, y a la dicha María de la Candelaria a que sirva en uno de los hospitales de la Villa de Aguas Calientes tiempo de seis años los cuatro precisos y los otros dos, a voluntad de esta Real Audiencia devengando con su trabajo personal el sustento cotidiano y su vestuario, y se le apercibe no los quebrante pena de que será puesta en una Reclusión para ello se le remita a dicha Villa con testimonio, de esta sentencia, y por ella definitivamente juzgado (que se ejecute) sin embargo de suplicación en atención a las circunstancias de la causa y muchedumbre de presos así lo pronunciamos mandamos y firmamos los oidores -ilegible - y parezco del - ilegible - Pedro Malo de Villa Vicencio Caballero de la orden de Calatrava, del Consejo de su Majestad su oidor de esta dicha Audiencia a quien se remitió en discordia de Votos.- Doctor Don José de Miranda, Villa y San (Villaisan).- Doctor Don Pedro Malo de Villa Vicencio.- Don Fernando de Urrutia.---- Don Antonio del Real y Quesada.- En la Ciudad de Guadalajara a diez y siete de Diciembre de mil, setecientos y quince y estando en Audiencia presente los Señores Presidente y oidores de esta de Nueva Galicia, dieron y pronunciaron la sentencia antecedente, según y cómo en ella se contiene testigos el licenciado Don José Agramonte y José Leal Portero.- Don Pedro Martínez Martorana.-

Concuera con su original

Pedro Martínez Martorana - rúbrica -

En la Villa de Aguascalientes en diez y siete de julio del año de setecientos y diez y seis el Señor Alcalde Mayor Don Pedro Miguel de Prados, Dijo que el día de hoy ha recibido el despacho antecedente de su Alteza la Real audiencia de este reino para este efecto que en él se expresa con una mujer coyota nombrada María de la Candelaria en cuya atención debía mandar y mando se entregue al Reverendo Padre Prior de San Juan de Dios para que cumpla en el hospital de esta Villa el estupro en que está condenada a lo cual para el presente escribano quien se la entregue y ponga razón de haberlo hecho y recibió de dicho Padre y para que conste lo firmó de que doy fe.-

Don Pedro Miguel de Prados – rúbrica –

Ante mí

Don Baltazar de Aguilera

Escribano Público y de Cabildo – rúbrica –

Y luego incontinenti (inmediatamente) yo el escribano público pasé al hospital de San Juan de Dios al efecto de lo mandado en el Real despacho y auto del Señor Alcalde Mayor y entregue al Reverendo Roque García prior de él a la Coyota referida María de la Candelaria y su Reverencia dijo que la recibía y recibió y tendrá en él hasta el tiempo que se le señaló a esta por su Alteza por su sentencia lo firmó de que doy fe.-

Fray Roque García – rúbrica –

Don Baltazar de Aguilera

Escribano Real Público y de Cabildo – rúbrica –⁶²⁵

En las causas leves y urgentes no se siguen siempre los mismos trámites que en las de gravedad, pues a veces el juez para abreviar manda abrirlas a prueba con calidad de todos los cargos, de publicación, conclusión y citación para sentencia definitiva; y en tal caso dentro del término que se señala han de ratificarse los testigos de la sumaria, abonarse a los muertos y ausentes, poner tachas a los de la parte contraria, a cuyo fin se ha de dar nota de ellos a la que la pida; y alegando cada parte en el propio término lo que crea resultar a su favor y contra la otra de las probanzas, que no llega a ver porque las tiene custodiadas con todo sigilo el escribano, queda concluida la causa, y se procede a la sentencia.⁶²⁶

Concluido el procedimiento, tanto sumario como plenario es preciso tener en cuenta ciertas formalidades del procedimiento, así, el escribano era responsable de la redacción de las actas. Si había errores, al final del texto debían anotarse cuáles eran las erratas, entrerrenglonados y testaduras, y cuáles debían valer y cuáles no. Debido a que el proceso penal se redactaba al momento sin posibilidad de enmienda, no era factible pasar en limpio las actas, lo que resultaba en documentos con un buen número de imperfecciones. Pese a la intervención del escribano como funcionario con fe pública, lo que le da validez jurídica al acto judicial, aparecen los testigos de diligencias en notificaciones, citatorios y requerimientos.⁶²⁷

⁶²⁵ Expediente: 252.27.2/1716/FJP/AHEA, fojas 1 a 3.

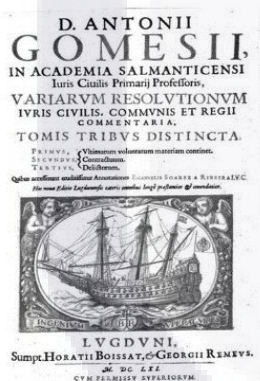
⁶²⁶ Escrache, Joaquín, *Ob. cit.*, p. 366.

⁶²⁷ Jiménez Gómez, Juan Ricardo, *Ob. cit.*, p. 130.

El juez no fundaba sus decisiones ni determinaciones, ni sentencias por las que se ponía fin a procedimiento.⁶²⁸ Lo anterior en función a que los justicias de las Alcaldías Mayores o Corregidurías eran personajes principalmente de armas poco concedores del derecho y que, basaban el procedimiento criminal en el seguimiento de rudimentos o formularios que los escribanos aprendían en sus actividades judiciales, sin embargo, los asesores letrados que dictaminaban los proyectos de sentencia si fundaban sus proyectos, tal es el caso que producto de la investigación se localizaron diversos expedientes donde hay menciones a autores encumbrados, invocación de las partidas, recopilación de Castilla y otras normas indianas.

En apoyo a lo anterior reproducimos parte de la sentencia emitida por el Justicia de la Alcaldía Mayor de Aguascalientes en el año 1756, donde se hace mención a un reconocido autor del siglo XVI.

Hallo atento a los autos, y méritos del proceso, no ser suficientes ni haberse probado los indicios que resultaron al parecer, contra Nicolás de Santiago, Miguel González, y



sus dos Hijos; pues aunque la Mujer de Miguel López, en su declaración de fojas treinta, y seis afirma que el día que amaneció muerto Cristóbal Ponce, vio pasar a la madrugada por su casa a los referidos Miguel, y sus dos hijos, a más que su dicho como singular, ni tiene crédito en derecho, se prueba con evidencia ser falso, por las declaraciones de José Saucedo, Félix Navarro, Francisco Navarro, Amaro Saucedo, y otros que convencer, haber estos dormido en la casa de Francisco Navarro, y amanecido allí; y como

quiera que las pruebas en causas criminales, principalmente en aquellas de que puede resultar pena de muerte, han de ser en sentencia del Príncipe de los criminalistas Antonio Gómez,⁶²⁹ más claras que la luz meridiana, no siendo de esta naturaleza las que constan por la serie de los autos, antes si confusas, y muchas incontestes (incontestables), debía declarar, y declaro por libres a los referidos Miguel González y

⁶²⁸ *Ibidem*, p. 131.

⁶²⁹ Jurista y sacerdote del siglo XVI (1500 - 1572), profesor de la Universidad de Salamanca y Arcipreste de Toledo, cuya obra y comentarios a la legislación real gozaron de amplia difusión en las librerías indianas. Sin duda ninguna, los más conocidos fueron la glosa gregoriana a las *Siete Partidas* en su comentario a las *Leyes de Toro*. Barrientos Grandón, Javier, "Librería de Don Sebastián Calvo de la Puerta (1717 - 1767) Oidor de la Real Audiencia de Guatemala", *Revista de estudios histórico - jurídicos*, Número 21, 1999, pp. 337 - 373. http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54551999002100016

sus dos hijos del crimen impuesto, y penas por él merecidas, como de la prisión en que se hallan, y respecto a que los más de los testigos concuerdan en el ilícito comercio que el difunto Santiago tuvo, con Margarita González mujer del difunto Ponce, debía condenar, y condeno a la referida (si acaso pareciere) en dos años a un depósito, y a los bienes del referido Santiago en todas las costas procesales, y personales; lo que se haga saber a el Depositario Don Luis de Tiscareño para que entregue los que recibió del primer Depositario que fue Don Miguel Martínez; y constando de la razón puesta por el escribano Sandi a fojas 9 vuelta haber el primer Depositario entregado todas las Reses de orden del Señor Alcalde Mayor que entonces era Juez de la causa, se saquen estas o su equivalente de donde quiera que estén, a “excepción” de lo que pudo corresponderle por ese honorario, para el fin de satisfacerlas. Y por esta mi sentencia definitiva así lo pronunció, mandó, y firmó con Asesor – Martínez – fdo no Vale – solicitado – todo no Vale.

Agustín Jiménez de Muñana – rúbrica – Licenciado Félix Vicente de Silva – rúbrica – Aguascalientes y Agosto 21 de 1761 años

Dada, y Pronunciada por el Señor Don Agustín Jiménez de Muñana Capitán de Infantería Española Alcalde Mayor de esta Villa de Nuestra Señora de la Asunción de Aguascalientes Provincia de Juchipila, y sus distritos por Su Majestad siendo testigos Don Francisco de Mendoza, y Manuel Antonio López de Elizalde doy fe –

Gerónimo Díaz de Sandi

Escribano Real Público y de Cabildo – rúbrica –⁶³⁰

En la causa 270.27.5, el Alcalde Mayor de la Villa de Aguascalientes, Don Felipe Bartolomé Bravo de Acuña Conde de Santa Rosa el 26 de enero de 1728 invoca las leyes de forma general cuando da por presentada una querrela interpuesta por un grupo de vecinos del pueblo de San José de Gracia, por el despojo que las autoridades de la comunidad querían hacer con sus ranchitos y que señala:

Aguascalientes y enero 26 de 1728 años por presentada y el Alcalde del Pueblo de San José de gracia informe sobre lo que tuviera por conveniente según lo dispuesto por su Majestad en sus leyes Reales sobre lo que estas expresan y en su vista se dará la providencia que fuere de Justicia Proveyéndolo así el Señor Conde de Santa Rosa Don Felipe Bartolomé Bravo de Acuña Alcalde Mayor por el Rey Nuestro Señor que lo firmó doy fe.

⁶³⁰ Expediente: 190.5.83/1756/FJP/AHEA, fojas 82 vuelta y 83 frente.

Conde de Santa Rosa – rúbrica –

Ante mí

Don Baltazar de Aguilera

Escribano Real Público y de Cabildo – rúbrica –⁶³¹

De igual manera en la causa 67.2.53 de 1771, se contiene un extenso dictamen elaborado por el asesor letrado licenciado José Matías Vallarta, el que invoca a las partidas, la recopilación de Castilla y al fuero de Valdezaray, normas todas que fundaron el proyecto para emitir la sentencia de muerte que se contiene en el procedimiento, que no reproducimos en este espacio por estar transcrito todo el juicio en el capítulo cuarto de este trabajo.

El juramento era uno de los elementos principales del procedimiento, ya que tenía una implicación simbólica y representativa en un mundo impregnado de una intensa religiosidad, pues el que jura empeña su alma, tal como postula uno de los diez mandamientos de no jurar en nombre de Dios en vano. El juramento se debía hacer en forma de derecho, lo cual se hace por Dios Nuestro Señor, y una Santa Cruz, es decir el otorgante hacía con los dedos de la mano una señal con la cruz. Esta formalidad que se exigía tanto a los testigos como a los confesantes, peritos, curadores y fiadores se insertó en la práctica jurídica novohispana a través del derecho castellano medieval.⁶³²Añade al juramento judicial de decir verdad que el testigo debe jurar dos cosas: primera, decir cuánto supiere y sea concerniente a los hechos del pleito por ambas partes, aunque no sea preguntado sobre ello: segunda, no revelar a ninguna de las partes lo que se le preguntó ni lo que declaró.⁶³³Por lo que hace a los plazos procesales en el caso de la justicia local, siempre se da una simplificación en los trámites, abreviando requisitos y plazos.

3.3.4 El uso de los formularios o rudimentos en la administración de justicia criminal local.

Establecido el procedimiento criminal, y atendiendo como hemos venido señalando en el trabajo de investigación, la falta de conocimientos jurídicos de los funcionarios

⁶³¹ Expediente: 270.27.5/1728/FJP/AHEA, foja 3 frente.

⁶³² Jiménez Gómez, Juan Ricardo, *Ob. cit.*, p. 132 y 133.

⁶³³ Escriche, Joaquín, *Ob. cit.*, p. 368.

jurisdiccionales locales, es menester señalar, que la forma común de enfrentar los juicios criminales era con el uso de formularios o rudimentos cuya función era auxiliar en su labor a las personas encargadas de administrar justicia en Nueva España, generalmente no letradas, que desconocían la forma en la que debía actuar en un proceso.⁶³⁴

De este modo manuscritos como el libro de los principales rudimentos y el formulario de causas criminales, así como algunos documentos que se han conservado en archivos mexicanos (la curia filípica de Juan Hevia Bolaños entre ellos) en donde existen varias series documentales correspondientes a la administración de justicia inferior,⁶³⁵ nos dan una idea de cómo se desahogaba la práctica criminal novohispana.

Como lo señalamos en el apartado de los delitos, estudiaremos como formulario de causas criminales para el desarrollo de esta investigación, el documento de la Universidad de Indiana, transcrito por Susana García León, que nos permitirá establecer los diferentes modelos de escritos que se usaron en las diligencias de la mano de los escribanos de las Alcaldías Mayores en el desahogo de las actuaciones.⁶³⁶

[10] Modo y estilo de formar las causas criminales //f. 15/.

Tres modos hay de formar las causas criminales, uno es por querrela de parte ofendida, otro por acusador o denuncia, y otro de oficio de las justicias en las causas de la vindicta pública, o del Real Fisco. Pueden ser acusados cualesquiera del pueblo y mayor de veinte y cinco años, si se es menor con curador y el esclavo con curador que lo debe ser su amo, y si no puede por estar ausente se le nombra de oficio otra persona.

Si es la querrela a pedimento de parte se nombra por el juez la notifique y probada con secreto se manda librar mandamiento de prisión y embargo de bienes contra el reo. Si es la causa grave así que se aprehende se le toma su declaración preparatoria, examinándolo por los particulares de la causa, y después se pasa a proveer por el juez auto de carga y prueba. Si es menor se le nombra curador ad litem (a los efectos del juicio) y este comparece, acepta, jura y fianza, y el juez le discierne el cargo.

⁶³⁴ García León, Susana, *Ob. cit.*, p. 84.

⁶³⁵ *Ibidem*, p. 85.

⁶³⁶ La ortografía contemporánea, la inclusión del significado de algunos términos castellanos o latinos y el despliegue de las abreviaturas es mía, respetando el original sin alterar su estructura.

Si es negro o indio o mayor de veinte y /f. 15 v. / cinco años se le nombra defensor, quién comparece, acepta y jura.

Con asistencia de uno y otro se le toma su confesión al reo por los cargos justificados en la sumaria (tachado: y acabado se le notifica al curador) el término de prueba y después al querellante.

Luego se pasa a notificar los testigos que examinaron en la sumaria dentro del término con que la causa se recibió a prueba. Cualquiera diligencia que se entienda con indios, o ya sean testigos, o reos, siempre es preciso mediante el intérprete.

Si el querellante en dicho término quiere dar más prueba, se le ha de recibir y acabada se entregan los autos al reo para que responda al cargo.

Responde y si quiere dar prueba se le recibe, y se le va concediendo hasta cumplir el término de la ley que son ochenta días, y ejecutando esto se le entregan los autos al querellante para que ponga acusación en forma y lo mismo cuando se hace de oficio y cuando el querellante la pone se va siguiendo la causa con él, y el reo, notificándole a los dos los autos hasta estado de sentencia.

Cuando al querellante se le notifica ponga acusación, y dice que no tiene que pedir entonces por auto particular se ha de advocar en si /f. 16/ el juez el conocimiento de la causa y que conteste como en las de oficio y si es de mucha gravedad ha de nombrar Fiscal, aunque hoy es el corriente dar cuenta al Asesor.

[11] Juicio sumario a pedimento de parte querellante

En el pueblo de tal, en tantos & yo Don Fulano Alcalde mayor por Su Majestad de esta jurisdicción en la que actúo como juez receptor con dos testigos de asistencia por falta de Escribano Real y Público que no lo hay en el término que previene el Derecho, digo, que por cuanto que ahora que serán tales horas, compareció Fulano de Fulano vecino de tal parte diciendo que la noche del día de ayer a tales horas se le arrojaron a su casa Mengano y Zutano, y le robaron tales alhajas, de que está pronto a dar satisfacción y que previstas las solemnidades necesarias se querella criminalmente contra los susodichos para que sean castigados conforme a las penas en que han incurrido, y que se les devuelvan las alhajas. Que visto por mí, en cuanto ha lugar por Derecho admito la querella, debo mandar y mando que a esta parte se le reciba la información que ofrece al tenor de este auto cabeza de proceso, y constanding /f. 16v. / por ella el cuerpo del delito se proceda a la prisión de los Mengano y Zutano de tal, y al secuestro de sus bienes que constase ser suyos, los que se depositen en persona lega y abonada que lo

otorgue en forma con especial sumisión a este juzgado. Y asimismo se proceda a las demás diligencias que judicial, o extrajudicialmente puedan importar para el mejor éxito de esta causa. Y por este auto cabeza de proceso así lo mandé, proveí, y firmé con los testigos de mi regular asistencia.

[12] Modo de examinar los testigos

En el pueblo de tal, en tantos del tal mes y año, ante mi dicho Alcalde mayor, Fulano de tal querellante en los autos para la información ofrecida, y le está mandado recibir, presentó por testigo a un hombre que dijo llamarse Fulano de tal, ser de tal edad, calidad estado, oficio, natural y vecino de tal parte, que vive en tal calle y casa del cual para que declare le recibí juramento, que hizo por Dios nuestro Señor y la Santa Cruz según Derecho so cuyo cargo ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, siéndolo al tenor del auto cabeza de proceso dijo (aquí se pone lo que dijere, si de oídas, de vista se publicó o como lo sabe) después se prosigue y lo que lleva dicho es la verdad y lo que sabe por el juramento /f. 17/ que tiene hecho, en que se afirmó y ratificó siéndole leída su declaración declaró tal edad y que las generales de la ley no le tocan, y lo firmó o no porque dijo no saber, y lo hice yo con los de mi asistencia de que doy fe.

[13] Nota

Las generales de la ley son parientes, compadres, amigos, criados interesados &. Si estas le tocan se dice que aunque es pariente en tal grado, compadre & del que lo presenta no por eso ha faltado en nada a la verdad y religión del juramento que las demás generales de ley no le tocan, y lo firmó o no porque dijo no saber, hicelo yo con los de mi asistencia de que doy fe.

[14] Diligencias de prisión

Yo el expresado Alcalde mayor certifico y doy fe como habiéndome dado noticia de que Fulano de tal se halla en tal parte, y por ser reo por esta causa, mandé a Fulano y a sus Ministros de Vara fueron a ella y lo apriesiesen los cuáles fueron a habiéndole hallado en tal forma le dijeron se diere a la Real Justicia, y habiéndolo hecho así, lo apriesaron y trajeron a la cárcel pública de este pueblo, donde se entregó por preso al Alcalde de ella quién se dio por enterado, y /f. 17 v./ se obligó a tenerlo preso y encarcelado con toda custodia y guarda. Y para que conste lo asiento por certificación y diligencia, que es dada en tal pueblo &.

[15] Embargo de bienes

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

Luego incontinenti (seguidamente) yo dicho Alcalde mayor estando en la casa de la morada de Fulano de Tal en solicitud de los bienes de dicho reo, en virtud de lo mandado en el auto cabeza de proceso, trabe ejecución y embargo en la forma siguiente (aquí entran todos los bienes) en todos los cuales bienes trabe ejecución y embargo, como pertenecientes a dicho Fulano con la protesta de mejorarla cada cuando convenga, los que el entregue en depósito a Fulano de tal vecino de tal parte a quién doy fe conozco, el que estando presente se da por entregado de ellos a toda su satisfacción y se constituye por tal depositario Real, y so pena de tal, se obliga a tenerlos todos de todo de pronto y manifiesto, y fiel guarda y encomienda para no le acudir con ellos en todo o en parte sin expreso mandato de mí el presente Alcalde mayor y de incurrir en las demás penas impuestas por el Derecho a los depositarios que no cumplen con los depósitos que les son entregados, y para ello /f. 18/ obliga su persona y bienes presentes y futuros, y con ellos se somete al fuero y jurisdicción de los señores jueces de Su Majestad de cualquiera parte que sean en especial a este mi juzgado, renuncia su propio fuero domicilio y vecindad, ley si convenerit de jurisdiccion (no se puede ser convenido sino ante la justicia de la parte de donde se es vecino, el que se obligaba tenía que renunciarla para poder serlo de otra), y las demás de su favor y defensa con la general del, Derecho, y así lo otorgó y firmó siendo testigos Don J. Don R. Don L. Luego se pasa a tomar declaración al reo.

En el expediente 261.24.6 del año 1715 se ordenó el embargo de bienes del sujeto a proceso Pedro de Aguilar el que fue acusado de cometer el crimen de fabricar aguardiente prohibido y portar vara de justicia sin tener derecho y autorización de ello en la hacienda de San José de la Isla, de donde podemos apreciar la forma de hacer el embargo de bienes como se presenta en seguida.

En la hacienda de San José de la Isla en cinco días del mes de octubre de mil setecientos y quince años el Señor General Don Pedro Miguel de Prados Alcalde Mayor por el Rey nuestro Señor y Juez de esta Causa y habiendo ido a la casa de la morada de Don Pedro de Aguilar que es en la que vive Domingo de Medina por Ante mí el escribano público y por Ante Don Francisco Antonio de Araico depositario nombrado por su merced se embargó lo siguiente.- Tres cargas de panocha menos un poco que le falta a un tercio.- catorce cueros Redondos medianos.- catorce dichos adoberos también chilos.- cuarenta y nueve manojos de tabaco ordinario.- como trece pesos de jabón.- siete pares de zapatos de vaqueta.- tres dichos de cordobán de mujer.- once

tortas de grana.- un peso de añil.- medio soacal de alumbre.- un almud de sal.- tercio y medio de piloncillo.- docena y media de cinchas.- dos mazos de ixtle.- trece rosarios.- veinte sartas de cuentas blancas.- veinte y dos dichas acijadas.- siete de cuero coloradas.- y dos papeles de zarcillos.- cuyos bienes dijo su merced el Señor Alcalde mayor que los embargaba y embargó en toda forma de derecho haciendo como dijo hacía e hizo embargo de todo lo Referido y mandaba y mandó se le entreguen al dicho Don Francisco Araico depositario quien estando presente dijo que en aquella vía y forma que mejor derecho da lugar - ilegible - se constituía y constituyó por depositario de todo ello según y en la forma que se aprecia en cuya atención se da por contento y entregado su voluntad sobre que Renuncia las leyes del no entrego prohibida y ponga del Recibo como se contienen y se obliga a tenerlos en su poder y no acudir con ellos a ninguna persona hasta por su Merced le sea mandado o por otro juez que sea competente de la causa conozca lo que se hará a ley de depositario Real que se hace y constituye y a su firmeza obliga su persona y bienes habidos y por haber y de poder a todos los jueces de su Majestad y en especial a su merced juez que de esta causa conozca para que a su cumplimiento le apremie y compelan de Rigor de derecho y vía ejecutiva y como por sentencia pasada en cosa juzgada consentida renuncia su fuero domicilio y vecindad ley si convenerit (se somete a la jurisdicción de la Alcaldía Mayor de Aguascalientes) los demás de su favor con la general del derecho en forma en cuyo testimonio así lo otorgo y firmó con su merced siendo testigos Lorenzo Martín Bernal de Medina y José Vásquez Vecinos y presentes de que doy fe.-

Don Pedro Miguel de Prados – rúbrica – Francisco Antonio de Arayco – rúbrica –

Ante mí

Don Baltazar de Aguilera

Escribano Público y de Cabildo – rúbrica –⁶³⁷

[16] Declaración del reo

En el pueblo de tal, a tantos & yo dicho Alcalde mayor estando en la cárcel pública para efecto de tomarle declaración a un hombre que se halla preso en ella por esta causa, al cual hice parecer ante mí, y dijo llamarse Fulano calidad, estado y oficio, natural y vecino de tal parte, aquí recibí juramento que hizo por Dios y la Santa Cruz según Derecho so cuyo cargo ofreció decir verdad. Y preguntando por los particulares de esta causa dijo (aquí se pone lo que dijere) y se cierra, todo lo cual dijo ser verdad por el

⁶³⁷ Expediente: 261.24.6/1715/FJP/AHEA/ fojas 4 vuelta y 5 frente.

juramento que tiene fecho en que se afirmó y ratificó siéndole leída esta declaración, declaró ser de tanta edad, y lo firmó o no porque dijo no saber, hice lo yo con los demás de mi asistencia. &

[17] Nota

Si la declaración del reo en su negativa /f. 18 v. / fuere necesario que se caree con los testigos. Se hará así.

[18] Careo

En tal parte en tantos & yo & en vista de la negativa de Fulano de tal reo contenido en esta causa, y declaración hecha por Fulano de tal testigo examinado en ella para efecto de que se caree con dicho reo, estando en la cárcel pública de este pueblo lo hice comparecer ante mí, y les hice recibir juramento que hicieron por Dios nuestro Señor y la Santa Cruz según Derecho, ofreciendo decir verdad y requerido Fulano de tal testigo le diga a zutano lo que tiene declarado en su contra estando uno frente a otro, y habiéndole leído a cada uno su declaración de verbo ad verbum (palabra por palabra) el dicho Fulano le dijo ¿no pasó esto? (aquí se pone lo que el uno al otro dijeron, si no lo convence se prosigue para cerrar) y aunque sobre lo referido cada uno se hizo varias reconvenciones quedaron persistentes con sus dichos y dijeron ser la verdad por su Juramento en que se afirmaron y ratificaron y lo firmaron conmigo y los de mi asistencia &. Si fuere necesario identificar la persona del reo, se ha de hacer reconocimiento en fila de este modo.

[19] Reconocimiento en fila

En tal parte en tantos & yo dicho Alcalde /f. 19/ mayor estando en la cárcel pública para efecto de que se haga reconocimiento y se identifique la persona de Fulano de tal reo en estos autos, hice formar y formé una lista de otros presos y entre ellos se puso la persona de dicho reo, y estando en esta forma hice parecer ante mí a Fulano de tal, testigo, o querellante del cual recibí juramento y lo hizo por Dios nuestro Señor y la Santa Cruz según Derecho, y requerido por mi pasase a dicha fila y viese en ella si se halla la persona del reo que expresa en su declaración o querella y estando lo saqué de la mano, y habiendo llegado a reconocer las personas que se hallan en dicha fila se llegó a dicho Fulano y sacándolo de la mano dijo este es el que tengo declarado (aquí se asientan las palabras que se digan uno y otro, y se cierra) en cuya vista hice retirar los demás presos que componían dicha fila, y el nombrado Fulano dijo que lo que lleva

dicho y ha pasado es la verdad por el juramento que fecho tiene en que se afirmó, ratificó y firmó &.

[20] Nota

Si hecha la sumaria se efugia (evade) el reo se provee auto para que se pase a tomar declaración al sagrado de este modo.

[21] Auto para el efugio (evasión)

En tal parte en tantos yo dicho Alcalde mayor digo, que por cuanto se me ha dado noticia que Fulano de tal, reo contenido en estos autos se halla efugiado (evadido) /f. 19 v. / en la parroquia o convento de tal parte, y siendo necesario recibirle su declaración sobre los particulares de esta causa, debo mandar y mando para que dicho efecto se pasó a dicho convento, precediendo ante todas cosas venia o licencia del Reverendo Licenciado guardián o cura & con la protesta que desde luego hago de guardar la inmunidad fueros y privilegios eclesiásticos según el Derecho dispone, y recibida su declaración al reo en su visita proceder a las demás diligencias que convengan. Y por este auto así lo proveí, mandé y firmé con los de mi asistencia.

[22] Declaración del reo en efugio

En tal parte en tantos & estando en tal convento y presente al Reverendo Padre Licenciado, para efecto de que conceda su licencia para recibirle declaración a dicho reo efugiado con él con las protestas necesarias le hice la insinuación conveniente en cuya virtud Zutano Prior me franqueó dicho convento y estando en tal celda u oficina se nos demostró al reo contenido en estos autos y estando presente dijo llamarse Fulano de tal calidad, estado, oficio y vecindad del cual para que se declare recibí juramento que hizo por Dios nuestro Señor y la Santa Cruz, y ofreció decir verdad, y preguntado por el contexto de esta causa dijo (aquí se pone todo lo que dice sin preguntarle otra cosa que es preparatoria y se cierra) todo lo cual es la verdad so cargo de /f. 20/ su juramento en que se afirmó y ratificó, declaro ser de tal edad y lo firmó, &.

[23] Modo de poner certificación de reo efugiado que no quiere declarar

Se toma la declaración antecedente hasta estando presente y se prosigue preguntando su nombre, calidad, estado, oficio, naturaleza, y vecindad. Dijo llamarse Iglesia. Preguntado porque esta efugiado? Dijo que está en la iglesia y habiéndolo requerido para que jurase dijo, que no quería, que estaba en la iglesia. Por lo cual certifico y doy fe que habiéndolo reconocido hallo ser el susodicho alto o bajo de cuerpo, flaco o

gordo, blanco prieto de rostro con tales señas en el que parece de tal calidad, y preguntando a otras personas que fueron fulano y zutano dijeron llamarse Fulano de tal que es de tal calidad, vive en tal parte y se ponen las señas que dieren hasta de su vestido y se cierra. Y para que conste lo asiento por diligencia y certificación que es dada en tal parte en tantos &.

Siendo testigo A. B. C. Si hay quien lo conozca se examina fuera de la iglesia para que identificada la persona del reo, si tiene armas cortas se le quitan menos escopeta y espada.

[24] Advertencia

A los reos no se preguntan las generales de la ley en sus declaraciones, y si acaso cita /f. 20 v. / en ella a algunos que parezca necesario examinarlos antes de hacerles el cargo se hace, y con esto queda acabado el juicio sumario y para mayor claridad pongo la advertencia siguiente.

Advertencia y compendio de los delitos, cuyo conocimiento toca a la Real Justicia

[61] Juicio plenario

En este juicio es regla general que al reo que es menor de veinticinco años se le nombre curador, si es mayor pero indio se le nombra, defensor, a el esclavo se le pone procurador y debe serlo su amo si está en parte donde lo pueda ser, si no a otro de oficio, y con asistencia de uno y otro se le toma el juramento de su confesión a los reos, pero no ha de estar /f. 26 v. / presentes a lo demás de ella.

[62] Auto de cargo y prueba

En el pueblo de tal en tantos de tal mes y año, yo Don Fulano de tal Alcalde mayor por Su Majestad de esta jurisdicción, actuando en la forma ya expresada, habiendo visto los autos y causa criminal que de oficio de la Real Justicia y querrela de Fulano se siguen contra zutano de tal, de tal calidad, preso en la cárcel pública de este dicho pueblo por tal delito con lo demás que ver convino, digo que le hacía y le hice cargo de la culpa que contra el resulta (si es menor se dice) y en atención a ser tal mandaba, y mandé que de oficio de la Real Justicia se le nombre curador ad litem (a los efectos del juicio), y le nombré a Fulano de tal persona inteligente de ciencia y conciencia y de toda confianza, a quién le notifique comparezca, acepte, jure y afiance y fecho se le discierna el cargo, y con su asistencia se le tome su confesión al reo, reciba esta causa y partes de ella a prueba en términos de nueve días comunes a las partes, con todos cargos de publicación conclusión y citación para oír sentencia, dentro de los cuales se

ratifiquen los testigos de la sumaria, se examinen otros de nuevo si los hubiere y conviniere la parte /f. 27/ acuse (si la causa lo requiere se dice y se haga averiguación de la vida y costumbres de dicho reo, sino se prosigue) y se prosigan todas las diligencias conducentes a la substanciación de este proceso plenario juicio, y por este auto así lo proveí &.

[63] Curaduría

En tal pueblo a tantos & yo Don Fulano Alcalde Mayor estando presente fulano curador ad litem nombrado para la defensa de fulano y zutano reo que conozco, le leí y notifiqué el auto susodicho según y cómo se contiene y entendido de su efecto dijo, lo oye, y que lo aceptaba y aceptó dicho cargo y juró por Dios nuestro Señor y la señal de la Santa Cruz según Derecho de usar bien y fielmente a todo su leal saber y entender sin dolo fraude ni encubierta alguna, haciendo todos los pedimentos judiciales y agencias que convengan en sus defensas, y si no bastare consejo lo tomará de letrado o de otras personas inteligentes de ciencia y conciencia que lo deban dar en Derecho mirando siempre por su persona y utilidad. De aquí así lo cumpliera ofrece por fiador a fulano vecino de tal parte que doy fe conozco, el cual estando presente otorga que fía a dicho Fulano en cargo de tal curador en tal manera que hará y cumplirá con todo lo que /f. 27 v. / es dicho cargo en defensa de dichos menores sin omitir diligencia alguna a ley de buen curado y por su defecto, ausencia o enfermedad lo hará como su tal fiador, haciendo como hace de negocio ajeno suyo propio, y sin que contra el susodicho ni sus bienes se haga diligencia alguna de ejecución de bienes de fuero ni de Derecho, cuyo beneficio expresamente renuncia, tomando la voz y caución por él, y asistirá a la defensa de dicho reo en caso de omisión o negligencia de dicho curador, haciendo lo que él está obligado a ejecutar. A cuyo cumplimiento se obligaron uno y otro con sus personas y bienes presentes y futuros y con ellos se someten al fuero y jurisdicción de los señores jueces y justicias de Su Majestad de cualquiera parte que sean, en especial al juez de esta causa que de ella pueda y deba conocer para que a lo dicho se les compela y apremie por todo rigor de Derecho como si fuera por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada consentida y no apelada, renuncia su propio fuero domicilio y vecindad, la ley si cumben exit de jurisdictione ominum ludicum, las demás de su favor y defensa con la general del Derecho. Así lo otorgaron y firmaron conmigo y los de mi asistencia, haciéndolo de estas diligencias (se ponen tres testigos) presentes y vecinos & /f. 28/.

[64] Discernimiento del cargo

En el pueblo de tal en tantos & yo el enunciado Alcalde mayor habiendo la aceptación y juramento y fianza dada por Fulano curador al litem de Fulano y J. reos presos en esta cárcel pública digo que en nombre de Su Majestad (Dios lo guarde) le discernía y discerní el cargo de curador ad litem de dichos menores y le daba y di el poder y facultad que de derecho se requiere y fuere necesario para el uso y ejercicio de dicho cargo, mediante el cual pueda en razón y en defensa a dichos menores hacer pedimentos, probanzas, informaciones, alegaciones, querellas, acusaciones, prisiones, embargos de bienes ventas trance y remate de ellos, de que aprehenda posesión en forma que continúe y defienda, siguiendo el grado por todas instancias y sentencias que oiga y consienta lo favorable y de contrario apele y suplique. Recurso, jueces, abogados Receptores y demás, pida término, pruebas. Reciba instrucciones, receptorios, mandamientos, cartas de justicias y otros despachos, presente testigos y los de contrario abone, tache y los vea jurar y reconocer si necesario fuere para la defensa de sus menores, curando y eligiendo todos los procuradores que le convengan, a quienes en tal caso pueda dar y de él poder y facultad /f. 28 v. / que se requiere y fuere necesario con la facultad de lo enjuiciar jurar y substituir revocar substitutos y nombrar otros de nuevo, para que todo ello y su mayor validación y firmeza, yo el Alcalde mayor e interponía e interpongo la autoridad de mi oficio y judicial decreto en la más bastante forma que por Derecho haya lugar, y que se le den de esta curaduría las copias que necesitare y pidiere, autorizadas en pública forma y manera que hagan fe, y para ella así lo proveí mandé y firmé con los testigos de mi asistencia con quienes actúo como juez receptor por falta de Escribano Público ni Real que no le hay en toda la jurisdicción ni en el distrito que el Derecho previene.

[65] Nota

Si los reos fueren indios & o mayores de 25 años no se les nombra curador, sino defensor como va dicho, y la aceptación y juramento de este es como sigue.

[66] Aceptación y juramento de defensor

En el pueblo de tal a tantos & yo dicho Alcalde mayor, presente Fulano de tal defensor nombrado en su persona que conozco le leí y notifiqué el auto de arriba según y cómo se contiene, y entendido de él dijo lo oye y que aceptaba y aceptó dicho cargo y juro por Dios nuestro Señor y la Señal de la Santa Cruz. / f. 29/ según Derecho de usar bien y fielmente a todo su leal saber y entender sin dolo, fraude ni encubierta alguna sin

omitar cuales quiera diligencia. Y esto respondió y firmó conmigo, y los testigos de mi asistencia de que doy fe &.

[67] Confesión de un reo

En el pueblo de tal en tantos & yo el mencionado Alcalde mayor para efecto de tomarle su confesión a un hombre preso por esta causa estando en la cárcel pública le hice parecer ante mi (si es menor, indio & se dice) y mediante interprete o curador le recibí juramento que hizo por Dios nuestro Señor y la Santa Cruz según Derecho so cuyo cargo ofreció decir verdad, y le fueron hechas las preguntas y repreguntas siguientes.

Preguntando ¿Qué calidad, como se llama que oficio, naturaleza, vecindad estado y edad tiene? Dijo llamarse Fulano que es de tal calidad, estado, oficio natural, vecino & que es de tal edad y responde.

Preguntando ¿quién lo aprehendió, cómo y porque? Dijo (aquí se asiente lo que dijere, y para cerrar esta pregunta se dice) y que cerca de la cual tiene hecha una declaración estos autos la que pide se le lea y se le muestre y habiéndolo ejecutado y leído la que consta a /f. 29 v. / fojas tantas de estos autos, vidola y entendidola de verbo ad verbum, dijo, que es suya que es la que hizo y depuso según esta escrita que en ella se afirma y ratifica por no tener que añadir ni quitar, y a mayor abundamiento la da y reproduce por su confesión y responde.

Se le siguen haciendo otras preguntas acerca de lo que constare justificado en la sumaria para convencerle, y para cerrar la confesión se pone preguntando ¿Cuántas veces ha estado preso, donde, porque causas y si ha cumplido las condenas que le han sido impuestas por causas criminales? se asienta lo que dijere y se dice y responde.

Fueronle hechas otras preguntas y repreguntas al cargo tocantes, y a todas dijo no pasó más de lo que llevan dicho por ser la verdad por el juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó, y lo firmó conmigo y los de mi asistencia.

Si es con curador o interprete, ni firmó porque dijo no saber, hizolo su curador o interprete con los de mi asistencia.

Tomada su confesión al reo luego se le notifica el auto de carga y prueba y después se pasa a tomar la confesión a otros reos, si los hay en el mismo modo, y si el reo es menor & no se le notifica si en el auto sino al curador /f. 30/ o defensor, o si es indio al interprete, y después se le notifica el auto al querellante.

[68] Notificación al término de prueba

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

Luego incontinenti yo dicho Alcalde mayor estando presente Fulano de tal contenido en estos autos en su persona le leí, y notifiqué el auto de cargo, prueba y término en él concedido, y le instruí en sus defensas con apercibimiento que la omisión que hubiere sea de su cuenta y riesgo y entendido de su efecto dijo lo oye. Esto respondió y firmó conmigo y los de mi asistencia.

Del mismo modo se notifica al querellante y fecho se pasa a ratificar los testigos de la sumaria.

[69] Ratificación de un testigo

En el pueblo de tal en tantos & yo dicho Alcalde mayor actuando como dicho es para efecto de que se ratifique Fulano de tal testigo examinado en estos autos (si es indio se dice mediante interprete) le recibí juramento que hizo por Dios nuestro Señor y la Señal de la Santa Cruz según Derecho ofreció decir verdad, y habiéndole leído la declaración que tiene a & tantas de estos autos, oídola y entendidola de verbo ad verbum, dijo que es suya que la hizo y depuso /f. 30 v. / según y cómo está escrita, que en ella se afirma y ratifica por no tenerle que quitar ni añadir y a mayor abundamiento la vuelve a decir de nuevo en este plenario juicio, por ser la verdad so cargo de su juramento en que se afirmó y ratificó, declaró su edad y las generales dichas en su declaración y la firmó conmigo y los de mi asistencia.

Si se les ofrece añadir o quitar se asienta a la letra lo que dijeren, si alguno de los testigos estuviere muerto o ausente se abonará con dos testigos que declaren en la manera siguiente.

[70] Abono de testigo muerto o ausente

En el pueblo de tal a tantos & yo dicho Mengano para efecto de abonar la persona de Fulano de testigo examinado en estos autos por hallarse muerto o ausente, hice parecer ante mí a Zutano que dijo ser de tal calidad, estado & del que recibí juramento que hizo & y preguntando por el conocimiento de dicho Fulano y leídole la declaración que tiene hecha en estos autos de tantos de tal mes y año que se halla a fojas tantas? dijo que conocía a dicho Fulano difunto o ausente, que sabe que es o fue hombre de bien y de honrados procederes, de notorio crédito y como tal en lo que en estos autos declaro no faltaría en nada /f. 31/ a la verdad por ser temeroso de Dios y de buena conciencia muy verdadero en todos sus hechos y dichos, y así tiene por sin duda no faltaría en nada a ellos en dicha su declaración por respecto o interés alguno y en lo que lleva dicho Fulano que las generales de ley no le tocan y los firmo &.

[71] Nota

Suele suceder que para el mayor convencimiento del cuerpo del delito se ratifiquen unos reos que confiesen contra otros reos que niegan y esta ratificación se asienta así.

[72] Ratificación de un reo como testigo contra otro reo

En el pueblo de tal & yo Mengano & estando en la cárcel pública para efecto de que se ratifique Fulano reo en estos autos como testigo en su declaración contra Reo le hice parecer ante mí y le recibí juramento & habiéndole leído y demostrado la declaración que tiene fecha y se halla a fojas tantas de estos autos, vidola y entendidola, dijo que es suya que la hizo y depuso según y cómo se halla escrita, que en ella se afirma y ratifica por no tener que añadir ni quitar y a mayor abundamiento la vuelve a decir de nuevo en este plenario juicio como testigo contra los demás cómplices en este delito por ser la verdad so cargo su juramento &.

/f. 31 v. / Ratificados los testigos de la sumaria, si el reo saca los autos se le entregan, y si da prueba se le reciben y se le concede el término como va dicho, y si no se remiten los autos a asesor para sentencia. Si por el reo se presentare interrogatorio, a tenor de él se examinan los testigos que diere para su prueba de este modo.

[73] Forma de examinar testigos por interrogatorio

En el pueblo de tal & la parte de Fulano de tal para la prueba que pretende dar presentó por testigos a un hombre que dijo llamarse Fulano de tal calidad, estado &, a quien para que declare le recibí juramento que hizo & y siendo preguntado al tenor de dicho interrogatorio a la primera pregunta dijo, que conoce a las partes, tiene noticia del pleito, que es de tanta edad y las generales de la ley no le tocan, y responde.

A la segunda pregunta dijo que (se da la pregunta y se asienta lo que dice) y se cierran todas con él y responde.

Así se asientan todas las preguntas hasta la última, que se dice, a la tal pregunta dijo, que lo que lleva dicho es público y notorio, pública voz y forma y la verdad por el juramento que fecho tiene en que se afirmó /f. 32/ y ratificó declaró tal edad y lo firmó &.

[74] Advertencia

Antes de la prueba es necesario el citar a la otra parte para ella estando acabada la prueba se da traslado al querellante si lo hay para que ponga acusación, si no lo hay, cumplido el término de ella se remiten los autos al asesor para sentencia citando antes las partes y es de este modo.

[75] Auto de remisión al asesor

En tal parte a tantos & yo el referido Alcalde mayor digo que en atención a estar concluida esta causa, debo mandar y mando se remita por asesoría al licenciado Don Fulano para que exponga en ella su parecer citando para ello las partes. Y por este auto así lo proveí &.

[76] Citación

En dicho pueblo & estando en la cárcel pública y presente Fulano de tal reo contenido, en su persona le leí y notifiqué el auto que antecede y entendido dijo lo oye.

Del mismo modo se cita también al querellante si lo hay, si la causa requiere tormentos, la sentencia para ellos viene puesta por el asesor, por eso por curiosidad lo pongo aquí /f. 32 v. /.

[77] Sentencia de tormentos

En la causa criminal que ante mí y este juzgado se halla pendiente y han seguido de oficio de la Real Justicia y querrela de Fulano contra Reo preso en la cárcel pública de tal parte a que me refiero, que por la culpa que contra ello resulta contra Reo que lo debo condenar y condeno a tormento de tormentos in se caput, como él se los dar y reiterar cada que convenga lo cual no se ejecute sin que primero se dé cuenta a los Señores de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España. Y por esta mi sentencia así lo pronunció mandó y firmó con asesor.

[78] Pronunciamiento

Di y pronuncie la sentencia del susodicho, con dictamen de asesor licenciado Don Fulano y como se contiene yo dicho Alcalde mayor estando haciendo audiencia en este juzgado que es en el pueblo de tal en tantos &.

[79] Nota

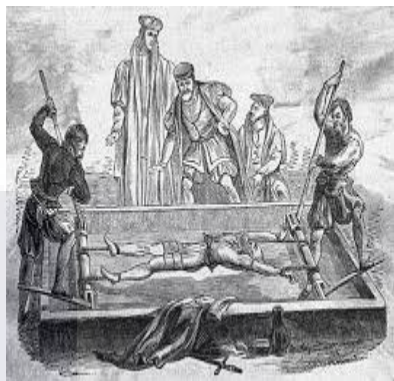
Antes de dar asiento se notifica esta sentencia al reo para que si apela vaya por su [...] la causa y fechos cerrados y sellados los autos se remiten al oficio de cámara a que tocan. /f. 33/.

[80] Forma de dar tormentos

Primero requerimiento a cuyo tenor se hacen los otros.

En tal pueblo a tantos & yo el citado Alcalde mayor estando en la cárcel pública de esta villa o pueblo, y presentes Fulano y R. reos presos por esta causa los apercibí dijieran la verdad en razón del robo o muerte ejecutada en tal parte el día tantos de tal mes y año a tales horas porque de no hacerlo así se procederá a ejecutar en sus personas la

sentencia de tormentos que por mi está dada y pronunciada, y se halla confirmada por los señores de la Real Sala del Crimen, y que si en ellos se le saltara algún ojo, quebrare brazo o pierna y hueso, tuviere efusión de sangre mutilación de miembro, o perdiere la vida será de su cuenta y riesgo, y no de la Real Justicia que solo pretende saber la verdad y entendidos de su efecto dijo lo oyen y que ya la tienen dicha y confesada



según paso, y que aunque se proceda a ejecutar la sentencia padecerán inocentemente. Y esto responde y para que conste lo asiento por diligencia y lo firmé con los testigos de mi & asistencia.

/f. 33 v. /En este modo acabado el primer requerimiento que se hace el segundo y tercero y si están negativos luego se procede a la ejecución en esta forma.

[81] Ejecución de tormentos

En el pueblo de tal en tantos & yo dicho Alcalde mayor estando en la sala donde se acostumbra a dar tormento a los reos con asistencia del licenciado Don Fulano abogado de la Real Audiencia de México mi asesor hice comparecer ante mí a Fulano reo contenido en esta causa (si fuere menor o indio se dice) presente su curador, y mediante interprete le recibí juramento que hizo & y le requerí por último apercibimiento dijese la verdad sobre lo ejecutado en tal robo o muerte quienes fueron los cómplices y culpados, con apercibimiento que de no hacerlo así se procediera a ejecutar en su persona el tormento que le amenaza y a que se halla condenado, y que si estando en él se le saltare un ojo, quebrare brazo, pierna, hueso o tuviere efusión de sangre, mutilación de miembro o perdiere la vida será de su cuenta y riesgo, y no de la Real Justicia que solo procura saber y averiguar la verdad. Y dicho reo dijo, que no tiene que decir más de lo que tiene declarado, por cuya razón mandé a los ministros de justicia que lo saquen /f. 34/ a fuera le derriben el pelo y lo desnuden en carnes, habiéndose reconocido a dicho reo por Fulano maestro cirujano, declaró ante mí con juramento, no haber en el causa ni motivo que impida dicha tortura y mandado se procediese a dicha ejecución, habiéndolo sacado afuera a fuera, derribándole el pelo de la cabeza, desnudo en carnes, con unos calzoncillos de lienzo o tal cosa, que le cubran las partes pudendas, y por no haber impedimento para dicha tortura según lo declarado por dicho maestro cirujano se trajo a mi presencia y

hechosele el último requerimiento para ello y por no querer declarar la verdad de lo que se le ha preguntado se pudo al susodicho en el potro y estando afirmado en él se le volvió a hacer otro requerimiento según como los antecedentes, y dicho reo dijo no saber nada, por lo que mandé a Fulano de tal ministro ejecutor procediese a la ejecución, y estando en la primera vuelta de la mancuerna dicho reo dijo (aquí se ponen las palabras que dijere con sus propias voces sean las que fueren) y habiéndole fenecido la primera vuelta y



preguntado por la segunda le requerí dijese la verdad y dijo esto y esto y de esta manera se hará en todas las demás vueltas hasta la suspensión de la tortura (que se cierra así) y en este estado mandé /f. 34 v. /se suspendiese dicha tortura y que se quitase de ella al dicho reo, dejando abierta esta diligencia para reiterarla cada vez que convenga, habiendo estado en la ejecución de tortura tantas horas, según lo manifestó un reloj o ampollita que por mí se puso para ella. Y para que así conste lo asiento todo por diligencia que firmé con dicho asesor, curador o interprete y testigos de mi asistencia &.

[82] Advertencia

Si el reo fuere menor o indio, antes de sacarlo a la sala de tormentos se le recibe juramento presente su curador o defensor, y en la ejecución no han de estar presentes el curador, ni el defensor, sino solo el juez, asesor, interprete, testigos de asistencia y verdugo que lo ejecuta.

[83] Nota

Si el reo confesare en la tortura se quita de ella se le ha de leer lo que hubiere confesado, y después se manda separar en parte secreta y a las 24 horas cumplidas desde la ejecución del tormento se procede a ratificar en otra parte distinta de donde se ejecutó el tormento y sin que parezca presente el verdugo, porque no con el temor declare o se ratifique contra verdad, y la ratificación la hará así.

[84] Ratificación del atormentado

En tal pueblo a tantos & yo dicho Alcalde mayor /f. 35/ estando en una sala o cuarto separado de donde se ejecutó el tormento, y en la que no hay instrumento ni verdugo de él hice comparecer ante mí a Fulano reo contenido en esta causa para efecto de que se ratifique en la declaración que hizo (si es menor, indio &) y con asistencia de su

curador y mediante el intérprete le recibí juramento que hizo & y habiéndole leído de verbo ad verbum lo que dijo en el tormento, vidolo y entendidolo, dijo, que según y cómo se le ha leído lo declaró no por miedo del tormento sino por ser la verdad y que ella se afirma y ratifica, y siendo necesario lo dice de nuevo en este plenario juicio por el juramento que tiene fecho en que se afirmó ratificó y lo firmó &.

[85] Nota

Si el reo en la ratificación dijere que lo que dijo en la tortura fue por miedo del tormento porque es todo falso, se vuelve a separar hasta las 24 horas, y pasadas se



vuelve a ratificar en lo que dijo por medio se provee un auto con asesor para reiterar la tortura, y se le vuelve a dar como la primera, y si en ella vuelve a confesar se separa otra vez por otras 24 horas, y cumplidas se vuelve a ratificar, y entonces ratifiquen o no ya no se vuelve a atormentar sino que se lleva a la enfermería a curar, se pasa a concluir la causa en estado de

sentencia, citadas /f. 35 v. /para ello las partes se remiten al asesor.

El modo de poner sentencia de muerte es el que sigue, aunque le toca al asesor ponerla.

[86] Sentencia de muerte

En los autos y causa criminal que ante mi penden y en este mi juzgado sean presentes y han seguido entre partes, la una de la Real Justicia y de oficio y de Fulano de tal querellante, y de la otra Reo de tal calidad, preso en la cárcel pública de este pueblo por haber ejecutado tal delito en tal parte, habiendo visto lo dicho y alegado por el referido Reo y Zutano su curador en su nombre con lo demás que ver convino y se tuvo presente.

Fallo atento a los autos y méritos del proceso a que me refiero que por la culpa que de ellos resulta contra Reo que lo debo condenar y condeno a la pena ordinaria de muerte, para lo cual sea sacado de la cárcel y prisión en que se halla en forma de justicia, caballero en bestia de albarda, con prisiones y sogas de esparto al cuello y sea pasado por las calles públicas, acostumbradas de este pueblo a son de trompeta y voz de pregonero que manifieste su delito y traído que sea a la plaza pública en donde se halla la horca, sea colgado en ella por el pescuezo hasta que naturalmente muera, y que ninguna persona /f. 36/ sin expreso mandato de la Real Justicia sea osado a quitar

el dicho cadáver so pena de la vida. Y esta sentencia no se ejecute sin que primero se dé cuenta a la Real Sala del Crimen. Y por esta mi sentencia que se cumplirá y ejecutará, sin embargo de apelación, suplicación y de la calidad de sin embargo, así lo pronunció mandó y firmó con asesor.

[87] Pronunciamiento

Di y pronuncie la sentencia del susodicho según y cómo se contiene con asesor letrado Don Mengano & en los estrados de mi juzgado en tantos & yo lo firmé con los de mi asistencia actuando como dicho es.

[88] Notificación de sentencia de muerte

En tal parte en tantos & yo Mengano estando en la cárcel pública y presente Fulano reo sentenciado en la pena ordinaria de muerte, en su persona y con presencia de su curador, le leí y notifiqué el contenido de dicha sentencia y entendido de su efecto dijo, lo oye y que apela (se asienta lo que responde) y con esto respondió y firmó &.

[89] Nota

Apele o consienta el reo, siempre antes de la ejecución de la sentencia se ha de dar cuenta a la Real Sala para que la confirme o revoque /f. 36 v. / Dada la sentencia y confirmada por la Real Sala procederá a notificarla a las partes y si fuere de muerte hará que antes de la notificación preparen al reo algunos religiosos o personas virtuosas para que al notificársela la diga con humildad y respeto, pues por falta de este requisito, suele haber muchos excesos en los reos, y si advierte que habiéndola notificado al dársela a besar tenga cuidado no la rompa, como ha sucedido y esta ha de ir separada de los autos hasta que esté hecha la notificación.

[90] Ejecución de sentencia de muerte

En tantos & yo Mengano estando en la cárcel pública para proceder a la ejecución de la sentencia de arriba, certifico en la manera que puedo y el Derecho me permite como ahora que serán tales horas de la mañana, hice sacar y saqué de dicha cárcel y capilla a la persona de Fulano reo encapillado por esta causa y vestido con hábito y montera blanca, amarradas las manos y en forma de justicia lo hice sacar caballero en bestia de alabarda, con sogas de esparto al cuello y grillete al pie pendiente a él una cadena y fue llevado por las calles públicas y acostumbradas a son de trompeta y voz de Fulano pregonero público que hizo saber a todos su delito hasta que habiendo llegado a /f. 37/ la plaza pública donde está la horca fue subido a ello y por dicho Fulano ministro ejecutor colgado por el pescuezo, hasta que habiendo muerto quedó pendiente en el aire, hasta que otra cosa se mande, y dicho pregonero en altas e inteligibles voces hecho el pregón acostumbrado de que ninguna persona fuere estando colgado, osado a quitar el cadáver sin expreso mandato de la Real Justicia pena de la vida. Y para que conste de su ejecución así lo certifico siendo testigos (se ponen 3) y otras muchas personas de varias calidades que se hallaron presentes.



[91] Nota

Si de la causa resultare complicidio de reos ausentes o presos y que se sentencie a alguno de ellos a la pena del último suplicio, es necesario para que la causa quede perfecta, que si el encapillado está confeso se ratifique en tortura contra los demás reos, y esto se hace al segundo día de encapillado. Esta diligencia es muy conforme a Derecho pues no es presumible que ninguno que está para morir falte a la verdad. Y esta ratificación se ha de hacer en la sala de tormentos atando manifiesto al reo el potro, sogas, verdugo y demás instrumentos y para esta diligencia se ha de abrir el término por una, dos, tres o las más horas que conviniere, y ha de estar el asesor presente a la ejecución, y si el reo fuere indio o menor a de hallarse presente a su juramento el curador, o /f. 37 v. /interprete, y el auto para este efecto es como sigue.

[92] Auto para abrir término

En tal parte, en tantos & yo dicho Alcalde mayor digo, que porque esta causa quede preferentemente sentenciada, es necesario que Fulano reo encapillado se ratifique en caput aliena (la cabeza de otro) contra los demás cómplices que menciona en su declaración, y atento a que el término probatorio es pasado, para que lo ejecute en

tortura abría y abrió dicho término por una, dos o más horas según que se necesiten para este efecto (y no otro alguno). Y por este auto, así lo proveí mandé y firmé con los testigos. &

[93] Ratificación de tortura

En el pueblo & yo Mengano estando en la cárcel pública y sala donde se acostumbra dar tormento a los reos con asistencia del licenciado Don Mengano (aquí se dicen hablando del mencionado del mencionado encapillado como reo que es necesario se ratifique en tortura contra los cómplices las palabras conformes desde hice comparecer ante mi hasta el delincuente son castigo y sigue) y habiéndole leído la declaración y confesión que tiene fecha y consta a fojas tantas vidola y entendidola de verbo ad verbum dijo, /f. 38/ que es suya por el paso en que se halla, la hizo y depuso según y cómo se halla, escrita, y que en ella se afirma y ratifica por no tener que añadir ni quitar contra los demás cómplices que en ella se mencionan, y dice que si es necesario la refiere de nuevo en este plenario juicio por ser la verdad so cargo de su juramento en que se afirmó y ratificó, declaró, declaró tal edad, y que las generales no le tocan &

[94] Nota

Si la sentencia es de azotes estando confirmada por la Real Sala del crimen, se notifica al reo en la cárcel y luego para que los ministros de justicia lo desnuden de la cintura para arriba, le quiten el pelo de la cabeza y amarradas las manos con una argolla al cuerpo y un grillete lo ejecuten, y la ejecución es de esta manera.

[95] Ejecución de azotes

En el pueblo de tal en tantos & yo Mengano en la cárcel pública para proceder a la sentencia de azotes que antecede, certifico en la manera que puedo y el Derecho me permite, como ahora que serán tales horas de la mañana presente Fulano reo preso en ella por esta causa habiéndole notificado dicha sentencia le hice sacar desnudo de la cintura para arriba derribado el pelo de la cabeza, con una argolla al cuello, /f. 38 v. /descubierto el rostro, atadas las manos, y con grillete al pie, caballero en bestia alabardas y voz de pregonero que manifieste a todos su delito, fue llevado por las calles públicas y acostumbradas de este dicho pueblo, y en el distrito de ellas le fueron dados parte de doscientos azotes por el ministro ejecutor, a que fue condenado, y vuelto a la cárcel a buen recaudo. Y para que así conste lo asiento por certificación y diligencia siendo testigos &

Si hubiere algún reo condenado al ingenio obraje u otra oficina para que vaya por el tiempo que se le asignó en la sentencia el término que se le da es el siguiente.

[96] Testimonio para obraje

Yo Don N. Alcalde mayor por Su Majestad de esta jurisdicción de tal en la que actuó como juez receptor con dos testigos de asistencia por falta de Escribano Real ni Público que no lo hay en ella ni en el distrito que previene el Derecho certifico y doy fe en testimonio de verdad que ante mí y en este juzgado se han seguido autos y causa criminal de oficio de la Real Justicia por querrela de Fulano contra Reo preso que fue en tal parte por tal delito y por sentencia que pronuncié a tantos & con dictamen de asesor letrado la que se halla confirmada por los /f. 39/ Señores de la Real Sala del Crimen de esta Nueva España fue condenado a tantos años de obraje, en cuya conformidad se llevó al obraje de Don Zutano que se halla en tal parte el cual exhibió de contado la cantidad de tantos pesos del importe de tanto tiempo a que fue condenado dicho reo, para que este se lo devengue en su trabajo personal a razón de tres pesos cada mes, y lo de sustentar y hacer buenos tratamientos curándole sus enfermedades como no pasen de quince días, teniéndole con prisiones seguras a su satisfacción sin soltarlo, hasta que íntegramente haya cumplido el tiempo de su condenación, sin recargarle más cantidad. Y para que conste a todos las justicias de Su Majestad que corre dicho tiempo desde (se pone el día de la notificación de la sentencia según el auto acordado) doy la presente que es fecha en tal & siendo testigos (tres) y lo firme con los de mi asistencia.

[97] Auto de cargo habiendo reo preso y reos ausentes

En tal pueblo en tantos & Mengano habiendo visto estos autos, y pedimento de Fulano y la culpa que de ellos resulta contra R. reo preso en la cárcel pública de este pueblo y contra J. y L. reos ausentes, digo, que debo mandar /f. 39 v. /y mando se le tome su confesión a dicho Reo, y recibida que sea desde luego les hacía e hice cargo de la culpa que contra ellos resulta, y recibía y recibí esta causa a prueba con término de nueve días a la parte con todos los cargos de publicación, conclusión y citación para oír sentencia, dentro de los cuales se ratifiquen los testigos de la sumaria, se examinen otros de nuevo si los hubiere y conviniere, y la parte acuse, para que esta causa corra dentro de una misma cuerda por lo que toca J. y L. reos ausentes, llámense a edictos y pregones por el término de nueve días de tres en tres con apercebimiento de estrados

en forma y se hagan las diligencias convenientes a la mejor substanciación de este plenario juicio. Y por este auto &

Se le toma su confesión a los presos y al mismo tiempo se llama a edictos y pregones a los reos ausentes, y con esto no cesa el cuerpo de la causa.

[98] Edicto

Don Fulano de tal Alcalde mayor de esta jurisdicción hago saber a vos, Zutano a vuestra mujer e hijos si los tenéis, a vuestros parientes y vecinos más cercanos para que os lo digan como ante mí y en este mí juzgado se siguen y están siguiendo autos y causa criminal de oficio /f. 40/ de la Real Justicia y querrela de Fulano sobre tal delito en que vos estáis comprendido por lo que os tengo mandado prender, y por no haber podido ser habido, llamado a edictos y pregones en cuya conformidad por este que es el primer edicto os llamo cito y emplazo especial y perentoriamente por término de tres días, que empiezan a contar y contarse desde hoy día de la fecha en delante para que dentro de ellos os presentéis en la cárcel pública de este pueblo, para que toméis copia y traslado de dichos autos que haciéndolo así se os oirá y guardará justicia en todo lo que la tuvierades, y de lo contrario no lo haciendo dentro del término de 9 días siguientes pasados, por vuestra audiencia y rebeldía declarare los estrados de este mí juzgado por bastantes donde se harán y notificarán todos los autos y sentencias que se pronunciaren, y os pasará tan ventero perjuicio como si en vuestra persona se hicieren y notificaren. Y para que en ningún tiempo podáis alegar ignorancia, mando que este edicto se publique en la plaza pública de este pueblo y se fije un tanto de él, en la parte que es acostumbrada y es fecho en tal parte, día mes y año. Se publica y se pone certificación de haberse publicado. /f. 40 v. /.

[99] Certificación de haberse publicado el edicto

Yo Don Mengano certifico y doy fe como hoy día tantos de tal mes y año, estando en la cárcel pública de este pueblo, ahora que serán tales horas en concurso de muchas gentes de varias calidades, por vos Fulano pregonero público se llamó por edictos y pregones J. y se fijó el edicto en tal parte que es la acostumbrada. Y para que conste lo asiento por diligencia, siendo testigos (tres) y los de mi asistencia.

[100] Declaración del Alcalde

En tal parte a tantos & yo dicho Mengano estando en la cárcel pública de este dicho pueblo, para efecto de que declare Fulano Alcaide a quién conozco le recibí juramento que hizo & y preguntando si sabe se ha presentado J. reo por esta causa, emplazado

por edictos y pregones, dijo, que hasta la presente no se ha presentado ni ha sabido de él que está es la verdad so cargo &.

[101] Auto para el segundo edicto

En tal pueblo a tantos & yo el referido Alcalde mayor, habiendo visto las diligencias que anteceden, y que de ellas consta no haberse presentado J. reo emplazado por el primer /f. 40 v. /edicto, dijo, que debo mandar y mando se despache el segundo en la misma forma, y publicado y fijado se solicite si ha comparecido a presentarse y fecho se traiga para proveer. Y por este auto así lo proveí &.

[102] auto para declarar los estrados por bastantes

En tal parte a tantos & yo Don Mengano habiendo visto los autos y causa criminal hecha de oficio por la Real Justicia, y querella de Fulano contra Zutano Mengano reos ausentes, las diligencias hechas en su solicitud llamándolos por edictos y pregones, con lo demás que ver convino, digo, que atento a no haberse presentado los susodichos en la cárcel pública en los términos de los edictos con que han sido emplazados los que fueron asignados mediante su contumacia y rebeldía, declaraba y declaré los estrados de mi juzgado por bastantes en los cuales mando se hagan y notifique todos los autos hasta la definitiva de esta causa. Y por este auto &.

[103] Notificación a los estrados

Incontinenti, yo Mengano estando en los estrados de mi juzgado leí, y notifiqué el auto que antecede. Y para que conste lo asiento por diligencia & /f. 41 v. /.

[104] Al querellante

Incontinenti, yo Mengano estando en tal parte y presente Fulano en su persona que conozco le leí y notifiqué el de auto arriba y entendido de su efecto dijo lo oye y lo firmó. Doy fe.

[105] De proceso solo con reo ausente

Si la causa es solo con reo ausente, luego que consta por la información el cuerpo del delito, se libra mandamiento de prisión, y no pudiendo ser habido el reo, el querellante da escrito diciendo que por que no puede ser habido el reo, y ser publicado estar ausente se mande llamar a edictos y pregones, y así se manda, y estos se dan de nueve en nueve días, y se ponen las certificaciones y declaraciones como va dicho, y asentado, y dado el último pregón el querellante acusa la rebeldía y pide se condene al reo en la pena del desprecio que son 600 maravedíes, en las indias 400 triplicados y que se declaren los estrados por bastantes y se proceda a la ejecución y substanciación

del proceso. Pide el juez los autos, en esta pena declara los estrados por bastantes y manda le ponga acusación, la pone se da traslado que se notifica a los estrados, y pasados tres días se recibe la causa a prueba, y se /f. 42/ sigue la causa como va dicho. Y si antes de la causa se presenta el reo pagando las costas del desprecio y homicidio, ha de ser citado de nuevo quedando en su fuerza las probanzas como en juicio ordinario, y si lo pretendiese después de pronunciada la sentencia no puede ser oído sobre la pena pecuniaria aunque sea pasado un año.

[106] De proceso criminal abreviado

En las causas criminales breves y de... puede el juez por su poca importancia abreviar el juicio, de modo que tomada al reo declaración, se le hace cargo de la culpa que contra el resulta y con todos los cargos. Recibida la causa a prueba se notifica, responde, quedan dichos y jurados los testigos y ratificados en plenario juicio, renuncia el término de prueba concluyendo los autos y pide sentencia. Y citadas para ello las partes se remiten los autos a asesor &.

[107] Modo de asentar depósito de mujer

En el pueblo de tal en tantos yo Mengano juez de esta causa en conformidad de lo por mi mandado en el auto antecedente estando presente Don Mengano a quién doy fe conozco, le requerí con /f. 42 v. /el texto de dicho auto, y entendido de su efecto dijo, lo oye y en su virtud otorga que recibe a fulana contenida en dicho auto en fiel depósito, guarda y encomienda, y la tendrá quita, honesta y recogida en su casa en compañía de Doña Zutana su legítima mujer, sin dejarla salir ni comunicar con persona alguna, y la tendrá de pronto y manifiesto a mi disposición para entregarla cada que convenga y sea pedida, y como su carcelero comentariense⁶³⁸(custodio) que como tal se constituye a ello se obliga con su persona y bienes presentes y futuros y con ellos se somete al fuero.

[108] Fianza de juzgado y sentenciado

En el pueblo de tal en tantos & ante mi Don Mengano, vecino de tal parte que conozco dijo que por cuanto los autos que se han seguido pedimento de Mengano contra Fulano reo preso en la cárcel pública de este pueblo por tal delito, por uno por mi

⁶³⁸ El que toma a su cuidado la custodia del reo y se obliga a devolverlo a su prisión. Tapia, de Eugenio, *Febrero Novísimo, librería de jueces, abogados y escribanos, refundida, ordenada bajo nuevo método, y adicionada con un tratado del juicio criminal*, Valencia, Imprenta de Ildefonso Mompié, 1828, p. 438. <https://books.google.com.mx/books?id=17kk5qtiY9EC&printsec=frontcover&dq=febrero+novisimo&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjTuenwy8fMAhXJOiYKHRiXDVwQ6AEIGzAA#v=onepage&q=febrero%20novisimo&f=false>

proveído a los tantos & está mandado que el dicho Fulano sea suelto de la prisión bajo fianza de juzgado y sentenciado, y siendo cierto y sabedor de lo que en el hecho presente aventura haciendo como hace de causa y negocio ajeno suyo propio y sin que contra dicho Fulano /f. 43/se haga diligencia ni ejecución alguna de fuero ni de Derecho, cuyo beneficio expresamente renuncia, otorga, que fía a dicho Fulano en todo aquello que fuere sentenciado y juzgado en esta causa, de tal manera que no cumpliendo con el tenor de dicha sentencia, lo hará el otorgante por si en lo real y no en lo personal, y en caso de no ejecutarlo, consiente el ser apremiado por todo rigor de Derecho, a cuyo cumplimiento se obliga con su persona y bienes presentes y futuros y con ellos se somete al fuero y jurisdicción de los señores jueces y justicias de Su Majestad de cualquier parte que sean en especial al juez de esta causa, o al que de ella pueda y deba conocer para que a lo dicho lo compelan y apremien por todo rigor de Derecho como si fuera & testigos.⁶³⁹

⁶³⁹ García León, Susana, *Ob. cit.*, pp. 119 a 147.

CAPÍTULO CUARTO
CAUSA CRIMINAL SEGUIDA CONTRA JOSÉ GREGORIO DE ESPARZA
ESTUDIO DEL CASO

Este día con seis hijos de los Pueblos de esta Jurisdicción se remitió al Teniente de Juchipila la Cabeza de José Gregorio de Esparza con testimonio de la sentencia para su puntual cumplimiento y asimismo en la propia honra y con otros seis hombres se Remitió a el Ministro ejecutor a la Ciudad de Guadalajara, y por la misma Cordillera que en la Carta acordada se previene, de todo doy fe – rúbrica –

4.1 La práctica criminal en la jurisdicción de la Alcaldía Mayor de Aguascalientes.

Desarrollado en los capítulos anteriores la composición social colonial, particularmente de la Alcaldía Mayor de Aguascalientes, el complejo entramado de instituciones coloniales encargadas de la impartición de justicia, especialmente la criminal, así como la formación del derecho indiano y con él, las normas punitivas que circunscribían las conductas consideradas delictivas y el particular procedimiento penal seguido para el castigo de los delitos, nos permiten dar paso al estudio de un caso que ilustre lo ya integrado en los otros capítulos que conforman la presente investigación.

En este capítulo abordamos mediante la transcripción de uno de los pocos expedientes criminales completos que aún se conservan en el Archivo Histórico del Estado de Aguascalientes, es decir, representado en el documento todas y cada una de las etapas del proceso criminal ya señaladas anteriormente, que nos permite comprender la forma, principios, organización y ejercicio de autoridad dentro de la sociedad colonial de Aguascalientes.

El asunto seleccionado contiene el procedimiento sumario y el plenario, donde se aprecia el uso de rudimentos para cumplir con las formalidades de las actuaciones que integraron el juicio, así como la intervención del Asesor Letrado para revisar las diligencias efectuadas por la autoridad, elaborando el dictamen de sentencia y recomendaciones que el juez siguió para emitir su sentencia, la que por ser grave,

debió además ser sancionada por el tribunal superior, es decir la Audiencia de Guadalajara. Para el caso de estudio, el proceso criminal se siguió para castigar el asesinato de un arriero habitante de la comunidad de Quelitán en la provincia de Juchipila, jurisdicción de la Alcaldía Mayor de Aguascalientes, que tuvo como consecuencia la aplicación de la pena de muerte del perpetrador.

En la causa encontramos el ejercicio de la vindicta pública como garante de la paz social en la Alcaldía, siguiendo las pautas del poder aplicadas en toda Nueva España, que se despliega a través de una actuación contundente de la autoridad en contra de aquellos que vulneran el orden de la comunidad a través de su “mal natural”, por lo que para lograr “la salud e interés públicos conviene hacer un escarmiento ejemplar de los crímenes graves, atroces y capitales”⁶⁴⁰ como lo señalan las autoridades en sus sentencias.

Así en la averiguación de la verdad la autoridad tiene que provocar la aparición de un indicio, primero a través de los testimonios de la comunidad, luego con la detención de los presuntos responsables, procurando arrancarles una confesión sobre la comisión del delito, si es menester con el uso del tormento, éste por su gravedad tendrá que ser ratificado por la autoridad superior, sin embargo, en la realidad de la Alcaldía Mayor de Aguascalientes, no encontramos la aplicación de los tormentos señalados en los rudimentos, y no porque la autoridad no los considerara, sino por lo que implicaba para los jueces su aplicación, el factor económico inhibió el uso del tormento, como se desprenderá de la lectura del expediente transcrito, donde encontramos que el asesor letrado indica que conforme al derecho aplicable al reo se sugiere aplicar la sentencia de tormentos, en virtud a que en sus declaraciones y confesiones es errático e inexacto, lo que impide determinar con exactitud el motivo que tuvo para cometer el delito; tormentos que servirán para establecer con certeza la causa que lo impulsó a llevar su acción, sin embargo, la autoridad judicial se declara incapaz de implementar tal sentencia por carecer de los instrumentos y verdugo que lo realice, y no está del todo dispuesta a gastar de los haberes públicos el costo de su aplicación, considerando que el reo es pobre y la confiscación de sus bienes no

⁶⁴⁰ Expediente 67.2.53/FJP/AHEA, foja 48 vuelta.

garantizará el pago de los gastos correspondientes por el traslado del verdugo con sus instrumentos a la Villa de Aguascalientes para ejecutar la sentencia de tormentos.

De igual forma como señalamos en el capítulo tercero de este trabajo respecto a la formación del derecho indiano y sus características, mencionamos que las normas americanas estaban íntimamente ligadas con la moral cristiana y el derecho natural; moral que inspiró no sólo las reglas jurídicas, sino incluso la conducta de las autoridades, de ahí que encontremos en el dictamen del asesor letrado la mención clara y concreta al derecho natural cuando aconseja que por la “tierna edad” de una de las implicadas en el homicidio a sancionarse no puede ser sujeta de tormento, ni de la pena de muerte. También la autoridad al ejecutar la sentencia de muerte, hace una clara recomendación a los implicados en la ejecución, para que permitan y procuren la intervención de las autoridades religiosas, para que el condenado “reciba la salud eterna, y no le den la noticia de su ejecución sin la debida preparación que requiere del amor y Caridad Cristiana y así, el infeliz no carezca del beneficio espiritual”.⁶⁴¹

Si bien es cierto algunos autores (Jiménez Gómez) que han tenido interés por el estudio de las causas judiciales coloniales han mencionado que no era común fundar y motivar las actuaciones judiciales, y en ello van las sentencias, esto se daba en razón a que los justicias no eran precisamente abogados, sino hombres de armas, desconocedores de las particularidades del derecho, auxiliados de rudimentos y escribanos con una formación suficiente para el desahogo de las diligencias y actuaciones judiciales, muchas de las cuales sólo se integraban con la denuncia o con algunas evacuaciones que concluían tempranamente por desistimiento u otras razones; además si la causa no era grave o sobrevénía el fallecimiento del inculpado, también se culminaba el proceso. Del estudio y revisión pormenorizada de aproximadamente 60 causas del fondo judicial penal del Archivo Histórico de Aguascalientes, y la confrontación de la totalidad de las fichas que contienen los datos de los expedientes coloniales del fondo judicial penal y civil, encontramos que la mayoría está compuesta de documentos incompletos que contienen solo la denuncia, otros tienen además algunas actuaciones, pero solo una pequeña parte de expedientes

⁶⁴¹ *Ibidem*, foja 49 frente.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

contienen todo el proceso con su sentencia correspondiente. De ello que encontramos que las denuncias y actuaciones no contienen fundamentación, como lo manifestamos ya en líneas anteriores, esto porque no continuaron con las diligencias de un proceso integral o bien porque no fue necesaria la intervención del asesor letrado al tratarse de un delito leve, o en fin por la pérdida del documento con el transcurso del tiempo, lo que provocó su fragmentación. Sin embargo, pensar que no hay una fundamentación como regla general por la carencia de saber jurídico del juez, no es del todo correcto, ya que en los casos de los delitos graves y de impacto en la comunidad, donde el proceso se incoaba de oficio como es el caso que se transcribe, si hay una intervención del asesor letrado el cual funda y motiva su dictamen, lo que indica que en los juicios desarrollados en todas sus etapas procesales, si hay fundamentación y motivación elaborada por asesores abogados, en el papel de auxiliares de los justicias del reino, los que aceptan los dictámenes y pronuncian sus sentencias redactadas con la invocación del derecho y el criterio vertido por autores destacados en la doctrina jurídica, ahí corroboramos el uso de las Partidas y la Recopilación de Castilla, o la mención de obras que formaron parte de las bibliotecas novohispanas y novogalaicas.

Determinamos siguiendo a Foucault que en el procedimiento criminal y la ejecución del sentenciado por la comisión de su delito estaba presente el engranaje de los rituales como manifestación del poder real, donde se cubren los siguientes aspectos:

1. Hacer en primer lugar del culpable el pregonero de su propia condena, Se le encarga, en cierto modo, de proclamarla y de atestiguar así la verdad de lo que se le ha reprochado: paseo por las calles, lectura o pregón de su sentencia, retractación pública frente a la iglesia o el uso de un atuendo específico.
2. Proseguir una vez más la escena de la confesión. Instaurar el suplicio como un momento de verdad.

3. Prender como un alfiler el suplicio sobre el crimen mismo. La exposición del cadáver del condenado en el lugar de su crimen, o en una de las encrucijadas más próximas.⁶⁴²

Así, encontramos que con la ejecución del reo se cierra el círculo del procedimiento criminal, el cuerpo del supliciado ha producido y reproduce la verdad de su crimen, es también un ritual político. Forma parte, en un modo menor, de las ceremonias por las cuales se manifiesta el poder.⁶⁴³

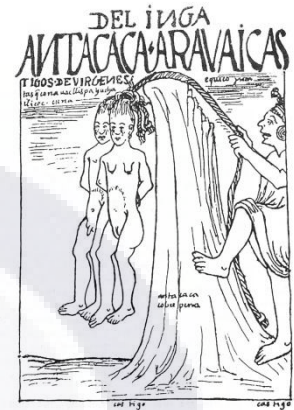


⁶⁴² Foucault, Michel, *Ob. cit.*, pp. 41 a 43.

⁶⁴³ *Ibidem*, p. 45.

4.2 Causa criminal seguida en contra José Gregorio de Esparza

Fueron tres causas las preseleccionadas del fondo judicial penal para la transcripción de un juicio criminal colonial, la primera de 1671 (260.7.45) seguida por robo y abigeato, que, sin embargo no tenía las características deseables donde se pudiera apreciar el procedimiento criminal en toda su plenitud, la segunda es del año 1728 (190.20.46) sobre golpes e incesto, causa que es muy impactante ya que la misma carátula del expediente reza: “Causa criminal que de oficio de la Real Justicia se sigue, contra la persona de Melchor Guerrero Español y vecino de esta Villa, por los azotes que ejecutó en su Mujer Juana de Espinoza, y en María de los Dolores, su entenada (hijastra), la noche del día miércoles, veinte y cinco de Agosto de este presente año; teniéndolas Colgadas de las Vigas, en cueros, a su Mujer, de los Cabellos, y a su entenada de las manos, todo lo más de la dicha noche –Año de 1728 –”,⁶⁴⁴ causa sumamente interesante ya que de la lectura de las actuaciones se desprende que las víctimas recibieron una severa golpiza y heridas por azotes, que dejaron en un estado crítico a ambas mujeres, de las cuales la más joven no pudo tener movilidad por varias semanas, sin embargo, en este proceso no hay una condena hacia el perpetrador que nos permita tener una causa que ilustre otros elementos del procedimiento criminal como es una ejecución y la intervención del auxilio espiritual y de personajes como el verdugo. De lo anterior, la tercera causa del año 1771, si cumplía con los elementos buscados para la ilustración del actuar de la justicia criminal en la Alcaldía Mayor de Aguascalientes que a continuación transcribimos.



Es menester señalar que la transcripción del expediente se ha efectuado utilizando un lenguaje contemporáneo apegado al contenido del texto sin deformarlo ni perturbar la sintaxis, con el propósito de hacerlo de una lectura amigable para el interesado en conocer sus particularidades, manifestando que se pudo haber incurrido en erratas involuntarias dada la complejidad de los caracteres y de las

⁶⁴⁴ Expediente 190.20.46/FJP/AHEA

abreviaturas utilizadas en la época, mismas que fueron desplegadas con el auxilio del Diccionario de Abreviaturas Castellanas del Instituto de Investigaciones Filológicas de la UNAM.⁶⁴⁵

Año de 1770

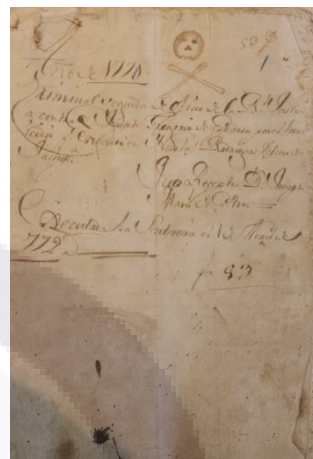
53 f

Criminal seguido de oficio de la Real Justicia contra José Gregorio de Esparza por el homicidio y ejecución de Nicolás Rodríguez Vecino de Juchipila.

Juez Receptor: Don José Manuel de Castro

Ejecutada la sentencia el 1 de Abril de 1772.

53 f⁶⁴⁶



Auto cabeza de proceso

En el Pueblo de Juchipila Cabecera de esta Provincia en cuatro de octubre de mil setecientos setenta y un años en este día, como entre siete y ocho de la mañana de dicho día: Ante mí Don José Manuel de Castro Teniente General de esta dicha Provincia por el Capitán Don Agustín Jiménez de Muñana, Alcalde Mayor por su Majestad que Dios guarde y de dicha Provincia, y Villa de Aguascalientes: Comparecieron presentes Juan José Medina Isidro Antonio Rodríguez, ambos vecinos de esta Jurisdicción, a quienes Doy fe conozco y Dijeron: que el día antecedente jueves como a la oración de la Noche llegó el dicho Isidro Antonio a casa de Ignacio Vicente vecino así mismo de dicha Jurisdicción acompañado de Juan de Plasencia, y sacando de la casa de dicho Ignacio Vicente de Esparza, Vecino de esta Jurisdicción de Teocaltiche, y hermano de José Gregorio de Esparza y preguntándole que quién le vendió el capote que traiba (traía), que lo conocía, le respondió dicho Esparza que el Capote lo había comprado en su tierra, que no tiene presente, a quién, y entonces se lo fue quitando de hombro, siendo testigo de dicho Juan de Plasencia de cómo lo quitaba, porque lo conocía por de su padre; Y que hacía presentación de dicha Capa sirviéndome de pasar hacer la diligencia donde hubo dicha Capa el inferido Vicente Esparza, para ocurren ante mí, como ocurrió el día de ~~para~~ por sí, y acompañado de su tío Don José Medina, para que me sirviera de hacer comparecer a el dicho Vicente Esparza para que dijera de onde (donde) había habido dicha Capa por ser mía que su Padre que es

⁶⁴⁵ <http://www.iifilologicas.unam.mx/dicabenovo/index.php?page=muestra-lista2a#.V0ki1fnhDIU>

⁶⁴⁶ Carátula de la causa. Expediente 67.2.53/FJP/AHEA.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

Nicolás Rodríguez es ya muerto; porque hace el término de dos meses poco menos que falta dicho su Padre de su casa, quien le dijo, que iba en compañía de José Gregorio Esparza a un puesto que llaman las minas de Paz, en términos de esta Jurisdicción a traer unas Barras de plata que le daba dicho Gregorio, y que si no venía el Sábado en la Noche le fuera a topar a un puesto, que llaman el Cerro Pelón; y que no hizo aprecio de ese dicho pues no fue: Y el dicho Juan José Medina Dijo: que el expresado José Gregorio había sacado a dicho Nicolás Rodríguez convenciólo (convenciéndolo) de darle unas Barras de Plata hacia el mismo término de dos meses poco menos, y que a los⁶⁴⁷tres días había parecido la mula en que andaba dicho Nicolás Rodríguez, y que respecto de haber precedido, y pasado todos estos días de no parecer, me sirviera de hacer comparecer a los expresados: Vicente Esparza, y José Gregorio Esparza, y a Faustino Flores, a la mujer de dicho Nicolás llamada, Petra María Ana de Aro, y que se le preguntara con fuerza por dicho Nicolás Rodríguez, como así mismo me sirviera de hacer comparecer a Don Fernando Flores vecino de esta Jurisdicción en Atemajac y que se le tome Declaración sobre lo que supiere de la vida que pasa el dicho Nicolás Rodríguez son su mujer, y lo más que supiere en el particular: haciendo todas las diligencias hasta averiguar si se halla vivo o muerto dicho Rodríguez: En cuya virtud debo mandar y mando yo el expresado teniente, se haga todo como lo Expresan las partes, y para su constancia así lo mande poner por auto Principio de las diligencias el cual sirva de cabeza de proceso, lo proveí, mandé, y firmé con testigos de asistencia actuando por recepción a falta de escribano público, que no le hay en los términos del derecho doy fe. –

José Manuel de Castro – rúbrica –

De asistencia

José Teodoro de Tejeda – rúbrica –

De asistencia

Felipe de Tejeda de los Monteros – rúbrica –

Petición a Faustino Flores

Incontinenti (prontamente) en dicho puesto, dicho día mes y año, Yo el Teniente General como a las once del día doy fe habida la persona de Faustino Flores uno de los enunciados en el auto de arriba, el que ha venido aprehendido su persona se le entregó del ministro de vara que hace oficio de Alcaide, para que detenga con toda guardia, y custodia; y luego se dio por recibido, y entregado de él dicho Faustino Flores, y debo mandar, y mando se pase hacer las diligencias de las más personas, que se nominan por las partes⁶⁴⁸Para lo que se confiera comisión bastante a Don Juan José Estrada para que en nombre de su Majestad traiga a mi

⁶⁴⁷ Foja 1 frente.

⁶⁴⁸ Foja 1 vuelta.

presencia de la esposa de Nicolás Rodríguez Petra María Ana de Aro, y a los dos hermanos Vicente, y José Gregorio Esparza y su mujer, así lo mandó y firmó con los de mi asistencia como dicho es doy fe. –

José Manuel de Castro – rúbrica –

De asistencia

José Teodoro de Tejeda – rúbrica –

De asistencia

Felipe de Tejeda y de los Monteros – rúbrica –

Diligencia

Suscribe dicho día mes y año yo el citado teniente en vista de la providencia que antecede hice comparecer a Don Juan José de Estrada a quien le conferí comisión bastante en manera que hizo fe para que trajera a mi presencia a todos los nominados quién con efecto pasó en compañía de varios vecinos y trajo a dicha Petra Mariana de Aro mujer de Nicolás Rodríguez, y a María de los Ángeles mujer de Gregorio Esparza, las que recibí y mandé poner separadas en distintas piezas de las Casas Recamaras para que no se comuniquen hasta la averiguación de lo que se pretende así se ejecutó y lo puse por diligencia que firmé con los de mi asistencia como dicho es doy fe. –

José Manuel de Castro – rúbrica –

De asistencia

José Teodoro de Tejeda – rúbrica –

De asistencia

Felipe de Tejeda y de los Monteros – rúbrica –

Presentación de Juan Vicente Esparza

El mismo día mes y año como a las cuatro de la tarde compareció ante mí el Teniente General el Comisario Don Juan José Estrada diciéndome que de vuelta de este Pueblo para su casa en el mero camino real hacía las casas de José Gutiérrez había encontrado a Juan Vicente Esparza, a quién queriendo aprehender le respondió que a eso venía, el de su motu proprio (voluntariamente) a presentarse ante el Juez⁶⁴⁹Real porque fuera sabedor de que lo solicitaban por un capote que el día antes le había conocido el hijo de Nicolás Rodríguez que se hallaba libre e inocente de todo que daría de quién hubo el capote, y en esta conformidad me lo entregó dicho Comisario, y se lo entregue al ministro de vara que hace Oficio de Alcaide para que en pieza separada le asegurara en la cárcel pública hasta la averiguación del estado de Rodríguez y lo mandé poner por diligencia que firmé con los demás de mi asistencia doy fe.

–

⁶⁴⁹ Foja 2 frente.

José Manuel de Castro – rúbrica –

De asistencia

De asistencia

Felipe de Tejeda y los Monteros – rúbrica –

José Teodoro de Tejeda – rúbrica –

Presentación de José Gregorio de Esparza

En el mismo día mes y año corriente, como a las ocho de la noche, llegaron a las casas Reales Ana de Rentería y Juan Antonio Flores, hermano de Faustino Flores Reo por los indicios que en el auto cabeza de proceso constan, quienes traían consigo a José Gregorio Esparza diciendo que este había llegado a la casa de Faustino Flores en donde había entregado el macho en que andaba, por ser de la mujer del citado Faustino y les había dicho que era sabedor, que por su causa se habían hecho varias prisiones en este día y que no era justo pagaran otros lo que él había hecho, y que venía a presentarse al Señor Teniente General y fue entrando a la sala de dichas Casas Reales el citado José Gregorio diciéndome a mí el presente, Juez Señor vengo a presentarme y servir con mi persona a Su Majestad porque yo fui el malhechor quien mató a Rodríguez por causas que tuve y celos con mi mujer, porque con⁶⁵⁰ grande instancia la solicitaba, prometiéndole que iría a la barranca de San José y de vuelta la vestiría de pies a cabeza, por lo que luego luego le mandé poner un par de grillos, y se lo entregué al ministro de vara para que lo asegurara con separación de Faustino Flores, ad cautelam (por precaución), y por no haber cárcel competente por estar toda demolida se puso en un cuarto de las Casas Reales y mandé ponerles a unos y otros guardias correspondientes siguiendo esta diligencia de guardias hasta la final conclusión de esta causa así lo proveí mandé y firmé y asenté por diligencia que firmé con los de mi asistencia como dicho es doy fe. –

José Manuel de Castro – rúbrica –

De asistencia

De asistencia

Felipe de Tejeda y de los Monteros – rúbrica –

José Teodoro de Tejeda – rúbrica –

Confesión de José Gregorio Esparza

En el puesto de Juchipila en cinco días del referido mes y año, Yo el Teniente General en vista de lo que produjo anoche José Gregorio Esparza, mandé al ministro de vara lo trajera a mi presencia quién así lo ejecutó y siendo ante mi presentes los de mi asistencia le pregunte que en donde estaba el cuerpo de Nicolás Rodríguez y respondió que a onde (donde) lo había muerto que es en el arroyo que llaman de Acatique, y pidiéndole que diera señas fijas para

⁶⁵⁰ Foja 2 vuelta.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

sacarlo dio algunas que son por sí y por los circundantes se tuvieron por fijas, ni bastantes, por lo que mandé aprisionarle bien, y a mi satisfacción, y se lo entregue a el Comisario Don Juan José Estrada, y demás acompañados que ser las más de veinte personas, para que el citado Reo fuera la guía y no se sustrajera la diligencia del saqueo de Cuerpo, y habiendo pasado a esta diligencia, como a las ocho de la mañana, por lo fragoso del Camino, no pudieron volver hasta las cinco de la tarde⁶⁵¹del mismo día, trayendo al Reo que me entregó el comisario y mandé nuevamente asegurar, y el Cuerpo del difunto Nicolás Rodríguez que mandé poner en la Casa de la Comunidad a donde en compañía de los de mi asistencia dolientes, y mucho concurso de gente pasé hacer reconocimiento del Referido Cuerpo y habiéndolo mandado desenvolver, de una manta y petate en que venía envuelto, no se pudieron reconocer si tenía heridas o golpes por ser solo huesos, y pedazos de carne, y gusanos muy fétidos, por lo que solo procedí a las preguntas en derecho prevenidas con dicho difunto, y devolviéndome a las Casas Reales mandé recado al Señor Cura de esta feligresía, mandara dar sepultura eclesiástica, al difunto, siendo de mi Cargo asegurar sus derechos y así se ejecutó y doy yo el presente Juez fe de haberse sepultado, este día en la Iglesia parroquial de este pueblo, y todo lo mandé poner por diligencia que firmé con los de mi asistencia doy de todo fe. –

José Manuel de Castro – rúbrica –

De asistencia

De asistencia

Felipe de Tejeda y de los Monteros – rúbrica –

José Teodoro de Tejeda – rúbrica –

Confesión de Juan Vicente Esparza

En el Pueblo de Juchipila en siete días del mes de octubre de mil setecientos setenta, y un años, Yo el Teniente General para proceder a la sustanciación de esta causa mandé al ministro de vara que tiene Oficio de Alcaide sacara de la prisión a Juan Vicente de Esparza, quien siendo por ante mí, y de los testigos de mi asistencia le recibí su confesión en toda forma de derecho la que hizo por Dios nuestro señor, y la Señal de la Santa Cruz, so cuyo cargo prometió decir verdad de todo lo que supiere, y fuese, y preguntado, y siéndole en la forma siguiente Dijo: Ser originario del Puesto de San Ignacio Jurisdicción del Pueblo de Teocaltiche, y residente en esta Jurisdicción en Atemajac hace el término de veinte⁶⁵²y dos días en casa de su cuñado Ignacio Valdivia y que vino con el fin de ver a sus dos hermanos, la mujer de dicho Ignacio, y a su hermano José Gregorio Esparza, que están casados en esta dicha Jurisdicción: y

⁶⁵¹ Foja 3 frente.

⁶⁵² Foja 3 vuelta.

que habiendo estado el declarante en dicha Casa, se fue su hermano José Gregorio Esparza de esta Jurisdicción para dicho puesto de San Ignacio a ver a su madre, en donde en la ida y vuelta se estuvo pocos días, y a la vuelta de su ida, venía el que declara con dos cargas de leña, cuando encontró con dicho su hermano, y le dio el capote, que le conocieron, por habérselo puesto el que le conoció a los quince días de traído Isidro Rodríguez hijo del difunto Nicolás como a la oración de la Noche diciéndole que era de su Padre, el que le entregó, y luego inmediatamente, fue el declarante con su hermano, y le dijo lo que precedía, y le respondió su hermano anda a ensillarme mi macho, en el que subió, y se fue, y que con esto el declarante se fue para la milpa de su dicho hermano, en donde se juntaron, y se retiraron a dormir a unas cañadas inmediatas que llaman el Jaral, y que en todo el discurso de la noche sin embargo a estar desvelado no hablaron cosa alguna, y que viendo el declarante el desasosiego de su hermano conoció había en él alguna maldad, por lo que le pareció lo mejor el entregarse a la Justicia, y declarar lo que procedía, lo que justifica con haberlo encontrado Don Juan José de Estrada en las orillas de este pueblo quién le dijo lo andaba buscando, a lo que le respondió el declarante a eso voy porque se su Merced me anda buscando, y en su Compañía, y puesto en libertad puso en mi presencia, que el no tuvo participio en la muerte, que se dice, y que el dicho su hermano a dicho en repetidas veces en su presencia, y de otros varios en la prisión en que se halla, que el solo fue quién hizo la muerte, y quién la debe pagar sin expresar otro motivo, y que no sabe tuviera el difunto pleito ni enemistad con su hermano, y que desde que cayó a esta tierra a oído decir se había perdido el dicho Nicolás Rodríguez, y que estas voces fueron muy comunes en todos los vecinos de Contitlán, y que lo referido es lo que sabe y puede decir en virtud del Juramento que fecho tiene sin quitar ni añadir, en que se afirmó, y ratificó leída que fue esta su declaración⁶⁵³Dijo ser verdad, a su parecer, de diez y ocho años, y aunque es hermano de dicho Gregorio, no por eso falta a la religión del Juramento, no firmó por no saber firmelo yo con los de mi asistencia actuando como dicho es doy fe. –

José Manuel de Castro – rúbrica –

De asistencia

De asistencia

Felipe de Tejeda y los Monteros – rúbrica –

José Teodoro de Tejeda – rúbrica –

Confesión de José Gregorio Esparza Reo

En el Pueblo de Juchipila en siete días del referido mes de octubre de mil setecientos setenta y un años, Yo el Teniente General, mandé sacar a José Gregorio Esparza de la prisión en que se

⁶⁵³ Foja 4 frente.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

halla, quién siendo presente y de los testigos de mi asistencia le recibí su confesión en forma de derecho la que hizo bajo la religión del Juramento por Dios Nuestro Señor, y la Señal de la Santa Cruz, so cuyo cargo prometió decir verdad, de todo lo acaecido, y siéndole advertida la religión del Juramento Dijo: que como dos meses antes de Ejecutar la muerte en dicho Nicolás Rodríguez, fue solicitado repetidas veces por Doña Petra María Ana de Aro, esposa que fue de dicho difunto ofreciéndole le daría la cantidad de Veinte pesos en reales, y alguna otra cosa un tanto de bienes, porque le quitase la vida a su marido, porque le daba mala vida y temía la pusiera en las recogidas luego que saliese de preñez en que se hallaba, y que en varias veces el declarante aunque estimulado por la dicha esposa del difunto para que diere muerte del expresado su marido no se avenía a ejecutarlo, hasta que llamándole la dicha le dijo, que cuando la sacaba de cuidados, y con esto y lo que le tenía ofrecido, le dijo al dicho difunto tenía una mina en la sierra, y al mismo tiempo una cantidad de Barras de Plata enterradas, que si quería acompañarle le daría parte a lo que condescendió, y citaron día, el que se verificó el día dos de Agosto de este año, Juntándose en el Cerro Pelón, inmediato a la sierra algo después de la oración de la Noche⁶⁵⁴y que allí por parecerles ya tarde, determinaron bajarse a dormir al arroyo del moral, y rancho de Antonia de Lugo, y aunque esa Noche le dieron impulsos por tres ocasiones de quitarle la vida al dicho Nicolás Rodríguez no se atrevió, sin embargo de estar dicho difunto durmiendo; y habiendo salido de madrugada del paraje al siguiente día Sábado en solicitud del paraje donde le decía hallarse la Mina, y Barras de Plata llegaron a él, y en la fragosidad de la Barranca hasta donde pudieron caminar con las Bestias llegaron a caballo y habiendo desensillado, le dijo el que declara al difunto; aquí estamos cerca ya puede usted ir caminando Barranca, adentro, y habiendo caminado largo trecho como cosa de un cuarto de Legua, y a que estaba muy incómodo el camino, le dijo el difunto, yo ya no puedo⁶⁵⁵ de aquí, porque voy cansado, y entonces le replicó el declarante diciendo, que había de pasar adelante, y cogiendo una piedra en la mano se la tiró al dicho Rodríguez, y le dio en un hombro, y habiendo además el dicho Rodríguez volteó, y con un palo que llevaba en las manos le dio un palo en la cabeza, y entonces el declarante sacando un cuchillo que llevaba le tiró una estocada, y le cortó en la mano izquierda, y entonces viéndose herido cogió una piedra, que sería con ánimo de tirársela al que declara, pero no lo hizo porque la puso otra vez en el suelo, y dando sobre él el que declara le dio dos estocadas, la una en el Pecho, y la otra en la espalda, con las que acabó su vida, y dio entonces Providencia de hacer un hoyo, y enterrar el Cuerpo, lo que hizo quitándole antes unos calzones de tripe viejos que tenía por el interés de los

⁶⁵⁴ Foja 4 vuelta.

⁶⁵⁵ Pasar por un lugar estrecho. <http://dle.rae.es/?id=9jtl8nd>

blancos de manta que tenía, para traerlos a la dicha su mujer por habérselos pedido, para pañales por hallarse próxima al parto, y luego le volvió a poner los dichos calzones de tripe, y que solo se trajo el capote, mochilas, freno, y calzones Blancos, porque aunque le quitó Zapatos,⁶⁵⁶ y sombrero lo tiró onde (donde) había un salto, y con esto se vino para su casa, y a los tres días de estado en ella pasó a la de la dicha Doña Petra María Ana de Aro mujer del difunto a darle la noticia de estar ya ejecutado en hecho y le respondió que no le creía; pues donde estaba la Camisa y los calzones Blancos que le había encargado, y le respondió el que declara que no los traiba (traía) porque tenían sangre, que en el plantanero los tenía enterrados que fuera ella a sacarlos, y que precedido esto le dijo la dicha Doña Petra; cuidado como me descubres a mí, a lo que la respondió el que declara, buena es, con que yo solo la he de pagar mandándomelo usted, y que se quedó en ese estado por aquel entonces hasta que por el capote que le dio a su hermano, y reconoció Isidro Rodríguez hijo del difunto se ha venido a aclarar el exceso que cometió, y que en él no ha tenido parte otro ninguno solo el declarante, y la mujer del dicho difunto por la paga que le tenía ofrecida, aunque nada le han dado hasta la presente, y que nunca jamás hubo encono, riña ni pendencia con el difunto, sino es que llevado de su Mal natural y paga ofrecida ejecutó el hecho en la forma referida, y que habiéndole dado noticia su hermano Juan Vicente le habían conocido el capote, consideró con esto había de ser descubierto el Delito que tenía; determinó el irse a un presidio a servir a su Majestad, o irse a presentar a la Real Audiencia, y habiendo caminado cosa de una Legua se le vino al pensamiento, que si él se iba, padecerían otros sin culpa, y con esta consideración determinó el venirse a presentar ante mí el presente Juez, y declarar lo que había, para que solo el fuera castigado, y los demás, no, por no tener culpa, lo que ejecutó el día⁶⁵⁷ cuatro del presente mes como a las ocho de la Noche en compañía de Antonio de Rentería, y Juan Antonio Flores, a quienes encontró en el paraje que llaman Contitlán, y le acompañaron hasta que llegó a estas Casas Reales y que lo que dijo la noche que se presencié no es cierto nada de cuanto expresó en contra de su mujer y el difunto pues lo dijo como fuera de sí, y que a uno, y otro le restaura su crédito para que Dios le perdone, y que lo que tiene confesado es la verdad del caso, y lo que pasó en virtud del Juramento que fecho tiene, en que se afirma, y ratifica leída, que esta su confesión Dijo ser de calidad Español, y de edad de treinta y un años no lo firmó porque dijo no saber, firmelo yo dicho Teniente con los de mi asistencia actuando como dicho es doy fe. –

José Manuel de Castro – rúbrica –

De asistencia

⁶⁵⁶ Foja 5 frente.

⁶⁵⁷ Foja 5 vuelta.

De asistencia

Felipe de Tejeda y los Monteros – rúbrica –

José Teodoro de Tejeda – rúbrica –

Confesión de Petra María Ana de Aro

En el Pueblo de Juchipila, en ocho días del mes de octubre de mil setecientos setenta, y un años, Yo Don José Manuel de Castro Teniente General de esta Provincia, por la confesión, que tiene dada José Gregorio Esparza, reo preso en esta Cárcel, mandé sacar de la prisión en que se halla Doña Petra María Ana de Aro mujer legítima del difunto Nicolás Rodríguez, y siendo en mi presencia, y de los testigos de mi asistencia le recibí su confesión, que hizo en forma de derecho por Dios Nuestro Señor y la Señal de la Santa Cruz, y siéndole leída la confesión de dicho José Gregorio Esparza, y advertidole la religión del Juramento, Dijo que toda la declaración que tiene dada José Gregorio Esparza, y se le ha hecho saber es nulo lo que dice de haberle ofrecido paga para que matara a su marido, ni haberle pedido tal camisa, ni calzones Blancos, ni menos haber venido a su casa a darle cuenta de estar ya ejecutado el hecho ni decirle que no la descubriera, que es falso todo; lo que precedió fue el que un día estando en su casa la que declara, la quería llevar su marido a vivir a casa de su primer suegro, que fue Luis⁶⁵⁸de Rojas, quien vive distante de la casa de dicha, se puso a llorar porque largaba a su madre, y hermanos, le obligó a su primo de la dicha llamado Manuel de Aro a decirle a su marido, que él le daría asiento de casa junto a la suya para que viviéramos, y luego se fueron el dicho Manuel, y su marido, y prosiguió la que declara llorando, cuando en eso llegó el dicho José Gregorio Esparza, y le preguntó, por qué lloraba? a lo que le respondió, no he de llorar de ver que me quiere llevar mi marido a vivir a casa de su suegro Luis de Rojas; y por eso Llora, quiere que yo le vengue, y le respondió la declarante valla, pero eso fue al caer, sin decirle has esto, o lo otro, ni el dicho Esparza le dijo en qué manera había de ser la venganza ni le pidió, ninguna paga, ni la dicha le prometió nada, y que estando en esto llegó el dicho su marido, y le dijo dicho Esparza, señor vengo a ver si me quiere usted vender un fuste,⁶⁵⁹y le respondió el difunto, es de Isidro pero no obstante te lo venderé y le dijo Esparza, en cuanto, y le respondió el difunto; en un peso y riéndose el difunto; no en dos reales te lo daré, y se lo dio, y se fue con él en las manos dicho Esparza; y se quedaron en la casa la dicha, y su marido, sin ejecutar el mudarla de ella como le decía, y luego inmediatamente se fue su marido con su recua a traer un poco de maíz en donde estando algún tiempo el que no tiene presente, y después de estado en su casa a pocos días le dijo su marido; me voy a la Barranca que me envía a llamar Soto, y

⁶⁵⁸ Foja 6 frente.

⁶⁵⁹ Palo largo y delgado. [Http://dle.rae.es/?id=IebP614](http://dle.rae.es/?id=IebP614)

esto fue día jueves, y que al otro día viernes se iba, y en ese mismo día le dijo su marido, que poca fuerza le ha hecho mi viaje que no me ha hecho bastimento, y le respondió que como le había de hacer, que aún no venía Antonio de Luna en donde tenían un poco de maíz del que había traído dicho difunto y precedido esto vino dicho Luna, y fue la hija de su marido llamada Josefa, y trajo el maíz, y le dio providencia de hacer el bastimento, y en ese Intermedio llegó Gertrudis Blanco su vecina, y mujer de Pablo Bañuelos, quien⁶⁶⁰la convidó fueran a ver a su hermano de la dicha llamado, Manuel Blanco, que estaba enfermo, de facto fue con la dicha, y cuando volvió de casa de dicho enfermo, halló la que declara estar haciendo el bastimento a la dicha hija del difunto, y a una india llamada de allí de la vecindad, que el mismo su marido trajo, y siendo esto después del mediodía, le dijo la que declara a su marido, como se va si está el Río tan grande, ay se irá otro día, y le respondió el difunto me voy por Quelitán, y estando todavía en la casa la dicha Gertrudis Blanco, le dijo, a su marido; tío Nicolás si vas por Quelitán a mi señora le dices que como está, y que después de cosechar me voy para allá; y que subió luego a caballo su marido, y estando en él le dijo, Imviale (envíale) avisar al señor que ya me voy y le dijo la que responde Usted desde esta mañana tiene allá la resulta, pero todo fue de chanza, y riéndose uno y otro, habiendo antes abrazándola, y dichole a Dios; y con esto se fue quedando en la inteligencia se había ido a su viaje, y que aunque la mula en que se fue dicho su marido resultó como dicen dentro de pocos días, a la que declara se la ocultaron que lo sabían, que era por no asustarla por estar en cinta, y que aunque después lo supo por boca de Joaquín de Aro su primo, no hizo inquisición del estado de su esposo, porque se hizo el cargo pudiera haber soltado la mula, o reventado el mecate, porque decían traiba (traía) dicha mula un pedazo en el pescuezo, y hace el mismo tiempo le faltaron a la madre de la declarante dos Caballos, de donde infería haberlos tomado el difunto para seguir su derrota; y que aunque vio a Juan Vicente Esparza, con capa, no se la distinguió ni conoció por del difunto por habérsela visto a distancia de una cuadra, poco más o menos, de la casa de la declarante, a la de donde estaba dicho Juan Vicente, ni menos le hizo fuerza porque no tenía en el dicho Vicente, ni en su hermano ninguna sospecha; Por lo que reproduce de nuevo ser José Gregorio de Esparza⁶⁶¹es falso calumniante de todo lo que le imputa pues nada le justificará de lo que tiene producido contra la que declara, y que si es más verosímil ejecutaría la muerte como tiene confesado el dicho José Gregorio por interés de la ropa, silla, y demás pertrechos del difunto, que tiene declarados haber tomado del cuerpo, y que se viene en pleno conocimiento haya sido así, pues la que declara esta pronta a justificarle ser Ladrón, pues a la madre de la dicha le

⁶⁶⁰ Foja 6 vuelta.

⁶⁶¹ Foja 7 frente.

hurtó un caballo, y un macho, que herró o venteó con venta (marca) falsa, y se los quitaron en el pueblo de Yahualica, y se le restituyeron a dicha su Madre por el Teniente de dicho pueblo; que no supo ya más hasta el día que el señor Juez la envió a traer a estas Casas Reales, y ni sabía si era muerto su esposo hasta la Noche del día cuatro, que oyó al dicho Esparza decirle al presente Señor Juez, que él, y no otra persona, alguna había dado la muerte a Nicolás Rodríguez, mas sea verdad otra persona cómplice en la muerte; y que para comprobar todo lo que referido tiene, pide, y suplica se caree con la que declara el dicho José Gregorio Esparza, en donde protesta contradecirle todas sus falsedades, y de dicho careo tendrá en conocimiento el señor Juez quién es el culpado; Esto produjo la confesión que tiene fecha en que se afirmó, y ratificó leída, que fue, declaró ser de éste vecindario de calidad Española de edad de diez y seis años, no firmó por no saber firmelo yo con los de mi asistencia actuando como dicho es doy fe.- testado – llamada – vale –

José Manuel de Castro – rúbrica –

De asistencia

De asistencia

Felipe de Tejeda y los Monteros – rúbrica –

José Manuel de Castro – rúbrica –⁶⁶²

Confesión de Faustino Flores

En el Pueblo de Juchipila en dicho día ocho de octubre de mil setecientos setenta y un años, Yo el Teniente General habiendo visto la confesión hecha por Petra María Ana de Aro citada por José Gregorio Esparza, para la prosecución de esta causa mandé sacar de la prisión en que se halla Faustino Flores el mismo que se nombra por las partes denunciantes y siendo por ante mí, y de los testigos de mi asistencia le recibí Juramento que hizo en toda forma de derecho por Dios nuestro Señor, y la Señal de la Santa Cruz. Dijo: que aunque la expresada Petra María Ana, mujer que fue de Nicolás Rodríguez ya difunto es su entenada, y vive inmediato a su casa, no supo de la muerte de dicho Rodríguez, ni lo oyó decir hasta el día que fue aprehendido, que fue el día cuatro del presente mes saliendo de misa, que antes de ser descubierta la muerte, se decía que el difunto se había ido a la Barranca a viaje, que en el término de un año poco menos, que fue casado el difunto, a poco de casado, con la ocasión de vivir y mediaba a su casa, y llevado del amor, y reconocimiento de padre, los visitaba, iban el difunto, y su mujer a pasearse a la del declarante, y andado, y viniendo días, tuvo razón de que el difunto tenía algunas riñas con su Esposa, celándola del declarante, y que así que llegó a mí Noticias, trató de no ir a la casa, para quitarle al difunto el mal pensamiento que se le previno, y dijo, que el

⁶⁶² Foja 7 vuelta.

en su casa, y el que declara en la suya, y que en todo este discurso de tiempo, ni el difunto le reconvinó en manera alguna, al que declara, ni la Niña se quejó a él como Padre que le mira, que si les oía en varias ocasiones tener su regaños, pero nunca hizo aprecio de ellos por ser de Marido a Mujer, y que como retirado de la comunicación de la casa, no sabía, ni indagaba por dicho difunto, más si estaba en el conocimiento de andar en viaje como se decía; y que tiene declarado es la verdad, lo⁶⁶³que sabe sobre el particular, y puede decir es verdad del Juramento fecho en que se afirmó, y ratificó leída esta que fue su declaración Dijo ser de edad de treinta años, poco más o menos, y que aunque le tocan las generales de la ley por ser José Gregorio Esparza, su compadre, y la dicha Petra María Ana su entenada, no por eso falta a la religión del Juramento no firmó porque Dijo no saber hicelo yo con los de mi asistencia actuando como dicho es doy fe. –

José Manuel de Castro – rúbrica –

De asistencia

De asistencia

Felipe de Tejeda y los Monteros – rúbrica –

Agustín Bidaurre – rúbrica –

Confesión de María de los Ángeles mujer de José Gregorio de Esparza

En dicho pueblo ocho de octubre de dicho año Yo el Teniente General hice comparecer, a María de los Ángeles india, y mujer legítima de José Gregorio de Esparza, reo preso, quién siendo presente le recibí Juramento, que hizo en toda forma de derecho por Dios Nuestro Señor y la Señal de la Santa Cruz so cuyo cargo prometió decir verdad en lo que supiere, y fuere preguntado, y siéndole primero advertida la religión del Juramento, bien instruida de él Dijo: que habrá como dos meses, pero que no se acuerda el día, que estando solita en su casa, llegó Nicolás Rodríguez y le preguntó a la que declara por su marido, y que ella le respondió que no estaba allí, que si quería que lo aguardara, y en esto llegó dicho su marido, y se fueron juntos para el Cerro, como a las cuatro de la tarde, y como a la media Noche del mismo día volvió su marido, y le vio un capote envuelto en una zalea,⁶⁶⁴y le preguntó que de donde el traía aquel capote, y le respondió⁶⁶⁵ es verdad, que maté a Nicolás Rodríguez y de él es el capote: y le reprodujo la que declara, por qué lo mataste, acaso fue por mí? Y le respondió su marido no, me lo mandaron, y le dijo, la que declara a su marido, quién se lo mandó? y le respondió, es verdad que me lo mandó Señora María Ana de Aro, y se acostó su marido sin

⁶⁶³ Foja 8 frente.

⁶⁶⁴ Cuero de oveja, curtido de modo que conserve la lana, empleado para preservar de la humedad y del frío. Real Academia Española. <http://dle.rae.es/?id=clUVbxT>

⁶⁶⁵ Foja 8 vuelta.

hablarle más palabra, ni ella le volvió a preguntar, y al día siguiente madrugó dicho su marido, y se fue a ver su Madre a la Jurisdicción de Teocaltiche, de donde volvió a los tres días, ya sin el capote; y que de ahí a mucho tiempo volvió a ver el capote en poder de su cuñado Juan Vicente en una boda, y que después de que su marido hizo la muerte fue cuando vino Juan Vicente su cuñado, que este no concurrió a la muerte en nada que este solo vino a ver a sus hermanos, que todo se quedó en este estado, hasta el día que se descubrió el capote, y que lo referido es la verdad so cargo del Juramento que fecho tiene en que se afirmó, y ratificó leída esta su Confesión Dijo ser de edad de veinte y cinco años y que aunque le tocan las Generales de la ley no por eso falta, a la religión del Juramento ~~Dijo ser de~~ no firmó por no saber firmelo yo con los de mi asistencia en este papel común, por haberse acabado el sellado, de que doy fe .- testado – Dijo ser de – no vale – acabado entre renglones – vale –

José Manuel de Castro – rúbrica –

De asistencia

De asistencia

Felipe de Tejeda y los Monteros – rúbrica –

Agustín Bidaurre – rúbrica –

Auto de Providencia

En el Pueblo de Juchipila en ocho días del mes de octubre de mil setecientos setenta, y un años, Yo el Teniente General, habiendo, visto estos autos, y causa criminal que se está siguiendo por la muerte acaecida en Nicolás Rodríguez vista la Confesión del reo de la que consta haber ejecutado la muerte; y ordenar en ella⁶⁶⁶a Petra María Ana de Aro, mujer de dicho difunto; Vista la que produjo la referida María Ana de Aro, por la que consta estar negativa; vista la de Faustino Flores, vista así mismo la de María de los Ángeles mujer del reo, en que expresa haberle dicho su marido haber ejecutado dicha muerte por habérselo mandado dicha María Ana de Aro; y respecto a no constar hasta ahora ser cómplices en la muerte, todos los iniciados en el auto cabeza de proceso y solo si José Gregorio de Esparza, y Petra María Ana de Aro a quién este condena con lo demás que de autos consta y ver convino Digo que para la mayor averiguación, y substanciación de esta causa, se mantengan todos en prisión con toda la guardia, y custodia correspondiente, como hasta aquí se ha ejecutado; y mando se solicite la persona de Don Fernando Flores, como está pedido en el auto cabeza de proceso, y demás vecinos inmediatos a la casa de dicho difunto, para que siendo por ante mí y conforme a derecho por Dios Nuestro Señor y la Señal de la Santa Cruz, so cuyo cargo declaren todo lo que supieren sobre la muerte acaecida, vida y costumbres del difunto, y de su esposa

⁶⁶⁶ Foja 9 frente.

Doña Petra María Ana de Aro, durante su matrimonio; y de la de los demás reos, para poder ver si por este medio se consigue resultar otros cómplices en dicha muerte, para que resultando sean aprehendidas sus personas; para todo lo que librese billete a Don Juan José de Estrada, para que cite a los vecinos más inmediatos para su comparecencia ante mí, así por este auto lo proveí, mandé, y firmé actuando como dicho es doy fe. –

José Manuel de Castro – rúbrica –

De asistencia

De asistencia

Felipe de Tejeda y los Monteros – rúbrica –

Agustín Bidaurre – rúbrica –

Razón. En dicho día se emitió el billete como está mandado, y lo rubriqué – rúbrica –⁶⁶⁷

Declaración de Antonio de Luna de 34 años con generales

En el Pueblo de Juchipila, en nueve días del mes de octubre de mil setecientos setenta, y un años, Yo el Teniente General Don José Manuel de Castro, para la averiguación de lo que tengo mandado en mi auto antecedente, hice comparecer a Don Antonio de Luna, Español, y Vecino de esta Jurisdicción. En Contitlán de edad de treinta y cuatro años con generales con el reo José Gregorio de Esparza por el parentesco espiritual que con él contrajo por ser su compadre, y sin generales con los demás quién siendo por ante mi le recibí Juramento, que hizo en toda forma de Derecho por Dios nuestro señor, y la Señal de la Santa Cruz, so cuyo cargo prometió decir verdad, en todo lo que supiere, y fuere preguntado, y siéndolo sobre la muerte ejecutada en la persona de Nicolás Rodríguez. Dijo: que no sabe más sino es que lo mató José Gregorio de Esparza, y esto por haberlo confesado el mismo, y preguntado, si sabía el motivo por qué: dijo no saber nada, que tampoco sabe fueran otros cómplices en dicha muerte, y que en cuanto a la vida del difunto, y su mujer, Dijo, que solo sabe porque el difunto le dijo una vez, vengo a valerme de usted para ver si por su mano puedo salir de la casa en que vivo quitándomela usted como suya que es, y le dijo el que declara pues cual es el motivo porque usted se quiere salir de ella; y le respondió el difunto; que por no haber conformidad entre él y su mujer, que esto es lo que supo y que aunque vivía inmediato nunca los oyó pelear, ni por boca de otro, ha sabido cosa, en pro ni en contra, de cómo vivían; que de los demás nunca, ha oído decir mal, y preguntado, sobre Juan Vicente Dijo que ha oído decir que a pocos días que vino de esta Jurisdicción, y que a este le conocieron el capote, esto produjo leída que fue esta

⁶⁶⁷ Foja 9 vuelta.

su declaración en la que se afirmó, y ratificó, y lo confirmó conmigo, y los de mi asistencia doy fe. –

José Manuel de Castro – rúbrica –

Antonio de Luna – rúbrica –

De asistencia

De asistencia

Agustín Bidaurre – rúbrica –

Felipe de Tejada y los Monteros – rúbrica –

Declaración de Don Pedro Méndez de 39 años sin generales

En dicho pueblo día nueve de octubre de dicho año, Yo el Teniente⁶⁶⁸General hice comparecer a Don Pedro Méndez Español y vecino de esta Jurisdicción en Contitlán de edad de treinta y nueve años Sin generales quién siendo por ante mí le recibí Juramento que hizo en toda forma de derecho por Dios Nuestro Señor, y la Señal de la Santa Cruz, so cuyo cargo prometió decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y siendo Sobre la muerte de Nicolás Rodríguez Dijo que sabe de oída que José Gregorio de Esparza, le dio muerte solo sin que otro le ayudara, y que no sabe porque causa; que también sabe cómo vecino inmediato a la casa del difunto, porque una tarde le mandó a llamar Petra María Ana de Aro mujer de dicho difunto, y esta le suplicó le rogara a su marido no se la llevara a vivir en casa de su Suegro, que era antes Luis de Rojas, lo cual ejecutó el que declara suplicándole a su marido no se la llevara: a lo que condescendió Nicolás Rodríguez, hoy difunto, y le dijo, no la llevaré, pero ha de hacer cuanto yo le mande; que también sabe, y le consta que tenían sus riñas como marido y mujer pero no cosa mayor que llegaran a manos, que también le consta al que declara, haber pasado una Noche a la casa de dicho difunto por haber oído que tenían voces, y habiéndolos procurado mediar, solo daba por disculpa que su mujer no quería dormir con él, y la mujer que el marido no quería dormir con ella, y que no pudiéndolos mediar se fue a su casa, y los dejó; que no sabe otra cosa más de lo que tiene declarado, que de los demás, no ha oído decir cosa alguna; esto ~~respondió y que~~ produjo su declaración, la verdad, que puede decir en virtud de él Juramento que fecho tiene, en que siéndosela leído en ella se afirmó, y ratificó no firmó por no saber,⁶⁶⁹firmelo yo con los de mi asistencia doy fe. -

José Manuel de Castro – rúbrica –

De asistencia

De asistencia

Felipe de Tejada y los Monteros – rúbrica –

Agustín Bidaurre – rúbrica –

⁶⁶⁸ Foja 10 frente.

⁶⁶⁹ Foja 10 vuelta.

Declaración de Nicolás de Luna de 36 años con generales

En dicho pueblo en nueve de octubre de mil setecientos setenta, y un años para la información, que está mandada recibí, yo el Teniente General, hice comparecer ante mí a Don Nicolás de Luna Español y vecino de esta Jurisdicción en Contitlán, de edad de treinta y seis años con generales de la ley por ser cuñado de Petra María Ana de Aro, y con los demás no le pertenecen, y siendo presente, le recibí Juramento que hizo en toda forma de derecho por Dios Nuestro Señor y la Señal de la Santa Cruz so cuyo prometió decir verdad en lo que supiere, y fuese preguntado, y siéndolo sobre la muerte de Nicolás Rodríguez Dijo,- que hasta el día que se descubrió no sabía cosa alguna, y que ahora le consta de oída que José Gregorio Esparza lo mató pero que no sabe porque causa ni si los que están presos son cooperantes en dicha muerte que sólo ha oído decir, que por celos de la mujer del matador: Y que en orden a la vida que había entre Rodríguez y su mujer le consta de vista, que una Noche estando el que declara en su patio, oyó; Llorar a la mujer de dicho Rodríguez, y se fue para ella, la rodeó, y oyó que hablaban Rodríguez, y ella, pero no percibió lo que decían, y así se acostaron, y los vio sosegados, aunque si conoció no estar Juntos sino divididos se fue a dormir el que declara, que sabe tenían sus riñas pero eran de marido, a mujer, no cosa mayor, que no sabe, ni ha oído decir, que la dicha Petra María Ana tuviera⁶⁷⁰mal, ni sabe en contra de Faustino Flores cosa alguna que de Juan Vicente Esparza sabe hace pocos días vino a dar a esta Tierra, que supo sí que el dicho José Gregorio Esparza le hurtó a su suegra un Macho, y un caballo días pasados, el que les robó; y que lo que tiene declarado es la verdad so cargo del Juramento fecho en que se afirmó, y ratificó leída esta su declaración no firmó por no saber firmelo yo con los de mi asistencia doy fe.-

José Manuel de Castro – rúbrica –

De asistencia

De asistencia

Felipe de Tejeda y los Monteros – rúbrica –

Agustín Bidaurre – rúbrica –

Declaración de Don Toribio Flores de 51 años con generales

En dicho pueblo día mes y año Yo el Teniente General hice comparecer a Don Toribio Flores, Español, y vecino de esta Jurisdicción en Contitlán de edad de cincuenta, y un años Con generales de la ley por ser primo en segundo grado de Petra María Ana de Aro, y no de los demás enunciados en esta causa, quién siendo presente recibió Juramento, que hizo en forma de derecho por Dios Nuestro Señor y la Señal de la Santa Cruz so cuyo cargo prometió decir

⁶⁷⁰ Foja 11 frente.

verdad en lo que supiere, y fuere preguntado, y siendo sobre el particular de la muerte ejecutada en Nicolás Rodríguez Dijo: que de voz común a oído decir que lo mató José Gregorio de Esparza, que ignora el motivo porque, y que en cuanto a la vida del difunto y su esposa, sabe, por habérselo dicho, en vida el difunto, Llorando, que no podía reducir⁶⁷¹a su Natural a su mujer, que se hallaba en ánimo de largarse y irse de la Tierra, y que le suplicó dicho difunto le diera algunos consejos a su mujer, y habiéndoselos dado le respondió; Tío los viejos inflaman el vaso; que sentido de esto se fue y la dejó sin decirle más; y que aunque sabía que tenían sus disgustillos eran de marido, a mujer no cosa mayor; que no sabe que el marido la golpeará, ni ella le usará alguna traición: que en cuanto a Faustino lo ha conocido por hombre quieto, y sosegado, que de los demás no sabe más de lo que tiene declarado, y que esta es la verdad so cargo del Juramento fecho en que se afirmó, y ratificó, no firmó por no saber, firmelo yo con los de mi asistencia de que doy fe. –

José Manuel de Castro – rúbrica –

De asistencia

De asistencia

Felipe de Tejada y los Monteros – rúbrica –

Agustín Bidaurre – rúbrica –

Auto de Providencia

En el pueblo de Juchipila a nueve días del mes de octubre, de mil setecientos setenta, y un años, Yo el Teniente General, habiendo oído la información mandada recibir, la que consta de cuatro testigos a excepción de Fernando Flores, que se versa en el auto Cabeza de proceso, y tengo mandado Llamar, quien dicen se halla ausente en los Cerros tirando a los Venados, por cuyo motivo no ha comparecido, y para que no pase la secuela de estas diligencias, reservaba, y reservó dicha declaración, para el tiempo, y cuando halla a regresarse a su casa, la que se le reciba en el estado que estuvieren los autos de la materia: y en atención a que el reo Principal tiene confesado su delito, y hace incurrir en el a Petra María Ana de Aro mujer de dicho difunto; Debo mandar, y mando se embarguen todos los bienes, que parecieren ser de los presos⁶⁷²los que se depositen en el Depositario General de esta Provincia, que otorgue recibo en forma en estos autos; y les hacía, e hice culpa, y cargo a estos dos delincuentes del delito que contra ellos resulta, y los declaraba, y declaró por ser presos, y a los demás sin embargo de no estar hasta ahora, incurso, en la confesión de estos, ni de la sumaria recibida; mando se mantengan en la captura, hasta ver si en lo subsecuente salen cómplices: y así mismo mandaba, y mandó, se reciba esta causa a pruebas por el término de veinte días, dentro de los

⁶⁷¹ Foja 11 vuelta.

⁶⁷² Foja 12 frente.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

cuales se les notifique al dicho José Gregorio, y Petra María Ana de Aro, Nombre cada uno por sí defensor, en cuya presencia se les tomen sus declaraciones Juradas; se ratifiquen de nuevo los testigos, y se examinen otros si fueren necesarios, y se forme el careo en presencia de los defensores, que tiene pedido en su confesión Petra María Ana de Aro, y caso que por estas partes no se Nombren defensores, se les Nombrará de Oficio de la Real Justicia, y lo que Por uno, u otro modo se nombraren pasarán ante mí aceptar, y a Jurar el cargo de tales defensores, y por este auto que se les haga saber a las partes así lo proveí mandé, y firmé con los de mi asistencia actuando como dicho es doy fe.-

José Manuel de Castro – rúbrica -

De asistencia

De asistencia

Felipe de Tejeda y los Monteros – rúbrica -

Agustín Bidaurre – rúbrica –⁶⁷³

Notificación al Reo y declaración de bienes

En el pueblo de Juchipila, en día diez del mes de octubre de mil setecientos setenta y un años, Yo el Teniente General, mandé sacar de la cárcel a José Gregorio de Esparza, quién siendo por ante mí le hice saber el auto que antecede, quien entendido de todo Dijo, lo oye, y que no tiene bienes ningunos, que lo único que tiene; es una milpa de once almudes⁶⁷⁴de sembradura a medias con Don Nicolás de Luna, y nada más que en cuanto al Nombramiento de defensor, que se le ha mandado lo haga, para que lo defienda Nombraba a Antonio Sedeño vecino de dicho pueblo para dicho efecto esto produjo, no firmó por no saber: hicelo yo con los de mi asistencia actuando como dicho es doy fe.-

José Manuel de Castro – rúbrica -

De asistencia

De asistencia

Felipe de Tejeda y los Monteros – rúbrica -

Agustín Bidaurre – rúbrica -

Notificación a Petra María Ana de Aro y declaración de bienes

En dicho pueblo diez de octubre de dicho año, yo el Teniente General presente Doña María Ana de Aro le leí e hice saber el auto antecedente quien entendida en todo Dijo lo oye, y que hace manifestación de la cantidad de noventa, y siete pesos, y medio real en bienes muebles y raíces porque aunque Percibió de su Tutela Paterna ciento, y cincuenta, y siete pesos y medio

⁶⁷³ Foja 12 vuelta.

⁶⁷⁴ Almud. Medida que equivale a 12 cuartillos o 22.707 litros. Carrera Stampa, Manuel, “Pesos, Pesas y Medidas Coloniales”, *Antología*, México, Archivo Histórico del Estado de Aguascalientes, Gobierno del Estado de Aguascalientes, 2004, p. 103.

real, no debiendo percibir más de ciento treinta y dos, como de inventario consta, esta demasía se la dio su madre con el ánimo de ver si se podía quedar con la auriga de sembradura, y así separándose esta que monta veinte, y cuatro pesos y el caballo en cinco que son veinte y nueve pesos le sale restando a su madre dos pesos y dos reales que juntos estos con los demás bienes que tiene manifestados montan setenta pesos dos reales y medio que son los que apronta y manifiesta, y en cuanto a el Nombramiento de defensor Dijo que nombraba y Nombró a Don José Teodoro de Tejeda, vecino de este pueblo, para que la⁶⁷⁵represente, esto respondió, no firmó por no saber firmelo yo con los de mi asistencia doy fe.-

José Manuel de Castro – rúbrica –

De asistencia

De asistencia

Felipe de Tejeda y los Monteros – rúbrica –

Agustín Bidaurre – rúbrica –

Nombramiento de defensor y su aceptación

A continuación, en dicho pueblo, dicho día, mes y año, Yo el Teniente General, presente Antonio Sedeño, defensor Nombrado por Gregorio de Esparza, y José Teodoro de Tejeda defensor Nombrado por Doña Petra María Ana de Aro, quienes siendo presentes les hice saber el Nombramiento fecho en sus personas, quienes bien entendidos de todo Dijeron, que aceptaban y aceptaban de oficio de defensores, y que lo harán a todo su leal saber, y entender, defendiendo a sus partes, y que no las dejaran indefensas, para lo que en aquellas cosas que ignorasen pedirán, y tomarán consejo de Personas Letradas que se lo deban dar, en cuya virtud les recibí Juramento que hicieron en toda forma de derecho por Dios Nuestro Señor, y la Señal de la Santa Cruz de así ejecutarlo, y lo firmaron conmigo y los de mi asistencia actuando como dicho es doy fe .-

José Manuel de Castro – rúbrica –

José Teodoro de Tejeda – rúbrica –

Antonio Eusebio Sedeño – rúbrica –

De asistencia

Felipe de Tejeda y los Monteros – rúbrica –

De asistencia

Agustín Bidaurre – rúbrica –

⁶⁷⁵ Foja 13 frente.

Depósito

En el pueblo de Juchipila en diez de octubre de mil setecientos setenta, y un año, Yo el Teniente General presente Don Clemente⁶⁷⁶Jiménez de Muñana Depositario General de esta Provincia se dio por recibido de media Caballería de tierra en el puesto de Atemajac tres yeguas rejegas las dos de caballo y una de burrada, una mula cerrera de dos años; una Potranca de dos años, dos vacas paridas, dos burras una mula de silla, un buey y un becerro de año, cuyos bienes tendrá en depósito hasta que por mí, u otro Juez competente sean pedidos; y lo firmó conmigo, y los de mi asistencia doy fe.-

José Manuel de Castro – rúbrica –

Clemente Jiménez de Muñana – rúbrica –

De asistencia

De asistencia

Felipe de Tejeda y de los Monteros – rúbrica – Agustín Bidaurre – rúbrica –

2ª Declaración de José Gregorio Esparza de Argüido y Redargüido

En el pueblo de Juchipila en diez días del mes de octubre de mil setecientos setenta, y un años, Yo el Teniente General, mandé sacar de la prisión a José Gregorio Esparza, reo constituido en esta Causa, quien siendo presente, y por ante los testigos de mi asistencia, y el defensor Nombrado por dicho José Gregorio, le leí e hice saber en su persona la confesión que tiene fecha en estos autos a foja 2 vuelta y la Confesión que en preparatorio juicio tiene fecha en dichos autos a foja 4 vuelta y entendido de todo pasó a recibirle Juramento que hizo en toda forma de derecho por Dios Nuestro Señor y la Señal de la Santa Cruz, so cuyo cargo prometió decir verdad en lo que supiere, y fuere preguntado, y siéndole por el tenor, siguiente, y con arreglo a sus confesiones Dijo: que es originario de la Jurisdicción de Teocaltiche en el puesto de Tepusco, y vecino de esta Jurisdicción en Atemajac de diez y siete años, Casado en ella con María de los Ángeles india laboría; que conoció a Nicolás Rodríguez por vecino de esta Jurisdicción, y marido legítimo que fue de Doña Petra⁶⁷⁷María Ana de Aro; que el que declara le dio muerte habrá el término de dos meses y medio, Y dichole por mí el presente Juez que se implicaba porque en su confesión dice haber sido el día dos de Agosto, de él presente año y ahora dice que ocho o quince días antes de Santa “Rosa”⁶⁷⁸por no tener presente de cierto el día, y preguntado por qué causa le dio la muerte; Dijo que porque se lo mandó la dicha Doña Maria Petra Mariana de Aro, porque pasaba mala vida, y la quería enviar a unas recogidas, y

⁶⁷⁶ Foja 13 vuelta.

⁶⁷⁷ Foja 14 frente.

⁶⁷⁸ Se festeja el 30 de agosto.

que por las carnestolendas,⁶⁷⁹ que fue madrina la dicha Petra María Ana de Aro, de Luis Flores, le instaba que le diera muerte, a su marido, y que por que lo ejecutara, le daría veinte pesos, una vaca parida, y demás bienes de campo, pero que no tiene recibido nada de la dicha y que la muerte la ejecutó como a las siete del día, y que luego que se verificó la muerte, como a cosa de cuatro pasos hizo un hoyo, y lo enterró, quitándole los calzones Blancos, tirando el sombrero, y los zapatos, y a cosa de una Legua los tiró, y los calzones los enterró en el Puesto que llaman de Plantanero, lo que no paso adelante porque no los vieran ensangrentados; y que para la ejecución de la muerte, se valió de que tenía una mina y unas Barras de Plata y que se las iba a dar al difunto, y habiendo quedado citados el difunto, y el declarante, de que en el Cerro Pelón, que vulgarmente le llaman así, se habían de juntar, de facto así lo hizo el difunto yéndose primero el viernes y después de comer, y el que declara llegó a dicho paraje como a las ocho de la Noche y habiendo llegado, y saludándole al difunto viendo que ya venía agua, trataron de bajarse a un ranchillo despoblado, que llaman de Antonia de Lugo, y habiendo cenado unas tortillas que llevaban, uno, y otro, trataron de dormir, y estando el difunto se levantó el que declara por tres ocasiones, y que siéndolo matar le dio miedo, y pavor, y no lo ejecutó;⁶⁸⁰ y al otro día sábado madrugaron mucho el declarante, y el difunto, y ensillando se fueron por toda la Barranca del arroyo de Acatique, y habiendo caminado grande distancia como cosa de media legua, le dijo el declarante, aquí desensillaremos, y iremos a pié porque ya no se puede ir menos, de facto lo ejecutaron, y desensillando, se fue el declarante por delante y el difunto a tras de él, y como cosa de cincuenta pasos le dijo como amuinado (enojado), ya no paso yo de aquí, a lo que le respondió el declarante pues ha de cortar, y agachándose cogió una piedra, y le dio en un hombro al difunto, quién le tiró un palo en la cabeza con el palo que traía, a lo que luego arrancó el declarante un cuchillo que traía y le dio una herida en la mano izquierda, a lo que se agachó el difunto a coger una piedra, y la volvió a poner en el suelo, y luego inmediatamente le tiró otra estocada que le dio debajo de la tetilla, y arrancando el difunto con las ansias de la muerte, diciéndole ayúdeme, dígame Jesús, que me muero, y entonces le dio otra estocada en la punta del lomo, con que acabó de entregar el alma al creador; y a los tres días de ejecutada la muerte, pasó a la casa de dicha Petra María Ana, y le dijo ya está ejecutada la muerte, a lo que le respondió no lo creía, que usted lo hiciera, a lo que le respondió bueno, con que usted me lo manda y ahora dice que no: y que en este estado quedó todo hasta ahora, que se ha visto la evidencia por el descubrimiento del capote; y preguntado si tenía algunos celos de su mujer, porque el difunto la hubiera requerido, Dijo

⁶⁷⁹ Periodo que comprende los tres días anteriores al miércoles de ceniza, día que empieza la cuaresma.

⁶⁸⁰ Foja 14 vuelta.

que no, porque aunque tiene confesado de primero que el difunto le daba vestuario a la mujer del declarante, se valió de esa estratagema por ver si con esto escapaba, pero que mentía, que no hay tal; y preguntado por mí el presente Juez si la mujer pasaba mala vida con su marido Dijo, que no sabe más de que tenían sus Riñas, porque no quería⁶⁸¹que le acabara sus bienes como lo había expresado hacer, y preguntado si la dicha Petra María Ana, tuviera algún, trato ilícito con alguna persona Dijo que no, ni que fuera esto muladar por otra persona para haberle mandado ejecutara dicha muerte, y habiéndole hecho varias preguntas, y repreguntas de Argüido y reargüido Dijo que no tiene que quitar ni añadir a lo que tiene declarado, lo que es la verdad So cargo del Juramento, declaró la misma edad, no firmó por no saber firmolo su defensor conmigo y los de mi asistencia doy fe.- muerte – entre renglones – vale -.

José Manuel de Castro – rúbrica –

Antonio Eusebio Sedeño – rúbrica –

De asistencia

Agustín Bidaurre – rúbrica –

De asistencia

Felipe de Tejeda y los Monteros – rúbrica –

Declaración de Don Hernando Flores con generales de edad de 38 años

En el pueblo de Juchipila en once días del mes de Octubre del citado año, habiendo comparecido en este día Don Hernando Flores a quién tenía llamado para la Información que se recibió y no había comparecido por los motivos expresados en el auto de Nueve del corriente a fojas dos vuelta de estos autos, y siendo ante mí le recibí Juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y la Santa Cruz so cuyo cargo prometió decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siéndolo por el tenor del auto del día ocho de dicho mes que consta a fojas nueve Dijo: que ahora que está José Gregorio Esparza preso ha sabido que el mismo había matado a Nicolás Rodríguez por haberlo él confesado que no sabe porque motivo, que solo advierte que en una ocasión le preguntó Petra Mariana de Aro, al que declara y le dijo tío, cuantos años durará mi marido y le respondió el que declara que por lo natural como viejo duraría pocos años. Y que⁶⁸²en cuanto, a la vida que tuvo el difunto y su mujer Petra Mariana de Aro dijo: que tenían los dichos varias inconsecuencias como que en varias los medió, y preguntando cual era el motivo de las riñas respondió, que la misma Petra Mariana, y su marido le dijeron que el motivo de los disgustos eran porque visitaba la casa Faustino Flores, y otros ignora; y que estas razones que le dijeron hace algún tiempo que precedieron, y aún

⁶⁸¹ Foja 15 frente.

⁶⁸² Foja 15 vuelta.

después que ya no iba a la casa el dicho Faustino le consta siguieron teniendo disgustos, marido, y mujer y preguntado sobre Vicente Esparza si sabía había tenido algún participio en la muerte dijo que no pudo tenerlo pues vino a esta Jurisdicción mucho después de la muerte; que en cuanto a Faustino Flores lo ha conocido por hombre de bien, nada inquieto, inperjudicial, ni de mala intención. Que de José Gregorio el matador sabe que a Doña Susana Carrillo le hurtó un caballo, y un macho y los venteó (herró) con venta (marca) falsa, que fue preso en Yahualica de donde se huyó a su parecer y preguntado si sabía otra cosa dijo que no, que lo que tiene declarado es la verdad so cargo del Juramento que fecho tiene en el que leída que le fue esta su declaración en ella se afirmó, y ratificó dijo ser de edad treinta y ocho años de calidad Español que le tocan las generales con Faustino Flores, y Mariana Aro y no con los demás, y que no por eso ha faltado a la religión del Juramento, y lo firmó conmigo y los de mi asistencia doy fe.-

José Manuel de Castro – rúbrica –

De asistencia

Agustín Bidaurre – rúbrica –

Fernando Flores de la Torre – rúbrica –

De asistencia

Pedro Ignacio de Lezama – rúbrica –⁶⁸³

Declaración de Juan Vicente Esparza de argüido y reargüido

En dicho Pueblo día mes y año, Yo el Teniente General mandé sacar de la prisión a Juan Vicente Esparza, y en preparatorio Juicio le recibí Juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y la Santa Cruz So cuyo cargo prometió decir verdad en lo que supiere, y fuere preguntado, y siéndolo por el tenor de la Confesión que hizo y consta a fojas tres, y cuatro de estos autos Dijo: que su hermano José Gregorio Esparza, le dio el capote, que él no sabía si era mal habido, lo que justifica con el hecho de haberlo traído a cara descubierta, sin ocultarlo de nadie, pues si el tuviera alguna malicia lo hubiera ocultado; que hasta que se lo conoció, Isidro Rodríguez vino en conocimiento de que su hermano lo tenía mal habido, que el no tuvo participio en la muerte que se versa pues con todos los vecinos de Contitlán Justificará que cuando vino, ya su hermano había hecho la avería que hizo, preguntado cómo sabía que su hermano había hecho la muerte dijo, que porque lo ha confesado, dicho su hermano, y preguntado, y repreguntado por el tenor de su confesión dijo: que ahí ya está y que no tiene nada más que reproducir, quitar ni añadir en cargo del Juramento que fecho tiene en el que se afirmó y ratificó leída que le fue esta su declaración dijo ser de edad de diez, y ocho años que no le tocan las generales

⁶⁸³ Foja 16 frente.

con ninguno solo si con su hermano dijo ser del puesto de Tepusco, de calidad Español, no firmó por no saber hicelo yo con los de mi asistencia doy fe.-

José Manuel de Castro – rúbrica –

De asistencia

De asistencia

Pedro Ignacio de Lezama – rúbrica –

Agustín Bidaurre – rúbrica –⁶⁸⁴

Presentación de baja de querella

José Rodríguez de la Mora. Nicolás Rodríguez. Isidro Rodríguez. Nicolás Sandoval Juan Antonio Arambulo José Rodríguez. Alejandro Rodríguez. Manuel Rodríguez. Antonio Sandoval. Gertrudis Rodríguez. Antonia Rodríguez y Juana Milinia (Melina) Campos. Prestando voz, y caución en el todo e in solidum (en solidaridad) parecemos ante Usted en la mejor forma que por derecho haya, y decimos que habiéndonos hecho el cargo de la muerte tan alevosa e impía que dio José Gregorio Esparza a Nuestro Difunto como es pública voz, y fama por lo que demostrándonos Piadosos, y Caritativos a el perdón decimos que de Nuestra parte nos bajamos y desistimos de toda querella sin haber sido oprimidos ni inducidos a rigor ninguno, y que de todo nos bajamos de dicha Querella y que no tenemos que demandar ahora ni en ningún tiempo Cosa alguna así en Contra del dicho como de cualesquiera otra persona que hubiere delinquido en dicha Causa no metiéndonos en los fueros que tocan a la Real Justicia por lo que movidos a las Leyes de Cristianos que nos manda así perdonar a el Enemigo que solo aclamamos a él verdadero Juez del Cielo, y⁶⁸⁵Tierra que es quién ve las Causas mejor, y que de fe tenemos sabido que Dios habla por el que Calla.

A Usted pedimos Rendidamente y suplicamos se sirva de admitirnos este Escrito en este papel por no haber del que le Corresponde como también se servirá Justicia mediante dar la providencia que Corresponde, y por tanto, y por lo que a nuestro favor sea y por no saber firmar ninguno de los aquí mencionados firmolo Isidro Rodríguez –rúbrica –

Juchipila Octubre 12 de 1771 años

Providencia

Por presentado, por las partes de Isidro Rodríguez y demás que constan, y admitido en el pliego que se expresa sin perjuicio del Real haber, póngase con los de la materia, y haga la fe que hubiese lugar, y sígase esta causa criminal como hasta aquí de Oficio de la Real Justicia hasta su final conclusión así lo proveyó mandó y firmó actuando como dicho es doy fe.

⁶⁸⁴ Foja 16 vuelta.

⁶⁸⁵ Foja 17 frente.

José Manuel de Castro – rúbrica –

De asistencia

De asistencia

Pedro Ignacio Lezama – rúbrica –

Agustín Bidaurre – rúbrica –

Declaración de Faustino Flores de argüido y reargüido

Incontinenti (prontamente) dicho día mes y año Yo el Teniente General, para la seguridad⁶⁸⁶de estas diligencias mandé sacar de la prisión en que se halla a Faustino Flores, a quién le Recibí Juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y la Santa Cruz so cuyo cargo prometió decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y siéndolo sobre la muerte ejecutada en la persona de Nicolás Rodríguez dijo: Que aunque frecuentaba la casa de Petra Mariana de Aro, era por el motivo de mirarla como a hija, y cosa tan inmediata a su mujer, y haberla criado, y que desde que se casó, la niña, con Rodríguez ella y Rodríguez frecuentaban también su casa del que declara, y que así que supo que el difunto Rodríguez tuvo recelo del que declara, dejó de frecuentar la casa, y no volvió más a ella, y preguntado de quién había sido que Rodríguez tenía celos del que declara dijo, habérselo dicho su mujer del declarante y preguntado sobre la muerte de Rodríguez dijo: que como hacía mucho tiempo como referido tiene no lo comunicaba, no supo de su destino, que del hijo del difunto supo que se había ido para San Cristóbal de la Barranca; que de la muerte del difunto no supo quién lo mato, hasta después de estar preso, que oyó decir que José Gregorio Esparza lo había matado, confesándolo así, que ignora el motivo, y hechole varias preguntas y repreguntas no produjo más, que lo que lleva referido y leída que le fue esta declaración en ella se afirmó y ratificó declaró la misma edad calidad años y vecindad no firmó por no saber hicelo yo dicho Teniente con los de mi asistencia doy fe.-

José Manuel de Castro – rúbrica –

De asistencia

De asistencia

Pedro Ignacio de Lezama – rúbrica –

Agustín Bidaurre – rúbrica –

Declaración de María de los Ángeles de argüido y reargüido

Subscribe dicho día mes y año Yo el Teniente General mandé sacar a mí presencia a María de los Ángeles quién siendo por ante mí le recibí Juramento que hizo por Dios Nuestro Señor⁶⁸⁷y la Santa Cruz so cuyo cargo prometió decir verdad en lo que supiere y fuere preguntada, y siéndolo por el tenor de la Confesión que hizo a fojas ocho vuelta de estos autos Dijo: que hará

⁶⁸⁶ Foja 17 vuelta.

⁶⁸⁷ Foja 18 frente.

como dos meses que fue la muerte, y que no se acuerda que día, y preguntada si llegó el que hoy es difunto a su Casa dijo que si llegó preguntándole por su Marido y le Respondió que andaba en Contitlán, y diciéndole que como lo negaba su Marido dijo que si llegó que la verdad se ha de decir, y llegó en eso el Marido de la que declara, y se fueron juntos, que aunque lo niegue su Marido esta es la verdad, y que cuando se fueron era ya tarde, y que ese mismo día volvió su Marido, como a medianoche, que fue cuando le vio el capote, y una zalea, y le dijo de donde bienes, y le respondió que era verdad que había ido a matar al difunto Rodríguez de quién era el capote, y le preguntó la que declara porque lo matastes acaso fue por mí? Y le respondió su Marido, no, me mandó Doña Petra de Aro y que ya no le dijo a ella nada, ni ella a Su Marido: que a la madrugada se levantó su marido y se fue para su tierra, que volvió a los tres días, y ya no trajo el capote, y preguntada que porque le había dicho a su marido cuando le dijo que había matado a Rodríguez acaso lo matastes por mí dijo: que porque andaban diciendo tantos que el difunto Nicolás Rodríguez estaba en la amistad de la que declara, pero que por Dios no le debía nada, y preguntada si su marido llegó a saber lo que decían de ella, y Rodríguez dijo que no y preguntada si sabía otra cosa dijo que no que lo que tiene declarado es la verdad en cargo del Juramento fecho en el que se afirmó y ratificó declaró ser india la misma edad y vecindad no firmó por no saber hicelo yo con los de mi asistencia como dicho es doy fe.-

José Manuel de Castro – rúbrica –

De asistencia

De asistencia

Pedro Ignacio de Lezama – rúbrica –

Agustín Bidaurre – rúbrica –⁶⁸⁸

Petición

Faustino Flores vecino de esta Jurisdicción en Atemajac y preso en la Real Cárcel de este Pueblo con Prisiones ante Vuestra Merced parezco y digo que hace el término de nueve días que por la muerte ejecutada en Nicolás Rodríguez por José Gregorio de Esparza como, clara y evidentemente consta de las diligencias practicadas de las que no consta haber tenido yo la más mínima culpa, pues mi prisión no fue más de una violencia nacida de los denunciantes; y respecto a que me hallo gravemente accidentado por lo fatal que se halla la cárcel ocurro al amparo, y recta justificación de Vuestra Merced me dé por libre de las prisiones, y captura en que me hallo, para lo que estoy pronto a dar las fianzas correspondientes, y si de que resultare alguna cosa contra mí hacer la presentación en forma para que se siga el punto hasta su

⁶⁸⁸ Foja 18 vuelta.

liquidación para cuyo efecto ofrezco de fiadores a mis hermanos, Luis, Juan Antonio, y José Bernardo Flores, y José Antonio Nuñez, y a mayor abundamiento la dicha mi esposa con sus bienes, y los otros con su persona y bienes por lo que habida consideración otorgaran la fianza en forma cuyo reclamo hago por lo relacionado, y a mayor abundamiento con la ocasión de hallarse dicha mi esposa en este Pueblo con su hija por decir se halla cómplice en dicha muerte se pierden muchos de nuestros bienes por no haber quién lo repare en cuyos términos.-

A Vuestra Merced pido y rendidamente suplico se sirva mandar⁶⁸⁹hacer, proveer, y determinar cómo llevo pedido, juro en forma no ser de malicia y en lo necesario Vuestra Señoría.- No se firmar.

Juchipila Octubre 14 de 1771 años

Providencia

Por presentado y admitido póngase con los de la materia y en vista de lo pedido por esta parte mando se mantenga en la captura hasta la determinación del asesor letrado quién determinará sobre lo pedido así lo proveyó mandó, y firmó con los de mi asistencia doy fe. –

José Manuel de Castro – rúbrica –

De asistencia

De asistencia

Pedro Ignacio de Lezama – rúbrica –

Agustín Bidaurre – rúbrica –

Declaración de Petra Mariana de Aro de Argüido y Reargüido

En dicho pueblo día mes, y año Yo el Teniente General mandé traer a mi presencia a Petra Mariana de Aro, Rea en estos autos, y siendo por ante mí le recibí Juramento que hizo en forma de derecho por Dios Nuestro Señor y la Señal de la Santa Cruz, so cuyo cargo prometió decir verdad en lo que Supiere y fuere preguntada; y siendo sobre el tenor de la confesión que hizo, constante a las fojas, seis, y siete de estos autos, y de lo más que de ello consta Dijo: Que es falso el haberle dicho a José Gregorio Esparza que matara a su Marido ni ofrecidole ninguna paga, como le acusa, y que para su prueba diga el dicho Esparza cuanto le tiene dado, pues aunque no le hubiera dado lo dice por carecer de ellos, pudiera haberle dado los bienes que le acusa le prometió como que los tiene; y preguntada que si es verdad le fue a dar Esparza noticia de haber matado a su Marido dijo: que no, que no sabía de tal muerte hasta que el dicho Esparza la confesó haberla hecho porque si la hubiera sabido hubiera dado providencias

⁶⁸⁹ Foja 19 frente.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

para que no se hubiera descubierto, y preguntada si le había pedido del matador⁶⁹⁰los Calzones blancos y camisa para pañales dijo: que no, y que para prueba de su verdad, si se la había pedido por señal, y no lo trajo, por decir que estaban llenos de sangre, como no le mostró la capa silla sombrero, y otras alhajas que se trajo conocidas del difunto, con lo que como firma lo que antes tiene producido de que es más fácil lo matara por este interés que no por paga que ella le ofreciera. Que nunca lo solicitó para tal fin pues la única ocasión que habló con Esparza fue como tiene dicho cuando la halló llorando, y le preguntó dicho Esparza porque llora y le respondió la que declara no he de Llorar si mi marido me quiere llevar para abajo y le Respondió Esparza quiere que la vengue: y ella le dijo vaya, pero que ella no reflejó en qué modo había de ser la venganza, pues si le hubiera dicho quiere Vuestra Merced, que lo mate no hubiera condescendido; y preguntada si el difunto y el matador habían tenido antes alguna riña, o motivo para lo acaecido dijo: que no tuvieron delante de ella cosa alguna, ni supo que por fuera hubieran tenido voces ni riña, y preguntada sobre los indicios de haber parecido la mula con un pedazo de mecate del cuello dijo: que es verdad que así fue pero que ella no lo supo hasta muchos días después porque en su casa se la habían ocultado, por estar en cinta y repreguntada porque aún después de que se lo dijeron de que estaba allí la mula no había averiguado del estado de su Marido dijo: que pensó se le hubiera soltado a su Marido, y que de ese tiempo se le perdieron a su Madre dos caballos, infirió que su marido pudiera haber cogidolos para seguir su viaje, y que alquiló la mula para Bolaños a José Antonio Nuñez y preguntada que si nunca vio el capote a Juan Vicente Esparza hermano del matador dijo: que si se lo vio en distintas ocasiones pero no de cerca donde lo pudiera haber conocido, sino a grande distancia; y preguntada si en el disgusto de su matrimonio, su difunto esposo le tomó algunos celos de alguna persona, o le impidió la entrada a su casa a alguno, o a ella que no fuera alguna otra casa dijo:⁶⁹¹Que si la celó de dos personas, la una de elevado carácter y la otra de su Padrastro Faustino Flores, pero que aunque a la que Responde la mortificaba su Esposo, a estos Sujetos nunca les dijo nada su marido, ni les impidió la entrada a la casa, pero que ella molesta de los dichos Celos se lo dijo a su Madre, y esta se lo dijo a su Marido Faustino Flores de donde resultó no volver más dicho Faustino a la casa de la que responde, y que a ella nunca le impidió la entrada en ninguna Casa de Contitlán y que aunque ella para Obviar los Celos de su Marido con su Padrastro tomó a bien retirarse de en casa de su Madre; el mismo su Marido una noche la llevó instada a en casa de su Madre, y Padrastro, este no volvió a pisar la de la que responde. Y preguntada con que destino salió su Marido de su Casa

⁶⁹⁰ Foja 19 vuelta.

⁶⁹¹ Foja 20 frente.

cuando se fue y no volvió, dijo: Que se iba para San Cristóbal de la Barranca por haberlo enviado a llamar Soto vecino de dicho San Cristóbal y que salió dicho su Esposo día Viernes después de mediodía, y que aunque le instó no fuera por estar el río crecido instó a irse su marido diciendo que se iba por Quelitán, que para prueba de ello estaba delante Gertrudis Blanco, y también Isidro Rodríguez hijo del citado su Esposo: y preguntada si en alguna ocasión había preguntándole alguna persona, si su marido duraría, poco dijo: que se acuerda habérselo dicho en chanza a su tío Hernando Flores, porque el cuándo la hallaba llorando, como bufón le decía hija, no te apures que poco te durará tu marido, que al cabo es Viejo; que emberas (veras) mal se lo pudiera haber dicho pues eso solo Vuestra Señoría pudiera saberlo. Y habiéndole hecho varias preguntas, y repreguntas sobre la materia dijo: no tener más que producir que lo que tiene dicho y producido en su Confesión y esta su declaración que fecha tiene, y que de nuevo Reproduce se forme el careo que tiene pedido, y leída que le fue esta⁶⁹²su declaración en ella se afirmó, y ratificó, dijo ser de edad de diez, y seis años declaró las mismas generales Calidad, y vecindad no firmó por no saber hicelo yo con el defensor y testigos de asistencia doy fe.-

José Manuel de Castro – rúbrica –
De asistencia

José Teodoro de Tejeda – rúbrica –
De asistencia

Felipe de Tejeda y los Monteros – rúbrica –

Agustín Bidaurre – rúbrica –

Auto de providencia

En dicho día mes y año, Yo el Teniente General habiendo visto las declaraciones de los Reos, iniciados en esta causa, digo que arreglado del auto de providencia constante a la foja doce, y Vista de estos autos cítense los testigos sumarios para su ratificación y solicítense éstos si pudieren ser traídos para la indagación de si saben alguna cosa sobre qué Mariana de Aro mandase dar muerte a Su Marido, por mano de José Gregorio Esparza, y estos se examinen por la confesión de dicho Reo, y dichas declaraciones antes de hacerlas las Juren en forma, y conforme a derecho es doy fe.-

José Manuel de Castro – rúbrica –
De asistencia
Agustín Bidaurre – rúbrica –

De asistencia
Felipe de Tejeda y los Monteros – rúbrica –

⁶⁹² Foja 20 vuelta.

Ratificación de Nicolás de Luna

En quince días del mes de Octubre de Referido año Yo el⁶⁹³Teniente General hice comparecer a Don Nicolás de Luna uno de los testigos sumarios a quién le recibí Juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y la Santa Cruz so cuyo cargo prometió decir verdad en todo y habiéndole leído la declaración que hizo en estos autos dijo ser la misma que tiene dada, que en ella se afirma y ratifica por no tener que añadirle ni quitarle declaró la misma edad, calidad, vecindad, y generales no firmó por no saber hicelo yo con los de mi asistencia con quienes actúo como dicho es doy fe.-

José Manuel de Castro – rúbrica –

De asistencia

De asistencia

Felipe de Tejeda y los Monteros – rúbrica –

Agustín Bidaurre – rúbrica –

Ratificación de Pedro Méndez

Incontinenti (al instante) dicho día mes y año Yo el Teniente General hice comparecer ante mí a Don Pedro Méndez a quién le recibí Juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y la Santa Cruz so el cual prometió decir verdad en todo y habiéndole leído la declaración que tiene hecha en estos autos dijo ser la misma que dio que no tiene que añadirle ni quitarle, que en ella se afirma y ratifica, declaró la misma edad, calidad, vecindad, y no tocarle las generales de la Ley, no firmó por no saber hicelo yo con los de mi asistencia doy fe.-

José Manuel de Castro – rúbrica –

De asistencia

De asistencia

Felipe de Tejeda y los Monteros – rúbrica –

Agustín Bidaurre – rúbrica –

Ratificación de Toribio Flores

En dicho pueblo en día diez⁶⁹⁴de Octubre compareció ante mí el Teniente General Don Toribio Flores, diciéndome que se iba porque le era indispensable, a el Fresnillo, y así que asentara su ratificación por no llevar término señalado por volver, la que le tomé ante los testigos de mi asistencia y le Recibí Juramento que hizo por Dios Nuestro Señor⁶⁹⁵y la Santa Cruz so cuyo cargo prometió decir verdad en todo, y habiéndole leído su declaración dijo ser la misma que

⁶⁹³ Foja 21 frente.

⁶⁹⁴ Señala el documento que la ratificación se levantó el día diez de octubre, sin embargo, en la misma foja numerada en el original como 21, en su frente está levantada la ratificación de Nicolás de Luna el día 15 de octubre, actuación que antecede a la data señalada en la ratificación de Toribio Flores, por tanto consideramos que el escribano reservó parte de la foja ya que al final de la ratificación manifiesta “no se asentó el mismo día que se ratificó por no confundir estos autos”.

⁶⁹⁵ Foja 21 vuelta.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

tiene dada que no tiene que quitarle solo si le añade, que ha oído decir de voces muchas que Juan Vicente Esparza no cooperó en la muerte pues cuando vino de su tierra ya era según la cuenta Muerto Nicolás Rodríguez y que del Reo José Gregorio ha oído decir que le hurtó el macho y la mula a Doña Susana Carrillo que esta es la verdad en cargo del Juramento que tiene fecho y que en lo dicho se afirma y ratifica declaró la misma edad, calidad, vecindad, y generales y no se asentó el mismo día que se ratificó por no confundir estos autos no firmó por no saber hicelo yo con los de mi asistencia doy fe.-

José Manuel de Castro – rúbrica –

De asistencia

De asistencia

Felipe de Tejeda y los Monteros – rúbrica –

Agustín Bidaurre – rúbrica –

Ratificación de Don Antonio de Luna

Incontinenti (en seguida) dicho día mes y año hice otra ratificación como la que antecede a Don Antonio de Luna quién pareció el día doce expresando los mismos motivos que el antecedente y le recibí Juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y la Santa Cruz, so cuyo cargo prometió decir verdad en todo, y habiéndole leído su declaración en ella se afirmó y ratificó dijo ser la misma que tiene dada, que no tiene que añadirle ni quitarle declaró la misma edad, calidad, y vecindad, no la firmó⁶⁹⁶por lo ya expresado hicelo yo con los de mi asistencia doy fe.-

José Manuel de Castro – rúbrica –

Antonio de Luna – rúbrica –

De asistencia

De asistencia

Felipe de Tejeda y los Monteros – rúbrica –

Agustín Bidaurre – rúbrica –

Ratificación de Don Hernando Flores⁶⁹⁷

Subscribe dicho día mes y año Yo el Teniente General hice comparecer⁶⁹⁸ante mí a Don Hernando Flores y siendo ante mí le recibí Juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y la Santa Cruz so cuyo cargo prometió decir verdad en todo, y habiéndole leído su declaración dijo ser la misma, que tiene dada, y en ella se afirma, y ratifica, que no tiene que añadirle ni

⁶⁹⁶ Concluye la ratificación señalando que no firma el presentado, sin embargo, en el expediente consta su firma.

⁶⁹⁷ Se determina por el escribano que el nombre del que ratifica como Hernando, sin embargo, en la declaración, así como la ratificación firma el presentado como Fernando, y en otras actuaciones si se afirma su identidad con ese nombre.

⁶⁹⁸ Foja 22 frente.

quitarle y que esta es la verdad, en cargo del Juramento que fecho tiene, declaró la misma edad, calidad, vecindad, y generales y lo firmó conmigo y los de mi asistencia doy fe.-

José Manuel de Castro – rúbrica – Fernando Flores de la Torre – rúbrica –

De asistencia

Agustín Bidaurre – rúbrica –

De asistencia

Felipe de Tejada y los Monteros – rúbrica –

Auto de providencia

En el Pueblo de Juchipila en diez y seis días del mes de octubre de mil setecientos setenta, y un años, Yo el Teniente General, habiendo visto, las ratificaciones de los testigos examinados de las que no tienen que añadir, ni quitar y haber hecho exactas diligencias para examinar nuevos testigos sobre el hecho acaecido de que no ha habido persona alguna que declaren sobre dicho asunto; Vistas las confesiones de los demás reos así cómplices como iniciados con lo demás que de dichos autos consta, debo mandar, y mandó, que atento a tener pedido y reproducido la expresada Doña María Ana de Aro, careo con el agresor José Gregorio de Esparza, este se haga en toda forma de derecho, y en presencia de los dos defensores; y fecho que sea tráiganse vistos los autos para proceder a las demás diligencias que convengan en Justicia así por este auto lo proveí, mandé, y firmé, con los de mi asistencia.-

José Manuel de Castro – rúbrica –

De asistencia

De asistencia

Felipe de Tejada y los Monteros – rúbrica –

Agustín Bidaurre – rúbrica –⁶⁹⁹

Careo

En el Pueblo de Juchipila en diez y seis días del mes de Octubre de mil setecientos setenta, y un años, Yo el Teniente General para el careo que esta pedido por Parte de Doña Petra María Ana de Aro, con José Gregorio Esparza, ambos reos constituidos por el Homicidio ejecutado en Nicolás Rodríguez como de estos autos consta: mandé sacar de la Prisión en que cada uno se halla; y siendo en mi presencia, de los testigos de mi asistencia, y de los defensores de cada uno dándole y prestándoles voz para dicho careo comenzó la dicha el careo en la forma siguiente: Y preguntándole a dicho reo que qué cuando le prometió ningún dinero, porque matara a su Marido, ni que ha dichas: respondió José de Esparza; que una tarde Jugando a un juego de cantar que llaman el Burro le dijo la dicha Petra María, que le daría lo que quisiera en

⁶⁹⁹ Foja 22 vuelta.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

dinero o en bienes para que ejecutase dicha muerte; y preguntando por dicha Petra, que como si le prometió paga para dicha muerte, no se la cobró ni antes ni después del hecho ejecutado, aún sin embargo de hallarse con crecidas necesidades él y su familia? Dijo, que no se la cobró porque conoció eran prometimientos falsos y que no le habría de dar nada pues habiendo tenido un peso en el Cerro, no se lo dio: A lo que respondió Petra María Ana, que cuando le había visto ese peso que si fue antes o después de la muerte? Y respondió que fue un mes antes poco menos, o más del dicho exceso. Y Dijo la dicha Petra, que es falso, que no hay tal; Y preguntándole la dicha con que motivo difama habiendo y o el Teniente General enjuiciado a Don José de Aro por cierta causa, mas material después de haber compurgadola, encontrándole el dicho José Gregorio se lo ofreció, muy de veras diciéndole, que él le vengaría para con Usted, el Juez, porque sé que tiene agravio usted con él; Dijo, que no hay tal, que es verdad que le salió al camino a Don José de Aro, y le dijo, Señor usted que es capaz, me podrá decir como podré escapar de no pagar el tributo de mi mujer⁷⁰⁰ que me lo cobra el comisario de ellos, a lo que respondió dicho Aro que no tenía en eso inteligencia: y preguntádole por dicha María Petra que como si no le dio nada, y conocía que eran prometimientos falsos las dádivas que dice? Se determinó a ejecutar la muerte? Dijo que se determinó a hacerlo por los prometimientos tan evidentes que le hacía y preguntado por la dicha Petra María Ana, que si por infinitas ocasiones le requirió para que fuere su concubina, y que más bien conoce que la culpa que le echa de haber cooperado en la muerte, más es por venganza de no haber condescendido a su deseo, que no otra cosa. Dijo que es verdad que aunque la solicitó para dicho efecto por dos ocasiones, que no hizo la muerte por interés de la persona de la dicha sino por interés de la paga. Y preguntándole por la María Petra, que cuando antes de ejecutar dicha muerte con antelación, a ella, y después, cuando le dio parte en manera alguna de ella; Dijo que el miércoles de la semana de dicha muerte, le dijo, el viernes nos vamos, yo y su marido que estamos citados para irnos dicho día después mediodía. Y le replicó dicha María Petra que era falso, y siniestro todo. Y preguntándole por dicha María Petra, que si no fue un día a su casa, y hallándola llorando porque su marido la quería llevar a la casa de su primer suegro, y le respondió el contrario que no se le diera nada que él la vengaría, y que nunca le dijo en qué manera había de ser la venganza, y que ella como aterida o adolorida le dijo váyase. Dijo Esparza sí es verdad le dijo la vengaría más no le dijo en que forma había de ser la venganza, ni la dicha se lo preguntó por tener ya anteriormente hablado el cómo. Y preguntado por la dicha María Petra, que como si le dijo, que cuando diera muerte a su marido

⁷⁰⁰ Foja 23 frente.

le trajera su camisa, y calzones Blancos, como no lo ejecutó si no que asienta en su⁷⁰¹declaración que no los trajo por estar ensangrentados que los había dejado enterrados en el platanero, y que solo tuvo habilidad de quitarle capa, silla, y otros carruajes que eran del difunto, lo que había de hacer para satisfacerla como dice se lo mandó? Dijo dicho Esparza, que no los trajo porque la dicha le dijo no trajera ni una hilacha del difunto porque por ella pudiera descubrirse la muerte; Y replicó la dicha, diciéndole, que cómo si se lo tenía mandado fue a sacar dicha capa y que anduvieron con ella públicamente: Y reconviniéndole sobre haberle hurtado el caballo, y macho que se expresa a la madre de la dicha María Petra; y de que como lo quitaron en Yahualica Dijo dicho Esparza fue cierto así como se expresa; Y en esta conformidad concluyeron de su propia voluntad dicho Careo, el que no firmaron por no saber hizolo sus defensores conmigo, y los de mi asistencia; y mandaba, y mandé al Ministro de Vara regresara a la prisión en que cada uno se halla, con el cuidado, y vigilancia, que hasta aquí, y así se ejecutó de que doy fe.-

José Manuel de Castro – rúbrica –

Antonio Eusebio de Sedeño – rúbrica –

De asistencia

Felipe de Tejeda y los Monteros – rúbrica –

José Teodoro de Tejeda – rúbrica –

De asistencia

Agustín Bidaurre – rúbrica –

Auto de providencia

Subscribe en dicho pueblo dicho día mes, y año, Yo el Teniente General: Habiendo visto enteramente estos autos, y el escrito baja de querrela, que hicieron de su motu proprio (voluntariamente) las partes dolientes, el que consta a fojas 17 de los autos Digo, que respecto a dicha presentación, se omite⁷⁰²traslado, que hubiera de correr con ellas; para que no pase el curso de estos autos, corra dicho traslado con el defensor del reo José Gregorio Esparza para que dentro del término de la Ley deduzca lo que a su favor de su parte convenga, así por este auto lo proveí, mandé, y firmé, con los de mi asistencia doy fe.-

José Manuel de Castro – rúbrica –

De asistencia

De asistencia

Felipe de Tejeda y los Monteros – rúbrica –

Pedro Ignacio de Lezama – rúbrica –

⁷⁰¹ Foja 23 vuelta.

⁷⁰² Foja 24 frente.

Razón

Se entregaron en veinte y cuatro fojas útiles estos autos al defensor, de que otorgó recibo en forma y lo Rubriqué –rúbrica –⁷⁰³

Juchipila Octubre diez y ocho de 1771 años.

Petición

Antonio Eusebio Sedeño vecino de este Pueblo defensor nombrado, Por José Gregorio de Esparza, Reo Preso por el homicidio ejecutado, en la persona de, Nicolás Rodríguez.- Parezco: Ante Vuestra Merced en la mejor forma que por derecho, halla y a mi parte convenga y digo que Respondiendo; al traslado que se me ha mandado Correr del proceso pudiera haberlo Renunciado y habiendo Reconocido desde su primera y Última diligencia, no hallo en el mérito de los Autos Cosa que le sea favorable, A mi parte y sólo sí, pongo presente a la piedad y Justificación de Vuestra Merced, el haber venido mi parte, A hacer, presentación de su persona, Confesando, a vuestra señoría; su delito; no siendo de menos circunstancias la baja de querrela que por las partes dolientes, se verifica, en estos Autos: a fojas 17 cuyas dos especialísimas causa, vistas por el Asesor de la Causa Conocí, le puede ser a mi parte de algún mérito, A la pena que se le aplicare, y por tanto.

A Vuestra Merced, Pido y Rendidamente, Suplico se sirva mandar proveer y determinar cómo hallare Justicia, Y al Admitirme este escrito en éste⁷⁰⁴por no haber del que, le corresponde Juro en ánimo de mi parte, no ser de malicia en lo necesario.

Antonio Eusebio de Sedeño – rúbrica –

Providencia

Por presentado y admitido en el papel común que se expresa sin perjuicio del Real haber, Acumúlese a los de la materia y corra traslado con la del defensor de la Rea Doña Petra Mariana, de Aro; para que dentro del término del derecho alegue por su parte lo que le convenga y por este así lo proveí mandé y firmo actuando como dicho es doy fe.-

José Manuel de Castro – rúbrica –

De asistencia

De asistencia

Felipe de Tejeda y los Monteros – rúbrica –

⁷⁰³ Foja 24 vuelta.

⁷⁰⁴ Foja 25 frente.

Doña Antonia Rodríguez vecina de esta Jurisdicción, y mujer de Don Juan Antonio, de Arambulo y con licencia del susodicho la que con la solemnidad debida presentó que visto se servirá se me vuelva para los efectos que importen prestando voz, y caución por Doña Gertrudis, Rodríguez mi hermana, y mujer de Don José Bañuelos y en compañía de Don Manuel Rodríguez Don Alejandro Rodríguez todos mis sobrinos, y hermanos, nusentes de rato et grato Judicatum solvendo;⁷⁰⁶parezco ante Vuestra Merced, y digo, que desde el día cuatro de octubre presente mes que corre se apresó José Gregorio Doña Mariana de Aro, y Faustino Flores por la tan alevosa muerte de mi difunto hermano Don Nicolás Rodríguez, la que por declaración del mencionado José Gregorio según consta por las causas practicadas fue el dicho⁷⁰⁷quién la hizo, y debe contra quién me presento y querello ante la buena justificación de Vuestra Merced, no apartándome de no segreggar ni hacer lo mismo contra cuantos hubieren o fueren comprendidos en dicha muerte sino es querellándome criminalmente contra cada uno ad litem (a los efectos del juicio), y viendo que en el término de diez y ocho días que a, que están los mencionados presos, y que parece no se les ha seguido la vía ejecutiva a causa de no haber habido quizá pedimento de parte lo que hago ahora Suplicando a la gran Justicia de Vuestra Merced, se pongan de pronto en Guadalajara ante su Alteza la Real Audiencia para que su soberanía disponga, y determine el condigno Castigo que convenza por haber sido la muerte tan temeraria, y alevosa como parece se ha declarado en vista de lo ocular de ella pues fue el acusado con prisiones mandado por Vuestra Merced, a traer el cuerpo que hallaron en un barranco, y en vista de esto parece ser Justicia que Vuestra Merced mande por ser como digo en la Ciudad de Guadalajara así al acusado como de los más que fueren⁷⁰⁸comprendidos en la dicha muerte, y suplico a la buena justificación de Vuestra Merced, sea como digo cuanto antes porque temo que una vez siendo los reos de la patria, y como muchos deudos no tracen algún modo de levantarse los de la Cárcel escalándola, y tras ponerlos aparte donde por su propia mano consigan libertad lo que no habrá en la Real Cárcel

⁷⁰⁵ Foja 25 vuelta.

⁷⁰⁶ Significa el compromiso que adquiere quien se presenta en juicio representando a otro sin poder bastante del mismo, a efectos de que el representado ha de tener por valedero cuanto se tramite en el pleito, obligándose en caso contrario a pagar a la otra parte la pena prometida y la que se le imponga. http://www.lexivox.org/packages/lexml/mostrar_diccionario.php?desde=Cauci?n%20iudicatum%20solvi&hasta=Cautio%20damni%20infecti&lang=es#dic8943

⁷⁰⁷ Foja 26 frente. Nota la foja 26 frente y vuelta está en blanco en el original con tachadura o rayado de la autoridad que dirigió la causa.

⁷⁰⁸ Foja 26 vuelta.

de Guadalajara, por sobrar en ella lo que en esta no hay de prisiones, y más seguro esto supuesto es de Justicia.-

A Vuestra Merced pido, y suplico se sirva de mandar hacer como pedido llevo que es de Justicia Juro en forma no ser de malicia consta protesto y, en lo necesario.-
Jura. No se firmar

Juchipila Octubre 21 de 1771

Por presentado, y admitido en el papel que se expresa sin perjuicio del Real haber, y devolviendo el Defensor de Doña Petra María Ana los autos que tiene contrastado acumúlese a los de la materia, sin embargo de estar estas mismas partes bajas de querella como consta en el escrito que presentaron, y se halla a fojas diez y siete de los autos; y en cuanto a lo que piden se pongan en la Real Cárcel de Guadalajara, los reos que están cómplices por no haber seguridad alguna en esta Cabecera. Digo que en atención a tener presente haber visto auto acordado⁷⁰⁹ de la Soberanía de su Alteza la Real Audiencia para que los justicias de los partidos no remitan aquella Real Audiencia Reos algunos, sin las Causas Substanciadas Por lo que debo mandar, y mando que para cumplir con lo iniciado por su Alteza, y no se falte a lo pedido por las partes presentantes se remitan los dos que resultan reos a la cárcel de la Villa de Aguascalientes y con toda guardia, y custodia a manos del comisario Manuel de Estrada, quedando los demás, presos en esta cárcel hasta el dictamen del Asesor Letrado de donde resultaran sus solturas, o mayor aprehensión, y más diligencias, que en Justicia correspondan, y por este auto así lo proveí, mandé, y firmé con los de mi asistencia actuando por recepción a falta de escribano público ni Real que no le hay en los términos del derecho doy fe.-

José Manuel de Castro – rúbrica –

De asistencia

De asistencia

Felipe de Tejeda y los Monteros – rúbrica –

Pedro Ignacio de Lezama – rúbrica –

Se acumuló a los de la materia
como está mandado y lo rubriqué⁷¹⁰

Juchipila, y Octubre 22 de 1771 años.

⁷⁰⁹ Foja 27 frente.

⁷¹⁰ Foja 27 vuelta.

Petición

José Teodoro de Tejeda vecino de este Pueblo de Juchipila y defensor nombrado por Doña Petra María Ana de Aro Rea presa en esta Cárcel Pública por homicidio efectuado por José Gregorio de Esparza en la persona de Nicolás Rodríguez Esposo de dicha Doña Petra: Permisas las solemnidades del derecho, y con la protesta del papel por no haber del Sello que corresponde, ante Vuestra Merced comparezco y digo, que respondiendo al traslado que se me ha mandado correr del proceso, para que alegue, y deduzca lo que convenga a mi parte. Y habiendo visto, y reconocido el mérito del proceso, parece no debérsele aplicar a mi parte culpa alguna por las razones que constan en lo general y siguiente.- si comenzamos el denuncia hecho por Don José de Medina, y Isidro Rodríguez, no sé qué fundamentos tuvieron para que aprehendiesen a mi parte; como de facto se efectuó, cuya acusación por Medina no ha probado en todo el mérito de los autos cosa en contra; y pasando a las demás diligencias que subsiguen a dicho auto cabeza de proceso no se encuentra en ellas cosa contra mi parte, y sólo sí a fojas 2 vuelta una confesión simple de José Gregorio Esparza en donde hace presentación de su persona, declarando delito en llano (conforme) haberle dado muerte a dicho Nicolás Rodríguez, por celos de su mujer a cuya razón me refiero; y en ella no consta ser cómplice, mi parte en manera alguna, como ni en las demás diligencias que se versan en el mérito de los autos, y solo sí, a la foja 2 vuelta, hasta la 6 de dichos autos, encuentro la confesión hecha por dicho Gregorio Esparza en la que plantea et plene (totalmente) hace relación de cómo ejecutó en homicidio, solo sí, condenando en ella a mi parte, que por paga que le ofreció de veinte pesos en reales, y otras cosas más de bienes le diese muerte a su Marido; y buscando la confesión de mi parte, para cerciorarse en ella, y ver la respuesta que hace, a la calumnia que le imputa, halló a fojas 6 hasta la 7 ser siniestro el haberle prometido tal paga para dicho exceso, por donde se viene en conocimiento de caer ya la contraria, en falsedad, pues primero asienta⁷¹¹haber ejecutado dicha muerte por celos que tenía de su mujer, y luego dice que mi parte se lo mandó por el interés de paga; y aunque mi parte declara haberle hallado un día llorando, y preguntándole el dicho Esparza porque lloraba, y dichole mi parte la causa a lo que se le ofreció dicho Esparza de que él la vengaría; es verdad pero ésta palabra de haber consentido en la venganza, mi parte, siempre quedó inexplicable el modo, entre uno, y otro, ni como, ni de qué manera, porque haberle dicho que era dándole muerte, desde luego, no hubiera asentido, pues ella sin reflexa (reflexión) ninguna, le dijo, vaya, pero esto fue tan apartado del hecho ejecutado, como se verifica por su inocencia, hasta que se

⁷¹¹ Foja 28 frente.

llegó a descubrir la muerte, pues ésta más la ejecutó dicho Esparza de su mal natural que no estimulado a la paga, que dice le ofrecieron.

Asienta dicho Esparza que al tiempo, y cuando se le dijo por mi parte, que luego que ejecutase la muerte, le trajese la camisa, y Calzones blancos del Difunto: aquí de la razón, si te pagan porque hagas este hecho, y que traigas estas alhajas como conocidas, por qué no las trae? y no que solo se apodera del Capote, la Silla, Sombrero, y otras alhajas del Difunto, luego se viene en conocimiento que mi parte no pudo tener tal participio en dicha muerte, sino que es más verosímil que por el interés de esas alhajas, su maldito (maldad) natural le diere muerte, comprobándose su infame hecho, con ni pedir antes ni después la paga que dice le tenía prometida mi parte, diciendo dicho Esparza en el careo; que el no haber pedido la paga, ni antes, ni después, de haber hecho la muerte, fue porque conocía que no le había de dar nada; luego se viene en conocimiento que es falso, pues si tenía conocido el que no le habían de dar nada, para qué se determinó, hacer lo que hizo? y es que como nunca hubo nada de eso no hubo ni ha tenido campo para pedirla; y si le pidió por señas la Camisa y Calzones blancos: como ya que no los trajo no le mostró el Capote, y demás alhajas que le quitó?

No es de menos reflexa (reflexión) y conveniente a mi parte la confesión de María de los Ángeles mujer de Dicho Esparza la que se halla a fojas 8 vuelta de dichos autos, y la declaración que hace la susodicha que comienza a fojas 18 vuelta de dichos autos, y en una, y otra decir, que cuando su Marido le dio aviso de haber ejecutado la muerte replicado ella, acaso es por mí? Luego es verosímil que el dicho José Gregorio tenía enemiga con el Difunto, y no necesitaba de paga, ni de consejo para ejecutar su hecho.

Y pasado al careo que entre mi parte, y agresor precedió⁷¹²el que se halla a fojas 22 vuelta de estos autos, parece que por él, se me ensarta que alegar a favor de mi parte, pues habiéndome hecho cargo de sus preguntas y respuestas de uno, y otro, no halló en la serie de él, testigo ocular que le sustraje a la contraria, para poderle probar a mi parte la falsa calumnia que le imputa antes si es verídico en mi parte estar pronta de derecho a justificarle como incitaba a Don José de Aro a la venganza contra Vuestra Merced, cuya expresión no alargó, por estar constante en los autos, y solo si pido, y Suplico se sirva Vuestra Merced (justicia mediante) de hacer comparecer a Dicho Don José de Aro, y sin embargo de ser tío carnal de mi parte, bajo la religión del Juramento, Jure, y declare todos los trámites y

⁷¹² Foja 28 vuelta.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

pasajes que les pasaron con dicho José Gregorio Esparza, cuya declaración sea asentada en toda forma en estos autos, para que siendo cierta como mi parte lo tiene expresado, se venga en conocimiento de ser el dicho Gregorio, y presumir de legítimo homicida, y que ya su mal natural le tiene inclinado a eso.

Asimismo le es muy conveniente y favorable a mi parte para probar la inocencia en que se hallaba el que se sirva Vuestra Merced asimismo de demandar se le reciba Declaración a Isidro Rodríguez hijo del Difunto, y caso necesario a Gertrudis Blanco, mujer de Pablo Bañuelos, quienes bajo la religión del Juramento declaren si el día viernes a la muerte del difunto, según se ha verificado, y en la tarde de él, y al tiempo de irse el dicho Difunto con graves instancias de mi parte no le dejaba, ya, poniéndole presente lo muy crecido que estaba el Río, y como el difunto no admitió, sino que le dijo le era preciso el irse, por Quelitán, y las demás razones que precedieron esa tarde: aquí de la razón, si mi parte, dice la contraria, le mandó matar, parece que se implica que quién no lo quería ver ahogado, menos lo había de querer ver muerto a manos de otro, y así señor, no hay duda, que entre mi parte y su consorte había sus tratos de mal camino de que estoy bien exerciorado (cerciorado), pero estos no eran de mayor entidad, pues todas ellas se reducían, porque el Difunto le vendía los vendía los pocos bienecillos que heredó mi parte, agregándose a esto, ser el Difunto hombre mayor, y mi parte de tierna edad, y esos eran los fundamentos porque andaban ellos con sus quebrantos, y sin sabores; y si acaso por pura contingencia mi parte le hubiese prometido, o dado paga, (que niego) a José Gregorio Esparza para que matase a su Esposo, que Ley Justicia, o razón había para que le obligara a semejante exceso, y esto que es? Qué? La fuerza de su iracundo genio, y maldito natural que en él reside es el que le estimuló a tal exceso, y no otra cosa, y más cuando es verídico, y muy del caso para comprobar su mal natural, y sobrada osadía, el hurto de bestias, que le hizo a la Madre de mi parte como ya tiene confesado,⁷¹³y el osamiento (osadía) que tuvo antes y después de efectuada la muerte haber andado requestando (requiriendo) a mi parte pecaminosamente, que por no haber consentido, quizá, y eso quizá: le ha levantado falsa calumnia que se versa.

Estas razones Señor y las demás que constan en el cuerpo del proceso parecen indemnizar a mi parte a la falsa acusación hecha por José Gregorio de Esparza, y no habiendo otra acusación ni testigo que condene a mi parte se ha de servir la recta Justificación de que recibida la información de los dos Testigos que arriba tengo referido, Como Vuestra Merced siendo y habiendo lugar en Justicia con parecer de

⁷¹³ Foja 29 frente.

Asesor Letrado, de por libre a mi parte de dicha acusación, y entre tanto, por hallarse próxima al parto se sirva de admitirme fianza de Cárcel Segura que siendo constante como llevo referida su inocencia, y ser una pobre mujer, parece no hay riesgo a la fuga. En cuyos términos, y dando por expreso otro más formal, y Jurídico pedimento que hacer deba, y sin renunciar los derechos que me competan, para deducirlos ante quién, con derecho, pueda, y deba con la protesta, de que hablo con el acato, y veneración que debo a la Real Justicia.-

A Vuestra Merced pido, y rendidamente suplico se sirva, mandar, proveer, y determinar en todo lo que hallare por Justicia de que recibiré bien y merced, juro en ánimo de mi parte no ser de malicia, y en lo necesario Vuestra Señoría.- testado prisión – no vale –

José Teodoro de Tejeda – rúbrica –

Providencia

Por presentado, y admitido, acumúlese a los de la materia cítense a los testigos que se expresan, recíbanselos sus declaraciones Juradas y en cuanto a la fianza que promete, no se admita en manera alguna reservando a su causa para el dictamen al Asesor Letrado, y por este así yo el Teniente General lo proveyó mandó, y firmó con los de mi asistencia doy fe.-

José Manuel de Castro – rúbrica - De asistencia

De asistencia

Pedro Ignacio de Lezama – rúbrica - Felipe de Tejada – rúbrica –⁷¹⁴

Declaración de Isidro Rodríguez de 18 años.

En el Pueblo de Juchipila, en veinte y dos días del mes de Octubre de mil setecientos setenta, y un años. Yo el Teniente General, para las declaraciones, que en el escrito que presentó el defensor de Doña Petra María Ana de Aro, hice comparecer a Isidro Rodríguez uno de los citados en dicho escrito, y siendo por ante mí, y de los de mi asistencia, recibí Juramento que hizo en toda forma de derecho por Dios Nuestro Señor y la Señal de la Santa Cruz so cuyo cargo prometió decir verdad en lo que supiere, y fuese preguntado, y siéndole por la cita de dicho escrito Dijo que la tarde que se expresa se fue su difunto Padre de su casa, no vio, ni oyó el que Petra María Ana de Aro su madrastra le hubiera detenido, ni dichole no se fuera por hallarse el Río crecido, y si le consta, que esa misma tarde de su ida la misma Petra María Ana le dijo yo detenía a tu Padre pero no quiso detenerse pues me dijo que se iba por Quelitán y le dio encomiendas Gertrudis Blanco para su suegra, y que ya no presidió más, y que lo dicho es

⁷¹⁴ Foja 29 vuelta.

la verdad so cargo del Juramento fecho en que se afirmó, y ratificó y leída esta su declaración dijo ser de edad de diez y ocho años, y lo firmó conmigo, y los de mi asistencia, doy fe.-

José Manuel de Castro – rúbrica –

Isidro Rodríguez

De asistencia

De asistencia

Felipe de Tejada y los Monteros – rúbrica –

Pedro Ignacio de Lezama – rúbrica –

Declaración de José de Aro de 56 años

En dicho Pueblo día veinte y dos de octubre de dicho año yo el Teniente General, hice comparecer ante mí a Don José Manuel de Aro Español, y vecino de este Pueblo quién siendo presente le recibí Juramento que hizo en forma de derecho por Dios Nuestro Señor, y la Señal de la Santa Cruz so cuyo cargo prometió decir verdad en lo que supiere y fuese preguntado, y siéndole por la cita del escrito presentado⁷¹⁵Por el defensor de Doña Petra María Ana de Aro Dijo que es verdad, que habrá el término de dos años que le salió al camino José Gregorio Esparza, quién le dijo, sé que tiene agravio usted con el Juez, quiere que vamos para abajo con Señor Gálvez a darle cuenta de todo, porque a mí también me cobra el tributo, a lo que le respondió que él no tenía para qué que si él tenía que lo hiciera, y que se mudó para su caminata sin hacer aprecio de él; y que lo referido es lo que pasó, y nada más, y la verdad so cargo del Juramento fecho en que se afirmó y ratificó leída esta su declaración Dijo ser de edad de cincuenta, y seis años, y que aunque es su sobrina la parte que le presenta no por eso falta a la religión del Juramento, y lo firmó conmigo y los de mi asistencia doy fe.-

José Manuel de Castro – rúbrica –

José Manuel de Aro – rúbrica –

De asistencia

De asistencia

Agustín Bidaurre – rúbrica –

Felipe de Tejada y los Monteros – rúbrica –

Declaración de Gertrudis Blanco de 30 años

Subscribe dicho día mes y año Yo el Teniente General para el efecto que pide el defensor de Petra María Ana de Aro, libre billete a Pablo Bañuelos para que trajese a su esposa Gertrudis Blanco, quién así lo ejecutó, y siendo por ante mi presencia de su Esposo y testigos de mi asistencia le leí lo pedido⁷¹⁶por dicho defensor, y bien inteligenciada por mí el presente Juez de lo que se le preguntaba, la instruí en la religión del Juramento, el que le recibí en forma y conforme a derecho, y Juró por Dios Nuestro Señor y la Santa Cruz decir verdad en todo lo que Supiere y fuere preguntada, y siendo Preguntada si era verdad, que había convidado a Petra

⁷¹⁵ Foja 30 frente.

⁷¹⁶ Foja 30 vuelta.

María Ana de Aro, para que fueran a ver a un hermano de la que declara dijo que si, y que cuando volvió con Petra Mariana a su casa halló que estaban haciendo el bastimento a Nicolás Rodríguez su hija, y una india vecina de allí mismo, y que la dicha Petra María Ana le dijo a su Marido que no se fuera que el río estaba muy crecido, y que le Respondió el que sí es difunto que se iba por Quelitán, y que entonces la que declara le dijo a Nicolás Rodríguez tío si te vas por Quelitán le darás encomiendas a mi suegra y le dice que después de cosechar iré por allá, y preguntada, si les había advertido a Petra María Ana de Aro, y a su Marido alguna indisplencia de ánimo ese día dijo que no sino mucho gusto, y preguntada si había sobre el particular otra cosa, o sobre la muerte dijo que no sabe más que lo que tiene declarado que esta es la verdad en cargo del Juramento que fecho tiene en el que leída que le fue esta su declaración en ella se afirmó, y ratificó dijo ser de edad de treinta años de calidad Española sin generales con ninguna de las partes no firmó por no saber hicelo yo con los de mi asistencia doy fe.-

José Manuel de Castro – rúbrica –

De asistencia

De asistencia

Antonio Eusebio Sedeño – rúbrica –⁷¹⁷

Felipe de Tejeda y los Monteros – rúbrica –

Auto de providencia

Incontinenti (seguidamente) dicho día mes y año Yo el Teniente General habiendo Visto las deposiciones de los tres testigos que en su escrito pide se examinen el defensor de Petra María Ana de Aro, con lo demás que de autos consta y ver convino digo que se lleve apuro y debido efecto lo mandado en auto de veinte y uno del presente mes, para⁷¹⁸lo cual se citen vecinos que conduzcan a los Reos a la cárcel de la Villa de Aguas Calientes, en donde se mantendrán con toda seguridad hasta la sustanciación y finalización de esta Causa así lo proveí mandé y firmé como dicho es doy fe.-

José Manuel de Castro – rúbrica –

De asistencia

Felipe de Tejeda y los Monteros – rúbrica –

Pedro Ignacio de Lezama – rúbrica –

⁷¹⁷ Es interesante encontrar en el expediente que en Juchipila carecían de funcionarios judiciales, tales como un escribano para dar plena fe y validez a las actuaciones judiciales, por lo que vemos que participan como testigos de asistencia para la fe de los documentos del proceso a los mismos individuos encargados a su vez de la defensa de los reos inculcados en la causa, como es el caso de Antonio Eusebio Sedeño y José Teodoro de Tejeda.

⁷¹⁸ Foja 31 frente.

Diligencia de declaración de la Partera

En el mismo Pueblo en veinte, y tres días del referido mes, y año Yo el Teniente General habiéndose citado el día de ayer Vecinos para que condujeren a los reos, a la Cárcel de la Villa de Aguas Calientes, escrita carta para el Teniente General de dicha Villa, dada comisión del acto a Don Isidro de Osorio para que todos los Tenientes, Hacendados, y Alcaldes de los Pueblos, le den todo auxilio; mandando al Ministro de Vara sacara los Reos para el expresado destino, aconteció que la rea Petra María Ana de Aro comenzó; con graves dolores, y a evacuar copioso número de agua, y sangre, y habiendo llamado a Juana Regina Plascencia, que hace Oficio de Partera para que la reconociera, sí podía subir a caballo quién expresó la hallaba muy mala, con estogamo (estómago) vacío, y que no podía caminar, y preguntada si eso mismo podría jurar dijo que si, y poniéndolo en ejecución Juró por Dios Nuestro Señor y la Santa Cruz, decir en el Caso toda verdad, según su leal saber y entender y de nuevo expresó que la hallaba muy mala, y que no le parece conveniente el que vaya a caminar porque conoce que corre riesgo la vida de la dicha Petra de Aro, y de la criatura, y preguntada dicha Partera que si estaba próxima a Parir la rea dijo: que a unas les comienzan los dolores y luego paren, y otras tardan ocho días y más, en parir, que asertivamente no puede decir el día que podrá parir, que si está echando agua, y sangre, que puede ser parto, o mal parto por el susto, que lo que si conoce es que está⁷¹⁹la dicha Petra María Ana en el mes, y en la Luna, y que según su dictamen, aunque estuviera de seis, o siete meses no la arriesgaría de su cuenta porque correría el mismo riesgo esto produjo y dijo ser la verdad bajo del Juramento que fecho tiene, y hechole (hecho) el cargo de lo que tiene expresado en ello se afirmó, y ratificó.- Y habiendo salido del cuarto de Petra Mariana de Aro, de Confesarla el Señor Cura, de esta feligresía, Don Felipe Casimiro Fernández Ramos, en voces altas me encargó la conciencia gravemente, diciéndome, que sin que en manera alguna se entienda contravenir a las Leyes Reales ni a lo mandado por el Señor Juez, que como tal Cura de almas, me suplicaba por Dios me sirviera de tener presente, el evidente peligro de la muerte que amenaza a la rea en los despoblados que ha de pasar, su tierna edad, y ser primeriza, y lo que más es el correr el mismo peligro el feto, y morir sin el agua del Santo Bautismo, y que le parece prefiere el derecho natural que esta tiene, y su criatura, que prepondera a cualquier otro derecho que sea, y que la misma suplica haría, a su Alteza misma la Real Audiencia de cuya benignidad, se debe interpretar el no querría con expendio de estas almas lo contrario, su soberana piedad, mayormente cuando no suplica dicho Señor Cura, que no se ejecute lo mandado, por la Justicia sino que solo se

⁷¹⁹ Foja 31 vuelta.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

suspenda la remisión de la citada Petra hasta que se verifique estar fuera de los peligros que tiene expuestos. Que vistos por mí el expresado Teniente lo expuesto por la Partera, y lo suplicado por el Señor Cura, y siéndome como me es constante estar la rea muy próxima del parto sumamente embarazada e impotente de poder subir a caballo, y que sin duda alguna se exponen al peligro que se dice así la Madre como el feto, mirándola con toda conmiseración, mandaba y mandé suspender por ahora la remisión de la citada Petra Mariana de Aro, asegurándose su persona a mi entera⁷²⁰satisfacción, y respecto a no haber cárcel alguna en este pueblo pídansele las llaves de la casa que ministra Don Francisco Portugal la que tiene toda seguridad en paredes puertas y chapas y en ella se mantenga presa la citada Petra Mariana, poniéndosele a su costa guardias correspondientes, y de mi satisfacción y una persona de mi confianza para que no la deje comunicar con persona alguna a quién se le asigne diario cuatro reales y sin embargo de no haberse admitido la fianza, que ofrecieron como consta del auto de veinte, y uno del presente, mando que para el mayor seguro de su persona de la prometida fianza ad cautelam (por precaución) de que en caso de fuga la han de entregar y si no pagar en lo que fuera la dicha juzgada y sentenciada, y no por dicha fianza dejen de seguir las guardas, de mi satisfacción; y sin que se entienda en manera alguna correr esta pariedad (paridad), con el reo José Gregorio Esparza remítase al destino que está mandado, para su Mayor seguridad, para lo cual se le entregue al cabo y guardias para su conducción, y así se ejecutó y entregó y para que conste lo mandé asentar por diligencia que firmé con los testigos de mi asistencia con quienes actúo como dicho es doy fe.-

José Manuel de Castro – rúbrica –

De asistencia

De asistencia

Felipe de Tejeda y los Monteros – rúbrica –

Pedro Ignacio de Lezama – rúbrica –

Entrega de la Rea y notificación a Don Miguel de Estrada

Subscribe dicho día mes y año yo el Teniente General en compañía de los de mi asistencia y mucho concurso de gente pasé a Petra Mariana de Aro a la casa que se relaciona, en la diligencia que antecede, y presente Don Miguel de Estrada persona de mi confianza se la entregue como a tal rea y le hice cargo de ella; y se dio⁷²¹por recibido, y entregado. Y le mandaba y mandé, no entrase con dicha rea persona alguna, más de solo su Madre, Partera, y quién la tuviese en el parto, y recelando no le vayan a quitar la vida con algún bebedizo, le mandaba, y mandé a dicho Estrada que cualesquiera bebida que le ministren para efecto del

⁷²⁰ Foja 32 frente.

⁷²¹ Foja 32 vuelta.

parto, o alimento para su manutención a dicha rea haga que la persona que uno u otro le ministrare lo pruebe primero, comiéndolo, o bebiéndolo, y menos no se lo deje tomar a la rea; aunque perezca de hambre, o muera del parto, y en todo asintió y consintió el citado Estrada, y dijo que así lo ejecutaría y no faltaría en nada de lo que se le previene, y lo firmó conmigo, dicho Teniente y los de mi asistencia de todo doy fe.-

José Manuel de Castro – rúbrica –

Miguel Gerónimo Suárez de Estrada – rúbrica –

De asistencia

De asistencia

Pedro Ignacio de Lezama – rúbrica – Felipe de Tejeda y los Monteros – rúbrica –

Diligencia

En el referido pueblo en veinte y cuatro días, del citado mes y año ante mí el Teniente General dieron la fianza de juzgado y sentenciado como la prometían la que queda en el protocolo lo que es de mi cargo, y sin embargo de dicha fianza no por eso se quitaron las guardias, antes siguieron bien encargadas de la guardia y custodia de dicha rea, y para su constancia lo mandé poner por diligencia que firmé con los de mi asistencia doy fe.-

José Manuel de Castro – rúbrica –

De asistencia

De asistencia

Felipe de Tejeda y los Monteros – rúbrica –

Pedro Ignacio de Lezama – rúbrica –

Auto de Remisión asesor

En dicho Pueblo en veinte, y cinco días del mes de octubre de mil⁷²²setecientos setenta, y un años Yo el Teniente General Don José Manuel de Castro habiendo visto estos autos que he seguido sobre la muerte ejecutada en la persona de Nicolás Rodríguez, con todo lo que de ellos consta y haber cumplido digo: Que en atención a no tener otra diligencia a mi ver que poder practicar en el particular se remitan a Asesor Letrado, para su definitiva Sentencia, o más diligencias que como facultativo advierta se deban hacer, que yo como Juez lego y que no se, las que deba practicar para todo lo cual nombraba y nombré Asesor al Señor Licenciado Don José Matías Vallarta, y por su ausencia o enfermedad al Señor Licenciado Don Francisco Anastasio Velasco ambos Abogados de las Reales Audiencias de estos Reinos, y vecinos de la Ciudad de Guadalajara asignando como asigno para la asesoría a la razón de cuatro reales por cada foja, y si más fuere se les remita, para todo lo cual se tiene a las partes defensoras de los Reos, y fecho líbrese libramiento al depositario General exhiba de los bienes de Doña Petra

⁷²² Foja 33 frente.

Mariana el importe de dicha asesoría, correo, y más gastos y costos erogados hasta la presente y por este auto así lo proveo mando y firmo con los de mi asistencia de todo doy fe.-

José Manuel de Castro – rúbrica –

De asistencia

De asistencia

Felipe de Tejeda y los Monteros – rúbrica –

Pedro Ignacio de Lezama – rúbrica –

Citación al defensor de José Gregorio de Esparza

Incontinenti (seguidamente) dicho día mes y año yo el Teniente General presente Antonio Eusebio Sedeño defensor le cite con el auto que antecede que bien entendido de su efecto dijo que lo oye y se da por citado, esto produjo y firmó conmigo y los de mi asistencia doy fe.- defensor entre renglones – Vale.

José Manuel de Castro – rúbrica –

Antonio Eusebio de Sedeño – rúbrica –

De asistencia

De asistencia

Felipe de Tejeda y los Monteros – rúbrica –

Pedro Ignacio de Lezama – rúbrica –⁷²³

Citación al defensor de Petra de Aro

Subscribe Yo el Teniente General hice otra citación como la que antecede, al defensor de Doña Petra María Ana de Aro, que lo es Don José Teodoro Tejeda que bien entendido de su efecto dijo la oye y se da por citado para la remisión de estos autos, asesoría, y que se conforma con los Asesores nombrados. Que si súplica del presente Señor Juez en defensa de su parte se sirva mandar asentar las palabras que pronunció el Reo José Gregorio Esparza al tiempo que subió a Caballo, cuando se despachó a la Cárcel de la Villa, y que sea por medio de certificación en manera que haga fe esto produjo y firmó conmigo y los de mi asistencia doy fe.-

José Manuel de Castro – rúbrica –

José Teodoro de Tejeda – rúbrica –

De asistencia

De asistencia

Felipe de Tejeda y los Monteros – rúbrica –

Agustín Bidaurre – rúbrica –

Certificación a pedimento del defensor

Don José Manuel de Castro Teniente General de esta provincia de Juchipila por el Señor Don Agustín Jiménez, de Muñana, Capitán de Infantería Española, y Alcalde Mayor en ella y Villa de Aguas, Calientes por su Majestad (que Dios guarde), Vuestra Alteza. Certifico en cuanto puedo, y debo, y el derecho me concede y no en más que al tiempo de estar para partir para la Cárcel

⁷²³ Foja 33 vuelta.

de la Villa el Reo José Gregorio Esparza habiéndolo subido en la cabalgadura, profirió las voces siguientes diciendo en tono alto, Señor General Yo solo soy el Reo, y yo solo voy a pagar, esto profirió y no más lo que haciendo pedimento del defensor de la Rea para los efectos que convenga es fecha en Juchipila a 26 de octubre de 1771 años y la firmé con los de mi asistencia como dicho es doy fe.-

José Manuel de Castro – rúbrica –

De asistencia

De asistencia

Felipe de Tejeda y los Monteros – rúbrica –

Agustín Bidaurre – rúbrica –⁷²⁴

Razón

Se remiten estos autos en asesoría como está mandado en 34 fojas útiles, y con el honorario correspondiente que exhibió el depositario General lo asiento por razón que Rubriqué.-

- Rúbrica –

Señor Teniente General de Alcalde Mayor en la Provincia de Juchipila.

Las diversas circunstancias notables en esta causa, con respecto a José Gregorio de Esparza, y a Petra María Ana de Aro, inducen necesidad de hablar con separación de uno, y otro: Y para conseguirlo, es preciso desembarazarse antes de las dificultades, que ofrecen la voluntaria remisión hecha por los consanguíneos de Don Nicolás Rodríguez a fojas 17 y la nueva querella intentada por Doña Antonia Rodríguez a su nombre, y de otros a fojas 26. A cuyo fin asiento, que la acción correspondiente, a vindicar la injuria, o remitirla, en propia solo de los consanguíneos de primero grado, y de los de la línea recta, con exclusión de los transversales. De que es consecuencia: que la nueva querella de Doña Antonia no pueda admitirse, ni esta estimarse parte legítima, para instruírsela, constante la remisión citada, que es de los consanguíneos de primero grado en la recta línea de descendientes. Y mucho⁷²⁵menos, si se nota, que aún la misma Doña Antonia se comprendió en la remisión de aquellos. Porque en este supuesto no podrá concedérsele algún arbitrio, a suscitar la acción, que renunció; aunque para promoverla, se estimase parte legítima, como no le tienen los otros, que sin duda lo fueron. Asiento también: Que aunque los otros consanguíneos son libres, a perdonar su ofensa, esto no perjudica a la satisfacción, que por los delitos atroces se debe a la causa pública, como que de los derechos públicos no son árbitros los privados. De que se sigue: que, no obstante la remisión de las partes injuriadas, puedan los Jueces de oficio perseguir, y

⁷²⁴ Foja 34 frente.

⁷²⁵ Foja 34 vuelta.

castigar los dichos delitos, lo cual me conduce a el concepto, de que la remisión hecha por los consanguíneos de Don Nicolás Rodríguez, no pueda impedir de algún modo el Judicial procedimiento dentro en esta causa, ni el que, en su determinación imponga al reo toda la pena, que al delito, y sus circunstancias se estime correspondiente; pues, aunque la Ley 22 del título 9 de la Partida 7,⁷²⁶ declarando que las partes pueden avenirse, establecerse, como efecto de su avenencia, que al reo no se imponga pena corporal; pero reflexo (reflexionando), que ella habla de una avenencia, que sea verdadera transacción, y en que de parte del reo se ministre algo a el remitente con respecto a evitar la prueba de su delito: De⁷²⁷ manera, que han de concurrir los dos precisos requisitos de verdadera transacción en lo que las partes cedan, y en lo dudoso de la materia, sobre que se transen; lo cual no sucede en la presente causa; pues no contribuyendo el reo a los consanguíneos de Rodríguez algo, que de su parte pueda estimarse cesión, en la causa no se necesita alguna prueba de su delito por su voluntaria administrada confesión, en que, no pudiendo concebirse alguna duda, tampoco puede haber materia de transacción. Aunque agrego la consideración, de que las remisiones voluntarias, aun cuando se hagan por el Rey, no valen para los homicidios alevosos, como declara la Ley 7 del Título 25 en el libro 8 de la Recopilación de Castilla.⁷²⁸ De que es consecuencia: que por

⁷²⁶ Partida 7, 9, 22. Ley XXII. Fasta quanto tiempo puede ome demandar emienda de la deshorrta que recibio. Fasta un año puede todo ome demandar emienda de la deshorrta, o del tuerto, que recibio. E si un año passasse (1) desde el día (2) que le fuesse fecha la deshorrta, que non demandasse en juyzio emienda della, de alli adelante non la podria fazer; porque puede ome asmar, que se non tuvo por deshorrado, pues que tanto tiempo se callo, que non fizo ende querella en juyzio; o que perdone a aquel que gela fizo. Otrosi dezimos, que si un ome recibiesse deshorrta de otro, e despues lessso se acompañasse con el de su grado, e comiesse (3), o heviessse con el, en su casa, o en la del otro, o en otro lugar, que de alli adelante non puede demandar emienda de tuerto, o de deshorrta, quel oviesse ante fecha. E aun dezimos, que si despues que un ome oviesse recebido deshorrta de otro, que si aquel que gela oviesse fecho, le dixesse assi : Ruegovos, que non vos tengades por deshorrado de lo que vos fize, e que non vos quexedes de mi; e el otro respondiessc (4), que se non tenia por deshorrado, o lo non queria mal, o que perdía querella del; que de alli adelante non es el otro tenuto de le fazer emienda por aquella deshorrta. <http://fama2.us.es/fde/ocr/2006/sietePartidasP7.pdf>

⁷²⁷ Foja 35 frente.

⁷²⁸ Recopilación de Castilla. Libro 8, 25, 7. Título veinte y cinco, de los perdones que los reyes facen a los condenados por delitos. Ley VII. Que pone la revocación del privilegio de Valdezaray, y de todos los Pueblos del Reino, y costumbres, para que, acogiéndose allí los delincuentes, se librasen de sus delitos. Grandes males se siguen del privilegio, o mal uso y costumbre que tiene Valdezaray, donde se acogen muchos homicidas, y ladrones y robadores, y mujeres adúlteras, y allí los defienden de las Justicias: por ende mandamos, que de aquí adelante cualquier que cometiere aleve, o matare a otro a traición o muerte segura, o hubiere cometido otro cualquier delito; o mujer que hubiere cometido adulterio, que no sean acogidos ni receptados en el dicho Valdezaray; y si se receptaren, que sean dende (de allí) sacados, y entregados a la Justicia que los pidiere; y que el Alcalde ni Justicia, ni otras personas algunas no sean osados de los defender, ni resistir a las dichas Justicias, so las penas que padecería el malhechor, si fuese preso, y demás que pierda la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara: lo cual mandamos, que se guarde y cumpla así, no embargante el privilegio que sobre esto tenga Valdezaray, o cualquier uso y costumbre por donde se quiera ayudar, lo cual todo para en esto Nos revocamos: y esto

mayoridad de razón no pueda concederse tanto efecto a los perdones de las partes privadas, que carecen de aquel soberano arbitrio, que los Reyes tienen sobre los derechos públicos: Y así con otros lo enseña el Señor Don Lorenzo Martínez en la controversia 27.

Y descendiendo ya a los méritos de la causa, es en ella constante la abierta confesión de José Gregorio Esparza, que sin excepcionarse⁷²⁹ de alguna manera, ni cualificar su dicho, asienta llanamente, haber dado muerte a Don Nicolás Rodríguez con las atrocísimas circunstancias, de sacarle para el fin, engañado, de su casa, y haber mantenerse en su torpe propósito, y deliberación desde antes de sacar a el difunto de su casa, todo el día, en que salieron de ella, la noche, que durmieron en el camino, y el día subsecuente, en que llevó a efecto su resolución, a que corresponde en observancia de las Leyes, no solo la pena capital, y último suplicio; sino la aplicación de la mitad de sus bienes para la Real Cámara: la cualidad de que el Reo se conduzca arrastrado a el lugar del suplicio, y que todo se ejecute, sin embargo de apelación. Mayormente con la reflexa (reflexión), de no haber habido entre el Don Nicolás Rodríguez, y su homicida, alguna antecedente enemistad, como el mismo homicida declara: Porque esto debe agravar su pena, conforme a la Ley 8 del título 31 en la Partida 7.⁷³⁰

mismo mandamos, que se guarde y cumpla en todas las ciudades, y villas y lugares, y castillos y fortalezas de nuestros Reynos, si quier (quiere) sean Realengos, o de Señoríos y Ordenes, Abadengos y behetrías (población cuyos vecinos, como dueños absolutos de ella, podían recibir por señor a quien quisiesen), y costumbre. Rodríguez de San Miguel, Juan Nepomuceno, *Pandectas Hispano – Megicanas*, Tomo III, Edición Facsimilar de la 2ª edición de 1852, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1991, p. 432 y <http://bibliotecadigital.jcyl.es/i18n/consulta/registro.cmd?id=8419>, https://books.google.com.mx/books?id=UqofmAbDP9IC&pg=PA414&lpg=PA414&dq=recopilacion+de+leyes+de+castilla+libro+octavo&source=bl&ots=s_EL142iP_&sig=mV1QIXh0PFCEZ8TIUYXTwHXMLjM&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjy1pji8LfMAhWDxIMKHV-WCU0Q6AEILDAD#v=onepage&q=recopilacion%20de%20leyes%20de%20castilla%20libro%20octavo&f=false

Nota. El fuero de Valdezcaray fue un privilegio concedido por el Rey Fernando IV de Castilla el 24 de abril de 1312 a los pueblos localizados en el Valle de Ojacastro para evitar su despoblamiento, que contemplaba diversos derechos en materia tributaria, pero que contenía además una prerrogativa muy peculiar que era el de acogida y derecho de asilo a todo tipo de malhechores, vinculado al repoblamiento: “E por les facer mas merced e porque este Valle se pueble mejor, es mi merced que los homes e mugeres homicidianos e malfechores que se vinieren a acoger en el dicho Valle e en sus terminos, sean defendidos en que ninguna Justicia non sea osada de entrar en el dicho Valle nin los pueda tomar nin sacar del”. En atención al privilegio se narra que los malhechores que llegaban al valle buscando refugio y conseguían agarrarse a la argolla del fuero quedaban libres y la justicia no les podía perseguir ni detener. Corral López, Guillermo, “Fuero de Valdezcaray. Cinco siglos de privilegios (1312 – 1837)”, *Asociación Riojana de Genealogía y Heráldica*, Boletín No. 4, 2012, pp. 9 y 10. https://genrioja.files.wordpress.com/2012/07/argh_04pdf1.pdf

⁷²⁹ Foja 35 vuelta.

⁷³⁰ Partida 7, 31, 8. Ley VIII. Que cosas deben acatar los Jueces, ante que manden dar las Penas: e por qué razones las pueden crecer, o menguar, o toller (quitar). Catar (informarse de una cosa, pensar o juzgar) deben los Juzgadores, cuando quieren dar juicio de escarmiento contra alguno, que persona es aquella contra quien lo dan; si es siervo, o libre, o fidalgo, o hombre de Villa, o de Aldea; o si es mozo, o mancebo, o viejo: ca (porque) más crudamente deben escarmantar el siervo, que al libre; e al hombre

La culpa de Petra María Ana de Haro, no es igualmente constante: Porque, aunque José Gregorio de Esparza dice, haber mandándole ella el homicidio de Don Nicolás Rodríguez; pero, como en observancia de la Ley 24 título 16 de la Partida 3⁷³¹ no pueda aceptarse contra alguno, el dicho de otro, que se supone⁷³² su cómplice en el delito, de que declara, es consecuente, que a la expresada deposición de José Gregorio no se de algún aprecio: Y más abierta de las implicancias, que en si tiene, que aun sin la sociedad, bastarían a su desprecio; pues asentando en su declaración, y confesión, que Petra María Ana le había

vil, que al fidalgo; e al mancebo, que al viejo, nin (ni) al mozo: que maguer (aunque) el Fidalgo, u otro hombre que fuese honrado, por su ciencia, o por otra bondad que hubiese en él, ficiese (hiciese) cosa porque hubiese a morir, no lo deben matar tan abiltadamente (vilmente) como a los otros, así como arrastrándolo, o echándolo a las bestias bravas; más debenlo mandar matar en otra manera, así como ficiendolo (haciendolo) sangrar, o ahogándolo (ahogándolo), o faciendolo echar de la tierra, si le quisieren perdonar la vida. E por si aventura, el que hubiese errado fuese menor de diez años e medio, non le deben dar ninguna pena. E si fuese mayor de esta edad, e menor de diez e siete años, debenle menguar la pena darían a los otros mayores por tal yerro (falta o delito cometido). Otros si deben catar los Juzgadores, las personas de aquellos contra quien fue fecho el yerro; ca mayor pena merece aquel que erró contra su señor, o contra su padre, o contra su Mayoral, o contra su amigo, que si lo ficiese contra otro que non hubiese ninguno de estos debdos (deuda). E aún debe catar el tiempo, e el lugar, en que fueron fechos los yerros. Ca, si el yerro que han de escarmentar es mucho usado de facer en la tierra a aquella sazón (ocasión), debe estonce (entonces) poner crudo escarmiento, porque los hombres se recelen (temer) de lo facer (hacerlo). E aún decimos, que deben catar el tiempo en otra manera. Ca mayor pena debe haber aquel que face el yerro de noche, que non el que lo face de día: porque de noche pueden nacer muchos peligros ende, e muchos males. Otros si deben catar el lugar en que facen el yerro; ca mayor pena merece aquel que yerra en la Iglesia, o en Casa del Rey, o en lugar donde juzgan los Alcaldes, o en casa de algún su amigo, que se fio en él, que si lo ficiese en otro lugar. E aún debe ser catada la manera en que fue hecho el yerro. Ca mayor pena merece el que mata a otro a traición, o aleve (alevoso), que si lo matase en pelea, o en otra manera: e más cruelmente deben ser escarmentados los robadores, que los que furtan (hurtan) escondidamente. Otros si deben catar cual es el yerro, si es grande, o pequeño: ca mayor pena deben dar por el grande, que por el pequeño. E aún deben catar, cuando dan pena de pecho, si aquel a quien la dan, o la mandan dar, es pobre, o rico. Ca menor pena deben dar al pobre, que al rico: esto, porque manden cosa que pueda ser cumplida. E después que los Juzgadores hubieren catado acuciosamente todas estas cosas sobredichas, pueden crecer, o menguar, o toller (quitar) la pena, según entendieren que es guisado (justo o conveniente), e lo deben facer. Rodríguez de San Miguel, Juan Nepomuceno, *Ob. cit.*, pp. 649 y 650.

⁷³¹ Partida 3, 16, 24. Ley XXIV. En qué manera deben juramentar a los Testigos, cuando les quisieren preguntar por algún fecho. La manera de cómo debe jurar el testigo delante del Juzgador, es esta: debe poner las manos sobre los Santos Evangelios, e jurar, que diga verdad de lo que supiere en razón del pleito sobre que es aducho (encadenamiento fatal de los sucesos), también por la una parte como por la otra; e que en diciéndola, non mezclara y falsedad; e que por amor, ni por desamor, ni por miedo, nin por cosa que le sea dada, o prometida, nin por daño, nin por pro (ventaja o provecho) que el atiende ende haber, non dejara de decir la verdad, nin la encubrirá; e que toda cosa que supiere de aquel pleito sobre que es aducho por testigo, que la dirá, maguer (aunque) non gela (se la) pregunte el Juzgador. E aún debe jurar, que non descubrirá a ninguna de las partes lo que dijo, dando su testimonio, fasta que el Juez lo haya publicado. E todas estas cosas debe jurar, por Dios, e por los Santos, e por aquellas palabras que son escritas en los Evangelios. Pero si el testigo fuese Arzobispo, o Obispo, non ha por que poder las manos sobre los Evangelios. Más abunda, que jure, que dirá la verdad según que le conviene estando los Evangelios delante, así como de suso dijimos. Rodríguez de San Miguel, Juan Nepomuceno, *Ob. cit.*, p. 110.

⁷³² Foja 36 frente.

ordenado le llevase los calzones del difunto; en el careo, que con esta se formó, dice a foja 24 frente que no los llevó, porque ella misma le dijo, que no llevase, ni una hilacha, de lo que era del difunto: y en el mismo careo, asentando a fijas 23 frente que no cobró a Petra, lo que por el homicidio le prometió, porque conoció, que eran falsas las promesas, y que no había de darle algo; a vuelta de la misma foja, expresa, que se determinó al homicidio por las promesas tan evidentes, que Petra le hacía: Y más abajo repite, que lo hizo por interés de la paga. A que se agrega: que su primera voluntaria declaración, en que (aunque sin juramento) dijo a fojas 2 vuelta que había cometido el homicidio por celo, de que el difunto solicitaba a su mujer para torpeza, tiene más recomendación de verdad en la declaración de la misma mujer, que a fojas 9 frente dice: que, habiendo comunicándole su marido el homicidio, preguntó ella, si por su causa. Lo que se⁷³³ esfuerza con la satisfacción, que ella misma dio a la repregunta, que sobre esto se le hizo, asentando; que eran muchos, los que aseguraban su ilícito comercio con el difunto: A que concuerda Don Nicolás de Luna, deponiendo a fojas 11 frente, haber oído decir, que José Gregorio procedió al homicidio por celos de su mujer. Y es más apreciable en el punto la expresión del mismo José Gregorio, que al salir de ese Pueblo para la Villa de Aguascalientes, aseguró, como Vuestra Merced certifica a fojas 34 frente ser solo el reo. De manera: que, a no ministrar la causa otro indicio, sería mi dictamen, que Petra María Ana se absolviera, a lo menos de la instancia: Y más a vista, de que, apareciendo, que el José Gregorio ha hecho otro hurto, resulta de esta causa, haber robado a Rodríguez, y no haber manifestado a Petra María Ana algo, de lo que robó; para asegurarla, de que había practicado en encargo, que dice, tuvo de ella. Lo cual inclina, a creer, que el robo sería su único motivo, y fin. No siendo de menor consideración la reflexa (reflexión) resultante, de que el día, que el difunto salió con su homicida, le detuviese Petra María Ana, por evitarle el peligro del Río, como testifica Gertrudis Blanco a fojas 31 frente: porque no es verosímil, que solicitara libertarle la vida de un riesgo, en que no podía tener resulta, quién le preparaba otro de que había de ser rea. Y mucho menos, si (como José Gregorio dice) estuviese avisada, de que aquel día, iba, con otro pretexto a el homicidio. En que es de advertir, que aún Isidro⁷³⁴ Rodríguez, hijo del difunto, auxilia esta consideración a fojas 30: pues, aunque dice, que no oyó la reconvencción de Petra María Ana a Rodríguez; asegura, haber comunicándosela ella, en la misma tarde; Pero trae otros méritos, que sin igual vicio inclinan a concepto contrario: Porque la misma Petra María Ana a fojas 6 vuelta declara, que, preguntada por José Gregorio, si quería que la vengase de su marido? Condescendió a la propuesta: Y aunque esto no explica un consentimiento

⁷³³ Foja 36 vuelta.

⁷³⁴ Foja 37 frente.

expreso en el homicidio, se esfuerza el indicio de él con la deposición de Don Fernando Flores, que, sin embargo de ser consanguíneo de Petra María Ana, testifica, haber preguntándole esta, cuantos años duraría un Marido? Y con la discordia, que entre ella, y el difunto era continua, como declaran el citado, y otros testigos. A que se agrega la reflexa (reflexión), de que, si fuesen ciertos el comercio ilícito del difunto con la mujer de José Gregorio, y los celos de este, no le habría sido tan fácil, haber engañado a aquel, para sacarle de su casa; o por lo menos él hubiera salido con recelo, y prevención armada. Lo cual haciendo dudosa la materia, induce a la providencia legal de tortura; pero esta no puede tener efecto en la Petra María Ana, porque, siendo, según parece, menor de diez y siete⁷³⁵años, aunque el mandato, de que José Gregorio la acusa, fuese cierto, no podría imponérsele la pena ordinaria, por resistirlo la citada Ley 8 título 31 de la Partida 7.⁷³⁶En cuya sentencia es claro, que a los reos de tan tierna edad debe, moderarse la pena: Y cuando la ordinaria no sea aplicable, no pueden los tormentos darse, respecto de que, no sufriendo el derecho que los medios sean más graves, que el fin, a que se dirigen, cualquiera pena, que, en defecto de la ordinaria, si impusiese a Petra María Ana, si su mandato se justifica, será de menor gravedad, que los tormentos. A cuya causa, para facilitar, como es debido, la vía a las pruebas, y que los delitos no queden sin castigo, ni el inocente padezca, parece correspondiente, que el sujeto de la cuestión sea José Gregorio: Aquí hace lugar, no solo la común sentencia, de que el reo puede atormentarse en cabeza ajena, o para descubrir a otros; sino también la variedad de sus dichos, que es justa causa al tormento: Y más cuando, para ayudar a lo que atormentado depusiere, trae ya los otros indicios, que dejo referidos, entre lo que no es despreciable la taciturnidad, e inacción de Petra María Ana, que sin parecer su marido en más tiempo, del que pudo estimarse regular no hizo alguna diligencia, aun mirando a Juan Vicente⁷³⁷de Esparza la capa, que fue de aquel, y teniendo noticia de haberse vuelto la cabalgadura, en que viajó.

Contra Juan Vicente de Esparza, y Faustino Flores no resulta del proceso algún indicio bastante, a continuarles en la captura, ni esta providencia podría tener lugar, en otro, que María de los Ángeles: porque, aunque contra ella no hay hasta ahora legítimo indicio? De que contribuyese a la muerte de Rodríguez, o diese causa a el celo de José Gregorio; pero estando noticiosa, de que se creía su ilícito comercio, es posible, que el indicio resulte de las diligencias, que aún deben practicarse; e ínterin esto esté pendiente, deberá

⁷³⁵ Foja 37 vuelta.

⁷³⁶ Disposición ya citada, que respecto a la circunstancia señala: "...E si fuese mayor de esta edad, e menor de diez e siete años, debenle menguar la pena darían a los otros mayores por tal yerro (falta o delito cometido)...". Rodríguez de San Miguel, Juan Nepomuceno, *Ob. cit.*, p. 650.

⁷³⁷ Foja 38 frente.

estarlo también ella, no en calidad de presa; pero si de detenida. Por lo cual Vuestra Merced (siendo servido) podrá absolver de esta instancia a Juan Vicente Esparza, y Faustino Flores, y mandando, que María de los Ángeles continúe, por detenida, y Petra María Ana de Haro, por presa, con correspondiente seguridad, condenaría a José Gregorio Esparza, a que, arrastrado en un Serón (cesta sin asas), y a la cauda de una bestia de Alabarda, sea conducido por las calles públicas a ~~son~~ el lugar del suplicio, donde con sogas de esparto a la garganta sea colgado por ella, hasta que naturalmente muera, de donde nadie⁷³⁸ pueda quitarle, sin licencia de la Real Justicia, bajo la misma pena: Y embargada la sementera de maíz, que él dijo, tener a medias, y los más bienes, que parezcan suyos, aplicará Vuestra Merced la mitad a la Real Cámara, y de la otra mitad se satisfarán los costos de esta causa. Todo lo cual se ejecute, sin embargo de apelación; pero poniendo antes a el José Gregorio a cuestión de tormento, (cuya forma y modo reservará Vuestra Merced en sí), en el que, dejando en su vigor, y fuerza los indicios resultantes contra Petra María Ana, y sin perjuicio de otras pruebas, que resulten, será nuevamente preguntado; por el motivo, que tuvo para el homicidio? si fue cierto el mandato de Petra María Ana? y porque dijo, que él solo era el reo a el tiempo de salir de ese Pueblo para la Villa de Aguascalientes? Y asimismo mandará Vuestra Merced que aquella hija del difunto, y la india, que le hacían bastimento, según declara Petra María Ana, sean examinadas en forma, sobre la reconvencción, que esta dice, haber hecho a su marido, para que difiriera su viaje por temor del río? Y todo esto practicado, y puesta razón de haberse ejecutado el suplicio, consultaría Vuestra Merced nuevamente a Asesor para la determinación, que convenga, respecto de Petra María Ana, y María de los Ángeles. Pero con atención, a que ni el último suplicio, ni el tormento pueden⁷³⁹ ejecutarse sin confirmación de la Real Audiencia mandará Vuestra Merced que notificada la sentencia a los Reos, se remita la causa a su Alteza, para que confirme, modere, o altere, como sea de su Justificado arbitrio, sin remitir a José Gregorio, por si gestare la integridad de dicho Tribunal, que la ejecución sea en ese Pueblo, para que la satisfacción se vea, donde se hizo la ofensa, y dio el mal ejemplo, o lo que a Vuestra Merced parezca conveniente, que será como siempre lo mejor. Guadalajara a 31 de Octubre de 1771 años – testa – son – no Vale – entre renglones – lugar – Vale –

Licenciado José Matías Vallarta – rúbrica –

Recibí por este dictamen
los diez, y siete pesos que se
remitieron con la causa – rúbrica –

⁷³⁸ Foja 38 vuelta.

⁷³⁹ Foja 39 frente.

En el Pueblo de Juchipila en Ocho días, del mes de noviembre de mil setecientos, setenta, y un años. Yo Don José Manuel de Castro Teniente General de esta Provincia por el Capitán de Infantería Española, Don Agustín Jiménez de Muñana, y Alcalde Mayor de dicha Provincia y Villa de Aguas Calientes, por su Majestad (que Dios guarde) Vuestra Alteza. Habiendo visto el dictamen antecedente expuesto por el Señor Licenciado Don José Matías Vallarta Abogado de las Reales Audiencias de estos Reinos – digo: que conformándome como me conformo con dicho dictamen, mandaba, y mando, se haga en todo como a el Asesor parece, y en su consecuencia álceseles el arresto a Juan Vicente de Esparza, y a Faustino Flores; y manténgase en calidad de detenida María de los Ángeles: y Petra Mariana (que por hallarse en cinta, no sea remitida a la cárcel de Aguas Calientes) asegúrese su persona, con las guardias, correspondientes⁷⁴⁰en la captura que se le ha impuesto. Y en cuanto a José Gregorio de Esparza, contra quién definitivamente se ha resuelto, resultante la pena ordinaria: Pronunciaba, y pronunció en los estrados de mi juzgado la citada Sentencia, dada comparecer del expresado Asesor, en la forma que previene: y no encontrándose más bienes de este agresor que cinco fanegas de maíz, póngase en el depositario General y en atención a que en el dictamen se previene, que precediendo antes, cuestión de tormento en dicho José Gregorio (sin embargo de que el modo y forma se reserva a mi arbitrio) considerando que ni donde el Reo reside, ni en este pueblo hay ministro ejecutor, ni instrumentos, para este efecto, se reserva por ahora esta diligencia, hasta que la soberanía de su Alteza, a quién se remitan estos autos, determine lo que sea de su superior arbitrio, sirviéndose su integridad, de confirmar la Sentencia pronunciada, siendo de su Superior agrado, o lo que tuviese por más conveniente que será como siempre lo mejor: Y antes de dar cuenta con la causa, hágaseles saber la enunciada sentencia a los Reos, y con respecto a estar el Reo José Gregorio Esparza en la Cárcel de la Villa de Aguas Calientes, remítanse estos autos al Señor Teniente General para que en su Vista, le notifique a dicho Reo, la Sentencia, y fecho me los devuelva para hacer lo mismo con Petra Mariana de Aro, y asentada una y otra diligencia, tómense las declaraciones, que pide el Asesor de la hija del difunto, e india que hizo el bastimento, y fecho todo dese cuenta con los autos como está mandado a su Alteza la Real Audiencia de donde dimanaran las que fueren de su superior agrado así lo proveí mandé y firmé actuando como dicho es doy fe.-

José Manuel de Castro – rúbrica –

De asistencia

⁷⁴⁰ Foja 39 vuelta.

De asistencia
Pedro Araya – rúbrica ⁻⁷⁴¹

José Figueroa – rúbrica –

Razón

Juchipila 8 de Noviembre de 1771 años
se remiten estos autos al Señor Teniente General
de Aguascalientes en 40 fojas útiles: lo
asiento por razón que rubriqué doy fe.- rúbrica –

Notificación al Reo

Aguascalientes Noviembre 14 de 1771 años
Notifíquesele a José Gregorio de Esparza por el presente escribano la sentencia que antecede y fecho devuélvanse los autos al Teniente de Juchipila. Decretolo así el Señor Don José de la Campa Regidor fiel ejecutor, y Teniente General de Alcalde Mayor por el Capitán de Infantería Española Don Agustín Jiménez de Muñana que lo es de dicha Villa su Jurisdicción y Provincia de Juchipila por su Majestad que lo firmo y doy fe.-

José de la Campa – rúbrica –

Ante mí

Manuel Rafael Aguilera
Escribano Real – rúbrica –

Conformidad del Reo

En Aguascalientes en catorce días del mes de Noviembre de mil setecientos setenta y un años Yo el escribano de su Majestad estando en la cárcel pública leí y notifiqué la sentencia que antecede a José Gregorio de Esparza preso en dicha Cárcel, que entendido dijo la oye, y se conforma, no firmó porque dijo no saber escribir doy fe.-

Manuel Rafael Aguilera
Escribano Real – rúbrica –

Razón

Se devolvieron estos autos al Teniente General
de Juchipila en este día 14 de noviembre de 1771 años – rúbrica –

⁷⁴¹ Foja 40 frente.

Notificación a María de los Ángeles

En el Pueblo de Juchipila en veinte y dos días del mes de⁷⁴²Noviembre de mil setecientos setenta y un años Yo el Teniente General presente María de los Ángeles mujer del Reo José Gregorio de Esparza le hice saber la Sentencia que antecede de que bien entendida dijo: que se conforma con lo mandado esto Respondió no firmó por no saber hicelo yo con los de mi asistencia doy fe.-

José Manuel de Castro – rúbrica –

Miguel Gerónimo Suárez de Estrada – rúbrica –

Juan Antonio de Soria – rúbrica –

Notificación a Petra de Aro

Incontinenti (seguidamente) dicho día mes y año yo el expresado Teniente General hice otra notificación como la que antecede a Petra María Ana de Aro, quién bien entendida de su efecto dijo: la oye y que en todo se conforma con lo mandado, y estando también presente José Teodoro de Tejeda su defensor dijo que suplicaba al presente Señor Juez en defensa de su parte, el que a más de las dos declaraciones que se piden por el Asesor se haga comparecer a Don José de Medina, a quién en compañía del hijo del difunto como consta en el auto cabeza de proceso, hicieron el petitorio contra los Reos, y éste Juramentado declare que motivos tuvo para pedir la aprehensión de Petra Mariana su parte esto produjo y firmó conmigo y los de mi asistencia doy fe.-

José Manuel de Castro – rúbrica –

José Teodoro de Tejada – rúbrica –

Juan Antonio de Soria – rúbrica –

Miguel Gerónimo Suárez de Estrada – rúbrica –

Razón

Subscribe yo el Teniente libré billetes citatorios, a Josefa Rodríguez al marido de María Salvadora, y a José Medina lo asiento por razón que Rubriqué – rúbrica –⁷⁴³

Declaración de María Salvadora sin generales

En el Pueblo de Juchipila en veinte y tres días del referido mes, y año. Yo el Teniente General hice comparecer ante mí a María Salvadora india mujer legítima de Manuel Prudencio, a quién le advertí la religión del juramento y le advertí ser bien ladina en el idioma castellano, y siendo presente su Marido, le recibí Juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y la Santa Cruz so cuyo cargo prometió decir verdad en lo que supiere y fuere preguntada, y siéndolo

⁷⁴² Foja 40 vuelta.

⁷⁴³ Foja 41 frente.

por el tenor de la confesión de Petra Mariana de Aro, dijo: Que es verdad que el día Viernes que se cita, la llamó Nicolás Rodríguez para que le hiciera bastimento, entró la mujer de Rodríguez Petra Mariana de Aro y entonces se levantó Rodríguez y le cogió la mano a dicha Petra su mujer, y le dijo: ya me voy le enviarás avisar a Señor para que venga, y le respondió dicha su mujer, ya está avisado para que venga a dormir hasta en colchón, y que también oyó decirle a Petra Mariana, que no se fuera que ya era tarde, y que le respondió dicho Rodríguez que le era fuerza el irse porque le estaban esperando sus compañeros, y preguntada si había oído decirle a dicha Petra que no se fuera que estaba el río crecido dijo: que Rodríguez y su mujer, y los demás que estaban allí, se salieron para fuera porque ya se iba el difunto que quizá afuera se lo dijo porque la que declara se quedó en la cocina moliendo, que no oyó más lo que tiene dicho es la verdad en cargo del juramento que fecho tiene, en el que leído que le fue esta su declaración en ella se afirmó y ratificó dijo ser de edad de veinte y seis años no firmó por no saber hicelo yo con los de mi asistencia doy fe.-

José Manuel de Castro – rúbrica –

Miguel Gerónimo Suárez de Estrada – rúbrica –

Juan Antonio de Soria – rúbrica –⁷⁴⁴

Declaración de María Josefa Rodríguez con generales con todos

En el mismo día mes y año Yo el Teniente General hice comparecer a María Josefa Rodríguez, hija legítima del difunto Nicolás Rodríguez a quién por tener al parecer diez, y seis años la instruí y advertí muy por menor en la Religión del Juramento, el que en presencia de su cuñado Antonio de Sandoval la informase en todo y le Recibí Juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y la Santa Cruz so cuyo cargo prometió decir verdad en lo que supiere y fuere preguntada, y siéndolo sobre la declaración y confesión de dicha Petra María Ana de Aro dijo: que es verdad que ella misma fue en casa de Ana de Luna y sacó el maíz para el bastimento de su Padre quien dijo que se iba para la Barranca, y que estando para hacer el bastimento llegó Gertrudis Blanco, y se llevó a su Madrastra Petra de Aro a ver a un hermano de dicha Gertrudis, que se fueron, y cuando volvieron ya se estaba acabando de hacer el bastimento, que hicieron para su Padre entre la que declara, y la Naturala. Que es verdad que ya era tarde y que dicha su Madrastra le dijo a su Padre que no se fuera que estaba el río crecido que otro día sería, y que su Padre dijo que se iba por Quelitán y a todo se halló presente Gertrudis Blanco, y que le encargó o dio encomienda para su suegra, y que le dio su Padre a su Madrastra la mano y con estragata le dijo que enviara avisar a Señor que ya se iba, también

⁷⁴⁴ Foja 41 vuelta.

con estragata y gusto le respondió que ya estaba avisado, y que riéndose uno, y otro se abrazaron y despidieron de lo que la que declara dijo que había dado gracias a Dios del gusto con que estaban su Padre, y Madrastra, y que hacía mucho tiempo que no tenían riña alguna, como las tenían recién casados, y preguntada si sabía otra cosa sobre el particular dijo que no que lo que tiene declarado es la verdad, en cargo del Juramento que fecho tiene en el que leída que le fue esta su declaración en ella se afirmó y ratificó y dijo que sin embargo de ser su Padre y su Madrastra el difunto, y la Rea no ha faltado del juramento no firmó por no saber hicelo yo con los de mí asistencia doy fe.-

José Manuel de Castro – rúbrica –

Miguel Gerónimo Suárez de Estrada – rúbrica –

Juan Antonio de Soria – rúbrica –⁷⁴⁵

Declaración de Don José de Medina

En el mismo Pueblo en veinte y seis días del citado mes y año. Yo el Teniente General presente Don José de Medina le hice saber lo pedido por Petra María Ana de Aro, y su defensor de la que dio el día veinte y dos del corriente y habiéndole recibido Juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y la Santa Cruz, so cuyo cargo prometió decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y siéndolo sobre qué motivo tuvo para pedir la prisión de Petra de Aro dijo: que con la confusión que tuvo de la Muerte de Rodríguez le pareció que pudiera tener alguna culpa, Petra de Aro como mujer del difunto Rodríguez y preguntado si tenía otros antecedentes dijo: que no; y preguntado si sabía otra cosa sobre el particular dijo: que sabe le consta que Don Joaquín de Aro, su primo hermano de dicha Petra de Aro y Don Antonio de Aro su tío fueron el día de la prisión antes que fuera el comisario aprehenderla a sacarse a dicha Petra con grande instancia para trasponerla antes que llegara la Justicia; y que la citada Petra Mariana de Aro no quiso salir ni irse fugitiva pues su respuesta fue que ella no se hallaba culpada en nada, que esto lo sabe muy bien, y no otra cosa más, que esta es la verdad en cargo del Juramento que fecho tiene en el que leída que le fue esta su declaración en ella se afirmó y ratificó dijo ser de edad de treinta y nueve años de calidad español que generales de la ley le tocan con el difunto por ser su concuño no firmó por no saber hicelo yo con los de mi asistencia doy fe.-

José Manuel de Castro – rúbrica –

Juan Manuel de Salazar – rúbrica –

Pedro Ignacio de Lezama – rúbrica –⁷⁴⁶

⁷⁴⁵ Foja 42 frente.

⁷⁴⁶ Foja 42 vuelta.

Auto de Remisión

En el Pueblo de Juchipila en veinte y nueve días del mes de noviembre de mil setecientos setenta y un años Yo el Teniente General habiendo visto las notificaciones de la Sentencia hechas a los Reos, sus conformaciones, con dicha Sentencia pronunciada por mí en los estrados de este mi Juzgado con dictamen de Asesor Letrado, Vistas las dos declaraciones que pide en su dictamen el Asesor, las que se recibieron Juradas, vista asimismo la que hizo Don José de Medina, a pedimento de Petra Mariana de Aro, y su defensor José Teodoro de Tejada, con lo demás que de autos consta y ver convino, digo que para ir en todo con el mayor acierto, se ejecute lo mandado en auto de ocho del citado mes, para lo cual remítanse estos autos a manos del Señor Secretario de Cámara y Gobierno para que Su Merced dé cuenta con ellos a la soberanía de su Alteza la Real Audiencia para que con su visita me mande cuanto fuere de su superior agrado que todo estoy pronto a ejecutar sus superiores órdenes y por este así lo proveo mando y firmo con los de mi asistencia a falta de todo escribano real que no le hay doy fe.-

José Manuel de Castro – rúbrica –

Juan Manuel de Salazar – rúbrica –

Pedro Ignacio de Lezama – rúbrica –

Razón

Se remiten estos autos
en cuarenta, y tres fojas

Útiles y lo Rubriqué – rúbrica –⁷⁴⁷

Guadalajara Diciembre 7 de 1771 años

Al Señor Fiscal Padilla – rúbrica –

Altísimo Señor

El Fiscal en vista de esta causa criminal seguida contra José Gregorio de Esparza por el homicidio que ejecutó en la persona de Nicolás Rodríguez vecino que fue de la Jurisdicción de Juchipila, y en que parece comprendida la mujer de dicho Rodríguez Doña Mariana de Aro – Dice: que de la declaración y confesión del Reo consta y resulta Justificado el homicidio, que cometió con la grave circunstancia de alevosía, hecho pensado, y deliberado sin que el ofendido hubiera dado causa para él, ni tenido con el agresor encono, riña, ni mala voluntad, a

⁷⁴⁷ Foja 43 frente.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

cuya ejecución solo le condujo su mal natural, y según el mismo Reo se imputa, un leve interés que fingió prometido, creyéndose asesino de tan enorme atentado y sacrificio. De las demás declaraciones aunque de oídas, y de público y notorio resulta también justificado el delito: de suerte que este Reo está convicto y confeso de un hecho el más cualificado, y de un homicidio el más horrible y alevoso,⁷⁴⁸ sin que para su exculpación tenga la más ligera causa, y sin que para mitigarle la pena ordinaria concurra la más leve excepción.

Solo consiste la diferencia en la cómplice Doña Petra Mariana de Aro, contra quién concurren algunos indicios, que hicieron concebir al Asesor haber sido la que mandó asesinar a su Marido; pues así lo declaró el Reo, quién expresa haberle por ello prometido veinte pesos, y otros Bienes: así se infiere de las otras declaraciones en que aparece haber tenido varias Riñas con dicho su Marido: así lo persuade el haber preguntado en cierta ocasión a su Tío Hernando Flores, que cuantos años duraría el dicho su Marido: y así lo parece lo da a entender la misma Doña Petra Mariana en su declaración, cuando preguntada por el Juez: sobre este particular; dice que estando un día llorando porque su Marido se la quería llevar a casa de su Suegro, llegó el Reo José Gregorio de Esparza, y le preguntó cuál era la causa de su llanto: a que habiéndole contestado, y expresándosela, le dijo el dicho José Gregorio, que si quería que la vengase, a que la Doña Petra le respondió, vaya.

En realidad todas estas consideraciones producían un motivo grande para creerla por autora del Asesinato que se le imputa; pero examinadas con acuerdo, y Reflexa (reflexión), y colgados estos indicios con la⁷⁴⁹ prueba que la Doña Petra ha dado en estos Autos, destruyen el concepto, que pudiera formarse sobre este particular. Es constante, que careada con el Reo se mantuvo negativa en el orden que se expresa haberle dado, y en la paga que dicho Reo dice le ofreció para la ejecución; convenciéndole con que no le ministro ni contribuyó con cosa alguna, y con no haberle llevado los Calzones blancos, que dice le pidió por señas; conociéndose al mismo tiempo frívolas, y ridículas las razones dadas por el Reo para no haber ejecutado ni unos, ni otros, como son el que no llevó los Calzones por estar ensangrentados, y que no le exigió el premio, porque conoció, que no se lo había de dar: pues no era causa bastante la de estar con sangre los Calzones, para que dejase de llevárselos, y cuando no le hubiera manifestado la Capa, u otra de las alhajas del Difunto; que le quitó el Agresor; y si conocía, que el premio no se le había de satisfacer no se hubiera precipitado por ese interés a tan horrible sacrificio.

⁷⁴⁸ Foja 43 vuelta.

⁷⁴⁹ Foja 44 frente.

De las otras declaraciones de Gertrudis Blanco, María Salvadora, María Josefa Rodríguez, y Don José de Medina, consta que la citada Doña Petra Mariana, el día que se salió su Marido para San Cristóbal, que cuando sucedió la muerte, lo detenía y aun no quería se fuese por el Río por estar crecido; de que se infiere, que no estaba de acuerdo con ella premeditado el lance, y que quién deseaba evitarle el peligro⁷⁵⁰del Río: no le desearía el homicidio, que en su persona ejecutó el dicho José Gregorio. También consta que habiendo ido Don Joaquín de Aro y Don Antonio de Aro antes de la prisión a sacarla de su Casa en que se hallaba, no quiso hacerlo expresando que ella no tenía culpa: de que se infiere que si por su orden se hubiera ejecutado el homicidio, hubiera procurado su fuga: y más siendo esta Mujer menor, y de tierna edad, en cuyo estado son más vivos, y Regulares los temores, y los Delinquentes inclinados a huirse, y ocultarse. También debe Reflexarse (reflexionarse) la variedad, e inclinación con que el Reo ha procedido expresando unas veces que por celos de su Mujer ejecutó la muerte, y otras que por orden de la dicha Doña Petra Mariana. Asimismo debe advertirse haber expresado cuando salió para la Villa de Aguas Calientes, que él solo era el Reo, y que los demás no tenían culpa alguna: y era Regular, que en esa ocasión hubiera comprendido en el Reato⁷⁵¹a la dicha Doña Petra. Por todo lo cual estima el Fiscal por bastante la mencionada prueba para destruir aquellos indicios, que contra esta Viuda resultaban en orden al expresado Asesinato que se le imputa; pero teniendo presente, que aquella palabra, vaya, que pronunció cuando José Gregorio le preguntó, que si quería que la vengase, pudo ser impulso, o motivo para la ejecución; aunque fuera de la intención de la dicha Doña Petra, pide a Vuestra Alteza el Fiscal, se sirva condenarla⁷⁵²en tres años a la Casa de Recogidas de esta Ciudad; cuya condenación se le haga notoria luego, que salga del parto, que espera. Y en cuanto al Reo José Gregorio, pide se sirva Vuestra Alteza confirmar la sentencia pronunciada con parecer de Asesor en que se le condenó en la pena ordinaria del último suplicio, para cuya ejecución, y que se vea la satisfacción donde se cometió el delito, se desenvuelvan estos Autos al Teniente General de Juchipila. Y por cuanto contra Juan Vicente de Esparza, Faustino Flores, y María de los Ángeles, no resulta cargo alguno, es de parecer el Fiscal se les absuelva enteramente. Guadalajara Diciembre 20 de 1771.

Arangoyti – rúbrica –⁷⁵³

⁷⁵⁰ Foja 44 vuelta.

⁷⁵¹ Obligación que queda a la pena correspondiente al pecado, aun después de perdonado.
<http://dle.rae.es/?id=Vlf3abs>

⁷⁵² Foja 45 frente.

⁷⁵³ Domingo de Arangoyti Peña, fue hijo legítimo de Casimiro Arangoyti y de María de la Peña. También que fue natural de Lezama en el Valle de Ayala en la Provincia de Álava en el Reino de Castilla y que

En la Ciudad de Guadalajara a veinte días del mes de Diciembre de mil setecientos setenta y un años estando en la Real Sala de Justicia los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de este Reino de la Nueva Galicia se dio cuenta con el escrito antecedente del Señor Fiscal y en su Vista Mandaron se traiga con los autos vistos Citadas las partes.-

Padilla – rúbrica –

Guadalajara Enero 2 de 1772 años

el Señor Fiscal de su Majestad se da por citado para la Vista de estos Autos y lo recibió

Rúbrica (fiscal)

Tinajero

Escribano Real – rúbrica –

En dicho día Yo el Escribano Real hice citación a Don Pedro Guydo quién diose por citado lo firmó

Guydo – rúbrica –

Tinajero

Escribano Real – rúbrica –⁷⁵⁴

En los autos y causa criminal seguida de oficio de la Justicia de Aguas Calientes, contra José Gregorio de Esparza, español y vecino de Nicolás Rodríguez y presos el primero en la Real Cárcel por la muerte que se ejecutó por el primero en la persona del difunto sacándolo de su casa con el pretexto de irle a enseñar unas barras de plata en dicho Pueblo: Que se hayan pendientes en esta Real Audiencia la determinación, modificación, o revocación de la sentencia pronunciada por el juez el 8 de noviembre del enunciado año, en que condenó a

viajó al territorio americano con nombramiento de fiscal de la Real Audiencia de Guadalajara en la provincia de la Nueva Galicia, a partir del 17 de marzo de 1764. Aparentemente estuvo en este territorio hacia 1773 o 1776, cuando se trasladó a la Audiencia de México para sustituir a Joseph Antonio de Areche quien fue enviado a Perú como visitador general por orden del Rey Carlos III. Se le ubica como Fiscal del Crimen de Real Hacienda y de Real Audiencia entre 1775 y 1776, así como ejerciendo el cargo de Oidor de la Real Audiencia entre 1777 y 1779. En esta Real Audiencia de México llegó a ser el Oidor más antiguo, cargo que ostentaba a la fecha de su muerte en la ciudad de Querétaro en 1780. Arangoiti trabajó tanto en la Audiencia de Guadalajara como en la de México. Lo cual no debería resultar extraño pues la carrera judicial de un magistrado solía iniciarse en audiencias intermedias como la de Guadalajara, pero buscando ascender hacia una plaza en una ciudad más importante como la Audiencia de México. El Virrey Bucareli le solicitó la elaboración de un informe sobre la Real Orden de 12 de enero del mismo año que instaba al cultivo del lino y del cáñamo en el territorio novohispano. Este tipo de fiscal era un abogado que se agregaba a una audiencia en donde se ocupaba de los asuntos fiscales. Diecinueve años más tarde, en 1796, los resultados del informe se publicaron por Mariano de Zúñiga y Ontiveros con el título *Instrucción para sembrar, cultivar y beneficiar el lino y cáñamo en la Nueva España*. Este impreso es una singular noticia que tenemos de obras de autoría de Arangoiti, cuyo único ejemplar conservado parece ser el que se custodia en el Archivo General de Indias. García, Idalia, “Libros de fiscal, libros de oidor: la Biblioteca de Domingo de Arangoiti (siglo XVIII)”, *Investigación Bibliotecológica*, Vol. 26, Número 57, México, mayo/agosto, 2012, pp. 17 a 19, <http://www.scielo.org.mx/pdf/ib/v26n57/v26n57a2.pdf>

⁷⁵⁴ Foja 45 vuelta.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

dicho Reo a la pena de muerte y cuestión de tormentos en caput alienum⁷⁵⁵ por la – ilegible – ejecutarse dicho homicidio en la persona de su víctima y con la fe del cuerpo del delito las declaraciones de los implicados confesando el delito los careos que se formaron en vista del cargo y lo expuesto por el Asesor en su citado dictamen y todo lo demás que consta, y en hecho, y derecho ver convino, nos hallamos atentos y bien considerados los méritos del proceso y la sentencia pronunciada por el Teniente General de la Provincia desde el año pasado de setecientos setenta y uno contra la persona de las partes en cuanto por ella se condena a él expresado reo en la pena sacándola, como la revocamos en cuanto a la condenación decimos que por haber purgado la tal cual sospecha que habida libertad así ésta como María de los Ángeles, Juan Vicente Esparza déseles los bienes que se les hubieren embargado. Y para la – ilegible – cometió el delito, mandamos así mismo se devuelvan estos en nuestra sentencia definitivamente Juzgando así la pronunciación⁷⁵⁶ el relator de esta Real Audiencia, y asociado en esta causa.-

Licenciado José Miguel de los Ríos – rúbrica –

En la Ciudad de Guadalajara a diez y ocho de Marzo de mil setecientos y dos años estando en la Real Sala de Justicia los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de este Reino de la Nueva Galicia: Dijeron que Mandarán y Mandaron que el Teniente de Juchipila pudiendo hacer que se conduzca el Reo José Gregorio de Esparza de la Real Cárcel de la Villa de Aguascalientes a dicho Pueblo con toda seguridad, se ejecute allí la Sentencia, pero en caso de que no halla protección en la conducción del Reo, y en el debido auxilio para que se lleve al último suplicio, así mismo Mandaron se haga la Justicia en dicha Villa de Aguascalientes para cuyo efecto le recibirá estos autos y al Ministro ejecutor a dicho Alcalde Mayor.

Ante mí

Nicolás López Padilla – rúbrica –

En la Ciudad de Guadalajara⁷⁵⁷ - ilegible – por el Teniente del Pueblo de Juchipila Jurisdicción agregada a la de – ilegible – del de Teocaltiche, y contra Doña Petra Mariana de Aro, Viuda – mutilado – Villa, y la segunda en Juchipila, por el homicidio aleve (alevoso) y prodito (a

⁷⁵⁵ Tormento *in caput alienum*: Era el empleado para que un reo declarase como testigo en un proceso ajeno. Solamente se empleaba cuando el reo se negaba a informar sobre los hechos que los pesquisadores, por el resto de pruebas que tenían reunidas, daban por seguro que aquél conocía. <http://www.gabrielbernat.es/espana/inquisicion/ie/proc/tormento/tormento.html>

⁷⁵⁶ Foja 46 frente.

⁷⁵⁷ Foja 46 vuelta.

traición) de Nicolás Rodríguez el día dos de Agosto del año pasado de setecientos setenta y un años por Esparza con engaño y darle unas barras de plata en la barranca del expresado, como se desprende de la información, que de dichos autos hizo el nominado Justicia, para la aprobación de su determinación contra dichos Reos con parecer de Asesor a los catorce de Noviembre del año próximo pasado – mutilado – del último suplicio sin embargo de apelación, y a rigurosa – mutilado – de la Viuda a quién se supone por el Reo haberle mandado que ejecutara el homicidio por el interés de veinte pesos en reales, y otros bienes que le prometió: Vista las actuaciones del sumario, la presentación Voluntaria de dicho reo a la prisión – mutilado – viuda de que quedó convencido; lo alegado por su parte respondiendo a – mutilado – definitivo, y lo que dijo el Señor Fiscal a la Vista que se le dio, conto.- – mutilado – Mutilado – causa a que nos remitimos, que debemos confirmar, y confirmamos la sentencia del Teniente General en Juchipila con parecer de Asesor el citado día catorce de Noviembre del año pasado en contra de Gregorio de Esparza, preso en la Cárcel de la Villa de Aguascalientes condenado a pena ordinaria de Muerte, con las cualidades en ella expresadas. Y Rebo – mutilado – y demás relativo a la Doña Petra Mariana de Aro, Declaramos complicidad en el enunciado homicidio: Mandamos sea puesta en la casa de recogidas, y Faustino Flores, sin llevárseles costas algunas, y devolviéndoles sus bienes de esta sentencia, y que se vea la satisfacción donde se lo ordenamos al expresado Teniente General de Juchipila. Y por esta nuestra Sentencia, ordenamos, mandamos, y firmamos, con el voto del Licenciado Don José⁷⁵⁸Miguel Martínez de los Ríos Abogado de esta Real Audiencia – Vale – Licenciado Don Francisco Galindo – rúbrica ⁻⁷⁵⁹ Don Eusebio Sánchez Pareja – rúbrica ⁻⁷⁶⁰

En la Audiencia de Guadalajara a diez y siete de Marzo de mil setecientos setenta y dos años. Estando en la Real Sala de Justicia los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de este Reino de la Nueva Galicia dieron y pronunciaron la Sentencia antecedente según y cómo

⁷⁵⁸ Foja 47 frente.

⁷⁵⁹ Doctor Don Francisco Galindo y Quiñones, oidor de la Real Audiencia y Juez Privativo de ventas y composiciones de tierras. http://www.bpej.udg.mx/ra_civil_reg_v2?id=7198

⁷⁶⁰ Don Eusebio Sánchez Pareja, Regente y Presidente de la Real Audiencia de Guadalajara. Sheridan, Tomas E., *The Seri Indians and the struggle for Spanish Sonora, (1645 – 1803)*, Tucson, The University of Arizona Press, 1999, p. 441. https://books.google.com.mx/books?id=-ZtQF9M6V_4C&pg=PA441&lpg=PA441&dq=Eusebio+Sanchez+Pareja+Audiencia+de+Guadalajara&source=bl&ots=cYWojBdx26&sig=RlIOCgNZVSA1LaoGjEm7uZReYoM&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwiokq3Vt_b7MAhUKn4MKHVtuAGoQ6AEIOTAG#v=onepage&q=Eusebio%20Sanchez%20Pareja%20Audiencia%20de%20Guadalajara&f=false

en ella se contiene siendo testigo el Portero de ella José Leal de Cervantes y Antonio Alejandro Borunda Receptor de dicha Real Audiencia.-

Nicolás López Padilla – rúbrica –⁷⁶¹

Guadalajara y Marzo 18 de 1772

Yo el Escribano Real hice saber al
Señor Fiscal la sentencia antecedente
y su Señoría lo rubricó; doy fe – rúbrica –

Sánchez

Escribano Real – rúbrica –

En dicho día Yo el Escribano Real hice otra notificación como la antecedente a Don Pedro Guido, y de su efecto y entendido, Dijo lo oye y lo firmó doy fe.- entre renglones – y entendido – Vale –

Guydo – rúbrica –⁷⁶²

Sánchez

Escribano Real – rúbrica –⁷⁶³

En veinte días del mes de Marzo de mil setecientos setenta y dos años. Los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de este Reino de la Nueva Galicia Dijeron. Que sin embargo de lo mandado en el auto antecedente. Respecto de haberse informado en el Bufete (despacho del abogado) no haber proporción de poderse ejecutar lo determinado en la Sentencia antecedente en el Pueblo de Juchipila. Mandan y Mandaron que para que se verifique en la Villa de Aguascalientes, se remitan los Autos originales a el Alcalde Mayor de ella, quién procederá a dar las providencias correspondientes para la ejecución del último suplicio en la persona de José Gregorio de Esparza, y ejecutada descendido el Cuerpo de la Horca se le cortará la Cabeza y se remitirá a el paraje donde ejecutó la muerte, poniéndose en el camino público más inmediato en un palo alto, donde se mantenga sin que ninguna Persona sea osado a quitar la pena de la vida, sin expreso mandato de esta Real Audiencia remitiéndose al Ministro ejecutor para lo expresado. Y así lo proveyeron y mandaron.- Añadiendo que los costos sean del caudal de propios de dicha Villa.-

⁷⁶¹ Nicolás López Padilla recibió su nombramiento como escribano real en el año 1765 ante el Doctor Don Francisco Galindo y Quiñones oidor de la Real Audiencia de la Nueva Galicia. http://www.bpej.udg.mx/ra_civil_reg_v2?id=7259

⁷⁶² Don Pedro Guido fue nombrado procurador de pobres por Don Eusebio Sánchez Pareja. http://www.bpej.udg.mx/ra_civil_reg?id=7031

⁷⁶³ Foja 47 vuelta.

Ante mí

Nicolás López Padilla – rúbrica –

Sánchez Pareja, y González⁷⁶⁴

En la Villa de Nuestra Señora de la Asunción de Aguas Calientes en veinte y cuatro de Marzo de mil setecientos setenta y dos años el Señor Don Agustín Jiménez de Muñana Capitán de Infantería Española y Alcalde Mayor de esta dicha Villa, su Jurisdicción y Provincia de Juchipila por su Majestad: Dijo su merced haber recibido esta causa criminal, seguida de Oficio de la Real Justicia contra José Gregorio de Esparza, por el homicidio que ejecutó en Nicolás Rodríguez vecino del Pueblo de Juchipila, que vista con la confirmación de la sentencia que pronunció con Asesor Don José de Castro, Teniente de dicho Pueblo el superior Despacho que subsigue de su Alteza la Real Audiencia de este Reino, con la carta acordada y suscrita por Don Nicolás Padilla, Secretario de Cámara y Gobierno para la ejecución del último suplicio que se manda hacer en la persona del citado José Gregorio de Esparza con lo demás que en dicha sentencia se expresa para que en todo tenga su pronto cumplimiento y las justas determinaciones de dicha su Alteza se ejecuten, le daba y su merced dio su pronto y debido obediencia, y para que en el todo quede satisfecha la vindicta Pública y castigados los delitos cometidos, está pronto, a que luego que llegare el ministro ejecutor Miguel Gaspar, señalar dio para dicho sacrificio, practicando antes todas las diligencias prevenidas para los actos de caridad y Justicia que con dicho Reo se han de ejecutar, sin⁷⁶⁵consentir en manera alguna, se haga cosa en contrario de lo resuelto por la Soberanía de su Alteza Y para que en todo se cumpla, se le haga saber a Don Carlos Tiburcio Gallardo, Teniente de Alcalde Mayor para que inteligenciado de la Superior determinación ponga en ejecución la pena ordinaria de muerte en que salió condenado José Gregorio de Esparza, y los demás actos de Justicia prevenidos en la sentencia, ejercitando a un mismo tiempo todos los de caridad que fueren necesarios; para que por este medio logre dicho Reo la salud eterna, y se vea el modo más proporcionado de asegurar a el Reo, poniendo guardas suficientes a impedir cualquiera fuga que se intente, estando asimismo pronto su merced el día de mañana a pasar a verse con el Señor Cura, y Reverendo Padre Guardián para que retirado el Reo a un cuarto de la Real Cárcel para que separado le preparen y le den la noticia con amor y Caridad Cristiana para que no le coja tan de improviso la notificación de la sentencia, y otros Señores Prelados convoquen a los devotos Señores Sacerdotes para que este infeliz no carezca del beneficio espiritual en

⁷⁶⁴ Foja 48 frente.

⁷⁶⁵ Foja 48 vuelta.

que pueden estar librados los auxilios de su salud eterna cuyas diligencias de piedad se entienden sin perjuicio de la Rectitud y Justificación que se debe poner en cumplimiento de su precisa obligación en ejecución lo mandado por dicha su Alteza a quién⁷⁶⁶se dará cuenta luego que se verifique la ejecución del último suplicio y de la Remisión de la Cabeza al Pueblo de Juchipila, para que el Teniente de él, la mande poner en el lugar que expresa la confirmación de la sentencia, de la cual para su debida observancia se le Remitirá testimonio de ella. Y por este así lo proveyó mandó y firmó de que doy fe.-

Agustín Jiménez de Muñana – rúbrica –

Ante mí

Manuel Rafael de Aguilera

Escribano Real – rúbrica –

En dicho día, mes, y año Yo el escribano en conformidad de lo mandado le hice a Don Carlos Gallardo Teniente de Alcalde Mayor la confirmación de la sentencia pronunciada contra José Gregorio de Esparza Reo preso en esta Real Cárcel y Superior Despacho de su Alteza la Real Audiencia para que inteligenciado de todo, ponga en ejecución la pena del último suplicio en la persona de dicho Esparza, y demás diligencias que fueren necesarias de caridad y Justicia y entendido dijo lo oye, y que está pronto como teniente que es de Alcalde Mayor a cumplir con los superiores mandatos, y dar las providencias que fueren correspondientes para el sacrificio esto respondió, y firmó, doy fe.-

Carlos Gallardo – rúbrica –

Ante mí

Manuel Rafael de Aguilera

Escribano Público – rúbrica –⁷⁶⁷

En dicha Villa en veinte y cuatro de Marzo de mil setecientos setenta y dos años su Merced el Señor Alcalde Mayor en vista de haber pasado el Alcalde del Pueblo de San Marcos Lázaro Montes, y dándole noticia de haber llegado a su Pueblo el Ministro ejecutor dijo: Que debía mandar y mandó, se de aviso al teniente de Alcalde Mayor para que este pase con recado de su merced a Don Juan de Tiscareño Procurador actual para que dé providencia del alojamiento de dicho Ministro, su mantención, y demás providencias para la maniobra del cadalso, y demás que fuere preciso para la ejecución de la pena; y respecto a lo que su merced se previene en la carta acordada sobre el regreso del Ministro que viene a ejecutar dicha sentencia, para que se verifique la justa resolución de su Alteza señalaba, y señaló para este

⁷⁶⁶ Foja 49 frente.

⁷⁶⁷ Foja 49 vuelta.

sacrificio el día primero de Abril en cuyo día luego que el Cuerpo sea descendido de la horca por los verdugos, se pase a el zaguán de la Cárcel en donde se ejecute el último acto de Justicia quitando del Cuerpo la cabeza dicho Verdugo, la que con toda guardia y custodia se Remita a el Pueblo de Juchipila, para cuyo efecto, y el regreso de dicho ministro a la Ciudad de Guadalajara el teniente de Alcalde Mayor tenga prevenido de los Pueblos, y el Vecindario, la gente que fuere necesaria para una y otra conducción; y el presente Escribano libraré billete a el Procurador para que del caudal de propios de esta Villa, Ministre los Reales que fueren necesarios para la ejecución de la sentencia en atención a prevenirlo así dicha su Alteza en su superior Despacho: y así lo proveyó mandó y⁷⁶⁸firmó de que doy fe.-

Agustín Jiménez de Muñana – rúbrica –

Ante mí

Manuel Rafael de Aguilera

Escribano Real – rúbrica –

En Aguas Calientes en treinta de Marzo de mil setecientos setenta y dos años Yo Don Carlos Tiburcio Gallardo teniente de Alcalde Mayor pasé en compañía de Pedro Antonio de Espadas, Don Carlos Gómez Comisario del Señor Alcalde Mayor y Pedro Antonio García a esta Real Cárcel, y mandé a Don Cristóbal Ruiz de Esparza Alcaide de ella, mandase separar a un cuarto solo a José Gregorio de Esparza Reo condenado a muerte, a quién para su seguro quedaron de guardias las Personas expresadas arriba: y para que conste el cumplimiento de los superiores mandatos de su Alteza la Real Audiencia lo puse por diligencia que firmé.

Carlos Gallardo – rúbrica –

En dicha Villa en dicho mes y año, Yo el escribano⁷⁶⁹estando en la Cárcel Pública, con asistencia del Teniente de Alcalde Mayor, le notifiqué e hice saber a José Gregorio de Esparza la sentencia dada contra él, por la Soberanía de Su Alteza la Real Audiencia de este Reino, quien puesto de rodillas, dijo la obedecía, en señal de lo cual, la pidió, besó y puso sobre su cabeza, no firmó porque dijo no saber, hizolo dicho teniente de que doy fe.-

Carlos Gallardo – rúbrica –

Manuel Rafael de Aguilera

Escribano Real – rúbrica –

Incontinenti (seguidamente) Yo dicho teniente en virtud de lo mandado hice sacar de esta Real Cárcel a José Gregorio de Esparza, a quién con la cadena y prisiones correspondientes a

⁷⁶⁸ Foja 50 frente.

⁷⁶⁹ Foja 50 vuelta.

su seguro y puestas por el ministro ejecutor, se pasó a la Capilla de ella, en donde pasaron los Señores Sacerdotes auxiliares a exhortar a dicho Reo, quedando puestas guardias en todas las puertas correspondientes para su mayor seguro: y para que conste lo pongo por diligencia que firmé con el escribano actuario que de todo da fe.-

Carlos Gallardo – rúbrica –⁷⁷⁰

En dicha Villa en primero de Abril de dicho año Yo dicho teniente de Alcalde Mayor habiéndose cumplido el término de los tres días y asignado para la ejecución de la sentencia, en los que el Señor Cura de esta Villa, y su Clero, el Reverendo Padre Guardián del Señor San Diego, y el Reverendo Padre Confesor de la Merced con la caridad y ferviente celo de Clero, y Religiones ejercitaron todos los actos de Caridad que fueron necesarios para que este infeliz, no careciera de este beneficio espiritual en que pueden estar librados los auxilios de su salud eterna como fue habersele ministrado el Beatico (sacramento de la eucaristía) en día antecedente, en el que por la mañana pasó la venerable Orden Tercera de Nuestro Seráfico Padre San Francisco con asistencia de todos los terceros quienes debajo de las insignias de su Sagrado instituto trajeron el Santo Cristo de la Misericordia y el Reverendo Padre Comisario, le hizo una exhortatoria, y misional platica y en dicha hora de este día como a las nueve de él, pasó toda la Capilla de la Parroquia y después de vestido el hábito de misericordia, le estuvieron cantando un responso,⁷⁷¹ y los Señores Sacerdotes auxiliares, exhortando a dicho Reo con actos de resignación y contrición, y siendo como a las diez y media, mandé se saque a dicho José Gregorio de Esparza en forma de Justicia, con soga de esparto a la garganta, y tendido en un Serón pendiente a la cauda de un Jumento (asno o burro) de albarda, fue arrastrado por las calles públicas y acostumbradas, y a voz⁷⁷² de pregonero que manifieste su delito en altas e inteligibles voces Dijo: Esta es la sentencia que manda hacer el Rey nuestro Señor contra este hombre por haber ejecutado muerte alevosa en la Persona de Nicolás Rodríguez manda sea arrastrado y ahorcado por el pescuezo hasta que naturalmente muera quién tal hace quién tal pague, y habiendo llegado a el cadalso fue colgado en él hasta que naturalmente murió, y el mismo pregonero, refiriendo el mismo pregón, siguió diciendo y ninguna persona sea osada a bajarlo sin expreso mandato de la Real Justicia pena de la vida quedando colgado hasta las tres de la tarde poco más, que mandé a los ministros ejecutores, pasaren a el Cadalso, y bajasen el cadáver del dicho Gregorio de Esparza, y llevasen a el

⁷⁷⁰ Foja 51 frente.

⁷⁷¹ Responsorio que, separado del rezo, se dice por los difuntos. <http://dle.rae.es/?id=WCxV6Gx>

⁷⁷² Foja 51 vuelta.

zaguán de la Real Cárcel, y tendido en el suelo que fuese mandé a Miguel Gaspar Ministro ejecutor de la Real Audiencia cortase de los hombros la Cabeza de dicho Cadáver, y fecho que fuese lo desaprisionase, y demudase del hábito de misericordia, en cuyo acto, pasó a las Casas Reales la venerable tercera Orden de Nuestra Señora de las Mercedes Redención de Cautivos, y pidió al Señor Alcalde Mayor que en acto de caridad les mandase entregar aquel Cadáver para darle sepulcro, y entregado que fue, le amortajó con toda humildad y cantó un solemne responso; pasando luego el Señor Cura y sus acompañados, bajo la Cruz Parroquial, y llevó el cuerpo al Convento de la⁷⁷³Merced a sepultarle. Y para que todo conste y se vea haber cumplido con los superiores Mandatos de su Alteza la Real Audiencia lo pongo por Diligencia que firmé. E Yo el Escribano actuario, doy fe de haberse ejecutado todo lo expresado en la forma y orden que expresa la sentencia de Asesor, y la misma que dicha Su Alteza confirmó: de lo cual doy fe.-

Carlos Gallardo – rúbrica –

Ante mí

Manuel Rafael de Aguilera

Escribano Público – rúbrica –

Este día con seis hijos de los Pueblos de esta Jurisdicción se remitió al Teniente de Juchipila la Cabeza de José Gregorio de Esparza con testimonio de la sentencia para su puntual cumplimiento y asimismo en la propia hora y con otros seis hombres se Remitió a el Ministro ejecutor a la Ciudad de Guadalajara, y por la misma Cordillera que en la Carta acordada se previene, de todo doy fe – rúbrica –⁷⁷⁴

De Orden de la Real Audiencia remito a Vuestra Merced los adjuntos autos para que se ejecute la sentencia de muerte en José Gregorio de Esparza, conforme se manda en el último auto proveído por esta Real Audiencia. A cuyo efecto sale hoy de aquí el Ministro ejecutor a quién dará Vuestra Merced del Caudal de Propios, veinte y cinco pesos de los que le rebajará Vuestra Merced cinco que le he entregado para el viaje que me los mandará Vuestra Merced, y también razón del día que se vuelva dicho Ministro Ejecutor, que al instante que finalice la Ejecución lo manda Vuestra Merced regresar, por la misma Cordillera con el Pasaporte Correspondiente.

Dios Guarde a Vuestra Merced muchos años Guadalajara 20 de Marzo de 1772.

⁷⁷³ Foja 52 frente.

⁷⁷⁴ Foja 52 vuelta.

Señor Alcalde Mayor de
Aguascalientes.

Transcrito y presentado el texto del caso relativo a la muerte de Nicolás Rodríguez habitante de Contitlán en Juchipila, provincia perteneciente al territorio de la Alcaldía Mayor de Aguascalientes. Como se reproducen todas y cada una de las fases que integran el procedimiento criminal en su etapa primaria a través del juicio informativo llamado también sumario y de la segunda denominada plenaria. Cabe señalar que desde el inicio podemos percatarnos que el Teniente General de Alcalde Mayor, juez receptor de la causa no tiene bajo su autoridad un cuerpo de funcionarios judiciales idóneos para desarrollar el procedimiento bajo los cánones estrictos que marca la legislación procesal, de ahí que el juicio tenga un desahogo abreviado que finalmente queda salvado con la revisión y sustanciación que hace el tribunal superior representado por la intervención del procurador fiscal del reino y la propia Audiencia de Guadalajara.

Así, la causa se detona a partir de la denuncia de Isidro Rodríguez, hijo del desaparecido Nicolás Rodríguez, que trae como consecuencia la orden para comparecer y detener a los sospechosos de la desaparición del mencionado, comparecencia y prisión efectuada en el transcurso del día de la denuncia, a tal grado que por la noche ya se tenía una confesión que determinaba que Nicolás Rodríguez había sido asesinado.

La pesquisa dirigida por Manuel de Castro, teniente de Juchipila cumple con los elementos del proceso inquisitivo que forman parte de la sumaria, de tal suerte que se ilustra el desahogo de las primeras diligencias advirtiendo poner a los reos separados para evitar su comunicación y por consiguiente el vicio en las declaraciones que se desahogarían. Testimoniales que permitieron construir los hechos y determinar los indicios que fijaron las responsabilidades que debían aplicarse a cada uno de los detenidos, de tal suerte que lograda la confesión del autor material, y ante la insuficiente información y lo errático de las evacuaciones de Gregorio de Esparza,

asesino de Rodríguez, se transitó al plenario, del cual se ordenó el nombramiento de defensores de los reos principales, Petra María Ana de Aro, mujer del finado e implicada como autora intelectual del crimen, así como de la defensa de Gregorio de Esparza, dando paso a determinar el embargo de bienes para garantizar los gastos de la justicia y la reparación de daños ocasionados al cometer el delito.

Continuando el desahogo del caso, constatamos el resto de las etapas del plenario con el careo de los implicados, los alegatos de los defensores, la petición de los familiares que se desisten de la acusación, las últimas evacuaciones solicitadas para fijar los puntos de la defensa de la mujer de Rodríguez, tratando de determinar la inocencia de la joven viuda. Observamos como la intervención de una pericial médica se incluye cuando Petra María Ana de Aro con un embarazo avanzado se ve en peligro de abortar al querer trasladarla de la cárcel pública de Juchipila a la de la Villa de Aguascalientes por ser más segura, esto en virtud al reclamo sentido que hace la hermana del difunto a través de una nueva querrela, que considera está por perpetrarse una eventual fuga de los reos, que culmina con la intervención del cura y la matrona de Juchipila, que declaran bajo juramento que la joven madre no puede ser trasladada de ninguna forma ya que corre el riesgo de morir y con ella su criatura, lo que será determinante para salvarla posteriormente del cadalso más no del castigo de la real justicia.

Evacuadas todas las diligencias del procedimiento vemos como el juez al no ser un abogado letrado que pueda determinar la sanción correcta al caso que se le presenta, se ve obligado por la gravedad del crimen a recurrir a un asesor letrado, para que proyecte y dictamine de los autos que forman el expediente una sentencia adecuada a los hechos acontecidos. Así en la determinación el teniente de alcalde mayor remite el expediente al abogado José Matías Vallarta, letrado autorizado por la Audiencia para hacer el proyecto de sentencia, dictamen que se aprecia impecable y exhaustivo, bien fundado y motivado, de tal suerte que nos dimos a la tarea de desplegar el contenido de las normas invocadas para mayor ilustración del lector dentro de las notas a pie de página que integran el texto del proyecto de sentencia.

Remitido el proyecto del abogado Vallarta, que sugiere al juez ordenar la pena de muerte, además de aplicar antes los tormentos que de habitual se desarrollan para

la diligencia de los mismos, con el propósito de arrancarle una confesión exacta de lo ocurrido al asesino, ante la variación de todas y cada una de sus anteriores declaraciones. También queda claro que ante la carencia de haberes suficientes en el tesoro de la provincia para el gasto de aplicar tan sanción, se deja de cumplirla no por caridad, sino porque los bienes embargados no son suficientes para pagarle al verdugo para que traiga los instrumentos de tortura que se requieren. De ahí, que la autoridad decida acatar el dictamen del asesor en todas sus partes, remitiendo su sentencia a la autoridad de la Villa de Aguascalientes para que se la haga saber al reo condenado y después ésta pueda ser sustanciada y ratificada por la Audiencia de Guadalajara.

Cuando llega la causa a la Audiencia, ésta como lo señalamos en nuestro capítulo anterior, remite los autos al procurador fiscal para que se pronuncie, fiscalía representada por el ilustre abogado Domingo de Arangoyti Peña, que años más tarde se desempeñaría como oidor de la Audiencia de México, poseedor de una de las bibliotecas jurídicas más completas del periodo de estudio y referenciada por diversos trabajos que nos permiten conocer a los autores y las normas utilizadas en la enseñanza y práctica del derecho novohispano. Finalmente el procurador ratifica la sentencia del inferior, sin la aplicación de tormentos, determinando la pena de muerte para Esparza por el asesinato vil y cruel ejecutado en la persona de Nicolás Rodríguez; para el caso de Petra María Ana de Aro, determina su reclusión en una casa de recogidas por tres años, en virtud a los indicios que se desprendieron de tener una parte en la autoría de la muerte de su esposo, sino queda bien clara su participación, si se demuestra el deseo de verlo muerto de las actuaciones evacuadas entre sus parientes y ella misma, particularmente de la recreación del diálogo que sostiene con su tío Fernando Flores al que le pregunta “tío cuantos años durará mi marido”, respondiéndole “no te apures que poco te durará tu marido que al cabo es viejo”, narración que no pasa desapercibida para el fiscal, el cual ve indicios de esos deseos de la joven a no estar muy contenta con un marido ya viejo para ella, ya que Petra apenas tiene 16 años, de ahí que tanto el asesor como el resto de las autoridades la consideren de “tierna edad”, que además por su gravidez decidan que no sea

acreedora a la pena capital, ni otra sanción grave o degradante como los azotes o el arrastramiento.

Por último la Audiencia ratifica la sentencia y ordena la inmediata ejecución del



reo Gregorio de Esparza, escenificación que solicita el teniente general Don Manuel de Castro sea verificada en la Villa de Aguascalientes, por carecer de haberes suficientes para levantar la horca y pagarle al verdugo, de ahí que el asesino sea ejecutado en la Villa de Aguascalientes. Las autoridades de la Villa acatan las indicaciones de la Audiencia y echan andar la maquinaria de la vindicta pública, marcha ejecutada sin perder de vista todos y cada uno de los símbolos del castigo; se despliega el teatro de la ejecución donde el reo Gregorio de Esparza es arrastrado en un serón tirado por un

jumento en las calles de la Villa, acompañado de la voz del pregonero que anuncia a los pobladores de la comuna el grave crimen efectuado por el asesino cruel, en el que se muestra a un desgraciado vestido con el hábito de misericordia y con una soga de esparto a la garganta, el que es lentamente llevado hasta la plaza pública donde lo espera el verdugo para colgarlo y quitarle finalmente la existencia. Muerto el infractor el suplicio continúa, se le desmembrará la cabeza, la que se enviará al lugar del crimen para ser puesta en una pica en el lugar de los hechos, privilegiando el cruce de caminos más cercano, para que todo poblador recuerde la infamia perpetrada por el malhechor, de tal suerte que aquel que se atreva a quitar ese símbolo de la vindicta pública, corra la misma suerte del criminal.⁷⁷⁵

⁷⁷⁵ De esta circunstancia nos cuenta de manera detallada Enrique Cock, arquero de la guardia real que acompañó a Felipe II en un viaje de éste a través de Castilla en 1592. "En Valladolid a 2 de Julio de 1592, iban a horca en la plaza mayor a un estudiante de 20 años. Cuando ya estaba colgado, "cayó el estudiante con la soga de la horca abaxo, juntamente con el verdugo en tierra, la gente comenzó a apedrear al verdugo y los alguaciles y los estudiantes en combinación con los frailes del convento de San Francisco, pusieron a salvo al reo. Desde luego la caída no fue milagrosa. Se hicieron investigaciones sobre lo ocurrido y se llegó a la conclusión de que "por esta ocasión fueron muchos estudiantes presos, y uno, que confesó haber prestado su espada para cortar la fofa, fue sentenciado y ahorcado en lugar del otro...". Cuando se desobedece del mandamiento de descolgar al ejecutado sin autorización o bien quitar la parte del cuerpo exhibido. Cock, Enrique, *Jornada de Tarazona hecha por*

4.3 Reflexiones finales.

Como parte de la investigación se efectuó un levantamiento de datos en el Archivo Histórico del Estado de Aguascalientes, donde se hizo una relación de las causas criminales que se encuentran en el Fondo Judicial Penal relativos a la época colonial, para lo cual, se hizo un listado detallado con la información contenida en las primitivas fichas que contienen la colocación de los documentos y el extracto del expediente, efectuado el levantamiento de datos, la información se cruzó con un documento electrónico que en formato Excel elaboró recientemente el archivo, del cual se desprendieron un conjunto de datos que no concordaban con la información recolectada de diversas obras que hacen un estudio muy completo de la biografía de los personajes que tuvieron un papel destacado en la Alcaldía Mayor de Aguascalientes, entre ellos destacan los Alcaldes Mayores, ante los datos arrojados nos dimos a la tarea de identificar las inconsistencias resultantes para hacer una confrontación directa con los expedientes criminales, y así determinar si la autoridad señalada en las fichas era la que efectivamente actuó en el procedimiento o había errores de captura y con ello corregir los datos con información pertinente y veraz que pudiera contribuir con la solventación de las erratas detectadas en la elaboración de las fichas del Archivo o las que resultaran del documento electrónico disponible para la consulta de los investigadores, estudiantes y público en general.

Cabe destacar que cuando se comenzó el levantamiento tuvimos que enfrentar una serie de situaciones que hicieron difícil la tarea emprendida, ya que el archivo estaba en proceso de remodelación y durante un año no pudimos acceder plenamente a la consulta de los expedientes, luego nos encontramos con el muy desafortunado hecho de que en épocas anteriores, se tuvo el desatino de reclasificar el fondo judicial penal por delitos abandonando su primitivo orden cronológico, lo que derivó en la agrupación de los expedientes en cajas que incorporaron procedimientos de diversos siglos, así hay causas coloniales agrupadas con otras decimonónicas o procesos que datan de la primera mitad del siglo XX, de tal suerte que en esa lógica encontramos

Felipe II en 1592 pasando por Segovia, Valladolid, Palencia, Burgos, Logroño, Pamplona y Tudela, Madrid, Imprenta y fundición de M. Tello, 1879, p. 31.

colocaciones de expedientes que de plano no pudieron ser localizados, ya que sus números de identidad nos remitían a documentos de otras épocas.

Afortunadamente la actual administración ha emprendido un esfuerzo notable por regresar el fondo a su orden cronológico, lo que ha implicado una generación de nuevas colocaciones y seguramente el establecimiento de un inventario que arroje datos sobre los documentos con los que en realidad se cuenta, así que pudiera este trabajo en un corto tiempo dejar sin efecto las colocaciones aquí presentadas en las tablas adjuntas como anexos del trabajo.

De lo anterior encontramos que el levantamiento arroja un total de 432 causas archivadas en el fondo judicial penal entre los años 1671 y 1821, de las cuales no todas tienen contenidos propiamente criminales, sino que también hay expedientes con una información diversa (civil, de gobierno o exhortos), de ahí que expedientes criminales arroja el estudio son 389. Es importante señalar que desafortunadamente con el paso del tiempo se perdieron un buen número de procesos, ya que la información del levantamiento nos arroja que hay periodos donde no se consigna la existencia de causas, así hay años como 1793 donde hay constancia de 6 procedimientos criminales iniciados, mientras que en el año 1792 no hay expediente alguno, cuando la incidencia delictiva tuvo un aumento sistemático durante el siglo XVIII, lo más probable es que se siniestraran los documentos de ese año. Otro de los hallazgos que encontramos es que están consignados en las fichas los registros de expedientes que contenían informes elaborados por las autoridades de la Alcaldía que registraban el total de asuntos tramitados en materia criminal y civil por periodos que llegaba a abarcar hasta 50 años, los cuales nos pudieran ilustrar y entregar datos más precisos del total de causas criminales seguidas en la Alcaldía Mayor de Aguascalientes en el periodo de estudio que va de 1575 a 1821, sin embargo, los legajos que integran esos informes se encuentran extraviados, no pudimos acceder a ellos, y el tema interesante es que sistemáticamente las colocaciones con ese tipo de documentos e información no aparecieron, lo que nos da un indicio de que se siniestraron, extraviaron o bien fueron sustraídos del Fondo Judicial Penal y Civil, tal es el caso del expediente 1.9.60 del Fondo Judicial Civil, en el que señala la ficha de su colocación que contiene un inventario de asuntos civiles, penales y de Gobierno

tramitados en los años 1736 a 1798 o el expediente 13.15.37 del mismo fondo, en el que indica la tarjeta de su colocación que tiene el libro de conocimientos civiles entre 1763 a 1775, el expediente 18.6.28 civil en el que se debe encontrar el libro de conocimientos efectuados entre el año 1784 a 1786.

De la información también resultó que alguna de las causas que están archivadas en el fondo penal, tienen una naturaleza civil, sin embargo consideramos que al momento de hacer el inventario y archivo de las causas éstas pudieron en cierta medida ser clasificadas como criminales o civiles en razón del asunto por el cual fueron iniciadas o por la autoridad que conoció del asunto, determinando que normalmente el Alcalde Ordinario de Primer Voto actuaba con competencia civil, mientras que el de Segundo Voto lo hacía en materia criminal, sin embargo, ha resultado del estudio que en múltiples ocasiones cuando no se encontraba en la Villa de Aguascalientes la autoridad competente, actuaba como juez receptor otra autoridad, la que podía seguir el procedimiento hasta en tanto la autoridad idónea asumiera sus funciones en el procedimiento, de ahí que el juez criminal actuara en asuntos civiles o viceversa. Así, nos dimos a la tarea de hacer una revisión puntual de las causas civiles resguardadas en el fondo judicial, para determinar si había asuntos criminales en él y determinar su clasificación para complementar el trabajo; separada la información del fondo su análisis dio como resultado que hay 242 expedientes con información criminal en el fondo, lo que nos indica que se reproducen los factores antes mencionados, además de que fueron archivados y clasificados sin un orden riguroso de la materia juzgada, de ahí que la mitad de los expedientes penales estén resguardados en el fondo civil, además que hay fojas compiladas de procedimientos criminales y civiles en legajos que no guardan un orden cronológico como es el caso del expediente restaurado bajo la clasificación 1.2, el que no guarda un orden cronológico ni de la materia de sus actuaciones, compilando partes de procesos de todo tipo, ordenados aleatoriamente, creándoles todo un sistema de clasificación que les dio autonomía a fojas que forman parte de un mismo proceso, que tan solo está separado por actuaciones diversas, pero que es fácil distinguir su conexidad al estudiar con rigor los asuntos desahogados por las fechas, tal es el caso de las colocaciones 1.2.41f – 42v del año 1648 que ilustra una comparecencia sobre las

heridas efectuadas en la persona de Marcos Hernández, luego en la causa 1.2.38 f – 39v del mismo año y día (05 de septiembre) se contiene una solicitud de traslado de cárcel por las malas condiciones de ésta efectuada por Juan Pérez, hermano del agresor de Marcos Hernández, petición que forma parte de la causa mencionada en primer lugar y que se conecta con el expediente 1.2.34f – 37v fechado el 16 de septiembre de 1648, sobre la solicitud que presenta Luis Pérez para que Marcos Hernández declare lo referente a la descalabratura que recibió de parte de su hermano Simón, lo que indica que es un mismo asunto. Entre los folios que fueron ordenados sin cuidar su data, encontramos en el caso narrado que el folio 40 contiene una petición fechada el 17 de octubre de 1643, es decir cinco años antes de que iniciara la causa por heridas de 1648, donde se contiene una petición para la autorización de una licencia para establecer un negocio de juego de barras. Todo parece indicar que las fojas en algún momento se desprendieron de sus expedientes originales y simplemente se les juntó y formó con ellos un mazo que fue cosido integrándose toda variedad de temas, que luego fueron clasificadas estampándole del puño y letra del archivista un número posterior para darle una seriación, que es la que actualmente posee. Otro caso similar lo encontramos en el expediente 8.4.52f datado el 10 de abril de 1750 que contiene un mandamiento para que se traslade un cadáver y en el expediente 8.4.58f donde se denuncia el asesinato de Simón de Santa María, el documento tiene la misma fecha, pero está clasificado como si se tratara de dos causas inconexas, sólo separadas por algunas fojas que tienen información judicial diversa al homicidio mencionado o en la foja 43 frente y vuelta está consignado un auto donde se informa de la confesión de un robo de un buey datado el 14 de marzo de 1694. Finalmente en el presente trabajo adjuntamos varios anexos con la información recabada de los levantamientos que permitirán al lector corroborar lo aquí manifestado.

Debido a lo anterior, el estudio arrojó que el volumen de causas criminales archivadas erróneamente en el fondo judicial civil, sea de más de la mitad de expedientes, tomando en cuenta que hay en el fondo penal 432 procesos de los cuales 389 son penales y el resto asuntos relacionados a la materia como exhortos y apenas 21 de naturaleza civil o de gobierno. Así en el fondo civil reiteramos hay 242 expedientes

penales o documentos informativos de la materia criminal, lo que provoca equívocos al tratar de determinar el volumen real de expedientes existentes de la época colonial por la materia de su contenido. Consideramos que el resultado obtenido del levantamiento y estudio del contenido de las fichas de colocación, indica la necesidad de establecer correcciones en la clasificación y reordenamiento de estos documentos que han formado parte de nuestro estudio, en beneficio de la conservación de los documentos y del acceso a ellos para los interesados en conocer la forma en que se dirimían las controversias sociales y la forma de sancionar las infracciones al estado de derecho.

El levantamiento también nos arroja datos importantes en cuanto al número de delitos cometidos en la Alcaldía Mayor y como fueron incrementándose y variando entre el siglo XVII y el siglo XVIII, así el delito más común fue el de heridas que comprende también a las riñas, seguido del homicidio, luego el robo tipo abigeo seguido del de cuatrerros, para luego posicionarse el adulterio como una de las conductas ampliamente sancionada y luego el robo simple, presentándose así mismo una multiplicidad de delitos de los descritos en el tercer capítulo y que son observables en la tabla que indica el tipo y las ocasiones que se presentó en el periodo colonial.

Respecto a la transcripción de causas y su análisis encontramos situaciones que nos ilustran la vida de la sociedad, las relaciones del tejido comunitario, los sentimientos de los pobladores, sus temores, sus anhelos, mismos que en una pequeña selección de procedimientos ilustraremos. De tal suerte que en el año 1696 fue denunciado ante el Juez receptor Vicente de Saldívar el intento de forzamiento (violación) de la india María Bartola residente de Monte Grande dentro del puerto de San Miguel, perpetrado por el indio Juan Álvarez peón de la Hacienda de San Juan Trancoso propiedad de Domingo Calera, que le decía a Bartola que tuviesen acto conyugal, a lo que ella le respondió que no podía cometer tan grave falta a Dios y a su marido, por lo que al no lograr Juan su objetivo la golpeó con un palo partiéndole la cabeza, lo que provocó que el marido e hijos de María Bartola intentarán tomar venganza contra el perpetrador. El indio Juan Álvarez fue encarcelado por orden del Alcalde Mayor, sin embargo los agraviados fueron luego agredidos en la ciudad de

Zacatecas por el dueño de la Hacienda de San Juan Trancoso Domingo Calera, patrón del indio Juan, el cual mandó a su esclavo mulato Juan de la Cruz a aprisionar a Juan Bautista hijo de María Bartola, y sin mediar más palabras según la querella ordenó se le mandara prisionero con Diego Guzmán el que lo puso en el cepo y le colocó grillos produciéndole daño y atemorizándolo, lo que derivó, en que su hermano Francisco Miguel buscara a Joseph de Medrano antiguo patrón de Juan Bautista para que solicitara su libertad. De tal suerte que se pedía la intervención de la autoridad de la jurisdicción para castigar a quienes arbitrariamente ordenaron la prisión de Juan Bautista y la sanción el reo Juan Álvarez por su comportamiento criminal al lesionar a María Bartola e intentar forzarla.⁷⁷⁶

Francisco del Árbol y Bonilla Alcalde Mayor recibiría el 27 de mayo de 1704 la denuncia presentada por Juan Mateo en virtud de las injurias y golpes que recibiera de María de San José, causa que apenas incoada fue abruptamente sobreseída en virtud del desistimiento hecho el mismo día por el injuriado Mateo, ya que manifestó que los golpes e improperios los recibió en un sueño, comprendiendo que no sucedieron en la realidad.⁷⁷⁷

Luego en 1711 un 24 de noviembre se daría aviso al Alcalde Mayor sobre la trágica muerte de Juan el pastorcito, un niño de apenas 9 años dedicado a cuidar las ovejas de la cofradía del pueblo de San Marcos, el que fue arrastrado por el burro que llevaba para cargar agua en la acequia. La narración de los acontecimientos la hace el regidor del pueblo de San Marcos Diego Luis al Alcalde Mayor Don Gregorio Rodríguez Toral, informándole que encontraron a Juanito debajo del jumento amarrado y todo golpeado y con graves raspaduras producto del arrastramiento, señalando que quien lo encontró fue Juan el pastor de la cofradía y Cristóbal de los Reyes (este Juan es un joven homónimo del difunto), los que llevaron el cuerpo del niño al hospital y de ahí se trasladó el mayor (Juan) a la cárcel del pueblo para que se iniciara la investigación de la muerte del pastorcito. Las autoridades se trasladaron al hospital para dar la fe del cuerpo y certificar las lesiones de Juanito, Baltazar de Aguilera en su calidad de escribano público dio fe pública del cadáver. Luego el Alcalde Mayor tomaría las

⁷⁷⁶ Expediente 302.12.8/1696/FJP/AHEA.

⁷⁷⁷ Expediente 631.10.1/1704/FJC/AHEA.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

declaraciones de Cristóbal de los Reyes, Melchor de los Reyes y Juan pastor de la cofradía de ovejas, para reconstruir la tragedia y determinar si había responsabilidades criminales en contra de alguien. Así, escuchó primero a Cristóbal, un niño de once años, el que señaló que Juan el pastor de la cofradía le ordenó salir a buscar a Juanito ya que no había regresado de la acequia a donde iba todos los días por agua, comentó además que ya era de noche cuando fue, y al llegar a la acequia encontró al niño abajo del burro y sin vida, por lo que regresó asustado a avisarle a Juan, el que fue con él e inmediatamente desamarró al pequeño que estaba enredado con el mecate con el que guiaba al animal, así que lo llevaron donde estaban las ovejas e iniciaron un fuego con el propósito de calentar el cuerpo, sin que reaccionara, al día siguiente le dieron aviso al Mayordomo de la cofradía Melchor de los Reyes el cual se trasladó hasta el lugar donde estaba el cadáver y juntos se lo trajeron al pueblo para depositarlo en el hospital y avisar a las autoridades para el inicio de las averiguaciones. Melchor y Juan ratificaron lo dicho por el niño Cristóbal. Finalmente el expediente no contiene más diligencias que nos ilustren si hubo alguna responsabilidad contra Juan, ya que se recluyó por su propia voluntad en la prisión, lo que supondría alguna culpa o cargo de conciencia por la muerte del pastorcito.⁷⁷⁸

El tres de octubre de 1715 se presenta una denuncia “anónima” ante el Alcalde Mayor Don Pedro Miguel de Prados informándole que en la Hacienda de San José de la Isla un vecino español de nombre Pedro de Aguilar fabrica brebajes que hacen gran daño, hechos de yerbas, por lo que acompañado del escribano público se traslada al lugar para hacer las pesquisas correspondientes, de lo que se desprende que efectivamente Pedro de Aguilar hace bebidas alcohólicas, elaboradas con panocha, es decir piloncillo, sin embargo, se desprende en el expediente que el interés oculto del Alcalde Mayor, era la gran molestia que tenía de saber que el citado destilador de brebajes portaba una vara de la justicia sin tener derecho a ello, de tal suerte, que resulta de la averiguación que la portaba en el sitio, principalmente en la iglesia; de la indagatoria se desprendió que la bebida se exportaba a Zacatecas, sin determinar si ésta causó daño a parroquiano alguno, ya que los habitantes del lugar no tuvieron

⁷⁷⁸ Expediente 281.1.13/1711/FJP/AHEA.

acceso a la misma, finalmente el Alcalde ordenó el embargo de bienes de Pedro de Aguilar, situados en la hacienda del Agua del Bachiller Don Nicolás Saldívar cura beneficiado de su Majestad, donde se encontraban los cueros de res en los que destilaba la debida contrahecha. Los bienes embargados fueron los siguientes: “Tres cargas de panocha menos una poca que le falta a un tercio.- catorce cueros redondos medianos.- catorce dichos adoberos también chilos.- cuarenta y nueve manojos de tabaco ordinario.- como trece pesos de jabón.- siete pares de zapatos de vaqueta.- tres dichos de cordobán de mujer.- once tortas de grana.- un peso de añil.- medio soacal de alumbre.- un almud de sal.- tercio y medio de piloncillo.- docena y media de cinchas.- dos mazos de ixtle.- trece rosarios.- veinte sartas de cuentas blancas.- veinte y dos dichas acijadas.- siete de cuero coloradas.- y dos papeles de sarcillos”.⁷⁷⁹

El 17 de junio de 1716 se recibía en la Villa de Aguascalientes la sentencia emitida por la Real Audiencia de Guadalajara, condenando a María Candelaria india a pasar servicio personal por seis años en el hospital de San Juan de Dios, de los cuales cuatro eran obligatorios y los dos restantes a criterio de la Real Audiencia tomando el parecer de los juaninos, según el comportamiento de la reclusa. Su sentencia es el resultado del procedimiento que de oficio inició la justicia de la Alcaldía Mayor de Aguascalientes, derivada de la denuncia presentada por la propia María Candelaria en contra de su esposo José de la Serna, coyote que obligó a Candelaria a tener relaciones sexuales determinadas como sodomitas,⁷⁸⁰ además de querer cometer incesto con su hija Pascuala Isabel de dos años, de tal suerte que comprobado el hecho con la certificación de dos cirujanos y dos matronas, a José lo condenaron a recibir 200 azotes, y luego a ser vendido en un obraje o ingenio por ocho años, advirtiéndole que de escapar del trabajo forzado se le aplicaría la pena de muerte. Y Candelaria finalmente también sería castigada por permitir tal encuentro sexual prohibido, a pesar de tener el valor de denunciar lo ocurrido.⁷⁸¹

⁷⁷⁹ Expediente 262.24.6/1715/FJP/AHEA.

⁷⁸⁰ La Sodomía se determinaba como el concubito entre personas de un mismo sexo, o en vaso indebido. Llámese así el nombre de la ciudad de Sodoma, que según la historia sagrada fue castigada por el cielo con un incendio milagroso por haberse abandonado o tan vergonzoso desorden. Escriche, Joaquín, *Ob. cit.*, p. 648.

⁷⁸¹ Expediente 252.27.2/1716/FJP/AHEA.

El 20 de enero de 1728 el Alcalde Mayor Felipe Bartolomé Bravo de Acuña Conde de Santa Rosa, ordena a todos los mulatos, mestizos, negros y coyotes debían acudir ante él para que informaran sus actividades y forma de sustento, además de advertir a la población de la jurisdicción que por ningún motivo dieran alojamiento a forasteros, debiendo los comerciantes abstenerse a vender sus mercancías en los caminos debiendo hacerlo al menudeo en la plaza principal de la Villa.⁷⁸²

Alrededor de las once de la mañana del 30 de noviembre de 1730 el comisario del Santo Oficio el Bachiller Vicente Anastasio Preciado de Lizalde recibió una acusación hecha por el indio Miguel Juan José, vecino del pueblo de Jesús María de los Dolores en contra de su madre Pascuala Sánchez y de Feliciano de la Garza, por tener hechizada a su esposa Ana de Estrada, una mulata de 30 años que acudió enferma a solicitar el auxilio de la curandera Feliciano, coyota de ochenta años vecina del puesto de ojo de agua del Tepetatillo, la que atendió a su mujer de una dolencia en un brazo y pierna, aplicándole varios procedimientos para sanarla usando velas, estafiate, copal, cebo, acompañados de algunos ritos que efectuó usando un arco y una flecha, terminado el ritual, le levantó las enaguas y le comenzó a refregar la pierna y el brazo enfermos a los que le salía una porquería que parecía fideos (suponemos que supuraba), luego la desnudó y la acostó en el suelo y la limpió toda con el estafiate y le dijo que ya estaría buena, y que el motivo de su enfermedad era un hechizo que le había hecho su suegra por la envidia que le tenía por coser muy bonito. Como siguió enferma, Ana creía que Feliciano permitía que el hechizo continuase porque no le llevó chocolate como le pidió, por ser pobre, lo que impulsó a Miguel Juan José a denunciar a su madre y a Feliciano de la Garza ante el comisario del Santo Oficio para castigar a la curandera supersticiosa, sin embargo, las actuaciones levantadas por el comisario, no tuvieron validez para el fiscal y el tribunal del Santo Oficio, ya que Don Vicente Anastasio Preciado de Lizalde omitió los procedimientos consignados en los numerales 19 y 20 de las instrucciones para Comisarios del Santo Oficio, que le indican que los testimonios para que tengan validez deben ser tomados de personas honestas y religiosas, además que a los indios puros no se les puede seguir

⁷⁸² Expediente 270.27.5/1728/FJP/AHEA.

procedimiento alguno, por lo que a Pascuala la remitió con el juez eclesiástico. Finalmente el tribunal del Santo Oficio amonestó a su representante en la Jurisdicción señalándole, que debía acatar la formalidad de las actuaciones cumpliendo las leyes procedimentales para la incoación de los juicios del Santo Oficio y le ordena sancionar severamente a Feliciano de la Garza reprendiéndola para que comprenda lo grave de efectuar curaciones supersticiosas, y para que la previniera “agriamente” para no efectuar semejantes modos de curar, señalándole que de continuar con su conducta sería castigada con la imposición de doscientos azotes.⁷⁸³

Fernando Manuel Monroy Carrillo Alcalde Mayor de Aguascalientes, recibiría el 7 de febrero de 1747 la instrucción de la Audiencia de Guadalajara que le informaba de la muerte del rey Felipe V, por lo que se le mandaba publicar un bando dando a conocer la noticia con el propósito de guardar el luto correspondiente al real deceso por seis meses, advirtiéndole a la población de la Villa que de no respetar el duelo ordenado se les impondría una multa a su impertinencia.⁷⁸⁴

Luego el 4 de marzo de 1766 Antonio Rodríguez comerciante de la Villa de Aguascalientes denunciaría ante el Alcalde Mayor Don Agustín Jiménez de Muñana, el robo de su esclava mulata llamada Brígida, la que fue sustraída y llevada a la ciudad de México por los hermanos Miguel y Pedro Antonio de Espadas. Miguel regresaría a la Villa, situación de la que se enteró el comerciante y solicitó su inmediata aprehensión, la que fue ejecutada por el Alguacil Juan Silva y Noroña. El inculpado fue detenido junto con Ignacio Ballín, ambos hospedados en la casa de José del Agua, todos conocedores del lugar donde se encontraba la doncella, la que no pudo recuperar Rodríguez, sin embargo, llegó a un acuerdo económico con los reos, por lo que se desistió y retiró la querrela.⁷⁸⁵

Ese mismo año el 4 de septiembre de 1766 llega a oídos del Alcalde Mayor Agustín Jiménez de Muñana que en la Villa, Doña Rita Jiménez de Sandi conocida como la “fermiliana” estaba fabricando la bebida llamada chiringuito, habiendo vendido además un barril quintaleño a Don José de Ávila “el mexicano” por la cantidad de 20

⁷⁸³ Expediente 12660/11/ 1730/Archivo General de la Nación.

⁷⁸⁴ Expediente 629.5.20/1747/FJC/AHEA.

⁷⁸⁵ Expediente 251.26.13/1766/FJP/AHEA.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

pesos, lo que ocasionó que la autoridad ordenara la incautación de la bebida y el decomiso de los instrumentos con los que se elaboraba, ya que se había violado el decreto emitido ese mismo año por el Virrey prohibiendo su fabricación.⁷⁸⁶ Fernando Félix Fernández de Palos esposo de Rita, cuando es comparecido para que explique porqué se fabricó el chiringuito, argumentó que lo tenía ya en fermento antes de la emisión del bando de prohibición por lo que dedujo que éste no le aplicaba al producto fabricado con anterioridad, comprometiéndose en lo futuro no fabricarlo más, elaborando sólo destilado de uva. El comisario Javier de Esparza y el Teniente General Francisco Javier González de Hermosillo se encargaron de confiscar en la casa de Rita Jiménez el botijo de flojos caliente (el alambique para elaborar el fermento alcohólico) donde se destilaba la bebida, encontrando además cien arrobas de uva y varias botijas. Recuperado el barril con el producto se ordenó su destrucción en la plaza frente a los habitantes y se condenó al fabricante y al comprador respectivamente para que el primero no hiciese más chiringuito y al segundo a abstenerse de comercializarlo, además a Don José de Ávila se le obligó a cubrir los gastos y costas del procedimiento, cuya tasa debió ser pagada al escribano del proceso Don Rafael de Aguilera.⁷⁸⁷

Isidro Rodríguez habitante de la comunidad de Contitlán en Juchipila, denuncia el 4 de octubre de 1771 ante el Teniente de Alcalde Mayor José Manuel de Castro a Vicente de Esparza el que porta una capa que reconoce como propiedad de su padre Nicolás, desaparecido desde agosto de ese año, el indicio de la pesquisa se detona con la aprehensión de Vicente, el cual señalará a su hermano Gregorio como el tenedor original del vestuario que desencadena la acción de la justicia, la trama se complica ya que se detienen a la joven esposa del ausente, al suegro, a Gregorio y a su mujer. Desahogadas las primeras diligencias se determina el asesinato de Nicolás a manos de Gregorio y se empieza a tejer una historia que involucra la vida compleja de una pareja conformada por una menor de 16 años con un viudo mayor cuya edad duplica

⁷⁸⁶ Eusebio Ventura Beleña en sus autos acordados no menciona un bando prohibiendo el Chiringuito en el año 1766, pero si habla de una Real Orden de febrero de 1769 sobre que no se permita el uso del chiringuito y que señala: "Que precisamente subsista en este Reino la prohibición del chiringuito, y solo se permita la fábrica y uso del pulque por ser saludable y medicinal a estos Naturales aún en la planta del Maguey de que se saca. Ventura Beleña, Eusebio, *Ob. cit.*, p. 112.

⁷⁸⁷ Expediente 261.31.4/1766/FJP/AHEA.

la de la tierna esposa, que desentraña una vida conyugal donde hay claras desavenencias, una comunidad atenta al quehacer de sus habitantes, y un triángulo amoroso donde la esposa del asesino tiene alguna relación ilícita e impía con el difunto. Así, encontramos todo un mosaico de actividades que ilustran la vida cotidiana de una pequeña comunidad, los juegos con los que se entretienen, donde se fragua el asesinato de uno de sus miembros, de tal suerte que el criminal señale “una tarde jugando a un juego de cantar que llaman el burro le dijo la dicha Petra María, que le daría lo que quisiera en dinero o bienes” por matar a su marido, a su vez el perpetrador solicita carnalmente a la mujer del difunto, que lo rechaza y a su vez el difunto le obsequia ropa a la esposa del matador a la que viste “de pies a cabeza”. La viuda Petra María luego declararía al juez que su marido le acababa la dote otorgada, mientras sus parientes la hundían al declarar que insistía en preguntar si su marido le duraría mucho, finalmente es condenada a una pena no tan drástica como la impuesta al autor de la muerte, ella será recluida, prisión que se vería severamente vigilada para evitar que intentara suicidarse o bien ser envenenada para extraerla de la acción de la justicia del rey.⁷⁸⁸

El tribunal de la Acordada recibía el 11 de noviembre de 1780 una atenta suplica de María Inés Gómez española vecina de la Villa de Aguascalientes, donde le pedía al Juez de la Acordada que le permitiera a su hijo Miguel Tenorio cumplir el resto de su sentencia impuesta por ladrón capeador y forajido, en el servicio de las armas en la Villa de Aguascalientes, sin embargo, al tratarse la causa se establece que Tenorio había cumplido cuatro años siete meses de condena en el presidio de donde se fugó, por lo que el beneficio de concluir su condena se le retiró y se ordenó que lo mandasen como desertor al Presidio de San Juan de Ulúa.⁷⁸⁹

Juan José de Luna vecino de Ojo de Agua de los Montes, dentro de la jurisdicción de la Alcaldía Mayor denunció que el primero de octubre de 1784 en la noche poco después de los primeros gallos escuchó el lloriqueo de un perro su mujer, por lo que lo despertó y le pidió que se asomara a ver qué pasaba, cuando salió se encontró con unos hombres que tenía hospedados en su casa, los que le dijeron que

⁷⁸⁸ Expediente 67.2.53/1771/FJP/AHEA, foja 23 frente.

⁷⁸⁹ Expediente 13598/9/Expediente 9/AGN/1780.

acababa de pasar un hombre en un caballo rucio (pardo claro, blanquecino o canoso), lazando un perro, dándose cuenta que se trataba de su perra prieta llamada La Carretera. Los hombres le dijeron que vieron cuando el hombre a caballo se llevó arrastrando al animal hacia el monte, por lo que temeroso de que le fueran ahorcar a su animal se encaminó al lugar a buscar a su perra, encontrándose con el caballo rucio y a tres varas vio a Simón de Torres un jovenzuelo de 13 años que estaba cohabitando con la perra a la que tenía debajo despernancada y con el hocico para arriba, amarrado el pescuezo con la punta de un Mecate y de la otra punta estaba persogado (atado) el caballo, así que José Juan para percibir mejor el hecho se acercó y vio claramente lo que dice ocurrió, dándose cuenta Simón que lo habían descubierto lo que lo asustó, le suplicó a José Juan que por Nuestra Señora de Guadalupe que de aquello que había visto a nadie dijera nada, y le daría un real. Sin embargo, el dueño de la perra deshonrada lo amarró para entregarlo a la autoridad, situación de la que se arrepintió, con el paso de los días Simón volvió a cometer el pecado, pero ahora con una perra blanca propiedad de Ignacio de la Vega, por lo que en esta ocasión lo detuvieron y entregaron a la autoridad del lugar, que a su vez remitió a Simón a la cárcel de la Villa, donde permaneció casi dos años en tanto se le procesaba por el delito de bestialidad. Cabe señalar que los denunciantes no continuaron el procedimiento, y en el desarrollo de éste se fue dilucidando un problema en la comunidad con el padre del muchacho llamado Cándido Torres, lo que no dejó muy claro si efectivamente cometió el delito o se trató de una venganza por el deslinde de unas tierras, el caso es que se le dio libertad a Simón de Torres, bajo fianza y responsabilidad de su padre el primero de agosto de 1786.⁷⁹⁰

El 11 de octubre de 1786 el Alcalde Ordinario de primer voto Jacinto Ruiz Esparza tuvo noticia del intento de suicidio del reo Bernardo Carlín, por lo que inició una averiguación de oficio para determinar si en verdad era un intento de suicidio o bien pudo tratarse de un homicidio fallido perpetrado por otros reos de la cárcel en contra de Bernardo. La sospecha del juez se da en virtud de que Carlín denunció días atrás la apertura de un boquete en la cárcel que estaba haciendo un reo conocido

⁷⁹⁰ Expediente 265.2.18/1784/ Fondo Judicial Penal/Archivo Histórico del Estado de Aguascalientes.

como Cristóbal “el mexicano”, de ahí que se tuviera el indicio de que en venganza lo hubiese querido asesinar el reo, sin embargo de las pesquisas resultó que Bernardo confesó que nadie lo atacó, ni le ayudó para lograr quitarse la vida, que su acto lo llevó a cabo porque el cautiverio en el que se encontraba sufría hambre y necesidades que lo llevaron a tomar esa determinación.⁷⁹¹

Diego de Escamilla el 12 de mayo de 1802 acude ante Santiago de Molleda, Alcalde Ordinario de segundo voto a presentar denuncia por los golpes y maltratos que recibe su hermana María de los Dolores Escamilla de su marido Ignacio Jiménez, la queja señala la forma continua en que su consanguínea violentada en múltiples ocasiones con golpes y denostaciones, donde el marido le ha hecho acusaciones de mantener una relación ilícita con Ramón Barragán, hecho que compromete el honor de María de los Dolores Escamilla. Así, Diego Escamilla solicita al Juez que realice las diligencias necesarias para castigar a Ignacio Jiménez por los golpes y descrédito moral que le ha ocasionado a su hermana, pide se tome el testimonio de José Hilario García y María Manuela de Silva viuda de Pedro de Ávila, vecinos que inmersos en los acontecimientos reforzarán lo manifestado en la denuncia. Realizadas las primeras actuaciones con las testimoniales referidas, se ve interrumpido el proceso cuando Diego de Escamilla se presenta ante el Juez para solicitar el sobreseimiento por así convenir a la quietud del matrimonio de su hermana Doña Dolores.⁷⁹²

Francisco Mendoza alias “espino” el 21 de julio de 1802 presenta una denuncia por estupro cometido en agravio de su entenada María Maximiliana, la que fue forzada sexualmente por Benito de Mendoza, cuando acudió a casa de éste a cuidar a Don Ignacio Acosta quién estaba enfermo. Santiago de Molleda Alcalde Ordinario recibe la acusación e inmediatamente ordena a la matrona Ma. Encarnación acuda al juzgado como perito para imponerse de las lesiones sufridas y certificar la violación de María Maximiliana, llegado el momento de la certificación el representante de la agraviada, Francisco de Mendoza acude el día 29 de julio a presentar el desistimiento de la denuncia en virtud de haber recibido la afectada veinticinco pesos como dote y

⁷⁹¹ Expediente 255.12.2/1786/FJP/AHEA.

⁷⁹² Expediente 44.8.3/1802/ FJP/AHEA.

reparación del daño ocasionado por su estuprador, quedando con ello concluida la causa.⁷⁹³

El 11 de marzo de 1811 Manuel Arteaga Alcalde Ordinario de segundo voto fue informado que en la hacienda de las trojes habían herido a pedradas y cuchilladas a un forastero llamado Juan José Rojas encargado de cuidar un hato de bueyes propiedad de su amo que estaban temporalmente en la hacienda de Don Felipe Terán. En la noche después de las oraciones, el boyero refiere que llegaron al lugar dos hombres a preguntarle por el resto de cuidadores del ganado, a lo que les contestó que no sabía, lo que ocasionó el furor de los agresores que lo apedrearon tirándolo del caballo en el que se desplazaba, para luego darle múltiples cuchilladas, que lo mantuvieron herido e inmóvil el resto de la noche, siendo hasta la mañana que dando voces logró que lo escucharan, así los peones de la hacienda lo trasladaron hasta el hospital de San Juan de Dios, donde se le tomó en estado agónico su declaración, señalando no conocer a los agresores, finalmente el padre enfermero y cirujano del convento hospital fray Mariano del Castillo informó al Alcalde Ordinario la muerte de Rojas el 23 de marzo a la edad de 30 años.⁷⁹⁴

Así, encontramos un cúmulo de historias que entrelazadas nos dan un panorama íntimo de cómo se desarrolló la vida en la sociedad colonial de la Alcaldía Mayor de Aguascalientes, sus problemas, la forma de resolverlos, de tal suerte que estos pequeños extractos junto con el procedimiento contra Gregorio de Esparza, o la narrativa de la fuga de reos de la cárcel en 1691, los expedientes de la Acordada de 1799 o 1806, y otros más narrados en este trabajo nos permiten acercarnos un poco a la vida de la primitiva sociedad de Aguascalientes.

⁷⁹³ Expediente 44.8.2/1802/ FJP/AHEA.

⁷⁹⁴ Expediente 47.21.3/1811/FJP/AHEA.

CONCLUSIONES

Es hasta la segunda mitad del siglo XVII donde encontramos las primeras causas criminales desahogadas por la justicia local, lo anterior como lo hemos manifestado en la introducción y las reflexiones finales del capítulo cuarto es probable que un volumen importante de procesos se perdieron en el transcurso del tiempo, siendo improbable que desde la fundación legal de la Villa de Aguascalientes acaecida el 22 de octubre de 1575 hasta 1648 no se hubiesen presentado delitos en la jurisdicción de la Alcaldía Mayor de Aguascalientes. Así, de los juicios criminales existentes en el resguardo de los fondos documentales, aparece en el apartado civil la primera causa criminal de la que tenemos noticia, contando con actuaciones datadas el 5 de septiembre de 1648, que narran el desahogo de un proceso incoado por la herida causada en la frente a Marcos Hernández con una piedra que le lanzó Simón Pérez, el tema no tendría mayor importancia como estudio de caso, sin embargo al ser el primer asunto criminal del que se tenga constancia, su relevancia es obvia, pero aún más porque de una lectura minuciosa se desprende una actuación en donde uno de los responsables aprehendido por la agresión a Hernández, solicita a la autoridad que lo cambie de la cárcel en la que se encuentra ya que el estado de la misma es ruinoso temiendo por su vida y acompaña su petición de testimoniales de otros reos que le acompañan, lo anterior nos indica que debieron incoarse otros procesos en contra de los reos. Esto corrobora que debieron siniestrarse un buen número de expedientes criminales en el transcurso del tiempo.

En el desarrollo de nuestra investigación encontramos una sociedad dinámica, que tomó muchas de las características de la integración iniciadas en el siglo XVI, la distribución poblacional en repúblicas de indios y de españoles, solo que la sociedad local tuvo una consolidación que le dio caracteres bien diferenciados de las comunidades mesoamericanas del virreinato, esto debido a que desde la fundación careció de una población nativa abundante, y los grupos localizados en la región fueron desde el inicio combativos y poco dispuestos a la integración, provocando que el poblamiento y crecimiento demográfico se efectuara con la migración regular de españoles y aborígenes desplazados de los territorios con una alta densidad indígena,

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

también se incorporarían desde los primeros años de la Villa la población esclava que desempeñaría un papel importante para la economía y vida comunitaria. Poco a poco la vocación económica de Aguascalientes se fue consolidando con la producción agrícola, pecuaria y comercial que le permitió destacar y fortalecerse, principalmente con la proveeduría y abasto que hacía de Zacatecas, territorio rico por su abundancia mineral; el establecimiento de rutas comerciales para proveer y exportar la riqueza producida en la región impulsó a rancheros y hacendados locales a desarrollar la cría de ganado caballar, que pronto destacó por la calidad de los ejemplares vendidos a todo el virreinato, tomando en cuenta que la producción mular era fundamental para transportar el flujo de mercancías que nutría el vasto y accidentado territorio novohispano.

El desarrollo trajo consigo no solo el crecimiento poblacional y económico de Aguascalientes, sino que también aumentó el nivel de conflicto en la comunidad de tal suerte que vemos desde muy temprano que la estructura judicial de la Alcaldía Mayor de Aguascalientes está bien conformada, así en la Villa es notorio que desde el segundo tercio del siglo XVII, los datos arrojan que la judicatura local estuvo siempre encabezada por el Alcalde Mayor, los alcaldes ordinarios de primer y segundo voto, los tenientes generales de Alcalde Mayor, escribanos, alguaciles y comisarios delegados de otros tribunales.

Cuando trabajamos en el levantamiento de las autoridades judiciales que tuvieron bajo su tutela una responsabilidad procesal criminal, encontramos a personajes que no podíamos verificar en los trabajos que ya han determinado la identidad de los Alcaldes Mayores y otras autoridades del Aguascalientes colonial, lo que nos permitió aislar las causas donde estos personajes aparecían en los fondos judiciales, pudiendo obtener los expedientes y confrontar directamente de ellos la identidad de la autoridad, desentrañando a personajes que Actuaron como Alcaldes Mayores o alcaldes ordinarios, provinciales o tenientes. Siendo el hallazgo más importante el representado en la persona de Felipe Bartolomé Bravo de Acuña Conde de Santa Rosa quién actuó como Alcalde Mayor todo el año 1728, habiendo constancia de ello desde el mes de enero a octubre del año mencionado, ya que desahogó 2 causas civiles y 6 resguardadas en el fondo criminal; de esta manera podemos

complementar los trabajos de Beatriz Rojas y José Antonio Gutiérrez en donde en 1728 no está determinada la titularidad de la Alcaldía Mayor de Aguascalientes, misma que los fondos judiciales nos la han dado, y que seguramente seguirán aportando conocimiento de personajes, personas y relaciones comunitarias aún no desentrañadas.

Encontramos que los fondos judiciales tienen fallas en su determinación por materia, pudiendo afirmar que la mitad de los expedientes criminales están archivados erróneamente en el apartado civil, el caso es muy radical en lo concerniente al siglo XVII, donde encontramos 58 procedimientos, cuando en el fondo penal hay en este mismo periodo apenas 21.

También el análisis de los expedientes nos permite señalar que las colocaciones de las causas criminales archivadas en el fondo civil tienen algunos errores señalados en las tablas insertas como anexos en esta investigación, donde se puede apreciar como procesos están separados y clasificados como fojas autónomas, los que deben ser reintegrados a su legajo original. En el fondo penal también hay errores en las fichas y archivos que contienen las clasificaciones de los documentos, ya que encontramos equívocos respecto a la identidad de las autoridades que siguieron el procedimiento y las fechas en que se incoó el mismo.

También constatamos que en los procesos criminales desahogados en todas sus etapas se tiene un juicio debidamente fundado y motivado, donde establecimos el derecho invocado, corroborando como las Siete Partidas y la Recopilación de Castilla fueron las normas que aplicadas en torno a la justicia criminal, las que también moldearon los libros de rudimentos usados por los escribanos para desahogar las actuaciones judiciales.

Por último, es de mencionar que encontramos en los fondos judiciales una fuente poco explorada pero primordial para desentrañar la historia de los subalternos que nos permitan reconstruir la vida cotidiana de la población del Aguascalientes colonial, conocer sus anhelos, comportamientos, relaciones, necesidades, preocupaciones, creencias, costumbres y familia.



**CAUSAS CRIMINALES
SIGLO XVII
(Fondo Judicial Penal)**

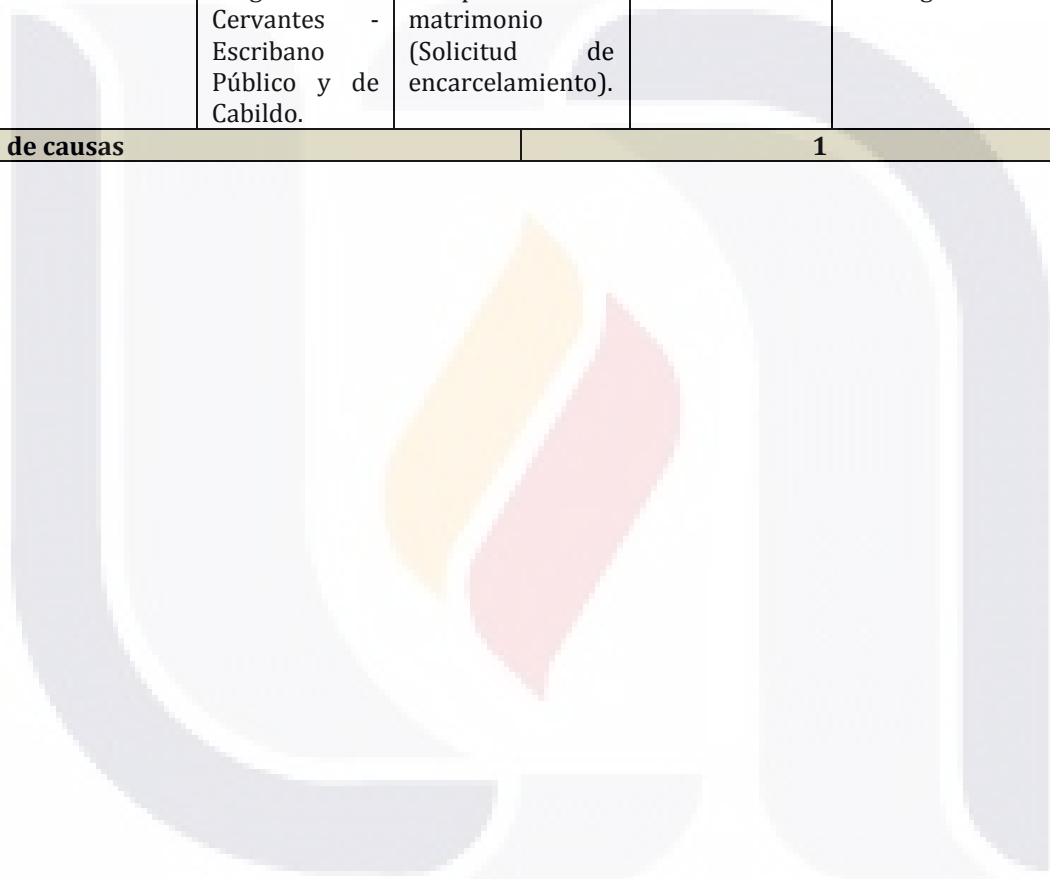
FECHA	AUTORIDAD	DELITO/CAUSA	COLOCACIÓN (CAJA/ EXP/ FOJAS)	ESTADO DEL PROCESO/SENTENCIA
1671/Septiembre/17	Juan Romo de Vivar - Alcalde Mayor.	Heridas.	252.25.23	El Juez condena a pagar quince pesos de las curaciones del herido.
1671/Septiembre/31	Juan Romo de Vivar - Alcalde Mayor.	Robo de alhajas y robo de semovientes (Abigeos).	260.7.45	El Juez lo condena a trabajos públicos durante dos años. La Audiencia de la Nueva Galicia revoca la sentencia y condena al reo a cien azotes.
1676/Abril/07	Vicente de Saldívar - Teniente de Alcalde Mayor.	Golpes.	302.12.8	Denuncia/actuaciones.
1676/Mayo/30	Mateo Treviño y Haro - Alcalde Mayor.	Golpes.	255.6.14	Compurgados por falta de méritos.
1676/Noviembre/13	Mateo Treviño y Haro - Alcalde Mayor.	Robo de 2 bueyes (Abigeos).	205.5.15	Denuncia/actuaciones.
1681/Enero/23	Francisco Martín Gallardo - Alcalde Mayor.	Heridas.	252.8.14	El Juez condena al acusado a pagar cuatro pesos de multa y veinte reales al ofendido.
1683/Octubre/13	José Verdín y Codar - Alcalde Mayor.	Rapto e intento de homicidio.	271.5.35	Denuncia/actuaciones.
1684/Agosto/15	Alonso Navarrete Argote - Teniente General de Alcalde Mayor.	Homicidio.	307.17.18	El juez sobresee (Falta de pruebas).
1685/Abril/15	Manuel Hurtado de Mendoza - Teniente General de Alcalde Mayor.	Heridas.	272.33.55	Lo condena a pagar cincuenta pesos de multa y doce misas para el alma del difunto y debe pagar veinte pesos de multa la persona que no dio aviso al Justicia.
1686/Mayo/21	Francisco de Echaniz - Alcalde Mayor.	Golpes y Heridas.	267.2.46	Seis meses de destierro.
1687/Abril/07	Francisco Tello de Lomas - Alcalde Mayor.	Robo de una mula (Cuatreros).	176.14.21	El juez condena al acusado a doscientos azotes y a vender sus servicios durante 303 años al mejor postor (No contiene sentencia ejecutoria).

1691/Abril/24	Francisco Gómez de Lara - Teniente General de Alcalde Mayor.	Homicidio.	255.23.47	El Juez absuelve al acusado debiendo pagar ochenta y siete pesos, dos tomines de costas y durante dos años cuatro pesos a la viuda por mes.
1691/Mayo/30	Francisco Gómez de Lara - Teniente General de Alcalde Mayor.	Robo de un caballo (Cuatrerros).	260.2.2	Denuncia.
1691/Octubre/31	Francisco Gómez de Lara - Teniente General de Alcalde Mayor.	Fuga de reos.	294.3.44	Dos de ellos fueron sentenciados con cien y cincuenta azotes llevando en la boca pendiente un candado y del cuello un hierro en forma de ganzúa a fin de que manifieste su culpa y delito respectivamente. A los otros dos se les suspende el auto para ser juzgados por robo. (No contiene sentencia).
1691/Diciembre/09	Pedro Salazar y Águila.	Lesiones.	247.16.13	Denuncia/actuaciones.
1697/Febrero/15	Nicolás Ruiz de Esparza - Alcalde Ordinario.	Robo de 2 caballos (Cuatrerros).	260.3.15	Denuncia/actuaciones.
1698/Junio/09	Julián Antonio de Mendoza - Teniente General de Alcalde Mayor.	Robo de 3 caballos y una mula (Cuatrerros).	236.7.22	Denuncia/actuaciones.
1698/Noviembre/04	Felipe de Otaduy y Avendaño - Alcalde Mayor.	Encubrimiento de robo (Receptador).	205.33.6	El Juez ordena que el acusado pague el valor de lo adquirido y si vuelve a comprar algo robado se le multara con cincuenta pesos.
1699/Enero/17	Julián Antonio de Mendoza y Cabral - Teniente General de Alcalde Mayor.	Intento de heridas.	254.19.4	Denuncia.
1699/Marzo/31	Juan Amador López - Alcalde Ordinario.	Robo de 2 pilares de piedra.	251.17.5	Denuncia.
1699/Noviembre/20	Julián Antonio de Mendoza -	Robo.	251.22.16	Denuncia/actuaciones.

	Teniente General de Alcalde Mayor.			
Total de causas			21	

Asuntos de Naturaleza Civil

FECHA	AUTORIDAD	DELITO/CAUSA	COLOCACIÓN (CAJA/ EXP/ FOJAS)	ESTADO DEL PROCESO/SENTENCIA
1699/Septiembre/15	Salvador Delgado Cervantes - Escribano Público y de Cabildo.	Incumplimiento de promesa de matrimonio (Solicitud de encarcelamiento).	284.16.3	Denuncia (pide el embargo de bienes).
Total de causas			1	



**CAUSAS CRIMINALES
SIGLO XVIII**

FECHA	AUTORIDAD	DELITO/ CAUSA	COLOCACIÓN (CAJA / EXP / FOJAS)	ESTADO DEL PROCESO/SENTENCIA
1700/Octubre/25	Diego de Parga y Gayoso - Licenciado togado de la Real Audiencia de Nueva Galicia y Alcalde Mayor.	Rapto.	225.4.6	Denuncia/actuaciones.
1701/Marzo/28	Diego de Parga y Gayoso - Alcalde Mayor.	Incendiaro.	271.21.8	Pesquisa/actuaciones.
1701/Diciembre/22	Diego de Parga y Gayoso - Alcalde Mayor.	Golpes e injurias (violencia domestica).	270.4.2	Denuncia.
1703/Mayo/30	Fernando Delgado Ocampo - Alcalde Mayor.	Robo a una tienda.	251.30.15	Denuncia/actuaciones.
1705/Febrero/05	Juan Gómez de Esparza - Teniente General de Alcalde Mayor.	Heridas.	302.13.1 (foja 1 a 15).	El Juez les da un año de destierro a los reos a cien leguas a la redonda y pagar las costas. La Audiencia modifica la sentencia y les da cinco años de destierro en todo el reino, pagar costas procesales y no tener pleitos ni de obra ni palabra con los agredidos y a la primera que tuvieren los multa con cien pesos para ayuda de una cárcel en este Reino, amonestándoles a que vivan quieta y pacíficamente amistados.
1705/Febrero/05	Juan Gómez de Esparza - Teniente General de Alcalde Mayor.	Homicidio.	302.13.16 (foja 16 a 38).	Denuncia/actuaciones.
1705/Marzo/05	Juan Gómez de Esparza - Teniente General de Alcalde Mayor.	Heridas.	278.28.11	Pesquisa/actuaciones.

1705/Mayo/19	José Guzmán de Prado - Alcalde Ordinario.	Heridas.	252.19.9	Denuncia/actuaciones.
1705/Junio/01	José Guzmán de Prado - Alcalde Ordinario.	Heridas e injurias.	267.1.16	Denuncia/actuaciones (resistencia al arresto).
1705/Junio/09	José Guzmán de Prado - Alcalde Ordinario.	Homicidio.	239.13.12	El Juez condena al acusado a ser arrastrado en las calles, en un caballo y confiese públicamente su delito y luego sea puesto preso hasta que muera y se le corte la mano derecha y sea colocada en el lugar del homicidio.
1705/Julio/30	Francisco del Árbol y Bonilla - Alcalde Mayor.	Heridas.	249.10.5	El Juez absuelve al acusado.
1706 /Enero/30	Baltazar Díaz de Aguilera - Alcalde Ordinario de Segundo Voto.	Robo de 62 morillos, 2 soleras y 20 vigas.	205.18.17	El Juez absuelve al acusado.
1706/Febrero/04	Baltazar Díaz de Aguilera - Alcalde Ordinario de Segundo Voto.	Robo de un manto y un azadón.	205.23.29	No hay sentencia (el reo se fugo de prisión).
1706/Febrero/09	Baltazar Díaz de Aguilera - Alcalde Ordinario de Segundo Voto.	Heridas.	195.18.19	El Juez condena a que sufra cincuenta azotes y debe vender su trabajo como esclavo dos años y así pagar los gastos del juicio y el resto lo pagara de multa.
1706/Junio/05	Baltazar Díaz de Aguilera - Alcalde Ordinario de Segundo Voto.	Amancebamiento.	229.15.5	El Juez condena al hombre a que pague doce pesos de multa y a la mujer dos años de servicios en el hospital de los juaninos.
1706/Junio/11	Baltazar Díaz de Aguilera - Alcalde Ordinario de Segundo Voto.	Ilícita amistad.	229.24.5	El Juez condena a que el acusado pague quince pesos de multa.
1706/Julio/27	Francisco del Árbol y Bonilla - Alcalde Mayor.	Injurias.	250.16.21	El Juez da por compurgado al acusado.
1706/Agosto/03	Baltazar Díaz de Aguilera - Alcalde	Injurias y Agresión.	268.24.30	Se exige al acusado a que evite la agresividad.

	Ordinario de Segundo Voto.			
1706/Septiembre/13	Francisco del Árbol y Bonilla - Alcalde Mayor.	Robo de una mulata de 11 años.	205.4.16	El Juez ordena que se devuelva a la mulata.
1706/Septiembre/18	Baltazar Díaz de Aguilera - Alcalde Ordinario de Segundo Voto.	Homicidio.	195.13.39	El Juez absuelve a los implicados y suspende la sentencia ínterin. Se logra aprehender a otro implicado.
1706/Noviembre/07	Baltazar Díaz de Aguilera - Alcalde Ordinario de Segundo Voto.	Amancebamiento.	229.14.10	El Juez condena al hombre a que pague cincuenta pesos de multa y cuatro años de destierro y a ella seis años de servicio en el hospital.
1706/Noviembre/25	Baltazar Díaz Aguilera - Alcalde Ordinario de Segundo Voto.	Rapto y robo.	205.31.8	Denuncia/actuaciones.
1707/Mayo/02	Sebastián Flores de Robles - Alcalde Ordinario de Primer Voto.	Homicidio.	267.21.10	Pesquisa/actuaciones.
1708/Enero/08	Juan Gómez de Esparza - Teniente General de Alcalde Mayor.	Homicidio.	187.4.20	El Juez condena a los reos a morir en la horca luego que sean aprehendidos.
1708/Abril/25	Francisco del Árbol y Bonilla - Alcalde Mayor.	Amancebamiento.	229.13.5	El Juez los deja libres ya que no hay meritos en su contra.
1708/Junio/01	Francisco del Árbol y Bonilla - Alcalde Mayor.	Heridas y amancebamiento	190.16.17	El Juez condena a la amante y el esposo a que sufran cincuenta azotes y a que no se mezclen carnalmente y los conmina a que se casen o sino la devolverá a ella a su lugar de origen; el esposo deberá pagar doce pesos en reales a la junta de reos y las cuotas de juicio.
1708/Julio/25	Salvador Delgado Cervantes - Alcalde Ordinario.	Ilícita amistad.	248.17.5	El Juez condena que él ya no se acerque a ella o su pena de destierro será por siempre.
1708/Septiembre/	Francisco del	Heridas.	190.17.5	No hay sentencia

03	Árbol y Bonilla - Alcalde Mayor.			debido a que el reo se encuentra prófugo.
1708/Diciembre/24	Alonso Navarrete Argote - Teniente General de Alcalde Mayor.	Acumulación de juicios: Heridas, Muertes, Ultrajes, Alborotos.	302.13.39 (fojas 39 frente a 57 vuelta).	Causas Diversas.
1709/Julio/01	Gregorio Rodríguez Toral - Alcalde Mayor.	Querrela (no especifica).	272.7.2	El Juez los deja en libertad bajo fianza.
1710/Enero/05	Antonio Parga y Ulloa - Teniente General de Alcalde Mayor.	Robo de unas mulas (Cuatreros).	34.30.5	Denuncia /actuaciones.
1710/Enero/24	Ventura de Arce y Castilla - Teniente General de Alcalde Mayor.	Adulterio.	266.16.19	Se le condena al acusado a cincuenta azotes.
1710/Marzo/28	Gregorio Rodríguez Toral - Alcalde Mayor.	Robo de una vaca, un toro y tres bueyes (Abigeos).	267.19.2	Denuncia.
1710/Abril/27	Gregorio Rodríguez Toral - Alcalde Mayor.	Heridas.	253.11.5	Denuncia.
1710/Mayo/07	Alonso Navarrete y Argote - Teniente General de Alcalde Mayor.	Homicidio.	280.27.6	Se condena al acusado a la privación durante cuatro años de ocupar cualquier oficio de administración de justicia en todo el Distrito de la Real Audiencia. Por tiempo de dos años no entre en el Real de Asientos ni quince leguas en su contorno, también se le condena al pago de doscientos pesos para la viuda de quien mató para la manutención de los hijos.
1710/Junio/18	Gregorio Rodríguez Toral - Alcalde Mayor.	Robo de 48 fanegas de maíz.	205.32.5	El Juez da por compurgados a los acusados y se condena a uno de ellos a doscientos azotes.
1710/Julio/02	Juan Landeros R. - Teniente General de Alcalde Mayor.	Heridas.	252.14.4	Denuncia.
1710/Octubre/10	Antonio Romo	Robo.	254.27.19	Diligencias de

	Vivar - Teniente General de Alcalde Mayor.			aprehensión.
1710/Diciembre/27	Nicolás Ruiz de Esparza - Alcalde Ordinario.	Amasiato.	248.18.23	El Juez condena a una de ellas a que viva en paz y quietud bajo pena de cuatro años de destierro, a la otra mujer dos años de destierro y a uno de los dos al pago de doce pesos de multa el otro hombre se encuentra prófugo.
1711/Enero/12	Nicolás Ruiz de Esparza - Alcalde Ordinario.	Ofensas.	272.6.11	El Juez lo sentencia al destierro.
1711/Febrero/02	Gregorio Rodríguez Toral - Alcalde Mayor.	Injurias y ebriedad.	281.1.24 (foja 24 frente a 27 frente).	El reo fue puesto preso, decomisándole sus bienes, amonestándole a rescindir su pena con doscientos cincuenta azotes, doscientos por injurias y cincuenta por ebrio.
1711/Febrero/15	Andrés Tello de Lomas - Alcalde Ordinario.	Ilícita amistad.	261.30.8	El Juez lo condena a él a pagar diez reales de multa y amonesta a ella a dejar la ilícita amistad. No contiene sentencia.
1711/Febrero/25	Andrés Tello de Lomas - Alcalde Ordinario de Primer Voto.	Adulterio.	265.7.6	Denuncia/actuaciones.
1711/Febrero/27	Andrés Tello de Lomas - Alcalde Ordinario de Primer Voto.	Ilícitas Relaciones.	285.8.7	El Alcalde condena a que el pague cincuenta pesos de multa y a pasar cincuenta días en la cárcel, condenándolo también a destierro y no pudiendo acercarse a la Villa en un rango de veinticinco leguas. Este desobedece y se oculta y no se especifica si recibió un castigo por desacato al destierro.
1711/Marzo/15	Andrés Tello de Lomas - Alcalde Ordinario de Primer Voto.	Adulterio.	248.16.6	El Juez condena al hombre a pagar una multa de veinte pesos y que no se aparezca cerca de la casa de esta, si desobedece será castigado con todo

				rigor.
1711/Marzo/27	Gregorio Rodríguez Toral - Alcalde Mayor.	Heridas.	281.1.28 (foja 28 frente a 30 vuelta).	Denuncia/actuaciones.
1711/Abril/09	Gregorio Rodríguez Toral - Alcalde Mayor.	Heridas.	281.16.23 (foja 15 frente a 23 vuelta).	Pesquisa/actuaciones.
1711/Abril/15	Gregorio Rodríguez Toral - Alcalde Mayor.	Ilícita amistad.	281.1.51 (foja 51 frente a 53 vuelta).	Denuncia.
1711/Abril/19	Nicolás Ruiz de Esparza - Alcalde Ordinario.	Allanamiento de morada y robo de onza y media de seda y 12 reales.	281.1.31 (foja 31 frente a 32 frente).	Denuncia.
1711/Abril/19	Nicolás Ruiz de Esparza - Alcalde Ordinario.	Heridas.	281.1.42 (foja 42 frente a 45 frente).	Denuncia/actuaciones.
1711/Abril/23	Gregorio Rodríguez Toral - Alcalde Mayor.	Rapto.	281.4 (foja 4 frente a 12 vuelta)	El Juez los condena a permanecer en la cárcel o pagar una multa de cincuenta pesos a cada uno de ellos que aplicara la mitad a la Real Cámara y la otra a gastos de juicio. Uno de ellos le ofreció cien pesos a la victima para que no fuesen perjudicados.
1711/Junio/21	Gregorio Rodríguez Toral - Alcalde Mayor.	Heridas.	281.1.33 (foja 33 frente a 34 frente).	Denuncia.
1711/Junio/28	Gregorio Rodríguez Toral - Alcalde Mayor.	Heridas.	252.16.3	Denuncia.
1711/Julio/06	Gregorio Rodríguez Toral - Alcalde Mayor.	Robo de dos vestimentas españolas, ocho navajas y una bolsa de reliquia.	267.23.17	Se devolvieron los objetos robados y se le pone advertencia
1711/Agosto/19	Gregorio Rodríguez Toral - Alcalde Mayor.	Heridas.	281.1.1 (foja 1 frente a 3 frente).	Denuncia.
1711/Noviembre/25	Gregorio Rodríguez Toral - Alcalde Mayor.	Homicidio.	281.1.13 (foja 13 frente a 15 vuelta).	Pesquisa/actuaciones.
1712/Julio/19	Gregorio Rodríguez Toral - Alcalde Mayor.	Fraude.	305.18.26	Denuncia/actuaciones.
1714/Marzo/02	Pedro Miguel de Prados - Alcalde Mayor.	Robo de un caballo y 5 mulas (Cuatreros).	235.1.5	Pesquisa/El Juez los deja libres a los acusados ya que no hay

				meritos para proceder.
1715/Marzo/01	José Isidro Cid Escobar - Alcalde Ordinario de Primer Voto.	Adulterio.	229.40.15	El Juez condena al hombre a pagar veinticinco pesos de multa.
1715/Marzo/20	Pedro Miguel de Prados - Alcalde Mayor.	Robo de 4 bueyes y un caballo (Abigeos/Cuatre ros).	234.25.8	El juez remite al acusado a la Hacienda de Larrañaga.
1715/Junio/05	Nicolás Ruiz de Esparza - Alcalde Ordinario.	Robo de varios objetos y 9 reales.	235.7.4	Denuncia.
1715/Octubre/03	Pedro Miguel de Prados - Alcalde Mayor.	Ilícita elaboración y venta de aguardiente.	261.24.6	Denuncia/actuaciones.
1715/Octubre/19	Pedro Miguel de Prados - Alcalde Mayor.	Golpes.	233.23.9	El Juez apercibe a uno para que no cometa otro delito semejante y condena al otro a pagar el proceso.
1715/Diciembre/14	Andrés de Moya Palacios - Alcalde Ordinario de Primer Voto.	Homicidio.	239.24.12	El Juez solo condena a pagar las costas del juicio.
1716/Marzo/19	Pedro Miguel de Prados - Alcalde Mayor.	Homicidio.	255.18.11	Pesquisa/actuaciones.
1716/Junio/04	Pedro Miguel de Prados - Alcalde Mayor.	Homicidio.	255.9.6	Denuncia/actuaciones.
1716/Junio/18	Nicolás Gallardo - Alcalde Ordinario de Segundo Voto.	Heridas.	252.11.4	Denuncia (el acusado se encuentra prófugo).
1716/Julio/17	Presidente y oidores de la Audiencia de la Nueva Galicia.	Sodomía y estupro.	252.27.2	Sentencia revisada por la Audiencia donde se condena al acusado a doscientos azotes y a trabajos rústicos durante ocho años y se le condena a ella a seis años de servicio en el hospital de San Juan de Dios.
1716/Agosto/21	Pedro Miguel de Prados - Alcalde Mayor.	Heridas.	253.16.10	Denuncia/actuaciones.
1716/Septiembre/13	Lorenzo Martín - Teniente	Homicidio.	255.14.2	Denuncia (el acusado se encuentra prófugo).

	General de Alcalde Mayor.			
1716/Septiembre/ 19	Diego de Parga y Gayosso - Teniente General de Alcalde Mayor.	Homicidio.	255.13.5	Denuncia (el acusado se encuentra prófugo).
1717/Marzo/24	Nicolás Ruiz de Esparza - Alcalde Ordinario.	Homicidio.	239.21.10	Pesquisa/actuaciones.
1717/Mayo/30	Pedro Miguel de Prados - Alcalde Mayor.	Heridas.	272.12.12	El Juez condena al acusado a cinco años de cárcel, doscientos pesos de multa más costos del auto. Por herir con un cinto a Diego de Parga. La Audiencia de Nueva Galicia modifica la sentencia a cuatro años de destierro y cien pesos de multa, apercibiéndolo de no cumplir, se encarcelara por ocho años en prisión.
1718/Febrero/13	Nicolás Ruiz de Esparza - Teniente General de Alcalde Mayor.	Robo de varias prendas de vestir.	234.16.11	El Juez condena a uno de los implicados a cincuenta azotes y a otro a seis años de destierro y a otro a veinticinco azotes y los demás no se condenan pues se encuentran prófugos.
1718/Marzo/26	Pedro Miguel de Prados - Alcalde Mayor.	Homicidio.	189.16.8	Sentencia suspendida (el acusado se encuentra prófugo).
1718/Abril/22	Pedro Miguel de Prados - Alcalde Mayor	Faltas al orden público. (Aventar maíz en la plaza pública).	269.1.6	Denuncia/actuaciones/ se impone multa de 200 pesos por la indecencia cometida.
1718/Abril/30	Diego de Parga y Gayosso - Teniente General de Alcalde Mayor.	Homicidio.	239.22.5	Pesquisa/actuaciones.
1718/Agosto/23	Gerónimo Antonio de la Puebla - Teniente General de Alcalde Mayor.	Robo de una mula (Cuatreros).	220.18.2	Denuncia.
1718/Octubre/26	Tomás Terán de los Ríos -	Vagancia. (por vicio de juegos)	264.20.8	Denuncia/actuaciones.

	Gobernador y Capitán General de la Real Audiencia y Cancillería de Guadalajara.			
1719/Abril/14	Miguel Gerónimo del Villar - Alcalde Ordinario de Primer Voto.	Heridas.	253.22.4	Denuncia.
1719/Abril/22	Nicolás Ruiz de Esparza - Teniente General de Alcalde Mayor.	Robo de varios objetos y allanamiento de morada.	251.12.14	Denuncia/actuaciones.
1719/Octubre/11	Pedro Miguel de Prados - Alcalde Mayor.	Robo con violencia de dos sillas de montar, 2 frenos, 2 capotes y la Violación de la esposa del asaltado.	202.34.19	El Juez remite a los acusados a la Corte Real de Guadalajara.
1719/Diciembre/03	Miguel Gerónimo del Villar/Gregorio Rodríguez Toral - Alcalde Ordinario de Primer Voto.	Ilícita amistad.	261.22.21	El Juez amonesta a la mujer y al hombre se le condena a dos años de destierro. No contiene sentencia ejecutoria.
1719/Diciembre/06	Nicolás Ruiz de Esparza - Teniente General de Alcalde Mayor.	Heridas.	253.21.3	No contiene sentencia (el acusado está prófugo).
1720/Enero/05	Andrés Tello de Lomas - Alcalde Ordinario de Segundo Voto.	Amasiato.	229.12.3	El Juez destierra al hombre al igual que sus contornos por dos años.
1721/Mayo/06	Gregorio Rodríguez Toral - Alcalde Mayor.	Homicidio.	189.13.22	El Juez condena a un implicado a que pague cuarenta pesos de multa y quince pesos para que se digan misas por el ánima del occiso y condena al otro hombre a la pena de muerte luego de ser aprehendido.
1721/Octubre/26	Gregorio Rodríguez Toral - Alcalde Mayor.	Heridas.	34.26.2	Denuncia.
1721/Noviembre/04	Gregorio Rodríguez Toral	Heridas.	211.6.17	Denuncia/actuaciones.

	- Alcalde Mayor.			
1723/Diciembre/16	Diego de Espinosa de los Monteros - Teniente General de Alcalde Mayor.	Robo de un caballo (Cuatreros)	272.13.3	Denuncia /Pesquisa (los indiciados se encuentran presos en la Cárcel Pública).
1726/Enero/10	Diego de Medina y Lomas - Alcalde Ordinario.	Amasiato.	248.20.7	El Juez condena al acusado a que busque a su legítima mujer.
1728/Enero/22	Felipe Bartolomé Bravo de Acuña- Alcalde Mayor.	Despojo (Comparecencia para mostrar un poder).	270.27.6 (foja 6 vuelta a 8 frente).	Actuaciones.
1728/Enero/26	Felipe Bartolomé Bravo de Acuña - Alcalde Mayor.	Despojo.	270.27.2 (foja 2 frente a 4 frente).	Denuncia.
1728/Agosto/26	Francisco José Gómez - Alcalde Ordinario.	Golpes e incesto (violencia domestica).	190.20.46	El Juez absuelve al acusado.
1728/Septiembre/05	Lucas López de Fonseca - Alcalde Ordinario.	Heridas.	190.19.3	Denuncia.
1728/Diciembre/29	Nicolás Carlín - Teniente General de Alcalde Mayor.	Faltas e injurias.	267.8.4	Denuncia.
1729/Enero/27	Cristóbal Rodríguez Portugal - Alcalde Mayor.	Homicidio.	187.6.7	El Juez declaro que fue suicidio y archiva la causa.
1729/Febrero/05	Nicolás Carlín - Teniente General de Alcalde Mayor.	Robo de 5 bueyes (Abigeos).	199.2.3	Pesquisa.
1729/Febrero/07	Cristóbal Rodríguez de Portugal - Alcalde Mayor.	Homicidio.	187.7.70	El Juez suspende la causa por falta de testigos.
1729/Febrero/10	Miguel de la Fuente - Teniente General de Alcalde Mayor.	Robo de 5 bueyes (Abigeos).	199.4.7	Denuncia.
1729/Septiembre/23	Francisco de Ayza Marques Del Castillo - Alcalde Mayor.	Adulterio.	229.11.7	El Juez absuelve a los acusados.
1729/Octubre/18	Francisco de Ayza Marques del Castillo -	Amasiato.	261.25.4	El Juez absuelve a los acusados. No contiene sentencia ejecutoria.

	Alcalde Mayor.			
1730/Octubre/10	Andrés Francisco Serrano - Teniente General de Alcalde Mayor.	Maltratos a su ganado y sirvientes. (Daños).	353.24.10	El inculpado deberá pagar quinientos pesos.
1732/Mayo/29	Juan Valentín de la Peña - Alcalde Mayor.	Daños en una propiedad.	267.14.20	Denuncia/actuaciones.
1733/Diciembre/03	Andrés Francisco Serrano - Teniente General de Alcalde Mayor.	Robo de 3 burros (Abigeos).	205.22.13	No contiene sentencia porque el reo se fugo de la cárcel.
1735/Enero/20	Miguel Fernández de Palos - Alcalde Ordinario de Segundo Voto.	Amasiato.	261.27.3	Denuncia.
1735/Junio/20	Juan Valentín de la Peña - Alcalde Mayor.	Robo de dos vacas (Abigeos).	305.17.35	Denuncia/actuaciones.
1735/Octubre/19	Salvador Fernández de Palos - Alcalde Ordinario.	Heridas.	298.18.16	Denuncia/actuaciones.
1735/Diciembre/22	Juan Valentín de la Peña - Alcalde Mayor.	Insultos.	266.7.32	Denuncia/actuaciones.
1736/Enero/05	Juan Valentín de la Peña - Alcalde Mayor.	Golpes y Amasiato.	190.13.6	El Juez deja libre al reo ya que la ofendida desiste de la querrela solo lo amonesta para que no vuelva a hablar o a estar con la quejosa.
1736/Enero/12	Juan Valentín de la Peña - Alcalde Mayor.	Alteración al orden publico (sobre testimonio de quien los ha causado).	34.8.27	Actuaciones.
1736/Enero/30	Miguel Fernández de Palos - Alcalde Ordinario.	Insultos.	269.7.4	Denuncia.
1736/Febrero/22	Pedro Antonio Ruiz de Esparza - Alcalde Ordinario de Primer Voto.	Robo de 4 mulas (Cuatreros).	202.21.11	Pesquisa/actuaciones.
1736/Mayo/17	Juan Valentín de la Peña - Alcalde	Amancebamiento.	229.28.18	El Juez solo amonesta a los acusados que se

	Mayor.			separen de las relaciones ilícitas que tienen entre sí.
1736/Agosto/16	José Serrano - Teniente General de Alcalde Mayor.	Robo de 8 mulas y 2 caballos (Cuatreros).	220.4.19	Denuncia/actuaciones.
1736/Septiembre/01	Joaquín de Ortega - Alcalde Ordinario de Segundo Voto.	Robo de 2 mulas y 3 caballos (Cuatreros).	221.16.36	Denuncia/actuaciones.
1736/Septiembre/19	Manuel Rafael Aguilera - Teniente General de Alcalde Mayor.	Heridas.	190.12.3	El Juez condena al acusado a que pague los costos del juicio y en caso de reincidencia se le aplicaran doscientos azotes.
1736/Septiembre/21	Manuel Rafael Aguilera - Teniente General de Alcalde Mayor y Escribano Público.	Amancebamiento.	229.17.4	Se suspende la causa en tanto se logra la aprehensión del acusado.
1736/Diciembre/01	Miguel Fernández de Palos - Alcalde Ordinario de Segundo Voto.	Homicidio.	278.39.6	Denuncia.
1737/Enero/24	Onofre Fernández - Alcalde Ordinario de Primer Voto.	Intento de fuga de Reos de la cárcel de la Villa.	271.12.4	Se dicta doscientos azotes a cada uno sin consultar a la Real Audiencia.
1737/Agosto/12	José Ascencio de Velacorta - Alcalde Ordinario de Primer Voto.	Robo de 20 puercos (Abigeos).	234.12.8	La sentencia no se puede leer esta mutilada.
1737/Diciembre/15	José de la Sierra y Salmón - Alcalde Mayor.	Homicidio.	255.11.14	El Juez condena al acusado a recibir cien azotes y destierro por siete años.
1738/Abril/15	Antonio López de Villacorta - Alcalde Ordinario de Segundo Voto.	Amancebamiento.	229.16.11	El Juez solo amonesta a los acusados para que se separen de las relaciones ilícitas entre sí.
1739/Marzo/22	Francisco José Gómez - Teniente General de Alcalde Mayor.	Incesto y Adulterio.	227.6.23	La Real Audiencia absuelve a los reos de los delitos.
1739/Noviembre/	José de la Sierra	Robo de	251.29.5	El Juez absuelve al

05	y Salmón - Alcalde Mayor.	becerros (Abigeos).		acusado.
1740/Marzo/22	Diego Tello de Lomas - Alcalde Ordinario de Segundo Voto.	Amasiato.	261.29.13	El Juez amonesta a los acusados para que se separen de la relación ilícita.
1740/Marzo/28	Francisco José Gómez - Teniente General de Alcalde Mayor.	Heridas.	278.29.2	Denuncia.
1740/Abril/10	José de la Sierra y Salmón - Alcalde Mayor.	Homicidio.	255.16.8	Denuncia/actuaciones.
1740/Diciembre/ 14	Diego Tello de Lomas - Alcalde Ordinario de Segundo Voto.	Fuga de reos.	271.13.6	Denuncia/actuaciones.
1741/Marzo/02	José de la Sierra y Salmón - Alcalde Mayor.	Incumplimiento de un deber por no aprehender a un ladrón.	266.17.27	Se le impone una multa de setecientos ocho pesetas.
1745/Marzo/14	Francisco Javier de Cardona - Alcalde Ordinario.	Heridas.	212.12.7	El Juez da por compurgado al acusado quien solo debe pagar veinticinco pesos de multa.
1745/Julio/28	Nicolás de Cardona - Teniente General de Alcalde Mayor.	Intento de homicidio.	253.10.17	El Juez deja libres a los acusados luego que le dieron una satisfacción al ofendido.
1746/Marzo/05	Diego de Medina y Lomas - Teniente de Alcalde Mayor.	Robo de 2 caballos y una yegua (Cuatreros).	205.8.6	Denuncia.
1746/Mayo/06	Fernando Manuel Monroy Carrillo - Alcalde Mayor.	Robo de 2 silla, 2 espuelas, un trabuco francés.	205.7.7	Denuncia.
1750/Mayo/21	Francisco José Gómez - Teniente General de Alcalde Mayor.	Robo de 7 vacas (Abigeos).	251.25.5	Denuncia.
1750/Junio/14	Francisco José Gómez - Teniente General de Alcalde Mayor.	Pago de daños y perjuicios por matar ganado (Daños).	267.20.20	Se le embargan ocho bueyes para el pago de los daños que causo.
1750/Diciembre/ 16	Fernando García de los Ríos - Teniente General de	Robo de 3 burros (Abigeos).	260.4.3	Denuncia.

	Alcalde Mayor.			
1754/Febrero/26	Félix Díaz de León - Alcalde Ordinario de Primer Voto.	Heridas.	193.19.10	El Juez condena a dos de los partícipes a pagar tres pesos, cinco reales de multa y otro de ellos once pesos al tesorero del Estado dando por compurgado al resto.
1754/Marzo/10	Fernando Manuel Monroy Carrillo - Alcalde Mayor.	Incesto con la hija de su amasia.	261.23.12	El Juez lo condena tres años de destierro. Se amonesta a las implicadas. No contiene sentencia ejecutoria.
1754/Marzo/12	José Miguel Romo de Vivar - Comisario del Juez de la Acordada Don José Velázquez Lorea.	Robo de 15 mulas, 2 yeguas y un caballo (Cuatreros).	221.17.4	Denuncia.
1754/Marzo/27	Fernando Manuel Monroy Carrillo - Alcalde Mayor.	Lesiones.	190.14.8	El Juez deja libre a los acusados ya que el quejoso retira la demanda y solo obliga a los mismos reos a que paguen los costos del juicio y la curación del ofendido.
1754/Julio/07	Félix Díaz de León - Alcalde Ordinario del Primer Voto.	Heridas.	281.23.5	El Juez los da por desistidos por no haber delito que perseguir, amonestándoles a no molestarse ni inquietarse en forma alguna.
1754/Agosto/08	Nicolás Laredo - Teniente General de Alcalde Mayor.	Incendiario.	266.18.7	Denuncia/actuaciones.
1754/Octubre/30	Francisco Javier Rincón Gallardo - Alcalde Ordinario de Primer Voto.	Homicidio.	255.21.11	El Juez absuelve al acusado.
1754/Noviembre/03	Félix Díaz de León - Alcalde Ordinario del Primer Voto.	Heridas.	190.15.7	El Juez suspende la causa ínterin. Se logra la aprehensión de los acusados.
1756/Marzo/30	Fernando Manuel Monroy Carrillo/ Agustín Jiménez de Muñana - Alcalde Mayor.	Homicidio y Adulterio.	189.5.83	El Juez absuelve a uno de los inculpados, el otro fallece y la mujer se condena a dos años de depósito (concluye en 1761).

1756/Junio/09	Fernando Manuel Monroy Carrillo - Alcalde Mayor.	Solicitud de libertad bajo fianza (no lleva causa).	271.30.23	Denuncia/actuaciones.
1756/Noviembre/02	Fernando Manuel Monroy Carrillo - Alcalde Mayor.	Insultos.	266.11.8	Denuncia.
1756/Noviembre/04	Juan Paulino de Emazabel - Alcalde Provincial.	Amasiato.	261.20.8	El hombre que mantenía las relaciones ilícitas tuvo que pagar veinte pesos a la mujer, a dos de los encubridores veinticuatro reales cada uno por costas y a otro nueve pesos, cuatro reales por costos, todos fueron amonestados a no reincidir no contiene sentencia ejecutoria.
1757/Enero/27	Fernando Manuel Monroy Carrillo - Alcalde Mayor.	Golpes y Heridas (Pedimento a dejar libres a los acusados).	272.9.2	Denuncia.
1757/Abril/02	José Nicolás Flores de la Torre - Alcalde Ordinario de Primer Voto.	Injurias y Golpes.	252.1.2	Denuncia.
1757/Abril/14	José Nicolás Flores de la Torre - Alcalde Ordinario de Primer Voto.	Robo de 3 burros (Abigeos).	251.16.2	Denuncia.
1757/Abril/20	Manuel Gómez Zorrilla - Alcalde Ordinario de Segundo Voto.	Robo de Aves de corral 14 gallinas (Abigeos).	205.35.2	Denuncia.
1757/Septiembre/19	Agustín Jiménez de Muñana - Teniente General de Alcalde Mayor.	Golpes.	252.3.2	El quejoso retira la demanda.
1757/Septiembre/19	Manuel Gómez Zorrilla - Alcalde Ordinario de Segundo Voto.	Robo de gallinas (Abigeos).	272.8.2	El Juez deja libre al acusado quien debe pagar doce y nueve pesos convirtiéndolas en unas alfombras para el altar mayor y el convento de San Diego, rescatando los recibos comprobatorios que se anexaron a su causa.

1758/Febrero/04	Diego Tello de Lomas - Alcalde Ordinario de Segundo Voto.	Sevicia y Golpes.	215.23.16	El Juez condena a ocho años de destierro a una distancia de cuarenta leguas de la ciudad.
1758/Septiembre/18	Manuel Rafael de Aguilera - Teniente General de Alcalde Mayor.	Incesto.	261.17.3	Pesquisa. El Juez absuelve a los acusados ya que desistió la promovente.
1758/Diciembre/02	Francisco de Reynoso y Rentaría - Alcalde Mayor de la Villa de Santa María de los Lagos.	Homicidio.	236.29.7	El Juez deja libre al acusado ya que la viuda no se querella en su contra. /Asunto de Santa María de los Lagos.
1758/Diciembre/03	Agustín Jiménez de Muñana - Alcalde Mayor.	Homicidio.	239.17.23	El Juez absuelve al acusado.
1758/Diciembre/29	Juan Paulino Emasavel - Alcalde Ordinario de Primer Voto.	Solicitud de detener y juzgar a un hombre por la forma tan sospechosa de sobrevivir económicamente sin trabajar (Vagancia).	284.15.30	Se le encontró ganado sin poder acreditar su propiedad y se le detiene.
1759/Febrero/15	Agustín Jiménez de Muñana - Alcalde Mayor.	Amasiato.	261.19.10	El Juez condena al hombre a pagarle a la mujer veintiocho pesos más las costas procesales, amonestándole para que evite seguir las ilícitas relaciones. No contiene sentencia ejecutoria.
1759/Marzo/19	Agustín Jiménez de Muñana - Alcalde Mayor.	Robo de 4 caballos (Cuatreros).	221.11.14	Denuncia.
1759/Marzo/28	Agustín Jiménez de Muñana - Alcalde Mayor.	Rapto denunciado por robarse a su cuñada e intentar forzarla.	44.10.9	El Juez ordena al matrimonio a alejarse de la Villa y no volver a ella.
1759/Abril/02	José Quijano Velarde - Alcalde Ordinario de Segundo Voto.	Amenazas e injurias.	44.34.4	Denuncia.
1759/Abril/18	Agustín Jiménez de Muñana - Alcalde Mayor.	Heridas.	214.12.5	El Juez suspende la causa ínterin. Se logra la aprehensión del acusado.

1759/Julio/12	Agustín Jiménez de Muñana - Alcalde Mayor.	Heridas.	34.14.8	Denuncia/actuaciones.
1759/Septiembre/01	Juan de Emazabel - Alcalde Provincial.	Robo de 15 botes de cebo.	205.30.8	Denuncia/actuaciones.
1760/Abril/09	Agustín Jiménez de Muñana - Alcalde Mayor.	Heridas.	233.22.17	Denuncia/actuaciones.
1760/Abril/21	Agustín Jiménez de Muñana - Alcalde Mayor.	Robo de 10 varas de sabanilla, 2 libras de lana curtida y 4 libras de lana suelta.	205.26.9	El Juez deja libre al acusado ya que el quejoso desiste de la querrela.
1760/Junio/03	Agustín Jiménez de Muñana - Alcalde Mayor.	Amancebamiento.	248.11.28	El Juez condena al hombre a que pague cien pesos a la mujer y mantenga a su hijo y se separe de las relaciones ilícitas.
1760/Agosto/27	Juan Paulino Emazabel - Alcalde Provincial.	Calumnias (Pedimento de revisión de su juicio por el que fue mandado preso).	269.8.5	Denuncia.
1760/Diciembre/30	Agustín Jiménez de Muñana - Alcalde Mayor.	Abuso de autoridad maltrato a 3 menores.	267.25.73	Procedimiento sin sentencia.
1761/Enero/02	Pedro Gutiérrez de Velasco - Alcalde Ordinario.	Injurias.	250.2.3	El Juez condena al acusado a dos meses de cárcel y pagar veinticinco pesos de multa al otro.
1761/Enero/13	Agustín Jiménez de Muñana - Alcalde Mayor.	Lesiones.	253.19.4	El Juez condena al acusado al pago de las curaciones de la ofendida y a que no vuelva a molestarla, o deberá pagar cien pesos de multa, ordenándole a ella que se mude de barrio.
1761/Enero/28	Agustín Jiménez de Muñana - Alcalde Mayor.	Amasiato.	261.18.4	Denuncia.
1761/Enero/28	Agustín Jiménez de Muñana - Alcalde Mayor.	Amasiato.	261.28.4	Denuncia.
1761/Mayo/13	Agustín Jiménez de Muñana -	Homicidio.	239.25.26	Denuncia/actuaciones.

	Alcalde Mayor.			
1761/Junio/13	Manuel Díaz de León - Alcalde Ordinario de Segundo Voto.	Robo de un caballo. (Cuatreros).	267.24.6	Se absuelve al acusado del delito.
1761/Agosto/19	Juan Paulino Emazabel - Teniente General de Alcalde Mayor.	Heridas.	272.32.6	Denuncia/ actuaciones.
1761/Noviembre/17	Manuel Gómez Zorrilla - Comisario.	Robo de un caballo. (Cuatreros).	260.8.20	El Juez deja libre al acusado pues el ofendido retiró la demanda.
1762/Marzo/04	Manuel Gómez Zorrilla - Comisario.	Robo de una yegua. (Cuatreros)	251.4.11	El Juez da por compurgados a los acusados.
1762/Mayo/09	Juan Paulino de Emazabel - Alcalde Provincial.	Proceso que se instruye por ser un contumaz ladrón (Robo).	260.10.7	El Juez lo condena a un destierro de por vida distante a veinte leguas de la Villa.
1762/Septiembre/28	Agustín Jiménez de Muñana - Alcalde Mayor.	Heridas.	252.17.31	Denuncia/actuaciones.
1762/Diciembre/14	Agustín Jiménez de Muñana - Alcalde Mayor.	Heridas.	34.29.2	El Juez suspende ínterin. Se logra la aprehensión del agresor.
1766/Enero/14	Pedro Manuel Calera - Alcalde Ordinario de Segundo Voto.	Robo de 9 bueyes, 7 vacas y 2 caballos. (Abigeato/Cuatreros).	205.21.35	El Juez destierra al acusado a treinta leguas de la jurisdicción por diez años y da por compurgado a otro implicado. No tiene sentencia ejecutoria.
1766/Marzo/04	Agustín Jiménez de Muñana - Alcalde Mayor.	Robo de una esclava.	251.26.13	El Juez absuelve al acusado por haber retirado la querrela el ofendido y ordena el destierro del acusado.
1766/Agosto/03	Agustín Jiménez de Muñana.	Heridas.	281.22.97	Denuncia /actuaciones (la causa continuó hasta 1779).
1766/Agosto/21	Agustín Jiménez de Muñana - Alcalde Mayor.	Homicidio.	189.6.8	El Juez suspende la causa ínterin. Se logra la aprehensión del acusado.
1766/Septiembre/04	Agustín Jiménez de Muñana - Alcalde Mayor.	Venta ilegal de licor denominado Chiringuito.	261.31.4	El Juez condena a al comprador a pagar las costas procesales y derramar el licor en la plaza pública, amonestando a la vendedora y

				prohibiéndole la fabricación y venta de licor.
1766/Septiembre/25	Pedro Gutiérrez de Velasco - Alcalde Ordinario.	Golpes.	190.9.9	El Juez deja libre al acusado ya que la ofendida desiste de la querrela.
1766/Septiembre/26	Agustín Jiménez de Muñana - Alcalde Mayor.	Fraude.	230.48.2	Denuncia.
1766/Noviembre/02	Pedro Gutiérrez de Velasco - Alcalde Ordinario.	Heridas.	190.11.10	El Juez deja libre a los acusados y los amonesta para que no perturben la paz pública.
1766/Noviembre/21	Pedro Gutiérrez de Velasco - Alcalde Ordinario.	Heridas.	190.10.13	El Juez condena al acusado al destierro a treinta leguas de la jurisdicción de Aguascalientes.
1766/Noviembre/23	Agustín Jiménez de Muñana - Alcalde Mayor.	Homicidio.	189.21.32	Denuncia/actuaciones.
1767/Abril/27	Agustín Jiménez de Muñana - Alcalde Mayor.	Heridas.	206.16.4	El Juez condena al acusado a pagar seis pesos de multa.
1768/Enero/31	Juan Paulino de Emazabel - Alcalde Ordinario.	Amancebamiento.	54.11.5	El Juez amonesta a los dos para que se separen y si no lo hacen el hombre pagara cincuenta pesos.
1768/Junio/10	Nicolás Flores de Alatorre - Teniente General de Alcalde Mayor.	Homicidio.	64.15.13	Denuncia/actuaciones.
1768/Junio/26	Nicolás Flores de Alatorre - Teniente General de Alcalde Mayor.	Injurias.	327.16.12	Denuncia/actuaciones.
1770/Agosto/06	Agustín Jiménez de Muñana - Alcalde Mayor.	Lesiones.	236.31.9	El Juez condena al acusado a pagar los gastos de curaciones e indemnización que justifique el herido.
1771/Abril/09	Agustín Jiménez de Muñana - Alcalde Mayor.	Robo de una colcha.	251.20.19	El Juez absuelve a los acusados. No contiene sentencia ejecutoria
1771/Abril/13	Agustín Jiménez de Muñana - Alcalde Mayor.	Robo de 2 caballos. (Cuatreros).	299.23.11	Denuncia/actuaciones.
1771/Junio/18	Manuel Gómez Zorrilla -	Robo de 4 puercos.	197.15.6	Denuncia/ actuaciones.

	Regidor Alférez Real.	(Abigeos).		
1771/Julio/01	Agustín Jiménez Muñana - Alcalde Mayor.	Heridas.	281.6.4	El Juez suspende el juicio toda vez que el promovente desista en su demanda.
1771/Agosto/05	Antonio Correa y Aramburu - Alcalde Ordinario Segundo Voto.	Heridas.	236.24.30	El Juez dejo libre al acusado ya que el quejoso retiro la demanda.
1771/Septiembre/31	Domingo Cayetano Acosta - Alcalde Provincial.	Robo de un buey. (Abigeos).	34.28.2	Denuncia/Pesquisa.
1771/Octubre/04	José Manuel de Castro - Teniente General de Alcalde Mayor.	Homicidio.	67.2.53	El Juez condena al acusado a la horca y a ella la condena a pasar tres años en la casa de recogidas de la Villa una vez que salga del parto que espera.
1772/Abril/03	Agustín Jiménez de Muñana - Alcalde Mayor.	Homicidio.	93.18.19	El Juez suspende la causa ínterin. Se aprehende al acusado.
1772/Mayo/17	Agustín Jiménez de Muñana - Alcalde Mayor.	Heridas.	206.18.5	El Juez apercibe al acusado a que se conduzca con paz y tranquilidad dejándolo en libertad.
1772/Octubre/13	Antonio de Correa y Aramburu - Alcalde Ordinario de Segundo Voto.	Homicidio.	239.23.16	Sobreseimiento (el acusado fallece).
1773/Enero/04	Domingo Cayetano de Costa - Teniente General de Alcalde Mayor.	Lesiones.	53.28.5	Denuncia.
1773/Enero/12	Domingo Cayetano de Acosta - Teniente General de Alcalde Mayor.	Robo de 4 bueyes (Abigeos).	205.3.7	El Teniente condena a los acusados a un mes de trabajos en la obra material de la Iglesia del Encino y los otros implicados a que paguen su carcelaje.
1773/Mayo/06	Manuel Gómez Zorrilla - Regidor Alférez Real.	Robo de una yegua. (Cuatreros)	197.9.13	El Juez da por compurgado al acusado.
1773/Mayo/09	Antonio María Núñez de	Lesiones.	54.1.21	El Juez suspende la causa ínterin. Se logra

	Toronjo - Alcalde Mayor.			la aprehensión de los acusados.
1773/Mayo/17	Juan Antonio Mantilla - Teniente General de Alcalde Mayor.	Robo de 2 reses (Abigeos).	53.23.58	El Juez ordena el embargo de los bienes del acusado para que pague las reses robadas y lo destierra del pueblo por haber demasadas querellas en su contra.
1773/Septiembre/20	Juan Antonio Mantilla - Teniente General de Alcalde Mayor.	Robo de una yegua y un caballo. (Cuatreros)	234.19.8	El Juez decreta que no hay meritos para proceder contra el acusado.
1773/Octubre/16	José Primo y Verdad - Alcalde Ordinario Segundo Voto.	Ultraje y difamación.	272.5.11	El Juez suspende el auto por desistir la querella.
1773/Noviembre/21	Manuel Gómez Zorrilla - Regidor Alférez Real.	Robo de 16 bueyes (Abigeos).	260.9.8	El Juez da por compurgado al acusado. No contiene sentencia ejecutoria.
1773/Diciembre/11	Antonio María Núñez de Toronjo - Alcalde Mayor.	Injurias.	327.15.5	Denuncia.
1774/sin mes/12	Manuel Gómez Zorrilla - Regidor Alférez Real.	Robo de 2 vacas (Abigeos).	96.24.12	El Juez sobresee a favor del acusado.
1774/Enero/06	Juan Antonio Mantilla - Teniente General de Alcalde Mayor.	Heridas.	53.5.8	El Juez absuelve a un acusado y lo condena al pago de los gastos de hospitalidades e indemnización civil, se suspende la causa ínterin. Se logra la captura del otro involucrado.
1774/Febrero/09	Juan Antonio Mantilla - Teniente General de Alcalde Mayor.	Heridas.	94.22.3	Denuncia.
1774/Febrero/26	Juan Antonio Mantilla - Teniente General de Alcalde Mayor.	Lesiones.	94.20.9	El Juez deja en libertad al acusado porque el ofendido desistió de la querella.
1774/Marzo/02	Juan Antonio Mantilla - Teniente General de	Heridas.	253.18.6	Denuncia.

	Alcalde Mayor.			
1774/Abril/03	Francisco Tiscareño - Alcalde Ordinario de Primer Voto.	Heridas.	252.13.5	El Juez deja en al acusado dado que la ofendida perdona la injuria, pidiendo que pague solo las curaciones que adjudicó.
1774/Abril/06	Francisco Tiscareño - Alcalde Ordinario de Primer Voto.	Ilícitas Relaciones.	100.29.22	El Juez condena al hombre al destierro en cincuenta leguas de la Villa de Aguascalientes y a que pague los costos procesales y a la mujer la pone de regreso con la madre de ella.
1774/Mayo/11	Domingo Cayetano de Acosta - Alcalde Provincial.	Robo de una mula (Cuatreros).	47.17.27	El Juez absuelve al acusado.
1774/Mayo/28	Francisco Tiscareño - Alcalde Ordinario de Primer Voto.	Lesiones.	50.4.3	El Juez suspende la causa ínterin. Se logra la aprehensión del acusado.
1774/Junio/16	Domingo Cayetano - Alcalde Ordinario de Segundo Voto.	Lesiones.	49.28.4	Denuncia.
1774/Julio/06	José María Díaz de León - Alcalde Mayor.	Injurias.	268.27.6	El acusado se quedo en la Cárcel Pública (no especifica el tiempo).
1774/Julio/23	Juan Antonio Fernández de Palos - Teniente General de Alcalde Mayor.	Robo de una vaca y una mula. (Abigeos/Cuatre ros)	272.1.4	El Juez destierra a los acusados.
1774/Octubre/05	Juan Antonio Fernández de Palos - Teniente General de Alcalde Mayor.	Heridas y abuso de autoridad.	94.21.4	El Juez deja en libertad al acusado porque el ofendido desiste de la querella.
1774/Noviembre/14	Juan José Díaz de León - Alcalde Mayor.	Lesiones y Adulterio (violencia domestica).	55.23.10	El Juez da por compurgado al esposo con el tiempo de prisión y destierra al amante de la esposa.
1774/Noviembre/22	Juan José Díaz de León - Alcalde Mayor.	Lesiones.	252.15.10	El Juez condena al acusado al pago de treinta y cinco pesos de multa.
1774/Diciembre/20	Juan José Díaz de León -	Lesiones.	55.21.10	El Juez pone en libertad a los acusados mediante

	Alcalde Mayor.			fianzas.
1775/Marzo/15	Juan José Díaz de León - Alcalde Mayor.	Adulterio y Rapto.	224.23.8	El Juez condena al hombre al destierro a siete leguas de distancia del punto donde se halle la mujer. No contiene sentencia ejecutoria.
1775/Agosto/24	Francisco Fernández - Alcalde Segundo Voto.	Heridas.	252.10.6	El Juez absuelve al acusado.
1777/Febrero/19	Manuel Gómez Zorrilla - Alférez Real.	Robo una vaca y tres mulas (Cuatreros /Abigeos).	205.34.12	El Juez da por compurgados a los acusados.
1777/Marzo/29	Francisco Antonio Ruiz - Alcalde Ordinario de Segundo Voto.	Ilícitas relaciones (Información que solicita el Juez).	93.19.4	Denuncia.
1777/Abril/23	Antonio Francisco Gutiérrez de Lievana - Teniente General de Alcalde Mayor.	Homicidio.	99.23.14	Investigación/actuaciones.
1777/Mayo/06	Juan González Valdez - Teniente General.	Estupro inmaturo cometido en contra de una menor de 11 años.	257.8.39	El reo fue absuelto de acuerdo a Cedula publicada el 10 de junio de 1781.
1777/Junio/13	Antonio Francisco Gutiérrez de Lievana - Teniente General de Alcalde Mayor.	Faltas a la moral.	269.13.8	El juicio sobresee.
1777/Septiembre/25	Eusebio Ruiz de Tejada - Alcalde Mayor.	Robo de 5 reses (Abigeos).	93.22.5	El Juez sobresee a favor de los acusados.
1777/Octubre/29	Juan José Díaz de León - Alcalde Ordinario de Primer Voto.	Estupro inmaturo que se comete contra una menor de 8 años por su tío.	257.4.26	El Juez condena al acusado a cuatro años de destierro y a pagar veinte pesos a la ofendida. No contiene sentencia ejecutoria
1777/Diciembre/04	Félix Antonio García Martínez - Teniente General de	Heridas.	253.15.72	Procedimiento sin sentencia.

	Alcalde Mayor.			
1777/Diciembre/29	Eusebio Ruiz de Tejada - Alcalde Mayor.	Heridas.	93.23.23	El Juez sobresee a favor del acusado, luego de que el querellante desistió de la demanda por haber llegado a un acuerdo con el acusado.
1779/Marzo/06	Manuel Gómez Zorrilla - Alcalde Provincial.	Robo de 3 burros (Abigeos).	54.2.7	Denuncia/pesquisas.
1779/Marzo/06	Santos Naranjo - Alcalde Ordinario de Segundo Voto.	Lesiones.	55.22.3	El Juez pone en libertad al acusado porque el herido desiste de su querrela.
1780/Marzo/11	Eusebio Ruiz de Tejada - Alcalde Mayor.	Heridas.	271.25.46	Denuncia/actuaciones.
1782/Febrero/09	Eusebio Ruiz de Tejada - Alcalde Mayor.	Robo de alhajas.	50.13.3	Se devolvieron los objetos.
1782/Abril/08	Eusebio Ruiz de Tejada - Alcalde Mayor.	Golpes.	236.26.4	Denuncia.
1782/Mayo/05	Juan Antonio Flores Robles y Díaz - Alcalde Ordinario de Primer Voto.	Homicidio.	239.20.16	Denuncia/actuaciones.
1782/Mayo/23	José de Esparza - Alcalde Mayor.	Golpes y heridas.	278.30.80	Denuncia/actuaciones.
1782/Junio/07	Manuel José Ávila - Alcalde Ordinario de Segundo Voto.	Robo de objetos en una platería.	251.18.34	Denuncia/actuaciones.
1782/Septiembre/16	Manuel de Santa Anna - Teniente General de Alcalde Mayor.	Homicidio.	217.17.17	El Juez suspende la causa ínterin. Se logra la aprehensión del acusado.
1782/Octubre/21	Diego María Flores Alatorre - Teniente de Alcalde Mayor.	Sevicia.	248.30.10	Denuncia/actuaciones.
1782/Noviembre/15	José Antonio Guzmán - Alcalde Ordinario de Segundo Voto.	Resistencia a la autoridad hecha por un soldado (resistencia de particulares).	258.4.15	Denuncia/actuaciones (el acusado se encuentra prófugo).
1782/Diciembre/27	Manuel José de Avila - Alcalde Ordinario de Segundo Voto.	Asalto y heridas.	298.2.2	Denuncia/Investigación .
1783/Diciembre/30	Domingo Cayetano Acosta - Alcalde	Adulterio.	92.26.47	El Juez sobresee a favor del acusado y condena al esposo a pagar los

	Segundo Voto.			costos del juicio.
1784/Febrero/17	Miguel Antonio Gutiérrez - Teniente General de Alcalde Mayor.	Injurias.	327.11.5	La Real Audiencia condena al pago de costas. Ordena exhiba cuarenta y cinco pesos, dos reales que ascienden las costas conforme arancel más quince reales de este auto, amonestándole al denunciante para que con ningún pretexto se comuniquen con la mujer previniéndole a una de las partes que no vuelva a incurrir en el exceso que cometió.
1784/Febrero/24	José Manuel de Goytía - Alcalde Ordinario de Segundo Voto.	Estupro.	257.9.15	El Juez absuelve al acusado debiendo dotar a la ofendida con treinta y cinco pesos y pagar las costas de este proceso, siendo así amonestado a vivir con arreglo y no dar lugar a quejas. No contiene sentencia ejecutoria.
1784/Junio/28	Miguel Antonio Gutiérrez - Teniente General de Alcalde Mayor.	Heridas.	281.5.12	El Juez da por terminada la causa ya que el ofendido perdona los hechos y les impone una multa de diez y siete pesos, cuarenta y siete reales por cada uno.
1784/Agosto/14	Juan Elías de Herrera - Teniente General de Alcalde Mayor y dependiente del Real Tribunal de la Acordada.	Robo de 18 reses (Abigeos).	251.23.16	Denuncia/actuaciones.
1784/Octubre/09	Miguel Antonio Gutiérrez - Teniente General de Alcalde Mayor.	Bestialidad cometida con una perra.	265.2.18	Se deja en libertad bajo fianza.
1784/Octubre/19	José Manuel Goytía - Alcalde Ordinario de Segundo Voto.	Injurias.	250.5.3	Denuncia.
1785/Marzo/06	José María Guadalupe de Osorio -	Juegos prohibidos.	284.17.6	Denuncia/actuaciones.

	Teniente de Alcalde Mayor.			
1785/Marzo/30	Francisco de Goytia - Alcalde Ordinario de Segundo Voto.	Amasiato.	248.12.9	El Juez remite a la mujer a casa de sus padres y ordena al hombre a que se ponga a vivir en paz con su esposa.
1785/Abril/13	Francisco de Goytia - Alcalde Ordinario de Primer Voto.	Heridas.	253.20.9	Libertad por conciliación.
1785/Mayo/04	José María Guadalupe de Osorio - Teniente General de Alcalde Mayor.	Adulterio.	270.29.1	Se le destierra a ocho leguas.
1785/Julio/13	Antonio Vázquez de Mondragón - Alcalde Mayor.	Homicidio.	99.24.25	El Juez deja en libertad a los acusados porque no hay pruebas en su contra.
1785/Agosto/03	José María Guadalupe de Osorio - Teniente General de Alcalde Mayor.	Comercio carnal ilícito (Lenón / Rameras).	99.25.9	Denuncia/actuaciones.
1785/Noviembre/23	Alejandro Vázquez de Mondragón - Alcalde Mayor.	Heridas.	105.29.9	El Juez deja en libertad al reo luego que el acusado retira la queja por haber recibido cien pesos de indemnización.
1786/Marzo/04	Alejandro Vázquez de Mondragón - Alcalde Mayor.	Robo y muerte de un becerro (Abigeos).	287.29.3	El Juez absuelve a los acusados amonestándoles a no reincidir, entregándoles los animales que previamente se les habían recogido.
1786/Abril/22	Antonio Díaz de Tiscareño - Teniente General de Alcalde Mayor.	Robo de 37 bueyes (Abigeos).	205.9.8	No contiene sentencia (el acusado fallece en prisión).
1786/Septiembre/06	Jacinto Ruiz de Esparza - Alcalde Ordinario de Primer Voto.	Intento de suicidio.	255.12.2	Denuncia.
1786/Octubre/05	Jacinto Ruiz de Esparza - Alcalde	Heridas.	253.9.14	Denuncia/actuaciones.

	Ordinario de Primer Voto.			
1787/Febrero/13	Francisco Martínez Conde - Teniente Provincial.	Robo de unas reses (solicitud de testimonio /Abigeos).	94.1.9	El Juez sobresee a favor del acusado y lo exilia de Aguascalientes.
1787/Julio/30	Manuel Gutiérrez Solana - Alcalde Ordinario.	Estupro e incesto cometido con la hija de 13 años de su amasia.	257.1.43	El Juez absuelve al acusado del estupro y lo amonesta para que se separe de las ilícitas relaciones.
1788/Enero/07	Antonio Pérez Maldonado - Alcalde Ordinario de Segundo Voto.	Heridas.	210.21.5	El Juez condena al acusado a un año de destierro. No contiene sentencia ejecutoria.
1788/Febrero/15	José Antonio Fernández de Palos - Teniente General de Alcalde Mayor.	Robo de 3 burros (Abigeos).	251.24.5	El Juez deja libre al acusado por desistimiento del quejoso.
1789/Mayo/06	Pedro de Herrera y Leyva - Subdelegado de Intendente.	Heridas.	211.8.5	El Juez condena al acusado a que pague las curaciones que justifique el herido.
1789/Octubre/31	Pedro de Molleda-Subdelegado del Partido de Tala.	Incesto.	256.13.3	Petición para tomar testimonios del procedimiento seguido ante esa autoridad.
1789/Noviembre/12	Nicolás Núñez - Teniente de Subdelegado.	Robo de ganado caballar (Cuatreros).	251.21.14	Pesquisas/actuaciones.
1793/Enero/09	Antonio de Guridi y Jáuregui - Teniente General de Subdelegado.	Estupro.	257.6.23	El Juez condena al acusado al pago de las costas del juicio y debiendo pagar siete pesos, cuatro reales en marcos de plata a la ofendida.
1793/Febrero/05	Manuel Gutiérrez Solana - Alcalde Ordinario.	Heridas (Pedimento para que se deje en libertad).	298.5.2	El Juez concede la libertad.
1793/Mayo/01	Pedro de Herrera y Leyva. Subdelegado de Intendente.	Bestialidad cometida con una burra.	265.1.29	Se absuelve el acusado de los cargos.
1793/Septiembre/19	Antonio de Guridi y Jáuregui - Teniente de Subdelegado.	Estupro.	256.19.16	El Juez condena al acusado a dotar con quince pesos a la estrupada más dos pesos mensuales para la asistencia de la que deberá reconocer; así

				mismo la pena de sufrir por quince días de trabajos públicos. No contiene sentencia ejecutoria.
1793/Noviembre/06	Pedro de Herrera y Leyva - Subdelegado de Intendente.	Injurias.	268.26.7	El acusado se retracta de lo que dijo.
1793/Noviembre/29	Antonio de Guridi y Jáuregui - Teniente de Subdelegado.	Heridas.	253.14.8	El Juez deja libre al acusado ya que se concilian ambos implicados.
1794/Enero/19	Pedro de Herrera y Leyva - Subdelegado de Intendente.	Estupro.	53.25.34	El Juez absuelve al acusado con el pago del proceso.
1794/Marzo/03	Jacobo Ugarte y Loyola - Comandante General de la Nueva Galicia, Presidente de su Real Audiencia, Gobernador Intendente de la Provincia.	Sublevación de indios del pueblo de San José de Gracia contra su párroco.	268.25.4	Decreta que se haga dar cincuenta azotes a los hombres y veinticinco azotes dentro de la cárcel a las mujeres. Pide además se les aperciba el respeto que deben a su párroco y al seguimiento y enmienda de las buenas costumbres.
1794/Abril/01	Santiago de Molleda - Alcalde Ordinario Menor.	Violación.	53.24.39	El Juez sobresee en la causa por desistimiento de la ofendida.
1794/Agosto/29	Pedro de Herrera y Leyva - Subdelegado de Intendente.	Lesiones e injurias.	44.15.9	El Juez suspende la causa ínterin. Se logra la aprehensión del acusado.
1794/Septiembre/23	Santiago Molleda - Alcalde Ordinario.	Difamación.	44.14.8	El acusado retira lo dicho y el Juez archiva la causa.
1795/Diciembre/30	Juan José Carrillo y Vértiz - Subdelegado de Intendente.	Robo de objetos en una tienda.	53.26.6	Pesquisa. El Juez archiva la causa por haber desistido de la demanda del quejoso.
1797/Octubre/07	Nicolás de Esparza - Alcalde Ordinario.	Homicidio	280.11.6	Denuncia/actuaciones.
1798/Febrero/21	Juan Francisco Díaz - Alcalde Ordinario.	Homicidio.	239.1.37	El Juez suspende la causa (el acusado se encuentra prófugo).
1798/Abril/28	Rafael Fregoso - Teniente de	Rapto.	264.26.17	Denuncia/actuaciones.

	Subdelegado.			
1798/Noviembre/17	José Santiago Ruiz - Teniente.	Injurias y heridas.	327.14.5	Denuncia.
1799/Enero/21	José Santiago Ruiz - Teniente Interino.	Homicidio.	288.21.5	El Juez pide que se envíen exhortos a todo Reino de la Nueva Galicia para la aprehensión del acusado. No contiene sentencia.
1799/Abril/16	Juan de Silva y Noroña - Regidor Decano, Alguacil Mayor y Alcalde Ordinario.	Injurias.	268.28.4	El Juez determina poner en libertad al acusado, bajo condición de que viva separado de su madre.
1799/Mayo/24	Anastasio de la Campa - Teniente General de Subdelegado.	Lesiones.	42.11.4	El Juez archiva la causa por haberse desistido de la demanda el quejoso.
1799/Junio/04	Juan Francisco Díaz - Alcalde Ordinario.	Heridas amasiato. y	284.19.8	El Juez manda al acusado no vuelva a entrar a esta Villa y sea remitido al Alcalde de Querétaro de donde es nativo, para que se le cuide su conducta, si ella si vuelve a reincidir se le castigara con todo el rigor.
1799/Junio/27	Anastasio José de la Campa - Teniente General.	Heridas.	252.9.63	El Juez absuelve a los acusados.
1799/Junio/28	José Antonio Jiménez de Sandí - Juez Comisionado en la Hacienda de Cieneguilla.	Muerte accidental.	217.11.3	Acta parroquial de fallecimiento de la desconocida.
1799/Agosto/27	Joaquín de Pino - Sargento Mayor del Regimiento de Dragones en la Provincia de Nueva Galicia.	Solicitud de que se deje en libertad para el cuidado de unos animales.	285.10.2	Denuncia.
1799/Octubre/22	Pedro Nolasco Romo de Vivar - Teniente Subdelegado.	Robo de cien pesos.	248.22.12	El Juez deja libres a los acusados ya que el quejoso retira la demanda.
Total de causas			305	

**Exhortos por la comisión de delitos en otras jurisdicciones
SIGLO XVIII**

FECHA	AUTORIDAD	ASUNTO	COLOCACIÓN	CONTENIDO
1711/Enero/09	Gregorio Rodríguez Toral - Alcalde Mayor.	Homicidio y una querella.	281.1.46f.50	Exhorto.
1711/Junio/27	Gregorio Rodríguez Toral - Alcalde Mayor.	Daños en propiedad (solicitud de testimonio sobre lineamientos de terrenos de labores, invadido por yuntas y bueyes).	281.1.36f.41f	Exhorto.
1711/Octubre/19	Gregorio Rodríguez Toral - Alcalde Mayor.	Comunicado de destierros.	269.22.2	Exhorto.
1716/Febrero/16	Nicolás Gallardo - Alcalde Ordinario.	Sobre quien resulte responsable de alojar en su casa a un indio.	255.25.3	Exhorto.
1728/Enero/07	Diego de Velasco - Alcalde Ordinario de Segundo Voto.	Solicitud para que sea entregado el testimonio.	270.27.11fv	Exhorto.
1728/Junio/08	Felipe Bartolomé Bravo de Acuña - Alcalde Mayor.	Solicitud de aprehensión por alborotar indígenas.	270.27.17fv.18f	Exhorto.
1728/Junio/16	Lucas López de Fonseca - Alcalde Ordinario.	Solicitud para que sea entregado un testamento.	270.27.9fv	Exhorto.
1728/Noviembre/24	Lucas López de Fonseca - Alcalde Ordinario de Primer Voto.	Solicitud para que sea entregado un testimonio (testamento).	270.27.12fv	Exhorto.
1728/Diciembre/22	Lucas López de Fonseca - Alcalde Ordinario.	Solicitud para que sean entregados testimonios (testamento).	270.27.10fv	Exhorto.
1782/Junio/26	Pedro Gutiérrez de Velasco - Alcalde Mayor.	Amancebamiento.	229.2.1	Exhorto.
1782/Diciembre/27	Manuel José de Avila - Alcalde Ordinario de Segundo Voto.	Relaciones ilícitas.	261.26.3	Exhorto.
1788/Febrero/14	Juan de Ledezma y SotoMayor - Alcalde	Homicidio.	97.12.2	Exhorto.

	Mayor.			
1789/Febrero/04	Antonio Pérez Maldonado - Alcalde Ordinario.	Homicidio y complicidad (solicitud de aprehensión).	288.23.4	Exhorto.
Total de exhortos			13	

**Asuntos de Gobierno contenidos en el Fondo Judicial Penal
SIGLO XVIII**

FECHA	AUTORIDAD	ASUNTO	COLOCACIÓN	CONTENIDO
1728/Enero/20	Felipe Bartolomé Bravo de Acuña - Alcalde Mayor.	Disposición Real para que en un plazo de tres días, todos los mulatos, negros, mestizos y coyotes, comparezcan ante el Alcalde Mayor y den conocimiento de su oficio, posesiones y de que viven, así como a todos los vecinos manda prohibir hospedaje a forasteros sin saber que oficio realizan y quiénes son.	270.27.5	Publicación de Decreto Real.
1728/Febrero/07	Felipe Bartolomé Bravo de Acuña - Alcalde Mayor.	Remate de abasto de carnes.	270.27.1f	Pregón nueve pastores.
1728/Febrero/26	Felipe Bartolomé Bravo de Acuña - Alcalde Mayor.	Solicitud de informe para las leyes reales.	270.27.4f	Petición.
1728/Marzo/06	Felipe Bartolomé Bravo de Acuña - Alcalde Mayor.	Solicitud que hace un hombre para que no se elaboren velas si no es con su licencia.	270.13fv.14f	Petición.
1788/Agosto/20	Juan Antonio González de Peredo - Alcalde Ordinario de Primer Voto.	Orden de un capitán para que se recoja el título de un Teniente por ser inhábil.	44.16.2	Petición.
1788/Agosto/20	Juan Antonio González de Peredo - Alcalde Ordinario de	Orden de un capitán para que se recoja el título	44.16.2	Petición.

	Primer Voto.	de un Teniente por ser inhábil.		
1789/Marzo/18	Juan de Silva y Noroña - Alcalde Ordinario de Segundo Voto.	Solicitud del Fiscal para saber la causa del porque los jueces tardan tanto en una resolución criminal.	272.2.20	Queja.
1789/Julio/28	Pedro de Herrera Leyva - Subdelegado de Intendente.	Solicitud de auxilios médicos fuera de la cárcel (promueve un reo).	44.12.8	El Juez condena lo solicitado bajo fianza que otorga el prisionero.
Total de asuntos de gobierno			8	

**Asuntos de naturaleza Civil en el Fondo Judicial Penal
SIGLO XVIII**

FECHA	AUTORIDAD	CAUSA	COLOCACIÓN	ESTADO DEL PROCESO
1709/Agosto/08	Gregorio Rodríguez Toral - Alcalde Mayor.	Pago de deudas hereditarias.	34.15.6	Demanda/actuaciones.
1710/Agosto/10	Gregorio Rodríguez Toral - Alcalde Mayor.	Pago de pesos.	253.23.16	Demanda/actuaciones.
1711/Marzo/22	Gregorio Rodríguez Toral - Alcalde Mayor.	Pago de pesos.	281.1.35	Demanda/actuaciones.
1728/Enero/03	Juan Álvarez de la Fuente - Alcalde Ordinario.	Solicitud de comparecencia por una cantidad de dinero.	270.27.15 (foja 15 vuelta a 16 frente).	Demanda/actuaciones.
1729/Diciembre/12	Juan Valentín Peña - Teniente General de Alcalde Mayor.	Legitimación de propiedad de un macho y una yegua.	265.5.7	El Alcalde apercibe para que tengan cuidado en las próximas compras.
1774/Septiembre/15	Juan José Díaz de León - Alcalde Mayor.	Pago de costas derivadas de un juicio de amancebamiento	53.29.7	Demanda/actuaciones.
1782/Enero/21	Eusebio Ruiz de Tejada - Alcalde Mayor.	Procedimiento para averiguar quién es el legítimo propietario de la esclava María Montero.	271.14.2	Demanda/pesquisas
1785/Marzo/30	Crescenciano Díaz de León - Alcalde Ordinario de Segundo	Pago de pesos (Resistencia a la autoridad para	266.20.7	Demanda/actuaciones.

	Voto.	ser aprehendido).		
1785/Septiembre/ 17	José Ma. Cardona - Alcalde Ordinario de Segundo Voto.	Pago de deudas.	44.13.6	Demanda (Contiene convenio entre partes).
1788/Agosto/07	Antonio Atanasio de Figueroa - Alcalde Ordinario.	Requisitoria de esquela de defunción.	96.25.3	Petición.
1794/Diciembre/ 05	Juan José Carrillo y Vértiz - Subdelegado de Intendente.	Disenso (se niega a casar a su hija con un ladrón).	34.1.13	El Juez declara injusto el disenso.
Total de asuntos de naturaleza civil			11	

**CAUSAS CRIMINALES
SIGLO XIX**

FECHA	AUTORIDAD	DELITO/CAUSA	COLOCACIÓN	ESTADO DEL PROCESO/ SENTENCIA
1800/Enero/11	Juan Francisco Díaz - Alcalde Ordinario.	Adulterio.	229.37.6	El Juez amonesta al hombre para que vuelva con su mujer y no vuelva a cometer adulterio.
1800/Enero/30	Juan Francisco Díaz - Alcalde Ordinario.	Homicidio.	633.17	Denuncia/actuaciones.
1800/Febrero/17	Juan Francisco Díaz - Alcalde Ordinario.	Homicidio.	633.17	Se envía consulta.
1800/Marzo/17	José Luis Ruiz de Esparza - Alcalde Ordinario.	Homicidio.	633.17	Denuncia/actuaciones.
1800/Marzo/26	Juan Francisco Díaz - Alcalde Ordinario.	Sospecha de que José Vicencio sea ladrón	200.27.23	Pesquisa. El Juez absuelve al acusado. No contiene sentencia ejecutoria.
1800/Junio/01	Ignacio Gutiérrez de Velasco - Alcalde Ordinario.	Heridas.	192.1.23	El Juez da por compurgados a los acusados quienes deben pagar las costas del juicio. Contiene embargo de bienes a los acusados.
1800/Octubre/09	Juan Francisco Díaz - Alcalde Ordinario.	Heridas.	233.4.5	El Juez condena al acusado a pagar las curaciones que causo el ofendido.
1801/Septiembre/01	Juan José Dávalos - Alcalde Ordinario de Segundo Voto.	Faltas a la moral.	269.12.5	Petición de revisión de demanda.
1802/Mayo/12	Santiago Molleda - Alcalde Ordinario de Segundo Voto.	Lesiones.	44.9.3	El Juez suspende la causa porque el quejoso retira la demanda.
1802/Julio/21	Santiago de Molleda - Alcalde Ordinario de	Estupro.	44.8.2	No contiene sentencia pues el padre de la ofendida retira la queja por haberle pagado el

	Segundo Voto.			padre del ofensor veinticinco pesos en vía de dote.
1802/Agosto/31	Juan Flores - Alcalde Ordinario de Primer Voto.	Recusación en contra de un Juez.	45.1.3	Denuncia.
1802/Octubre/03	Cosme Damián Flores Alatorre - Alcalde Provincial.	Homicidio.	239.14.20	El Juez suspende la causa en tanto se logre la aprehensión del acusado.
1803/Enero/12	Joaquín González de Cosío - Alcalde Ordinario de Primer Voto.	Homicidio.	46.2.28	El Juez suspende la causa ínterin. Se logra la aprehensión del acusado.
1803/Marzo/08	José Joaquín López de Nava - Teniente de Subdelegado.	Robo de una mula y un macho (Cuatreros).	299.10.34	El Juez condena a los acusados a pagar cincuenta y dos pesos, cuatro reales en oro como valor del animal, gastos erogados y costas de la causa.
1803/Marzo/23	José Joaquín Maciel - Subdelegado de Intendente.	Robo de un burro (Abigeos).	34.3.1f	Denuncia.
1803/Marzo/26	Pedro Nolasco Romo de Vivar - Teniente General.	Robo de dos reses y un caballo (Abigeos / Cuatreros).	271.31.15	Denuncia/actuaciones.
1803/Marzo/28	José Joaquín Maciel - Subdelegado de Intendente.	Daños en una propiedad.	94.7.5	Denuncia.
1803/Julio/30	José Balbin y Peón - Teniente de Dragones de Mechoacan y Subdelegado de los cuatro cantones de este Partido de Juchipila y Juez Receptor.	Injurias.	271.1.3	Denuncia.
1806/Mayo/05	Fernando	Homicidio.	94.5.8	Modificación acerca de la

	Martínez Conde - Alcalde Ordinario de Segundo Voto.			ejecución de un homicidio quien fue sentenciado a muerte.
1808/Febrero/28	Pedro Nolasco Romo de Vivar - Teniente General.	Homicidio.	255.15.7	Denuncia/actuaciones.
1808/Abril/07	Bernardino Díaz de Cosío - Alcalde de Segundo Voto.	Robo de una tienda en la calle de Tacuba.	248.26.13	El Juez deja libre a los acusados porque devolvieron las cosas.
1808/Junio/08	José Luis Ruiz de Esparza - Alcalde Ordinario de Segundo Voto.	Adulterio.	248.13.9	Sobreseimiento ya que el Juez da por terminada la causa debido a que el quejoso perdono la injuria.
1808/Junio/16	José Antonio Guzmán - Alcalde Ordinario de Primer Voto.	Homicidio.	255.7.15	El acusado se encuentra prófugo.
1808/Junio/30	Bernardino Díaz de Cosío - Alcalde Ordinario de Segundo Voto.	Faltas a la moral pública y prostitución.	269.14.15	El juicio se sobresee.
1808/Julio/08	Bernardino Díaz de Cosío - Alcalde Ordinario de Segundo Voto.	Amasiato.	261.21.19	El Juez da por compurgado al hombre con el tiempo que duro preso y la mujer falleció a causa del parto.
1808/Agosto/05	José Marín de Ávila - Alcalde Ordinario de Segundo Voto.	Robo.	251.13.26	El Juez absuelve a los acusados. No contiene sentencia ejecutoria.
1808/Septiembre/03	Bernardino Díaz de Cosío - Alcalde Ordinario de Segundo Voto.	Golpes, heridas, amancebamiento y adulterio.	265.6.22	Se absuelve al acusado de los cargos.
1808/Septiembre/19	Bernardino Díaz de Cosío - Alcalde	Adulterio.	248.14.5	El Juez sobresee en la causa ya que la esposa perdona las ilícitas

	Ordinario de Segundo Voto.			relaciones.
1808/Octubre/25	José Antonio Guzmán - Alcalde Ordinario de Segundo Voto.	Robo de un semoviente (Abigeos) y varias prendas de vestir.	205.29.8	Denuncia/actuaciones.
1808/Noviembre/02	Manuel Gutiérrez Solana - Alcalde Ordinario de Segundo Voto.	Homicidio.	239.16.9	El Juez deja libre al acusado ya que no hay prueba plena en su contra.
1808/Noviembre/19	Manuel Gutiérrez Solana - Alcalde Ordinario de Segundo Voto.	Robo.	267.22.10	Denuncia/actuaciones.
1810/Enero/08	Bernardino Díaz de Cosío - Alcalde Ordinario de Segundo Voto.	Lesiones.	47.19.5	El Juez absuelve al acusado porque el ofendido perdona la injuria y no quiere proceder en contra de su ofensor.
1810/Enero/23	Mateo Gutiérrez de Velasco - Alcalde Ordinario de Primer Voto.	Robo sacrílego de 48 pesos y 7 reales de la limosna.	34.7.34	El Juez archiva la causa.
1810/Febrero/06	Bernardino Díaz de Cosío - Alcalde Ordinario de Segundo Voto.	Rebelión de indios.	34.6.4	Denuncia.
1810/Febrero/10	José Miguel Fernández de Palos - Subdelegado de Intendente	Robo de una tienda en el callejón del puertecito.	66.26.38	El Juez sobreesee a favor del acusado.
1810/Marzo/17	Bernardino Díaz de Cosío - Alcalde Ordinario de Segundo Voto.	Solicitud de libertad en un juicio seguido por robo.	34.4.14	Solicitud de libertad.
1810/Mayo/10	Bernardino Díaz de Cosío - Alcalde	Homicidio.	66.15.13	Se suspende la causa por tomar nuevos testimonios.

	Ordinario de Segundo Voto.			
1810/Julio/13	Manuel de Arteaga - Alcalde Ordinario de Segundo Voto.	Robo de 2 mulas (Cuatrerros).	284.18.1	Denuncia.
1810/Agosto/09	Manuel de Arteaga - Alcalde Ordinario de Segundo Voto.	Homicidio.	66.24.25	El Juez declara que el inculpado es inocente de toda culpa.
1810/Agosto/10	Manuel de Arteaga - Alcalde Ordinario de Segundo Voto.	Homicidio.	34.2.3	Denuncia/investigación.
1810/Octubre/03	Pedro José Antonio Dávalos - Alcalde Ordinario Segundo Voto.	Heridas.	34.5.2	Denuncia.
1810/Octubre/17	Mateo Gutiérrez de Velasco - Alcalde Ordinario Primer Voto.	Robo y homicidio.	48.8.5	Denuncia/investigación.
1811/Enero/14	Mateo Gutiérrez de Velasco - Alcalde Ordinario de Primer Voto.	Lesiones.	47.18.3	Denuncia.
1811/Febrero/08	Mateo Gutiérrez de Velasco - Alcalde Ordinario de Primer Voto.	Homicidio.	47.20.4	Denuncia (no especifica quien promueve).
1811/Marzo/11	Manuel de Arteaga - Alcalde Ordinario Segundo Voto.	Homicidio.	47.21.3	Denuncia/ investigación (Los autores son dos desconocidos que no se lograron aprehender).
1811/Junio/20	Manuel de Arteaga - Alcalde	Homicidio.	64.14.3	Pesquisa/ El Juez suspende la causa ínterin. Se logra encontrar al

	Ordinario Segundo Voto.			inculpado.
1811/Julio/25	Felipe Terán - Subdelegado.	Homicidio.	44.31.7	El Juez suspende la causa por haber sido liberado el acusado por los insurgentes.
1811/Diciembre /23	José Valentín Ocampo - Teniente General.	Homicidio.	53.27.18	El acusado recibe el indulto.
1816/Septiembre/06	José Esteban de Araiza - Teniente de Subdelegado.	Heridas.	278.31.3	El Juez da por terminado el proceso ya que el ofendido desiste de la querrela y le perdona la injuria y cualquier otra acepción civil o criminal al acusado.
1817/Julio/25	Isidoro Tejada - Subdelegado y Comandante de las Armas.	Heridas.	281.7.5	El Juez suspende el auto por desistimiento del ofendido.
1818/Enero/13	José Félix Cardona - Alcalde Ordinario Primer Voto.	Robo.	248.21.3	Denuncia.
1818/Marzo/14	José Félix Cardona - Alcalde Ordinario Primer Voto.	Homicidio.	239.15.4	Investigación y archivo.
1818/Julio/03	Isidoro Tejada - Subdelegado Comandante de las Armas.	Homicidio.	255.10.7	Denuncia (El acusado se encuentra prófugo).
1818/Septiembre/19	José Félix Cardona - Alcalde Ordinario de Primer Voto.	Heridas.	233.11.2	Denuncia.
1819/Enero/20	Cayetano Guerrero - Alcalde Ordinario de Primer Voto.	Homicidio.	239.12.4	Denuncia/ Pesquisa.
1819/Marzo/26	Isidoro de Tejada - Subdelegado Comandante de Armas.	Contrabando de cargas de harina.	270.15.8	El Juzgado Penal los absuelve del delito.

1819/Mayo/04	Cosme Damián Flores Alatorre - Alcalde Provincial.	Incesto.	99.26.16	El Juez deja en libertad el acusado por no haber pruebas en su contra.
1819/Mayo/07	Cayetano Guerrero - Alcalde Ordinario de Primer Voto.	Homicidio.	307.16.4	El Juez deja libre al acusado, amonestándole de no portar alguna arma porque se procederá contra él con todo rigor.
1819/Junio/03	Francisco Dávalos - Teniente de Subdelegado.	Solicitud de libertad.	272.15.17	Denuncia/pesquisa.
1819/Julio/29	Cayetano Guerrero - Alcalde Ordinario.	Homicidio.	288.22.4	Denuncia/pesquisa
1819/Septiembre/12	Cayetano Guerrero - Alcalde Ordinario.	Homicidio.	288.20.9	Denuncia/pesquisa.
1819/Octubre/03	Antonio Gutiérrez - Alcalde Ordinario de Segundo Voto.	Homicidio.	255.24.4	El acusado se encuentra prófugo.
1819/Noviembre/18	Cayetano Guerrero - Alcalde Ordinario de Primer Voto.	Robo de 435 pesos.	248.23.20	El Juez deja libre al acusado ya que el promoviente así lo pide.
1820/Noviembre/08	José Hilario Morales - Síndico Procurador.	Adulterio e incesto.	248.5.4	Denuncia.
Total de causas			63	

**Exhortos por la comisión de delitos en otras jurisdicciones
SIGLO XIX**

FECHA	AUTORIDAD	ASUNTO	COLOCACIÓN	CONTENIDO
1800/Enero/24	Juan Francisco Díaz - Alcalde Ordinario.	Fratricidio.	633.17.27	Exhorto.
1800/Febrero/11	Juan Francisco Díaz - Alcalde Ordinario.	Homicidio.	633.17	Exhorto.

1800/Febrero/15	Juan Francisco Díaz - Alcalde Ordinario.	Evasión de reos.	633.17	Exhorto.
1800/Febrero/25	Juan Francisco Díaz - Alcalde Ordinario.	Heridas.	633.18	Exhorto.
1800/Marzo/18	Sin nombre - Alcalde Mayor.	Robo.	633.17	Exhorto.
1800/Octubre/21	José Luis Ruiz de Esparza - Alcalde Ordinario.	Solicitud de aprehensión (reos).	44.24.3	Exhorto por la Real audiencia.
1808/Julio/14	Bernardino Díaz de Cosío - Alcalde Ordinario de Segundo Voto.	Amasiato.	248.15.2	Exhorto.
1808/Diciembre/01	Isidoro Miñono - Teniente de Subdelegado.	Robo.	248.25.3	Exhorto.
1818/Febrero/07	Isidoro Tejada - Comandante Militar.	Homicidio.	288.24.2	Exhorto (aprehensión del inculpado).
Total de exhortos				9

**Asuntos de gobierno en el Fondo Criminal Penal
SIGLO XIX**

FECHA	AUTORIDAD	ASUNTO	COLOCACIÓN	CONTENIDO
1818/Mayo/23	Sin autoridad.	Pensión alimenticia de los presos de la Cárcel de Aguascalientes (asunto de gobierno incluido en el Fondo Judicial Penal.	25.21.23	Actuaciones.
Total de asuntos de gobierno				1

SIGLO XVII (Fondo Judicial Civil)

FECHA	COLOCACIÓN	AUTORIDAD	DELITO/CAUSA
1648/Septiembre/05	1.2.41f - 42v	Francisco Fernández - Teniente General de Alcalde Mayor.	Comparecencia sobre una herida hecha en la frente por una pedrada a Marcos Hernández por Simón Pérez (Heridas).
1648/Septiembre/05	1.2.38f - 39v	Francisco Fernández - Teniente General de Alcalde Mayor.	Solicitud que presenta Juan Pérez a propósito de la causa de su prisión pide se le cambie de cárcel por estar en ruinas y temer por su vida contiene declaraciones de testigos.
1648/Septiembre/16	1.2.34f - 37v	Francisco Fernández - Teniente General de Alcalde Mayor.	Solicitud que presenta Luis Pérez preso en la cárcel para que Marcos Hernández declare lo referente a la descalabradura que recibió por parte de su hermano Simón y quedar en libertad alega que su hermano actuó en defensa propia (Documento que forma parte de la causa cuya colocación es 1.2.41f - 42v fechada el 05 de septiembre de 1648).
1654/Septiembre/30	1.2.116f-117v	Alfonso Borbón de Tapia - Teniente General de Alcalde Mayor.	Robo de semovientes que promueve Gerónimo Núñez contra José de Ulloa (Abigeos).
1656/Sin fecha	1.2.112f -v	Juan Rincón de Vivar - Alcalde Mayor.	Averiguación de una muerte (Homicidio).
1665/Junio/11	1.2.159f-v	Juan Rincón de Vivar - Alcalde Mayor.	Robo de un caballo (Cuatrerros).
1665/Julio/01	1.2.227f - 228v	Juan Rincón de Vivar - Alcalde Mayor.	Denuncia hecha por Cristóbal Serrano del hurto de 5 mulas y una yegua propiedad ésta última de Nicolás López de Lizardi. Ignora quien haya sido el autor del robo (Cuatrerros).
1665/Julio/01	1.2.230f-v	Juan Rincón de Vivar - Alcalde Mayor.	Información que ofrece Cristóbal Serrano por el testigo Francisco de Esqueda concerniente al robo que se le hizo de 5 mulas y una en vísperas de la Festividad de San Francisco (Documento que forma parte del expediente

			1.2.227f - 228v de la misma fecha).
1665/Julio/29	1.2.231f-233v	Juan Rincón de Vivar - Alcalde Mayor.	Solicitud de información de testigos que promueve Cristóbal Serrano a propósito del hurto que le hicieron de 5 mulas y una yegua rosilla el 3 de octubre de 1664 (Documento que forma parte del expediente 1.2.227f - 228v del 01 de julio de 1665).
1665/Agosto/31	1.2.244f - v	Juan Rincón de Vivar - Alcalde Mayor.	Notificación que hace Luis de los Reyes relativa a la muerte por heridas del indio Juan Miguel encontrado por Jerónimo de Alcázar Ministro y Alguacil Mayor de esta Villa (Homicidio).
1665/Septiembre/21	629.4.73f-74v	Miguel Martín Barragán - Teniente General de Alcalde Mayor.	Averiguaciones sobre el asesinato de Juan Miguel, sirviente de Josefa de Contreras (Documento que forma parte de la causa 1.2.244f - v de fecha 31 de agosto de 1665).
1667/Agosto/06	1.2.255f-257v	José de Parga y Galoso - Alcalde Mayor.	Querrela que presenta Alfonso Martín Mateos contra Bernardo Salado y su yerno Francisco Flores por llevarse a su hija por introducir vacas a sus sementeras, comiéndose las milpas y por amenazas. Contiene información de testigos (Daños, Rapto y Amenazas).
1668/Noviembre/12	629.21.2f-v	Nicolás Sarmiento - Alcalde Mayor.	Denuncia que promueve Juan Martín contra Vicente de Medina, por concepto de un macho de carga que robó Diego de la Cruz, sirviente de Juan Martín (Cuatreros).
1669/Julio/30	629.21.1f-v	Nicolás Sarmiento - Alcalde Mayor.	Solicitud de envió de orden de presentación de un reo.
1669/Octubre/21	1.2.136f-v		Causa de averiguación por heridas instruidas contra Pedro de Salas (Heridas).
1669/Diciembre/07	1.2.157f-v		Causa de averiguación por muerte de Pedro Miguel (Homicidio).
1669/Diciembre/10	1.2.158f - v		Averiguación contra quien

			resulte responsable por las heridas hechas a una mulata esclava, no especifica el nombre (Heridas).
1670/Enero/14	1.1.6f-7f	Juan Romo de Vivar - Alcalde Mayor.	Querrela presentada por Francisco de Gámez contra Tomás Lozano acusado de robo de una mula y un macho manso contiene declaraciones de testigos (Cuatreros).
1672/Mayo/16	1.2.98f - v	Juan Romo de Vivar - Alcalde Mayor.	Denuncia por entrega de semovientes una mula y un caballo o su valor que promueve Luis de Alba contra Marcos López, acusado de haberlos matado (Daños).
1675/Junio/14	1.2.91f-92v	Juan Romo de Vivar - Alcalde Mayor.	Causa de averiguación contra Gabriel de la Cueva acusado de robo de semovientes un caballo y una yegua por Tomás Macías contiene contestación del demandado (Cuatreros).
1678	1.2.242f - v	José Escalera y Valdés - Alcalde Mayor.	Querrela que presenta Tomás Macías contra Juan de Alvarado por rapto y violación de una hija (Rapto).
1678/Mayo/6	1.2.94f - 95v	Marcos Pérez Montalvo - Teniente General de Alcalde Mayor.	Averiguación de heridas hechas a Juan Rincón por Gaspar Macías (Heridas).
1678/Julio/11	1.2.20 f-v	Marcos Pérez Montalvo - Teniente General de Alcalde Mayor.	Queja que presenta Alonso de Arce por el trato que le dieron Juan de Loera y el Teniente de Tepezalá Francisco de León a quien acusan por compra de un caballo robado. Alonso de Arce alega haber sido víctima de un mulato y un lobo de nombre Antonio García. (Receptor).
1680/Diciembre/02	630.5.1f-5v	José Enríquez de Medrano.	Denuncia por robo de caballos de la Hacienda San Nicolás, que promueve Joseph de Quijas Escalante contra Nicolás y Francisco Vázquez. No especifica la cantidad de caballos robados (Cuatreros).
1680/Enero/03	1.2.20f-37v	Álvaro Martín de Peñaloza -	Solicitud de mandamiento

		Teniente General de Alcalde Mayor.	de justicia por homicidio (contiene declaración de testigos, auto de formal prisión, embargo de bienes, interrogatorio del acusado y notificación de culpa).
1681/Mayo/02	630.5.48f-51v	Francisco Martín Gallardo – Teniente General de Alcalde Mayor.	Denuncia por asalto y robo de \$51 pesos (Robo).
1683/Enero/03	1.2.246f – v	Juan Fernández de Castro – Alcalde Ordinario de Primer Voto.	Notificación hecha a María Teresa india para que salga desterrada 8 leguas en torno a la Villa.
1683/Enero/10	1.2.245f	Alonso Argote – Escribano.	Escribano Alonso Argote. Auto de notificación que hace el Alcalde Ordinario Juan Fernández de Castro a María Teresa para que en 24 horas, salga desterrada 8 leguas en torno de esta Villa (Documento que es parte del proceso con colocación 1.2.246f – v).
1683/Septiembre/30	629.4.40f-v	Juan Fernández de Castro - Alcalde Ordinario de Primer Voto.	Denuncia por robo de aprendiz y amenazas que hace Francisco de Paniagua (zapatero) contra Nicolás de Cristerna (Amenazas).
1684/Octubre/12	1.2.49f – 50v	Juan Altamirano de Castilla – Alcalde Mayor.	Denuncia por agresión en la persona de Marcos de Esparza promueve Juan de Esparza contra Cristóbal Salado y su mozo Francisco (Heridas).
1684/Diciembre/12	629.4.56f - v	Juan Altamirano de Castilla – Alcalde Mayor.	Denuncia que promueve Juan Mateo Natural, sirviente de Joseph Cárdenas, en contra de Andrés López por intento de homicidio, provocándole 5 heridas en los brazos y 2 en la cara (Heridas).
1685/Marzo/10	629.4.42f-44f	Juan Altamirano de Castilla – Alcalde Mayor.	Información testimonial que promueve Juan Altamirano de Castilla para reconocer si Diego Martín y María Muñoz viven en amasiato causando escándalo a la sociedad (Adulterio).
1686/Enero/28	1.2.240f – v		Auto en el que se notifica que el Español Gachupín

			Francisco de Pontijo se encuentra preso en la casa del Alcaide Mayor.
1686/Marzo/25	1.2.48f - v	Francisco de Echaniz - Alcalde Mayor.	Orden de destierro de la india Magdalena por malos procedimientos, vida y costumbre. Se deposita con María González para que de ahí sea desterrada 4 leguas en torno de la Villa de Aguascalientes, por un tiempo de 2 años (Ramerar).
1686/Diciembre/24	1.2.192f - v	Francisco de Echaniz - Alcalde Mayor.	Denuncia por robo que sufrió Pedro Felipe, indio. Pide se encuentren a las personas responsables (Robo).
1687/Noviembre/18	1.2.47f - v	Ventura Arce y Castilla - Alcalde Ordinario de Primer Voto.	Orden de destierro en la persona de Jerónimo de Medina por haberlo encontrado en la cama con una mujer casada. Se le multa por la cantidad de \$100 pesos de oro común en reales (Adulterio).
1688	1.2.119f - v	José Verdín y Codar - Alcalde Mayor.	Averiguación de pleito con heridas instruida contra Diego Alonso, contiene declaración de testigos (Riña/Heridas).
1688/Noviembre/28	1.2.123f - v	Francisco Tello de Lomas - Alcalde Mayor.	Averiguación por heridas a Juan de Espinoza instruida contra el Sargento Antonio Núñez (Heridas).
1689/Marzo/06	630.14.7	Juan Romo de Vivar - Alcalde Mayor.	Denuncia por los golpes causados en la persona de Antonio Azpeitia quien promueve contra el mulato Agustín Ortiz (Golpes).
1689/Noviembre/26	629.21.29f-v	Juan Romo de Vivar - Alcalde Mayor.	Denuncia que promueve Alonso Hernández contra Antonio Serrano, quien le robó un burro (Abigeos).
1690/Enero/4	1.2.161f - v	Francisco Gómez de Lara - Teniente General de Alcalde Mayor.	Denuncia por robo de dos caballos y una silla de montar que promueve Juan de Santiago contra José, mulato libre (Cuatreros).
1690/Mayo/14	630.18.71	Juan Francisco Ruíz de Bribiesca - Alcalde Mayor.	Querrela por herida que le hace Melchor Francisco a Bartolo de la Cruz, motivo por querer alimentar a su perro más que a un pariente (Heridas).

1690/Octubre/15	630.15.18f-v	Juan Francisco Ruíz de Bribiesca – Alcalde Mayor.	Robo de semovientes (Abigeos).
1690/Diciembre/15	630.15.12f-17f	Juan Francisco Ruíz de Bribiesca - Alcalde Mayor.	Denuncia que promueve Nicolás de Vivar Escalante contra Matheo de la Dueña por robarle un hato de mulas que tenía en la Cueva del Perico, 2 caballos y una mula. Pide la cárcel (Cuatreros).
1690	1.2.179f – v		Interrogatorio que se hace a Salvador Marcos, indio de San José de Gracia por haber robado una bestia de Juan Domínguez (Abigeos).
1691/Febrero/05	629.21.28f – v	Pedro Salazar y Águila – Alcalde Mayor.	Denuncia por daños que promueve Fray Nicolás Sebatto, Rector del Colegio de esta villa, quien pide a Francisco Macías que retire sus bueyes, mulas y caballos de las propiedades del Colegio, ya que le han causado considerables daños en sus sementeras (Daños).
1691/Marzo/06 (en la colocación está fechada en 1791)	633.13.58	Francisco Gómez Lara – Teniente General de Alcalde Mayor.	Denuncia de robo que promueve Juan Hernández contra Francisco y Juan Prieto pues fue atado y robado de sus pertenencias: una carga de maíz y un ato de animales (Abigeos y Robo).
1691/Junio/01	629.4.53f-v	Francisco Gómez de Lara – Teniente General de Alcalde Mayor.	Apelación en el juicio de difamación de honor que promueve Juana García de Córdoba contra Josefa de Castañeda (Injurias).
1692/Marzo/13	1.2.177f – v		Declaración de Antonio Martín Indio por ser acusado de haber robado 2 bestias a Miguel Barragán (Abigeos).
1692/Agosto/08	629.4.18f –23v	Marcos Ruíz Colmenero – Teniente General de Alcalde Mayor.	Denuncia por injurias que promueve Nicolás de Lizardi contra Antonio de Chávez, para que le compruebe que él se robó unos semovientes (Calumnias).
1693/Mayo/12	1.2.31f – 32v		Querrela que promueve Cristóbal Arellano contra Bernardo Salado acusado de haberle quebrado un

			brazo a su hijo Antonio por quitarle un cabestro (Heridas).
1693/Mayo/24	1.2.55f - 56v	Teniente General de Alcalde Mayor - Miguel Martín Barragán.	Causa de averiguación que promueve el Alcalde Mayor en contra de Miguel Rangel acusado de matar un buey, sin tener ganado, contiene declaración (Abigeos).
1694/Marzo/14	1.2.43f - v	Antonio Pérez Velazco - Escribano Público.	Auto que informa la confesión de Juan de Orizaba preso acusado por robo de un buey pinto (Abigeos).
1695/Febrero/09	630.22.13	Pedro de Salazar y Águila - Alcalde Mayor.	Denuncia de adulterio contra Juan Bautista Monsiváis y abigeo contra Antonio de Salazar, criollo del Valle de Banderas (Adulterio/Abigeos).
1695/Noviembre/21	1.2.214f - v		Denuncia que presenta Juan de Tiscareño contra Domingo y Juan de Esparza por haber matado una vaca de su propiedad (Daños).
1696/Julio/06	1.2.178f-v		Demanda por robo que promueve Juan Antonio R. contra Pedro Macías, dice que le robaron un capote de paño fino y lo quisieron matar con una daga (Capeador).
1697/Abril/18	3.3.6	Francisco de Nava - Alcalde Mayor.	Despojo de tierras que promueve Francisco, Domingo y María de Esqueda contra Pedro Gallardo. Las tierras se ubican por el camino real (Despojo).
1699/Febrero/23	803.7.4	Felipe de Otaduy y Avendaño - Alcalde Mayor.	Denuncia que promueve José de Córdoba contra Andrés de Sandoval por llamarle mulato (Injurias).
Total de causas			58

SIGLO XVIII

FECHA	COLOCACIÓN	AUTORIDAD	DELITO/CAUSA
1700/Agosto/11	803.9.30f-32v	Manuel Hurtado de Mendoza - Teniente General	Averiguación del robo y heridas hechas al sirviente de Ventura Arce y Castilla. No especifica que le fue robado y la herida fue hecha en la frente con una pedrada (Robo/Heridas).
1704/Mayo/27	631.10.1	Francisco del Árbol y Bonilla - Alcalde Mayor.	Demanda por golpes e injurias que promueve Mateo contra María San José. Juan Mateo se retracta de su demanda porque los supuestos golpes e injurias las había recibido en un sueño (Golpes/Injurias).
1705/Julio/24	803.11.14f - 15f	Francisco del Árbol y Bonilla - Alcalde Mayor.	Delitos de poca gravedad cometidos por Gaspar Macías.
1705/Agosto/07	803.11.35f-37f	s/a	Denuncia por injurias que promueve Francisco Morán español, contra Andrés de Salazar (Injurias).
1705/Septiembre/05	803.11.29f - 31v	Francisco del Árbol y Bonilla - Alcalde Mayor.	Denuncia por el robo de una mula que promueve Cristóbal de Villanueva contra Alfonso Ruíz (Cuatrerros).
1705/Septiembre/17	803.11.47f-48f	Francisco del Árbol y Bonilla - Alcalde Mayor.	Denuncia por causarle heridas en la a Juan Miguel efectuadas por Pascual de la Cruz (padre), Salvador y Marcos de la Cruz (hijos) pide el herido comparezcan para ser castigados y que paguen las curaciones (Heridas).
1705/Septiembre/20	803.11.8f - 9v	Francisco del Árbol y Bonilla - Alcalde Mayor.	Cabeza de proceso por hallazgo de un cadáver en los campos jurisdicción de Aguascalientes. Informa Tomás de Villalpando, quien fue avisado por su sirviente Mauricio Gutiérrez (Homicidio).

1705/Octubre/25	803.11.12f-13v	Juan Torres de Esparza - Teniente General de Alcalde Mayor.	Denuncia por las heridas hechas al Mulato llamado Diego de Zamora (Heridas).
1705/Diciembre/24	803.11.11f - v	Francisco del Árbol y Bonilla - Alcalde Mayor.	Real de la Merced de los Asientos, 24 de diciembre. Alcalde Mayor, Francisco del Árbol y Bonilla. Comisión amplia de poder y facultad a Juan de Espinoza, para encarcelar y corregir dando castigo ejemplar a quienes cometan robos, muerte y latrocinios en los campos y despoblados de esta jurisdicción.
1706/Enero/15	4.13.35f - 41v	Baltazar Díaz Aguilera - Alcalde Ordinario de Segundo Voto.	Amancebamiento entre Juan de Santa María Calvillo y Teresa Ávila.
1706/Enero/16	4.13.42f - 45v	Baltazar Díaz Aguilera - Alcalde Ordinario de Segundo Voto.	Adulterio cometido por Xines Calvillo e Isabel de Reyes quién es casada (Adulterio).
1706/Marzo/25	4.13.19f - 22v	Francisco del Árbol y Bonilla - Alcalde Mayor.	Petición de libertad que promueve para sí Juan de la Cruz preso por robo de un caballo acusado por Juan Aranda, el reo alega que el caballo es de Juan Durán quien se lo dejó encargado.
1706/Abril/08	4.13.46f - 49v	Baltazar Díaz Aguilera - Alcalde Ordinario de Segundo Voto.	Concubinato entre Juan Ramírez (lobo) y Jerónima esclava mulata. Los pone a disposición de la autoridad el Alcalde Ordinario. Contiene declaración de testigos (Amancebamiento).
1707/Mayo/04	5.1.5f	Francisco del Árbol y Bonilla - Alcalde Mayor.	Denuncia que promueve Juan Bautista contra Juan Álvarez por dar muerte a su mula (Daños).
1707/Junio/01	5.1.30f-v	Francisco del Árbol y Bonilla - Alcalde Mayor.	Allanamiento que promueve Juan Torres del Castillo contra un individuo encontrado en una hacienda de sacar plata de su

			propiedad (Allanamiento de morada).
1707/Julio/22	5.1.1f	Sebastián Flores de Robles - Alcalde Ordinario de Primer Voto.	Información que rinde José de Alba, sobre la fuga de la cárcel del reo Juan Mirantes (Fuga de reos).
1707/Noviembre/26	5.1.32f - 38v	Francisco del Árbol y Bonilla - Alcalde Mayor.	Averiguación instruida por Juan Montañez contra el indio Francisco Bernabé acusado de estupro a Antonia de Aguayo y Morales de 10 años de edad, hija de María de la Concepción esposa del acusado (Incesto en).
1708/Junio/02	5.12.15f -17v	Baltazar Díaz Aguilera - Alcalde Ordinario de Segundo Voto.	Denuncia de rapto de una niña que promueven Blas de Villagrana, Claudio Rodríguez y Nicolasa de Ulloa contra Pedro y Felipe Frausto (Rapto).
1708/Junio/25	5.12.5f - v	Francisco del Árbol y Bonilla - Alcalde Mayor.	Denuncia por despojo de tierras que promueve Juan Calvillo, contra Juan de Chavarría (Despojo).
1710/Julio/26	803.18.10f-15v	Gregorio Rodríguez Toral - Alcalde Mayor.	Solicitud de orden de aprehensión en contra de Simón Saldaña y Pascual Morquecho que solicita Cayetano de Luévano, por haberse introducido a su casa y buscar una mujer (Allanamiento de morada).
1711/Septiembre/28	803.13.7f-v	Gregorio Rodríguez Toral - Alcalde Mayor.	Denuncia por el robo de 3 mulas y 5 caballos que promueve Gregorio Rosales contra Juan Facio (Cuatreros).
1711/Diciembre/21	803.13.5f - 6f	Gregorio Rodríguez Toral - Alcalde Mayor.	Denuncia por el robo de 2 caballos que promueve Francisco del Árbol y Bonilla contra Juan Ibáñez (Cuatreros).
1716/Mayo/08	804.10.11f-v	Andrés de Moya Palacios - Alcalde Ordinario de Primer Voto.	Solicitud de recibo que promueve el Alcalde Ordinario de Primero Voto de Aguascalientes a Manuel de Escamilla

			para que dé razón de que entregó un reo en la ciudad de León, Guanajuato.
1716/Mayo/24	804.10.12f - 13f	Andrés de Moya Palacios - Alcalde Ordinario de Primer Voto.	Orden emitida a Juan de Esqueda para que no viva en amasiato con Micaela de los Reyes (Amancebamiento).
1716/Mayo/26	804.10.14f - 15v	Andrés de Moya Palacios - Alcalde Ordinario de Primer Voto.	Denuncia presentada por Juan Antonio, indio, contra Pascual, quién tiene a su mujer Andrea de la Cruz (Adulterio).
1716/Agosto/06	804.10.17f - v	Andrés de Moya Palacios - Alcalde Ordinario de Primer Voto.	Orden de aprehensión emitida en contra de Nicolás Trujillo por vivir en amasiato y ser casado (Adulterio).
1716/Agosto/30	631.21.8	Pedro Miguel de Prados - Alcalde Mayor.	Denuncia por el robo de 18 mulas en agravio de Luis Acosta (Cuatreros).
1716/Septiembre/04	804.10.10f - v	Nicolás Gallardo - Alcalde Ordinario de Segundo Voto.	Solicitud de entrega de esposa que promueve Nicolás López contra el presbítero Juan de Casasola el que no la entrega por los malos tratos que le daba su esposo (Sevicia).
1716/Octubre/19	804.10.5f - v	Diego de Parga y Gayoso - Teniente General de Alcalde Mayor.	Aviso de recibo de 2 reos que envía el Teniente General Diego de Parga y Gayosso, al emisario Pedro Ruiz de Esparza.
1717/Abril/17	629.8.28f - 32f	Nicolás Ruiz de Esparza - Alcalde Ordinario.	Testimonio de exhorto enviado por Joseph Gil de Araujo de la Jurisdicción de Zacatecas, relativo a causa criminal de Domingo García y Simón de Soto por el robo cometido a Joseph y Juan de Tejada y Francisco Javier Ramírez. El hurto consistió en una porción de mercancía, un capote, once bestias y un caballo rosillo.
1718/Enero/14	631.29.4f - v	Juan de Vargas Machuca - Alcalde Mayor.	Denuncia que presenta Salvador Gonzáles contra Juan de la Torre

			quien lo golpeó en el brazo izquierdo y juró matarlo por evitar que se robe a Margarita Rodríguez, mujer de Salvador González (Golpes/Amenazas).
1718/Febrero/07	631.29.22f - v	Pedro Miguel de Prados - Alcalde Mayor.	Destierro por un año a 6 leguas del contorno del Reino a Juan Andrés por cometer adulterio con Petra de la Cruz (Adulterio).
1718/Febrero/20	631.29.12f - 13f		Solicitud de aprehensión a Nicolás Calderón. No se cita la causa y pide se pregone para saber el motivo.
1718/Marzo/07	629.8.33f - 34f	Pedro Miguel de Prados - Alcalde Mayor.	Denuncia por despojo de tierra que promueve Francisco Domínguez, indio de San José de Gracia contra Cristóbal Serrano. La tierra se denomina El Paso de las Carretas (Despojo).
1718/Junio/23	629.8.6f - 7f	Pedro Miguel de Prados - Alcalde Mayor.	Causa criminal que Promueve Miguel Rodríguez Portugal, contra los reos Cayetano Valderrama y Agustín Gómez, presos por salteadores.
1718/Septiembre/20	631.29.34f - v	Pedro Miguel de Prados - Alcalde Mayor.	Acusación de homicidio contra Lucas, Joselo y Joseph Morras, mulatos en la jurisdicción de los Charcos en una milpa (Homicidio).
1718/Septiembre/24	629.8.8f - v	Félix de Acosta - Alcalde Ordinario de Segundo Voto.	Querella que promueve Nicolás de Campos contra Baltazar Gil por haber hurtado a su mujer de puertas para adentro de su casa. Pide que sean aprehendidos y se les tome declaración (Rapto).
1718/Octubre/30	631.29.19f - v	Pedro Miguel de Prados - Alcalde Mayor.	Informe de hurtos y muertos en la jurisdicción de Asientos que hace el Teniente Andrés Marín de Pastrana en contra de: 6 hombres y 6 mujeres

			que se ocultan en casa de Juana de Valdés.
1724/Febrero/08	804.22.6f - 7v	Diego de Espinoza de los Monteros - Teniente de Alcalde Mayor.	Fuga ejecutada por los presos: Lorenzo Infante, Marcos Barlapalos, Cristóbal de Banda, Andrés el panadero y José Lorenzo. Para fugarse quemaron puertas y botaron chapas (Fuga de Reos).
1739/Diciembre/22	804.22.2f - 3f	Francisco José Gómez - Teniente General de Alcalde Mayor.	Solicitud de aprehensión de Manuel Muñiz que promueve Juan Antonio Villalpando, por haber llamado ladrones a él y a sus hermanos (Injurias).
1746	629.5.58f	Fernando Manuel Monroy Carrillo - Alcalde Mayor.	Solicitud de libertad precatoria que promueve Andrés Delgado a favor de su hijo Joseph Delgado.
1746/Enero/22	629.5.45f - 46v	Fernando Manuel Monroy Carrillo - Alcalde Mayor.	Solicitud de comparecencia de Tomás Soto y Guerra, enviada por el Alcalde Mayor de Aguascalientes al Teniente General del Real de Minas de Sierra de Pinos. Para confirmar si Marcela Simona es esposa de Juan Bernabé.
1746/Febrero/04	629.5.60f - 61f	Fernando Manuel Monroy Carrillo - Alcalde Mayor.	Solicitud de libertad precatoria que promueve Bartolomé García de Bielma, quien pide sea bajo fianza.
1746/Mayo/02	629.5.77f - 78f	Fernando Manuel Monroy Carrillo - Alcalde Mayor.	Solicitud de libertad precatoria que promueven Alonso Sebastián, Miguel Raphael, Pedro Domingo, Aparicio Gómez y Salvador de la Trinidad, quienes piden salir de la cárcel bajo fianza.
1746/Junio/21	629.5.79f - v	Fernando Manuel Monroy Carrillo - Alcalde Mayor.	Averiguaciones sobre el homicidio cometido en la persona de un desconocido

			encontrado en un puesto llamado el Potrerito de la Hacienda de Santa Gertrudis. Se acusa a Joseph y Dionisio de Mata ser los autores del asesinato (Homicidio).
1746/Junio/28	629.5.41f - 42v	Fernando Manuel Monroy Carrillo - Alcalde Mayor.	Demanda promovida por Beatriz Muñoz de Hermosillo en contra de Sebastián Ponce, Eligio de Jáuregui y Joseph Ponce, por maltrato a sus bienes e intento de ultraje a sus animales. Ella vive en el Puesto de Santa Inés del Sauz (Daños).
1746/Julio/01	629.5.66f - 67v	Antonio Emazabel - Teniente General de Alcalde Mayor.	Denuncia de robo de una mulata llamada Quiteria, esclava, que promueve Salvador Fernando Palos en contra de Francisco Ortíz (Robo de esclavos).
1746/Julio/07	629.5.63f - 64v	Fernando Manuel Monroy Carrillo - Alcalde Mayor.	Seguimiento del juicio que promueve Beatriz Muñoz de Hermosillo en contra de Sebastián Ponce. La resolución está ilegible (Documento que forma parte del expediente 629.5.41f - 42v de fecha 28 de junio de 1746).
1746/Julio/12	629.5.43f - 44f	Fernando Manuel Monroy Carrillo - Alcalde Mayor.	Denuncia por el despojo de tierras que promueve Pedro de Arando en contra de Juan y Joaquín Valadez. Las tierras se encuentran colindando con la hacienda de San Francisco (Despojo).
1746/Julio/19	629.5.5f - 6f	Joaquín de la Cruz Cid Escobar - Alcalde Ordinario de Segundo Voto.	Averiguación sobre el rapto de María Josepha de Espinoza por Juan Miguel de Seda. Contiene 2 declaraciones de testigos (Rapto).
1746/Julio/26	629.5.16f - 17v	Fernando Manuel Monroy Carrillo -	Denuncia por el robo de caballos que

		Alcalde Mayor.	presenta Joseph Aparicio de Castorena en contra de José Delgado, no especifica el número de caballos robados (Cuatrerros).
1746/Julio/30	629.5.55f - 56f	Joaquín de la Cruz Cid Escobar - Alcalde Ordinario de Segundo Voto.	Escritura de fianza para sacar de la cárcel a Antonio de Aguilar, promueven Joseph Sánchez y Alejo de Silva.
1746/Agosto/22	629.5.9f - 10v	Fernando Manuel Monroy Carrillo - Alcalde Mayor.	Solicitud de libertad precautoria que promueve Joseph Serrano, indio tributario de San José de Gracia, para poder quedar en libertad bajo fianza.
1746/Septiembre/05	629.5.30f - v	Fernando Manuel Monroy Carrillo - Alcalde Mayor.	Solicitud de libertad precautoria que promueve Andrés Delgado para su hijo Joseph de Jesús Delgado.
1746/Diciembre/29	629.5.37f - 38v	Joaquín de la Cruz Cid Escobar - Alcalde Ordinario de Segundo Voto.	Solicitud de libertad precautoria que promueve el Licenciado Juan Antonio de Ortega a favor de Antonio Aguilar, indio cacique, preso en la cárcel de Aguascalientes.
1750/Abril/10	8.4.52f	Felipe de Bengoa y Errecarte - Alcalde Mayor.	Mandamiento para que traslade un cadáver, que hace el Alcalde Mayor a Miguel Jiménez de Sandi, Teniente de Alguacil y, que se encuentra en el puesto de Tulillo. Pide además se aprenda a los culpables (Actuación que forma parte de la causa 8.4.58 datado el mismo día).
1750/Abril/10	8.4.58f	Felipe de Bengoa y Errecarte - Alcalde Mayor.	Denuncia de asesinato de Simón Santa María en el Puesto de Tulillo, que promueve Nicolás de Esparza para que se habrá causa de averiguación (Homicidio).
1750/Abril/11	8.4.26f - 27f	Felipe de Bengoa y Errecarte - Alcalde	Informe rendido por el comisario Agustín

		Mayor.	Valdivia sobre la aprehensión de 3 sujetos sospechosos de robo de un buey, hecha por orden del comisario Nicolás de Cardona (Abigeos).
1757/Abril/18	8.4.13f - 14v	Felipe de Bengoa y Errecarte - Alcalde Mayor.	Denuncia por el robo de un buey de Antonio de Villacorta hecho por Tomás Romo, José y Antonio Montoya. El denunciante pide se les embarguen sus bienes para pagar el daño (Abigeos).
1750/Abril/24	8.4.62f	Felipe de Bengoa y Errecarte - Alcalde Mayor.	Certificado médico del mal estado de salud del reo Victoriano González. El médico José Casimiro Alaez, pide se le traslade al hospital de San Juan de Dios para su atención.
1750/Abril/24	8.4.6f - 7v	Felipe de Bengoa y Errecarte - Alcalde Mayor.	Petición de libertad bajo fianza que promueve para sí Francisco González, quién tiene preso un mes cinco días, acusado por Marcelo Arias e ignorando el reo la causa.
1750/Mayo/14	632.10.4	José Félix Emazabel - Alcalde Ordinario de Primer Voto.	Denuncia que interpone Pedro Ramón de Estrada contra Gabriel de Castañeda, quien abusó y violó a su hija María Dolores (Forzadores).
1750/Mayo/16	8.4.60f - 61v	Francisco José Gómez - Teniente General de Alcalde Mayor.	Petición de libertad bajo fianza, que promueve para sí Francisco González y que Marcelo Arias su acusador se presente a seguir la causa.
1750/Junio/20	8.4.68f	Miguel de Cobos - Alcalde Ordinario de Segundo Voto.	Mandamiento del Alcalde Mayor a Agustín Valdivia comisario para que aprehenda a Cristóbal Blas Baciero acusado de robo de semovientes por Josefa Hazarre y Calderón

			(Abigeos).
1750/Julio	8.4.3f - 4v	Felipe de Bengoa y Errecarte - Alcalde Mayor.	Denuncia de despojo de una casa que promueve Antonia Gil contra Salvador de Aranda (Despojo).
1750/Julio/23	8.4.57f	Miguel de Cobos - Alcalde Ordinario de Segundo Voto.	Mandamiento del Alcalde Ordinario a Agustín Fernández de Palos, Alférez Real, para que abra averiguación sumaria contra Joaquín Cabrera acusado por fuente fidedigna de tener relaciones ilícitas con una mujer casada (Adulterio).
1750/Agosto/12	8.4.10f - 11v	Felipe de Bengoa y Errecarte - Alcalde Mayor.	Petición de Pedro Juan García, Alcalde de Tenayuca, para que se siga el proceso judicial contra su hijo Miguel García acusado de robo por Antonio de Villacorta; o que le permitan trasladarlo preso en donde él es Alcalde para evitar más prejuicios.
1750/Octubre/03	8.4.21f - 22v	Felipe de Bengoa y Errecarte - Alcalde Mayor.	Petición de que se conceda libertad bajo fianza a Magdalena de Tiscareño, acusada de encubridora por haberse encontrado carne de res en su casa. Promueve su esposo Isidro López de Elizalde.
1750/Octubre/05	8.4.31f - 33v	Felipe de Bengoa y Errecarte - Alcalde Mayor.	Mandamiento del Alcalde Mayor al Comisario para que persiga y aprehenda a Los Avilas y sus Consortes acusados de robos y que parece se encuentran en el Real de San Martín de Sierra de Pinos.
1750/Diciembre/15	8.4.45f - 46v	Pedro Francisco de San Martín - Alcalde Mayor.	Denuncia por el robo de dos burros que promueve Ramón Domínguez contra Victorio Santoyo y Pascual (Abigeos).
1756/Marzo/29	632.13.3	José Ignacio Meléndez	Denuncia por el robo de

		- Teniente General de Alcalde Mayor.	un caballo colorado cuatralbo que presenta Manuel contra José Manuel Pérez (Cuatrerros).
1756/Septiembre/29	806.4.12f - 13v	Diego Martín de Luna - Alcalde Interino.	Denuncia que presenta Juan de Ibarra contra Patricio de Luna por las heridas que le hizo (Heridas).
1756/Octubre/17	806.4.19f - 20f	Fernando Manuel Monroy Carrillo - Alcalde Mayor.	Solicitud de comparecencia de Pio Quinto de Luévano, a que ratifique el por qué lo encarceló.
1757/Septiembre/27	629.6.31f - 32v	Agustín Jiménez de Muñana - Teniente General de Alcalde Mayor.	Denuncia por las heridas causadas en la persona de Anastasio de Herrera. No especifica el nombre del atacante (Heridas).
1758	629.6.20f - 21f	Agustín Jiménez de Muñana - Teniente General de Alcalde Mayor.	La Real Justicia acusa a Miguel Delgadillo por haber causado escándalo y faltarle al respeto cuando se le cobró la cantidad asignada para la Celebración de Nuestra Señora de Guadalupe (Faltas al orden público).
1758/Marzo/19	629.6.38f - 39f	Diego Tello de Lomas - Alcalde Ordinario de Segundo Voto.	Denuncia de heridas infringidas en la persona de Alejandro Gutiérrez por Juan. Se pide testimonio del Maestro Francisco Xavier de Aguilera. Incluye declaración de Alejandro Gutiérrez (Heridas).
1758/Abril/17	629.6.15f	Diego Tello de Lomas - Alcalde Ordinario de Segundo Voto.	Denuncia por el robo de 4 machos, 2 caballos y una yegua alazana de la hacienda de Tayagua propiedad de Pedro Rivero Bernal (Cuatrerros).
1758/Mayo/04	629.6.11f - 12f	Agustín Jiménez de Muñana - Teniente General de Alcalde Mayor.	Denuncia por los daños causados por unos cerdos sueltos que promueve Gerónimo Díaz de Sandi. Propone que quien encuentre un

			cerdo o cerdos en la calle, lo mate, se lo coma o disponga de él a su voluntad (Daños).
1758/Mayo/09	629.6.22f - 23f	Agustín Jiménez de Muñana - Teniente General de Alcalde Mayor.	Denuncia por el robo de 5 bueyes mansos de Julián Ricardo que cometió Agustín Ricardo (Abigeos).
1758/Mayo/31	629.6.36f - v	Agustín Jiménez de Muñana - Teniente General de Alcalde Mayor.	Solicitud de Juan Manuel Castorena, pide que se asegure su vida y se castigue a Felipe de Zaragoza por haber amenazado a Castorena por unos autos de la propiedad de Castorena, que estaban en manos de Zaragoza (Amenazas).
1758/Mayo/31	629.6.37f - v	Agustín Jiménez de Muñana - Teniente General de Alcalde Mayor.	Denuncia por faltantes de 84 pliegos de papel oficial sellado que promueve Miguel Fernández Tagle en contra de Juan de Córdova (Robo).
1758/Junio/27	629.6.16f - v	Agustín Jiménez de Muñana - Teniente General de Alcalde Mayor.	Denuncia por difamación de honor, que promueve Joseph Antonio de la Paz contra Antonio García y su hermano Joseph García (Injurias).
1758/Noviembre/13	629.6.5f - v	Manuel Rafael de Aguilera - Teniente General de Alcalde Mayor.	Identificación de un cuerpo que fue encontrado en los cerros del Carrizal, por Alonso de Guzmán, criado del Señor Cura Interino (Homicidio).
1758/Noviembre/21	629.6.40f - v	Diego Tello de Lomas - Alcalde Ordinario de Segundo Voto.	Queja por alterar el orden público (Faltas al orden público).
1758/Noviembre/25	629.6.41f - v	Diego Tello de Lomas - Alcalde Ordinario de Segundo Voto.	Solicitud de libertad de Juan Manuel Tinoco, acusado de haber comprado a Pantaleón Ríos algunos objetos robados. Se le apercibe para que no vuelva a incurrir en ese tipo de tratos (Receptador).
1760/Septiembre/13	13.5.5	Gerónimo Díaz de Sandi.	Testimonio de Real Cedula de Indulto a

			<p>todos los presos que se encuentran en las cárceles del Reino, excepto a aquellos que hayan cometido delitos como: homicidio, sodomía, hurto, fabricación de moneda falsa, entre otros; recibido en la Real Audiencia de Guadalajara por el Presidente y los Oidores de la misma y remitida a las Sierras de Pinos.</p>
1760/Enero/25	806.8.8	Agustín Jiménez de Muñana - Alcalde Mayor.	<p>Difamación de honor que denuncia Miguel Martínez de Sotomayor contra León de Herrera por llamarlo mulato (Injurias).</p>
1771/Mayo/17	632.25.2	Domingo Cayetano de Acosta - Alcalde Provincial	<p>Denuncia por falsedad de robo domiciliario que le siguen a Felipe Román, promueve su esposa Rosalía Montes contra Joseph Delgado (Calumnias).</p>
1773/Enero/30	16.3.2	Domingo Cayetano de Acosta - Alcalde Provincial.	<p>Orden de aprehensión a Cipriano de la Escalera, por desacato a dos notificaciones para que comparezca en el juzgado. No se especifica el tipo de demanda (Resistencia de particulares).</p>
1773/Junio/11	16.6.12	Felipe del Villar Gutiérrez - Juez Comisionado de la Real Audiencia	<p>Ejecución de sentencia en juicio por pago de pesos, por supuesto fraude contra la Real Hacienda. Se dicta levantamiento de embargo de bienes y condonación de multa al acusado Lorenzo García (Fraude).</p>
1774/Diciembre/27	17.1.9	Juan José Díaz de León - Alcalde Mayor.	<p>Averiguación de la muerte violenta, ahorcada, de María de los Dolores Sánchez, ocurrida en la casa de Bernardo Estrada (Homicidio).</p>
1780/Mayo/09	633.6.4	José Antonio	<p>Denuncia que presenta</p>

		Fernández de Palos – Teniente General de Alcalde Mayor.	María contra José Florentino que la golpeó injurió e hirió (Golpes, Heridas e Injurias).
1780/Noviembre/11	806.19.126	Eusebio Ruiz de Tejada – Alcalde Mayor.	Hurto que promueve Clemente Jiménez de Muñana contra sus cajeros Toribio de la Torre y Pedro del Castillo así como a Francisco Fuerte por haberle robado mercancías por más de \$1,000 pesos de su tendejón. Pide se encarcelen a los culpables (Robo).
1782/Enero/02	806.20.3	Juan José Flores Robles – Alcalde Ordinario de Primer Voto.	Exhorto que promueve el Alcalde Ordinario de Primer Voto de Aguascalientes a su igual en Guadalajara, para que se requiera a Cosme García del Hoyo quién debe declarar sobre un juicio de robo de caballos que sufrió Tomás Tinoco.
1784/Julio/30	18.25.8	Miguel Antonio Gutiérrez – Teniente General de Alcalde Mayor.	Real provisión para recaudar fondos para dar de comer a los presos de la cárcel Real y donde se nombra a Francisco Enciso para recaudador de los fondos.
1791/Noviembre/28	20.3.8	Pedro Herrera Leyva – Subdelegado de Intendente.	Denuncia que interpone Nicolás Montoya contra José Cleto Narváez quien le robo a su hija de su domicilio. La hija se llama Rosalía Montoya. Contiene constancia de limpieza y legitimidad de sangre de José Cleto Narváez (Rapto).
1795/Noviembre/18	20.24.8	Alejandro Vázquez de Mondragón – Alcalde Mayor.	Denuncia que interpone Juan José Mares y Díaz contra Juan de Dios López. Por haber destruido una parte de la labor de maíz con sus 61 bestias caballares y mulares (Daños).

Total de causas	97
-----------------	----



SIGLO XIX

FECHA	COLOCACIÓN	AUTORIDAD	DELITO/CAUSA
1800/Enero/21	633.17.1f - v	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Exhorto librado por Juan del Cairo, Teniente General del Pueblo de Tlaltenango por el que solicita las personas de Francisco y José Trinidad Cesati por la muerte que cometió Francisco Cesati en la persona de Juan Angel Cárdenas. No contiene filiación de los acusados.
1800/Enero/24	633.17.1v - 2f	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Exhorto que promueve Isidoro de la Fuente contra el mulato Juan Francisco Alvarado, acusado de <i>fratricidio</i> .
1800/Enero/30	633.17.2f	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Homicidio de José Manuel indio de San Marcos cometido por el mulato Juan Francisco de Alvarado (Homicidio).
1800/Enero/31	633.17.2v	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Se remite a la Real Audiencia por manos del Secretario Fernando Cambre el superior despachado sobre la insolvencia de Francisco Martínez Conde y Carlos Gallardo para hacer la exhibición de las cantidades que contra ellas resultó en la glosa de la Contaduría de la Real Hacienda en las cuentas seguidas de la Construcción de la obra materia de esta Real Cárcel.
1800/Febrero/11	633.17.3f-v		Exhortos sobre reos prófugos promovido por Miguel Marín Lozano de la Vega. Los reos son Bernardo Molina, Pascual Reyes y Jacinto Villanueva. Contiene filiación de los reos.
1800/Febrero/11	633.17.3v	Juan Francisco Díaz -	Exhorto que promueve

		Subdelegado.	Francisco Martínez Conde para aprehender a José Vidal Álvarez por dar muerte de una estocada a Trinidad Durón. Contiene filiación del acusado.
1800/Febrero/11	633.17.3f - v	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Exhortos sobre reos prófugos promovido por Miguel Marín Lozano de la Vega. Los reos son Bernardo Molina, Pascual Reyes y Jacinto Villanueva. Contiene filiación de los reos.
1800/Febrero/12	633.17.3v - 4f	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Antonio Fernández denuncia hurto cometido por Casimiro Casillas y socios por ladrones. No citan lo hurtado.
1800/Febrero/15	633.17.4f	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Exhorto para aprehender a un reo prófugo.
1800/Febrero/17	633.17.4f - v	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Exhorto que promueve Bernardo de Uribarren, Teniente de Justicia de Nochistlán Zacatecas, para aprehender a Rafael Lechuga por dar muerte a José Cayetano.
1800/Febrero/17	633.17.5f	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Se envía en consulta a Rafael Mendoza, abogado de este Reino y vecino de Zacatecas, la causa seguida contra José Victoriano de Luna por matar a Dorotea García. No citan cordillera ni filiación (Homicidio).
1800/Febrero/18	633.17.5f - v	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Exhorto de aprehensión.
1800/Febrero/19	633.17.5v	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Exhorto de aprehensión.
1800/Marzo/05	633.17.8f	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Reincidencia de ilícita amistad, que promueve Felipe Preciado contra María Antonia Valdés. Pide se le castigue por llevar ilícita amistad con su marido (Adulterio).

1800/Marzo/06	633.17.8f		Exhorto librado por José María Félix Pérez Franco, Alcalde de la Villa de Lagos, solicita la aprehensión de los reos Tadeo Sánchez y su hijo Albino por herida mortal que le hizo a Rafael Ruíz.
1800/Marzo/17	633.17.9f	José Luis Ruiz de Esparza - Alcalde Ordinario.	Causa criminal que promueve Ignacio Gutiérrez de Velasco contra Gil Pastrano por muerte de José María Rodríguez.
1800/Marzo/18	633.17.9v		Exhorto librado por Manuel González Vallejo, Alcalde de Guadalajara para localizar a la persona Trinidad González por su participación en el robo de una lámpara de plata de Nuestra Señora de la Salud. Va rubro a la Sierra de Pinos.
1800/Marzo/18	633.17.9v - 10f		Exhorto librado por José Miguel Garrido, Teniente de la Hacienda de Jalpa. Pide aprehender a José de la Cruz Guerrero por golpes que le causaron la muerte a su esposa María Tomasa de (Aguan). Contiene filiación del acusado.
1800/Marzo/22	633.17.10f - 10v	José Luis Ruíz de Esparza - Alcalde Ordinario.	Exhorto librado por Miguel María José de la Vega del Real de Guarisamey, solicita la localización de los reos prófugos Jacinto Villanueva, Pascual Reyes y Bernardo Molina por homicidios de Antonio Onofre Jiménez, Juan Reyes, respectivamente los dos primeros y el tercero por complicidad en la de José María Saucedo; van rumbo a

			Villanueva. Contiene filiación de los prófugos.
1800/Marzo/26	633.17.11f	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Exhorto librado por Juan Antonio Garavito, Teniente de la Acordada de Guadalajara. Pide capturar a Miguel Becerra y un muchacho de nombre José (se desconoce el apellido) por ladrones domésticos.
1800/Marzo/27	633.17.11v	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Apercibimiento de no portar armas y vivir en orden.
1800/Abril/01	633.17.11v -12f	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Exhorto librado por Luis Rodríguez, Teniente de Jalpa, pide aprehensión del reo Antonio Rodríguez prófugo hacia Huejúcar. Contiene filiación del acusado.
1800/Abril/02	633.17.12f	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Liberación de reos a petición del denunciante.
1800/Abril/02	633.17.12f - v	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Exhorto librado por Felipe Fernández Teniente Subdelegado de Jalostotitlán. Pide aprehender al reo José Alejandro Loza por robar la tienda de Mariano González.
1800/Abril/08	633.17.12v -13f	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Libertad de José María Villasana por abigeo concediéndola Cosme Damián Flores Alatorre. Regidor por considerar es la primera vez que roba y haber solicitado los fiadores José Francisco Luévano, José Antonio Macías Valadez y José Gregorio Sánchez.
1800/Abril/09	633.17.13v	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Exhorto enviado por Celedonio de Larrea, Teniente Ordinario de Sombrerete, pide se capture al reo Anastasio Rosales por matar a José Trinidad

1800/Abril/09	633.17.13v -14f	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	González. Libertad de Hilario Arias y José Escobar, quienes robaron reses y se les perdona a solicitud de sus fiadores Vicente Medel, José Bernardino Villalobos y José Macías. Los libera el Alcalde Provincial Cosme Flores Alatorre.
1800/Abril/16	633.17.14f - v	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Exhorto librado por Felipe López, Alcalde Menor de Durango, solicita aprehender por amasiato a José Aragón y María Antonia Regil.
1800/Abril/17	633.17.14v	Juan Francisco Díaz - Alcalde Ordinario.	Consulta de causa criminal turnada al Licenciado Diego Gutiérrez contra Rosalío Morales, por cometer incesto con su hija María Simona (Incesto).
1800/Abril/17	633.17.14v -15f	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Exhorto enviado por José María del Portillo Alcalde Menor de Lagos; pide la aprehensión de María de los Ángeles y María Josefina González Guerra y sus raptores Rafael Ríos acompañado de dos mozos.
1800/Abril/24	633.17.15v	Juan Manuel Díaz - Subdelegado.	Sentencia aprobada por la Real Audiencia en el juicio seguido contra José Gil Pastrano por haber dado muerte a José Manuel Rodríguez. Se le envía a cumplir en el presidio de Veracruz la sentencia de 5 años (Homicidio).
1800/Abril/25	633.17.15v	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Exhorto recibido del Teniente Francisco Martínez Conde del Real de Asientos para que se aprehenda a Ramón Fernández quién dio muerte a Miguel Borja. Contiene

			descripción del acusado.
1800/Abril/26	633.17.16f	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Agravios cometidos por Rafael de Medina contra Antonio Santos. No específica tipo de agravios (Injurias).
1800/Abril/28	633.17.16f	Damián Flores Alatorre - Alcalde Provincial.	Solicitud de libertad de Pablo Arias que promueve José María Esquivel, Antonio de Najaras y Juan José Arias. La libertad se le otorga por haber sido la primera vez que roba. El robo fue de 3 vacas.
1800/Mayo/01	633.17.18f	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Envió de una consulta de Miguel Gutiérrez de Velasco contra Manuel Ignacio Vallejo y Bernardina Delgado por amasiato.
1800/Mayo/02	633.16v - 17f	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Exhorto librado por Manuel de Reátegui, Alcalde Menor de Zacatecas, quién solicita la aprehensión de Roberto Beceiro de la Hacienda de San Pedro por dar muerte a José Antonio de la Trinidad Bosques. Va rumbo hacia la Sierra de Pinos. Contiene descripción del acusado.
1800/Mayo/02	633.17.17f	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Exhorto librado por Manuel de Reátegui, Alcalde Menor de Zacatecas, solicita aprehender a José María y Juan Bautista Olague por homicidio ejecutado en la persona de José Cirilo Avilés. Sigue rumbo a la Sierra de Pinos. No proporcionan filiación de los reos.
1800/Mayo/12	633.17.18f	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Entrega de autos criminales a Francisco Cornejo, defensor en contra de Rosalío Morales. No citan causa

			(Causa que forma parte de la que tiene la colocación 633.17.14v fechada el 17 de abril de 1800).
1800/Mayo/17	633.17.17v	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Exhorto librado por José Moya de Moya subdelegado del pueblo de Juchipila, solicita se aprehenda al reo José Miguel de Ortega por homicidio ejecutado en la persona de Francisco de Silva del Rancho de los Patos. Sigue la cordillera hacia Asientos. Contiene filiación del reo.
1800/Mayo/17	633.17.18f - v	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Averiguaciones de robo.
1800/Mayo/17	633.17.18v-19f	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Exhorto librado por Manuel Saavedra y Álvarez, subdelegado de Sombrerete, solicita la aprehensión de María Micaela Gertrudis de Lerma y José Martín Gallardo que siguen en la cordillera del Real de Bolaños. Contiene filiación de reos. No proporcionan el porqué de la aprehensión.
1800/Mayo/20	633.17.19v	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Libertad condicional a José Martín Maldonado Zapata y Pedro José Lozano aperecidos de no jugar, poner juego, consentir que lo pongan ni ir a ellos (Juegos prohibidos).
1800/Mayo/20	633.17.19V-20F	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Exhorto librado por Manuel Ibáñez, Teniente Provincial, donde solicita aprehender al prófugo José Sánchez Lomelí por ladrón e ilícita amistad con una mujer casada. Va rumbo a Pinos. Contiene filiación. No especifica que robó.
1800/Mayo/20	633.17.20f	Juan Francisco Díaz -	Libertad condicional a

		Subdelegado.	José Martín Maldonado Zapata y Pedro José Lozano apercibidos de no jugar, poner juego, consentir que lo pongan ni ir a ellos. (Asunto relacionado con el exp. 633.17.19v).
1800/Mayo/21	633.17.20f	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Exhorto recibido por Juan López Cosío, subdelegado de la Piedad, pide la aprehensión de Vicente Núñez, reo que estranguló violentamente a María del Carmen. Sigue rumbo a Pinos. Contiene filiación.
1800/Mayo/23	633.17.20f - v	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Libertad de Vicente García y Campos a solicitud de la Constitución de Fiadores formada por José Rito Esparza y Francisco Flores. No especifican motivos.
1800/Mayo/30	633.17.21f - v	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Exhorto librado por Nicolás Escoto Tovar, Teniente del pueblo de Mexticacán quien solicita la aprehensión del reo Joaquín de Chávez por la muerte que perpetró en la persona de Dionisio García. Se dirige a la Sierra de Pinos y contiene filiación.
1800/Mayo/31	633.17.21v - 22f	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Aviso de haberse ahogado José María Ramírez en el río de los Tepetates. Informó el Teniente del pueblo de Jesús María, llamado José Julián Martínez.
1800/Junio/09	633.17.23f	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Exhorto librado por Juan Linares, subdelegado de Lagos, por el que solicita aprehender al reo prófugo José Marín Ponce por la muerte de Pablo Alcalá. Sigue la cordillera del Reino

			rumbo a Pinos. Contiene filiación.
1800/Junio/17	633.17.23v - 24f	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Exhorto librado por el Teniente Provincial de Guadalajara, Juan Antonio Garavito, quién solicita la aprehensión de Juan Martínez Carrillo, por falsear libranza de \$251 pesos, cuatro reales. Sigue la cordillera para la Ciudad de Zacatecas. Contiene filiación de reo.
1800/Junio/18	633.17.24v	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Se pone en prisión a Juan José Pablo y Ángel Montes por las heridas que hicieron a los Fernández (Heridas).
1800/Junio/26	633.17.25f - v	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Orden para efectuar declaración sobre la fábrica de aguardiente.
1800/Junio/28	633.17.25v - 26f	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Exhorto librado por José Ramón Camino y Montero, subdelegado de la Villa del Nombre de Dios, solicita aprehender a José Apolinar Martínez R., quien escapó llevándose un niño llamado Francisco Juan Navidad, hijo de Pablo Navidad, sigue la cordillera para la Villa de Lagos. Contiene filiación de ambos.
1800/Julio/02	633.17.26f	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Exhorto librado por Julián Pablo de la Peña, Alcalde Mayor de Irapuato, pide la aprehensión del reo Rafael Naboá por homicidio perpetuado a Rafael Tejada. Sigue la cordillera a Zacatecas y contiene filiación del reo.
1800/Julio/02	633.17.26v	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Exhorto librado por Pedro Reina de la Puente, Teniente de Subdelegado de Teocaltiche, pide la aprehensión del reo

			prófugo Domingo Torres por haber matado a José de la Roja. Contiene señas particulares del reo.
1800/Julio/02	633.17.26f - v	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Exhorto librado por José Landeta, Alcalde Mayor de San Miguel el Grande. Solicita la aprehensión del reo Simón Guerrero por haber matado a Felipe de la Cruz Ramírez. Sigue la cordillera a Zacatecas y contiene filiación del reo.
1800/Julio/07	633.17.27f	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Causa entregada al defensor Francisco Cornejo, contra Rosalío Morales por cometer incesto con su hija María Simona para alegato de bien probado (Causa que forma parte de la que tiene la colocación 633.17.14v fechada el 17 de abril de 1800).
1800/Julio/09	633.17.27f - v	Felipe Pérez y Terán - Alcalde Ordinario.	Causa formada contra Casimiro Casillas y Socios por ladrones. Se emite autos al asesor letrado para que elabore dictamen y con ello confirmar o revocar la sentencia emitida (Robo).
1800/Julio/21	633.17.28f	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Causa pasada a consulta del Licenciado Ignacio Gutiérrez de Velasco, respecto a la averiguación de quién dio muerte a José María Cruz (Homicidio).
1800/Julio/21	633.17.28v	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Liberación de Juana Lucía a ruego del fiador obligado con su persona y bienes de Felipe Santiago. No indican el motivo.
1800/Julio/22	633.17.28v - 29f	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Exhorto librado por el Teniente José Marín Cabrera de San Juan del Río, solicita aprehender a los agresores que

			robaron a la Señora Imagen del Rosario del dicho pueblo, llevándose una considerable cantidad en alhajas de oro, perlas y piedras. Contiene descripción de alhajas.
1800/Julio/23	633.17.29f	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Exhorto recibido por Manuel Saavedra, Subdelegado de Sombretete, pide la aprehensión de Mariano Gallo por robar a Miguel Cosío y Manuel García; una pieza de rompecoche (tela de lana muy duradera) y \$45.00 pesos respectivamente. Contiene filiación del reo.
1800/Agosto/05	633.17.30v	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Causa formada a José Vicente Mercado (a) Flores por indicios de ladrón (Robo).
1800/Agosto/16	633.17.30v	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Exhorto librado por el Alcalde de Real de Pinos quien solicita la aprehensión de Miguel López por la muerte de su mujer María José Delgado. Sigue la cordillera de Pinos. Contiene filiación de prófugo.
1800/Agosto/16	633.17.31f	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Exhorto librado por Rafael Dionisio de Riestra, Alcalde Menor de Guadalajara, solicita la aprehensión de Justo Biscocho y Merced, por la muerte que cometió el primero en contra de José Mariano Muñoz. Sigue la cordillera a la Sierra de Pinos. Contiene filiación de ambos.
1800/Agosto/16	633.17.31f	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Comisión otorgada por el subdelegado de Lagos a José Mariano Vázquez para averiguar robo que hicieron en el

			convento, solicita por exhorto la persona de Teodoro Escobedo. Contiene filiación y sigue para Pinos.
1800/Agosto/19	633.17.31v	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Exhorto librado por Miguel Carrillo, Teniente de Irapuato, solicita la aprehensión de Pedro Cornelio por haber matado a Salvador Crescencio de la Ayuda. Contiene filiación del reo.
1800/Agosto/23	633.17.32f	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Exhorto librado por José Manuel Saavedra, Subdelegado de Sombrerete, solicita la aprehensión de Esteban Gil Ruíz e Inocencio Hernández por el robo que hicieron al Sagrario Parroquial Pantaleón de la María. Van rumbo a Lagos. Contiene descripción de los acusados.
1800/Agosto/26	633.17.33v - 34f	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Exhorto librado por Juan José López de Lara, subdelegado de los pueblos de Rincón de León, por el que solicita la persona de María Matiana Gertrudis Terrazas ò Sánchez, quién lleva una criatura de un año. Va rumbo a Zacatecas. No citan la falta cometida. Contiene descripción de la acusada.
1800/Septiembre/02	633.17.33v	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Exhorto emitido por Francisco Ramírez Morales, subdelegado del Real de Los Catorce, solicita de la aprehensión de Luis Fernández de Arauz. Contiene Filiación.
1800/Septiembre/02	633.17.33v - 34f	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Exhorto recibido por el subdelegado de La Barca, solicita aprehender a los reos

			prófugos: José María Rodríguez (a) Sanjaro, José Manuel Becerra, Antonio Plascencia, José Alejandro Oseguera, Juan Valentín Ambrosio y José Silvestre López. Siguen su derrotero a Zacatecas. Contiene filiación de los acusados.
1800/Septiembre/02	633.17.34f	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Exhorto librado por Martín Careaga, teniente mayor de la Villa de Jerez, solicita la persona de Vicente Cadena indio por heridas que confirió a Cipriano Mesa que le provocaron la muerte. Contiene filiación del acusado.
1800/Septiembre/02	633.17.35f	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Causa entregada a Manuel de Victoria, formada contra José Alejo Esparza por la muerte que perpetró en la persona de José Esteban de Torres, para que forme la defensa que le convenga (Homicidio).
1800/Septiembre/04	633.17.34f - v	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Exhorto librado por Vicente Serrano, teniente del pueblo de Zacoalco y solicita la aprehensión de Miguel Sánchez por la complicidad en el homicidio de José Ricardo. Sigue la cordillera de Zacateca y contiene filiación del acusado.
1800/Septiembre/12	633.17.35v	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	José Joaquín Marcial, Justicia Mayor Ordinaria del pueblo de San Luis de la Paz, solicita por exhorto, la aprehensión del reo Antonio Rodríguez por la muerte que confirió en la persona de Narciso Velázquez.

			Sigue diligenciado para Zacateca. Contiene filiación del acusado.
1800/Septiembre/16	633.17.35v	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Entrega de causa al defensor Miguel Montoya formada contra María Simona Morales por incesto con su padre Rosalío Morales, para que alegue de bien probado (Causa que forma parte de la que tiene la colocación 633.17.14v fechada el 17 de abril de 1800).
1800/Septiembre/19	633.17.35v	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Causa entregada al defensor Manuel de Arteaga contra José Alejo Esparza por homicidio cometido en la persona de Esteban de Torres, para que promueve la defensa de María Atilana Sánchez amasia de Esparza (Causa que forma parte de la que tiene colocación 633.17.35f fechada el 02 de septiembre de 1800).
1800/Septiembre/19	633.17.35v - 36f	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Causa entregada al defensor José Ramón López de Nava contra José Antonio Gámez (a) el Chino Gámez por la muerte ejecutada en la persona de José María Cruz. No contiene filiación (Causa relacionada con la que tiene la colocación 633.17.28f fechada el 21 de julio de 1800).
1800/Septiembre/19	633.17.36f	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Exhorto enviado por el Alcalde Ordinario de Pinos, Cosme Antonio de Estrada, por el que solicita aprehender al reo prófugo Francisco Aguilar. Contiene filiación del acusado.
1800/Septiembre/30	633.17.37f-v	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Exhorto librado por Luis Fernando Romero, Justicia Mayor del

			Pueblo de Apasco, pide la aprehensión de los reos: José María Hueste, Valerio Tenorio y Cayetano Gómez (a) el Calvo, por robo cuantioso que hicieron de ropa para mujer, hombre y niño. Sigue cordillera a Guadalajara y contiene descripción de los acusados.
1800/Septiembre/30	633.17.38f	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Causa enviada al teniente del Rincón contra Alejo Esparza por dar muerte a Esteban de Torres, para ratificación de testigos (Causa que forma parte de la que tiene colocación 633.17.35f fechada el 02 de septiembre de 1800).
1800/Octubre/03	633.17.38f	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Entrega de causa a José Ramón López de Nava para que articule pruebas sobre quién dio muerte a José María Cruz (Causa relacionada con la que tiene la colocación 633.17.28f fechada el 21 de julio de 1800).
1800/Octubre/07	633.17.38f - v	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Exhorto librado por Vicente Serrato, Teniente del Pueblo de Zacoalco, solicita la aprehensión de los reos fugitivos: Santiago Figueroa, Julián de León y Juan, el primero por ladrón y los demás por otros delitos que todos hicieron fuga de la Real Cárcel de aquel pueblo. Siguen la cordillera para la Villa de Jerez. Contiene filiación de los reos.
1800/Octubre/08	633.17.38v - 39f	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Devuelven causas en relación a solicitud de aprehender a los reos José María Suárez (a) el

			Alameño y Atanasio Ruíz por muerte ejecutada a José Román Pérez y el prófugo nombrado Gil Pastrano por matar a José Manuel Rodríguez quién era Alcalde del Pueblo de San Marcos. No proporcionan filiación de los reos (Documento relacionado con la causa cuya colocación es 633.17.2f datada el 30 de enero de 1800).
1800/Octubre/08	633.17.39f - v	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Exhorto librado por Francisco Rendón, Intendente de la ciudad de Zacatecas, quién solicita la aprehensión del Cabo Camilo Villa S. y el soldado José Paz del Regimiento de la Corona, por desertores, quienes se llevaron a dos mujeres; una es Juana Juliana Lujan y la otra se ignora su nombre y filiación. Contiene filiación de los otros tres reos. Llevan cordillera a Villa de Lagos.
1800/Octubre/10	633.17.39v	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Exhorto librado por Manuel de Mena, Subdelegado de Jalostotitlán pide la aprehensión de Juan José Leandro por robar ganado cabrío. Siguen la cordillera al Reino de Asientos. Contiene datos personales del reo.
1800/Octubre/11	633.17.40f - v	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Exhorto librado por José Ildefonso Alcalde Ordinario más antiguo de la Villa de León, quién solicita la aprehensión del reo prófugo Julián Raymundo Rodríguez por dar una pedrada a María Guadalupe

			Terrones y muriera. Lleva la cordillera para Real de Pinos. Contiene descripción del acusado.
1800/Octubre/14	633.17.40v	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Causa criminal seguida a Alejo Esparza y María Atilana Sánchez. Recibe Manuel Ortega para particular pruebas (Causa que forma parte de la que tiene colocación 633.17.35f fechada el 02 de septiembre de 1800).
1800/Octubre/21	633.17.41v	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Causa pasada a consulta a Mateo Gutiérrez de Velasco seguida a Felipe Castro por haberse mezclado con una burra (Bestialidad).
1800/Octubre/29	633.17.41v - 42f	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Exhorto recibido José Ángel Solís, Teniente del Subdelegado de Acatlán solicita la aprehensión del reo Antonio Rodríguez (a) Corva por homicidio en la persona de Juan Ramos, sigue diligencias para el juzgado de Acatlán. Contiene filiación del acusado.
1800/Octubre/29	633.17.42f	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Exhorto librado por José María Núñez de la Torre, Alcalde Ordinario más antiguo de la Villa de San Felipe quien solicita aprehender al reo prófugo Remigio del Carmen Moreno por delito de sodomías. Sigue la cordillera de Ojocaliente de Bastillas. Contiene datos del acusado.
1800/Octubre/31	633.17.43f	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Superior despacho de la Audiencia de este Reino que manda solicitar la aprehensión del reo prófugo y ladrón José Carlos

			Godoy, sigue la cordillera para el Reino de Pinos. Contiene filiación del acusado.
1800/Octubre/31	633.17.43v	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Causa pasada para consulta al Licenciado Ignacio Gutiérrez de Velasco, para sentencia definitiva respecto a las averiguaciones de quienes hicieron y dieron muerte a José María Cruz contra José Antonio Gómez (Causa relacionada con la que tiene la colocación 633.17.28f fechada el 21 de julio de 1800).
1800/Noviembre/08	633.17.43v	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Causa entregada a Ignacio Gutiérrez de Velasco seguida a Rosalío Morales y su hija María Simona para sentencia definitiva (Causa que forma parte de la que tiene la colocación 633.17.14v fechada el 17 de abril de 1800).
1800/Noviembre/18	633.17.44f - v	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Exhorto librado por Luis Moreno, Teniente de Subdelegación de León por el que pide aprehender a los reos José Valentín y el Cojo Francisco. Siguen cordillera hacia el Real de Pinos. Contiene filiación de los reos.
1800/Noviembre/19	633.17.44v	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Causa que se entrega al defensor Agustín Jiménez formada contra Felipe Santiago Castro, por haberse mezclado carnalmente con una burra, para que responda el cargo (Documentos que forman parte de la causa cuya colocación es 633.17.41v datada el 21 de octubre de 1800).
1800/Noviembre/24	633.17.45f	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Causa entregada al defensor Manuel Víctor

			C. seguida a Alejo Esparza, para que alegue de bien probado (Documentos que forman parte de la que tiene colocación 633.17.35f fechada el 02 de septiembre de 1800).
1800/Diciembre/03	633.17.45f - v	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Exhorto librado por Francisco Xavier Gámez Saucedo, subdelegado de San Francisco del Mezquital, quién solicita la aprehensión de dos reos prófugos ladrones cuatreros: Pablo Ávila y José María Vázquez; no traen señas particulares.
1800/Diciembre/06	633.17.45v	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Exhorto librado por Manuel Gutiérrez Solana, Alcalde en turno de Lagos, sobre el robo que hicieron a María de la Fuente en joyas de oro y plata, proporciona señas de las joyas a Felipe Negrete, Alcalde Ordinario Menor de Durango, quién solicita aprehender al reo Miguel Morgado de oficio platero.
1800/Diciembre/06	633.17.45v	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Causa entregada a Manuel Arteaga, seguida a Alejo Esparza y María Atilana Sánchez. Se entrega para alegar de bien probada su defensa (Documentos que forman parte de la que tiene colocación 633.17.35f fechada el 02 de septiembre de 1800).
1800/Diciembre/29	633.17.46f	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Exhorto librado por Felipe Hernández, Teniente Subdelegado de Jalostotitlán, pide aprehensión del reo

			José Alejandro Lara. Sigue cordillera para Zacatecas. Contiene filiación del acusado.
1800/Diciembre/29	633.17.46f	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Exhorto diligenciado por Juan Antonio de Pereda, Teniente de Justicia Mayor de Ojocaliente de Vastilla, solicita aprehender a José María Nava, por la muerte de Joaquín de Espino. Su derrotero es para Lagos. Contiene filiación del acusado.
1800/Diciembre/29	633.17.46v	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Exhorto librado por José Cirilo Amador, Teniente de Justicia Mayor de la Villa de la Encarnación, quién solicita aprehensión de los reos: José María García, Basilio Arratici y Miguel Treviño. Sigue la cordillera a Guadalajara y Zacatecas. Contiene filiación de los reos.
1800/Diciembre/30	633.17.46v - 48f	Juan Francisco Díaz - Subdelegado.	Exhortos librados por Juan Marín de Lanzagorta y Landeta, Alcalde Ordinario de San Miguel el Grande, Manuel González Vallejo, Alcalde Mayor de Guadalajara, Juan Francisco Colleja, Subdelegado de Zapotlán Alcalde Grande, quienes solicitan la aprehensión de los reos: Juan Evangelista García por haber matado a Cristóbal Lázaro González, sin cordillera; José María (a) Chapote o Manuel Márquez por matar a José Ricardo de Atún, sigue cordillera de Pinos; Luis de Silva, José García y Rafael Leandro por apalear al Subdelegado, sigue

			cordillera de Zacatecas y José Ramos Natera Fiel de Almacenes de la Factoría Administración General de Tabacos de la Capital de Guadalajara respectivamente. Contiene filiación de los acusados.
1800	633.18.6f	Felipe Terán - Alcalde Mayor.	Herida hecha por el reo José Esteban de Ovalle a Luis Antonio López (a) Castro (Heridas).
1800	633.18.6f - v	Felipe Hernández - Alcalde Ordinario.	Exhorto librado por Felipe Hernández de Jalostotitlán. Solicita aprehender a Asencio González por las heridas hechas a José Antonio de los Dolores.
1802/Junio/16	22.19.15	Cosme Damián Flores Alatorre - Alcalde Provincial.	Denuncia por despojo de tierras que promueven Juan Antonio, José Tranquilino, Marcos e Hilario Rodríguez, indios de San José de Gracia contra Pedro Pablo García (Despojo).
1802/Julio/23	22.20.2	José Luis Ruíz de Esparza - Alcalde Ordinario de Segundo Voto.	Exhorto relativo a la remisión de José María Trillo, mediante una custodia para enviarse a Veracruz a purgar una condena por homicidio; certifica Andrés Arroyo Anda, Escribano de la Audiencia de Nueva Galicia.
1811/Octubre/12	25.10.1		Solicitud de libertad por ser inocentes que promueven Vicente Durón, Mariano Saucedo y Guadalupe y Pedro Gutiérrez, acusados de cómplices en distintos robos cometidos por los Insurgentes.
Total de causas			108

La presente tabla fue desarrollada con la información contenida en las fichas que indican la colocación de los expedientes que forman parte del Fondo Judicial Civil del Archivo Histórico del Estado de Aguascalientes, mismas que fueron confrontadas con el documento que en formato Excel tiene disponible el Archivo Histórico para la consulta de expedientes. Cabe mencionar que la tabla se formó prácticamente al término de la investigación y su elaboración se da como una necesidad superveniente dado que de los resultados obtenidos de los levantamientos y confrontación de datos del fondo judicial penal resultó que había causas civiles archivadas como penales, por tanto, para evitar sesgos en los datos obtenidos nos dimos a la tarea de hacer con la mayor diligencia una inspección del fondo civil, resultando que hay 263 expedientes con información del orden criminal archivadas en él, lo que significa que el 62% del fondo penal está en el civil, lo que implicó la necesidad de determinarlas y presentarlas, tomando en consideración que tuvimos apenas tres semanas para hacer el levantamiento y su procesamiento, pudiendo confrontar los datos obtenidos directamente de los expedientes del siglo XVII, no así con el resto, lo que implica que pueda haber erratas en la identidad de las autoridades registradas o inexactitudes en la información que contiene la tabla que fue tomada literalmente de las fichas respecto a los siglos XVIII y los años correspondientes del XIX.

Por último es de resaltar que el fondo judicial civil, tiene integrados legajos compuestos con fojas que formaron parte de expedientes que en algún momento se fueron desmembrando hasta perderse casi por completo, sobreviviendo unas cuantas páginas, las que desafortunadamente fueron compiladas sin el cuidado de su correlación y están colocadas con asignaciones autónomas como puede constatarse de las observaciones integradas en la columna denominada “delito/causa” dentro de la tabla. Es importante recalcar que de lo antes mencionado es probable que se desprenda también error en el conteo de delitos de éste fondo por su probable duplicación en algunos de los casos.

SIGLO XVII

Delitos (Fondo Judicial Penal)	Número
Abigeos	2
Cuatreros	4
Fuga de reos	1
Golpes	3
Heridas	5
Homicidio	2
Intento de heridas	1
Intento de homicidio	1
Rapto	1
Receptador	1
Robo	3
Total de delitos	24

SIGLO XVII

Asuntos civiles tramitados como criminales

Demandas	Número
Incumplimiento de promesa de matrimonio (solicitud de encarcelamiento)	1
Total de demandas	1

Asuntos criminales archivados en el Fondo Judicial Civil

Delitos (Fondo Judicial Civil)	Número
Abigeos	9
Adulterio	3
Amenazas	2
Calumnias	1
Capeador	1
Cuatreros	6
Daños	4
Despojo	1
Golpes	1
Heridas	10
Homicidio	4
Injurias	2
Rameras	1
Rapto	2
Receptador	1
Robo	3
Total de delitos	51

Concentrado de Delitos

Delitos	Fondo Judicial Penal	Fondo Judicial Civil
Abigeos	2	9
Adulterio		3
Amenazas		2
Calumnias		1
Capecador		1
Cuatreros	4	6
Daños		4
Despojo		1
Fuga de Reos	1	
Golpes	3	1
Heridas	5	10
Homicidio	2	4
Injurias		2
Intento de heridas	1	
Intento de homicidio	1	
Rameras		1
Rapto	1	2
Receptador	1	1
Robo	3	3
Total	24	51

Total de delitos en el siglo XVII	75
--	-----------

SIGLO XVIII

Delitos (Fondo Judicial Penal)	Número
Abigeos	29
Abuso de autoridad	2
Adulterio (Ilícita amistad, Amasiato, Ilícitas relaciones o Torpe amistad)	32
Allanamiento de morada	2
Amancebamiento	9
Amenazas	1
Bebidas prohibidas (Ilícita elaboración de agua ardiente y Venta ilegal de alcohol)	2
Bestialidad	2
Calumnias	1
Cuatreros	22
Daños	4
Despojo	2
Difamación	3
Ebriedad	1
Estupro	6
Estupro inmaturo	2
Faltas al orden público (Faltas a la moral, Faltas a la autoridad y Alteración al orden público)	4
Forzadores (Violación)	2
Fraude	2
Fuga de reos	2
Golpes (Agresiones)	12
Heridas (Lesiones y Riña)	81
Homicidio	39
Incendiario	2
Incesto	7
Injurias (Insultos y Ofensas)	22
Intento de homicidio	1
Intento de suicidio	1
Juegos prohibidos	1
Lenón	1
Rameras	1
Rapto	6
Resistencia de particulares	1
Robo	21
Robo de esclavos	2
Sevicia	2
Sodomía	1
Sublevación de indios	1
Vagancia	2
Total	334

Asuntos civiles tratados como criminales

Demandas	Número
Disenso (se niega a casar a su hija con un ladrón)	1
Legitimación de propiedad de un macho y una yegua	1
Pago de costas derivado de un juicio de amancebamiento	1
Pago de deudas	2
Pago de pesos	3
Total de demandas	8

Asuntos criminales archivados en el Fondo Judicial Civil

Delitos (Fondo Judicial Civil)	Número
Abigeos	5
Adulterio	5
Allanamiento de morada	2
Amancebamiento	2
Amenazas	2
Calumnias	1
Cuatreros	7
Daños	4
Despojo	4
Faltas al orden público	2
Forzadores	1
Fraude	2
Fuga de reos	2
Golpes	3
Heridas	7
Homicidio	6
Incesto	1
Injurias	6
Rapto	4
Receptador	1
Resistencia a particulares	1
Robo	3
Robo de esclavos	1
Sevicia	1
Total	72

Concentrado de Delitos

Delitos	Fondo Judicial Penal	Fondo Judicial Civil
Abigeos	29	5
Abuso de autoridad	2	5
Adulterio (Ilícita amistad, Amasiato, Ilícitas relaciones o Torpe amistad)	32	
Allanamiento de morada	2	2
Amancebamiento	9	2
Amenazas	1	2
Bebidas prohibidas (Ilícita elaboración de agua ardiente y Venta ilegal de alcohol)	2	
Bestialidad	2	
Calumnias	1	1
Cuatreros	22	7
Daños	4	4
Despojo	2	4
Difamación	3	
Ebriedad	1	
Estupro	6	
Estupro inmaturo	2	
Faltas al orden público (Faltas a la moral, Faltas a la autoridad y Alteración al orden público)	4	2
Forzadores (Violación)	2	1
Fraude	2	1
Fuga de reos	2	2
Golpes (Agresiones)	12	3
Heridas (Lesiones y Riña)	81	7
Homicidio	39	6
Incendionario	2	
Incesto	7	1
Injurias (Insultos y Ofensas)	22	6
Intento de homicidio	1	
Intento de suicidio	1	
Juegos prohibidos	1	
Lenón	1	
Rameras	1	
Rapto	6	4
Receptador		1
Resistencia de particulares	1	1
Robo	21	3
Robo de esclavos	2	1
Sevicia	2	1
Sodomía	1	

Sublevación de indios	1	
Vagancia	2	
Total	334	72

Total de delitos en el Siglo XVIII	406
---	------------



**SIGLO XIX
(1800 - 1821)**

Delitos (Fondo Judicial Penal)	Número
Abigeos	3
Adulterio	6
Amancebamiento	1
Contrabando	1
Cuatreros	3
Daños	1
Estupro	1
Faltas al orden público	2
Golpes	1
Heridas	10
Homicidio	25
Incesto	1
Injurias	1
Lesiones	3
Rameras	1
Rebelión de indios	1
Robo	8
Total	69

Asuntos criminales archivados en el Fondo Judicial Civil

Delitos (Fondo Judicial Civil)	Número
Adulterio	1
Bestialidad	1
Despojo	1
Heridas	2
Homicidio	5
Incesto	1
Injurias	1
Juegos prohibidos	1
Robo	2
Total	15

Concentrado de Delitos

Delitos	Fondo Judicial Penal	Fondo Judicial Civil
Abigeos	3	
Adulterio	6	1
Amancebamiento	1	
Bestialidad		1
Contrabando	1	
Cuatreros	3	
Daños	1	

Despojo		1
Estupro	1	
Faltas al orden público	2	
Golpes	1	
Heridas	10	2
Homicidio	25	
Incesto	1	1
Injurias	1	1
Juegos prohibidos		1
Lesiones	3	
Rameras	1	
Rebelión de indios	1	
Robo	8	2
Total	69	15

Total de Delitos del Siglo XIX (1800 - 1821)	84
---	-----------

SIGLO XVII

AÑO	ALCALDE MAYOR	ALCALDE ORDINARIO DE PRIMER VOTO	ALCALDE ORDINARIO DE SEGUNDO VOTO	TENIENTE GENERAL DE ALCALDE MAYOR	OTRA AUTORIDAD
1640	Juan Enríquez de Medrano.				
1648	Baltazar Salinas y Molina.			Francisco Fernández.	Antonio de Vargas y Valadez (Escribano Público).
1649	Baltazar de Salinas y Molina.				
1654	Marcos Ruiz Colmenero			Alfonso de Borbón y Tapia.	
1655				Alfonso de Borbón y Tapia.	
1656	Juan Rincón de Vivar.			Gerónimo de Alcázar.	
1660	José Roldán.				
1662	Juan Maldonado de Saavedra.				
1663	Francisco de Prado Castro.				
1665	Francisco de Prado Castro.				
1667	José Parga y Gayoso.				
1668	José de Parga y Gayoso.				
1669	Nicolás Sarmiento.				
1670	Juan Romo de Vivar.				
1671	Juan Romo de Vivar.			Manuel Correa.	
1672	Juan Romo de Vivar/ Nicolás de Saldívar Oñate y Mendoza. (Adelantado de Nuevo México).				
1673	Nicolás de Saldívar Oñate y Mendoza.				
1675				Álvaro de Valadez/ Diego de Muñatones.	
1676	Mateo Treviño y Haro/ Francisco Martín Gallardo.			Vicente de Saldívar.	

1677	José de la Escalera y Valdés.				
1678	José de la Escalera y Valdés.			Marcos Pérez Montalvo.	
1681	Francisco Martín Gallardo.				
1682	José Verdín y Codar.			José Carrillo.	
1683	José Verdín y Codar.	Juan Fernández de Castro.		Pedro de Medina.	Alfonso Navarrete Argote (Escribano Público).
1684	José Verdín y Codar/Juan Altamirano de Castilla.	Martín de Altuna.	Marcos Pérez Montalvo.	Alfonso Navarrete Argote/ Sebastián de Altomba/Francisco de Arenas.	Miguel Martín Barragán (Juez del Estanco de Tabacos).
1685	Juan Altamirano de Castilla.			Manuel Hurtado de Mendoza.	
1686	Francisco de Echaniz.	Nicolás de Aguilera.			Alfonso Navarrete Argote (Escribano Público).
1687	Francisco Tello de Lomas.	Ventura Arce y Castilla.			
1688	Francisco Tello de Lomas/ José Verdín y Codar.	Juan Altamirano de Castilla.			
1689	Juan Romo de Vivar/ Francisco Ruiz de Bribiesca.				
1690	Francisco Ruiz de Bribiesca.			Francisco Gómez de Lara/Pedro de Medina.	
1691	Pedro de Salazar y Águila.			Francisco Gómez de Lara.	Antonio Pérez Velasco (Escribano Público)/Martín Figueroa Ferrer (Vicario Juez Eclesiástico).
1692	Pedro Salazar y Águila.			Francisco Gómez de Lara/ Miguel Martín Barragán.	
1693	Pedro Salazar y Águila.			Miguel Martín Barragán.	
1694	Pedro Salazar y Águila.				
1695	Pedro Salazar y				

	Águila.				
1697			Nicolás Ruiz de Esparza.		
1698	Felipe de Otaduy y Avendaño			Julián Antonio de Mendoza y Cabral.	
1699	Felipe de Otaduy y Avendaño		Juan Amador López.	Julián Antonio de Mendoza y Cabral.	Salvador Delgado Cervantes (Escribano).



SIGLO XVIII

AÑO	ALCALDE MAYOR	ALCALDE ORDINARIO DE PRIMER VOTO	ALCALDE ORDINARIO DE SEGUNDO VOTO	TENIENTE GENERAL DE ALCALDE MAYOR	OTRA AUTORIDAD COMO JUEZ RECEPTOR
1700	Diego de Parga y Gayoso.				
1701	Diego de Parga y Gayoso.				
1703	Fernando Delgado Ocampo.				
1705	Francisco del Árbol y Bonilla.	José Guzmán y Prado.		Juan Gómez de Esparza.	
1706	Francisco del Árbol y Bonilla.		Baltazar Díaz de Aguilera.		Salvador Delgado Cervantes (Escribano Público).
1707	Francisco del Árbol y Bonilla.	Sebastián Flores de Robles.			
1708	Francisco del Árbol y Bonilla.		Salvador Delgado Cervantes.	Juan Gómez de Esparza/ Alonso Navarrete Argote.	
1709	Gregorio Rodríguez Toral.				
1710	Gregorio Rodríguez Toral.		Nicolás Ruiz de Esparza.	Antonio Parga y Ulloa/ Ventura de Arce y Castilla/ Alonso Navarrete Argote/ Juan Landeros R/Antonio Romo de Vivar.	
1711	Gregorio Rodríguez Toral.	Andrés Tello de Lomas	Nicolás Ruiz de Esparza.		Baltazar de Aguilera (Escribano Público)/Felipe Serrano (Alguacil Mayor).
1712	Gregorio Rodríguez Toral.			Ignacio Calderón.	
1713	Pedro Miguel de Prados.			Roque Marentes.	
1714	Pedro Miguel de Prados.			Roque Marentes.	
1715	Pedro Miguel de Prados.	José Isidro Cid Escobar/Andrés de Moya Palacios.	Nicolás Ruiz de Esparza.		Baltazar de Aguilera (Escribano).
1716	Pedro Miguel de Prados.	Andrés de Moya Palacios.	Nicolás Gallardo.	Lorenzo Martín/Diego de	

				Parga y Gayoso.	
1717	Pedro Miguel de Prados.	José Cardona.	Nicolás Ruiz de Esparza.	Diego de Parga y Gayoso.	
1718	Pedro Miguel de Prados.		Félix de Acosta.	Nicolás Ruiz de Esparza/Diego de Parga y Gayoso/Gerónimo Antonio de la Puebla/Diego Miguel de Prados.	
1719	Pedro Miguel de Prados.	Miguel Gerónimo el Villar/Gregorio Rodríguez Toral.		Nicolás Ruiz de Esparza/Diego Miguel de Prados.	
1720			Andrés Tello de Lomas.		Baltazar de Aguilera.
1721	Gregorio Rodríguez Toral.			Diego Espinosa de los Monteros.	
1722	Gregorio Rodríguez Toral.			Diego Espinosa de los Monteros.	
1723	Gregorio Rodríguez Toral.			Diego Espinosa de los Monteros.	
1724	Gregorio Rodríguez Toral.			Diego Espinosa de los Monteros.	
1725					
1726	Felipe de Guardiola y Chávez.	Diego de Medina y Lomas.			
1727				Andrés Francisco Serrano.	
1728	Felipe Bartolomé Bravo de Acuña.	Lucas López de Fonseca.	Francisco José Gómez.	Nicolás Carlín/Andrés Francisco Serrano/Manuel de la Sierra.	
1729	Cristóbal Rodríguez de Portugal/Francisco de Ayza Marqués del Castillo.			Nicolás Carlín/Lorenzo Martín/Miguel de la Fuente/Andrés Francisco Serrano.	Nicolás Muñoz de Huerta (Vicario Juez Eclesiástico).
1730	Matías de la Mota Padilla.			Andrés Francisco Serrano.	
1731	Matías de la Mota Padilla.				
1732	Juan Valentín de la Peña.				
1733	Juan Valentín de la Peña			Andrés Francisco Serrano.	
1734	Juan Valentín de la Peña.				
1735	Juan Valentín de la Peña.	Salvador Fernández de	Miguel Fernández de	Andrés Francisco Serrano.	

		Palos.	Palos.		
1736	Juan Valentín de la Peña.	Pedro Antonio Ruiz de Esparza.	Miguel Fernández de Palos/Joaquín de Ortega.	José Serrano/Manuel Rafael de Aguilera.	
1737	José de la Sierra y Salmón.	José Ascencio de Velacorta.			
1738	José de la Sierra y Salmón.		Antonio López.	Francisco José Gómez.	
1739	José de la Sierra y Salmón.				
1740	José de la Sierra y Salmón.		Diego Tello de Lomas.	Francisco José Gómez.	
1741	José de la Sierra y Salmón.				Pedro Antonio Ruiz de Esparza (Alcalde Provincial).
1742				José Serrano.	
1743					Pedro Antonio Ruiz de Esparza (Alcalde Provincial).
1744				Diego de Medina y Lomas.	
1745	Fernando Manuel Monroy Carrillo.	Francisco Javier de Cardona.		Nicolás de Cardona/Manuel Rafael de Aguilera.	
1746	Fernando Manuel Monroy Carrillo.	Antonio José de Emazabel.	Joaquín de la Cruz Cid Escobar.	Diego de Medina y Lomas.	Manuel Rafael de Aguilera (Escribano Público).
1747					
1748					
1749					
1750	Felipe de Bengoa y Errecarte/Pedro Francisco de San Martín.	José de Emazabel.	Miguel de Cobos.	Francisco José Gómez/Fernando García de los Ríos.	
1751	Pedro Francisco de San Martín.			Domingo Ruiz de Escamilla.	
1752	Pedro Francisco de San Martín.				
1753					
1754	Fernando Manuel Monroy Carrillo.	Félix Díaz de León/Francisco Javier Rincón Gallardo.		Nicolás Laredo.	José Miguel Romo de Vivar (Comisario de la Acordada).
1755	Fernando Manuel Monroy Carrillo.			Nicolás Laredo.	Gerónimo Díaz de Sandi (Escribano Público).

1756	Fernando Manuel Monroy Carrillo.	Manuel de Goitya.	Francisco de Rivero y Gutiérrez.	José Ignacio Meléndez/Nicolás Laredo.	Juan Paulino de Emazabel (Alcalde Provincial).
1757	Fernando Manuel Monroy Carrillo.	José Nicolás Flores de la Torre.	Manuel Gómez Zorrilla.	Agustín Jiménez de Muñana.	
1758	Fernando Manuel Monroy Carrillo/ Agustín Jiménez de Muñana.		Diego Tello de Lomas.	Agustín Jiménez de Muñana/Manuel Rafael de Aguilera	
1759	Agustín Jiménez de Muñana.		José Quijano Velarde.	Clemente Jiménez de Muñana.	Juan Paulino de Emazabel (Alcalde Provincial).
1760	Agustín Jiménez de Muñana.				Juan Paulino de Emazabel (Alcalde Provincial).
1761	Agustín Jiménez de Muñana.		Manuel Díaz de León.		Juan Paulino de Emazabel (Alcalde Provincial)/ Manuel Gómez Zorrilla (Comisario)/ Gerónimo Díaz de Sandi.
1762	Agustín Jiménez de Muñana.				Manuel Gómez Zorrilla (Comisario)/ Juan Paulino de Emazabel (Alcalde Provincial).
1763				José Rafael de Urdapilleta.	Gerónimo Díaz de Sandi (Escribano Público).
1764				Manuel Antonio Barreda/Juan Eligio Martínez.	
1765				Manuel de Arteaga.	
1766	Agustín Jiménez de Muñana.	Pedro Gutiérrez de Velasco.	Pedro Manuel Calera.	Francisco Romo de Vivar.	
1767	Agustín Jiménez de Muñana.			Nicolás Laredo/ Juan Paulino de Emazabel.	
1768	Agustín Jiménez de Muñana.			Nicolas Flores de la Torre.	
1769	Agustín Jiménez de Muñana.		Santos Naranjo.	Nicolás Flores de la Torre.	
1770	Agustín Jiménez de			Nicolás Laredo.	

	Muñana.				
1771	Agustín Jiménez de Muñana.		Manuel María Tello de Lomas/Antonio Correa y Aramburu.	José Manuel de Castro.	Domingo Cayetano de Acosta (Alcalde Provincial) /Manuel Gómez Zorrilla (Regidor Alférez Real).
1772	Agustín Jiménez de Muñana.		Antonio Correo y Aramburu.	Carlos Tiburcio Gallardo.	Manuel Rafael de Aguilera (Escribano Público)/ Cristóbal Ruiz de Esparza (Alcaide de la Cárcel)/ Miguel Gaspar (Verdugo).
1773	Antonio María Núñez de Toronjo.		José Primo y Verdad.	Juan Antonio Mantilla/ Domingo Cayetano de Acosta.	Manuel Gómez Zorrilla (Regidor Alférez Real).
1774	Juan José Díaz de León.	Francisco de Tiscareño.	Antonio Martínez de Sotomayor.	Juan Antonio Mantilla/José Antonio Fernández de Palos.	Manuel Gómez Zorrilla (Regidor Alférez Real).
1775	Juan José Díaz de León.	Francisco de Tiscareño.	Francisco Fernández.		
1776	Juan José Díaz de León.				
1777	Eusebio Ruiz de Tejada.	Juan José Díaz de León.	Francisco Antonio Ruiz.	Juan González Valdez/ Antonio Francisco Gutiérrez de Lievana/ Felipe Pérez de Terán/Félix Antonio García Martínez.	Manuel Gómez Zorrilla (Regidor Alférez Real).
1778	Eusebio Ruiz de Tejada.				
1779	Eusebio Ruiz de Tejada.		Santos Naranjo.		
1780	Eusebio Ruiz de Tejada.			José Antonio Fernández de Palos.	Manuel Gómez Zorrilla (Regidor Alférez Real).
1781	Eusebio Ruiz de Tejada.				
1782	Eusebio Ruiz de Tejada.	Juan Antonio Flores Robles y	Manuel José Ávila/ José	Manuel de Santa Anna/ Diego	

		Díaz.	Antonio Guzmán.	María Flores Alatorre/ Pedro Gutiérrez de Velasco.	
1783			Domingo Cayetano de Acosta.		
1784	Eusebio Ruiz de Tejada.		José Manuel de Goytía.	Miguel Antonio Gutiérrez/ Juan Elías Herrera/ Manuel de Santa Anna.	
1785	Alejandro Vázquez de Mondragón.	Baltazar Gómez Zorrilla.	Francisco de Goytía.	José María Guadalupe de Osorio/ Manuel de Santa Anna.	
1786	Alejandro Vázquez de Mondragón.	Jacinto Ruiz de Esparza.		Antonio Díaz de Tiscareño.	
1787		Juan Antonio Peredo.	José Antonio Guzmán / José Antonio Fernández de Palos.	Francisco Martínez Conde.	
1788	Pedro Herrera y Leyva.		Antonio Pérez Maldonado.	José Antonio Fernández de Palos.	
1789	Pedro Herrera y Leyva.			Nicolás Núñez.	
1790	Pedro Herrera y Leyva.				
1791	Pedro Herrera y Leyva.			Francisco Martínez Conde.	
1792	Pedro Herrera y Leyva.			Francisco Martínez Conde/ Nicolás Núñez.	
1793	Pedro Herrera y Leyva.			Francisco Martínez Conde/ Juan José Barragán/ Antonio Guridi y Jáuregui/ José Antonio Beristain.	
1794	Pedro Herrera y Leyva.		Santiago Molleda.	Francisco Martínez Conde.	
1795	Juan José Carrillo y Vértiz.			Francisco Martínez Conde.	
1796	Juan José Carrillo y Vértiz.		Joaquín González de Cosío.	Francisco Martínez Conde.	
1797	Juan José Carrillo y Vértiz	Nicolás de Esparza.		Francisco Martínez Conde.	
1798	Juan José Carrillo y Vértiz.	Juan Francisco Díaz.		Rafael Fregoso /José Santiago Ruiz/ José	

				Antonio Manuel Marentes.	
1799	Juan Francisco Díaz.	Juan Silva y Noroña.		José Santiago Ruiz/ Pedro Nolasco Romo de Vivar/ Anastasio de la Campa.	



**SIGLO XIX
(1800 - 1821)**

AÑO	SUBDELEGADO	ALCALDE ORDINARIO DE PRIMER VOTO	ALCALDE ORDINARIO DE SEGUNDO VOTO	TENIENTE	OTRA AUTORIDAD
1800	Juan Francisco Díaz.		José Luis Ruiz de Esparza.		Damián Flores Alatorre (Alcalde Provincial).
1801	Juan Francisco Díaz			Juan José Dávalos/ José Antonio Moretín.	
1802	Juan Flores.	Juan Silva Noroña.	Santiago de Molleda.		Damián Flores Alatorre (Alcalde Provincial).
1803	José Joaquín Maciel.	José Joaquín González de Cosío.	Santiago Molleda.	Pedro Nolasco Romo de Vivar/ José López de Nava.	
1806	Isidro Gómez de Neira.		José Luis Ruiz de Esparza / Fernando Martínez Conde.		José María Bobadilla (Verdugo).
1807		José Antonio Guzmán.			
1808		José Antonio Guzmán.	Bernardino Díaz de Cosío/ José Luis Ruiz Esparza/ José Marín de Ávila/ Manuel Gutiérrez Solana.	Pedro Nolasco Romo de Vivar	
1809		Fernando Martínez Conde.			
1810	Bernardino Díaz de Cosío.	Bernardino Díaz de Cosío/ Mateo Gutiérrez de Velasco.	Bernardino Díaz de Cosío/ Manuel de Arteaga/ Pedro José Antonio Dávalos.		
1811	Felipe Terán.	Mateo Gutiérrez de Velasco.	Manuel de Arteaga.	José Valentín Ocampo.	
1812	Felipe Terán.				
1813	Felipe Terán			José María	

				Torres.	
1814	Felipe Terán				
1815			Juan Ángel Díaz.	José Esteban de Araiza.	
1816	José Rafael Chávez.			José Esteban de Araiza.	
1817	Isidro Tejada.	José Luis Ruiz de Esparza.		José Esteban de Araiza.	
1818	Isidro Tejada.	José Félix Cardona.		Ramón Sánchez de Porras.	
1819	Isidro Tejada.	Cayetano Guerrero/ Pedro José García Rojas.	Antonio Gutiérrez.	Ramón Camino y Montero/ Francisco Dávalos.	Damián Flores Alatorre (Alcalde Provincial).
1820					José Hilario Morales (Síndico Procurador).

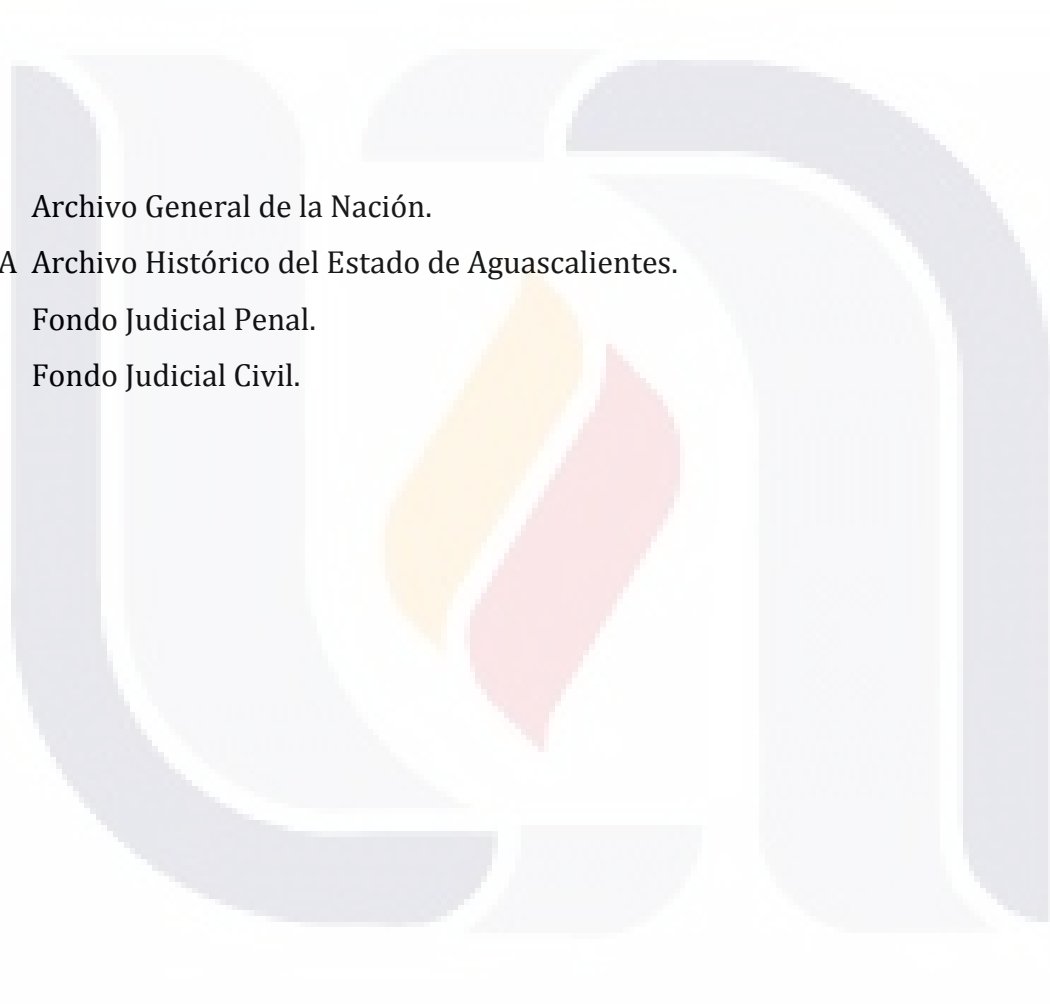
SIGLAS

AGN Archivo General de la Nación.

AHEA Archivo Histórico del Estado de Aguascalientes.

FJP Fondo Judicial Penal.

FJC Fondo Judicial Civil.





FUENTES DE INVESTIGACIÓN

Bibliografía.

- Acuña, René**, “Relación de Teocaltiche, Hernando Gallegos”, *Relaciones geográficas del siglo XVI: Nueva Galicia*, México, UNAM, 1989.
- Arreguá, Domingo Lazaro de**, *Descripción de la Nueva Galicia*, Guadalajara, Gobierno de Jalisco, 1980.
- Barrientos Grandón, Javier**, *La cultura jurídica en la Nueva España*, 1ª ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1993.
- Bastián, Jean - Pierre**, *América Latina 1492 - 1992. Conquista, resistencia y emancipación*, 1ª ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1992.
- Becerra Jiménez, Celina G.**, *Gobierno, justicia e instituciones en la Nueva Galicia. La alcaldía mayor de Santa María de los Lagos 1563 - 1750*, 1ª ed., México, Universidad de Guadalajara, 2008.
- Calvo, Thomas**, “Soberano, plebe y cadalso. Bajo una misma luz en Nueva España”, *Historia de la vida cotidiana en México. El siglo XVIII: entre tradición y cambio*, t. III, Gonzalbo Aizpuru, Pilar, coord., 3ª reimpresión, México, El Colegio de México, FCE, 2012.
- Camba, Úrsula**, *Imaginario ambiguo, realidades contradictorias. Conductas y representaciones de los negros y mulatos novohispanos siglos XVI y XVII*, 1ª ed., México, El Colegio de México, 2008.
- Carrera Stampa, Manuel**, “Pesos, Pesas y Medidas Coloniales”, *Antología*, México, Archivo Histórico del Estado de Aguascalientes, Gobierno del Estado de Aguascalientes, 2004.
- Chevalier, Francois**, *La formación de los latifundios en México. Haciendas y sociedad en los siglos XVI, XVII y XVIII*, 1ª ed., 3ª reimpresión, México, FCE, 2013.
- Cock, Enrique**, *Jornada de Tarazona hecha por Felipe II en 1592 pasando por Segovia, Valladolid, Palencia, Burgos, Logroño, Pamplona y Tudela*, Madrid, Imprenta y fundición de M. Tello, 1879.
- Cuevas, Mariano**, *Historia de la Nación Mexicana*, México, Talleres tipográficos Modelo, 1940.
- Cutter, Charles R.**, *Libro de los principales rudimentos tocante a todos los juicios, criminal, civil y ejecutivo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1994.
- De la Torre Rangel, Jesús Antonio**, *Estructura jurídico - política de Aguascalientes (1575 - 1868)*, 1ª ed., México, Universidad Autónoma de Aguascalientes, Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, 2009.

De la Torre, María Consuelo, *Aguascalientes en el siglo XVII. Economía y sociedad, el caso de la esclavitud*, Tesis para obtener el grado de licenciatura en historia, Aguascalientes, Universidad Autónoma de Aguascalientes, 1995.

Dougnac Rodríguez, Antonio, *Manual de historia del derecho indiano*, 1ª ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1994.

Escriche, Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense*, ed., facsimilar de la de 1837, México, Miguel Ángel Porrúa librero – editor, 1998.

Esquivel Obregón, Toribio, *Apuntes para la historia del derecho en México*, tomo I, 3ª ed., México, Porrúa, 2004.

Florescano, Enrique y Menegus, Margarita, “La época de las reformas borbónicas y el crecimiento económico (1750 – 1808)”, *Historia General de México*, 1ª ed., México, El Colegio de México, 2000.

Floris Margadant, Guillermo, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, 14ª ed., México, Esfinge, 1997.

_____, *Introducción al derecho indiano y novohispano. Primera parte*, 1ª ed., México, El Colegio de México, 2000.

Foucault, Michel, *Vigilar y Castigar*, 1ª reimpresión, buenos Aires, Siglo XXI, 2002.

García Gallo y de Diego, Alfonso, *Atlas histórico – jurídico*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1992.

García Martínez, Bernardo, “La creación de Nueva España”, *Historia General de México*, 1ª ed., México, El Colegio de México, 2000.

_____, “Los años de la Conquista”, *Nueva Historia General de México*, 1ª reimpresión, México, El Colegio de México, 2011.

Gómez Serrano, Jesús y Delgado, Francisco Javier, *Historia Breve de Aguascalientes*, 2ª ed., México, El Colegio de México, FCE, 2011.

Gómez Serrano, Jesús, “El pueblo de San Marcos y la Villa de Aguascalientes, 1622 – 1834”, *Los indios y las ciudades de Nueva España*, 1ª ed., México, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, 2010.

_____, *Apuntes para la historia de San José de Gracia*, 1ª ed., México, Instituto Cultural de Aguascalientes, 1992.

_____, *La guerra chichimeca, la fundación de Aguascalientes y el exterminio de la población aborígen (1548 – 1620)*, 1ª ed., Guadalajara, El Colegio de Jalisco, Municipio de Aguascalientes, 2001.

- _____, *Los españoles en Aguascalientes durante la época colonial. Origen, desarrollo e influencia de una minoría*, 1ª ed., México, El Colegio de Jalisco, Fomento Cultural Banamex, Universidad Autónoma de Aguascalientes, 2002.
- Gonzalbo Aizpuru, Pilar**, *Vivir en Nueva España. Orden y desorden en la vida cotidiana*, 1ª ed., México, El Colegio de México, 2009.
- González Obregón, Luis**, *La Inquisición y la Independencia en el siglo XVII*, México, Librería de la Viuda de C. Bouret, 1908.
- González y González, Luís**, *Viaje por la historia de México*, 5ª ed., México, Clío, SEP, 2010.
- Greenleaf, Richard**, *La inquisición en Nueva España siglo XVI*, México, FCE, 1981.
- Grigulievich, Iosif**, *Historia de la Inquisición*, México, Ediciones Quinto Sol, 2010.
- Guerrero Galván, Luis René**, *La práctica inquisitorial americana*, 1ª ed., México, Tribunal Superior de Justicia de Zacatecas, 2007.
- Gutiérrez Gutiérrez, José Antonio**, "Aguascalientes a través del padrón de 1648", *Folio*, Aguascalientes, Año 1, número 1, Archivo Histórico de Aguascalientes, 2000.
- _____, *Aguascalientes en el siglo XVIII. De Alcaldía Mayor a Subdelegación*, 1ª ed., México, Instituto Municipal Aguascalentense para la Cultura, 2015.
- _____, *Aguascalientes y su región de influencia hasta 1810. Sociedad y Política*, Guadalajara, Sistema de Educación Media Superior de la Universidad de Guadalajara, Amigos de la Historia de los Altos de Jalisco, 1998.
- _____, *Historia de la Iglesia Católica en Aguascalientes. Volúmen I. Parroquia de la Asunción de Aguascalientes*, México, Universidad Autónoma de Aguascalientes, 1999.
- Hausberger, Brend y Mazín, Óscar**, "Nueva España: Los años de autonomía", *Nueva Historia General de México*, 1ª reimpresión, México, El Colegio de México, 2011.
- Higareda Loyden, Yolanda**, *Dialéctica Histórica del Pueblo Mexicano a través de sus Constituciones*, México, Porrúa, 2000.
- Hugh, Thomas**, *El imperio español de Carlos V y la conquista de América*, 1ª ed., México, Critica, 2013.
- Jiménez Gómez, Juan Ricardo**, *Crimen y justicia en el pueblo de indios de Querétaro a finales del siglo XVI*, 1ª ed., México, Universidad Autónoma de Querétaro, Miguel Ángel Porrúa, 2012.
- Lara Cisneros, Gerardo**, *Superstición e Idolatría en el Provisorato de Indios y Chinos del Arzobispado de México, siglo XVIII*, Tesis de doctorado en Historia, México, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, 2011.

- Lira, Andrés y Muro, Luis**, "El siglo de la integración", *Historia General de México*, 1ª ed., México, El Colegio de México, 2000.
- Lira, Andrés**, *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano*, México, FCE, 1979.
- López Beltrán, Carlos**, "Sangre y Temperamento. Pureza y mestizaje en las sociedades de castas americanas", *Saberes locales: ensayos sobre historia de la ciencia en América Latina*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2008.
- MacLachlan, Colín**, *La justicia criminal del siglo XVIII en México. Un estudio sobre el Tribunal de la Acordada*, 1ª ed., México, SEP, 1976.
- Márquez Algara, María Guadalupe**, *Administración de justicia colonial en Aguascalientes*, 1ª ed., Aguascalientes, Universidad Autónoma de Aguascalientes, 2011.
- _____, *Historia de la Administración de Justicia en Aguascalientes*, 1ª ed., Aguascalientes, Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, 2000.
- Mota y Escobar, Alonso de la**, *Descripción geográfica de los reinos de Nueva Galicia, Nuevo León y Nueva Vizcaya*, México, Antigua librería Robredo, 1940.
- Parry, John H.**, *La Audiencia de Nueva Galicia en el Siglo XVI*, 1ª reimpresión, México, El Colegio de Michoacán, 1993.
- Pérez Reverte, Arturo y Carlota**, *Las aventuras del Capitán Alatriste. Vol I*, 10ª ed., México, Punto de Lectura, 2011.
- Pérez, Joseph**, *La Inquisición Española. Crónica negra del Santo Oficio*, 1ª ed., España, Ediciones Martínez Roca, 2005.
- Porrúa Pérez, Francisco**, *Teoría del Estado*, 29 ed., México, Porrúa, 1997.
- Ramírez Hurtado, Luciano**, *Pinturas murales del Palacio de Gobierno de Aguascalientes. Imágenes y arquitectura del poder*, 1ª ed., México, Universidad Autónoma de Aguascalientes, 2014.
- Real Academia Española**, *Diccionario práctico del estudiante*, Colombia, Santillana, 2010.
- Ricard, Robert**, *La conquista espiritual de México*, 2ª ed., 11ª reimpresión, México, FCE, 2013.
- Rodríguez de San Miguel, Juan Nepomuceno**, *Pandectas Hispano - Megicanas*, tomo III, ed. Facsimilar de la 2ª edición de 1852, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1991.
- Rojas, Beatriz**, "De la conquista a la independencia", *Breve historia de Aguascalientes*, 2ª reimpresión, México, FCE, El Colegio de México, 2000.
- _____, *Las instituciones de gobierno y la élite local: Aguascalientes del siglo XVII hasta la Independencia*, México, El Colegio de Michoacán, Instituto Mora, 1998.

- Román Gutiérrez, José Francisco**, *Sociedad y Evangelización en Nueva Galicia durante el siglo XVI*, 1ª ed., México, El Colegio de Jalisco, 1993.
- Rubio Mañé, José Ignacio**, *El virreinato II. Expansión y defensa*, 2ª reimpresión de la 2ª ed., México, FCE, 2005.
- _____, *El Virreinato IV. Obras públicas y educación universitaria*, 2ª reimpresión, México, FCE, 2005.
- Sánchez Michel, Valeria**, *Usos y funcionamiento de la cárcel novohispana. El caso de la Real Cárcel de Corte a finales del siglo XVIII*, 1ª ed., México, El Colegio de México, 2008.
- Sanchiz Ruiz, Javier**, “La limpieza de sangre en Nueva España, entre la rutina y la formalidad”, *El peso de la sangre*, Nicolas Böttcher y otros, Coords., 1ª ed., México, El Colegio de México, 2011.
- Schlarman, Joseph H. L.**, *México tierra de volcanes*, 17ª ed., México, Porrúa, 1999.
- Serrera, Ramón María**, *Guadalajara Ganadera. Estudio Regional Novohispano (1760 – 1805)*, 3ª ed., México, Universidad Autónoma de Aguascalientes, El Colegio de San Luis, 2015.
- Soberanes Fernández, José Luís**, *Historia del Derecho Mexicano*, 6ª ed., México, Porrúa, 1998.
- _____, *Los tribunales de la Nueva España*, 1ª ed., México, UNAM, 1980.
- Speckman Guerra, Elisa**, *Crimen y Castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (Ciudad de México, 1872 – 1910)*, 1ª reimpresión, México, El Colegio de México, UNAM, 2007.
- Tanck de Estrada, Dorothy y Marichal, Carlos**, “¿Reino o Colonia?, Nueva España, 1750 – 1804”, *Nueva Historia General de México*, 1ª reimpresión, México, El Colegio de México, 2011.
- Tanck de Estrada, Dorothy**, “Muerte precoz. Los niños en el siglo XVIII”, *Historia de la vida cotidiana en México. El siglo XVIII: entre tradición y cambio*, 3ª reimpresión, México, El Colegio de México, 2012.
- Valdeón, Julio**, et al, *Historia de España*, 4ª ed., España, Espasa, 2012.
- Ventura Beleña, Eusebio**, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*, tomo I, 2ª edición facsimilar, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1991.
- Zavala, Silvio**, *Estudios indianos*, 2ª ed., México, El Colegio Nacional, 1984.

Hemerográficas.

- Bazán Alarcón, Alicia**, “El Real Tribunal de la Acordada y la delincuencia en la Nueva España”, *Historia Mexicana*, Vol. XIII, núm. 3, 1964.
- Bernal, Beatriz**, “El derecho castellano dentro del sistema jurídico indiano”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho. X – 1998*, 1ª ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1998.
- Bravo Aguilar, Naucatzin Tonatiuh**, “El Santo Oficio de la Inquisición en España: Una aproximación a la tortura y autoincriminación en su procedimiento”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho Mexicano XVI*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.
- Calvo, Thomas**, “Demografía y economía: La coyuntura en Nueva Galicia en el Siglo XVII”, *Historia Mexicana*, V. 41, No. 4 (164), abr – jun, 1992.
- De Icaza Dufour, Francisco**, “De la Libertad y Capacidad del Indígena”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, IV – 1992, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Enciso Contreras, José**, “El proceso penal en los pueblos de indios durante la Colonia”, *Anuario mexicano de historia del derecho*, vol. XVIII, año 2006.
- García León, Susana**, “Un formulario de causas criminales de la Nueva España”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho. IX – 1997*, 1ª ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1997.
- Gonzalbo Aizpuru, Pilar**, “El nacimiento del miedo, 1692. Indios y españoles en la ciudad de México”, *Revista de Indias*, Vol. LXVIII, número 244, 2008.
- González García, Omar**, “Maléfica, Bruja y Hechicera: Notas sobre el Auto dictado contra María de la Candelaria por la Santa Inquisición en 1768 en territorio de Nueva España”, *Letras Jurídicas*, Vol. 9, 2004.
- Hillerkus, Thomas**, “La República en los pueblos de indios de la Nueva Galicia en el siglo XVI”, *Saber novohispano*, año 1995, número 2.
- Otte, Enrique**, “Los pobladores europeos y los problemas del nuevo mundo”, *Revista Estudios de Historia Novohispana*, número 8, 1995, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, México.
- Ramos, Demetrio**, “Sobre los códigos negros de la América Española”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, Volumen XI – XII, 1999 – 2000.

Rebollo Espinosa, María José, “Desprestigio social y oficios viles en la España del siglo XVIII: ascendencia socio – profesional del alumnado del Real Colegio Seminario de San Telmo de Sevilla”, *Cuestiones pedagógicas*, No 4 – 5, 1988.

Rodríguez – Sala, María Luisa, “Los jueces provinciales del Tribunal de la Acordada. Partícipes de la tranquilidad social novohispana (1719 – 1812)”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho X*, 1998.

Trasloheros, Jorge, “Estratificación social en el reino de la Nueva España, siglo XVII”, *Relaciones*, Vol. XIV, núm. 59, primavera 1993.

Archivo.

Fondo Judicial Penal/Archivo Histórico del Estado de Aguascalientes.

Siglo XVII

205.5.15	271.5.35	260.3.15
307.17.18	255.23.47	255.6.14
267.2.46	260.2.2	302.12.8
176.14.21	260.7.45	603.15.17
236.7.22	294.3.44	625.9.55
254.19.4	247.16.13	625.9.112v – 114v

Siglo XVIII

225.4.6	251.12.14	227.6.23	272.32.6	327.11.5	285.10.2	266.18.7
251.30.15	261.22.21	278.29.2	260.10.7	281.5.12	248.22.12	251.26.13
205.33.6	253.21.3	271.13.6	205.21.35	251.23.16	270.20.15	265.2.18
229.14.10	229.12.3	284.15.30	251.26.13	284.17.6	8.9.7	265.1.29
267.21.10	187.6.7	221.17.4	299.23.11	256.13.3	251.26.13	257.1.43
187.4.20	229.11.7	281.23.5	281.22.97	247.16.13	67.2.53	53.26.6
252.14.4	267.14.20	189.5.83	99.23.14	265.5.7	190.5.83	248.11.28
254.27.19	305.17.35	266.11.8	269.13.8	257.6.23	190.20.46	267.25.73
266.16.19	266.7.32	261.20.8	253.15.72	268.25.4	4.13.42f – 45v	253.19.4
234.16.11	202.21.11	215.23.16	54.2.7	268.28.4	261.24.6	261.31.4
269.1.6	220.4.19	236.29.7	271.25.46	44.11.4	252.27.2	
264.20.8	229.17.4	34.14.8	248.30.10	217.11.3	255.12.2	

Siglo XIX/Archivo Histórico de Aguascalientes

288.3.22	248.14.5	281.7.5	264.4	94.5.8
255.22.20	47.19.5	255.10.7	229.37.6	47.21.3
271.31.15	33.20.2	239.12.4	248.13.9	34.6.4
271.1.3	172.16.13	270.15.8	44.8.2	44.9.3
255.15.7	278.31.3	272.15.17	269.12.5	

Fondo Judicial Civil/Archivo Histórico del Estado de Aguascalientes

Siglo XVII

1.2.41f - 42v	629.4.73f - 74v	1.2.91f-92v	1.2.49f - 50v	1.2.123f - v
1.2.38f - 39v	1.2.255f - 257v	1.2.242f - v	629.4.56f - v	630.14.7
1.2.34f - 37v	629.21.2f - v	1.2.94f - 95v	629.4.42f - 44f	629.21.29f - v
1.2.116f - 117v	629.21.1f - v	1.2.20 f - v	1.2.240f - v	1.2.161f - v
1.2.112f - v	1.2.136f - v	630.5.1f - 5v	1.2.48f - v	630.18.71
1.2.159f - v	1.2.157f - v	1.2.20f - 37v	1.2.49f - 50v	630.15.18f - v
1.2.227f - 228v	1.2.158f - v	630.5.48f - 51v	629.4.56f - v	630.15.12f - 17f
1.2.230f - v	1.1.6f - 7f	1.2.246f - v	629.4.42f - 44f	1.2.179f - v

Siglo XVIII

631.10.1	5.1.32f - 38v	804.10.17f - v	806.8.8
629.5.20 f - v	5.12.15f - 17v	631.21.8	632.25.2
8.4.60f - 61v	5.12.5f - v	804.10.10f - v	16.3.2
8.4.68f	803.18.10f-15v	804.10.5f - v	16.6.12

Siglo XIX

633.17.14v	633.17.16f	633.17.27f - v	633.17.28f
633.17.5f	633.17.18f	633.17.29f	633.18.6f
633.17.8f	633.17.24v	633.17.35f	

Archivo General de la Nación

Fondo Inquisición

12660/11/Expediente 11/AGN/1730.

Fondo Acordada

13598/8/Expediente 8/AGN/1799.

13598/9/Expediente 9/AGN/1780.

13609/13/Expediente 13/AGN/1806.

Fuentes electrónicas.

Álvarez Posadilla, Juan, *Practica criminal por principios o modo y forma de instruir los procesos criminales de las causas de oficio de justicia contra los abusos introducidos*, 2ª ed., Madrid, Imprenta de la Viuda de Ibarra, 1797.

<http://fama2.us.es/fde/practicaCriminal.pdf>

Añoberos, Jesús María, “Luis de Molina y la esclavitud de los negros africanos en el siglo XVI”, *Revista de Indias*, Volumen XL, Número 219, 2000,

<http://revistadeindias.revistas.csic.es/index.php/revistadeindias>

Barrientos Grandón, Javier, “Librería de Don Sebastián Calvo de la Puerta (1717 – 1767) Oidor de la Real Audiencia de Guatemala”, *Revista de estudios histórico – jurídicos*, Número 21, 1999. http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54551999002100016

Corral López, Guillermo, “Fuero de Valdezcaray. Cinco siglos de privilegios (1312 – 1837)”, *Asociación Riojana de Genealogía y Heráldica*, Boletín No. 4, 2012.

https://genrioja.files.wordpress.com/2012/07/argh_04pdf1.pdf

Diccionario Breve de Mexicanismos,

<http://www.academia.org.mx/diccionarios/DICAZ/c.htm>

Diccionario de la Lengua Española, 22ª ed., <http://lema.rae.es/drae/?val>

García, Idalia, “Libros de fiscal, libros de oidor: la Biblioteca de Domingo de Arangoiti (siglo XVIII)”, *Investigación Bibliotecológica*, Vol. 26, Número 57, México, mayo/agosto, 2012.

<http://www.scielo.org.mx/pdf/ib/v26n57/v26n57a2.pdf>

<http://articulosiete.com/content/fray-antonio-alcalde-y-la-universidad>

<http://eservicios.aguascalientes.gob.mx/seggob/acervodigital/notarial.aspx>

<http://www.acanomas.com/Diccionario-de-la-Lengua-Espanola/191566/esportula.htm>

<http://www.iifilologicas.unam.mx/dicabenovo/index.php?page=muestra-lista2a#.VxWmyfnhDIU>

<http://www.vicentellop.com/TEXTOS/alfonsoXsabio/las7partidas.pdf>

Llorente, Juan Antonio, *Historia crítica de la Inquisición en España*, obra ordenada y corregida por Don Juan Landa, Barcelona, Juan Pons editor, 1870.

<https://archive.org/stream/historiarticad01llorgoog#page/n171/mode/2up>

Paz, Octavio, "Entrevista a fondo: Joaquín Soler Serrano entrevista a Octavio Paz", RTVE, Madrid, 1977, www.youtube.com/watch?v=l3djcGeq3vc

Sheridan, Tomas E., *The Seri Indians and the struggle for Spanish Sonora, (1645 – 1803)*, Tucson, The University of Arizona Press, 1999. https://books.google.com.mx/books?id=-ZtQF9M6V_4C&pg=PA441&lpg=PA441&dq=Eusebio+Sanchez+Pareja+Audiencia+de+Guadalajara&source=bl&ots=cyWojBdx26&sig=RIIOCgNZVSA1LaoGjEm7uZReYoM&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwiokq3Vtb7MAhUKn4MKHVtuAGoQ6AEIOTAG#v=onepage&q=Eusebio%20Sanchez%20Pareja%20Audiencia%20de%20Guadalajara&f=false

Tapia, de Eugenio, *Febrero Novísimo, librería de jueces, abogados y escribanos, refundida, ordenada bajo nuevo método, y adicionada con un tratado del juicio criminal*, Valencia, Imprenta de Ildefonso Mompié, 1828. <https://books.google.com.mx/books?id=17kk5qtiY9EC&printsec=frontcover&dq=febrero+novisimo&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjTuenwy8fMAhXJOiYKHRiXDVwQ6AEIGzA#v=onepage&q=febrero%20novisimo&f=false>

Vilanova y Mañes, Senen, *Materia criminal forense, o tratado universal teórico práctico de los delitos y delincuentes*, tomo I, Madrid, Imprenta de Don Tomás Albán, 1807, https://books.google.com.mx/books?id=Q9fYZ8h7qP8C&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false

ANEXO



**PODER JUDICIAL
NAYARIT**

**Comité editorial del Poder Judicial
del Estado de Nayarit.**

Asunto: el que se indica.

Tepic, Nayarit; 27 de mayo de 2016

**Dr. Claudio Antonio Granados Macías
Presente**

Le informo a Usted que recibimos su artículo de investigación denominado *EL GRAVE PECADO DE BESTIALIDAD COMETIDO POR SIMÓN DE TORRES. JUICIO SEGUIDO POR EL ALCALDE MAYOR DE AGUASCALIENTES EN 1784;* el cual fue aprobado por este Comité editorial para su publicación en la Revista Jurídica. Órgano Informativo del Poder Judicial del Estado de Nayarit, en su edición número 88.

Lo que se hace constar para los fines legales y académicos correspondientes.



**SRIA. DE LA CARRERA
JUDICIAL**

Atentamente

DR. JULIO CÉSAR ROMERO RAMOS
Secretario de la Carrera Judicial y
Miembro del comité editorial
Del Poder Judicial del Estado de Nayarit